ADLA

REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXX | Número 7 | Julio 2020

Thomson Reuters

ISSN: 1514-3341

INCLUYE VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 1514-3341
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: (011) 4378-4700 / 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: (011) 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de julio de 2020, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

Thomson Reuters

ADLA

REVISTA
ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

DIRECTOR:
LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

Año LXXX | Número 7 | Julio 2020

Thomson Reuters

INCLUYE VERSIÓN **DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

Thomson Reuters

DIRECCIÓN ACADÉMICA
Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala
Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria
José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo
Carlos F. Balbín
Fernando R. García Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional
Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado
María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público
Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia
Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil
Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal
Mary Ana Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral
Mario Ackerman
Adrián Goldin
Julio César Simón

Comercial
Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía
Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos
Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental
Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal
Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología
Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia
Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil
Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Crovi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Carlos Parellada
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral
Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional
María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

Thomson Reuters

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público
Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado
Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo
Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial
Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía
Marcelo Alegre
Claudio Eduardo Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi Cabanillas

Derechos Humanos
Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental
Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial
Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción
Yamila Cagliero

Editores
Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

Thomson Reuters

ÍNDICE

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Enfoque Legal

Inmisiones 2020. (Las relaciones de vecindad durante la pandemia)
Luis F. P. Leiva Fernández 5

Análisis Normativo

RESOLUCIÓN 139/2020 (S.C.Int.)
Coronavirus (COVID-19) – Consumidores hipervulnerables – Norma complementaria de la ley 24.240. 15

Comentarios a la res. 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior
Sergio Sebastián Barocelli 19

Comentario a la res. 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación
Fernando M. Colombres 23

La protección jurídica de los consumidores hipervulnerables
Gonzalo M. Nazar de la Vega y M. Eugenia Rodríguez Pería 30

El consumidor hipervulnerable: ¿se justifica un nuevo régimen?
Eduardo A. Pérez 36

ACORDADA 11/2020 (CSJN)
Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de determinados actos jurisdiccionales y administrativos. 48

ACORDADA 12/2020 (CSJN)
Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de determinados magistrados y funcionarios. 50

El impulso digital: sobre las acordadas 11 y 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia
Ezequiel Zabale 56

Thomson Reuters

ACORDADA 9/2020 (CFCP)

Emergencia sanitaria -- Recomendación a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder. 60

Comentario a la ac. 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal

Gabriela Yuba 65

COMUNICACIÓN A 7030/2020 (BCRA)

Entidades financieras – Exterior y cambios – Adecuaciones. 68

Nuevas restricciones que endurecen el cepo cambiario

Marcos Mazzinghi 70

LEY 6518 - Corrientes

Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes -- Derogación de la ley 2945 74

Algunas consideraciones sobre el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes

Diomedes Guillermo Rojas Busellato 140

Código Civil y Comercial de la Nación

Las resoluciones generales 25 y 27/2020 de la Inspección General de Justicia. Alcances de la adecuación prevista por el art. 2075 del Cód. Civ. y Com. de la Nación

Leandro A. Epeloa 149

Control de Constitucionalidad

Control de Constitucionalidad 7/2020 161

Legislación Sintetizada

Legislación nacional 165

Legislación provincial 187

Panorama Internacional

Con los derechos del niño realmente en el centro: proposiciones para la reforma a la ley de adopción

Francisco Estrada - Camilo Morales 193

Thomson Reuters

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.546 217
Anexo I (artículo 8°) 223
Esquema del trámite parlamentario 225
Antecedentes. 226

TRATAMIENTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS 227
Orden del Día 5/2019. 227
Dictamen de mayoría 227
Dictamen de minoría 231
Dictamen de minoría 237
Antecedente del proyecto 243
Mensaje del Poder Ejecutivo 243
Proyecto de ley del Poder Ejecutivo 250
Índice del debate 254
Debate. 256
Parágrafos 1 a 131 256
Sanción de la Cámara de Diputados. 282

Tratamiento en la Cámara de Senadores 287
Orden del Día 1/2020. 287
Índice del debate 292
Debate. 294
Parágrafos 132 a 316 294
Índice de las inserciones. 341
Inserciones. 342
Parágrafos 317 a 369. 342
Senador Blanco 342
Senador Lovera. 343
Senadora Sapag. 345
Senador Mirabella 346
Senadora Catalfamo. 346
Senadora Crexell 347
Senadora García Larraburu. 350
Senador Ledesma Abdala 350

Thomson Reuters

Thomson Reuters

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Thomson Reuters

Thomson Reuters

ENFOQUE LEGAL

Thomson Reuters

Thomson Reuters

Inmisiones 2020

(Las relaciones de vecindad durante la pandemia)

Luis F. P. Leiva Fernández [(*)]

Sumario: I. Año 2020.— II. Las inmisiones en el derecho civil.— III. Recaudos a reunir por las inmisiones para ser tales.— IV. Las inmisiones en los códigos argentinos.— V. La excepción se establece únicamente por la autoridad legalmente instituida.— VI. La prioridad en el uso. VII. Inmisiones virales. Inmisión sónica.— VIII. Inmisiones virales. Inmisión de luces. *Mapping*.— IX. Una conclusión sobre el *mapping* en inmueble ajeno.— X. Las ondas de *wifi*.— XI. Concurrencia de molestia, daño o enriquecimiento sin causa.— XII. Las inmisiones ideales o morales.— XIII. Una nueva inmisión ideal. La identificación agraviante de redes de *wifi*.

I. Año 2020

Como los arqueólogos que investigan y concluyen sobre las causas de desaparición de ciudades, es probable que en el futuro deba explicarse a través de la pandemia el quiebre final de algunas instituciones jurídicas.

Que esta época atemporal en la que es necesario consultar sobre el día de la semana en que se vive, para poder establecer la fecha, no nos lleve a olvidar los principios que nos fundaron y nos sostienen.

La inmisión de sonido, luces y demás, efectuada por particulares sobre bienes ajenos, debe concluir al terminar la pandemia y no introyectarse como algo permitido por la excepcionalidad que se atraviesa.

Todos somos espectadores de los cambios producidos en oportunidad de la pandemia, algunos absolutamente circunstanciales y otros que se barruntan duraderos. Y también somos actores.

Como espectadores, algunos hemos accedido a espectáculos de jerarquía, las más de las veces en forma gratuita, a través de los que recibimos un mimo al alma, y fortalecimos nuestro carácter gregario.

II. Las inmisiones en el derecho civil

La inmisión no es meramente intrusión.

La inmisión requiere que la actividad que genera la molestia al propietario se origine en otro inmueble cercano **(1)**.

Cossari comparte la definición amplia de Luis Vacas García-Alos, quien entiende como tal a "toda injerencia, invasión o interferencia en la esfera jurídica ajena por medio de la realización de actividades molestas, insalubres y nocivas, o a través de la propagación de actos perturba-

(*) Doctor en Derecho; catedrático de Derecho Civil, UBA, UNLP, Austral; de la Academia de Iusprivatistas Europeos (Pavía); de la Academia de Ciencias Morales Políticas y Jurídicas de Tucumán; sec. de la Comisión del Proyecto de 1998; miembro de la Com. de Contratos del Proyecto de 2012; coautor del Proyecto de Cód. Civil de Puerto Rico; prof. H. u H.C. de las universidades: Complutense de Madrid, San Agustín (Arequipa, Perú), Católica Santa María (Arequipa, Perú), Inca Garcilaso de la Vega (Lima, Perú), Privada del Norte (Trujillo, Perú) y U. de Ningbo (R. P. China).

(1) COSSARI, Nelson G. A. en ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.) - COSSARI, G. (Dir. del tomo), ALTERINI Ignacio E. (Coord.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ª ed., t. IX, p. 543.

Thomson Reuters

dores de cualquier género, que repercuten negativamente en el conjunto de derechos de los particulares afectados por esos actos o actividades, con una cierta reiteración y por encima del nivel de tolerancia generalmente aceptado en términos de lo que viene a ser una relación normal de vecindad" **(2)**.

Kiper las define expresando que son "propagaciones de factores que perturban causados por la obra del hombre; no están comprendidas en la norma las que tienen causas naturales" **(3)**.

Se pueden distinguir entre *directas* que avanzan directamente sobre el inmueble ajeno y las *indirectas* que, de naturaleza más sutil (por eso algunos las denominan inmateriales pese a tener, lo introducido, substancia corpórea: humo, hollín, etc.), se originan en el propio inmueble y desde allí penetra en el ajeno. Estas últimas quizás merezcan llamarse "influjo" **(4)**, en la segunda acepción que la asigna la RAE, debiendo entenderse como "Efecto, consecuencia o cambio que produce una cosa en otra".

Y aunque algunas de las clasificaciones tengan utilidad limitada **(5)**, también resultaría conducente distinguir entre *inmisiones urbanas* o *rurales*, porque, en definitiva, ubicar a los inmuebles en el ejido urbano o en una zona fabril aumenta el nivel de tolerancia esperable y —por ende— reduce la gravedad de la inmisión.

No todas se rigen directamente por el art. 1973 del Cód. Civ. y Com. En particular las urbanas que concurran en edificios de propiedad horizontal deben resolverse inicialmente por las normas contenidas en el reglamento de copropiedad y, en subsidio de ello, por las normas sobre relaciones de vecindad del Código.

Finalmente, aunque hay más categorías —muy bien expuestas por Cossari—, en este ensayo también me referiré a las inmisiones ideales

III. Recaudos a reunir por las inmisiones para ser tales

Me sigo refiriendo a las *inmisiones indirectas*, de naturaleza material pero no claramente corpóreas, humo, olor, calor, vibración, radiación o "similares", como expresa simple y claramente el art. 1973 del Cód. Civ. y Com.

Deben ser materiales, cuya consecuencia es resultar mensurables, exceder el sonido los decibeles admisibles, la luz exceder la tolerancia normal de candelas o lúmenes, el olor en cuanto excede de determinadas unidades de olor por m^3 **(6)**.

Como se advierte la repugnancia, el desagrado, la ofensa, no son mensurables; por lo que la inmisión *ideal* resulta ajena a esta regla.

Deben penetrar o intrusar el inmueble ajeno. De suerte que la inmisión ideal —una imagen percibida desde inmueble ajeno— difícilmente pueda invadirlo, aunque sin duda es percibida desde el inmueble vecino. Nuevamente la inmisión ideal parece escapar a esta característica.

Debe ser mediata, pues de lo contrario sería directa (como lanzar objetos al predio ajeno).

(2) COSSARI, Nelson G. A. en ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.) - COSSARI, G. (Dir. del tomo), ALTERINI Ignacio E. (Coord.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ª ed., t. IX, p. 543, con cita de VACAS GARCÍA-ALOS, Luis, "El derecho de las inmisiones y la protección contra la contaminación acústica" en La Ley (España) XXIV-5886. Merece mencionarse aparte por su especificidad COSSARI, Nelson G., "Daños por molestias intolerables entre vecinos. Exceso de la normal tolerancia", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006. También KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos reales", Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2016, t. I, p. 351.

(3) KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos...", ob. cit., p. 349.

(4) LAFAILLE, Héctor - ALTERINI, Jorge H., "Derecho Civil. Tratado de los derechos reales", Ed. La Ley - Ediar, Buenos Aires, 2010, 2ª ed., t. II, nro. 843, p. 533, coincidente con la expresión admitida por el DRAE.

(5) A semejanza de las definiciones, las clasificaciones no son verdaderas ni falsas, sino útiles o inútiles. V CARRIÓ, Genaro, "Notas sobre derecho y lenguaje", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 65.

(6) En la Unión Europea rige la norma EN 13725 replicada en otros países, que define a la concentración de olor como "el número de unidades de olor europeas por metro cúbico en condiciones normales". Su símbolo es ouE.

Thomson Reuters

Debe ser reiterada en el tiempo **(7)**, aunque no es requerible una periodicidad determinada.

Debe ser producida por el hombre **(8)**, un hecho humano, pero no por cualquier hombre, sino por el propietario u ocupante, con o sin título, de un inmueble vecino, aunque no sea necesariamente colindante.

Finalmente, sin perjuicio de lo que expondré sobre el enriquecimiento sin causa, no es necesario que las inmisiones causen daño, para prohibirse **(9)**; basta la molestia que excede a lo normal de las reglas de convivencia social.

IV. Las inmisiones en los códigos argentinos

Pese a que el Código histórico por su época reguló ampliamente las situaciones que presenta un contexto rural, Vélez Sarsfield previó tres normas, los arts. 2618, 2619 y 2620 **(10)**, el primero modificado por la ley 17.711 y el segundo suprimido por la misma norma.

En el art. 2618 caracterizó como *inmisión indirecta* al ruido excesivo, aunque, a estar a su literalidad, solo si era proveniente de un establecimiento fabril. Desde luego la doctrina atendió el efecto con prescindencia de la calidad del sujeto activo de la inmisión.

Por su parte el art. 2620 que perduró hasta el año 2015, cuando la ley 26.994 lo derogó y puso en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, se refiere a una injerencia negativa que priva de un beneficio al propietario que la tolera y cuya legitimidad está vinculada al ejercicio regular del derecho por el sujeto activo.

La ley 17.711 sustituyó el art. 2618 **(11)** por el que recibía otras inmisiones indirectas a la par del ruido (humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones), cerrando la enunciación abierta con la voz "similares".

Lo castigado con la orden de cese o el resarcimiento eran tanto las molestias como el daño, sin distinguir que fuese patrimonial o extrapatrimonial.

Finalmente, en 2015 entró en vigencia el art. 1973 del Cód. Civ. y Com. que dispone: "*Inmisiones*. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y, aunque medie autorización administrativa para aquellas.

"Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción".

(7) KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos...", ob. cit., p. 350.

(8) Conf. KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos...", ob. cit., p. 349.

(9) Conf. COSSARI, Nelson G. A. en ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.) - COSSARI, G. (Dir. del tomo), ALTERINI Ignacio E. (Coord.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ª ed., t. IX, p. 553.

(10) Art. 2618. (Texto originario) El ruido causado por un establecimiento industrial debe ser considerado como que ataca el derecho de los vecinos, cuando por su intensidad o continuidad, viene a ser intolerable para ellos, y excede la medida de las incomodidades ordinarias de la vecindad. Art. 2619. (Texto originario) Aunque la obra, o el establecimiento que cause perjuicio al vecino, hubiese sido autorizado por la administración, los jueces pueden acordar indemnizaciones a los vecinos, mientras existan esos establecimientos. La indemnización se determina según el perjuicio material causado a las propiedades vecinas, y según la disminución del valor locativo o venal que ellas sufran. Art. 2620. Los trabajos y las obras que sin causar a los vecinos un perjuicio positivo, o un ataque a su derecho de propiedad, tuviesen simplemente por resultado privarles de ventajas que gozaban hasta entonces, no les dan derecho para una indemnización de daños y perjuicios.

(11) Art. 2618: Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias. En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso. El juicio tramitará sumariamente.

Thomson Reuters

De esta norma, debo rescatar al solo efecto de este ensayo que no es requerible daño patrimonial alguno, basta el moral e incluso las molestias para disparar el anatema legal.

Tampoco la enunciación de supuestos prohibidos es de número cerrado, sino abierto.

El juez puede disponer el cese de las molestias, la supresión de su causa y un resarcimiento patrimonial. Para ello debe ponderar si el sujeto activo ejerció regularmente su derecho de propiedad, "la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción".

V. La excepción se establece únicamente por la autoridad legalmente instituida

Sin duda que la amplia mayoría de las inmisiones son motivadas por una finalidad altruista: levantar o sostener el ánimo, reforzar la educación sanitaria, etcétera.

Es cierto que, en situaciones extremas, como la actual, seguramente debe primar el interés público por sobre el particular. Pero ese interés público se expresa a través de las instituciones previstas en la Constitución Nacional y las leyes que la reglamentan. Y aun así, siempre con respeto al derecho de libertad individual y propiedad.

Hace poco tuve oportunidad de recordar "la solución del art. 15 de la CN que puesta a otorgar la libertad a los esclavos que existían en 1853 (nacidos antes de la Asamblea de 1813) dispuso indemnizar a sus propietarios. Salvaguardar el nobilísimo derecho a la libertad individual no implicaba ignorar el derecho de propiedad" **(12)**.

Tal utilidad pública es declarada en caso de expropiación, pero también en supuesto de ocupación temporánea normal, con indemnización por el uso, o anormal **(13)** sin indemnización alguna.

También el vigente art. 1973 del Cód. Civ. y Com. relega a las inmisiones prohibidas "aunque medie autorización administrativa".

No tengo duda que si el Estado nacional, provincial o municipal necesitase levantar el ánimo al público cautivo o reforzar aún más la educación sanitaria, recurriría a alguna de las instituciones que le proporciona el derecho administrativo. Pero no lo hace ni, a este respecto, lo ha hecho.

En el ámbito de las relaciones entre particulares, solo tengo presente al depósito necesario **(14)** como supuesto en el que un particular usa de la cosa de otro sin indemnización; pero a diferencia de las inmisiones sociales generadas durante la convivencia en pandemia, concurre allí, en primer lugar, una previsión legal; y en segundo término, el requisito de necesidad imperiosa del depositante, que está lejos de concurrir en los supuestos de inmisión.

(12) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Annus horribilis. La emergencia locativa en 2020 (La historia no se repite)", LA LEY 14/04/2020.

(13) V. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Límites a la ocupación temporánea normal (Ley 21.499) y acciones a que da lugar", LA LEY, 1981-C, 1141. Ley 21.499 (arts. 57 a 70). Art. 57. Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, mueble o inmueble, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea. Art. 58. La ocupación temporánea puede responder a una necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita, o a una necesidad normal no inminente. Art. 59. La ocupación temporánea anormal, puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación. Art. 60. Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad. Art. 61. La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento, de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración pública. Art. 62. La ocupación temporánea normal apareja indemnización, siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación. La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesariamente e indispensablemente con motivo de la ocupación.

(14) Art. 1368. Definición. Es depósito necesario aquel en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.

Thomson Reuters

VI. La prioridad en el uso

Como factor a ponderar en caso de duda, no concurre en ningún caso de los referidos hasta ahora.

Seguramente, y esto es una presunción mía, estas manifestaciones de solidaridad vecinal nacieron con la pandemia y más específicamente con el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO). De suerte que no podría sostenerse que concurre una suerte de prelación en el uso **(15)**.

De cualquier manera estamos en el reino de lo fáctico, con tribunales en feria extraordinaria.

VII. Inmisiones virales. Inmisión sónica

Las inmisiones de las que trato en estas líneas son virales, con un doble alcance. Porque surgen de la convivencia en enclaustramiento por la pandemia; y también virales, porque se difunden e imitan. Basta ver que una cantante lírica en Italia distrae a sus vecinos, para que en cada pulmón de manzana porteña brote un tenor o un disc-jockey gratuito, para un público cautivo y no siempre interesado.

El sonido es percibido por casi todos los vecinos cercanos, los que disfrutan de esa música y los que no. Y en los que no disfrutan del género musical elegido, la molestia no se compensa con que a otros les guste y aplaudan.

Es cierto que, en el *metro*, el *tube*, o el *subte,* donde los pasajeros someten a todo tipo de pautas de proxemia admitidas para una relación tan circunstancial y efímera, es costumbre encerrarse en los auriculares o las páginas de un libro. Y también lo es que, luego, al llegar, a veces se encuentran en los túneles con músicos o cantantes, reconocidos o no, que en forma gratuita alegran la llegada ejecutando música en vivo.

Y la gente aplaude. Aplaude porque es libre de escucharlos o salir hacia la calle.

No es esto lo que sucede en pandemia, cuando el oyente se encuentra enclaustrado y solo le queda el atávico recurso de taparse los oídos.

VIII. Inmisiones virales. Inmisión de luces. *Mapping*

Lo mismo puede decirse de quienes utilizan las paredes medianeras —ajenas desde luego— para proyectar mediante *mapping* **(16)** mensajes de aliento, consejos sanitarios y —por qué no— publicidad. Porque hay que tener claro que por ahora el mensaje es solidario, pero luego bien podría sostenerse que fue tolerado desde el ASPO **(17)** y reciclarse a su versión publicitaria comercial.

Pero entre la inmisión sónica y la lumínica hay diferencias que agravan la primera, puesto que la proyección de pantallas en medianera es percibida por otros, menos por los dueños de la medianera.

En el caso del uso indebido de medianeras como pantallas de *mapping,* aunque es poco probable que haya molestias en el dueño de la medianera (justamente porque las medianeras no tienen "vistas"; o no deberían tenerlas), es claro que concurre un enriquecimiento sin causa.

Y si la proyección se efectúa sobre el frente de un edificio —como en los espectáculos organizados por el poder público en efemérides patrias—, se suma, además, una seria molestia para los habitantes del edificio pantalla.

Tampoco existe una servidumbre en beneficio de cualquier ocupante de un edificio ubicado frente a otro, o a su lado.

No hay, en definitiva, "servidumbre de pantalla" ni de "*mapping*".

(15) Sobre el desarrollo de este concepto V. ALTERINI, Jorge H. - ALTERINI, Ignacio E. - ALTERINI, María Eugenia y la participación de Francisco J. ALTERINI, "Tratado de los derechos reales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, t. I. Parte General, p. 572.

(16) Disponible en: https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/coronavirus-argentina-vecino-belgrano-regala-show-mapping-nid2347307; https://www.saavedraonline.com.ar/el-barrio/una-empresa-de-aperitivos-proyecto-mensajes-de-aliento-para-atravesar-la-cuarentena-en-un-edificio-de-saavedra/.

(17) Aislamiento social preventivo y obligatorio.

Thomson Reuters

IX. Una conclusión sobre el *mapping* en inmueble ajeno

Cualquier manifestación de la propiedad ajena no puede usarse por particulares en provecho propio sin autorización del propietario, salvo que expresamente lo permita la ley.

Repugna al Derecho no solo el daño emergente en cabeza del titular del dominio, sino también el lucro cesante, porque la concurrencia en la explotación de una cosa que es ajena reduce en su propietario la posibilidad de explotarla con éxito, de la misma manera porque estaría compitiendo con el tercero.

Y también repugna al Derecho el enriquecimiento sin causa por el tercero, aunque no disminuya el patrimonio del titular de la cosa ni merme sus chances de obtener algún rédito de ella. Este enfoque casi reproduce el que se dio en Francia respecto del uso comercial de la imagen de cosa ajena expuesta a la vista pública **(18)**.

X. Las ondas de *wifi*

Aunque este fenómeno no se originó en esta pandemia, también las ondas de *wifi* suelen irradiar más allá de los límites de la propiedad urbana donde se originan.

Se encuentra admitido por qué la enunciación legal no es taxativa, como resulta del uso de la voz "similares" en el art. 1973 **(19)**.

Pero no creo que reúnan los recaudos para ser consideradas inmisiones en sentido jurídico en cuanto no logran generar molestia o perjuicio en el inmueble vecino.

Sin embargo, esa característica —atravesar paredes— es también su debilidad, porque pueden afectar la intimidad en cuanto se trate de una red no segura a la que se accede libremente sin contraseña.

De allí que frente al *wifi* se levante el *LiFi* **(20)** que transmite a través de luz mayor caudal de información, mucho más rápido y (parece) que, también, más barato.

XI. Concurrencia de molestia, daño o enriquecimiento sin causa

No es requerible la existencia de daño para que haya inmisión en las relaciones de vecindad. La mera molestia, por grave que sea, no configura daño y, sin embargo, el art. 1973 también autoriza la remoción de la causa de la molestia; o su cesación y la indemnización de los daños.

Pero no solo el daño habilita a resistir o rechazar la inmisión.

También el enriquecimiento sin causa, que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1794 **(21)**, resulta suficiente para inhibir la reiteración de la inmisión. La restitución a la que se refiere el citado artículo produce un efecto similar al cese de la inmisión; esto es, volver las cosas al estado precedente.

En los casos referidos en este ensayo hay enriquecimiento sin causa en el *mapping* realiza-

(18) V. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "El derecho a la imagen de las cosas propias", LA LEY, 2006-B, 689; Id. "Sobre la imagen de las cosas propias" en Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 4, Vol. 66, oct.-dic. 2005, ps. 67 y ss.; Id. "Sobre la imagen de las cosas propias" en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2, Tercera época, año CLIV, Ed Reus, Madrid, abril-junio 2007, ps. 215 y ss.; Id. "La imagen de cosa ajena. Ayer y hoy. Libertad y restricciones". Disertación en la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán en oportunidad de su incorporación como miembro correspondiente. Anuario de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán, 52019, Tucumán, 2019, ps. 161 y ss. También V. PUCCINELLI, Oscar R., "Apuntes sobre el derecho 'a' y los derechos 'sobre' la imagen (personal y de bienes)", Rev. de la U. Católica del Perú. www.http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2009/1940.

(19) V. ALTERINI, Jorge H. - ALTERINI, Ignacio E. - ALTERINI, María Eugenia y la participación de Francisco J ALTERINI, Tratado de los derechos reales, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, t. I. Parte General 573, p. 570; KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos reales", Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2016, t. I, p. 351.

(20) https://es.wikipedia.org/wiki/Lifi; https://www.youtube.com/watch?v=XzTQf8ZNxfw.

(21) Art. 1794. Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

Thomson Reuters

do en medianera o frente de inmueble ajeno, pues lo normal es que ese uso se retribuya a través del precio en un contrato de locación de medianera.

Y aunque también hay enriquecimiento sin causa en el uso de una red ajena configurada sin *password* o contraseña —como señalé—, no hay inmisión porque el usuario clandestino no influye en el inmueble de donde surge la red, sino que la intercepta afuera de la propiedad vecina. Y en muchos casos tampoco lo hace desde un inmueble vecino **(22)**, sino que es un mero transeúnte.

La red privada de *wifi* configurada sin contraseña no es una red pública.

Su uso no autorizado genera un enriquecimiento sin causa en el intruso. Pero además el consumidor titular de su uso soporta un empobrecimiento —daño emergente patrimonial— al ver disminuida la velocidad de acceso por concurrencia del tercero intruso.

XII. Las inmisiones ideales o morales

Finalmente, aunque hay más categorías —muy bien expuestas por Cossari—, cabe mencionar a las *inmisiones ideales* (con alcance de moral), en el estricto sentido de inmateriales, que, originadas en un inmueble cercano, tienen por efecto afectar el ánimo o los sentimientos del vecino **(23)**.

(22) KIPER, Claudio M., "Tratado de los derechos reales", Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2016, t. I, p. 349, señala con acierto que las inmisiones deben provenir de un inmueble.

(23) COSSARI, Nelson G. A. en ALTERINI, Jorge H. (Dir. Gral.) - COSSARI, G. (Dir. del tomo) - ALTERINI, Ignacio E. (Coord.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ª ed., t. IX, p. 547, donde expone que para la doctrina consiste en la exposición a la vista de cosas terroríficas, actividades repugnantes u otras que resulten insoportablemente desagradables o bien situaciones escandalosas que perturban a los habitantes de las fincas vecinas, han sido definidas como aquellos hechos que se producen en un inmueble y que ocasionan "un perjuicio en el sentimiento psíquico (anímico) del vecino, especialmente de rechazo a la actuación antiestética, o lesión delos sentimientos de pudor". Con cita de Massimo BIANCA y Joan EGEA FERNÁNDEZ.

Los ejemplos clásicos consisten en exponer a la vista del vecino cosas o situaciones que repugnan al sentido estético, o lesionan pautas morales comunes, o generan escándalo o desagrado. Aquí se me ocurren, a guisa de ejemplos, el ultraje a símbolos religiosos, la exhibición de hechos de crueldad hacia animales, exhibiciones obscenas de orden sexual.

Pero, como se verá, hay ejemplos más modernos.

XIII. Una nueva inmisión ideal. La identificación agraviante de redes de *wifi*

Para evitar la intrusión de terceros a costa del titular del servicio, la mayoría de las redes de *wifi* requieren el uso de *password* o contraseña.

Para aplicar esa contraseña a la red correspondiente, las redes informáticas se suelen identificar con el nombre de la empresa que provee los *routers* y la indicación de la cantidad de gigahercios (GHz) que utiliza. Pero el consumidor no queda vinculado a esa identificación instalada por el proveedor, sin que importe si el *router* es propio o está dado en comodato por el proveedor, puede modificar la identificación a su gusto y, v.gr., nominarla con su sobrenombre, por su apellido, etcétera.

Pero es del caso que muchos no se contentan con identificarlas con su propio sobrenombre, sino que las nominan con menciones presuntamente jocosas tales como "usa tu propia red", o "pagá tu wifi", "cambio comida por wifi", o "nada es gratis en la vida".

A esas denominaciones —pintorescas, si se quiere— les sucedieron frases agraviantes, acosadoras; y también pretensamente denunciantes **(24)** imputando características o conductas a vecinos identificables, "el del 6D", "la chica del 4 A", "bajá la música".

Esos nombres de redes se leen desde cualquier computadora o *smartphone;* e identificadas en forma ofensiva, agravian no solo al señalado, sino a los que se ven obligados a compartir la lectura de la información agraviante.

(24) Disponible en: https://www.clarin.com/ciudades/insolita-guerra-vecinos-pelea-wi-fi-clave_0_HyqW5ao5w7l.html.

Thomson Reuters

Quiero aquí señalar algunas peculiaridades.

El fenómeno que denominaré "identificación agraviante de red de wifi" sí penetra en el inmueble ajeno, sí es mensurable, sí es permanente, sí genera daño, pero no material sino moral, y de magnitud mucho más importante en algunos casos que una mera polución aérea. La exhibición del maltrato o castigo sádico a animales, el ultraje de símbolos religiosos, son comparables con la injuria, o la difamación que desacredita dando estado público a algo, cierto o no, contra la opinión y fama del vecino.

Adviértase que a diferencia de las inmisiones ideales de antaño el agravio no solo es advertido por quienes tienen una visual expedita, sino por todos los cercanos, hacia arriba, hacia abajo, e incluso en inmuebles vecinos, no necesariamente colindantes.

Thomson Reuters

Análisis Normativo

Thomson Reuters

Thomson Reuters

RESOLUCIÓN 139/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Consumidores hipervulnerables – Norma complementaria de la ley 24.240.

Fecha: 27/05/2020

Publicación: BO 28/05/2020

Con comentarios de Sergio Sebastián Barocelli, Fernando M. Colombres, Gonzalo M. Nazar de la Vega, M. Eugenia Rodríguez Pería y Eduardo A. Pérez

VISTO:

El Expediente N° EX-2020-32091114- -APN-DGD#MPYT, el Artículo 42 y los incisos 3, 22 y 23 del Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 24.240, 26.993, 26.994, y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 202 de fecha 11 de febrero de 2015, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha diciembre de 2019 y sus modificatorias, y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 48 de fecha 27 de marzo de 2015 y 50 de fecha 30 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y la Disposición N° 663 de fecha 23 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se garantiza a las y los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos y establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Que, dicha previsión constitucional reconoce en las y los consumidores su vulnerabilidad estructural en el mercado de consumo frente a los proveedores de bienes y servicios y la necesidad de que, las autoridades públicas provean a la protección de sus derechos.

Que, no obstante, la vulnerabilidad estructural de todos los consumidores en el mercado, algunos de ellos pueden encontrar agravada su situación en razón de su edad, género, condición psicofísica, nacionalidad, entre otras, lo que obliga a la adopción de medidas de tutela diferenciada sobre estos sujetos.

Que mediante el inciso 23 del Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone la necesidad de promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños y las niñas, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Que, los grupos especialmente desaventajados mencionados anteriormente, también se encuentran alcanzados por la protección de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención sobre los Derechos del Niño", la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", los cuales gozan de jerarquía constitucional en los términos del inciso 22 del Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, a su vez, en relación a los adultos mayores, se encuentran alcanzados por las previsiones de la "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores".

Que la existencia de condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran ciertos grupos de personas, requiere la intervención de los Tres Poderes de la REPÚBLICA ARGENTINA en aras a mitigar las desigualdades mencionadas en los considerandos inmediatos anteriores.

Que, así también, el reconocimiento de estos grupos desaventajados obliga al resto del aparato de la Administración Pública a intervenir en las situaciones de desigualdad y privación de derechos, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad.

Que, este deber se ve acentuado cuando la parte afectada es la consumidora o el consumidor que ostenta una situación de hipervulnerabilidad, doble vulnerabilidad o vulnerabilidad agravada.

Que, en este contexto, es importante destacar que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, ofrece el marco normativo protector que enumera derechos reconocidos a las y los consumidores, englobando a su vez las obligaciones de los proveedores.

Que, a través del Artículo 59 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, se estableció que la Autoridad de Aplicación propiciará la organización de Tribunales Arbitrales para actuar como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para

Thomson Reuters

resolver las controversias que se susciten en virtud de lo previsto en la citada ley.

Que, asimismo, en el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, se otorgó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, la potestad de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente y a intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que, atendiendo a la necesidad de dar solución a los conflictos que se susciten, se dictó la Ley N° 26.993 de "Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo", creándose en su Título I el "Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo" (COPREC).

Que el mencionado sistema habilita la presentación de reclamos de las y los consumidores de manera electrónica, formalizándolo mediante el formulario correspondiente, el cual requiere datos de identificación del consumidor y del proveedor, así como especificaciones sobre el conflicto denunciado.

Que, asimismo, cabe mencionar que el Artículo 9° de la Ley N° 26.993 establece que la Autoridad de Aplicación dispondrá de un Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Que, respecto de esta norma, se dictó el Decreto N° 202 fecha 11 de febrero de 2015 y se aprobaron los parámetros de aceptación y formularios pertinentes mediante Resolución N° 48 de fecha 27 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, además, mediante la Resolución N° 50 de fecha 30 de marzo de 2015, de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se aprobaron las bases para el funcionamiento del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito, así como, el formulario por medio del cual los usuarios y consumidores podrán solicitar acceso al mismo.

Que, con el objetivo de facilitar la interposición de los reclamos de los consumidores y usuarios de todo el país a través de una plataforma electrónica, se institucionalizó mediante la Disposición N° 663 de fecha 27 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la "Ventanilla Federal Única de Reclamos de Defensa del Consumidor".

Que, el citado sistema digitalizado y gratuito le permite, a todo consumidor o consumidora que ha padecido un incumplimiento en su contratación de consumo, la posibilidad de plantear su reclamo de manera ágil y sencilla a fin de obtener una solución a su problema.

Que estos sistemas permiten el cumplimiento material de derechos reconocidos a las y los consumidores, a la vez que auspician la intervención del ESTADO NACIONAL en el Mercado de Consumo para su regulación y armonización de los vínculos entre consumidores y proveedores.

Que, asimismo, las consecuencias en el marco de las relaciones de consumo que ha provocado la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 como consecuencia del COVID-19, ponen de relieve la necesidad de establecer mecanismos específicos para consumidores hipervulnerables.

Que la Autoridad Nacional atiende con urgencia los reclamos y denuncias que le son planteados por estos medios y, a los fines de optimizar recursos y propender a consolidar la igualdad real y material que ordena el inciso 23 del Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, es necesario dar un tratamiento especializado y expedito a todos aquellos reclamos que sean presentados o involucren a consumidores hipervulnerables.

Que, atendiendo a estos fines, corresponde brindar a los consumidores hipervulnerables una atención prioritaria que se materializa con la implementación de estrategias dinámicas, personalizadas y ágiles que permitan una adecuada composición de los conflictos según las necesidades de cada caso.

Que, en consecuencia, se busca procurar la presentación de propuestas de solución a los consumidores para su análisis y eventual aceptación, en miras a la preservación del vínculo y al cumplimiento de la finalidad de la contratación, respetándose los derechos de los sujetos tutelados.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T. O. 1992) y sus modificaciones.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas compe-

Thomson Reuters

tencias, y designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 24.240 y 26.993 y demás normas modificatorias y complementarias.

Que atento estas facultades y las situaciones expuestas precedentemente, deviene pertinente y necesario, mediante la presente medida institucionalizar esta tutela de acompañamiento oficiosa, expedita y especializada hacia los reclamos presentados por consumidores hipervulnerables a través del Sistema de Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC) y Ventanilla Federal Única de Reclamos de Defensa del Consumidor, con el objetivo de fortalecer su funcionamiento y de cumplir con la manda constitucional y legal prevista para estos casos.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41 y 43 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello:

La Secretaria de Comercio Interior resuelve:

Art. 1° - Establécese que a los fines de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

Asimismo, podrán ser considerados consumidores hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos comprendidos en el presente artículo.

Art. 2° - A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones:

a) reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes;

b) ser personas pertenecientes al colectivo LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero);

c) ser personas mayores de 70 años;

d) ser personas con discapacidad conforme certificado que así lo acredite;

e) la condición de persona migrante o turista;

f) la pertenencia a comunidades de pueblos originarios;

g) ruralidad;

h) residencia en barrios populares conforme Ley N° 27.453;

i) situaciones de vulnerabilidad socioeconómica acreditada por alguno de los siguientes requisitos:

1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS Salarios Mínimos Vitales y Móviles;

2) Ser Monotributista inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;

3) Ser Beneficiario/a de una Pensión No Contributiva y percibir ingresos mensuales brutos no superiores a DOS veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;

4) Ser baneficiario/a de la Asignación por Embarazo para Protección Social o la Asignación Universal por Hijo para Protección Social;

5) Estar inscripto/a en el Régimen de Monotributo Social;

6) Estar incorporado/a en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (Ley 26.844);

7) Estar percibiendo el seguro de desempleo;

8) Ser titular de una Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur (Ley N° 23.848);

Art. 3° - Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a fin que arbitre las medidas que crea necesarias para la implementación de la presente resolución.

La mencionada Subsecretaría, deberá tener en consideración los siguientes objetivos y funciones:

Thomson Reuters

a) Promover acciones en pos de favorecer procedimientos eficaces y expeditos para la adecuada resolución de los conflictos de las y los consumidores hipervulnerables;

b) Implementar medidas en pos de la eliminación y mitigación de obstáculos en el acceso a la justicia de las y los consumidores hipervulnerables;

c) Orientar, asesorar, brindar asistencia y acompañar a las y los consumidores hipervulnerables en la interposición de reclamos en el marco de las relaciones de consumo;

d) Identificar oficiosamente los reclamos de las y los consumidores hipervulnerables presentados en la Ventanilla Única Federal de Defensa del Consumidor, el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC);

e) Facilitar los ajustes razonables para el pleno ejercicio de derechos de las y los consumidores hipervulnerables en los procedimientos administrativos;

f) Articular la intervención del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito creado por Resolución N° 50 de fecha 30 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS;

g) Realizar gestiones oficiosas ante los proveedores identificados en los reclamos para la adecuada resolución de los conflictos de las y los consumidores hipervulnerables;

h) Proponer el dictado de medidas preventivas, en los términos del párrafo 8 del Artículo 45 de la Ley N° 24.240;

i) Proponer acciones de educación, divulgación, información y protección diferenciada a las y los consumidores hipervulnerables a través de la Escuela Argentina de Educación para el Consumo;

j) Articular acciones con el Consejo Federal de Consumo (COFEDEC), asociaciones de consumidores, entidades empresarias, organizaciones no gubernamentales, universidades, colegios y asociaciones de abogadas y abogados y otros organismos públicos o privados a los fines de promover estrategias para garantizar una protección reforzada a las y los consumidores hipervulnerables;

k) Relevar la información necesaria para evaluar, analizar, diseñar y desarrollar herramientas de relevamiento y análisis de información que identifiquen las barreras de acceso de las y los consumidores hipervulnerables;

l) Promover en los proveedores de bienes y servicios buenas prácticas comerciales en materia de atención, trato y protección de derechos de las y los consumidores hipervulnerables;

m) Colaborar en la implementación en los sistemas estadísticos y de control de gestión de indicadores relativos a las y los consumidores hipervulnerables.

Art. 4° - Dispónese que todos los procedimientos administrativos en los que esté involucrado un consumidor o consumidora hipervulnerable, se deberán observar los siguientes principios procedimentales rectores, sin perjuicio de otros establecidos la legislación vigente:

a) Lenguaje accesible: toda comunicación deberá utilizar lenguaje claro, coloquial, expresado en sentido llano, conciso, entendible y adecuado a las condiciones de las y los consumidores hipervulnerables;

b) Deber reforzado de colaboración: los proveedores deberán desplegar un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida composición del conflicto prestando para ello toda su colaboración posible;

Art. 5° - Invítase a las Autoridades de Aplicación de la Ley 24.240 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias para que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las medidas pertinentes para garantizar en sus jurisdicciones una tutela de acompañamiento para las y los consumidores hipervulnerables.

Art. 6° - La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° - Comuníquese, etc. - Español.

Thomson Reuters

Comentarios a la res. 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior

Sergio Sebastián Barocelli (*)

El pasado 28 de mayo fue publicada en el Boletín Oficial de la Nación la res. 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior por la cual se institucionaliza una política diferenciada y preferente de protección de los consumidores hipervulnerables en la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240.

La necesidad de la adopción de políticas especiales para colectivos vulnerables, en forma general o específica de consumo, surge de la propia CN (art. 75, inc. 23), instrumentos internacionales de derechos humanos (Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores, Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, entre otros), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **(1)**.

Las Directrices de Naciones Unidas de Protección al Consumidor **(2)** o la res. 36/GMC/19 de principios fundamentales de los sistemas de protección al consumidor del MERCOSUR.

La preocupación por la temática de los consumidores hipervulnerables no es nueva es la doctrina **(3)**, e incipientemente ya había co-

(*) Profesor regular adjunto por concurso, Contratos Civiles y Comerciales (UBA). Profesor Titular ordinario, Derecho Civil III (USAL). Profesor permanente de la carrera de especialización en Contratos y Derecho de Daños (USAL), del programa de actualización en Derecho del Consumidor Profundizado (UBA), de la Maestría en Derecho Civil Patrimonial (UCA) y de la Maestría en Derecho Civil Constitucionalizado (UP). Investigador adscripto al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" (UBA). Miembro de la Mesa Directiva de la Asociación internacional de Derecho del Consumidor (IACL). Secretario Académico del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor (IADC).

(1) CIDH, 31 de agosto de 2012, "Furlán y Familiares c. Argentina".

(2) En la directriz 5, ap. b), en lo relativo a principios de políticas pública; en la directriz 11, ap. a) sobre principios para unas buenas prácticas comerciales; en la directriz 37, sobre mecanismos de reclamaciones de los consumidores, en la directriz 42 Sobre programas de educación e información y en la directriz 77 relativo a servicios públicos.

(3) Así, por primera vez en conferencia de Antônio Herman Benjamín, ponencia, en 08/09/2005, en Gramado (RS), en el Congresso Internacional 15 anos de CDC: Balanço, Eftividade e Perspectivas, organizado por Brasilcon y las Escolas Superiores da Magistratura e do Ministério Públicos do RS y luego en varios autores latinoamericanos LIMA MARQUES, Claudia, "Solidaridad en la enfermedad y en la muerte: sobre la necesidad de acciones afirmativas en contratos de planes de salud y de planes funerarios frente al consumidor anciano", en LORENZETTI, Ricardo - LIMA MARQUES, Claudia, "Contratos de servicios a los consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 252; SOZZO, Gonzalo, "La resistematización de la regulación del consumo en el Proyecto de Código Civil de 2012", en Derecho Privado, año II, nro. 4, Reforma del Código Civil III, Contratos, Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (dirs.), Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, editado por la Dirección Técnica de Formación e Informática Jurídico-Legal. ISSN 2250-7582, Buenos Aires, Argentina, 2012, p. 101; SCHMITT, Cristiano, "A., 'Hipervulnerabilidade' do Consumidor Idoso", em Revista de Direito do Consumidor, vol. 70, Revista dos Tribunais, Brasilia, Brasil, Abr. 2009, p. 139; BAROCELLI, Sergio S., "Los consumidores hipervulnerables como colectivos de especial protección por el Derecho del Consumidor, en STIGLITZ, Gabriel A. - Álvarez LARRONDO, Federico, Derecho del consumidor, Problemática general del régimen de defensa del

Thomson Reuters

menzado a deslizarse en la jurisprudencia nacional **(4)**, pero sí es la primera vez que el ordenamiento jurídico nacional lo identifica bajo esa perspectiva.

La única referencia tangencial a la cuestión estaba en el art. 60 de la ley 24.240 de Defensa de Consumidor (LDC), referida a los planes de educación al consumidor, en el que se establece que deberá garantizarse "la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas".

La política instrumentada en la normativa que comentamos busca que la autoridad de aplicación nacional promueva acciones en favor de los consumidores hipervulnerables en pos de favorecer procedimientos eficaces y expeditos para la adecuada resolución sus conflictos; implemente medidas en pos de la eliminación y mitigación de obstáculos en el acceso a la justicia y orientare, asesorare, brinde asistencia y acompañe en la interposición de reclamos en el marco de las relaciones de consumo.

Aquí tenemos el primer aspecto a resaltar: la resolución tiene como sujeto obligado a la propia Administración Nacional, orientando su labor en materia de políticas y procedimientos de resolución de conflictos. Los proveedores solamente se encontrarán comprendidos como sujetos obligados en los casos en que adopten los códigos de buenas prácticas a los que la norma refiere.

Compartimos la perspectiva de la norma en la cuestión terminológica. Adoptar la denominación "consumidores hipervulnerables", y no otras como "subconsumidores" **(5)**, "infraconsumidores" **(6)**, "consumidores especialmente frágiles" **(7)** "consumidores con vulnerabilidad agravada" o "consumidores vulnerables" **(8)** tiene su relevancia en varias cuestiones: pone de relieve que todos los consumidores son estructuralmente vulnerables, destacando la importancia de la acentuación de la protección en ciertos colectivos, toma distancia de la diferenciación de otras latitudes entre "consumidores medios o racionales" y "consumidores vulnerables" y se alinea en la perspectiva latinoamericana de la problemática.

Otra cuestión que merece destacar es que la resolución no adopta un criterio cerrado en cuanto a los colectivos alcanzados. El art. 1º establece que se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad debido a su edad, género, estado físico o mental, o por circuns-

consumidor, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 165 y BAROCELLI, Sergio S. "Incumplimiento del trato digno y equitativo a consumidores hipervulnerables y daños punitivos: la Suprema Corte de Buenos Aires confirma su procedencia", DJ 29/05/2013, 3.

(4) Ver, p. ej., CS, "Ledesma c. Metrovías"; SCBA "Machinandiarena Hernández c. Telefónica"; SC Mendoza, "Bloise de Tuccic. Supermercado Makro SA"; CCiv. y Com. San Martín, "L., M. G. c. INC SA c. Supermercados Carrefour y otro s/ daños y perjuicios"; CNCom., sala E, "Quintana Pablo Gabriel y otro c. Entertainment Depot SA".

(5) GHIDINI, Gustavo, "Per i consumatori", Ed. Zanicchelli, Bolonia, 1977, ps. 63 y ss.; ACEDO PENCO, Ángel, "Los subconsumidores como colectivos de especial protección reconocidos en el estatuto de los consumidores de Extremadura", Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, nro. 22, 2004, ps. 195-203; ALTERINI, Atilio A., "Los contratos de consumo", LA LEY, 1993-E, 105; BRIZZIO, Claudia R., "La teoría general del contrato y el derecho del consumidor", LA LEY, 1998-D, 1285; VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Turismo y defensa del consumidor en Defensa del consumidor", en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Ábaco, 2003; RINESSI, Antonio J. "Consumidor informático", LA LEY 1995-A, 868; ALTERINI, Atilio A., "El consumidor en la sociedad postmoderna", LA LEY, 1996-E, 818; WAJNTRAUB, Javier H., "Protección Jurídica del Consumidor", Ed. LexisNexis - Depalma, 2004 Lexis nro. 3201/000565; CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, "La protección del subconsumidor en la normativa sobre responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos", en Estudios sobre consumo, nro. 18, 1990, p. 44-54.

(6) GHERSI, Carlos A. - WEINGARTEN, Celia, "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, 2ª ed., p. 19.

(7) BIHL, Luc, "La protection du consommateur particulièrement fragile", en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière, Mai 1985 nro. 18, puede consultarse en http://www.lexisnexisfr/droitdocument/article/lasemainejuridiquenotarialeimmobiliere/18985/006_PS_SJN_SJN8518CM00006.htm.VApH3KONCSo.

(8) Es la denominación dominante en Europa, a raíz de la normativa comunitaria.

Thomson Reuters

tancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. La categoría por tanto se torna dinámica, flexible y relacional, que parte de la concepción de la vulnerabilidad estructural de todos los consumidores, pero que reconoce que la vulnerabilidad de ser consumidor puede interseccionarse con otras vulnerabilidades, complejizando la cuestión, acentuando las diferencias y visibilizando la necesidad de medidas focalizadas. Esto debe analizarse en cada relación de consumo en particular.

El último párrafo establece que podrán ser considerados consumidores hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos comprendidos en el presente artículo. La regla es, por tanto, excepcional y permitiría, por ejemplo, considerar a un comedor comunitario que actúa en el ámbito de un barrio popular.

El art. 2º, a título enunciativo, menciona algunas situaciones que pueden configurar hipervulnerabilidad, sin que dicha enunciación constituya un *numerus clausus,* a saber: derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, pertenencia al colectivo LGBT+, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, turistas, de pueblos originarios, residentes en zonas rurales o barrios populares o de vulnerabilidad socioeconómica.

El art. 3º de la resolución que comentamos encomienda a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores implementación de esta política, detallando como funciones para la prosecusión de dichos objetivos:

a. Identificar oficiosamente los reclamos de las y los consumidores hipervulnerables presentados en la Ventanilla Única Federal de Defensa del Consumidor, el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) y el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC): esto permite delimitar el universo sobre el cual recaerá está política diferencia y preferente.

b. Facilitar los ajustes razonables para el pleno ejercicio de derechos de las y los consumidores hipervulnerables en los procedimientos administrativos: esta norma permite, ante innumerables situaciones, permitir a la Administración realizar modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a los consumidores hipervulnerables el pleno ejercicio de sus derechos y mitigar las barreras para el acceso a los procedimientos de resolución de conflictos. Dichos ajustes podrán ser medidas de acompañamientos, ajustes técnicos, implementación de intérpretes, adaptaciones arquitectónicas o de entornos, modificación de soportes, entre otros.

c. Articular la intervención del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito: las condiciones de hipervulnerabilidad, sumado a la complejidad del tema en conflicto o el significativo desequilibrio de poder entre las partes intervinientes requiere en muchos casos de una asistencia jurídica especializada y de calidad en los procedimientos administrativos.

d. Realizar gestiones oficiosas ante los proveedores: esta facultad permite a la Administración realizar sus buenos oficios ante los proveedores respecto de los reclamos de consumidores hipervulnerables, procurando un entendimiento amistoso, pudiendo proponer fórmulas conciliatorias, velando por el respeto de sus los derechos.

e. Proponer el dictado de medidas preventivas: El párr. 8º del art. 45 de la ley 24.240 faculta a la Administración en cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones a ordenar a los proveedores el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

f. Proponer acciones de educación, divulgación, información y protección diferenciada a través de la Escuela Argentina de Educación para el Consumo: sin dudas que estas acciones favorecen la concientización y empoderamiento de derechos orientada a estos colectivos;

g. Articular acciones con el Consejo Federal de Consumo (COFEDEC). Teniendo presente que la materia de la protección de consumidores es competencia concurrente entre las jurisdicciones federal y locales, resulta necesario, a través de los mecanismos del llamado "federalismo de concertación" la cooperación entre todas las

Thomson Reuters

autoridades de aplicación. También resulta necesario la articulación con otros actores sociales como asociaciones de consumidores, entidades empresarias, organizaciones no gubernamentales, universidades, colegios y asociaciones de abogadas y abogados y otros organismos públicos o privados a los fines de promover estrategias para garantizar una protección reforzada a las y los consumidores; p. ej., mediante la suscripción de convenios, promoción de clínicas jurídicas, actividades de extensión, proyectos de investigación, etc.

h. Relevar la información necesaria para evaluar, analizar, diseñar y desarrollar herramientas de relevamiento y análisis de información que identifiquen las barreras de acceso de las y los consumidores hipervulnerables. La sistematización de información es imprescindible para la toma de decisiones.

i. Promover en los proveedores de bienes y servicios buenas prácticas comerciales en materia de atención, trato y protección de derechos de las y los consumidores hipervulnerables. Este es el uno de los pocos aspectos que involucran a los proveedores en la resolución. A través de estas normas de *soft law*, se establecen declaraciones sobre valores, principios y conductas deseables y exigibles, como compromisos que asumen libremente, con el objeto de desalentar prácticas abusivas en perjuicio de estos colectivos.

j. Colaborar en la implementación en los sistemas estadísticos y de control de gestión de indicadores relativos a las y los consumidores hipervulnerables. La estadística y la construcción de indicadores son fundamentales para la toma de decisiones.

El art. 4º estable que en todos los procedimientos administrativos en los que esté involucrado un consumidor o consumidora hipervulnerable, se deberán observar los siguientes principios procedimentales rectores, sin perjuicio de otros establecidos la legislación vigente:

a. Lenguaje accesible: se procura que toda comunicación deba utilizar lenguaje claro, coloquial, expresado en sentido llano, conciso, entendible y adecuado a las condiciones de las y los consumidores hipervulnerables.

b. Deber reforzado de colaboración: los proveedores deberán desplegar un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida composición del conflicto prestando para ello toda su colaboración posible.

Finalmente, se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las medidas pertinentes para garantizar en sus jurisdicciones una tutela de acompañamiento para las y los consumidores hipervulnerables.

Celebramos el dictado de la presente resolución, que encamina la labor de la autoridad de aplicación nacional en encaminar sus mejores esfuerzos en tutelar los derechos de los más vulnerables en el mercado. Como resalta el ya mencionado Benjamín, quien acuñó el término en Brasil "los hipervulnerables (...) son aquellos que, exactamente por constituir una minoría y ser a menudo discriminados o ignorados, más sufren con la masificación del contrato y con la 'pasteurización' de las diferencias que caracterizan y enriquecen la sociedad moderna (...). Ser diferente o ser minoría, por enfermedad o por cualquier otra razón, no significa ser menos consumidor, ni menos ciudadano, tampoco ser merecedor de derechos de segunda clase o de protección solamente retórica del legislador".

Thomson Reuters

Comentario a la res. 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación

Fernando M. Colombres (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Artículo 1º.— III. Artículo 2º.— IV. Artículos 3º y 4º.— V. Colofón.

I. Introducción

A través de la res. 139/2020 (BO del 28/05/2020) de la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo se incorporó por primera vez y de forma expresa el llamado "consumidor hipervulnerable" al derecho positivo argentino.

Ahora bien, la situación de aquellos consumidores que, a la típica asimetría existente con respecto a los proveedores, le sumaban una circunstancia o condición especial que los hacía aún más vulnerables, fue tenida en cuenta por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, antes del dictado de la resolución en estudio.

Así, el art. 60 **(1)** de la ley 24.240 establece: "Planes educativos. Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, arbitrando las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de esta ley, así como también fomentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas".

Por otro lado, en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil llevadas a cabo en la provincia de Tucumán en el año 2011, la comisión nro. 8, la cual trató respecto de la categoría jurídica de Consumidor, dijo:

"1) ... Tratándose de consumidores especialmente vulnerables, en razón de concretas condiciones personales tales como la minoridad, la ancianidad, la pobreza o la marginalidad, entre otras, debería acentuarse el principio protectorio...".

Por último, el proyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor **(2)** girado al Congreso de la Nación en el año 2019 incorporó esta categoría en su art. 3º:

"Consumidores hipervulnerables. El principio de protección del consumidor se acentúa tratándose de colectivos sociales hipervulnerables. En tales supuestos, en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la informa-

(*) Abogado (UNT). Especializado en Derecho Empresario (Universidad de Belgrano). Diplomado en Derecho Empresario (FORES - Fundación del Tucumán). Maestrando en Derecho Privado (Universidad Nacional de Rosario). Profesor Adjunto de la materia Derecho Privado II, Obligaciones (Universidad de San Pablo T.).

(1) Artículo sustituido por art. 30 de la ley 26.361, BO del 07/04/2008.

(2) Comisión Redactora conformada por los profesores HERNÁNDEZ, Carlos A. (integrante y coord.) - STIGLITZ, Gabriel A. - BLANCO MUIÑO, Fernando - D'ARCHIVIO, María Eugenia - JAPAZE, María Belén - LEPÍSCOPO, Leonardo - OSSOLA, Federico A. - PICASSO, Sebastián - SOZZO, Cósimo G. - TAMBUSSI, Carlos E. - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto — WAJNTRAUB, Javier H.

Thomson Reuters

ción, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados".

Ingresando ahora de lleno al análisis de la res. 139/2020 creemos que los Considerandos de esta son una oportunidad perdida... nos explicamos.

Los considerandos de una norma jurídica deben, además de contener las motivaciones o el razonamiento jurídico que justifica o sirve de fundamento a la ley, servir tanto como fuente de interpretación de la norma como de la voluntad del legislador a efectos de brindar claridad y seguridad a los operadores jurídicos que "usaran" esta.

En ese sentido, los Considerandos de la res. 139/2020 no otorgan herramientas que permitan comprender acabadamente cual es la pauta que debe seguirse para poder delimitar de una forma más o menos precisa cuando un consumidor será considerado como hipervulnerable.

Una investigación de la UBA respecto a la problemática de los consumidores hipervulnerables establece que el primer criterio de demarcación debe buscarse en "las categorías que la Constitución Nacional comprende dentro de grupos vulnerables sobre los que ordena realizar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Así, podemos mencionar a los niños, las mujeres, los ancianos, las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23) y los pueblos indígenas (art. 75, inc. 17). También los Tratados Internacionales de Derechos Humanos dan respuesta en ese sentido. Podemos mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Estos sujetos serían consumidores hipervulnerables en todos los casos y habría una presunción iure et de iure sobre tal calidad **(3)**.

Al lado de este grupo de consumidores, los cuales, según la opinión transcripta, serían siempre y en todos los casos consumidores hipervulnerables **(4)**, encontramos otros que, por su condición particular (ya sea por pertenecer a minorías religiosas, por ser turistas o por formar parte del colectivo LGBT entre otros) en algunos casos, y solo en algunos casos, pueden ser considerados como consumidores hipervulnerables, rigiendo sobre ellos, si se quiere, una presunción *iuris tantum* de hipervulnerabilidad.

Por último, debemos remarcar que la parte final de los Considerandos se encargan de remarcar y aclarar que, a través de la resolución, se pretende institucionalizar una forma de "acompañamiento oficioso, expedita y especializada hacia los reclamos presentados por los consumidores hipervulnerables". Este es el loable objetivo de la norma en cuestión, a cuyo análisis nos abocaremos a continuación.

II. Artículo 1º

A los fines de la resolución en estudio, pueden ingresar en la categoría de consumidor hipervulnerable tanto las personas humanas como las jurídicas sin fines de lucro.

En lo que respecta a las personas humanas, la norma nos dice que se considerará como hipervulnerables a los consumidores que se encuentren en relación de vulnerabilidad debido a su "edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores".

Como podemos apreciar, lo que brinda el artículo son parámetros que servirán para distinguir cuando nos encontraremos en presencia de consumidores hipervulnerables sin efectuar el distingo entre aquellos consumidores cuya hipervulnerabilidad se presume *iure et de iure* de aquellos que lo serán solo en algunas circunstancias especiales.

(3) BAROCELLI, Sergio S. (dir.) "La Problemática de los consumidores hipervulnerables en el Derecho del Consumidor argentino" Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación UBA, vol. IV, p. 32.

(4) Afirmación con la que no estamos totalmente de acuerdo como lo desarrollaremos más adelante.

Thomson Reuters

De todos modos, entendemos que la norma se refiere a personas con enfermedades físicas o mentales, niños y adolescentes, colectivo LGBT, miembros de pueblos indígenas, minorías religiosas, personas mayores, turistas, personas de bajo nivel socio económico, etc.

Entendemos que no siempre quienes pertenezcan a las categorías descriptas en el párrafo anterior podrán ser catalogados como hipervulnerables, sino que ello se merituará de acuerdo con la naturaleza particular del conflicto con el proveedor en la que se encuentren, interpretación que encuentra apoyatura en lo dispuesto por el art. 2º de esta.

Referido a las personas jurídicas, el art. 1º parte final expresa que: "[P]odrán ser considerados consumidores hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos comprendidos en el presente artículo".

Si bien el reconocimiento de la persona jurídica como consumidor fue ganando terreno en la doctrina y jurisprudencia [acentuándose a partir del fallo Artemis **(5)**] no podemos decir que al día de hoy exista consenso unánime respecto a ello. Lo dicho lleva a que, reconocer que además de consumidoras, las personas jurídicas puedan ser calificadas como hipervulnerables es, cuanto menos, polémico.

Claro está que la norma indica expresamente que esta no deben tener fines de lucro, así como tener como objeto la lucha o protección de las personas humanas comprendidas en los colectivos a los que hace mención la primera parte.

Ahora bien, que la persona jurídica cumpla con los requisitos anteriormente señalados no la convertirá siempre en hipervulnerable ya que la norma, con buen tino, utiliza el condicional "podrá".

Así las cosas, debe efectuarse la siguiente distinción: si la persona jurídica efectúa un reclamo que involucra la defensa o protección de los derechos directamente relacionados con el colectivo que representa, en ese caso y a ese efecto, podría ser considerada hipervulnerable con lo cual gozaría de las ventajas que la resolución determina. Ejemplo de ello sería que una organización que defienda al colectivo LGBT efectúe una presentación tendiente a evitar actos discriminatorios por parte de un proveedor. Pero, por otro lado, si la misma persona jurídica efectúa un reclamo a raíz de la adquisición de un producto defectuoso comprado para ser usado en sus instalaciones (en el caso una computadora) su reclamo no podría tener prioridad con respecto al reclamo de otro consumidor, siendo esta la interpretación que creemos debe darse a la parte final del artículo en estudio.

III. Artículo 2º

El segundo artículo de la resolución viene a funcionar como un complemento del artículo anteriormente analizado, ya que brinda a modo de lista no taxativa, condiciones que podrían constituir causas de hipervulnerabilidad. La norma nuevamente utiliza el "condicional", con lo cual a las causas detalladas en el listado deberían sumarse otras condiciones. Siendo estas:

III.1. Reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes

El art. 25 del Cód. Civ. y Com. reza: "Menor y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años". Ferrer, Torres Santomé y Orduna recuerdan lo que dice UNICEF al respecto: "Al carecer de la capacidad crítica necesaria para evaluar los mensajes publicitarios, los niños suelen ser proclives a aceptarlos como ciertos, exactos e imparciales, lo que puede deformar su visión del mundo e incluso suponer un peligro para su salud y su desarrollo. Los preadolescentes y adolescentes son especialmente vulnerables a las presiones para adaptarse a las normas de un grupo, incluidas las que se basan en criterios raciales y étnicos, y se les puede convencer para que consuman productos como cremas blanqueadoras, tabaco y alcohol, que refuercen su sentido de pertenencia a un grupo pero que resulten dañinas para su salud y les pongan en situaciones de alto riesgo"**(6)**. Esta

(5) CNCom., sala A, autos "Artemis Construcciones SA c. Diyon SA y otro", 21/11/2000.

(6) FERRER, Celeste - SANTOMÉ, Natalia - ORDUNA, Javier, "La infancia y la adolescencia en el derecho de los

Thomson Reuters

especial situación de vulnerabilidad haría que cuando un reclamo de un niño o adolescente tenga que ver con publicidad nociva o engañosa para ellos, deba prestársele especial atención y el máximo de celeridad posible.

III.2. Ser personas pertenecientes al colectivo LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero)

Nuevamente debemos aclarar que el simple hecho de pertenecer a este colectivo no convierte a sus integrantes, sin más, en consumidores hipervulnerables sujetos a una tutela superior a la del resto de los consumidores. Ahora bien, cuando el reclamo de estos tenga que ver con un hecho vivido como consecuencia de su elección sexual, debe activarse esta protección especial. Me explico: si un joven gay compra una Playstation y esta tiene un defecto de fabricación que lo autoriza a ejercer las opciones que con respecto a estos casos prevé la ley 24.240, su reclamo no tendrá prioridad con respecto a otros reclamos similares realizados por otros consumidores, ya que en ese caso puntual el problema no deviene a raíz del grupo al que pertenece, con lo cual, darle prioridad temporal al reclamo de uno sobre otro sería una discriminación inaceptable. Ahora bien, si ese mismo joven gay es discriminado en la puerta de un boliche por su condición de tal y a raíz de ello efectúa una denuncia, en este caso si reviste la condición de consumidor hipervulnerable y por ende su reclamo deberá seguir las directrices que fija la presente resolución.

III.3. Ser personas mayores de 70 años

En este caso consideramos un desacierto de la norma el haber usado el condicional "podría" ya que, desde nuestro punto de vista, una persona mayor de 70 años será siempre un consumidor hipervulnerable, en especial cuando el fin declamado por la resolución en sus considerandos es el de brindar celeridad al reclamo de los hipervulnerables. Si hay algo que no les "sobra" a las personas mayores es el tiempo, con lo cual estimamos que a los reclamos realizado por estas debe dársele siempre prioridad.

III.4. Ser personas con discapacidad conforme certificado que así lo acredite

En este caso la mención al certificado excluiría a los que la doctrina llama discapacitados sociales. Explica Vallejo, citada por Suárez y Pacevicius que "desde la perspectiva médica, se sostiene la necesidad de identificar las causas y expresiones corporales de aquello que se enuncia como discapacidad en un diagnóstico, constituyéndola como un concepto basado en una evidencia corporal, signos y síntomas que marcan correspondencia con la discapacidad como categoría" **(7)**. Por otro lado, continúan explicando los autores citados que "la discapacidad como una producción social, marca el abandono de los presupuestos del modelo médico (déficit de la persona y la causalidad biológica de este), y pasa a concebirse el significado de la discapacidad como una elaboración social de un déficit construido para catalogar y enmarcar a la persona dentro de un sistema de clasificación y producción de sujetos" **(8)**. El discapacitado social al cual hacen mención sería aquel cuya estructura morfológica, sin tener alguna condición médica, no encajaría con los estándares que la sociedad ve como normales. Con buen criterio la resolución dejo afuera esta última ca-

consumidores: derecho a la salud y publicidad" en BAROCELLI, Sergio S. (dir.), La problemática de los consumidores hipervulnerables en el Derecho del Consumidor argentino, Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación UBA, vol. IV, p. 37.

(7) VALLEJOS, Indiana, "¿Y si la discapacidad no estuviera dada en la naturaleza? (Tensiones entre el modelo médico y el modelo social)", Cuadernos del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), nro. 1, abril 2010, http://cuadernos.inadi.gob.ar/numero-01/vallejos-discapacidad-naturaleza. Citada por SUÁREZ, Enrique L. - PACEVICIUS, Iván V., "Las personas con discapacidad como usuarios hipervulnerables: la situación de los electrodependientes por cuestiones de salud" en BAROCELLI, Sergio S. (dir.), La problemática de los consumidores hipervulnerables en el Derecho del Consumidor argentino, Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación UBA, vol. IV, p. 85.

(8) SUÁREZ, Enrique L. - PACEVICIUS, Iván V., "Las personas con discapacidad como usuarios hipervulnerables: la situación de los electrodependientes por cuestiones de salud" en BAROCELLI, Sergio S. (dir.), La problemática de los consumidores hipervulnerables en el Derecho del Consumidor argentino, Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación UBA, vol. IV, p. 86.

Thomson Reuters

tegoría, ya que la subjetividad de la que viene imbuida la hace prácticamente inasible.

III.5. La condición de persona migrante o turista

La nota distintiva entre un migrante y un turista es tan diferente que no entendemos porque la norma los coloca juntos. El turista, por definición llega a un lugar por un tiempo determinado, sin ánimo de quedarse o de arraigarse mientras que, por el contrario, el migrante se traslada a un lugar por tiempo indeterminado y con la intención de establecerse. En el caso del turista su hipervulnerablidad procede del escaso tiempo con el que contará para realizar el reclamo y que el resultado de este le sea beneficioso (p. ej. problemas con el alojamiento o con la excursión contratada deben solucionarse rápidamente para tenga alguna utilidad). El desconocimiento del idioma y el escaso conocimiento de las normas del lugar donde se encuentran pueden hacer que tanto turista como migrante se encuentren en situación de hipervulnerabilidad.

III.6. La pertenencia a comunidades de pueblos originarios

Mediante la ley 24.071 nuestro país aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El art. 1º de este establece que el Convenio se aplica: "a) [A] los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Los miembros de estas comunidades en muchos de los casos hablan su propio idioma o dialecto, no manejando el idioma castellano; no tienen acceso a los servicios públicos básicos y cuentan con tradiciones o sistemas de valores propios que los hacen extraños al sistema jurídico en el cual están insertos. Coincidimos en que cuando se den estas circunstancias deben ser tratados como consumidores hipervulnerables a fin de acompañarlos en sus reclamos.

III.7. Ruralidad

No encontramos en los Considerandos ni en ninguna de las dos obras que entendemos, sirvieron de fundamento jurídico a esta Resolución, mención a esta circunstancia o categoría. Para tratar de asir el concepto seguimos el estudio efectuado por Marcelo Sili como investigador del CONICET. Así, el autor dice: "La ruralidad en tanto forma de relación entre el hombre y su espacio y forma de apropiación simbólica, valorización y aprovechamiento del patrimonio, constituye la dimensión social de los territorios rurales. Entendida de esta manera, la ruralidad tiene dos dimensiones que interesa analizar: a) una dimensión subjetiva vinculada a la identidad, y b) una dimensión instrumental ligada a las formas de valorización del patrimonio. Ambas dimensiones son concurrentes al proceso de apropiación y territorialización de los espacios rurales. Desde la concepción de imaginario social, la ruralidad es un proceso subjetivo de toma de conciencia de la población de formar, y ser parte de un espacio rural más allá de tener residencia en él. Las imágenes y representaciones que los sujetos tienen sobre las actividades, las costumbres, sobre sí mismos y sobre los otros, les permite a los hombres vinculados a las áreas rurales construir y reconstruir sus propias representaciones y símbolos, y a partir de allí significar su propia historia rural y sus recursos (tierra, patrimonio histórico y cultural, conocimientos, etc.)"**(9)**.

Por nuestra parte, entendemos que la resolución se estaría refiriendo a aquellos habitantes de zonas rurales a quienes el acceso a la justicia se les complica dada la distancia de la que viven de las zonas urbanas donde se encuentran los

(9) Disponible en: http://portal.acabase.com.ar/lacooperacion/Lists/EntradasDeBlog/Post.aspx?ID=128#:~:text=Diferentes%20publicaciones%20cient%C3%ADficas%20y%20t%C3%A9cnicas,concepto%20de%20%22nueva%20ruralidad%22.

Thomson Reuters

centros de atención, circunstancia que se agrava por el hecho de que en muchos casos no cuentan con conexión a internet.

III.8. Residencia en barrios populares conforme la ley 27.453

La ley 27.453 de "Régimen de regularización dominial para la integración socio urbana" en su art. 1º establece: "Declárase de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por dec. 358/2017. Entiéndase por "Barrio Popular" a aquel con las características definidas en el capítulo XI del dec. 2670 del 1º de diciembre de 2015".

A su vez, en el capítulo XI del dec. 2670 del 01/12/2015, se expresa que "[d]icho registro estará compuesto por aquellos barrios populares que se encuentren integrados con un mínimo de ocho [8] familias agrupadas o contiguas, en donde más de la mitad de la población no cuente con título de propiedad del suelo ni con acceso regular a al menos dos [2] de los servicios básicos (red de agua corriente, red de energía eléctrica con medidor domiciliario y/o red cloacal)".

Así las cosas, el vivir en uno de estos barrios crea una presunción *iuris tantum* (ya que el artículo usa el condicional) de ser consumidor hipervulnerable.

Ahora bien, teniendo en cuenta como se encuentra redactado el punto *III.9.* de las circunstancias que enuncia el presente artículo, pensamos que la residencia en este tipo de barrios populares debió incorporarse como un inciso de la circunstancia *III.9.*, es decir, como acreditación de vulnerabilidad socioeconómica, la cual convierte a ese consumidor en hipervulnerable.

III.9. Situaciones de vulnerabilidad socioeconómica acreditada por alguno de los siguientes requisitos

1) Ser jubilado/a o pensionado/a o trabajador /a en relación de dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a dos [2] salarios mínimos vitales y móviles; 2) ser monotributista inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos [2] veces el salario mínimo vital y móvil; 3) ser beneficiario/a de una pensión no contributiva y percibir ingresos mensuales brutos no superiores a dos [2] veces el salario mínimo vital y móvil; 4) ser beneficiario/a de la asignación por embarazo para protección social o la asignación universal por hijo para protección social; 5) estar inscripto/a en el régimen de monotributo social; 6) estar incorporado/a en el régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico (ley 26.844); 7) estar percibiendo el seguro de desempleo; 8) ser titular de una pensión vitalicia a veteranos de guerra del Atlántico Sur (ley 23.848).

El pertenecer a alguna de estas categorías serviría para acreditar una situación de vulnerabilidad la cual "podrá" llevar a que dicho consumidor sea considerado hipervulnerable.

IV. Artículos 3º y 4º

A través del artículo tercero se encomienda a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores la instrumentación de una serie de objetivos determinados a favorecer a los consumidores hipervulnerables.

Dentro de estas medidas encontramos en primer lugar algunas que de ser aplicadas pueden ser útiles y conseguir que la resolución cumpla la finalidad que declama en sus Considerandos. Entre ellas podemos señalar las que mandan promover acciones tendientes a lograr procedimientos eficaces y expeditos para la resolución de los conflictos de estos tipos de consumidores; las que implican implementar medidas para quitar o disminuir los obstáculos para que estos accedan a la justicia; las que mandan a identificar oficiosamente los reclamos efectuados por consumidores hipervulnerables a efectos de brindarles un trato diferenciado o las que mandan a realizar gestiones oficiosas ante los proveedores identificados en los reclamos para que solucionen rápidamente (de corresponder) los conflictos donde esté involucrado un consumidor hipervulnerable. También encontramos otras que son redundantes y que no deberían aplicarse solo a los consumidores hipervulnerables sino a todo el universo de consumidores,

Thomson Reuters

como ser las que indican que debe orientarse, asesorar y brindar asistencia en los reclamos a los consumidores hipervulnerables o aquellas que mandan a efectuar los ajustes necesarios para el pleno ejercicio de los derechos. Por último, encontramos otras sumamente abstractas, redundantes y que funcionan más como expresiones de deseo o declaraciones de derechos, sin especificar expresamente como serán llevadas a la práctica, entre ellas podemos señalar las que mandan a promover entre los proveedores de bienes y servicios buenas prácticas comerciales en materia de atención y trato a los consumidores hipervulnerables y las que proponen acciones de educación, divulgación, información y protección diferenciada de este tipo de consumidores entre otras.

El artículo cuarto de la res. 139/2020, contiene dos disposiciones, 1) una de carácter administrativa, dirigida a los órganos de aplicación de esta, en la cual establece que toda comunicación deberá utilizar lenguaje claro, coloquial, expresado en sentido llano, conciso y entendible y adecuado a las condiciones de los consumidores hipervulnerables. Resulta evidente que toda comunicación dirigida a los consumidores y no solo a los hipervulnerables, debería tener esas características, con lo cual la distinción nos parece redundante y peligrosa si es leída a *contrario sensu*; 2) la segunda funciona como una suerte de exhorto a los proveedores, indicándoseles que cuando dentro de un conflicto detecten que del otro lado se encuentra un consumidor hipervulnerable, pesará sobre sus cabezas un deber reforzado de colaboración.

V. Colofón

En primer lugar, debemos decir que creemos que no todos los consumidores son iguales. Sostener lo contrario en pos de un bienintencionado intento de evitar postergación de derechos o discriminación entre consumidores, es pretender tapar el sol con un dedo.

Todos somos consumidores; el rico y el pobre, el universitario y el analfabeto, el joven y el viejo, etc., por lo que es un hecho comprobable que bajo el rótulo de consumidores se agrupa un grupo extremadamente heterogéneo, cuya única característica en común es la asimetría y el grado de hiposuficiencia negocial que existe entre ellos y los proveedores.

Entonces, no consideramos como algo estigmatizante o que pueda servir para quitar derechos el proponer una diferenciación entre los consumidores, máxime si tenemos en cuenta que fuera de esos casos en los cuales la hipervulnerabilidad será una constante (mayores de edad, discapacitados, etc.), todos, en alguna circunstancia, podríamos ser hipervulnerables.

La hipervulnerabilidad no puede caracterizarse en abstracto sino en concreto y referido al caso puntual, tal como lo señalamos a la hora de analizar el artículo dos de la ley.

Ahora bien, aclarada nuestra postura respecto a esta categoría de consumidor, debemos decir que la buena intención de la resolución se pierde en su propio articulado.

Los argentinos parecemos tener la fantasía de que todos nuestros problemas se solucionan con el dictado de leyes, decretos y resoluciones, como si mágicamente lo escrito en un papel sirviese inmediatamente para modificar la realidad, lo cual, en la grandísima mayoría de los casos, no ocurre.

En el caso de la norma analizada creemos que debió ser menos amplia y abstracta para así poder brindar soluciones concretas. Hubiese sido mucho más efectiva si se centrase en la celeridad y acompañamiento de los reclamos que introduzcan los consumidores hipervulnerables, teniendo para ello un articulado más simple y asible, dejando todo lo concerniente a la declaración de derechos para los considerandos.

En fin, creemos que nos encontramos en presencia de una Resolución llena de buenas intenciones pero que debería haber abarcado menos y apretado más.

Thomson Reuters

La protección jurídica de los consumidores hipervulnerables

Gonzalo M. Nazar de la Vega (*)
M. Eugenia Rodríguez Pería (**)

Sumario: I. Introducción.— II. Fundamentos normativos.— III. Consumidores hipervulnerables.— IV. Acciones positivas.— V. Conclusiones.

I. Introducción

La reforma constitucional de 1994 significó un avance en la arquitectura del régimen de defensa de los consumidores al reconocerles derechos fundamentales y mecanismos de protección para hacerlos efectivos (arts. 42 y 43). La reglamentación de estos derechos mediante la ley 24.240 de Defensa del Consumidor **(1)** y las reglas y principios generales del Código Civil y Comercial de la Nación **(2)** delimitan y brindan una protección mínima al subsistema de defensa del consumidor.

En ese marco, las cuestiones relativas a las políticas públicas, a las facultades de la autoridad de aplicación, al procedimiento administrativo y al trámite recursivo judicial toman importancia para el efectivo cumplimiento de esos derechos y garantías.

En ese sentido, los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al bloque constitucional, así como el art. 75, inc. 23 de nuestra CN, obligan al Estado Nacional a tomar medidas de inclusión al sistema a ciertos consumidores que se encuentran en una posición desventajosa, no solo por su condición desigual en el marco de la relación de consumo, sino también por su situación de particular vulnerabilidad dentro del contexto más amplio de la sociedad.

Es en esa línea que la Secretaría de Comercio Interior dictó la res. 139/2020, estableciendo un régimen de inclusión de los llamados consumidores hipervulnerables, que se sitúa como una herramienta para hacer efectivos derechos de las personas que en determinadas situaciones de vulnerabilidad requieren un nivel mayor de protección e inclusión **(3)**.

II. Fundamentos normativos

La resolución de la Secretaría de Comercio Interior 139/2020 se sustenta en la protección constitucional a los consumidores, considerados como sujetos estructuralmente vulnerables por encontrarse en una situación de desventaja frente a los proveedores de bienes y servicios (art. 42, CN).

De acuerdo con sus considerandos, su finalidad es la de promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitu-

(*)Abogado, UBA. Magíster en Derecho y Economía, Universidad Torcuato Di Tella. Docente, UBA. Becario, Instituto Max Planck para la Innovación y Competencia.

(**)Abogada, UBA. Magíster en Derechos Humanos y Democratización Universidad Externado de Colombia. Docente en Contratos Civiles y Comerciales, UBA.

(1) Desde su sanción la ley 24.240 fue modificada por sucesivas reformas: leyes 24.568, 24.787, 24.999, 26.361, 26.993, 27.467.

(2) Fundamentos del Anteproyecto del Cód. Civ. y Com.

(3) FRUSTAGLI, Sandra, "La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino", en Rev. de Derecho del Consumidor, IJ Editores, nro. 1, noviembre 2016; BAROCELLI, Sergio S., "Consumidores hipervulnerables. Hacia la acentuación del principio protectorio", LA LEY 2018-B-783 (cita online: 0003/014059).

Thomson Reuters

ción y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, de acuerdo con el art. 75, inc. 23 de la CN. Refiere que ciertos grupos tienen una protección específica en los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (que gozan de jerarquía constitucional en los términos del inc. 22 del art. 75 de la CN) y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

De ese modo, observa que ciertos consumidores forman parte de grupos de individuos desaventajados que, debido a su edad, género, condición psicofísica, nacionalidad, requieren la adopción de medidas destinadas a hacer efectivo el goce de derechos en condiciones de igualdad.

En ese contexto, la resolución se ubica, junto con otras herramientas tales como el patrocinio jurídico gratuito para la asistencia de los consumidores (arts. 1° al 21 de la ley 26.993, res. SC 50/2015, disp. 663/2019), dentro de los mecanismos que tienden a facilitar los reclamos presentados por los consumidores en situación particular de vulnerabilidad ante Sistema de Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC) y Ventanilla Federal Única de Reclamos de Defensa del Consumidor.

III. Consumidores hipervulnerables

Mediante el art. 42 de la CN el constituyente decidió otorgar una especial protección a los usuarios y consumidores debido a ser sujetos particularmente vulnerables, lo que juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural **(4)**. Esa situación de vulnerabilidad estructural muchas veces se ve agravada por factores que hacen que la asimetría o desigualdad sea aún mayor. Es sobre esa base que la res. SCI 139/2020 regula la situación de los consumidores que son más vulnerables que otros y sufren más fuertemente los embates del mercado **(5)**.

Si bien, cuando refiere a la educación al consumidor, la LDC señala que los estados deben garantizar la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa (art. 60), no existía hasta ahora normativa nacional que hiciese una mención expresa a los consumidores hipervulnerables **(6)**.

En el derecho comparado, y como primera aproximación al concepto de hipervulnerabilidad, resulta importante mencionar la directiva 2005/29 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior **(7)**. Posteriormente se refirieron al tema las directivas 2009/73 **(8)** y 2011/83 **(9)**, entre otras. Finalmente, la resolución del Parlamento Europeo "sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables" **(10)** establece que el concepto de consumidores

(4) Ver CS, "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. BankBoston NA s/ sumarisimo", CS, Fallos 340:172.

(5) BAROCELLI, Sergio S., "Los consumidores hipervulnerables en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor" en Comentarios al Anteproyecto de ley de Defensa del Consumidor, La Ley, 2019, p. 49.

(6) En la literatura comparada, también han sido denominados subconsumidores, infraconsumidores, consumidores hiposuficientes, consumidores vulnerables o consumidores particularmente vulnerables.

(7) BAROCELLI, Sergio S., ob. cit. y Parlamento Europeo y Consejo, "Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior", 2005/29/CE, 11/05/2005. Disponible en: https://www.boe.es/doue/2005/149/L00022-00039.pdf.

(8) Parlamento Europeo y Consejo, "Directiva sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural", 2009/73/CE, 13/07/2009, disponible en https://www.boe.es/doue/2009/211/L00094-00136.pdf

(9) Parlamento Europeo y Consejo, "Directiva sobre los derechos de los consumidores", 2011/83/UE, 25/10/2011, disponible en https://www.boe.es/doue/2011/304/L00064-00088.pdf.

(10) Parlamento Europeo, 22/05/2012, disponible en https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0209+0+DOC+XML+V0//ES.

Thomson Reuters

vulnerables "se basa en la noción de vulnerabilidad endógena y hace referencia a un grupo heterogéneo compuesto por aquellas personas consideradas de forma permanente como tales por razón de su discapacidad mental, física o psicológica, su edad, su credulidad o su género" asimismo incluye a los consumidores que se encuentren temporalmente en esa situación y reconoce que en cualquier momento un consumidor puede atravesar esa circunstancia.

También se destaca como referencia en el *soft law* a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad **(11)** que tienen como "objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (...)" y brindar recomendaciones relacionadas con las políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas (cap. I, sección 1ª). El documento original señalaba como beneficiarios de las reglas a "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (cap. 1, sección 2ª) **(12)**.

Otro antecedente importante son las Directrices de Naciones Unidas de Protección al Consumidor **(13)**, donde se sistematizó al conjunto de principios que deben tener en cuenta las leyes de protección del consumidor, las instituciones encargadas de aplicarlas y los sistemas de compensación para que sean eficaces. En el 2015 incorporaron la categoría de consumidores en situación vulnerable y de desventaja, incluyendo a los consumidores de bajos ingresos y los que sean casi o totalmente analfabetos [28 y 31]. Las directrices se refieren a ellos al mencionar el trato justo y equitativo como un principio de buena práctica comercial [11, a]; al señalar mecanismos de solución de controversias y compensaciones [37]; al indicar que se deben formular programas de educación e información [42] y al tratar las políticas de acceso a los servicios públicos [77].

En el ámbito local, corresponde mencionar el anteproyecto de LDC presentado en junio de 2019 al Senado de la Nación Argentina **(14)**. En sus fundamentos se resalta la necesidad de avanzar en una resistematización de la normativa del consumidor para dotarla de herramientas para afrontar desafíos tales como la tutela de la hipervulnerabilidad, que luego incorpora a través de diferentes artículos **(15)**. Particularmente, el art. 3º establece que "(...) el principio de protección del consumidor se acentúa tratándose de colectivos sociales hipervulnerables. En tales supuestos, en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la información, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados".

Siguiendo estos lineamientos, la resolución define en el art. 1º a los consumidores hipervulnerables como aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad debido a su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que les provoquen especiales dificultades

(11) Aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada 4, 5 y 6 de marzo de 2008, disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf. Las reglas fueron actualizadas en el 2018, disponible en https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilia_web.pdf.BAROCELLI, Sergio S., "Los consumidores hipervulnerables en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor", ob. cit., p. 50.

(12) La CS ha tenido en cuenta en ciertos casos condiciones particulares de vulnerabilidad para resolver causas en las que le ha tocado intervenir. Ejemplo de ello son CS, Fallos 335:452, "QCS. c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ amparo"; 338:29, "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo"; 342:459, "Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (RAF y LRH de F)".

(13) Aprobadas por la Asamblea General en su res. 70/186, 22/12/2015, disponible en https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d186_es.pdf.

(14) Sitio oficial del Senado de la Nación Argentina, disponible en: https://www.senado.gov.ar/upload/30793.pdf.

(15) Arts. 3°; 5°, inc. 6º; 8, inc. 2º; 10, inc. 4º; 13, inc. 1º; 19; 23; 24; 31; 37; 45; 72; 142, inc. 1º.

Thomson Reuters

para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores **(16)**.

El segundo párrafo prevé la posibilidad de que las personas jurídicas sin fines de lucro sean consideradas consumidores hipervulnerables, siempre que orienten sus objetos sociales a los colectivos comprendidos en el párrafo anterior. Si bien la LDC entiende que una persona jurídica puede ser consumidor, la resolución refiere al caso específico de personas jurídicas que orienten sus objetos a los colectivos vulnerables. En esta inclusión se observa la idea de que las personas jurídicas pueden representar instrumentos o vehículos para ejercer determinados derechos. Podemos pensar entonces en asociaciones civiles dirigidas al cuidado de personas mayores o a asistir alimentariamente a grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros.

El art. 2º establece de modo enunciativo ciertas condiciones que pueden constituir causas de hipervulnerabilidad en el contexto de un reclamo y que, claramente, deberán ser analizadas en cada caso particular. Al respecto señala a los reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes (inc. a); ser personas pertenecientes al colectivo LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero) (inc. b); ser personas mayores de 70 años (inc. c); ser personas con discapacidad (inc. d); la condición de persona migrante o turista (inc. e); la pertenencia a comunidades de pueblos originarios (inc. f); ruralidad (inc. g); residencia en barrios populares conforme ley 27.453 (inc. h). Asimismo, incluye a las situaciones de vulnerabilidad socioeconómica que sean acreditadas por alguna de las siguientes formas: ser jubilado/a, pensionado/a o trabajador/a en relación de dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a dos salarios mínimos vitales y móviles; ser monotributista inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos veces el salario mínimo vital y móvil; ser beneficiario/a de una pensión no contributiva y percibir ingresos mensuales brutos no superiores a dos veces el salario mínimo vital y móvil; ser beneficiario/a de la Asignación por Embarazo para Protección Social o la Asignación Universal por Hijo para Protección Social; estar inscripto/a en el Régimen de Monotributo Social; estar incorporado/a en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (ley 26.844); estar percibiendo el seguro de desempleo; ser titular de una Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur (ley 23.848) (inc. i, numerales 1 a 8).

IV. Acciones positivas

Las autoridades públicas tienen el deber de generar políticas sociales, concebidas como acciones positivas destinadas a superar situaciones graves de exclusión y desigualdad estructural de algunos sectores de la sociedad tradicionalmente desatendidos **(17)**. El dictado de la resolución, tal como lo expresamos párrafos más arriba, implica un rol activo de las autoridades públicas en la generación de esas políticas, a la vez que reconoce en el derecho de los derechos humanos parámetros para definirlas **(18)** y así garantizar la inclusión de los consumidores hipervulnerables dentro del paraguas protectorio de los derechos del consumidor.

Del mismo modo se interpreta en el ámbito europeo, donde la mencionada resolución del Parlamento Europeo remarcó "la necesidad de ejecutar intervenciones específicas principalmente dirigidas a los consumidores vulnerables, tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros, puesto que, según los resultados de la última encuesta del Eurobarómetro, el porcentaje de consumidores que se sienten informados y protegidos es inferior al 50 %; considera que los grupos vulnerables, en particular, tienen dificultades para comprender las opciones de que disponen, no conocen sus derechos, tropiezan con más problemas y se muestran reticentes a tomar medidas cuando surgen problemas" (art. 23).

(16) Como puede observarse, este criterio de vulnerabilidad se identifica con el adoptado en las Reglas de Brasilia.

(17) Para profundizar sobre acciones afirmativas: Saba, Roberto P. "Desigualdad Estructural y acciones afirmativas en la Reforma Constitucional de 1994", Ed. La Ley, Sup. Esp. Const. noviembre 2019, 12/11/2019, 203.

(18) ABRAMOVICH, Víctor, "Los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos como Marco para la Formulación y el Control de las Políticas Sociales", en Anuario de Derechos Humanos 2006, Universidad de Chile. p. 30, disponible en https://anuariocdh.uchile.cl.

Thomson Reuters

El anteproyecto de la LDC incluso prevé acciones positivas para facilitar el acceso a derechos de los consumidores que pertenecen a grupos vulnerables en materia de acceso a la información (art. 8°, inc. 2º), educación (art. 10, inc. 4º) y políticas de protección de los usuarios de servicios financieros (art. 80).

En la resolución comentada, el art. 3º encarga a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores los objetivos y funciones enumerados en sus diferentes incisos (incs. "a" al "m"), los que se centran particularmente en facilitar y mejorar el acceso al reclamo y su pronta resolución (incs. "a" al "h"); coordinar con otras entidades las acciones y estrategias que refuercen la protección de los consumidores hipervulnerables (incs. "i" y "j"); generar información y estadísticas (incs. "k" y "m"); y promover buenas prácticas comerciales en los proveedores (inc. l).

De lo reseñado se observa que el acceso a la solución de conflictos resulta la principal medida a la que apunta la resolución comentada. En este aspecto, es sabido que el camino no es accesible a la gran mayoría de consumidores, en particular los que demuestran un grado mayor de vulnerabilidad. Es por ello, que se resalta la significación que tiene para la materia el efectivo funcionamiento de los controles administrativos. La intervención de la autoridad de aplicación desempeña un rol fundamental, no solo a los fines del juzgamiento de las infracciones para imponer las sanciones respectivas previstas en el art. 47 de la ley 24.240 o en la Ley de Lealtad Comercial, sino también a los efectos de garantizar la prevención, pues su accionar de oficio resulta indispensable para evitar el empleo de técnicas de comercialización ilícitas **(19)**.

Respecto de la coordinación con otras entidades públicas y privadas, forma parte de un necesario activismo estatal para alcanzar eficientemente una protección mayor sobre los consumidores particularmente vulnerables. De igual manera, la generación de información y estadísticas resulta imprescindible a los fines de una eficiente asignación de recursos y direccionamiento de medidas desde la oficina que tiene a cargo la política de protección de los consumidores.

Asimismo, la promoción de buenas prácticas comerciales en los proveedores implica la promoción de una atención diferenciada de los consumidores hipervulnerables ya sea en los reclamos como en otros aspectos de la relación de consumo, lo que significaría la incorporación de una serie de medidas a mediano y largo plazo dirigidas a la inclusión de una manera más eficiente, reduciendo costos, puesto que podría evitar que el consumidor en determinados supuestos tenga que recurrir al Estado para hacer valer sus derechos.

En el art. 4º se dispone que los procedimientos administrativos deben ser desarrollados en un lenguaje accesible (inc. a). La resolución trae a colación una cuestión importante en tanto el lenguaje tiene impacto en las relaciones entre los operadores del derecho y las personas que solicitan el servicio de solución de conflictos. El uso del lenguaje en función de las necesidades del consumidor en el marco de procedimientos administrativos potencia la igualdad y una efectiva protección de los derechos de este grupo de personas.

En el inciso b del art. 4º se impone a los proveedores un reforzado deber de colaboración para garantizar la adecuada y rápida composición del conflicto. La obligación aquí impuesta a los proveedores se relaciona con la buena fe procesal al momento de defender sus intereses jurídicos dentro del proceso administrativo, cuya manifestación principal sería la de acompañar al procedimiento todos los medios de prueba al alcance de la parte a la autoridad de aplicación.

Es de esta manera que la autoridad de aplicación formuló y planea implementar las medidas específicas dirigidas a la protección de estos grupos de consumidores que exhiben niveles de vulnerabilidad agravados, para la asignación de recursos y el despliegue de políticas en el futuro.

(19) STIGLITZ, Gabriel A. - HERNÁNDEZ, Carlos A., "Tratado de Derecho del Consumidor", Ed. La Ley, (Segunda parte, Prácticas comerciales Capítulo X, Prácticas comerciales abusivas. X.1) Prácticas comerciales abusivas, t. I, disponible en https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2015/41885107/v1/document/865E03A2-F929-E509-C1CA-C2298B7B0F07/anchor/0C9A1389-95FC-9E3B-0F83-154BBEF6DBB9.

Thomson Reuters

V. Conclusiones

En la res. 139/2020 se concreta el reconocimiento del derecho de los derechos humanos al regular la situación de vulnerabilidad agravada de ciertos consumidores por pertenecer a grupos de personas desaventajados.

La normativa incluye esta categoría especial de consumidor en el marco de actuación del Estado, quien se obliga a asistirlo en sus reclamos generando medidas de inclusión, lo cual resulta particularmente necesario en el escenario de la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19 en el que se han profundizado las desigualdades.

No obstante, la meritoria inclusión de los grupos particularmente vulnerables en la órbita de la normativa de consumo, para que en la práctica pueda ser efectivo el ejercicio de los derechos será necesaria una especial atención en la aplicación de las medidas, especialmente en lo relativo a la educación y publicidad, para que las barreras sociales y tecnológicas no tornen estos derechos en ilusorios.

Por último, sería beneficiosa la incorporación de esta clase de medidas en el ámbito provincial para garantizar en sus jurisdicciones la tutela de las y los consumidores hipervulnerables.

Thomson Reuters

El consumidor hipervulnerable: ¿se justifica un nuevo régimen?

Eduardo A. Pérez (*)

Sumario: I. La vulnerabilidad como rasgo inherente al consumidor.— II. Fundamentos de la res. 139/2020.— III. Algunos consumidores hipervulnerables.— IV. Los consumidores hipervulnerables olvidados.— V. Los vulnerables no consumidores.— VI. Las medidas protectorias.— VII. Conclusiones: los consumidores son vulnerables.

I. La vulnerabilidad como rasgo inherente al consumidor

En el derecho todo admite discusión, no se trata en absoluto de una ciencia exacta. El cuestionamiento se presenta enriquecedor de las ideas, justifica y sostiene la evolución de la materia jurídica.

Por fuera de ello, algunas cuestiones y realidades se nos presentan a los ojos como verdades absolutas, que no admiten prueba en contra, temas sabidos universalmente, insoslayables, indiscutibles. Redundancias. El cielo es celeste, el mar es azul, el viento es libre...

El consumidor es vulnerable. Acaso, ¿podría no serlo?

Desde el comienzo, la idea de consumidor se presentó como la de un individuo diverso el sujeto clásico del derecho civil. Sobre este último cabía esperar que obrase con cuidado y previsión, por lo menos a través de un estándar medio, pues estaba en condiciones de equivalencia con quien se vinculaba o intentaba hacerlo. Ahora bien, el consumidor siempre partió de la base del desequilibrio negocial, de la inferioridad, del saberse menos que su oponente, el proveedor de bienes, organizado económicamente, abrumadoramente superior.

A tal punto que los consumidores se encuentran relevados, aunque más no sea parcialmente, del tradicional deber de obrar con cuidado y previsión, considerado en abstracto. La Corte nacional ha resaltado que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la misma diligencia de quien celebra un contrato comercial **(1)**.

La vulnerabilidad va atada al consumidor. Desde que el tema empezó a comprometer la atención de la doctrina especializada, se advirtió la presencia de un individuo que carecía del poder reflexivo que podría suponerse (y exigirse) al tradicional sujeto del derecho civil; el rasgo de vulnerabilidad e inferioridad moldeó al consumidor y fundió el principal carácter sobre el cual se estructuró todo el estatuto protectorio que vino luego.

Allá, por el año 1981, en ocasión de las VIII Jornadas de Derecho Civil (La Plata) **(2)** se señaló una forma de contratación que había empezado a dar sus primeros pasos, esto es la presencia de contratos con cláusulas predispuestas, a los que el individuo solo podía aceptar o rechazar. La

(*) Abogado. Escribano. Docente universitario. Especialista en Derecho Civil. Profesor adjunto de Derecho Privado III, cátedra 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Profesor permanente en la especialización de Derecho Civil, Derecho de la Contratación Actual, Secretaría de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Miembro del Instituto de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Prosecretario de la Excelentísima Cámara II de Apelación, sala III, La Plata, provincia de Buenos Aires, Argentina.

(1) CS, "Ledesma, María L. c. Metrovías SA, 22/04/2008, 70044232.

(2) Para consultar in extenso ver http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/ediciones-anteriores/.

Thomson Reuters

desigualdad era advertida y subyacía la relación entera, pues el predisponente obtenía todas las ventajas que el vínculo le permitía: tenía el tiempo y los medios para meditar, especular y prever el cómo, cuándo y dónde le convenía concretar la relación. Y por qué no, con quien o quienes. Los vínculos discrecionales no podían merecer igual trato de que los de adhesión; de tal forma, se propuso una hermenéutica distinta para estos últimos: las condiciones generales deberían ser interpretadas, en caso de oscuridad o duda, en contra del predisponente y a favor del adherente. Primer signo de inferioridad.

En aquel momento se imaginó que una futura reforma del Cód. Civil debía introducir disposiciones que conformen un régimen destinado a regular los contratos con contenido predispuesto, siendo conveniente que la ley los tenga en cuenta dedicándoles disposiciones específicas y haciéndose cargo de las, por aquel tiempo, nuevas formas de violencia y nuevos supuestos de nulidad. Se hizo hincapié en que dicha regulación debería declarar: a) la ineficacia de la cláusula que exonere o limite la responsabilidad por culpa grave o dolo del predisponente; la que disponga la inversión de la carga de la prueba; la que otorgue la facultad de resolver unilateralmente el contrato, o de suspender su ejecución, en ambos casos sin causa bastante, etc.; b) que podrían anularse las cláusulas que, sin causa suficiente sancionen a cargo del otro contratante caducidades, limitaciones a la facultad de oponer excepciones, restricciones a la libertad de contratar con terceros, prórroga tácita o renovación del contrato, cláusulas compromisorias o de derogación de la competencia de la autoridad judicial. Faltaban más de 10 años para la ley 24.240.

Tiempo antes aún, en el año 1972, la derogada ley 19.724 **(3)** de Prehorizontalidad fue una de las primeras en tratar de equilibrar la fragilidad que evidenciaba el adquirente de la unidad futura. Su art. 14, una de las primeras normas protectorias del consumidor, establecía que los contratos tendrían que ser redactados en forma clara y fácilmente legible. Además, las cláusulas que establecieran limitaciones de responsabilidad, facultades de rescindir o resolver el contrato sin previa comunicación o intimación, o suspender su ejecución o la de la obra, o sanciones a cargo del otro contratante, caducidades, limitaciones a las facultades de oponer excepciones, cláusulas compromisorias o de prórroga de la jurisdicción judicial solo tendrían efecto si eran expresamente aceptadas por el adquirente en cláusula especial, firmada por este. Un notorio avance para la época que, sin embargo, no pudo evitar abusos, fruto de la desigualdad y vulnerabilidad que desde siempre acompañó al consumidor.

Luego, en las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) **(4)**, se coincidió en que el estatuto contractual del consumidor ley 24.240, sustentado por el art. 42, CN, constituía un microsistema, vale decir, una regulación específica, peculiar, acotada, que debía complementarse con las normas generales de los contratos de los Códigos Civil y Comercial, en todos los aspectos que no estuvieren expresamente modificados. Asimismo, se reconoció que el microsistema de protección al consumidor tenía carácter de "principio general informador del ordenamiento jurídico". En cumplimiento del art. 38, parte 1º de la ley 24.240, la autoridad administrativa de aplicación debería proceder, sin más, a concretar la denominada "vigilancia" sobre las cláusulas abusivas de los contratos por adhesión y de los celebrados en formularios, por áreas de contratación, buscando el consenso de proveedores y usuarios.

Dicho ello, y a propósito de la res. 139/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Secretaría de Comercio Interior, nos preguntamos si, en este estado de cosas y con el avance que ha tenido el derecho de consumo en todo este tiempo, es factible avizorar diversas categorías de consumidores y, de ser afirmativa la respuesta, si merecen un régimen protectorio especial.

La cuestión no es nueva por supuesto y ha merecido la calificación de subconsumidores por el propio Lorenzetti **(5)**, no en el sentido que normalmente podría inferirse del prefijo "sub", ya que no se trata del consumidor del consumidor, como situación derivada de otra, sino más bien corriendo la mirada hacia los consumidores especiales, como aquellos que exhiben una especial fragilidad en la relación de consumo.

(3) Abrogada por el art. 3º, inc. a) de la ley 26.994.

(4) Para consultar in extenso ver http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/ediciones-anteriores/.

(5) LORENZETTI, Luis R., "La relación de consumo", en LORENZETTI, Ricardo L. - SCHOTZ, Gustavo J., "Defensa del Consumidor", Ed. Ábaco, Ciudad de Buenos Aires, 2003, p. 78.

Thomson Reuters

Explica Conte-Grand que las relaciones de consumo se materializan como relaciones de naturaleza conmutativa en mérito de lo cual, con sustento en la noción de igualdad estricta, se propende al restablecimiento de un equilibrio dado por la distribución; todo lazo jurídico derivado de la Ley de Consumo sea que intervenga un consumidor, un usuario o un subconsumidor, debiera sustentarse en una relación conmutativa **(6)**.

Las conclusiones de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán, 2011) han sido elocuentes al subrayar este particular aspecto del consumidor. En aquella oportunidad se señaló que la categoría de consumidor debe construirse sobre la base de dos elementos estructurales: la vulnerabilidad y el destino final de los bienes incorporados. Se agregó que situaciones tales como la minoridad, la ancianidad, la marginalidad o la pobreza transforman al consumidor en especialmente vulnerable (hipervulnerable) de modo que debiera acentuarse el principio protectorio **(7)**.

Una de las bases que ha servido de sustento al Anteproyecto de LDC del año 2018 ha sido, justamente, la posición de vulnerabilidad estructural que demuestran los consumidores cuando participan en el mercado. Así lo refieren, según apunta calificada doctrina, las regulaciones nacionales de la región de Sudamérica como el Código do Defensa del Consumidor de Brasil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor de Perú (ley 29.571). Se ha sostenido que la vulnerabilidad del consumidor en el mercado es un presupuesto del sistema normativo de protección del consumidor y, en particular, del principio de protección **(8)**.

Por ende, la vulnerabilidad del consumidor es un punto que no merece prueba. El avance de la cuestión nos pone sobre la mesa nuevos elementos sobre los cuales pensar y meditar. Primero: las categorías de consumidores (los hipervulnerables). Segundo: la necesidad de un régimen especial.

II. Fundamentos de la res. 139/2020

a. Partir de la base que el art. 42 de la CN reconoce en los consumidores su vulnerabilidad estructural en el mercado de consumo frente a los proveedores de bienes y servicios y la necesidad de que las autoridades públicas provean a la protección de sus derechos.

b. Que no obstante la vulnerabilidad estructural de todos los consumidores en el mercado, algunos de ellos pueden encontrar agravada su situación debido a su edad, género, condición psicofísica, nacionalidad, entre otras, lo que obliga a la adopción de medidas de tutela diferenciada sobre estos sujetos.

c. Que los niños y niñas, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad constituyen grupos especialmente desaventajados.

d. Que existe el deber de los tres Poderes del Estado de actuar en protección de dichos grupos, acentuado cuando la parte afectada es un consumidor que ostenta una situación de hipervulnerabilidad, doble vulnerabilidad o vulnerabilidad agravada.

e. Que el art. 43 de la ley 24.240 y sus modificatorias, otorgó a la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, en su carácter de Autoridad de Aplicación, la potestad de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente y a intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

f. Que los grupos desventajados corren con la posibilidad de enderezar reclamos de manera electrónica, de manera ágil y sencilla a fin de obtener una solución a su problema y de gozar de un patrocinio letrado gratuito, en el marco de la ley 26.993.

g. La emergencia sanitaria declarada mediante el decreto del Poder Ejecutivo 260 de fecha

(6) CONTE-GRAND, Julio, "Perspectiva Económica y Jurídica. Necesidad de una apreciación integral" en LORENZETTI, Ricardo L. - SCHOTZ, Gustavo J., "Defensa del Consumidor", Ed. Ábaco, Ciudad de Buenos Aires, 2003, ps. 42/43.

(7) Para consultar in extenso ver http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/ediciones-anteriores/.

(8) STIGLITZ, Gabriel A. - BLANCO MUIÑO, Fernando - D'ARCHIVIO, María Eugenia - HERNÁNDEZ, Carlos A. - JAPAZE, María B. - LEPÍSCOPO, Leonardo - OSSOLA, Federico A. - PICASSO, Sebastián - SOZZO, Cósimo G. - TAMBUSSI, Carlos E. - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. - WAJNTRAUB, Javier H., "Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor", Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 1, cita online AR/DOC/588/2019.

Thomson Reuters

12 de marzo de 2020 como consecuencia del COVID-19.

h. La necesidad de implementar estrategias dinámicas, personalizadas y ágiles en beneficio de los grupos desventajados (consumidores hipervulnerables) que permitan una adecuada composición de los conflictos según las necesidades de cada caso.

III. Algunos consumidores hipervulnerables

Aun suponiendo la inferioridad y vulnerabilidad que entraña al consumidor liso y llano, es factible su separación en categorías, que encuentran justificación en el particular sometimiento y desventajas que algunos ostentan en relación con la generalidad. Partiendo de la desproporción que de por sí existe en la relación consumidor/proveedor, la categoría de hipervulnerables se encuentra conformada por un sector particularmente frágil, blanco fácil de las políticas de abuso desplegadas por los proveedores en el marco del consumo de masas. En ellas, el sujeto que ostenta el poder económico y de negociación despliega su estructura empresarial con el fin de acaparar más y más clientes (consumidores) y colocar sus productos en el mercado, pero, la realidad es cruel en este sentido, a costa de arrollar e infringir los derechos del individuo. Derechos que, dado el avance demostrado en la materia, resultan tan innegables como la vulnerabilidad propia del consumidor.

El desenvolvimiento de la relación de consumo nos ha demostrado que existen situaciones potencialmente peligrosas para cierto tipo de consumidores, operaciones de difícil comprensión, productos de difícil llegada o bien, imposibilidad de efectuar reclamos por productos o servicios deficientes por cuestiones tan injustas como la pobreza o la lejanía en relación con la oficina que deba recibir el reclamo.

A ello debo sumar una situación que, si bien resulta de público comienzo, no puede pasarse por alto para explicar el porqué del momento en que la res. 139/2020 ha visto la luz. La emergencia sanitaria decretada en marzo del corriente año a raíz de la inmersión en el territorio nacional del coronavirus (COVID-19), trajo consigo la modificación abrupta del modo de vida de los ciudadanos, la adopción de nuevas costumbres, la necesidad de generar nuevos lazos familiares, vínculos alternativos, el manejo de la tecnología se hizo impostergable y, no puede desconocerse, la contratación se transformó sustancialmente. La negociación fuera del establecimiento comercial y a distancia, regulada en el Código Civil y Comercial como una modalidad especial de los contratos de consumo, paso a ocupar un rol fundamental en la economía, ya de por si afectada irremediablemente por el aislamiento obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo (dec. 260/20).

La contratación a distancia mediante la utilización de medios electrónicos se constituyó, más rápido de lo querido, en el salvavidas del propio proveedor. Las plataformas electrónicas prediseñadas, las compras online, las entregas domiciliarias de mercaderías, utilización de tarjeta de crédito y débito casi como único medio de pago (por lo menos, como modo preferente para la cancelación de operaciones) pasó a ocupar parte elemental de la tarea diaria del otrora consumidor que efectuaba consumos en el establecimiento comercial o que, a través de tácticas de mercado preestudiadas, era dirigido intencionalmente hacia allí y luego determinado a celebrar contratos.

La nueva forma de contratación y de acceso al mercado desplegó un abanico de novedosas injusticias. Imposibilidad de reclamo cara a cara con un operario que reciba el reclamo, líneas telefónicas congestionadas, guardias mínimas de atención, imposibilidad de traslado al centro comercial, compra de mercadería que en su modalidad normal debe ser probada, medida o gustada por el consumidor, desproporción en las prestaciones (léase, contratos de seguro de responsabilidad civil para automóviles que no deben circular...), falta de comprobantes que registren la entrega de la mercadería recibida en el domicilio, ignorancia del domicilio y razón social del vendedor que celebra contratos vía internet a distancias considerables... solo algunos de los nuevos problemas que enfrenta el consumidor y que duelen particularmente en el consumidor hipervulnerable.

Según la res. 139/2020 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad debido a su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

Thomson Reuters

Como se aprecia, se requieren dos condiciones para llegar a la categoría de hipervulnerable:

a. Situación de vulnerabilidad por razón de edad, género, estado físico, etc.

b. Dicha situación debe provocar dificultad plena para el ejercicio de los derechos como consumidor.

Debo confesar que el último condicionante no resulta demasiado simpático. La hipervulnerabilidad objetiva, es decir los casos nombrados en el inc. a), son simples de acreditar para el consumidor o para su apoyo y/o acompañante. El agregado del inc. b) es por lo menos discutible u opinable (como casi todo en el derecho), ya que es posible imaginar situaciones en las que el consumidor, aun hipervulnerable, queda atrapado en la telaraña que predispone el proveedor.

A modo de ejemplo, se ha juzgado que una empresa de transporte que prohibió abordar a una persona discapacitada a uno de sus vehículos por la falta de exhibición de su certificado de discapacidad incumplió con las obligaciones que deben llevar a cabo los proveedores de servicios en los términos del art. 10 bis de la ley 24.240 y por lo tanto debía indemnizar los daños ocasionados, dado que el actor ya había presentado dicha documentación al momento de adquirir sus pasajes en la terminal, y, requerirla al momento en que la persona abordaba el vehículo contraviene lo dispuesto por la normativa aplicable y atenta contra los principios de protección de las personas vulnerables **(9)**.

Con ello intento resaltar que sería aconsejable evitar negativas o argumentos dilatorios de los proveedores excusándose en la chance que el consumidor, pese a ser objetivamente hipervulnerable, pueda ejercer sus derechos sin trastornos significativos. Siguiendo con el caso anterior, suponemos que no faltarán razones para intentar justificar acciones discriminatorias, bajo la excusa que, en el caso concreto, el único requerimiento consistió en llevar documentación acreditante de la discapacidad. Entiendo que, con justas razones quizás, no faltará el lector que considere que ninguna carga adicional se coloca sobre el consumidor más que la simple exhibición de un certificado. Pero la pregunta que imaginamos es ¿Cuántas veces debiera exhibirlo?

Veamos algunas situaciones específicas.

III.1. Los menores

Los antecedentes inmediatos que he citado al comienzo (XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y Anteproyecto de 2018) coinciden en señalar a los menores de edad como consumidores particularmente vulnerables. El Código de Consumidor de Brasil prohíbe al proveedor de bienes o servicios aprovecharse de la debilidad o ignorancia del consumidor, considerando su edad, salud, conocimiento o condición social, para convencerlo de adquirir sus productos o servicios (art. 39).

El rasgo edad no ofrece demasiadas dudas. A propósito del alcance con que se concibe la figura del consumidor expuesto, el menor de edad se encuentra demasiado vulnerable a la seducción que ofrecen, p. ej., las plataformas virtuales en las que, con asombrosa facilidad, puede concluirse una compra de mercadería de importante valor, a través de un simple usuario vinculado por una red social como Facebook o Instagram. El menor, en general es presa fácil del sistema que se instrumenta para aprovechar, entre otras cuestiones, la irreflexión e inexperiencia propia de la temprana edad.

Recientemente se ha dicho que en el caso de productos especialmente destinados a bebés y niños pequeños, los cuidados y prevenciones al respecto tienen que ser mucho mayores, porque justamente se trata de un grupo etario más vulnerable, y que puede fácilmente verse afectado por ese tipo de dolencias dérmicas; el cumplimiento de las normas de seguridad que impone la autoridad administrativa no es suficiente justificación en torno a las medidas de precaución que deben adoptarse antes de sacar al mercado un producto como el propuesto **(10)**.

III.2. Los adultos mayores de 70 años

La otra cara de la misma moneda. Al igual que la menoría de edad, los adultos mayores de 70

(9) CNCiv., sala A, "M., N. A. c. Empresa San José SA s/ cobro de sumas de dinero", 18/11/2016, RCyS, 2017-II, 116; LA LEY del 20/04/2017, 9; LA LEY, 2017-B, 461; RCCyC, 2017 (mayo), 163, cita online: AR/JUR/85055/2016.

(10) Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil nro. 11, "D., R. C. y otros c. Laboratorio Andrómaco SAIC y otro s/ daños y perjuicios", 09/12/2019. Cita online: AR/JUR/58131/2019.

Thomson Reuters

años están expuestos a prácticas especialmente nocivas, algunas de las cuales, pueden repercutir de forma negativa en su salud física o mental. La causal de hipervulnerabilidad es de tinte objetivo, habiéndose establecido la edad de 70 años como el rango etario a partir del cual el individuo (en abstracto por supuesto) puede ser pasible de abusos.

No debe olvidarse que en los tiempos que transcurren las normas y protocolos sanitarios impuestos en el territorio nacional, replicadas la mayoría de las veces en los ámbitos provinciales y en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han colocado al sector de los adultos mayores de 60 años como especialmente vulnerable al COVID-19. En efecto, el sector particularmente endeble y que mayor afectación presenta al nuevo coronavirus viene a ser el de los adultos mayores, población en la cual se registran y evidencian la mayor cantidad de casos mortales. Ello conlleva la necesidad de organizar un régimen de protección especial, cuidadoso y puntilloso. Por caso, reduciendo las salidas del hogar de ese sector poblacional a lo mínimo e indispensable. Extremo que abdica de llano la posibilidad de realizar trámites y/o reclamos de manera presencial en las oficinas de los consumidores, piénsese entidades bancarias o financieras.

Llama la atención de quien escribe estas líneas que aún en los tiempos que corren, de suma angustia y preocupación por una pandemia que parece decidida a no retroceder, existan entidades bancarias de esta República que efectúan descuentos en los haberes de jubilados mayores de 70 años que, vaya el caso, además, perciben menos de dos salarios mínimos (por ende, reúnen doble condición de hipervulnerabilidad), todo ello en concepto de comisiones por paquetes bancarios nunca solicitados. Situación que se sigue presentando, no obstante, el avance de la materia que nos ocupa y el mayor poder de reflexión que en estos años pensamos se ha generado en los proveedores de bienes y servicios. Entiendo que la res. 139/2020 hace eco de estas situaciones particularmente graves que, por ejemplo, obligarían a los adultos mayores a tramitar de manera personal (sí, de manera física) la baja de rubros sobre los que no comprenden demasiado el concepto ni el porqué de la aparición en el resumen de cuenta. La herramienta del reclamo electrónico propiciado por la resolución en comentario conlleva, en este aspecto, la esperanza de rápida y ágil solución.

III.3. Discapacitados

También presentes en los antecedentes citados más arriba, se consagra una regla de protección específica para todas aquellas personas que presenten discapacidad. Protección que debe ser amplia y concreta a fin de evitar supuestos de revictimización o doble discriminación.

III.4. Vulnerabilidad económica (jubilados, monotributistas y otros)

Los jubilados son incluidos como consumidores especialmente vulnerables. Tal condición podrá superponerse con la vulnerabilidad que afecta a los adultos mayores, sin que se excluyan; todo lo contrario, deben complementarse y funcionar como un incentivo para que el proveedor en primer lugar y, en su caso, el organismo encargado de recibir y tramitar los reclamos, brinden trato prioritario, rápido y expeditivo a los consumidores doblemente vulnerables.

La condición de vulnerabilidad económica se explica en la paupérrima retribución mensual que percibe un jubilado o pensionado beneficiario de una remuneración equivalente menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Si bien todos los límites manejan cierto atisbo de arbitrariedad, la fijación de solo dos salarios mínimos aparece como un reconocimiento injusto a la vulnerabilidad que de manera inexorable y en los mismos términos se encuentra quien percibe dos veces y media, o tres veces, el SMVM. Quizá en estos casos convenga, teniendo en cuenta la tradición inflacionaria de nuestro país, la crisis económica ya imperante, aquella en ciernes y que ya golpea sin atenuantes al consumo y a consumidores, fruto de la emergencia sanitaria y la cuarentena, se fijen otro tipo de parámetros, negativos o por exclusión, como podrían ser, aquellos que no perciban determinada cantidad de salarios mínimos. Lo que evitaría entrar en discusiones entre vulnerables, beneficiarios de dos o de dos y media veces un salario mínimo. Unos amparados por la norma, otros no.

La resolución se refiere e incluye en el sistema protectorio a un sector especial de la población, especialmente afectado por el aislamiento obligatorio que trascendió holgadamente el modelo de cuarentena, pasó por la sesentena, noventena y, al tiempo que se escriben están líneas, resulta imposible vislumbrar un cierre próximo. Hago referencia el sector de los monotributistas ins-

Thomson Reuters

criptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere, al igual que el jubilado, dos veces el salario mínimo vital y móvil.

Vázquez Ferreyra califica a este fragmento social como de *extrema vulnerabilidad económica*. Se trata (dice a título de ejemplo), de los cuentapropistas que tenían asegurados sus ingresos a costa de su trabajo diario, tales como el peluquero, el taxista, el dueño del pequeño fondo de comercio, los profesionales liberales y tantos otros, que de un día para el otro han perdido toda capacidad de generar ingresos y que, no obstante, deben seguir haciendo frente a sus compromisos habituales. Reflexiona en cuanto a que si bien el jubilado y quien recibe ayuda social del Estado siguen cobrando su jubilación y recibiendo su ayuda, por más mísera que sea, los nombrados anteriormente, de un día para el otro han visto transformadas sus vidas de manera cuasi trágica desde el punto de vista económico, y muchos están a punto de perder todo lo conseguido tras años de trabajo **(11)**.

De forma paralela se incorporan otros casos de extrema vulnerabilidad económica tales como el Beneficiario de una Pensión No Contributiva que percibe ingresos mensuales brutos no superiores a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; Ser beneficiario de la Asignación por Embarazo para Protección Social o la Asignación Universal por Hijo para Protección Social; estar inscripto en el Régimen de Monotributo Social; estar incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (ley 26.844); estar percibiendo el seguro de desempleo y/o ser titular de una Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur (ley 23.848).

III.5. El turista o migrante

Situación especial y poco abordada hasta ahora es la que se presenta en el caso del individuo que emprende un viaje, sea de negocios o placer, que supone una organización más o menos compleja y el traslado fuera de su lugar de confort, es decir, aquel en el que el consumidor sabe, conoce o puede desenvolverse, entiende mínimamente las reglas que lo atañen, se ubica geográficamente, etc. Las experiencias no resultan del todo gratas si se piensa en la enorme vulnerabilidad e indefensión en que se hallan este tipo de sujetos, cuando se localizan en lugares distantes, que muchas veces mantienen costumbres, usos y hasta un lenguaje distinto al que maneja el turista o migrante.

Explica Vázquez Ferreyra, con cita de importante doctrina, que el viajero se encuentra más expuesto que otros consumidores a riesgos de incumplimiento o de un cumplimiento defectuoso de las prestaciones de que es acreedor, por ello la tutela del turista como consumidor debe ser considerada desde dos planos diversos: desde la óptica de la intervención pública en el sector turístico y desde la relación viajero-consumidor con el organizador del viaje **(12)**.

Ahora bien, el creciente uso de aplicaciones que ofrecen corretaje turístico ha incrementado, por un lado, la posibilidad del consumidor de ser su propio agente de viajes; por el otro, lo deja indefenso frente a incumplimientos, muchas veces disfrazados de soluciones equitativas y justas para los intereses de ambas partes (organizador y viajero). Piénsese en la cancelación unilateral e intempestiva que efectúa el corredor turístico, y que es informada al consumidor vía la app del celular, cuando este se encuentra en pleno viaje o bien, solicitando el *check in* en el hotel. Pese a que la cancelación unilateral suele ir acompañada del reembolso de todo lo abonado por el turista, este se encuentra en la despreciable situación de no contar con alojamiento en el mismo lugar al que minutos antes ha arribado.

Lo mismo ocurre ante la adquisición de productos defectuosos que el turista adquiera en destino. Las posibilidades de reclamo se le presentan como endebles, por lo tanto, merece, tal como refiere la resolución en comentario, una forma sencilla, con lenguaje fácil y comprensible, formatos de los formularios redactados en forma clara y por, sobre todo, celeridad en el trámite ya que lleva inherente a la condición de turista que el individuo no habrá de permanecer demasiado tiempo en el lugar que visita.

IV. Los consumidores hipervulnerables olvidados

Comprendo y entiendo que la finalidad de la resolución es, como se verá al final, brindar al

(11) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Una nueva categoría de consumidores en situación de vulnerabilidad agravada", LA LEY del 16/06/2020, 11, cita online: AR/DOC/2029/2020.

(12) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Turismo y defensa del consumidor" en LORENZETTI, Ricardo L. - SCHOTZ, Gustavo J., "Defensa del Consumidor", Ed. Ábaco, Ciudad de Buenos Aires, 2003, p. 416.

Thomson Reuters

consumidor hipervulnerable un camino que simplifique los padecimientos que su particular situación le ofrece, amplificado de manera notable por el efecto coronavirus. Cada sector de los consumidores con hipervulnerabilidad sufre el coletazo del virus de una manera propia y específica, pero a no dudar, todos lo hacen de manera negativa.

Por ello, más allá del reconocimiento que realizo, corresponde poner de relieve otras situaciones que se han escapado de mencionar, algunas de las cuales vienen siendo materia de estudio por la doctrina especializada y por caso, han sido avocadas por el Anteproyecto del 2018. Hago referencia, primero, al consumidor sobreendeudado. Segundo, a una situación que he advertido particularmente en los últimos cinco años y se profundiza en la actualidad, el consumidor vulnerable tecnológico.

Si bien no es idea profundizar de modo especial, no por ello voy a dejar de referirme a un tipo de consumidor circunstancialmente hipervulnerable, cual sería en este tiempo el trabajador esencial (conforme DNU 297/20 del Poder Ejecutivo) que sufre interrupciones del servicio de internet.

IV.1. El consumidor sobreendeudado

El sobreendeudamiento del consumidor es un flagelo que desde hace tiempo viene llamando la atención de los juristas, tanto los especialistas en derecho de consumo como en derecho concursal. Es que, en su faz extrema, el endeudamiento irreflexivo termina generando una situación de deuda incontrolable e irreversible para el consumidor, que lo lleva a entrar en el círculo vicioso de consumir nuevos créditos para saldar los ya vencidos, originándole una bola de nieve de imposible detención. Este estado crítico termina en la cesación de pagos y con ello, el concurso o quiebra.

Como destaca Vinti, el consumidor sobreendeudado arrastra una continua situación de pagos a cuenta, embargos sobre su sueldo y, aunque los abona, ello es a costa de un desgaste personal y económico, que determina que su nivel de vida decaiga, aumentando el ahogo, hasta desembocar en una situación de insolvencia que presupone una incapacidad patrimonial permanente para cumplir de manera regular con las reclamaciones de los acreedores al vencimiento de sus créditos **(13)**.

El consumidor que se ve inmerso en tal escenario ostenta un poder de reflexión indudablemente inferior al consumidor medio. Digamos que, desde su perspectiva, carece de la libertad suficiente para poder decidir entre contraer un nuevo crédito y no hacerlo. Este juego de ruleta financiera termina asegurándole una derrota en tiempo próximo, si es que, ya el modo de vida angustiante que resulta de apagar focos de incendio día a día no resulta ya una derrota en sí mismo.

El Anteproyecto de 2018 se esmera por reconocer y brindar un marco de apoyo especial para este sector de consumidores, abordando la preocupación global por las graves consecuencias del endeudamiento excesivo de las economías domésticas, lo cual justificó que la Comisión redactora tuviese en cuenta la previsión de políticas de protección del consumidor en el mercado de crédito y de programas especiales para consumidores en situación de vulnerabilidad agravada, con eje en la educación financiera **(14)**.

El objetivo del presente está lejos de presentar un estudio profundo de las causas que determinan el sobreendeudamiento e hipotéticas soluciones que para ello se proyectan. Sin embargo, entiendo útil la cita del problema ya que el consumidor sobreendeudado es una especie de consumidor desventajado, merecedor de tutela y tratamiento especial. Sin embargo, no es aludido por la res. 139/2020.

IV.2. El consumidor vulnerable tecnológico

Existen ciertos consumidores sobre los que todavía no se ha puesto el ojo de forma certera, representados por un colectivo que, en los trámites

(13) VINTI, Angela M., "El anacronismo del sistema concursal argentino frente al consumidor como sujeto insolvente", LLBA 2014 (mayo), 355, cita online: AR/DOC/1525/2014.

(14) STIGLITZ, Gabriel A. - BLANCO MUIÑO, Fernando - D'ARCHIVIO, María E. - HERNÁNDEZ, Carlos A. - JAPAZE, María B. - LEPÍSCOPO, Leonardo - OSSOLA, Federico A. - PICASSO, Sebastián - SOZZO, Cósimo G. - TAMBUSSI, Carlos E. - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. - WAJNTRAUB, Javier H., "Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor" publicado en Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 1, cita online: AR/DOC/588/2019.

Thomson Reuters

y transacciones tradicionales (digamos, en el cara a cara, en el apretón de manos) se desenvuelven perfectamente; pero, cuando deben interactuar a través de medios informáticos, se paralizan, encuentran inseguridades y temores que de otra forma no tendrían. Es cierto que el enfoque debiera hacerse en un sector particular que ya ha merecido referencia, tal el de los adultos mayores de 70 años, acostumbrados a un tipo de manejo y desenvolvimiento por fuera de cualquier plataforma digital. Pero es arbitrario una conclusión tal, pues la realidad evidencia que muy por debajo de esa edad existen consumidores que no pueden, no saben, no quieren (por la razón que sea) manejar plataformas digitales, realizar transacciones online, brindar datos personales sensibles a un ordenador, a una computadora de la que no pueden recibir respuesta física, que más allá de las técnicas de inteligencia artificial que pudiera ofrecer el sistema; en definitiva, genera dudas y desconfianza en el usuario no acostumbrado.

Desde la utilización de un cajero automático hasta la necesidad impuesta, como se explicó más arriba, de concretar todo tipo de transacciones vía internet, en tiempos de rígida cuarentena. Hablo de compras no suntuosas, como sería realizar un pedido de alimentos en un supermercado o de pedir un servicio a un *delivery* barrial. Los caminos conducen indefectiblemente hacia la utilización de la tecnología, extremo que revictimiza al consumidor una y otra vez, lo frustra y lo desciende a una situación de particular desventaja en relación con los consumidores que rompieron la barrera y "se animaron" a vincularse a través del mundo electrónico.

Es cierto que este tipo de consumidor vulnerable puede acudir a la ayuda de terceros (familiares, amigos, vecinos) pero me refiero a la esfera personal del individuo, que le impide realizar por sí mismo tareas que hoy vemos como elementales.

Allá, por el año 2015, se presentó un contexto bastante peculiar que podrá ser fácilmente recordado por quien lea estas líneas. Por un lado, fue al año en que comenzó a regir el nuevo Código Civil y Comercial y, por ende, aunque suene una obviedad decirlo, dejó de hacerlo el Código de Vélez que fue, durante más de 100 años, el libro sagrado en materia civil. Por el mismo tiempo comenzó a generarse un cambio en el ejercicio de la labor profesional del abogado: empezó a desarrollarse el expediente electrónico, lo que implicaba la necesidad de contar con firma digital, la tramitación de token, etc. Dos cambios significativos y profundos que influyó, en letrados que reunían las condiciones legales y así lo decidían, acogerse al beneficio de la jubilación.

La res. 139/2020 olvida a este tipo de consumidor hipervulnerable; es más, como no podría ser de otra forma en tiempos de pandemia, los formularios de reclamo deben presentarse en formato electrónico, lo que no hace otra cosa que incidir en la discapacidad tecnológica que evidencia esta franja de consumidores.

V. Los vulnerables no consumidores

Encararé brevemente en análisis de algunos supuestos que tradicionalmente evidencian vulnerabilidad en el derecho civil, pese a no tratarse de consumidores pero que, sin embargo, merecieron y merecen tratamiento y consideración especial por parte del legislador. Es decir, se reconoce la desigualdad imperante en la negociación, sea cual sea su causa generadora, extremo que amerita un trato diverso.

V.1. El afectado de lesión

Con la incorporación de la lesión como vicio de los actos jurídicos en el Código Civil de Vélez Sarfield (según ley 17.711) se intentó conferir una herramienta eficaz al sujeto que había sufrido una desventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, por haber existido aprovechamiento del estado de necesidad, ligereza o inexperiencia de uno de los celebrantes hacia el perjudicado.

Hoy día, el art. 332 del Cód. Civ. y Com. dispone que podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

El aprovechamiento de los estados de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia que anteriormente he vinculado a los consumidores vulnerables económicos, sobreendeudados y menores y adultos mayores, respectivamente, justifican el ejercicio de la acción de nulidad de los actos jurídicos. La causa justificante de ello está en la vulnerabilidad, pudiendo presentarse incluso en sujetos que no revistan la condición de consumidores.

Thomson Reuters

V.2. El locador vulnerable

Para ser justo con el siempre maltratado locador, sobre el que se la ha colocado el mote de potentado, rico y desconsiderado por haber cometido el crimen de destinar un inmueble a locación con destino a vivienda, he de citar una novedosa denominación con la cual se lo aludió recientemente; un tipo especial de locadores caracterizado, vaya paradoja, por la vulnerabilidad económica.

Siempre en el marco de la situación de emergencia sanitaria originada por el coronavirus (COVID-19), el Poder Ejecutivo nacional sancionó el dec. 320/2020. Allí se implementó un régimen de excepcionalidad en materia locativa, caracterizado por las prórrogas de los contratos de locación con vencimiento operado desde el 20 de marzo, suspensión de desalojos (en realidad, suspensión de lanzamientos) que tengan su causa de falta de pago, congelamiento de precios y prorrateo de los aumentos en meses posteriores. Ahora bien, en el art. 10 del decreto se dice que:

"Quedan excluidos de lo dispuesto en el art. 4º del presente decreto los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos".

Por medio del art. 4º se ordenaba, hasta el 30 de septiembre del año en curso (2020), el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles.

El locador vulnerable es el que necesita del precio del alquiler para vivir en el día a día. La vulnerabilidad (así lo denomina el propio decreto) es causa justificante del trato diferenciado, sin ser consumidor por supuesto.

V.3. El cliente y los profesionales

En el vínculo que se genera entre el cliente y el profesional se advierte un fuerte desequilibrio de posiciones que, de permanecer impasibles, daría lugar a multiplicidad de aprovechamientos e injusticias.

Cabe recordar que en lo que hace a profesiones liberales, no están comprendidas en la ley 24.240 los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello. Sí abarca a la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de dicha ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación (conf. art. 3° ley 24.240 texto según ley 26.361).

El desequilibrio existente entre profesional y cliente es abordado a través de diversas normas de la ley civil. Por ejemplo, en materia de interpretación las palabras del contrato deben entenderse en el sentido común que le da el lenguaje y, de existir términos técnicos o con un significado específico, no siendo ambas partes profesionales, corre por cuenta de quien lo fuere aclarar el sentido verdadero al cliente lego. Caso contrario la interpretación será desfavorable al técnico o especialista, por ser el predisponente.

Por citar otro caso, en las obligaciones de saneamiento el Cód. Civ. y Com. castiga al profesional que haya suprimido o disminuido su responsabilidad frente al adquirente no profesional. La consecuencia es tener por no convenida la cláusula de limitación o exclusión (conf. art. 1038). En la misma materia, el enajenante que actúa profesionalmente, debe responder por daños y no puede ampararse en las exenciones del art. 1040 incs. a) y b), frente al adquirente que no fuera profesional.

Un punto en contacto entre las relaciones profesional-cliente y la res. 139/2020: el lenguaje usual o común. En este tipo de vínculos, donde prolifera el lenguaje técnico y exclusivo de una sola de las partes, se pone de relieve la exigencia de cooperar e informar al no profesional sobre el alcance preciso del término empleado y de ser posible, suplirlos por otros usuales o castellanizados. En la materia jurídica es aconsejable que el profesional no utilice términos en latín cuando trata con su cliente. Así, podría sustituirse la denominación pacto de cuota *litis*, por un término mayormente entendible como convenio de honorarios profesionales.

V.4. El favor debitoris

El viejo y criticado adagio *favor debitoris* o interpretación más favorable al deudor, amén de los ataques sufridos, cristalizaba una situación

Thomson Reuters

que desde antaño fue vista como representativa de la vulnerabilidad de este en relación con el acreedor.

Haciendo un poco de historia, el derogado art. 218, inc. 7º del Cód. Com. disponía que, en los casos dudosos, los contratos que no podían resolverse según las bases de interpretación previamente establecidas, las cláusulas ambiguas debían interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación.

La cláusula de interpretación favorable al deudor originó no pocas críticas, más cuando en vínculos sinalagmáticos y bilaterales, ambas partes reunían la calidad de deudor y acreedor recíprocamente.

En las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 1985) se indicó que la regla *favor debitoris* era un precepto residual, que debe ser entendido en el sentido de protección de la parte más débil en un contrato.

El criterio tradicional del *favor debitoris* fue sustituido por otros que se adaptan mejor a la naturaleza del contrato (sea este gratuito u oneroso). Sin embargo, subyace aún el rasgo de debilidad del deudor en su relación frente al acreedor. Así el art. 780 del Cód. Civ. y Com. confiere al deudor, salvo estipulación en contrario, la facultad de elección en las obligaciones alternativas; el art. 786 hace lo propio con respecto al ejercicio de la opción en las obligaciones facultativas. O el art. 874 que, en materia de lugar subsidiario de pago, establece que será el del deudor, si nada se hubiera indicado al respecto.

VI. Las medidas protectorias

Es la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de los Consumidores de la Subsecretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo el encargado de arbitrar las medidas necesarias para le implementación de la res. 139/2020.

Los objetivos trazados han sido desarrollar acciones para promover procedimientos eficaces, rápidos y expeditos que permitan la rápida resolución de los conflictos de este sector de consumidores, eliminando obstáculos que dificulten el acceso a la justicia y el avance de los procedimientos administrativos.

De igual forma, la creación de un equipo de asesoramiento para que los consumidores hipervulnerables sepan cómo y ante quien encausar sus reclamos. Por el mismo carril, debiera articularse el servicio de patrocinio gratuito, ya creado por res. 50/2015 según la ex Secretaría de Comercio del ex Ministerio de Economía y Finanzas.

Tarea para nada sencilla será la de promover la actuación de intermediario, de oficio, ante los proveedores de bienes y servicios para obtener una resolución de los reclamos impetrados por los consumidores. Tarea difícil por dos cuestiones: primero, la de lograr un resultado rápido y expedito para el consumidor; segundo, velar porque la función oficiosa efectivamente se cumpla. En el marco del procedimiento, se encuentra facultada para proponer medidas preventivas en los términos del párr. 8° del art. 45 de la ley 24.240.

Quehacer distinto resulta el de la concientización que habrá de promoverse a partir de la difusión de acciones de educación, divulgación, información y protección diferenciada de los consumidores hipervulnerables. Algo así como crear la conciencia de la hipervulnerabilidad y saber que se cuentan con especiales herramientas.

Más bien una carta de buenas intenciones parece la idea de desarrollar en los proveedores de bienes y servicios las buenas prácticas comerciales en materia de atención, trato y protección de los derechos de consumidores hipervulnerables. No puedo pasar por alto en este tema que resultan archiconocidas las normas de orden público que velan por el respeto del trato digno y no discriminatorio de los consumidores comunes y ordinarios; sin embargo, pienso rápidamente en transportes públicos, veredas o accesos a comercios cuentan con rampa de acceso para discapacitados y me consulto si es necesario seguir promulgando intenciones valiosas y bondadosas que luego quedan solo en ello. Ojalá, deseo, haya llegado el tiempo en que este sector de consumidores hipervulnerables obtenga el trato que merece (al igual que el resto de los consumidores, por supuesto).

A modo de complemento con la legislación vigente en el tema, se establecen una serie de principios rectores en el procedimiento consumeril hipervulnerable, tales como lenguaje accesible, claro y coloquial conforme a las condiciones del

Thomson Reuters

consumidor. Asimismo, exigir el deber de colaboración forzado por parte del proveedor.

Con respecto al lenguaje, hemos hecho alusión de ello al particular caso del turista o migrante ya que para él el idioma puede traducirse en un obstáculo insalvable a la hora de promover el reclamo. Lo mismo a la necesidad de aclaraciones y utilización de términos claros, en el sentido literal de los términos en las relaciones profesional-cliente. Más allá de ello corresponde, de manera general, que el lenguaje sea utilizado sin formalismos desconocidos o en franco desuso, propios de una disciplina en particular, pero en forma alguna entiendo debiera en abstracto promoverse la utilización de un idioma básico y rudimentario como parece insinuar la res. 139/2020 ("conforme las condiciones del consumidor") en la medida que, en algún caso, puede resultar estigmatizante o insultante, ocasionando un destrato superior que aquel que el hipervulnerable intenta subsanar con el reclamo.

VII. Conclusiones: los consumidores son vulnerables

Durante todo el presente comentario ha sobrevolado una idea que se ha intentado fijar desde el comienzo: el consumidor en sí mismo lleva implícita la idea de vulnerabilidad. Tal condición justificó la elaboración de un estatuto especial, primero con la sanción de la ley 24.240 y, luego, con la reforma de la CN en el año 1994 (art. 42).

Es factible encontrar una gama especial de consumidores que merecen atención especial del legislador. De ahí el cuestionamiento realizado al comienzo ¿es necesario un nuevo régimen? En realidad, el nuevo régimen podría estar representado por una normativa actualizada y moderna que comprenda la especial situación en la que se encuentra inmersa un sector de los consumidores, particularmente vulnerable.

Sobre ello resulta importante y los tiempos actuales así lo demuestran, volver sobre la discusión de los temas que integran el Anteproyecto de 2018. Dicho cuerpo intentará ser un lugar que abarque, comprenda y resuelva los problemas que sufre a diario el consumidor, elaborando los principios que hacen a su respecto como persona, individuo y consumidor. Es oportuno volver a discutir sobre la necesidad de reconocer y/o reglamentar situaciones de hipervulnerabilidad que aparecen de modo novedoso en la res. 139/2020 pero que, hasta hoy, no han sido tratadas de modo especial.

Si bien es de suponer que la agenda de nuestros legisladores se ha visto alterada por el coronavirus, la cuarentena y demás, no debe olvidarse que, al mismo tiempo, la vida de mucha gente desprotegida sigue sufriendo menoscabos inadmisibles, carencia de servicios básicos, humillaciones intolerables.

El colectivo de consumidores necesita formar parte de una discusión seria, que los involucre, los tenga en cuenta e intente brindar solución efectiva a los problemas con los que conviven día a día. Es decir que, más allá de la sanción de un código moderno y de avanzada, las soluciones se concreticen en la posibilidad de obtener respuesta en tiempo razonable a los reclamos que se pueda iniciar.

Todavía más lo necesitan los consumidores hipervulnerables.

Thomson Reuters

ACORDADA 11/2020 (CSJN)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de determinados actos jurisdiccionales y administrativos.

Fecha: 13/04/2020

Publicación: BO 15/04/2020

Con comentario de Ezequiel Zabale

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que, en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, y en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, este Tribunal procedió a regular distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales, y en consecuencia dispuso su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización.

Así, se reglamentó la conformación del expediente electrónico, como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la Ley 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la Ley 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017-.

II) Que, en un mismo sentido, y vinculado a lo que aquí se resuelve, se inscribe la implementación en el fuero de la Seguridad Social del expediente en su totalidad digital para las causas del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", de acuerdo a lo establecido por la Ley 27.260 y las acordadas 33/2016 y 38/2016. Corresponde destacar que en dicha oportunidad se estableció el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación los a letrados y apoderados patrocinantes y a los representantes del Ministerio Público y el uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación -puntos 4 c) y e) del Reglamento aprobado por acordada 38/2016-.

III) Que, también en esta línea, por acordada 15/2019 se dispuso la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la Ley 11.683; previendo también aquí la firma digital del magistrado o secretario interviniente y autorizando la firma electrónica para las presentaciones que se realicen por medio de la figura del letrado patrocinante -considerandos VII y VIII de la acordada citada y arts. 2 e) y 3 a) de su reglamento-.

IV) Que, ya en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el año 2016 se dispuso el empleo de la firma digital en la Secretaría General de Administración, sin que fuera necesario en estos casos la utilización del soporte papel -conf. acordada 9/2016-.

V) Que las medidas reseñadas implicaron la puesta marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización, y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado a cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.

VI) Que en este marco el Tribunal entiende necesario avanzar en las medidas que posibiliten el trabajo a distancia a través de procesos y trámites electrónicos con la debida validez legal.

VII) Que en particular, se estima conveniente implementar la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que se adopten.

En tal sentido, corresponde aplicar lo previsto en los arts. 2 y 5 de la ley 25.506, en tanto prescriben la

Thomson Reuters

aplicación de la firma digital y electrónica a fin de dotar de integridad al documento y determinar la autoría de los firmantes, y los arts. 6 y 11 que equiparan el documento digital al documento escrito, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el expediente electrónico judicial y en los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII) Que lo previsto precedentemente supone además la posibilidad de que los acuerdos de Ministros se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial -aspecto de necesaria implementación ante la situación de salud pública actual que demanda los mayores esfuerzos de todos los actores sociales para promover el aislamiento-; lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- y a los articulas 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Esta posibilidad de acuerdos de Ministros por medios virtuales o remotos no reemplazará en ningún caso, en épocas de normalidad, a los acuerdos presenciales, que se seguirán llevando a cabo semanalmente como ha sido tradición del Tribunal.

IX) Que, no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

En este sentido y bajo dicha premisa, recientemente, con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material -punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada del 6 corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares a magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia -conforme puntos resolutivos 5 y 7-.

X) Que, en sintonía con el criterio referido y en las actuales circunstancias, se advierte la necesidad de que el Tribunal concrete, en cuanto fuere posible, su actuación jurisdiccional y administrativa través de medios digitales e implemente la firma electrónica y digital para la suscripción de sus diferentes decisiones.

XI) Que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7- tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia.

XII) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y los Señores Secretarios de esta Corte -esto sin perjuicio de lo que por otra acordada se dispondrá con relación de los restantes tribunales que integran este Poder Judicial de la Nación-.

3°) Establecer que en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal.

4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos de Ministros en forma presencial -conforme a lo previsto en artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58-, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez que la prevista en los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional. Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar al acuerdo presencial, semanal de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones habituales.

Thomson Reuters

5°) Encomendar la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal la adopción de todas las medidas que fueren necesarias para la más rápida implementación de lo que aquí se resuelve, que, entre otros aspectos, abarca:

- el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos necesarios.

- el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación, a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y en general a cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante.

- la circulación digital, con suficientes medidas de seguridad, y previa digitalización, de las actuaciones judiciales. A estos efectos deberá darse prioridad a las siguientes causas: las que les falte un solo voto para poder ser sentenciadas comenzando por aquéllas en las que no haya disidencias, las que sean urgentes y las que se hubiera acordado incluir en un listado de causas trascendentes a ser decididas por el Tribunal.

- el tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajo interno.

Además, se les encomienda implementar toda funcionalidad que estimen necesaria para una mejora en la economía y celeridad en la tramitación que los procesos requieren.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y en el Boletín Oficial, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. – Rosenkrantz – Highton de Nolasco – Maqueda – Marchi.

ACORDADA 12/2020 (CSJN)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de determinados magistrados y funcionarios.

Fecha: 13/04/2020

Publicación: B.O. 15/04/2020

Con comentario de Ezequiel Zabale

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, en uso de las facultades que le otorga la Constituci6n Nacional, este Tribunal ha procedido a reglamentar la conformación del expediente electrónico como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la ley 26.685 de Expediente Electr6nico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la ley 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017-.

II) Que, en sintonía con las acciones mencionadas en el punto anterior, se inscribe la implementación en el fuero de la Seguridad Social de un expediente en su totalidad digital para las causas del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", de acuerdo a lo establecido por la ley N° 27.260 Y las acordadas 33/2016 y 38/2016. Corresponde destacar que en dicha oportunidad se estableció el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados y apoderados patrocinantes y a los representantes del Ministerio Público y el uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación -puntos 4 c) y e) del Reglamento aprobado por acordada 38/2016-.

Thomson Reuters

III) Que, también en esta línea, por acordada 15/2019 se dispuso la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la ley N° 11.683; previendo también aquí la firma digital del magistrado o secretario interviniente y autorizando la firma electrónica para las presentaciones que se realicen por medio de la figura del letrado patrocinante -considerandos VII y VIII de la acordada citada y arts. 2 e) y 3 a) de su reglamento-.

IV) Que las medidas reseñadas, implicaron la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización, y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.

V) Que en ese marco y a la par de lo dispuesto por el Tribunal en su acordada 11/2020, cuyo objetivo es adecuar su actuación jurisdiccional y administrativa través de medios digitales e implementar la firma electrónica y digital para la suscripción de las diferentes actuaciones bajo su consideración, corresponde adoptar las medidas conducentes a tal fin en los restantes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación.

VI) Que no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

En ese sentido y bajo dicha premisa, recientemente, y con el fin de lograr una menor afluencia los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material -punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada 6 del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares de magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia -conforme puntos resolutivos 5 y 7-.

VII) Que, para avanzar con las medidas dispuestas, esta Corte entiende necesario dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se lleven a cabo en las instancias inferiores, habilitando a tal efecto la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que adopten los respectivos tribunales y otras dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido, corresponde aplicar lo previsto en los arts. 2 y 5 de la ley N° 25.506, en tanto prescriben la aplicación de la firma digital y electrónica a fin de dotar de integridad al documento y determinar la autoría de los firmantes, y los arts. 6 y 11 que equiparan el documento digital al documento escrito, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley nro. 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el expediente electrónico judicial en los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII) Que para ello se requiere otorgar a la totalidad de los magistrados y funcionarios el dispositivo de firma digital y su inclusión en el "Sistema de Gestión Judicial" para su aplicación.

En el contexto actual, atento a la cantidad de destinatarios a incluir en esta función y en razón que el trámite de obtención de firma digital es personal y presencial, lo que, en el marco de la pandemia actual se torna inconveniente y dificultoso de implementar, corresponde propiciar un mecanismo alternativo que permita suscribir documentos por medios electrónicos.

En tal sentido, la firma electrónica adoptada para los letrados patrocinantes en la acordada 4/2020 -punto dispositivo 11- aparece como posible y conveniente.

IX) Que, en las actuales circunstancias, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de instancias inferiores, se podrá cumplir por medios virtuales, remotos o de forma no presencial, incluyendo la celebración de los acuerdos -conforme a las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional-.

Esta posibilidad de realizar acuerdos por medios virtuales o remotos no reemplazará en ningún caso, en épocas de normalidad, a los acuerdos presenciales que deban llevar acabo los magistrados, en los términos de lo previsto en el referido artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

X) Que, por otra parte, resulta oportuno habilitar en esta instancia la posibilidad de efectuar la presentación de demandas, de recursos directos y de recursos de queja en cámara por vía electrónica ante los distintos fueros, con excepción de aquellos con competencia en materia penal.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, del recurso directo o de la queja ante la cámara,

Thomson Reuters

la tramitación continuará por vía electrónica, de conformidad con lo prescripto en el art. 11 de la acordada 4/2020.

XI) Que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7- tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la de superintendencia, las medidas apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia.

XII) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial.

3°) Establecer que, en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará cargo de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación.

4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos en forma presencial, éstos podrán realizarse por medios virtuales o remotos conforme a las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional- y tendrán la misma validez.

Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar los acuerdos presenciales que deban llevar a cabo los magistrados, en los términos de lo previsto en el referido artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5°) Ordenar que, mientras duren las razones de salud pública que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia de coronavirus, lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de instancias inferiores, se podrá cumplir por medios virtuales o remotos.

6°) Aprobar el "PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA", que como Anexo, integra la presente; el que entrará en vigencia partir del día 20 de abril del corriente año.

7°) Establecer que la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, estas dos últimas del Consejo de la Magistratura de la Nación, deberán proveer todo lo necesario para su inmediata instrumentación.

8°) Hacer saber el contenido de la presente al Consejo de la Magistratura, a todas las cámaras federales y nacionales y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y en el Boletín Oficial, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. – Rosenkrantz – Highton de Nolasco – Maqueda – Marchi.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA

Objetivos: i) Habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de demandas, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas, con excepción de la materia penal.

ii) Habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de recursos directos y recursos de queja, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas.

El procedimiento previsto comprende:

- ASIGNACIÓN DE CUENTAS

Thomson Reuters

* Asignar una dirección de correo electrónico oficial a cada cámara -cuando la Mesa de Entradas fuera única- o una dirección para cada una de las sedes geográficas de cada jurisdicción, atendiendo a la competencia territorial de los tribunales (ej.: demandas.CNCCF@pjn.gov.ar - Cámara Civil Comercial Federal; demandas. JFAzul@pjn.gov.ar - Juzgado Federal de Azul).

Las cámaras deberán remitir a la mayor brevedad desde la cuenta de correo oficial de su Secretaría General o Superintendencia, a la cuenta de la Dirección General de Seguridad Informática - usuarios@pjn.gov.ar, la nómina de mesas de entradas a las que se deberá asignar una cuenta de correo de acuerdo con lo consignado en el punto 1 y el funcionario que será responsable de su administración con la indicación de su correo electrónico personal oficial:

Ejemplo:

Dependencia	Responsable	CUIL	Cargo	Correo electrónico
CF Mar del Plata	AAAAAA, NNN	nn-nnnnnnn-nn	xxxxxxxx	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar
JF Dolores	AAAAAA, NNN	nn-nnnnnnn-nn	xxxxxxxx	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar
JF Necochea	AAAAAA, NNN	nn-nnnnnnn-nn	xxxxxxxx	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar

* El listado completo, por Jurisdicción, será publicado en los sitios web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación http://www.csjn.gov.ar - y del Poder Judicial de la Nación http://www.pjn.gov.ar -.

- SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CARÁTULAS PARA INTERPOSICIÓN DE NUEVAS DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOSY RECURSOS DE QUEJA

* El letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente el formulario de inicio de demanda recurso directo.

* Si la cámara destinataria ya tuviera previsto en su reglamentación, un formulario esos efectos, deberá proceder a completarlo y enviarlo de acuerdo a esas pautas.

En caso de que esa instancia no cuente con un formulario a tal fin, deberá completar el "Formulario de Ingreso de Demandas" que integra el presente Anexo.

* El formulario de ingreso de demandas que se remite integrado, firmado ológrafamente y digitalizado tendrá el carácter de declaración jurada respecto de los datos allí consignados.

* La Mesa de Entradas deberá recibir y registrar los datos en el "Sistema de Gestión Judicial", crear el expediente y asignarlo a un tribunal.

Deberá validarse el IEJ -domicilio electrónico- del letrado patrocinante de la parte actora, a fin de que quede facultado para utilizar la operatoria a través del "Portal del Poder Judicial" para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

* Una vez desinsaculada la causa, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda la demanda que pretende presentar través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda todo otro documento que haga a su presentación ante el juzgado asignado.

Alternativamente, el letrado podrá acceder con su usuario al Portal del Poder Judicial y verificar en la sección Consulta de Causas su incorporación al listado de "Relacionadas".

* Recibida la comunicación de asignación del expediente, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial - http://portalpjn.pjn.gov.ar y, a través del módulo de ingreso de

Thomson Reuters

escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la demanda y la documental con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020.

Luego, en la oportunidad que el tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

* El juzgado asignado podrá proceder, a partir de ese momento, al inicio de la demanda y, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, efectuar el primer despacho proseguir el trámite.

- PRESENTACIÓN DE RECURSOS DIRECTOS

* Este procedimiento aplica la presentación de recursos directos ante las cámaras, cualquiera sea la materia de que se trate.

* El letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente, la petición de apertura de expediente a fin de presentar luego, por vía electrónica, el escrito del recurso directo a plantear ante la instancia superior.

* El texto del correo de la presentación deberá contener:

- Número de expediente completo (Fuero – Numero - Año)

- Carátula autos

- Decisión recurrida

- Parte por la cual se presenta

- Tomo y Folio del Abogado, Apellido y Nombres y CUIL/CUIT de su identificación electrónica

* La Mesa de Entradas, una vez recibida la solicitud, procederá a crear el expediente y a efectuar su asignación.

Deberá validarse el IEJ -domicilio electrónico- del letrado patrocinante de la parte actora, a fin de que quede facultado para utilizar la operatoria a través del "Portal del Poder Judicial" para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

* Una vez creado el expediente, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda al recurso que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito pertinente y todo otro documento que haga su presentación ante el juzgado asignado.

* Recibida la comunicación, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial http://portalpjn.pjn.gov.ar - través del módulo de ingreso de escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la presentación con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el arto 11 de la acordada 4/2020.

Luego, en la oportunidad que el tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

* El tribunal podrá, partir de ese momento, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, proceder al despacho prosecución del trámite.

- PRESENTACION DE RECURSOS DE QUEJA

* Este procedimiento aplica para las presentaciones ante las Cámaras, en todas sus + materias.

* El letrado deberá remitir a la casilla de correo correspondiente, la petición de apertura de expediente a fin de presentar luego, por vía electrónica, el escrito del recurso de queja a interponer ante el superior.

* El texto del correo de la presentación deberá contener:

- Número de expediente completo (Fuero – Numero - Año)

- Carátula autos

- Decisión recurrida

- Parte por la cual se presenta

- Tomo y Folio del Abogado, Apellido y Nombres y CUIL/CUIT de su identificación electrónica

* La mesa de entradas, una vez recibida la solicitud, procederá a crear el expediente y su asignación.

Al letrado de la parte actora que se consigne en el sistema se le deberá validar su IEJ -domicilio electrónico- a los fines de facultarlo a utilizar la operatoria a través del Portal del Poder Judicial para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

Thomson Reuters

* Una vez creado el expediente, la mesa de entradas responderá a la misma dirección de correo remitente, enviando la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

En dicho correo, a modo informativo, se le indicará al letrado que puede proceder a integrar la documentación que corresponda a la demanda que pretende presentar, a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda y todo otro documento que haga su presentación ante el Tribunal asignado.

* Recibida la comunicación, el letrado podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial -http://portalpjn.pjn.gov.ar- y a través del módulo de ingreso de escritos podrá incorporar los archivos digitales que contengan la presentación con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020.

Luego, en la oportunidad que el Tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

* El Tribunal podrá proceder, a partir de ese momento, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, a su despacho y prosecución del trámite.

Formulario de Ingreso de Demandas

1 - Objeto de juicio

Código		Descripción	

2 - Datos de Abogados

P/A	Tomo	Folio	Apellido y Nombres	IEJ (CUIT / CUIL)

3 - Conexidad o Atracción

Juzgado	Secretaría	Expte. Conexo (FFF – NNNNN / AAAA)		

4 - Actores o Peticionarios

Apellido y Nombres o Razón Social	DNI / CUIT

5 - Demandados

Apellido y Nombres o Razón Social	DNI / CUIT

6 - Monto de Juicio

Moneda	Importe

Número Expediente Asignado (Uso Interno)		

LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Fecha

Firma y Sello Letrado Declarante

Thomson Reuters

El impulso digital: sobre las acs. 11 y 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia

Ezequiel Zabale (*)

Sumario: I. La situación pre COVID-19.— II. La situación del servicio de justicia desde la aparición de COVID-19.— III. Las acordadas.— IV. TIC y proceso judicial.— V. Conclusión.

I. La situación pre COVID-19

El sistema de justicia federal y los sistemas de justicia provinciales (jurisdiccionales tal como se los menciona ahora), previo a la cuarentena generada por el COVID-19, habían incorporado en forma irregular diversas TIC tendientes a facilitar la vinculación entre los diversos actores del ecosistema del servicio de justicia (abogados, magistrados, organismos públicos, etc.).

Se entiende que una TIC es una herramienta tecnología que vincula, unifica y hace converger el software, el hardware, servicios de comunicación por cable y móvil, creando un dispositivo capaz de cumplir diversas funciones tales comunicar a distancia, facilitar el acceso, gestión, reunión y en general todo lo que importe acceder, procesar y modificar información **(1)**.

En este sentido, los Tribunales Federales desde hace tiempo han incorporado una herramienta TIC consistente en una plataforma web donde los usuarios se validan con contraseña, a través de dicha plataforma se pueden subir archivos, escritos, hacer notificación a las restantes partes procesales y en general interactuar con el tribunal y con las contrapartes de forma tal de llevar adelante el proceso judicial. Los tribunales nunca abandonaron el modo escrito, ni el expediente papel, a punto tal que además de remitir los archivos en formato .pdf por la plataforma luego había que hacer la presentación del escrito en físico, salvo para las notificaciones.

Las jurisdicciones locales se encontraban desparejas respecto de la incorporación de herramientas TIC, así por ejemplo Córdoba y San Luis llevaban la delantera en la materia TIC y servicio de justicia, seguido por Mendoza, CABA y la Provincia de Buenos Aires. En el caso de la provincia, Santa Fe (mi lugar de residencia), si bien existía/existe un sistema digital solo permite visualizar los contenidos del expediente, pero los profesionales no pueden interactuar con el juzgado a través del sistema, es decir solo se puede visualizar los pasos que va rea-

(*) Abogado y doctor en Derecho, graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (República Argentina). Analista en Sistema (terciario). Profesor adjunto por concurso de Derecho Civil II de la Facultad de Derecho de la UNR. Profesor titular de las Cátedras Taller de Informática I y II de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario. Profesor de Derecho de la Comunicación en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario. Profesor titular de la Cátedra de Ética y Legislación Profesional y Derecho de las Comunicación en las carreras de Realización Audiovisual, Periodismo y Publicidad de la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario. Miembro del Instituto de Derecho Informático del Colegio de Abogados de Rosario. Autor del libro "Modalidades de los Actos Jurídicos", Ed. Nova Tesis, 2003 y coautor de los libros "El Derecho en la era digital. Derecho Informático de fin de siglo", Ed. Juris, 1998 y "Nombre de Dominio", Ed. Nova Tesis, 2006. Secretario de Redacción de la Rev. Derecho Informático, Juris Editora, ex country manager para Argentina de VLex.com. Asesor en materia de derecho y nuevas tecnologías. Juez Civil y Comercial N.º 3 de Rosario.

(1) Ver en https://www.claro.com/institucional/queson-las-tic. Claro, marco comercial de AMX define en su portal institucional a las TIC, como Son tecnologías que utilizan la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones para crear nuevas formas de comunicación a través de herramientas de carácter tecnológico y comunicacional, esto con el fin de facilitar la emisión, acceso y tratamiento de la información.

Thomson Reuters

lizando el tribunal, pero en la mayoría de las jurisdicciones el trabajo judicial de los operadores del sistema era presencial y con escasa penetración, incorporación y aprovechamiento de las TIC.

En la misma situación se encontraban las jurisdicciones nacionales y locales respecto del uso de la firma electrónica y de la firma digital o de otros mecanismos de notificación y vinculación mediante el uso de TIC.

II. La situación del servicio de justicia desde la aparición de COVID-19

Luego de que el PEN dispusiera el aislamiento social preventivo y obligatoria, "la cuarentena"**(2)** en el lenguaje vulgar, la CS y las cortes locales fueron disponiendo la paralización de las actividades judiciales situación que en general se dio luego del 20 de marzo de 2020.

Originalmente, las Cortes se inclinaron por establecer un sistema de cese total de las actividades, licenciar a sus empleados, al personal jerárquico y al conjunto de magistrados dejando una guardia mínima operativa, en muchos casos de menor entidad que la dejada durante los periodos de feria judicial de enero y julio de cada año.

Sin embargo, advirtiendo que el servicio de justicia es un servicio esencial, las Cortes locales y la CS han ido flexibilizando las pautas de trabajo, incorporando más materias a las guardias, disponiendo la apertura a diferentes tipos de procesos y en general se fue haciendo necesario disponer mayor presencia del servicio de justicia.

En este contexto, cada jurisdicción local fue echando mano a las herramientas TIC disponibles y que pudieran ser operativas a partir de las herramientas TIC, base con la cual contaban previa al COVID-19. Las jurisdicciones que estaban más avanzadas en la incorporación de tecnología llegaron más rápido a una restablecer las prestaciones generales del servicio de justicia: Buenos Aires por caso que dispuso pasar del papel a lo digital, o Mendoza que impulso una Mesa de Entrada Virtual de Escritos o similares.

El aislamiento social, preventivo y obligatorio de la población, incluidos los operadores del servicio de justicia, implicó que el sistema presencial, con asistencia a los juzgados y a las mesas de entradas no pudiera seguir desarrollándose, con las consiguientes quejas y demandas de los diversos sectores que confluyen sobre el servicio de justicia (sindicatos, colegios profesionales, prensa, etc.).

Dentro de este esquema y bajo el paraguas y urgencia que demandó la situación generada por COVID-19 la CS dictó las acordadas 11 y 12 tendientes a incorporar la firma electrónica y la firma digital a los procesos judiciales y a la relación entre las partes y el juzgado a los fines lograr avanzar en el desarrollo del proceso. De máxima se procura la incorporación de otras herramientas TIC.

III. Las acordadas

III.1. Ac. 11/2020

La primera acordada ratifica el uso de diversas TIC que los tribunales federales y la CS ya estaban utilizando, ampliando normativamente aún más su uso, firma electrónica, firma digital y sistema informático para interactuar y llevar adelante el proceso judicial.

Los puntos 1 y 2 del resuelvo no traen mayor novedad, incorporan la firma electrónica y la firma digital a los actos y acordadas de la propia Corte (que luego será extendida al resto de los tribunales inferiores) cuestiones que de hecho ya se venían utilizando conforme lo señalan los propios considerandos de la acordada donde se cita la Ley de Firma Digital y las diferentes decisiones adoptadas por la Corte en post de la incorporación de las diferentes TIC. Por otra parte, y como expuse supra, el PJN cuenta desde hace varios años con una plataforma de trabajo que permite a los usuarios loguearse, enviar escritos, notificar e interactuar con el juzgado y las restantes partes procesales, por lo que en principio no hay grandes novedades en la acordada.

Más novedoso es lo resuelto en el punto tres de la acordada en cuanto dispuso que cuando se utilice firma digital no será necesario el soporte en formato papel lo que lleva o tiende a la despapelización, que es la tendencia mundial en materia de gestión privada y pública cualquiera fuera el organismo **(3)**.

(2) Mediante dec. 297/2020 de marzo de 2020 y que posteriormente se fue extendiendo.

(3) CLUSELLAS, Pablo - MARTELLI, Eduardo - MARTELO, María José, "Un Gobierno Inteligente", enero de 2019, disponible en Internet en forma gratuita, ver en https://www.argentina.gob.ar/noticias/programa-de-despapelizacion-de-la-administracion-publica-de-la-provincia-de-entre-rios; https://www.neuqueninforma.

Thomson Reuters

Mucho más novedoso es el punto cuarto de la acordada en tanto dispone que la Corte podrá sesionar a mediante el uso de herramientas TIC. Nótese que no he utilizado la expresión "a distancia" sino mediante herramientas TIC que permiten que, aunque las personas estén separadas físicamente se "encuentren" en un lugar común, en una sala, en una reunión o en un aula.

Es que, a partir de la imposición del aislamiento y del distanciamiento social, las herramientas TIC de comunicación y reunión se han vuelto indispensable, así Zoom, Meet, Webex, Terms, etc. se han vuelto parte de nuestro vocabulario habitual y hemos recurrido a estas como forma de solucionar la imposibilidad de reunión física. Aquí los supremos están señalando que van a sesionar a distancia, utilizando medios de conexión digital y de reunión virtual, esta innovación no solo podrá ser aplicada durante COVID-19, con posterioridad permitirá que antes posibles viajes de cualquiera de los magistrados o ausencia del lugar físico del trabajo por cualquier causa puedan igualmente celebrarse los acuerdos a distancia y mediante digital.

Cabe destacar por ejemplo que Meet o Zoom se puede acceder desde un teléfono celular conectado a un servicio de datos por lo que no hay obstáculos a que cualquiera de los magistrados se reúna desde cualquier lugar en que se encuentre, haciendo realidad la ubicuidad.

Finalmente, el punto 5 de la acordada es una instrucción directa a la Dirección de Sistema del Tribunal para que desarrollen los "sistemas" que aseguren la presentación digital de los recursos extraordinarios, el ingreso de escritos digitales con firma electrónica y la circulación de la información. La instrucción no se termina de comprender dado que la justicia federal cuenta con una herramienta TIC que permite presentar los escritos en digital y la mayoría de los profesionales cuentan con firma electrónica. Asumiré que la CS esta solicitado que el "sistema" permita en un futuro finiquitar con el respaldo en formato papel.

A partir de lo dispuesto es dable pensar que la Corte y la Dirección de Sistemas tienen o están desarrollando una planificación estratégica acerca de los tiempos y formas que permitan llevar adelante tales procesos, así por ejemplo si se avanzara desde la plataforma ya existente u otro, cuando se dispondrá la despapelización, si se mantendrá el esquema de firma electrónica o se ira hacía la firma digital total, etc.

III.2. Ac. 12/2020

La acordada 12 extiende el uso de la firma electrónica y digital a los jueces inferiores y permite que los acuerdos de las Cámaras se realicen en forma digital, tal como los acuerdos que pudiera celebrar la CS, hasta aquí es lo mismo que se dispuso en la acordada 11 solo que para los tribunales inferiores.

Resulta muy novedoso el punto 5 de la acordada que dispone que mientras dure la situación generada por COVID-19, los magistrados de primera instancia podrán cumplir con el deber de hacer despacho diario en forma remota o digital, es decir mediante el uso de herramientas TIC. Se trata quizás de la mayor innovación, pues puede importar el inicio de un cambio de paradigma, pasando del trabajo en la oficina al trabajo por objetivos, lo que importa no es "estar" sino "hacer"**(4)**.

IV. TIC y proceso judicial

Si bien las acordadas 11 y 12 del 2020 son un avance, novedosas en los aspectos resaltados supra, no es menos cierto que no son revolucionarias.

La incorporación de TIC al sistema judicial y a los procesos judiciales no importa en sí misma una mejora en la calidad del proceso judicial ni del servicio de justicia, las mejores herramientas mal implementadas pueden llevar al paroxismo de repetir y aumentar las burocracias de la justicia en formato papel.

No es exactamente lo mismo el expediente en formato digital o digitalizado que un proceso por medios digitales, en esta segunda hipótesis cambia la estructura de trabajo que se adapta necesariamente a la lógica del nuevo ecosistema.

La firma electrónica y/o la firma digital ya se encuentran incorporadas en la justicia federal desde hace varios años y ello no modificó el paradigma de trabajo, siguen los expedientes físicos, siguen

gob.ar/avanza-el-proceso-de-despapelizacion-en-la-administracion-publica-provincial/.

(4) SÁNCHEZ ALBAVERA, Fernando, "Planificación estratégica y gestión pública por objetivos", Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, ILPES, CEPAL, marzo de 2003.

Thomson Reuters

ciertas demoras significativas y se continua con la lógica del proceso en formato papel. Es cierto que se agilizaron las notificaciones, las consultas de los procesos y el respaldo del formato papel, pero ello es apenas el 1% de lo que podría hacerse con las herramientas TIC.

La SCBA en forma muy reciente, casi obligada por la situación COVID-19, dispuso el paso total del formato papel al formato digital **(5)**, los expedientes serán tramitados en soporte digital y el papel podrá funcionar como respaldo de ciertos y determinados actos puntuales, no hay más expediente ni actuación en papel o quedan reducidas, pero la lógica interna de trabajo sigue estando vinculada a la dinámica del expediente papel. El resto de las cortes provinciales han adoptados medidas de incorporación de TIC vinculadas al estado de base de sus respectivos sistemas judiciales, así en algunas jurisdicciones se decidió utilizar el mail, en otras una mesa de entradas, en otras usar Zoom y así sucesivamente **(6)**.

Sin embargo, las decisiones aquí comentadas no importan un cambio en la forma de comprender el acceso a la justicia, no se abandona el expediente clásico y aún estamos lejos de llegar a una tramitación digital completa tal como podría ser la chilena **(7)** o el modelo español cuya digitalización es total **(8)**.

No debemos deteneros en la incorporación de TIC al servicio de justicia, sino que, en palabras de Tomas S. Khun, necesitamos aspirar al cambio de paradigma, (al que, por cierto) le llegó la hora y no hay nada más eficiente que una idea a la que le llegó su hora **(9)**. El paso de la justicia de la era de las chimeneas a la justicia de la era digital es inminente e imposible de detener a pesar de las resistencias de muchos de los diferentes operadores del sistema.

Las ventajas del servicio de justicia digital, cuyo paradigma central sea el proceso electrónico con aplicación permanente de TIC, contra el modelo de papel son evidentes.

Reducción de costos al no necesitar papel, ni expediente, baja en la asignación de recursos humanos, mejora en la disposición de estos, etc.

Eficiencia en el manejo de la información y la gestión de los expedientes, facilitando las búsquedas, la asignación de información y un esquema *big data* para implementar sistemas de mejora permanente.

Fiabilidad y seguridad de la información, la que puede ser resguardada por mayor tiempo, en mejores condiciones de seguridad y con alta trazabilidad y con garantía de transparencia.

Integración vertical y horizontal entre las oficinas públicas judiciales y el resto de las oficinas públicas o en su caso los justiciables y los litigantes.

Finalmente, los futuros abogados/as, jueces y juezas y demás operadores del sistema jurídico que se comiencen a operar dentro de este de acá a unos pocos años demandaran respuestas más rápidas, más seguras y con mayor eficacia por la sencilla razón que la inmediatez y la tecnología estará presente en todos los aspectos de su vida.

V. Conclusión

A simple modo de conclusión, las acordadas de la CS son positivas, pero de ninguna manera muestran la existencia de un plan integral de digitalización e incorporación de TIC al servicio de justicia, el cual de existir nunca fue puesto a conocimiento de los operadores de los servicios de justicia.

Toda crisis es también una oportunidad y la crisis desatada en el servicio de justicia por causa del COVID-19 es nuestra oportunidad para dar el salto tecnológico y sobre todo el cambio de paradigma.

(5) Acordada SCBA 3975/2020, BIELLI, Gastón - NIZZO, Andrés, "Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires", LA LEY del 04/05/2020, 5.

(6) Ver en http://www.jufejus.org.ar/index.php/jufejus/948-covid-19.

(7) Chile impulsó la digitalización de todos los procesos de justicia a través de la ley 20.886, ver p. ej. http://www.tramitacionelectronica.cl/. Luego impulsó la transformación del estado para convertir el estado chileno en un estado digital a través de la ley 21.180 de noviembre de 2019, https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1138479.

(8) Ver en http://www.teinteresa.es/tribunales/futuro-justicia-digital-Espana_0_1742826084.html y en línea ver https://dialnet.unirioja.es/ servlet/libro?codigo=740579.

(9) "No hay nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo", Victo Hugo.

Thomson Reuters

ACORDADA 9/2020 (CFCP)

Emergencia sanitaria -- Recomendación a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder.

Fecha: 13/04/2020

Publicación: Copia Oficial

Con comentario de Gabriela Yuba

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2020, con habilitación de días y horas inhábiles, en virtud de las presentaciones realizadas por el doctor Guillermo Todarello, Defensor Público Oficial y Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y por el doctor Francisco Miguel Mugnolo, por la Procuración Penitenciaria de la Nación, los jueces y las juezas de la Cámara Federal de Casación Penal, reunidos a través de medios electrónicos,

CONSIDERARON:

a. De las medidas oficiales referentes a la pandemia

Que por Decreto 297/2020 del Presidente de la Nación Argentina rige el aislamiento social, preventivo y obligatorio, hasta el 31 de marzo del corriente año, que fue prorrogado por el Decreto 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020, inclusive y luego por el decreto 355/2020 hasta el 26 de abril, inclusive. Estas decisiones se adoptaron en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 -con su decreto modificatorio- y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19.

En concordancia con lo dispuesto en materia sanitaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación encomendó a los magistrados judiciales, por medio de la Acordada 6/2020, llevar a cabo los actos procesales que no admitieran demora o medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable (art. 3), y resaltó que "A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras cosas, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas..." (Artículo 4).

Recientemente, mediante la Acordada 10/2020 el Máximo Tribunal dispuso que, además de las situaciones previstas en las Acordadas 6/2020 y 9/2020 (puntos 4 y 2, respectivamente), se consideren especialmente las causas en las que se encuentre en juego el derecho a la salud y la protección de personas con discapacidad.

b. De los informes y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales con incidencia en la materia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a adoptar medidas alternativas a la privación total de la libertad, siempre que fuera posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus" (http://www.oas.org/es/cidh /prensa/comunicados/2020/060.asp).

Dicha manifestación se encuentra en línea con lo advertido recientemente por la Alta Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, Michelle Bachelet quien instó a los Estados a que tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o recluidas en otras instalaciones cerradas como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del Covid19.

El 3 de abril de 2020, en una nota informativa de prensa sobre COVID-19, el portavoz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Rupert Colville, expuso que se continuaba instando a todos los países a revisar quién está detenido y a tomar medidas lo antes posible para garantizar el distanciamiento físico necesario que resulte factible para evitar la propagación de COVID-19.

Por su parte, la Comisión IDH ha manifestado su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región "que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300 %. Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros." (Comunicado de prensa 66/20 del 31 de marzo de 2020).

Y puntualizó que "Conforme con lo establecido en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas, la CIDH recuerda a los Estados que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales,

Thomson Reuters

en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia." (Comunicado de prensa 66/2020, citado)

Y subrayó que "la Comisión reconoce el esfuerzo que están implementando algunos los Estados de la región para contener la pandemia y evitar su propagación en los centros penitenciarios. Esta coyuntura exige a los Estados un gran esfuerzo coordinado para descongestionar tanto unidades penitenciarias como comisarías a través de criterios de excarcelación o adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad para garantizar la vigencia y goce de los derechos humanos a todas las personas. Asimismo, la CIDH insta a los Estados adoptar planes de contingencia para prevenir la propagación del virus en los centros de detención y para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad. Estas medidas además de atender las recomendaciones de las autoridades sanitarias y ser proporcionales al riesgo de expansión del COVID-19 en los centros de privación de la libertad, deberán respetar las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos en la materia." (el resaltado nos pertenece)

En el referido comunicado, la Comisión IDH recomendó a los Estados "1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas." (Comunicado 66/20)

Posteriormente, mediante la Resolución 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", del 10 de abril del corriente, la Comisión IDH efectuó diversas recomendaciones en la misma dirección.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) expuso que "es probable que las personas privadas de la libertad, como las personas en las cárceles y otros lugares de detención, sean más vulnerables al brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que la población en general debido a las condiciones limitadas en las que viven juntos durante un período prolongado. (OMS, "Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención", orientación provisional del 15 de marzo de 2020). En lo que aquí interesa, dicho organismo recomendó "dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para detenidos con perfiles de bajo riesgo".

En el ámbito local, la Procuración Penitenciaria de la Nación, a través de la presentación del 8 de abril próximo pasado, expuso que "el cuadro descripto a nivel universal por la OMS se torna acuciante en el ámbito de nuestras cárceles federales en función de la grave situación de sobrepoblación y hacinamiento que se verifica en dichos establecimientos penitenciarios. Tal circunstancia obliga a adoptar las medidas pertinentes, con la urgencia del caso, a fin de inhibir, en la mayor medida posible, el riesgo existente para la salud e integridad física de las personas privadas de su libertad y también del propio personal penitenciario". (resaltado en el original)

Por todo ello, expuso el aludido organismo que la naturaleza excepcional de esta crisis justifica sobradamente que la Cámara Federal de Casación Penal defina parámetros de actuación para guiar la intervención de los jueces federales frente a los enormes desafíos que plantea la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario y la pandemia de Coronavirus (COVID – 19). En función de ello, postuló diversas medidas de alcance general que implican alternativas al encierro, ya sea para quienes se encuentran en prisión preventiva como para quienes se encuentran condenados, bajo diferentes supuestos y modalidades.

El Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura postula también la necesidad de adoptar criterios generales de actuación, aplicar medidas alternativas al encierro, generar articulaciones, garantizar medidas de sanidad, entre otras. Por otra parte, el Defensor Oficial Guillermo Todarello ha informado sobre los obstáculos que se han verificado en la práctica para el adecuado cumplimento de los derechos y garantías básicas de las personas privadas de la libertad a raíz de la ausencia de estándares generales mínimos de intervención en orden a esta cuestión.

c. De las decisiones de esta Cámara Federal de Casación Penal

Thomson Reuters

Previo a la declaración de la pandemia, esta Cámara Federal de Casación Penal, por Acordada 2/2020, recomendó que se tenga en cuenta la situación de mujeres embarazadas y privadas de la libertad junto a sus hijos e hijas para cumplir con los estándares internacionales en materia de tutela de mujeres, niños y niñas en el contexto de la emergencia carcelaria formalmente declarada.

Posteriormente, por Acordada 3/2020 este Tribunal expresó su preocupación sobre la situación de las personas privadas de libertad, en razón de las particulares características de propagación y contagio y las actuales condiciones de detención en el contexto de emergencia penitenciaria, que permitía inferir "las consecuencias sobre aquellas personas que, además, deban ser considerados dentro de un grupo de riesgo".

Por ello, se encomendó el preferente despacho para la tramitación de cuestiones referentes a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes y encomendó a las autoridades competentes la adopción de un protocolo específico para la prevención y protección del coronavirus (COVID-19) en contexto de encierro.

El 26 de marzo de 2020, la Presidencia de esta Cámara resolvió hacer saber a todos los órganos de la jurisdicción -en los términos de la mencionada acordada 3/2020- el contenido de los listados e información suministrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación referente a los internos en situación de riesgo, así como también la Recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

Asimismo, el 2 de abril del corriente año, la Presidencia de la Cámara, previa consulta con sus autoridades, dispuso que los órganos de la jurisdicción tomaran razón y adoptaran los recaudos pertinentes en orden a los puntos 1 y 2 de la Recomendación de la Comisión IDH, precedentemente transcriptos. También, se dispuso que se evaluara de manera prioritaria el otorgamiento de medidas alternativas como la libertad condicional, el arresto domiciliario o la libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo, tales como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo o para quienes estén prontos a cumplir condenas.

d. De la situación actual y del deber de garantía sobre las personas detenidas

Ahora bien, la situación pandémica del coronavirus (COVID-19) tiene la potencialidad de afectar particularmente a personas que se encuentran privadas de su libertad, máxime teniendo en cuenta las condiciones actuales de emergencia carcelaria formalmente declarada (Resolución de Emergencia Carcelaria, RESOL-2019-184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019).

Que estas especiales circunstancias exigen la adopción de medidas concretas por parte de los poderes del Estado para el adecuado resguardo de uno de los sectores más vulnerables, sobre quienes, además, existe un deber de garantía, que exige –en estas especiales circunstancias- un abordaje humanitario.

Además, a raíz del incremento del volumen de casos relacionados con el COVID19 que ingresan a conocimiento de la Cámara, que se multiplica exponencialmente día a día, y teniendo especialmente en cuenta el comunicado 66/20 de la Comisión IDH (31/03/20) y el llamado del Alto Comisionado por los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, instando a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia -que fueran precedentemente citados-, resulta necesario dictar una Acordada relativa a esta temática, sin perjuicio de que cada caso concreto deberá ser resuelto jurisdiccionalmente.

Ello, con el objetivo de brindar una solución integral de gestión judicial en materia de encierros y de establecer una medida de salubridad general que instituya un piso de homogeneidad y seguridad, que -a la vez- controle el ingreso de causas, tal como lo han hecho otros países en este contexto de COVID19 como Italia, España, EEUU, Chile, entre otros.

Así, surgen diversas medidas a recomendar desde dos perspectivas diferentes. Por un lado, para aliviar la situación de hacinamiento carcelario con el fin de disminuir los factores de riesgo y facilitar la atención sanitaria ante casos de COVID 19. Por el otro, para responder al entorno de aquellos internos que están dentro de alguno de los grupos de vulnerabilidad frente a la pandemia.

En uno y otro supuesto las decisiones han de estar reguladas por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, han de distinguirse entre los estándares con los que se pondera la sobrepoblación penitenciaria y aquellos con los que se analiza la especial vulnerabilidad de algunas de las personas privadas de su libertad.

De esta manera, habrán de tomarse especialmente en consideración las propuestas realizadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación, no solo en virtud de la legitimación de dicho organismo (ley 25875), sino porque en líneas generales, se estiman necesarias y razonables para afrontar la situación expuesta.

Thomson Reuters

Corresponde aclarar que las medidas recomendadas se motivan exclusivamente en la pandemia COVID-19, motivo por el cual, una vez superada la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, los casos deberán ser sometidos a un nuevo reexamen.

En virtud de estas consideraciones, de manera excepcional mientras dure la emergencia sanitaria, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 4 del CPPN, con fines humanitarios y con el objetivo de alcanzar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, y posibilitar una mayor dinámica y operatividad a las normas en vigor -dentro del marco legal expresamente establecido-, acordamos el dictado de las reglas y recomendaciones que figuran a continuación.

Sin perjuicio de éstas, los jueces deberán asegurar, en cada caso concreto, el debido proceso legal y garantizar los derechos de las partes y, en especial, dar estricto cumplimiento a la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27372), ajustando las pautas establecidas en el presente a una interpretación acorde con las circunstancias de cada caso particular. Por ello, analizadas las presentaciones efectuadas por el doctor Guillermo Todarello, Defensor Público Oficial y Co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y por el doctor Francisco Miguel Mugnolo en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación,

ACORDARON:

1) Recomendar el estricto cumplimiento de las Acordadas 2 y 3 de esta Cámara.

2) Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de:

a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso;

b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta;

c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión;

d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos;

e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas;

f) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.

3) Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso.

4) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal.

5) Hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo dispuesto, así como también al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Salud de la Nación, a fin de que –estos dos últimos- instrumenten y articulen las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo que en definitiva resuelvan los órganos jurisdiccionales pertinentes. Regístrese, hágase saber y comuníquese.

Firmando: Angela E. Ledesma, Presidenta, Gustavo M. Hornos, Alejandro W. Slokar, Ana María Figueroa (según su voto), Guillermo J. Yacobucci, Eduardo R. Riggi (en disidencia), Mariano Borinsky, Daniel A. Petrone, Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani, Liliana E. Catucci (en disidencia) y Javier Carbajo. Ante mí: Juan Manuel Montesano Rebón, Secretario General.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas, la suscripta adhiere al voto de la mayoría en los puntos 1, 2 e) y f) -de conformidad con la Recomendación 47 de la Resolución 1.2020, “Pandemia y

Thomson Reuters

Derechos Humanos en las Américas" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, 3, 4 y 5.

Firmado: Ana María Figueroa. Ante mí: Juan Manuel Montesano Rebón, Secretario General.

Disidencia de los doctores Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi:

En primer orden debemos destacar y coincidir con las legítimas preocupaciones de los distintos organismos citados en la presente, tendientes a extremar los cuidados de la población carcelaria. Pero cierto es que las medidas que proponen que establezca y disponga esta Cámara, tales como que predetermine parámetros de actuación, protocolos específicos o cualquier otra de carácter general, por su misma naturaleza, debieron haberse dirigido al Poder Legislativo, quien conforme a nuestro ordenamiento constitucional, tiene asignada esa incumbencia, facultad que por lo demás le está vedada a este Tribunal.

En efecto, advertimos que las medidas generales que se postulan tanto para resguardar la salud de los internos como para disminuir la población carcelaria exceden el marco del artículo 4 del Código Procesal Penal de la Nación, que atañe al trámite de las causas pero que en modo alguno autoriza a modificar las normas procesales inherentes a la libertad o a las modalidades alternativas de la prisión preventiva.

Debemos hacer notar, que ya hemos formulado observaciones similares en las Acordadas 2 y 3 del corriente año, dictadas en relación a esta misma coyuntura, y en las que por las mismas razones institucionales sostuvimos la ajenidad de esta Cámara. Sin embargo no hicimos lo propio en relación a la providencia de fecha 2 de abril del corriente suscrita por la señora Presidente, con la exclusiva consulta de los dos señores vicepresidentes y sin debate previo, la que en su consecuencia, respetuosamente, entendemos que carece de todo efecto.

Por lo demás, sin desmedro de lo precedentemente expuesto y en el mismo sentido que lo hemos advertido en las oportunidades indicadas, todas esas preocupaciones deberán ser tenidas en cuenta jurisdiccionalmente en los casos sometidos a la decisión de los jueces, cuya imparcialidad, debe de todas formas protegerse.

Es en este orden de ideas, que los señores jueces, en el caso concreto sometido a su jurisdicción, deberán proceder sin desconsiderar los riesgos procesales, sin obviar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin desatender el particular interés y atención de las víctimas, ni la protección general de la sociedad, y considerar y aplicar las referidas recomendaciones dirigidas a proteger la salud de los internos alojados en el Servicio Penitenciario Federal; decisorios que, eventualmente, podrán ser controlados jurisdiccionalmente por esta Cámara Federal de Casación Penal en esos mismos supuestos.

Sin perjuicio de ello, advertimos también la existencia de facultades vinculadas a la instrumentación de medidas sanitarias e higiene, etc., propias del Poder Ejecutivo, que es quien debe adoptar las medida primarias y urgentes para enfrentar la crisis real que pudiera desatarse a causa del riesgo de contagio y el eventual menoscabo al derecho a la vida, a la salud, y a la integridad de las personas detenidas y de quienes las tienen a su cargo, a lo cual se suma el riesgo potencial de la violencia que puede desplegarse ante la impotencia de evitar el contexto patógeno.

Cabe destacar que el Poder Ejecutivo ya ha canalizado estas serias inquietudes recogiendo la buena voluntad y preocupación que inspiran las presentaciones que dieran lugar a la presente. Ello así, desde que advertimos que el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, establece la Emergencia Sanitaria, y en lo pertinente, dispone en los artículos 10 y 20, que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica…" Como también que "La autoridad de aplicación (aquí está obviamente implícito el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de quien depende el Servicio Penitenciario Federal), dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma".

Y en esa misma línea de protección el Servicio Penitenciario Federal implementó con fecha 25 de marzo del presente año una exhaustiva Guía y Protocolo para el tratamiento del Covid 19.

En definitiva, conceptuamos que el dictado de protocolos y el establecimiento de reglas generales de actuación para el otorgamiento, concesión y flexibilización de beneficios liberatorios atendiendo a la situación generada por la gravosa Emergencia Sanitaria, la sobrepoblación y hacinamiento carcelario en el ámbito federal, y con el objeto de garantizar el pleno goce ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, comporta una materia a la que corresponde acordarle el debido andamiaje observando lo previsto en la Carta Magna (art. 75, inc. 23 de la C.N.).

Firmado: Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi. Ante mí: Juan Manuel Montesano Rebón, Secretario General.

Thomson Reuters

Comentario a la ac. 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal

Gabriela Yuba (*)

El día 13 de abril de 2020, la Cámara Federal de Casación Penal (con los votos en disidencia de los jueces Liliana Catucci y Eduardo Riggi), con motivo de presentaciones realizadas por Defensor Público Oficial, Comisión de Cárceles de la Defensoría General y la Procuración Penitenciaria de la Nación, ACORDÓ los siguientes puntos con relación a la concesión de la prisión domiciliaria, en el actual contexto de la pandemia del COVID-19:

1. Recomendar el cumplimiento de la acordada 2 y 3 de esta Cámara.

2. Recomendar a los tribunales de la jurisdicción, medidas alternativas, en torno a la prisión domiciliaria con control y monitoreo, respecto de:

a. Personas con prisión preventiva por delitos de escasa lesividad y no violentos, que no representen un riesgo procesal significativo o que la duración cautelar haya superado los plazos previstos en las leyes pertinentes.

b. Personas condenadas por delitos no violentos, que estén por cumplir pena.

c. Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión.

d. Personas en condiciones legales de acceder de forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos.

e. Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas.

f. Personas con riesgo para la salud, que puedan exponerlas a mayor riesgo a causa del COVID-19. Las evaluaciones en cada caso deben determinar si se puede proteger la salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena y gravedad del delito, o existencia de riesgos procesales y plazo de detención para el caso de procesados.

3. Merituar con prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones, en delitos graves, según normas constitucionales, convencionales y derecho interno.

4. Recomendar a las autoridades penitenciarias el cumplimiento de protocolos y normas en materia sanitaria.

5. Hacer saber a la Corte Suprema, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Salud, debiendo estos dos últimos, articular las acciones y medidas necesarias.

La presente ac. 9/20 realizó una serie de consideraciones previas refiriéndose a los siguientes puntos:

- *Diferentes medidas que tomó el gobierno nacional*: con relación a la pandemia del COVID-19 y la crisis sanitaria, a través de los DNU; acordadas dictadas por la CS con relación a las medidas vinculadas a la materia penal sobre

(*) Abogada egresada de la Facultad de Derecho, UBA. Magíster en Minoridad, Universidad Notarial Argentina. Exjueza de Familia y Minoridad del Juzgado nro. 1 de Ushuaia, Tierra del Fuego. Autora de numerosos artículos y comentarios sobre Derecho de Familia y juvenil. Coautora de libros sobre la temática y Código Civil y Comercial Comentado. Columnista jurídica en el programa radial "Mañanas Diferentes", LRA Radio Nacional Ushuaia y TV Pública, Canal 11, Ushuaia, en "Código TDF". Miembro de la Red Mujeres para la Justicia. Representante por Argentina del Consejo Consultivo Regional Latinoamericano de la AIMJF (Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia). Titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado, UCES, Ushuaia, Tierra del Fuego. Asesora legislativa.

Thomson Reuters

cuestiones relacionadas con las personas privadas de su libertad, el cuidado sobre su salud, especialmente de las personas de grupos de riesgo en el contexto de la pandemia.

- *Informes y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales sobre la temática:* como la CIDH, donde se exhorta a los Estados a adoptar medidas alternativas de libertad, evitando hacinamiento en las cárceles, mejores condiciones de salubridad; Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU; la Comisión IDH a través de documentos sobre las personas privadas de libertad y las condiciones de detención; exhortando sobre la adopción de medidas para mejor atención y prevención del COVID-19 en condiciones de detención, a través de los distintos comunicados [66/20]; declaraciones de la OMS, sobre esta temática, señalando "dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para detenidos con perfiles de bajo riesgo"; Procuración Penitenciaria de la Nación, donde se da cuenta de la grave situación de superpoblación y hacinamiento de las cárceles, lo que obliga a tomar medidas pertinentes para evitar, prevenir y atender las situaciones derivadas del COVID-19; declaraciones al respecto del Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura y peticiones de Defensor Público Oficial sobre los obstáculos acerca de garantizar derechos de las personas privadas de libertad.

- *Decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal*: sobre la ac. 2/2020, donde se recomendó que se tenga en cuenta la situación de las mujeres embarazadas y privadas de libertad junto a sus hijos e hijas, cumpliendo con los estándares internacionales en materia de protección de mujeres, niños y niñas en contexto de la emergencia carcelaria declarada; la ac. 3/2020, sobre la preocupación de la situación de personas privadas de libertad, en contexto de la pandemia, por la propagación y contagio ante las actuales condiciones de detención, y en el contexto de la emergencia penitenciaria. El día 2 de abril de 2020 la Presidencia de la Cámara dispuso que los órganos de jurisdicción adoptaran recaudos pertinentes considerando la Recomendación de la Comisión IDH, puntos 1 y 2; que se evaluara la pertinencia de las medidas alternativas como libertad condicional, arresto domiciliado, libertad anticipada de personas consideradas como grupo de riesgo.

- *De la situación actual y del deber de garantía sobre las personas detenidas:* teniendo en cuenta las recomendaciones y observaciones formuladas por organismos regionales e internacionales sobre el impacto de la pandemia del COVID-19 y la situación de las personas alojadas en unidades de detención, consideran los Sres. Jueces necesario dictar una Acordada relativa a esta temática, sin perjuicio de que cada caso concreto deberá ser resuelto jurisdiccionalmente. Recomiendan desde dos perspectivas: aliviar la situación de hacinamiento para disminuir la situación de riesgo de determinados grupos vulnerables y facilitar la atención sanitaria, y, por otro lado, responder al entorno de internos que se encuentran en grupo de vulnerabilidad por la pandemia. Hacen hincapié que siempre las decisiones deben responder a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, se debe distinguir entre los estándares con los que se pondera la sobrepoblación penitenciaria y aquellos con los que se analiza la especial vulnerabilidad de algunas de las personas privadas de su libertad.

Con fines humanitarios y con el objetivo de alcanzar el cumplimiento respectivo de las funciones jurisdiccionales y mayor operatividad a las normas de rigor, dictan las recomendaciones mencionadas al inicio.

Resultan de interés también, la disidencia de los jueces Liliana Catucci y Eduardo Riggi, que en lo pertinente señalan:

- Que las medidas que propone la Cámara son de incumbencia legislativa.

- Que las medidas generales que postula la Cámara para resguardo de salud de los internos y disminuir población carcelaria exceden el art. 4º del CPPN.

- Que las medidas para la seguridad sanitaria e higiene en las cárceles son resorte del Poder Ejecutivo, quien debe tomar las acciones pertinentes ante la pandemia.

- Que el dictado de protocolos y fijar reglas generales para otorgar, conceder y flexibilizar beneficios liberatorios, atendiendo a la pandemia y situación de emergencia sanitaria, superpoblación y hacinamiento carcelario, con el objeto de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, corresponde acordarle el debido andamiaje observando lo previsto por la CN (art. 75, inc. 23).

La actual pandemia del COVID-19 irrumpió en la vida cotidiana y también en la institucional, requiriendo de los Estados medidas rápidas y urgentes, especialmente en aquellas situaciones de mayor vulnerabilidad de la población. Tal es el

Thomson Reuters

caso de las personas privadas de su libertad. Ello generó un gran debate en la sociedad y por parte de los organismos judiciales, de protección de las víctimas, del Ejecutivo, efectuando distintas manifestaciones.

Las medidas deben proteger el derecho a la salud, como un primordial derecho humano y los demás DESCA, pero también deben las medidas dispuestas, responder a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Distintos organismos internacionales y regionales frente a esta pandemia de dimensiones impensadas formularon recomendaciones.

Así, la *Declaración conjunta de UNODC, OMS, ONUSIDA y ACNUDH sobre la COVID-19 en cárceles y otros centros de internamiento*, frente al riesgo del COVID-19 en el interior de las cárceles, insistieron en minimizar la presencia de la enfermedad en esos entornos. De allí que se propongan medidas que aseguren un enfoque con perspectiva de género, evitar brotes, coordinación con sectores sanitarios y judiciales, provisión de insumos y seguridad para el personal que trabaja en dichos centros de detención y protección y prevención para la población carcelaria.

Dicha Declaración conjunta insta a los Estados a tomar medidas relacionadas con:

- Reducir el hacinamiento.

- Garantizar la salud, seguridad y dignidad humana.

- Garantizar el acceso a los servicios de salud continuados.

- Respetar los derechos humanos.

- Adherirse a las pautas y reglas de las Naciones Unidas.

Frente a los múltiples planteos de los defensores con relación a las personas privadas de su libertad, surgieron distintas respuestas judiciales, dependiendo de cada caso concreto **(1)**. Suspensión de visitas, requerimientos de atenciones médicas especiales, provisión de insumos tanto para las personas alojadas en los centros penitenciarios, como personal de seguridad, frente al COVID-19 son solo un ejemplo de la multiplicidad de situaciones que esta pandemia puso en evidencia.

Se impone la valoración de cada caso puntual, la salud de la persona privada de libertad, evaluación como grupo de riesgo, medidas de resguardo en el centro penitenciario, situación procesal, etc.

Esta pandemia puso al descubierto la crítica situación carcelaria y penitenciaria, debiendo arbitrar el Estado en su conjunto (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) las medidas necesarias para obtener soluciones compatibles con los derechos humanos, cada uno dentro de su ámbito de incumbencia.

La atención de la salud de los reclusos ha sido objeto de tratamiento de parte de distintos organismos, elaborándose reglas, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que exigen la necesidad de que la prestación de servicios es una responsabilidad del Estado, debiendo garantizar a las personas privadas de libertad de iguales estándares de asistencia sanitaria que los que están disponibles en el exterior.

Cabe mencionar que la ac. 9/2020 no es una ley, constituyendo una serie de recomendaciones; que excluye a delitos graves y violentos; debiendo siempre consultarse previamente a la víctima (ley 27.372).

La actual pandemia del COVID-19 nos interpela como sociedad y comunidad jurídica a desafíos que debemos enfrentar, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad.

---

(1) CFed. Cas. Penal, sala de feria, 09/04/2020, "B., M. Z. s/ recurso de casación", cita online: AR/JUR/9264/2020.CNFed. Cont. Adm., sala de feria, 06/04/2020, "D., C. J. c. EN - PJN s/ amparo ley 16.986", cita online: AR/JUR/7859/2020.Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, 06/04/2020, "B., A. y otros s/ co-hecho (arts. 256 y 258 del Cód. Penal) y negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265, CP)", cita online: AR/JUR/8248/2020.CFed. Cas. Penal, sala de feria, 04/04/2020, "B., L. A. s/ recurso de casación", cita online: AR/JUR/7828/2020.Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, 26/03/2020, "Alegre, Ramón A. s/ incidente de prisión domiciliaria", cita online: AR/JUR/5551/2020.Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 17/03/2020, "C., J. P. s/ incidente de prisión domiciliaria", cita online: AR/JUR/1081/2020.Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, 17/03/2020, "L. A. V. s/ incidente de prisión domiciliaria", cita online: AR/JUR/1085/2020.

Thomson Reuters

COMUNICACIÓN A 7030/2020 (BCRA)

Entidades financieras – Exterior y cambios – Adecuaciones.

Fecha: 28/05/2020

Publicación: BO 01/06/2020

Con comentario de Marcos Mazzinghi

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 849. Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución con vigencia a partir del 29.05.2020:

"1. Establecer que para dar acceso al mercado de cambios por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.11. y 4.4.2. de las normas de "Exterior y cambios", excepto aquellas realizadas por personas humanas que correspondan a la formación de activos externos en función del punto 3.8., la entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que al momento de acceso al mercado de cambios:

a) la totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y que no posee activos externos líquidos disponibles.

Serán considerados activos externos líquidos, entre otros: las tenencias de billetes y monedas en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera (por ejemplo, inversiones en títulos públicos externos, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, criptoactivos, fondos en cuentas de proveedores de servicios de pago, etc.)

En caso de que el cliente tuviera activos externos líquidos al inicio del día en que accede al mercado de cambios, la entidad también podrá aceptar esta declaración jurada si tiene constancia que tales activos fueron utilizados en forma total durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios.

b) se compromete a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los cinco días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28.05.2020.

Este requisito no resultará de aplicación para los egresos que correspondan a: 1) operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, 2) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o compra y 3) los pagos al exterior de las empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de tarjetas de crédito, compra, débito o prepagas emitidas en el país.

La entidad interviniente deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria vigente aplicable a cada concepto involucrado.

2. Establecer que hasta el 30.06.2020 para acceder al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10 y B12) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes, se deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que la entidad cuente con:

2.1. una declaración jurada del cliente dejando constancia que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios durante el año 2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema de seguimiento de pagos de importaciones de bienes (SEPAIMPO) y que fueron oficializadas entre el 01.01.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que

Thomson Reuters

fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

2.2. la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria.

El requisito previsto en el punto 2.1. no será de aplicación para:

i) el sector público,

ii) las empresas que aun estando constituidas como sujetos de derecho privado estén bajo el control del Estado Nacional,

iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional,

iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica,

v) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente destinados a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias,

vi) la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente en la medida que el monto pendiente de regularización por parte del cliente por pagos semejantes realizados a partir del 01.09.19 no supere el equivalente US$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

3. Establecer que hasta el 30.06.2020 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

4. Reemplazar las disposiciones dadas a conocer por el punto 3. de la Comunicación "A" 7001 y complementarias, por lo siguiente:

"3. En las operaciones de clientes que correspondan a egresos por el mercado de cambios -incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes-, adicionalmente a los requisitos que sean aplicables en cada caso, la entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que:

a) en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 días corridos anteriores no ha concertado en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior.

Hasta el 30.06.2020, la declaración comprendida en este punto se considerará que comprende solamente el período transcurrido desde el 01.04.2020 inclusive.

b) se compromete a no concertar en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 días corridos subsiguientes.

Este requisito no resultará de aplicación para los egresos que correspondan a: 1) operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, 2) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o compra y 3) operaciones comprendidas en el punto 3.12.4. en la medida que las mismas sean cursadas en forma automática por la entidad en su carácter de apoderada del beneficiario no residente."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cattaneo Tibis - Marchelletta.

Thomson Reuters

Nuevas restricciones que endurecen el cepo cambiario

Marcos Mazzinghi (*)

Sumario: I. Conformidad previa del BCRA o presentación de DD.JJ. para acceder al mercado de cambios.— II. Acceso al mercado de cambios para importadores.— III. Cancelación de deuda entre empresas vinculadas.— IV. Exigencia de una DD.JJ. para las operaciones que impliquen egresos por el mercado de cambios.— V. Conclusiones.

I. Introducción

Con fecha 28 de mayo de 2020, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) emitió la Comunicación "A" 7030 (la Comunicación), a través de la cual impuso nuevas restricciones para el acceso al mercado de cambios, endureciendo considerablemente el cepo cambiario.

La medida fue adoptada frente a la constante caída de las reservas del BCRA, dilapidadas en el denodado e infructuoso afán de evitar que la brecha entre la cotización oficial del Dólar —meramente figurativa— y la cotización real de dicha moneda —la que surge de la operatoria de contado con liquidación y/o dólar MEP— continué ampliándose.

En mayo de 2020 esa brecha osciló el 100%.

Frente a esta situación, el BCRA decidió restringir aún más la posibilidad de adquirir moneda extranjera, a través de la norma que a continuación, se analizará.

II. Conformidad previa del BCRA o presentación de DD.JJ. para acceder al mercado de cambios

La Comunicación establece que para poder acceder al mercado de cambios por los conceptos de pago de importaciones y otras compras de bienes en el exterior, pagos de servicios prestados por no residentes, compra de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica, pago de utilidades y dividendos, pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior y con entidades financieras locales, pago de obligaciones en moneda extranjera entre residentes, será necesaria la conformidad previa del BCRA, o la presentación de una declaración jurada a través de la cual quien pretenda acceder al mercado cambiario:

a) Declare que la totalidad de las tenencias de moneda extranjera que tenga en el país se encuentra depositada en cuentas en entidades financieras locales, y que no posee activos externos líquidos disponibles.

Es decir, que quien pretenda acceder al mercado para comprar dólares debe declarar bajo juramento que a la fecha en la que solicita el acceso no tiene: (i) tenencias de moneda extranjera que no estén depositadas en cuentas en bancos locales (no en cajas de seguridad, ni en efectivo sino en cuentas bancarias); (ii) activos externos líquidos disponibles.

La norma precisa que por activos externos líquidos se considerará a las tenencias de billetes y monedas extranjeras, disponibilidades en oro, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de la moneda extranjera, por ejemplo inversiones en títulos públicos externos, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, criptoactivos, fondos en

(*) Abogado (UBA). Recibido con diploma de honor. Especialización en Derecho Tributario (Universidad Austral). Máster en Derecho Empresarial (Universidad Austral).

Thomson Reuters

cuentas de proveedores de servicios de pago, etcétera.

b) Se comprometa a liquidar en el mercado de cambios (a la cotización oficial), dentro de los 5 días de su puesta a disposición, aquellos *fondos que reciba en el exterior* provenientes de: (i) ventas de activos; (ii) cobro de un préstamo; y (iii) cobro de un depósito a plazo, siempre que el activo, el préstamo o el depósito hubiera sido adquirido, otorgado o depositado con posterioridad al 28/05/2020.

De acuerdo con esta última disposición, los cobros derivados de venta de activos, devolución de préstamos o depósitos que se realicen en el exterior deben ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 días desde su puesta a disposición, siempre que el activo, el préstamo y/o el depósito haya sido adquirido, otorgado o depositado con posterioridad al 28/05/2020.

La obligación de ingreso y liquidación no aplica entonces a los cobros en moneda extranjera que se realicen localmente, y/o a los realizados en el exterior pero que correspondan a activos, préstamos o depósitos anteriores al 28/05/2020.

III. Acceso al mercado de cambios para importadores

La Comunicación establece que, hasta el 30/06/2020, a efectos de acceder al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes o para la cancelación de deudas originadas en la importación de bienes, se deberá contar con la *conformidad previa del BCRA* excepto que la entidad cuente con:

i) Una declaración jurada del cliente dejando constancia que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios durante el año 2020 —incluido el pago cuyo curso se esté solicitando— no supera el monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema de seguimiento de pagos de importaciones de bienes (SEPAIMPO) y que fueran oficializadas entre el 01/01/2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

Este requisito no resulta de aplicación al sector público, las empresas que estén bajo el control del Estado Nacional, las personas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos, y la realización de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente en la medida en que el monto pendiente de regularización por parte del cliente por pagos semejantes realizados a partir del 01/09/2020 no supere el equivalente a US$250.000, incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios.

ii) La documentación que le permita verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria.

IV. Cancelación de deuda entre empresas vinculadas

Por otro lado, la Comunicación prevé que, hasta el 30/06/2020, se requerirá la *conformidad previa del BCRA* para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

V. Exigencia de una DD.JJ. para las operaciones que impliquen egresos por el mercado de cambios

La Comunicación "A" 7001 (30/04/2020) dispuso que para poder realizar alguna operación que implique un acceso al mercado de cambios (pago de una importación, cancelación de deuda con el exterior, pago de servicios, etc.), además, de los requisitos propios aplicables según el tipo de operación, la entidad financiera interviniente debe exigirle al cliente una declaración jurada a través de la cual:

i) El cliente declara que "en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 30 días corridos anteriores no ha efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior".

ii) El cliente "se compromete a no realizar ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades

Thomson Reuters

depositarias del exterior a partir del momento en que requiere el acceso y por los 30 días corridos subsiguientes".

En ambos casos, lo que se restringe es la operatoria de venta/transferencia al exterior de títulos "con liquidación en moneda extranjera", esto es, para comprar dólares por parte del propietario de los títulos.

A través de la Comunicación que aquí comentamos, los plazos fueron ampliados —en ambos casos— a 90 días.

De esta manera, quien quiera acceder al mercado oficial de cambios para comprar dólares, queda obligado a presentar una DD.JJ. a través de la cual declara bajo juramento que en los últimos 90 días corridos previos no ha realizado venta de títulos valores en moneda extranjera, y se compromete a no realizar dichas ventas en el plazo de 90 días corridos subsiguientes.

De esta manera, la Comunicación fuerza una ventana de 180 días corridos durante los cuales no se podrá operar dólar MEP/contado con liquidación para comprar dólares, por parte de quienes pretendan acceder al mercado oficial de cambios.

VI. Conclusiones

La Comunicación constituye un nuevo intento del BCRA de impedir el acceso al mercado de cambios prácticamente aplicable a todos los conceptos disponibles, inspirado en la finalidad de evitar la sangría en las reservas, sumando restricciones que han distorsionado completamente el mercado cambiario, poniendo a este último al borde del colapso.

Partiendo de la falacia de que la moneda estadounidense cotiza oficialmente en torno a los $70 —cuando su valor real es prácticamente el doble— el BCRA suma restricciones y obstáculos para acceder al mercado oficial a ese precio, pero arramblando torpemente con las normas que rigen cuestiones tan importantes para la economía como son la importación, la exportación, la inversión extranjera, la previsibilidad y la seguridad jurídica.

Las restricciones han sido impuestas en forma general e indiscriminada, abarcando conceptos que por su particularidad deberían haber quedado excluidos o tratados en forma diferenciada.

La Comunicación prevé que quien deba dólares a una entidad financiera local no tendrá acceso al mercado cambiario si tiene alguna reserva de dólares en su patrimonio. Es importante tener en cuenta que, a partir de la severa crisis de 2001, las normas del BCRA orientaron la capacidad prestable en moneda extranjera principalmente a los exportadores, y/o a quienes demostraran tener acceso directo o indirecto a esa moneda.

En este sentido, las líneas de crédito en dólares otorgadas por los bancos locales fueron destinadas principalmente a exportadores, que obligatoriamente liquidan sus divisas a la cotización oficial.

Esas empresas pueden haber prefinanciado la exportación endeudándose en Dólares, y calzando el repago de ese préstamo con los fondos que proyectaba recibir por la exportación, que forzosamente deben ser liquidados a la cotización oficial. A partir de la entrada en vigencia de la Comunicación, aquellas empresas que estén en esa situación y tengan alguna reserva en dólares, deberán utilizar esas reservas para cancelar el endeudamiento, sin poder acceder al mercado cambiario a adquirir los Dólares a la cotización oficial.

Es necesario destacar que, dadas las restricciones cambiarias impuestas a fin de agosto de 2019, esa reserva de Dólares o proviene de la época en la que no existía el cepo cambiario (siendo adquiridas legalmente y a la única cotización que existía en dicha fecha) o fueron adquiridas a través del dólar MEP o el contado con liquidación, convalidando en estos últimos casos la cotización real de dicha moneda.

En todos los casos la empresa adquirió los dólares legalmente y pagó por ellos lo que correspondía. Ahora, en forma retroactiva, se quiere forzar a esas empresas a utilizar sus ahorros a cancelar el endeudamiento en dólares que tomaron para prefinanciar una exportación que deberán liquidar en Pesos, a la mitad del valor real del Dólar Estadounidense.

Adicionalmente, a los importadores se los fuerza a utilizar las reservas que tengan en dólares, para realizar nuevas importaciones, lo que seguramente redundará en un traslado a precios de esas

Thomson Reuters

mercaderías importadas, fogoneando así la ya hirviente caldera inflacionaria.

Se castiga así al importador previsor y ahorrativo, generando una injusta distinción entre importadores, que podrán financiar el ingreso de mercaderías al país a un costo diametralmente distinto, generando nuevas distorsiones de precios y valores.

Se prohíbe, asimismo, el acceso al mercado de cambios para girar utilidades y dividendos, si la filial local tiene dólares en sus balances, lo cual constituye una razón más para ahuyentar a los de por sí espantados inversores.

A esta altura cabe preguntarse si no sería más lógico sincerar el valor del dólar, fijar en su caso una mayor retención para los exportadores que se vean beneficiados, y captar así para las arcas estatales ese mayor valor, en lugar de continuar sumando distorsión sobre distorsión, convirtiendo al mercado cambiario en un laberinto inextricable, en el que los ganadores y perdedores dependen del ingenio para explotar los resquicios que ofrece toda estructura jurídica que se confecciona improvisadamente.

Lamentablemente, el combo no permite augurar nada promisorio.

Thomson Reuters

LEY 6518 - Corrientes

Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes -- Derogación de la ley 2945.

Sanción: 07/11/2019

Promulgación: 25/11/2019

Publicación: BO 27/11/2019

Con comentario de Diomedes Guillermo Rojas Busellato

Art. 1° - Apruébase como "Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes" el adjunto, que como Anexo I integra la presente ley.

Art. 2° - Derógase la Ley Provincial N° 2945 (Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes) conforme a los plazos previstos por la Cláusula Transitoria Primera (artículo 482) del Código aprobado por el artículo 1° de la presente.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL PENAL

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Título I

Principios y Garantías Procesales

Art. 1° - Juicio previo. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, en el que se deberán respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en las normas de este Código.

Art. 2° - Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3° - Principio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimas obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de la inocencia.

Art. 4° - Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicios de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesiones debe ser libre, bajo expreso consentimiento del imputado y bajo asistencia técnica.

Art. 5° - Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 6° - Defensa. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y debe ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos por este o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 7° - Juez natural. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La Potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con las constituciones e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 8° - Imparcialidad e independencia. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 9° - Separación de funciones. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o

Thomson Reuters

empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados.

Art. 10. - Apreciación de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según los principios de la sana crítica racional, con observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas constitucionales, a los instrumentos internacionales y a este Código.

Art. 11. - In dubio pro imputado. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Art. 12. - Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal de forma autónoma conforme a las reglas dispuestas por este Código y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Art. 13. - Protección de la intimidad y privacidad. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y los datos personales en formato digital, las comunicaciones electrónicas y de otra índole. Solo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

Art. 14. - Regla de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y analógica de dichas normas.

Art. 15. - Condiciones carcelarias. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. La medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Art. 16. - Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad.

Art. 17. - Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad deberán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de pruebas suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de la libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 18. - Justicia en un plazo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirá falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados o funcionarios responsables.

Art. 19. - Sentencia. La sentencia debe ser definitiva, debe declarar la absolución o la condena del imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 20. - Motivación. Las resoluciones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 21. - Derecho a recurrir. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto, ante otro juez o tribunal de facultades amplias para su revisión.

Art. 22. - Solución de conflictos. Los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible mediante la mejor solución entre las previstas en la ley.

Thomson Reuters

Art. 23. - Participación ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24; 75, inciso 12; y 118, de la Constitución Nacional, y según la ley especial que se dicte al efecto.

Art. 24. - Diversidad Cultural. Si se tratara de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

Título II

Acción Penal

Capítulo 1

Acción penal

Reglas Generales

Art. 25. - Acción pública. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima o a personas humanas o jurídicas a las que, sin serlo, se les reconoce en este Código derecho a querellar.

El fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. - Ejercicio de la acción pública por querella autónoma. En los casos en que este Código permita el ejercicio autónomo de la acción pública, el legitimado la ejercerá por querella, que tramitará por las reglas especiales del proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada previstas en la Parte Segunda, Libro II, Título I, Capítulo 2, de este Código.

Art. 27. - Acción dependiente de instancia privada. Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el fiscal solo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo; su formalización tácita no puede derivarse de ningún acto procesal.

La instancia privada permitirá perseguir a los partícipes sin limitación alguna.

Art. 28. - Acción privada. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

Art. 29. - Regla de no prejudicialidad. Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en el otro proceso, recaiga sentencia firme. No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Capítulo 2

Extinción de la acción

Sección 1a

Extinción por muerte, amnistía o prescripción

Art. 30. - Causales. La acción penal se extingue por las causales previstas en el artículo 59 del Código Penal.

Art. 31. - Planteamiento del fiscal. Advertencia del juez. Si el fiscal considerase aplicable alguna de las causas de extinción de la acción previstas por el artículo 59 incisos 1°, 2° y 3° del Código Penal, solicitará audiencia al juez para que resuelva sobre su procedencia. El juez podrá prescindir de la audiencia, si la considerase innecesaria.

Si en el curso de una audiencia el juez advirtiere la posible existencia de esas causas de extinción de la acción, lo hará saber a las partes. Si alguna parte promoviera la cuestión se la debatirá y el juez la resolverá en la audiencia.

Si el juez declarase procedente la causal, declarará la extinción de la acción y ordenará el archivo del caso. Si la considerase improcedente, el fiscal continuará el proceso.

Sección 2a

Extinción por disponibilidad de la acción

Subsección A

Reglas de disponibilidad

Art. 32. - Procedencia: El fiscal podrá disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

Thomson Reuters

a) por aplicación de un criterio de oportunidad;

b) por cumplimiento de acuerdos de conciliación o reparación integral;

c) por aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

No puede disponer de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o se tratare de un delito que aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género o de un delito motivado en razones discriminatorias.

Subsección B

Aplicación de criterios de oportunidad

Art. 33. - Casos de oportunidad. El fiscal podrá prescindir del ejercicio de acción en un caso, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes supuestos:

a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no justifique la persecución penal;

b) si el imputado por un delito culposo hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

c) si la pena que pudiera imponerse por el hecho, careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otros procesos, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;

d) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años y no exista mayor compromiso para el interés público;

e) en los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

Art. 34. - Control. Para aplicar el criterio previsto en el inciso c) del artículo 33, el fiscal actuante deberá tener acuerdo previo del Fiscal General.

En los casos de los incisos a), b) y d) del artículo anterior, la decisión será informada a la víctima, quien en el plazo de tres días podrá requerir su revisión ante el Fiscal General, quien resolverá el planteo en un plazo de cinco días.

Si hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación. Si el Fiscal General confirma la decisión, la víctima estará habilitada para presentar querella autónoma conforme el artículo 366.

Art. 35. - Efectos. La aplicación de un criterio de oportunidad, extingue la acción penal cerrando definitivamente el proceso respecto de la persona a cuyo favor se dicta, e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Subsección C

Acuerdos de mediación o conciliación o reparación integral

Art. 36. - Autorización de acuerdos. Mediación. El fiscal podrá autorizar que el imputado y la víctima realicen una mediación o acuerdos conciliatorios o de reparación integral, en los casos de delitos de instancia privada, de delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y de lesiones culposas.

El fiscal los autorizará siempre que no existan razones de seguridad o interés público que los hicieran desaconsejables.

Si lo considerase conveniente, el fiscal dará intervención a una oficina especializada en mediación.

Art. 37. - Homologación, cumplimiento y archivo. Concretado el acuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez para su homologación, en audiencia. El juez deberá cerciorarse de que las partes han acordado en forma libre y voluntaria.

Mientras no se acredite el cumplimiento del acuerdo homologado, el fiscal reservará el legajo. Acreditado el cumplimiento, el juez, a solicitud de parte, tendrá por extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso. El juez podrá prescindir de la audiencia, si la considerase innecesaria.

Ante el incumplimiento de lo acordado, el fiscal solicitará una audiencia al juez para que declare el incumplimiento.

Si así fuere, se reabrirá el proceso.

Subsección D

Suspensión del proceso a prueba

Art. 38. - Procedencia. Reglas generales: La suspensión del proceso a prueba procederá conforme los requisitos establecidos en el Código Penal.

Thomson Reuters

La solicitud de suspensión se presentará al fiscal antes de la fijación de la audiencia de control de la acusación. Una vez fijada ésta, el derecho caducará. En la solicitud, el imputado deberá además ofrecer una concreta reparación de los daños en la mayor medida que le permitan sus posibilidades.

A fin de facilitar una mejor reparación de los daños, podrá eximírselo del ofrecimiento del pago del mínimo de la multa aplicable.

El fiscal podrá rechazar la solicitud si considerare que no se cumplen las condiciones legales, si invocare fundados motivos de política de persecución criminal o si adujere razones de interés público que justifiquen la conveniencia de que el caso sea debatido en juicio. En tal caso la defensa podrá, en un plazo de tres días, requerir la revisión ante el Fiscal General, quien resolverá el planteo en un plazo de cinco días. Si hace lugar a la pretensión, dispondrá la continuidad de la tramitación.

Si la solicitud se considerase procedente, el fiscal solicitará audiencia para que el juez resuelva sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, el plazo de suspensión y las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir. Si se suspendiera el proceso, la víctima tendrá habilitada la acción civil por lo que restare de la reparación plena.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta estará a cargo de la oficina judicial, la que formará un legajo de control que estará a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones, en el que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el fiscal solicitará audiencia con el juez para que las partes expongan sus argumentos sobre la continuidad, modificación o renovación del beneficio. Si el juez revocara el beneficio, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

En caso de cumplimiento, la oficina remitirá el legajo de antecedentes al juez, quien, en audiencia, tendrá por extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso. El juez podrá prescindir de la audiencia, si la considera innecesaria.

Sección 3a

Procedimiento en caso de privilegio constitucional

Art. 39. - Procedimiento. En los casos en que la imputación se dirija sobre un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

Sección 4a

Excepciones

Art. 40. - Excepciones. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

a) falta de competencia;

b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;

c) falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado en ellos;

d) extinción de la acción;

e) falta de legitimación del querellante.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 41. - Oportunidad y formalidad del planteo. Las excepciones en los procesos por delitos de acción pública se deducirán oralmente ante el juez en las oportunidades siguientes:

a) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista por el artículo 283; y

b) en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 298 o, en su caso, en la audiencia concentrada que prevé el artículo 304.

El juez resolverá el planteo en la audiencia.

Art. 42. - Efectos de la procedencia de la excepción. Si el juez hiciere lugar a la excepción planteada, procederá de la siguiente manera:

a) si hiciera lugar a la falta de competencia, el juez procederá conforme al artículo 51, y los conflictos de competencia que se produzcan se resolverán en la forma prescripta en ese artículo;

b) si declarase la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 40, inciso b), el juez ordenará el archivo del caso con los efectos indicados en el artículo 35, si el impedimento fuere definitivo. Si no fuere definitivo, el juez ordenará que el fiscal reserve el caso, y el caso se reabrirá si desapareciere el impedimento para proceder;

c) si declarara la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 40, inciso c), el juez dictará el sobreseimiento del imputado con los efectos indicados en el artículo 292;

Thomson Reuters

d) si declarase la extinción de la acción penal, el juez ordenará el archivo del caso, con los efectos indicados en el artículo 35;

e) si declarara la falta de legitimidad del querellante, el juez lo separará como parte del proceso.

Título III

Acción civil

Art. 43. - Justicia competente. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, deberá ser ejercida ante la justicia civil competente.

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

Título I

La Justicia Penal

Capítulo 1

Jurisdicción y competencia

Art. 44. - Jurisdicción. La jurisdicción penal se ejerce por los órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica de Administración de Justicia y las leyes que se dicten al respecto.

Art. 45. - Competencia. La justicia penal conocerá en los delitos que deban considerarse cometidos en el territorio de la provincia y que no correspondan a la jurisdicción federal.

Art. 46. - Competencia territorial y material. Regla general. La Ley Orgánica de Administración de Justicia es la que establece los distritos y/o circunscripciones judiciales en que se divide la competencia territorial y la competencia por especialidad de la materia.

Por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales será establecida por turnos o sorteos, conforme lo determine el Superior Tribunal de Justicia.

El Superior Tribunal de Justicia, mediante acordadas, basándose en modelos de gestión y distribución de tareas, podrá dictar las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación del presente Código. Dichas normas prácticas no podrán cambiar, modificar, prorrogar y/o alterar la competencia de la justicia penal.

Art. 47. - Reglas de competencia territorial. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

El juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito y/o circunscripción judicial en que ejerza sus funciones; en caso de delito continuado o permanente, será competente el juez del distrito y/o circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia, y en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido, será competente el juez que previno.

Art. 48. - Competencia por conexidad. Los casos serán conexos en las siguientes circunstancias:

a) si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, si hubiere mediado acuerdo entre ellas, o;

b) si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

Art. 49. - Reglas de conexidad. Si la conexidad se produjere dentro de una misma competencia territorial, será competente para entender en todos ellos el juez que entienda en el delito más grave; en caso de delitos reprimidos con la misma pena, será competente quien hubiera prevenido. No se aplicará la regla de conexidad si la unificación dificultare el servicio de justicia.

La misma regla se aplicará si los casos conexos correspondieran a distintas competencias territoriales y fuera conveniente unificar judicatura para el mejor servicio de justicia, siempre que no se atente contra el derecho de defensa.

La unificación de judicatura no impide que las investigaciones preparatorias tramiten en forma separada.

Art. 50. - Procedimientos simultáneos. Prelación. Si a una persona se le imputaran dos o más delitos respecto de los cuales no correspondiere la aplicación de reglas de conexidad, los procedimientos tramitarán simultáneamente sin atender a ningún orden de prelación. Si el procedimiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación el juez que entiende en el delito más grave.

Si los procedimientos simultáneos correspondieren a la justicia federal y a la justicia local, tendrá prelación la justicia federal.

Capítulo 2

Thomson Reuters

Cuestiones de competencia

Art. 51. - Extensión. Efectos. Las reglas de este capítulo se aplicarán a las cuestiones que se susciten por competencia territorial, materia o por conexidad.

La cuestión de competencia no suspenderá el trámite del proceso en el que se hubiese planteado. Hasta que se resuelva, continuará interviniendo el juez que previno, quien decidirá las cuestiones que no admitan dilación.

La incompetencia declarada no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, puedan requerir su ratificación o ampliación.

Art. 52. - Planteo de incompetencia. Declaración de oficio. El fiscal podrá plantear la incompetencia del juez en cualquier momento y por escrito motivado.

El planteo se resolverá en audiencia dentro de los tres días. Si fuera parte sólo el fiscal, el juez la podrá resolver sin audiencia unilateral.

El juez, de oficio, podrá declarar su incompetencia material en la primera oportunidad en la que le corresponda actuar.

Art. 53. - Conflictos de competencia. Resolución. En caso de que la declaración de incompetencia no fuese impugnada, y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, el juez que la haya declarado remitirá al que considere competente un legajo con copia de su resolución y de los antecedentes en que la hubiese fundamentado. El juez considerado competente deberá aceptar o rechazar su competencia dentro del plazo de tres días de recibido el legajo. Si no aceptare su competencia, remitirá el legajo a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que, previa vista al Fiscal General por el término de cinco días, resolverá el conflicto sin más trámite.

Si la incompetencia del juez que previno hubiese sido confirmada por esta vía, el juez a quien se le haya asignado competencia no la podrá cuestionar.

Si el conflicto de competencia se planteara entre la justicia federal y la justicia local, el conflicto será resuelto por el tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que se hayan celebrado. En caso de no existir convenio, la cuestión será resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 54. - Cuestiones suscitadas en etapa de juicio. La competencia de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Art. 55. - Cuestiones entre fiscales. Las cuestiones que se susciten entre fiscales se resolverán conforme a la Ley Orgánica de Ministerio Público.

Capítulo 3

Órganos jurisdiccionales competentes

Art. 56. - Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

a) el Superior Tribunal de Justicia;

b) los jueces con funciones de garantía;

c) los jueces con funciones de revisión;

d) los jueces con funciones de juicio;

e) los Tribunales de jurados, cuando sean instaurados y

f) los jueces con funciones de ejecución.

Art. 57. - Superior Tribunal de Justicia El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

a) en la resolución de los conflictos de competencia;

b) en la resolución de los conflictos de excusación o recusación de los jueces, a excepción de los demás tribunales colegiados;

c) en los Recursos de Doble Conforme o Casación y en los Extraordinarios de Inconstitucionalidad;

d) en los de Revisión de Condena pasada en autoridad de cosas juzgada;

e) en las Quejas por Retardo de Justicia; y

f) en las quejas por denegación de los Recursos de Doble Conforme o Casación e Inconstitucionalidad.

Art. 58. - Jueces con funciones de garantías. Los jueces con funciones de garantías o jueces de garantías serán competentes para conocer:

a) en las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, la etapa de control de la acusación y la etapa de control de la prueba para el juicio;

b) en la etapa preparatoria de los procesos de acción privada;

Thomson Reuters

c) en los juicios abreviados cuando se presenten acuerdos plenos, y;

d) en el proceso especial por colaboración.

Art. 59. - Jueces con funciones de revisión. Los jueces con funciones de revisión, o jueces de revisión, serán competentes para conocer:

a) las impugnaciones;

b) en la resolución de las quejas por recurso mal denegado, y;

c) en el control de la duración de las medidas especiales de investigación, cuando correspondiere.

Art. 60. - Jueces de juicio. Los jueces con funciones de juicio, o jueces de juicio, serán competentes para conocer en los juicios.

Art. 61. - Jueces de ejecución. Los jueces con funciones de ejecución, o jueces de ejecución, serán competentes para conocer en las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar en la etapa de ejecución de las condenas, y tendrán a su cargo las funciones previstas en el artículo 459.

Art. 62. - Oficinas judiciales. Referencia. Funciones. Los jueces y el Ministerio Público, serán asistidos por oficinas judiciales cuya organización, composición y articulación establecerá el Superior Tribunal de Justicia conforme la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

En los casos en que este Código hace referencia a presentaciones a realizarse ante los jueces, se entenderá que deben efectuarse ante la oficina judicial correspondiente, salvo el caso especial de solicitud de audiencia unilateral por el fiscal previsto en el artículo 124.

Las oficinas judiciales cumplirán las funciones establecidas por este Código, tales como determinar los jueces intervinientes, realizar las citaciones, notificaciones y comunicaciones, informar a las partes y recibir sus solicitudes, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, fijar y organizar las audiencias, resolver las cuestiones administrativas relativas a los juicios, colaborar en los trabajos materiales que los jueces y los representantes del Ministerio Público le requieran y llevar actualizados los registros y estadísticas. A su director le corresponde personalmente dirigir el funcionamiento integral de la oficina y dictar los decretos de trámite a su cargo.

Capítulo 4

Excusación y recusación

Art. 63. - Excusación. Motivos. El juez deberá apartarse del conocimiento del caso en los siguientes supuestos:

a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;

b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación ni en su decisión;

c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quien ha sido su tutor, curador o guardador o está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;

d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;

e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras; o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;

f) si hubiere tenido o tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

g) si denunció o acusó a alguno de los interesados, o si fue acusado o denunciado por alguno de ellos incluso conforme al procedimiento de destitución, siempre que la denuncia o acusación haya sido admitida, y;

h) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

A los fines de la excusación se consideran interesados al imputado, la víctima y el querellante.

Art. 64. - Trámite de la excusación. El juez comprendido en alguno de los motivos enunciados en el artículo 63 deberá denunciarlo en cuanto conozca su situación respecto del caso y apartarse del cono-

Thomson Reuters

cimiento en el proceso. Se excusará por resolución fundada y remitirá las actuaciones a quien deba reemplazarlo. Éste tomará intervención en la causa y decidirá de inmediato las cuestiones que no admitan dilación, sin perjuicio de lo cual deberá aceptar o no la excusación en el plazo de dos días.

Si estimara que la excusa no tiene fundamento, formará un legajo con las dos decisiones encontradas y lo remitirá al Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá la cuestión sin más trámite en el plazo de cinco días.

La resolución de la excusación no impedirá el planteo de recusación por el mismo motivo.

Art. 65. - Trámite de recusación. Las partes podrán recusar al juez en los casos descriptos en el artículo 63. La recusación se formulará por escrito; deberán exponerse los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto en forma oral.

Si el juez admitiere su recusación se aplicará el procedimiento previsto para la excusación. Si el juez no admitiere su recusación, y sin perjuicio de adoptar las decisiones que no admitan dilación, formará un legajo con el escrito de recusación y su resolución y lo remitirá al Superior Tribunal de Justicia, el que resolverá en audiencia, salvo que la considerase innecesaria en el plazo de cinco días. En su caso, el juez recusado podrá intervenir en la audiencia como parte, si lo deseara.

Art. 66. - Excusación o recusación en tribunales colegiados. La excusación o recusación de un miembro de tribunales colegiados, será resuelta por los demás miembros del tribunal. Si se planteara en el curso de una audiencia, se resolverá en la misma audiencia.

Cuando la excusación o recusación versare sobre un Ministro del Superior Tribunal, aceptada la excusación o recusación, se designará al subrogante legal.

En los demás casos, la oficina judicial designará al reemplazante. El juez asignado no podrá rechazar la excusación o recusación.

Si no la aceptaren y se tratare de un tribunal de juicio, la sentencia que dicte podrá ser impugnada por este motivo.

Art. 67. - Efectos. Las decisiones sobre excusación o recusación no producirán la invalidez de los actos procesales que se hayan cumplido, salvo que se dieren las condiciones que permitan la declaración de nulidad, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, requieran su ratificación o ampliación.

Resuelta la cuestión, el juez excusado o recusado no actuará más en el proceso, aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la decisión.

Art. 68. - Inconducta. Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo, o que se apartare con notoria falta de fundamento.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al Fiscal General o al Colegio de Abogados, según correspondiere.

Título II

El Ministerio Público

Capítulo 1

Normas generales

Art. 69. - Referencia. Distribución de Funciones. En los casos en que este Código menciona al fiscal, se refiere al representante del Ministerio Público al que le corresponda actuar conforme a la Ley Orgánica respectiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Art. 70. - Principios de actuación. El fiscal, tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones, y en su actuación se regirá por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el fiscal deberá investigar las circunstancias del hecho que pudieren resultar favorables al imputado, y efectuar los requerimientos que procedan en su beneficio.

Conforme al principio de lealtad procesal, el fiscal no ocultará a la defensa ninguna prueba que haya conocido o colectado, salvo cuando se hubiese decretado la reserva.

Art. 71. - Carga de la prueba. Colaboración. Al fiscal le corresponde la carga de la prueba de las imputaciones que realice en la etapa preparatoria, y deberá probar en el juicio oral y público los hechos en que haya fundado su acusación.

Thomson Reuters

Las dependencias públicas estatales y las entidades privadas están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Art. 72. - Control de la actuación del fiscal. Las demás partes podrán objetar, ante el Fiscal General, la actuación del fiscal, de sus auxiliares o de los funcionarios policiales que actúen bajo su dirección, en el ejercicio de sus respectivas facultades. En tal caso, el Fiscal General adoptará las medidas que considere adecuadas.

Art. 73. - Excusación y recusación. El fiscal deberá excusarse o podrá ser recusado por los motivos indicados en el artículo 63, incisos a) al g), con excepción de los de haber intervenido como acusador, haber emitido opinión sobre el caso o haber intervenido en la investigación preparatoria o en el control de la acusación.

Podrá fundarse también en cualquier otra circunstancia que, por su gravedad, afecte su objetividad en el caso.

Art. 74. - Trámite. La excusación del fiscal será admitida o rechazada sumariamente por el Fiscal General. El rechazo no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

La recusación del fiscal se planteará ante el Fiscal General por escrito en el que se expondrán los motivos y los elementos de prueba en que se fundan, dentro de los tres días de conocerse las circunstancias que la motivan. Si los motivos se advirtieren durante una audiencia, la recusación podrá plantearse en ese mismo acto en forma oral.

En este caso el juez podrá rechazarla si la considerase improcedente; de lo contrario dará oportuna intervención al Fiscal General, sin perjudicar la continuidad de la audiencia.

El Fiscal General deberá resolver la recusación en el plazo de dos días. Si la considerase procedente, asignará un nuevo fiscal al caso. Si la declarase improcedente, el recusante podrá, dentro de los dos días de notificado, solicitar la revisión del juez. El juez resolverá en audiencia dentro de los tres días, pero podrá prescindir de la audiencia si la considerase innecesaria. En su caso el fiscal recusado podrá participar como parte en la audiencia, si lo deseare. Si el juez admitiere la recusación, el Fiscal General asignará un nuevo fiscal al caso.

Art. 75. - Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia que se susciten entre fiscales se resolverán conforme a lo que disponga la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Capítulo 2

Fuerzas de seguridad

Art. 76. - Referencia. En los casos en que este Código menciona a la policía se refiere a la Policía de la Provincia.

Si en un caso de jurisdicción provincial, y de acuerdo a leyes o convenios, les correspondiera actuar a la Policía Federal Argentina, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina o a la Policía Aeronáutica, éstas estarán abarcadas por la referencia.

Art. 77. - Facultades y deberes. La policía deberá:

a) recibir denuncias;

b) impedir que el hecho sea llevado a consecuencias delictivas ulteriores;

c) efectuar el arresto, la aprehensión, la detención y la incomunicación de personas, en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;

d) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;

e) resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;

f) hacer constar el estado de personas, cosas y lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que resulten necesarias para ello;

g) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;

h) entrevistar a los testigos;

i) ejecutar allanamientos y requisas cuando le esté permitido;

j) secuestrar elementos de prueba por los medios que le estén permitidos, adoptando las medidas necesarias para preservar la cadena de custodia;

k) reunir la información de urgencia que pueda ser útil al fiscal, y practicar las diligencias que él disponga.

Thomson Reuters

Art. 78. - Coordinación. Apartamiento de una fuerza de seguridad. El fiscal emitirá las instrucciones necesarias para coordinar la labor de la policía, a fin de lograr la mayor eficacia de la investigación.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a la fuerza de seguridad que intervenga si de las circunstancias de los hechos investigados surgiere que miembros de aquélla podrían estar involucrados como partícipes en tales hechos.

Título III

El Imputado

Capítulo 1

Normas generales

Art. 79. - Imputado. Los derechos que este Código le reconoce al imputado podrá hacerlos valer toda persona que sea indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso.

Art. 80. - Derechos del imputado. Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención y la autoridad que la ha ordenado; a ser conducido directamente ante el fiscal, y a que un juez, sin demora, decida sobre su situación;

b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;

c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;

d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto por el defensor oficial;

e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención;

f) a acceder a la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código;

g) a presentarse ante el fiscal para que se le informe sobre los derechos que le asisten, y aportar por escrito las explicaciones que considere convenientes;

h) a declarar cuantas veces quiera con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad, y;

j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales, y a su prudente arbitrio, el juez o el fiscal consideren necesarias.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Si el imputado estuviese detenido, él o sus familiares podrán formular sus pretensiones por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al fiscal.

Art. 81. - Identificación y domicilio. En el primer acto en que intervenga, el imputado deberá informar sus datos personales y su domicilio real y constituir un domicilio procesal. Podrá informar su dirección informática o sus teléfonos a los fines de sus futuras citaciones y, en tal caso, podrá solicitar que estos datos queden reservados.

Si hubiera dudas sobre su identidad o fuere necesario para las averiguaciones, el fiscal podrá ordenar su identificación por testigos o por los medios que juzgue oportunos. En caso de detención se dispondrá su identificación por impresiones digitales.

Art. 82. - Presunta inimputabilidad en el momento del hecho. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impedía comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor oficial, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios y con notificación al curador, si lo tuviere.

Si fuera el caso, se dará intervención a la justicia civil a fin de que se adopten las medidas de protección

Thomson Reuters

de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 83. - Padecimiento mental sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restrinja severamente la capacidad del imputado para entender los actos procesales, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, entre ellos el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso.

En el momento oportuno el juez suspenderá el proceso a su respecto, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos que no requieran su presencia y de que se prosiga el proceso contra los demás imputados.

Si correspondiere, se dará intervención a la justicia civil, con notificación al defensor.

Art. 84. - Menor. Si el imputado fuere menor de edad sus derechos como menor podrán ser ejercidos también por sus padres o tutores.

Capítulo 2

Defensa

Art. 85. - Designación. Aceptación del cargo. El imputado tendrá derecho a designar defensor de su confianza. Si no lo hiciere, se le designará un defensor oficial.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación del defensor, lo que será puesto inmediatamente en conocimiento de aquél para su ratificación.

Mientras tanto, se dará intervención al defensor oficial.

La designación o asignación del defensor deberá producirse antes de que se realice la formalización de la imputación conforme el artículo 280.

Al aceptar el cargo, el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones, salvo supuesto de reserva, deberá constituir domicilio e informar su dirección informática y los teléfonos a través de los cuales pueda recibir citaciones y notificaciones.

La actuación del defensor no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

Art. 86. - Designación de varios defensores. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no podrán actuar más de dos en un acto o audiencia. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad.

Si varios abogados hubiesen aceptado el cargo, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

Art. 87. - Revocación. Renuncia. Abandono. El imputado podrá revocar designaciones o designar nuevos defensores; pero el que estuviera ejerciendo la defensa no será separado hasta que un nuevo defensor acepte el cargo.

El defensor no podrá dejar a su asistido sin defensa. Si renunciare se proveerá a su sustitución por el defensor oficial, a menos que el imputado designase uno nuevo de su confianza. Hasta entonces, el renunciante estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si se constatare el abandono de la defensa, se separará al abogado y se designará un defensor oficial que actuará mientras el imputado no designe uno de su confianza. La situación será comunicada al Colegio Público de Abogados que corresponda.

Si la renuncia o el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga de hasta diez días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, salvo que debiera asumir el defensor oficial.

Art. 88. - Sanciones. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la defensa de imputados con intereses contrapuestos, constituirán faltas graves del abogado que serán comunicadas al respectivo Colegio Público de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor oficial será comunicado a la autoridad que corresponda.

Capítulo 3

Declaración del imputado

Art. 89. - Libertad de declarar. Registro de la declaración. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, el imputado podrá declarar luego de que el fiscal le hubiese comunicado la imputación. A su elección, podrá declarar ante el fiscal o ante el juez.

Thomson Reuters

Las declaraciones del imputado deberán realizarse oralmente, y sólo tendrán valor si se realizan en presencia de su defensor. El querellante podrá participar en el acto de la declaración.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente o no comprendiera el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Art. 90. - Descargos por escrito. Sin perjuicio de su derecho a declarar, el imputado podrá presentar ante el fiscal descargos por escrito, con asistencia de su defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Art. 91. - Desarrollo de la declaración. Antes de comenzar la declaración, el imputado será informado de los derechos que le asisten. También se le hará saber su derecho a abstenerse de contestar preguntas que se le dirijan, pero que no podrá consultar a su abogado para decidirlo.

Luego el fiscal le recordará el hecho que le ha imputado, la prueba de cargo y la tipificación penal provisional que le ha adjudicado al hecho. Inmediatamente el imputado declarará lo que tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye, e indicará los medios de prueba de descargo. Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

El fiscal, o en su caso el juez, no permitirán preguntas improcedentes.

El acto se registrará en soporte de audio o audiovisual.

Art. 92. - Métodos prohibidos. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíben las medidas que afecten la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de compresión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 93. - Facultades policiales. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se lo hará saber de inmediato al fiscal, quien dispondrá lo necesario para la recepción de la declaración.

Art. 94. - Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Capítulo 4

Rebeldía

Art. 95. - Rebeldía. Captura. Se declarará en rebeldía a la persona que hubiera eludido una orden de detención o se hubiese fugado del lugar donde estaba detenida, y al imputado que, injustificadamente, no hubiere comparecido a una citación o se hubiese ausentado del domicilio que había denunciado.

Previamente a su detención, se arbitrarán las medidas necesarias para lograr su ubicación o su comparendo por la fuerza pública, según sea el caso.

Si tales medidas resultaren infructuosas, el fiscal solicitará al juez la declaración de rebeldía y el libramiento de la orden de captura. El juez resolverá en audiencia.

Art. 96. - Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación respecto del rebelde ni las resoluciones que puedan adoptarse sin su intervención personal.

Art. 97. - Captura o comparecencia del rebelde. Si el rebelde fuese capturado o se constituyese voluntariamente en detención, se aplicarán las reglas de los artículos 229, 230 y 231.

Título IV

La Víctima

Art. 98. - Calidad de víctima. Se considera víctima:

a) a la persona ofendida directamente por el delito;

b) al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Art. 99. - Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;

Thomson Reuters

b) a recibir un trato digno y respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

d) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus parientes y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

e) a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;

f) a que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;

g) a que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

h) a examinar documentos y actuaciones disponibles, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

i) a aportar información y pruebas durante la investigación;

j) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

k) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

l) a solicitar la revisión de las reservas del legajo dispuestas por el fiscal y de la aplicación de un criterio de oportunidad, en las formas establecidas por este código;

m) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

n) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por las circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos;

ñ) a intervenir como querellante en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y el presente Código.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

La precedente enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

Art. 100. - Situaciones de vulnerabilidad. Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada.

Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta años, o se tratare de una persona con discapacidad; o

b) si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Art. 101. - Información a la víctima. La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;

b) informarle el nombre del fiscal que intervendrá en el caso y la ubicación de su despacho. Se le informará también la ubicación de la oficina judicial a la que podrá concurrir si necesitara la intervención de un juez de garantías;

c) informarle la ubicación del centro de atención a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

Art. 102. - Seguridad de la víctima. En el supuesto del artículo 99, inciso d), se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los delitos contra la vida y contra la integridad sexual, delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal o delitos contra la mujer cometidos con violencia de género.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre el domicilio de la víctima o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Thomson Reuters

Art. 103. - Atención de gastos. La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando la víctima, por sus circunstancias personales, se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

Art. 104. - Prevención de molestias injustificadas. Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) la víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;

b) la víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio sin la presencia del imputado o del público.

Art. 105. - Patrocinio jurídico. La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada para solventarlo.

Art. 106. - Delegación de facultades. La víctima podrá delegar el ejercicio de sus derechos y facultades en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, que se encuentre registrada conforme a la ley.

Aceptada la delegación, estas asociaciones ejercerán los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

Título V

El Querellante

Capítulo 1

Querellante en delitos de acción pública

Art. 107. - Derecho a querellar. Actuación conjunta y actuación autónoma. Las víctimas de un delito de acción pública podrán ejercer la acción penal pública como querellantes en forma conjunta con el fiscal.

Constituidos como tales, podrán actuar autónomamente en las oportunidades previstas en este Código.

También podrán querellar:

a) el representante legal, si la víctima de cualquier delito fuese una persona incapaz;

b) los socios o asociados respecto de los delitos que afecten a una sociedad o asociación, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

c) los acreedores verificados en los procesos concursales, por las maniobras fraudulentas producidas por el concursado en perjuicio de la masa;

d) los organismos públicos legitimados por leyes especiales para hacerlo, respecto de los delitos por lo que estén legitimados.

En los delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación de la víctima o actos de corrupción de funcionarios públicos, las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas o reconocidas cuyo objeto lo admita y demuestren su interés en el caso.

Art. 108. - Formalidades. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial, y con asistencia letrada. Si la pretensión acompañara a la denuncia del hecho, deberá cumplir con las condiciones del artículo 272. Si se ejerciere en un proceso ya iniciado, indicará sucintamente el hecho por el que se pretende querellar y los correspondientes imputados.

Si se omitiere algún requisito, el fiscal intimará al presentante a que en el plazo de tres días corrija el error o la omisión; si así no lo hiciere, rechazará la pretensión.

Art. 109. - Oportunidad y unidad de representación. La pretensión de querellar podrá formularse hasta el cierre de la investigación preparatoria. Si éste considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, dará intervención al juez. El juez decidirá en audiencia.

Si los querellantes constituidos fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo, el juez resolverá.

No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades públicas legitimadas para querellar, ni entre particulares y las asociaciones referidas en el artículo 107, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 110. - Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir expresamente de su intervención en cualquier momento.

Thomson Reuters

El desistimiento se presentará por escrito ante el fiscal, u oralmente ante el juez en el desarrollo de una audiencia, según la instancia que se desarrolle al momento del desistimiento.

El fiscal o, en su caso, el juez, tendrán al querellante por apartado del proceso. Éste quedará obligado por las costas que su actuación hubiera causado.

Art. 111. - Desistimiento tácito. Se entenderá que el querellante tácitamente ha renunciado a su intervención, en los siguientes casos:

a) si no concurriere a la realización de una medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;

b) si no formulare acusación en la oportunidad que corresponda;

c) si no concurriere a la audiencia de control de la acusación o a la de admisión de la prueba para el juicio;

d) si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la alegación de justa causa deberá acreditarse.

El desistimiento tácito será declarado por el juez a pedido de parte. El apartado quedará obligado por las costas que su actuación hubiera causado.

Capítulo 2

Querellante en delitos de acción privada

Art. 112. - Derecho a querellar. Las víctimas de los delitos de acción privada deberán promover querella para ejercer la acción.

Si la víctima fuese una persona incapaz, podrá hacerlo su representante legal.

La querella por el delito de acción privada se regirá por las reglas del procedimiento especial previsto en este Código.

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

Título I

Actos Procesales

Capítulo 1

Idioma y forma de los actos procesales

Art. 113. - Idioma. En los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder, se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su compresión y debida comunicación.

Si la persona no se expresa en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 114. - Día y hora de los actos. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que se dispongan.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se cumplirán también en días y horas inhábiles.

Art. 115. - Lugar. Los fiscales y los jueces, para la realización de los actos propios de su función, si fuese necesario o conveniente podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Art. 116. - Registro de actos procesales. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito o por medios audiovisuales u otros soportes equivalentes. En los casos de estos últimos, queda prohibida su edición, tratamiento o modificación. Se deberá asegurar la autenticidad e inalterabilidad de los registros.

Si se utilizaran soportes de audio o audiovisuales, los contenidos esenciales del acto deberán surgir del mismo registro o, de no ser ello posible, de un acta complementaria. Se deberán reservar los soportes originales en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Art. 117. - Informes y Actas. Los actos que se registren por escrito serán documentados en informes o en actas, que deberán contener:

a) la mención del lugar, la fecha y la hora del acto y la indicación de la actividad practicada y de los resultados obtenidos, y;

b) la firma del funcionario que produce el informe o, en el caso de actas, las firmas de los que participaron en el acto, dejándose constancia, en su caso, de las razones de aquel que se niegue a firmar o del que lo hace a ruego.

Thomson Reuters

La omisión de estas formalidades priva de validez al informe o acta, siempre que no pudieren ser suplidas, con certeza, sobre la base de otros elementos de prueba.

Art. 118. - Actas policiales con testigos. Los funcionarios de la policía que practiquen actos de secuestros, inspecciones oculares, requisas personales, allanamientos o inspecciones de lugares los registrarán en actas con intervención de un testigo que no pertenezca a la fuerza que interviene en el acto, salvo en casos de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, circunstancias que deberán ser acreditadas.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

Capítulo 2

Resoluciones y proveídos.

Art. 119. - Formalidades de las resoluciones. En las resoluciones, escritas u orales, deberán constar:

a) el día, lugar e identificación del proceso en el que se las dicta;

b) el objeto a decidir y en su caso, las peticiones de las partes, y;

c) la decisión y sus fundamentos de hecho y de derecho.

La autoridad que dictó la resolución podrá, al advertirlo o al ser advertido, rectificar algún error u omisión material contenidos en aquella o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial de la decisión ni de sus fundamentos.

La forma escrita podrá cumplirse a través de un documento suscripto manualmente por la autoridad que dicte la Resolución o mediante el registro electrónico de la resolución con firma digital o electrónica. La forma oral se cumplirá mediante el registro de audio o audiovisual de la audiencia en la que se adoptó la resolución.

Art. 120. - Resoluciones de tribunales colegiados. Las resoluciones de los tribunales colegiados se adoptarán por mayoría, previa deliberación.

Si las cuestiones a resolver fueren varias, se votarán en forma individual en el orden de prelación que corresponda al caso.

Art. 121. - Proveídos de mero trámite. Los proveídos de mero trámite que se considere necesario registrar, se registrarán en forma escrita y serán firmados por los encargados de la oficina judicial o de la oficina correspondiente del Ministerio Público.

Capítulo 3

Audiencias.

Art. 122. - Plazo. Presencia. Las audiencias serán fijadas para dentro de los tres días de solicitadas, siempre que este Código no disponga expresamente otro plazo.

En la audiencia se requerirá la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes que actúen. Las partes no tendrán obligación de asistir personalmente y podrán ser representadas por sus defensores o apoderados legitimados, salvo disposición en contrario.

Si la parte que promovió la audiencia no compareciere, se la tendrá por desistida de su interés, salvo disposición en contrario. La incomparecencia de las demás partes no suspenderá ni perjudicará la realización de la audiencia, salvo disposición en contrario.

Art. 123. - Reglas generales. Registro. En el desarrollo de las audiencias se deberán respetar los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. Los jueces no podrán suplir la inactividad de las partes y deberán sujetarse a lo que ellas hayan discutido.

El juez, o el presidente del tribunal en su caso, dirigirá la audiencia, moderará la discusión, limitará el tiempo de uso de la palabra, impedirá intervenciones impertinentes y ejercerá el poder disciplinario dentro del recinto.

En la audiencia, los jueces promoverán la bilateralidad entre las partes a los efectos de escuchar las distintas opiniones y entender sus respectivos argumentos. Podrán interrogarlas sobre las cuestiones planteadas y los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinarios que aleguen.

Las audiencias serán registradas en soporte de audio o en soporte audiovisual, salvo que este Código expresamente dispusiera el registro audiovisual.

Art. 124. - Audiencia unilateral. En los casos de audiencia unilateral con el fiscal, no se exigirá el registro de audio o audiovisual, y podrá celebrarse a través de cualquier medio de comunicación, incluida la vía telefónica. El juez dejará en el legajo judicial constancia escrita de la realización de la audiencia y de la resolución adoptada.

Thomson Reuters

Si se tratare de un caso urgente que no admita dilación, el fiscal podrá solicitar la audiencia directamente al juez asignado al caso.

Capítulo 4

Plazos.

Art. 125. - Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos serán perentorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127, y vencerán a la hora veinticuatro del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste, podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación.

Se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medida de coerción, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Art. 126. - Renuncia a plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo, podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 127. - Reposición y ampliación del plazo. Las partes podrán solicitar la reposición del plazo, si por defecto de la notificación no se hubieren cumplido con las exigencias del artículo 135.

Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo cuando razones de fuerza mayor le impidieran observarlo.

Art. 128. - Plazos judiciales. En los casos en que la ley permita la fijación judicial de un plazo, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 129. - Plazos para resolver. Las cuestiones que deban ser resueltas en audiencia, deberán ser adoptadas al concluirse la audiencia, sin interrupción alguna, salvo los casos expresamente previstos en este Código.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres días de su planteamiento, siempre que la ley o este Código no dispongan expresamente otro plazo.

Si se tratare de un acto a cumplir por la oficina judicial, el plazo para hacerlo será de dos días, siempre que no corresponda hacerlo en un plazo más breve.

Capítulo 5

Requerimientos y comunicaciones.

Art. 130. - Requerimientos. Los órganos judiciales y el Ministerio Público en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán requerir de similares autoridades nacionales o locales la colaboración que necesiten para la ejecución de un acto o la obtención de una información vinculada al proceso. Si la colaboración fuera rechazada o demorada, el órgano requirente se dirigirá al superior jerárquico de la autoridad requerida para que tome intervención y disponga lo que corresponda.

A los mismos fines, también podrán dirigirse a personas o entidades privadas con sede en cualquier lugar del país.

Los destinatarios deberán cumplir sin demora las diligencias requeridas. Se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los requerimientos podrán cursarse por cualquier medio que quede registrado, incluso por medio electrónico.

Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

Art. 131. - Investigaciones conjuntas. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 132. - Prórroga de jurisdicción. Cuando el fiscal deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquélla debe llevarse a cabo en otra jurisdicción territorial de la provincia. Una vez diligenciada, el fiscal deberá poner en conocimiento del juez del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

Art. 133. - Disposición de detenidos a la orden de otro juez. El juez, a pedido del fiscal, solicitará que los imputados que se encuentren detenidos a la orden de otro juez sean puestos por éste a su disposición, de conformidad con los convenios que se hubiesen celebrado o las prácticas usuales.

Thomson Reuters

Art. 134. - Cooperación internacional. Los requerimientos dirigidos a autoridades extranjeras o a personas o entidades privadas con sede en el extranjero, serán remitidos por la vía y en las formas prescriptas por la ley de cooperación internacional en materia penal, los tratados, convenios y costumbres internacionales, y, en su caso, por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 135. - Notificaciones y citaciones. Formalidades. Las resoluciones y las citaciones de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda con la urgencia que requiera el caso.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

a) lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido, si fueran parte, o a los domicilios que correspondan, si fueren terceros;

b) transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o convocatoria que se está notificando;

c) se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad en el tiempo o momento indicado en la notificación;

d) contengan todos los datos que sean necesarios para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación, según sea el caso;

e) adviertan suficientemente al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición, o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma compulsiva de cumplimiento.

Las reglamentaciones pertinentes dispondrán los procedimientos que aseguren el cumplimiento de estas condiciones.

Art. 136. - Medios de notificación y citación. Las notificaciones y citaciones podrán ser cursadas mediante cédulas, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, siempre que se asegure el cumplimiento de su finalidad. Las partes podrán, en su caso, acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Las resoluciones que se adopten durante las audiencias se notificarán a las partes oralmente en el mismo acto.

Título II

Invalidez de los Actos Procesales

Art. 137. - Reglas generales. Son nulos y no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado y de la víctima, y el ejercicio de las funciones del fiscal.

La nulidad por violación a una garantía establecida a favor del imputado, no podrá ser declarada en su perjuicio.

Si una nulidad por violación de una garantía establecida a favor del imputado se declarase en la etapa de juicio, el procedimiento no podrá retrotraerse a la etapa de investigación.

Art. 138. - Saneamiento. Los defectos que puedan producir una nulidad, deberán ser inmediatamente saneados. Se rectificará el error o se renovará el acto, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado si no obstante la irregularidad hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 139. - Convalidación. Los defectos que afecten a la víctima y al fiscal quedarán convalidados en los siguientes casos:

a) si el interesado no ha solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto en el que estuviere presente, siempre que haya sido posible advertir la nulidad en ese momento; o

b) si el interesado ha aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 140. - Legitimación. Sólo estará legitimada para plantear la nulidad de un acto, la parte que resulte perjudicada por el acto atacado y no haya concurrido a causarla.

El fiscal podrá reclamar la nulidad de un acto en beneficio del imputado.

Art. 141. - Planteo. Oportunidad. Las nulidades en los procesos por delitos de acción pública deberán ser planteadas en las siguientes instancias:

a) en la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista en el artículo 283;

b) en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 298 o, en su caso, en la audiencia concentrada que prevé el artículo 304; o

Thomson Reuters

c) en el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

El planteo se resolverá en la audiencia.

La audiencia se celebrará dentro de los cinco días de solicitada.

Art. 142. - Nuevos planteos. Si se hubiese rechazado un planteo de nulidad de una defensa, el mismo no podrá ser reiterado. Las demás defensas que no hubieran podido intervenir en la audiencia podrán replantear la nulidad del mismo acto sólo por cuestiones no debatidas en el planteo anterior.

Art. 143. - Declaración de nulidad. Efectos. La nulidad de un acto invalida los actos consecutivos que dependan directamente de aquél. Al declarar la nulidad de un acto el juez indicará los demás actos que, como consecuencia, resulten también nulos.

Art. 144. - Renovación de los actos anulados. Si fuere posible, el interesado producirá o requerirá la renovación de los actos anulados.

Título III

Duración del proceso y control de demoras.

Capítulo 1

Duración del Proceso

Art. 145. - Plazo máximo de duración del proceso. El plazo máximo de duración de la totalidad del proceso será de tres años a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 280. Para ese cálculo no se computarán los plazos de suspensión previstos en el artículo 149.

El plazo máximo no incluye el trámite del Recurso Extraordinario Federal.

Art. 146. - Plazo máximo de la etapa preparatoria. Prórroga. El plazo máximo de duración de la etapa preparatoria será de un año a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 280.

El plazo máximo de la duración de la etapa preparatoria podrá prorrogarse si la investigación resultare compleja en virtud de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada. El juez, a solicitud del fiscal y en audiencia, podrá autorizar la prórroga por el plazo que considere necesario, que no podrá superar un año.

Art. 147. - Prórroga de la duración del proceso. Si el plazo máximo de la etapa preparatoria hubiese sido ampliado y pudiera preverse que la tramitación del juicio y de las impugnaciones resultarán complejos, el tribunal de juicio, a solicitud del fiscal y en audiencia, podrá prorrogar el plazo máximo de duración del proceso por el término que considere adecuado. En tal caso el plazo máximo de duración del proceso no podrá exceder de seis años.

Art. 148. - Plazos múltiples. Si en el mismo proceso hubiese varios imputados, los plazos correrán individualmente, salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible concluir la investigación preparatoria de manera independiente.

Art. 149. - Suspensión de los plazos. Los plazos previstos en este Título se suspenderán:

a) si se declarase la rebeldía del imputado, durante el tiempo de rebeldía;

b) si se suspendiera el proceso a prueba, durante el tiempo de cumplimiento de las condiciones, y;

c) si se aprobara un acuerdo conciliatorio, de reparación integral o de mediación, durante el tiempo de cumplimiento del acuerdo.

El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta a los fines del cómputo de los plazos máximos autorizados.

Art. 150. - Responsabilidad. El incumplimiento de los plazos previstos en este Título hará incurrir a los fiscales y jueces responsables en falta grave y causal de mal desempeño.

Capítulo 2

Control de demoras

Art. 151. - Queja por retardo de justicia. Si el juez de garantías no dictase la resolución correspondiente dentro del plazo establecido en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho; y si no lo obtuviere dentro de los dos días, podrá presentar al juez un escrito de queja por retardo de justicia. El juez, inmediatamente, producirá un breve informe sobre los motivos de su demora, confeccionará un legajo con el planteo y su informe, y lo remitirá al Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá sin más trámite.

Si el Superior Tribunal admitiere la queja, emplazará al juez para que dicte la resolución demorada dentro de los dos días. Si el juez persistiere en el incumplimiento, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Se seguirá el mismo trámite y corresponderán las mismas sanciones, para los casos en que los jueces de

Thomson Reuters

revisión o de juicio no adoptaren sus decisiones dentro de los plazos establecidos en este Código.

Art. 152. - Demoras en el Superior Tribunal. Si la demora a que se refiere el artículo 151 fuere imputable al Presidente, a un Ministro, o al Tribunal, la queja podrá formularse ante el mismo Tribunal.

Art. 153. - Demora del Fiscal. Las reglas de los artículos anteriores serán aplicables analógicamente si el retardo fuese imputable a un fiscal; en este caso, se deberán respetar las jerarquías de su organización.

Si en el curso de la investigación preparatoria, el fiscal no instare el procedimiento durante treinta días corridos, las demás partes se lo advertirán; si aquel mantuviere su inactividad, las partes podrán acudir al Fiscal General por escrito, quien adoptará las medidas que considere necesarias para mejorar la diligencia del fiscal.

En caso de persistente inactividad del fiscal, las otras partes podrán quejarse por escrito al Fiscal General, quien dispondrá lo que considere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

LIBRO IV

ACTIVIDAD PROBATORIA

Título I

Normas Generales

Art. 154. - Objeto de investigación. Libertad probatoria. Deberán investigarse todos los hechos y circunstancias de interés para la elucidación del caso, y podrán probarse por cualquier medio de prueba que no se encuentre expresamente prohibido por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y permitan el oportuno control de la prueba por todas las partes.

Art. 155. - Reglas sobre la prueba. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas:

a) la obligación de recolectar los elementos de prueba estará a cargo del fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal. Las demás partes podrán sugerirle la producción de prueba;

b) las demás partes podrán producir prueba en su propio interés. La prueba producida por la querella deberá ser aportada al fiscal, quien la agregará a su legajo si la considera útil o la devolverá sin más trámite. La defensa podrá reservar su prueba hasta el momento en que lo considere oportuno;

c) los jueces no podrán de oficio producir o incorporar prueba alguna;

d) sólo se admitirán medidas de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para su finalidad y no resulten manifiestamente sobreabundantes. Los jueces no podrán declarar inadmisible una prueba si para su evaluación o producción hubiere conformidad de todas las partes;

e) si se postulara un hecho que fuese admitido por todas las partes, los jueces lo tendrán por comprobado sin necesidad de mayor producción de prueba. Los jueces podrán provocar el acuerdo entre las partes para que desistan de la producción de una prueba, si se tratare de probar hechos notorios.

Art. 156. - Rechazo del fiscal. Revisión. Intervención del juez. Las partes podrán requerirle al fiscal la producción de una prueba que estimaren necesaria para el esclarecimiento del hecho y que, por su naturaleza, deba ser producida por el fiscal o, aunque así no fuere, que ellas se encontrasen imposibilitadas de producir.

Si el fiscal rechazare el requerimiento, la parte interesada podrá acudir por escrito al Fiscal General para que revise la decisión, quien resolverá sumariamente y con la urgencia que requiera el caso.

Si el Fiscal General confirmare el rechazo, la parte interesada podrá requerir la producción de la prueba al juez. El requerimiento se hará por escrito en el que, además de evidenciar la necesidad de la medida y la imposibilidad de producirla por sí, el interesado deberá demostrar que la finalidad de la prueba se vería frustrada de no ser practicada en ese momento. El juez resolverá en audiencia con la urgencia que imponga el caso.

Si el juez aceptase el planteo, producirá la prueba. El registro de lo actuado en consecuencia, se entregará al fiscal y formará parte del legajo de investigación.

Art. 157. - Autorización judicial. Prórroga de jurisdicción. El fiscal deberá requerir previa orden o autorización judicial sólo en los casos en que este Código así lo establece.

El fiscal solicitará la orden o autorización al juez que interviene en el caso, quien podrá disponerla aun cuando aquélla debiera ejecutarse en otra jurisdicción territorial de la Provincia. Una vez diligenciada, el fiscal pondrá en conocimiento del juez del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

Thomson Reuters

Art. 158. - Coordinación investigativa. Si en el ejercicio de la actividad probatoria fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal, con autorización del Fiscal General, podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

Art. 159. - Asistencia voluntaria de las partes. El fiscal podrá permitir que otra parte presencie un acto que no requiera su obligatoria intervención, siempre que el permiso no interfiera la oportuna realización del acto y su normal desarrollo. Si otorgare el permiso, el fiscal podrá impartirle a la parte autorizada instrucciones respecto de su asistencia, y podrá excluirla del acto en cualquier momento.

Art. 160. - Medidas de prueba irrepetibles. El fiscal deberá garantizar el control de las demás partes en la realización de medidas de prueba que, por las características de su producción, podrían resultar irrepetibles, salvo que, existiendo urgencia, las especiales circunstancias del caso no hicieren posible la notificación previa.

Los actos serán registrados en soporte audiovisual, si fuere posible.

Art. 161. - Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial. Las partes podrán solicitar al juez el anticipo jurisdiccional de prueba testimonial, únicamente en los siguientes casos:

a) si se tratara de una declaración de las previstas en los artículos 192 y 193;

b) si se tratase de un testimonio del que, por una grave enfermedad que sufre el testigo u otro obstáculo imposible de superar, se pudiera vaticinar que no podrá ser prestado en el juicio;

c) si por la especial complejidad del asunto existiera la seria probabilidad de que un testigo fundamental para la elucidación del caso olvide las importantes circunstancias que conoce;

d) si tratándose de un testimonio fundamental para la elucidación del caso, el imputado hubiera sido declarado rebelde o hubiese caído en incapacidad, y se pudiera pronosticar que la imposibilidad de producir el juicio en tiempo oportuno malogrará su adecuada producción en el debate.

El juez resolverá la solicitud en audiencia; esta audiencia no será necesaria si hubiese acuerdo de todas las partes.

Si el juez hiciere lugar a la solicitud, ordenará la realización de la medida con citación de las partes. Las declaraciones se regirán por las reglas del juicio y serán registradas en soporte audiovisual.

Lo actuado integrará el legajo de investigación a cargo del fiscal.

Título II

Medidas de Prueba

Capítulo 1

Secuestro de cosas.

Art. 162. - Objetos secuestrables. Serán objeto de secuestro las cosas relacionadas con el delito, las que puedan servir como prueba y las sujetas a decomiso.

Art. 163. - Prohibición de secuestro. No podrán ser secuestradas:

a) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos; y

b) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el deber de abstenerse de declarar.

Art. 164. - Orden de presentación o entrega. El fiscal podrá ordenar que aquel que tenga en su poder cosas cuyo secuestro sea de interés, los presente o los entregue ante su requerimiento.

Si los objetos requeridos no fueren presentados o entregados, el fiscal solicitará al juez su secuestro compulsivo.

Para ello se aplicarán las reglas de la requisa de personas o del registro de lugares, según corresponda.

Art. 165. - Custodia. Cadena de custodia. Los efectos secuestrados serán descriptos e inventariados, y quedarán bajo la custodia del fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias, reproducciones o imágenes de las cosas secuestradas, para ser utilizadas cuando fuese dificultoso el traslado o la adecuada custodia de las originales.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, el fiscal establecerá una cadena de custodia para resguardar su identidad, estado y conservación. A tal fin se deberá llevar registro de las personas que tomen contacto con esos objetos, y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el resguardo.

Art. 166. - Devolución de efectos secuestrados. El fiscal devolverá los objetos secuestrados cuando no

Thomson Reuters

resulten más útiles para el proceso. Serán devueltos a las personas legitimadas para poseerlos.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, imponiéndosele al receptor la obligación de mantenerlos en su poder y exhibirlos cuando se le indique.

Capítulo 2

Inspección y clausura de lugares.

Art. 167. - Inspección de lugares. Se inspeccionará el lugar del hecho y otros lugares en los que se puedan encontrar elementos de prueba útiles para la investigación.

La policía será la encargada de realizar la diligencia, sin perjuicio de que el fiscal, si lo considerase necesario, designe a una persona para que participe en ella si lo considerase necesario.

Durante la diligencia podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública. La restricción de la libertad no durará más de seis horas sin que sea recabada la autorización del juez.

Art. 168. - Clausura de lugares cerrados. El fiscal podrá disponer la clausura de un lugar cerrado cuando fuese necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de dos días. Si fuese necesario mantenerla por más tiempo, se deberá requerir la autorización del juez.

Capítulo 3

Requisa de personas.

Art. 169. - Finalidad. Formalidades. El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, ordenará la requisa de una persona cuando hubiere motivos suficientes para presumir que podría llevar cosas relacionadas con un delito. La requisa incluirá la inspección de los efectos personales que el requisado portare consigo o que llevare en el interior de un vehículo, una aeronave o una embarcación.

La orden deberá indicar la finalidad de la búsqueda. Antes de proceder a la requisa se advertirá a la persona acerca de los objetos buscados, invitándola a exhibirlos y entregarlos.

Las requisas se practicarán separadamente y con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal, y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta.

Si en el estricto cumplimiento de la orden de requisa se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del fiscal quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

La policía deberá informar al fiscal los resultados del procedimiento, inmediatamente después de practicado. En caso de secuestro de efectos, el secuestro se registrará en la forma prevista en este Código.

Art. 170. - Requisa sin orden judicial. Si existieran circunstancias que razonable y objetivamente permitan presumir que una persona oculta cosas relacionadas con la comisión de un delito, la policía podrá proceder a la requisa sin orden judicial, cuando:

a) no fuese posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan los efectos que se pretenden encontrar;

b) se practique en la vía pública o en lugares de acceso público;

c) se produzca una aprehensión o detención.

La policía deberá informar al fiscal los resultados del procedimiento de requisa inmediatamente después de practicado. En caso de secuestro de efectos, el secuestro se registrará en la forma prevista en este Código.

Capítulo 4

Registro de lugares.

Art. 171. - Finalidad. El juez, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, ordenará el registro de una morada u otro lugar cerrado, cuando hubiere motivos para presumir que en él pueden encontrarse cosas vinculadas a la investigación o que allí se puede concretar una detención autorizada. A tal fin expedirá, por escrito, la respectiva orden de allanamiento.

La policía será la encargada de realizar la diligencia. El fiscal podrá proceder personalmente al registro disponiendo de la fuerza pública, o encomendar a personal de la fiscalía la participación en la diligencia.

Art. 172. - Registro de morada. Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o resi-

Thomson Reuters

dencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en caso de peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias. La orden del juez no podrá ser suplida por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 173. - Registro de otros lugares. La exigencia horaria establecida en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, las oficinas de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico o notarial, deberá darse aviso al colegio profesional que corresponda, el que podrá designar un representante para que presencie el acto, pudiendo formular observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 174. - Requerimiento. Requisitos. El fiscal, al requerir la orden de allanamiento, deberá indicar:

a) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;

b) la finalidad del registro y la mención de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;

c) los motivos que fundan la necesidad de la medida y cuáles son las evidencias disponibles que a primera vista la justifican;

d) en su caso, los motivos que justifican la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;

e) en su caso, las personas que deben ser autorizadas a participar de la diligencia.

Art. 175. - Orden de allanamiento. Contenido. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal, y expedirá en su caso la correspondiente orden de allanamiento.

La orden será escrita y deberá contener:

a) la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra;

b) la indicación del lugar o lugares que habrán de ser registrados;

c) la finalidad con la que se practicará el registro y la indicación de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;

d) el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria;

e) la autoridad que la llevará a cabo y las personas autorizadas para participar en la diligencia.

La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente según el modo de comunicación utilizado, y la identificación del receptor.

Art. 176. - Casos graves y urgentes. Si el caso fuere grave, la decisión no admitiese dilación y las circunstancias no le permitieran al juez emitir la orden de allanamiento por escrito, el juez podrá dársela al fiscal en forma oral, cumpliendo con los requisitos del artículo 175. De inmediato el juez confirmará la emisión de la orden oral mediante mensaje telefónico y/ o cualquier otro medio idóneo al fiscal.

El fiscal comunicará la orden a la autoridad encargada del procedimiento. Lo hará por un medio fehaciente que identifique a la autoridad que recibe la comunicación y los límites de la actuación que se le encomienda, conforme las indicaciones que hubiese precisado el juez.

El juez, en cuanto las circunstancias se lo permitieren, y a más tardar dentro de las seis horas, registrará en el legajo judicial la orden en forma escrita, dejando constancia de las razones que justificaron la emisión oral de la orden.

Art. 177. - Formalidades del registro. La orden de allanamiento será notificada mediante la entrega de una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, si estuviere ausente, a su encargado. A falta de éstos, se la comunicará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del habitante. Si no se encontrare ninguna persona se hará constar en el acta.

Si el caso fuere el del artículo 176, se notificará la comunicación realizada por el fiscal.

El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse, e invitará al notificado a presenciar el registro.

Thomson Reuters

Si existiere riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, que hiciera necesario que la policía ingrese al lugar antes que ellos, la policía lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro; dejando en el acta constancia explicativa de tales circunstancias.

Finalizado el procedimiento, el funcionario a cargo entregará copia del acta labrada a la persona a quien, al iniciarlo, le hubiese notificado la orden.

Art. 178. - Límites del registro. Aparición imprevista de objetos. El registro se circunscribirá al lugar especificado en la orden, a la búsqueda de los efectos indicados en ella y a la detención de las personas en ella identificadas. En la diligencia se procurará afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

Si en el curso de la diligencia la policía advirtiera la necesidad de registrar otro lugar o extender los objetivos de la orden, solicitará al fiscal que tramite una ampliación de la orden de allanamiento.

Si en el estricto cumplimiento de la orden de allanamiento la policía encontrara objetos que evidencian la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, lo pondrá en conocimiento del fiscal. El fiscal podrá ordenar el secuestro de tales objetos si considerase que, en principio, el hallazgo ha sido legítimo.

En la registración de la diligencia se dejará constancia explicativa sobre el lugar allanado, las circunstancias del desarrollo de la medida y la forma en que fueron hallados los objetos secuestrados o la persona detenida.

Art. 179. - Allanamiento sin orden judicial. La policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;

b) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;

c) mediare una denuncia verosímil de que una o más personas se han introducido en una casa o local con evidente intención de cometer un delito;

d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;

e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física.

De ser posible, la policía solicitará autorización oral del fiscal antes de proceder. En la registración del acto se deberá dejar constancia de la existencia de la causal de excepción aplicable y, en su caso, de la autorización del fiscal.

Capítulo 5

Interceptación de correspondencia e incautación de datos.

Art. 180. - Interceptación de correspondencia. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición del fiscal y en audiencia unilateral, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o de todo otro efecto destinado al imputado o remitido por éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el fiscal procederá a la apertura y lectura de la correspondencia y al examen de los efectos; ordenando el secuestro de lo que considerase útil para la investigación, y disponiendo la entrega del resto a los destinatarios bajo constancia.

El interesado podrá recurrir al juez para obtener la entrega que el fiscal hubiere denegado.

Art. 181. - Incautación de datos. El juez podrá ordenar, a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, el registro de un dispositivo de almacenamiento de información, de un sistema informático, o de partes de éstos, con el objeto de secuestrar los componentes del dispositivo o sistema, obtener copia de la información o preservar datos o elementos de interés para la investigación. Deberán cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el registro de lugares.

Una vez secuestrados los componentes del dispositivo o sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia. Se dispondrá la devolución de los componentes o la destrucción de las copias, que no fueran de interés para la investigación.

El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Capítulo 6

Informes y reconstrucción del hecho.

Thomson Reuters

Art. 182. - Informes. El fiscal podrá requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, informes sobre los datos o registros que ellos posean.

Los informes se solicitarán oralmente o por escrito, a través de cualquier medio de comunicación. En el requerimiento se indicará el caso en el cual se necesita la información, el nombre del imputado y el plazo de cumplimiento.

La información requerida podrá ser brindada por cualquier medio que quede registrado, incluso por medio electrónico. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

En caso de incumplimiento, el fiscal podrá requerirle al juez el secuestro compulsivo de la información conforme las reglas de la requisa de personas, del registro de lugares o de la incautación de datos, según correspondiere.

Art. 183. - Reconstrucción del hecho. El fiscal podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

Capítulo 7

Testimonios.

Art. 184. - Testigo. Obligaciones. Será convocada como testigo toda persona que, sin participación penal en los hechos investigados, haya conocido circunstancias de interés para la investigación.

Se considera testigo también a la persona que para describir lo que conoció utilice en su declaración las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando fuere requerida, deberá comparecer.

El testigo tendrá la obligación de declarar con veracidad cuanto conociere y le fuera preguntado, sin ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación. No tendrá obligación de declarar sobre hechos que puedan acarrearle responsabilidad penal.

Art. 185. - Derechos del testigo. Al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) a recibir trato digno y respetuoso por parte de las autoridades intervinientes;

b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente indique para declarar;

c) a la protección de la integridad física y moral propia y de sus allegados;

d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

Los derechos reconocidos en este artículo serán informados al testigo oportunamente, de modo de permitirle su adecuado ejercicio.

Art. 186. - Protección del testigo. Si lo considerase necesario o conveniente, el fiscal dispondrá o solicitará una o varias de las medidas de protección de testigos previstas en la legislación aplicable.

Podrá disponer que la identidad o el domicilio del testigo se mantengan reservados durante la investigación preparatoria, si lo considerase necesario para preservar su seguridad o la de sus allegados. Bajo estas circunstancias, las manifestaciones del testigo deberán ser evaluadas con especial cautela.

Art. 187. - Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su tutor, curador o guardador.

Las personas mencionadas serán informadas sobre la facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Art. 188. - Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, y los ministros y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Salvo los ministros de un culto admitido, los mencionados en el párrafo anterior no podrán negar su testimonio en caso de que sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado o por el Estado, según corresponda.

Art. 189. - Entrevistas de testigos. Durante la investigación preparatoria, el fiscal, por sí o por personal a su cargo, podrá entrevistar a los testigos en la fiscalía, en su domicilio o en otro sitio, o a través de la vía telefónica u otro medio de comunicación. Los testigos que se encuentren físicamente incapacitados o que

Thomson Reuters

residan en un lugar distante, no serán compelidos a concurrir a la fiscalía.

Las entrevistas de testigos se regirán por el principio de desformalización y deberá ser notificada a la defensa.

El funcionario a cargo de la entrevista:

a) se asegurará de que el testigo no esté alcanzado por una prohibición de declarar o, en su caso, que pueda decidir sobre su facultad de abstenerse de hacerlo;

b) le hará saber al testigo que deberá comparecer ante cualquier citación, y que deberá informar a la fiscalía cualquier cambio de domicilio;

c) agregará al legajo un informe en el que consten los datos personales del entrevistado y la información de interés obtenida a través del testigo. Con el informe acompañará la grabación de la entrevista, si se hubiese producido.

Art. 190. - Declaración bajo juramento. El fiscal recibirá el testimonio bajo promesa o juramento de decir verdad y podrá registrar el acto en soporte de audio o audiovisual. Las declaraciones de testigos se regirán por el principio de desformalización.

Art. 191. - Compulsión. Si un testigo notificado de su convocatoria no se presentara, el fiscal lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

La autoridad a cargo de la medida, informará a la persona el motivo de la diligencia y lo llevará hasta el lugar que se le haya indicado.

El comparendo compulsivo durará el tiempo indispensable para cumplir con el acto que motivó la convocatoria, que nunca excederá de veinticuatro horas.

Si se tratara de un testigo residente en el extranjero y fuere necesario utilizar la compulsión, se solicitará la cooperación de las correspondientes autoridades extranjeras conforme lo dispuesto por el artículo 134.

Art. 192. - Auxilio especial. Si debiera recibirse declaración a personas que han sido víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se dispondrá su recepción con el auxilio de familiares o profesionales especializados que sean necesarios.

Art. 193. - Declaración de personas en estado de vulnerabilidad. Si el testigo fuese una persona menor de edad o con capacidad restringida, o una víctima de delitos que presupongan la explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, y las circunstancias del caso así lo aconsejasen, deberán adoptarse los siguientes recaudos:

a) si se tratare de un testigo menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva; y si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos, de acuerdo a su estado de vulnerabilidad;

b) si fuera necesario, por las condiciones del testigo, será interrogado por un psicólogo especialista y el desarrollo del acto deberá ser seguido por las demás partes desde el exterior del recinto donde se desarrolle el acto, a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico adecuado. Con anterioridad a la iniciación del acto, el tribunal le hará saber al profesional a cargo de la interrogación las inquietudes y propuestas de las partes, y durante el transcurso del acto le hará saber las que surjan como consecuencia de la declaración. Las inquietudes serán canalizadas por el profesional teniendo en cuenta las características del hecho, y el grado de capacidad y estado emocional de la víctima;

c) si se tratara de actos de reconocimiento de personas, lugares o cosas, el testigo podrá ser acompañado por un profesional especializado, y el imputado podrá ser apartado del acto, si se considerase necesario, pudiendo estar presente su abogado defensor.

Art. 194. - Declaración por escrito. Durante la investigación preparatoria, podrán declarar por escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias y el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los Ministros y Legisladores Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los Jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los Fiscales, Asesores y Defensores de los Ministerios Públicos Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los Oficiales Superiores de las fuerzas armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad; y los altos dignatarios de la Iglesia.

Capítulo 8

Reconocimiento de personas, objetos, voces y sonidos.

Art. 195. - Reconocimiento de personas. El fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona si fuese necesario para identificarla o es-

Thomson Reuters

tablecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo, prestará su promesa o juramento de decir verdad, y será interrogado para que describa a la persona a reconocer con la mayor precisión que pueda, y para que diga si después de las circunstancias sobre las que se manifestó y antes de ese acto la ha visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio. Se pondrá a la vista del que haya de practicar el reconocimiento a la persona que deba ser identificada o reconocida junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes. La persona a identificar o reconocer elegirá su colocación en la rueda.

En presencia de ellas o desde un lugar donde no pueda ser visto, según el fiscal lo estime conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia. En caso afirmativo se le requerirá que la indique precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época referida en su declaración.

La diligencia deberá registrase en soporte audiovisual, en el que deberá quedar registro de las circunstancias útiles del acto de reconocimiento, incluidos el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Art. 196. - Reconocimiento por fotografía. Excepcionalmente podrá ordenar el reconocimiento por medio fotográfico, si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviera presente, que no ha podido ser hallada y de la que se tuvieren imágenes.

En este caso, se le presentará a quien deba practicar el reconocimiento una fotografía de la persona a identificar o reconocer, con otras de personas parecidas. En lo demás, se observarán las disposiciones del artículo anterior.

Art. 197. - Reconocimiento de objetos, voces, sonidos y lugares. Si fuese necesario efectuar un reconocimiento de objetos, se invitará a la persona que deba efectuarlo a que previamente lo describa con la mayor precisión que pueda, y se procurará que la exhibición del objeto a reconocer se haga en forma conjunta con otros objetos similares, si fuera posible.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces y sonidos, se observarán análogamente las formas para el reconocimiento de personas o de objetos, según corresponda. Si fuere de lugares se respetarán las reglas del reconocimiento de objetos que resulten aplicables.

Art. 198. - Recaudos. La realización de reconocimientos se regirá por las reglas de las medidas de prueba irrepetibles.

Será inválida la prueba de reconocimiento del imputado que hubiese sido efectuada sin notificación al defensor. Si este no concurriera, el reconocimiento se llevará a cabo en presencia de un defensor oficial. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

Capítulo 9

Peritajes

Art. 199. - Peritajes. Si para conocer o apreciar un hecho resultasen necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, el fiscal ordenará el correspondiente peritaje a cargo de peritos oficiales. Si el caso lo amerita podrá requerir la intervención de más de un perito oficial.

Las demás partes podrán participar del peritaje a través de peritos de su confianza, o gestionar dictámenes por separado si ello fuese posible. En este último caso, el fiscal, a pedido de la parte interesada, dispondrá las medidas necesarias para que los peritos de confianza accedan a las personas, objetos, documentos o lugares que correspondan, para proceder a su examen.

Art. 200. - Informes periciales. Si el fiscal necesitare una información pericial sobre circunstancias que resulten periciables de modo simple y fácilmente reproducible, solicitará un informe pericial de un perito oficial y las partes podrán gestionar informes por separado.

Art. 201. - Peritos habilitados para intervenir. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán o informarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada.

En caso contrario podrá darse intervención a personas de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas alcanzadas por un deber o facultad de abstención de declarar testimonialmente.

Thomson Reuters

Art. 202. - Compromiso de los peritos oficiales. Recusación. Los peritos oficiales dictaminarán o informarán bajo compromiso de veracidad.

Deberán excusarse o podrán ser recusados por los motivos que fueren pertinentes entre aquellos indicados en el artículo 63.

Art. 203. - Instrucciones. Peritos de parte. Actuación conjunta. Cuando el fiscal ordene un peritaje, formulará las cuestiones a informar, fijará el plazo en el que deberá expedirse y notificará a las demás partes.

Si las demás partes optaren por participar en el peritaje, designarán perito de parte, quien aceptará el cargo bajo juramento o promesa de informar con veracidad.

El fiscal enunciará las cuestiones a informar en forma clara y precisa, evitando formulaciones de puntos de pericia que resulten sugestivos o indicativos.

Los peritos también deberán informar sobre circunstancias comprendidas en su especialidad que, sin estar abarcadas por la formulación fiscal, consideren relevantes para el objetivo de la investigación. Si entendieran necesaria la realización de otra pericia sobre temas que exceden su especialidad, lo harán saber en sus informes.

En caso que actuaren varios peritos, practicarán el examen en forma conjunta y procurarán arribar a un dictamen pericial común. Si ello no fuere posible, cada perito presentará su dictamen por separado.

Si se encomendara un peritaje a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo de la institución, se podrá elaborar un único dictamen bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 204. - Concentración de peritajes. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales, se procurará concentrar la actividad de los peritos mediante su actuación conjunta e interdisciplinaria.

Art. 205. - Formalidades de dictámenes e informes. Aclaraciones orales. Los dictámenes e informes periciales se presentarán por escrito. Deberán ser fundados y contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, los resultados obtenidos y las conclusiones respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán ser llamados por el fiscal para que le brinden aclaraciones orales sobre sus dictámenes o informes, debiendo notificarse a las demás partes. El fiscal agregará al legajo un informe sobre las explicaciones brindadas.

Capítulo 10

Identificación de cadáveres, autopsias y exámenes corporales.

Art. 206. - Identificación de cadáveres. Autopsias. Si fuere necesario identificar un cadáver, la identificación se efectuará por muestras dactiloscópicas; si no fuere posible, se efectuará por medio de testigos o por otro medio idóneo.

Si la investigación versare sobre una muerte sospechada de haber sido provocada, se realizará la correspondiente autopsia; si fuese el caso, se dispondrá la exhumación.

El fiscal previamente notificará a las demás partes, si fuere posible.

Art. 207. - Exámenes corporales. El fiscal podrá ordenar exámenes corporales sobre el imputado u otra persona que no impliquen intervención en el cuerpo del examinado, si lo considerase necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación.

También podrá ordenar mínimas extracciones de sangre, o la obtención de muestras de saliva o cabello, o la adquisición de otras muestras corporales mediante procedimientos inocuos, como descamación de células o piel, siempre que no existiere riesgo para la integridad física o la dignidad de la persona sobre la que deba efectuarse la medida.

La intervención será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. Si la medida debiera aplicarse sobre la presunta víctima, se practicará teniendo en cuenta tal condición a fin de evitar su revictimización.

El uso de coerción sobre el afectado por la medida, si se hiciese insoslayable, no podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si los resultados de interés para la investigación pudieran lograrse obteniendo muestras por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células desprendidas del cuerpo, se preferirá la obtención de tales muestras mediante medidas de requisa personal o registro domiciliario, con las formalidades que corresponden a tales medidas.

En todos los casos, no existiendo consentimiento previo de la persona que ha de ser objeto de examen,

Thomson Reuters

las medidas deberán ser autorizadas por el juez, si las considera relevantes para la investigación.

Art. 208. - Exámenes intrusivos. Intervención del juez. Si fuera necesario para la investigación, el fiscal podrá ordenar exámenes corporales intrusivos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que habrá de ser objeto del examen consintiere en realizarlo, el fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, el fiscal solicitará al juez que resuelva en audiencia. El juez autorizará la diligencia siempre que el fiscal justificare la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida requerida.

Título III

Técnicas y Medidas Especiales de investigación

Capítulo 1

Técnicas especiales de investigación.

Art. 209. - Ámbito de aplicación. Son técnicas especiales de investigación las indicadas en la Ley Nacional N° 27319, y podrán aplicarse en la investigación de los delitos enumerados en el artículo 2° de esa ley que correspondan a la jurisdicción de la Provincia.

Las disposiciones del presente Capítulo complementan las reglas procesales previstas por dicha ley.

Art. 210. - Control de razonabilidad. El juez autorizará las técnicas especiales de investigación requeridas por el fiscal, en audiencia unilateral.

La autorización estará supeditada a un examen de razonabilidad en el que el juez deberá:

a) comprobar que la técnica a adoptarse esté relacionada con la investigación de un delito que permita su aplicación;

b) evaluar la verosimilitud de la sospecha de que se haya cometido o se intente cometerlo;

c) descartar la existencia de otras medidas de investigación menos gravosas para el derecho a la intimidad del investigado que resulten igualmente útiles para el fin pretendido;

d) evaluar la probabilidad de que la adopción de la técnica proporcione elementos de prueba significativos para el avance de la investigación; y

e) ponderar que el beneficio para el interés público que espera obtenerse guarde proporcionalidad con la afectación de los derechos personales involucrados.

Art. 211. - Duración. El juez especificará la duración de la aplicación de las técnicas que autorice, que no podrá exceder de cuatro meses.

El juez podrá renovar la autorización, a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, siempre que subsistan las causas que la motivaron y previa explicación de los avances obtenidos hasta el momento, por otro plazo de hasta cuatro meses.

En casos especialmente graves y complejos, el juez, a pedido del fiscal, podrá autorizar la continuidad de la medida si resultare imprescindible para no malograr lo actuado y por el plazo estrictamente necesario. Los motivos que fundamenten tal decisión deberán ser controlados por un juez de revisión.

Art. 212. - Cese. El fiscal dispondrá el cese de la utilización de la técnica autorizada cuando desaparecieren las circunstancias que justificaron su adopción, o resultare evidente que ellas han dejado de ser idóneas para los fines pretendidos.

Capítulo 2

Medidas especiales de investigación.

Art. 213. - Concepto y ámbito de aplicación. Se consideran medidas especiales de investigación a las medidas de vigilancia sobre una persona ejecutadas de modo no ostensible, sean de vigilancia de las comunicaciones, sobre equipos informáticos, acústica, por captación de la imagen o mediante seguimiento y localización.

Las medidas especiales de investigación serán de aplicación sólo en la investigación de delitos de especial gravedad.

Art. 214. - Autorización del juez. El fiscal deberá requerir al juez su autorización para utilizar las medidas especiales de investigación que considere necesarias. El juez resolverá en audiencia unilateral.

La autorización se regirá por las reglas de los artículos 210, 211 y 212.

Art. 215. - Límite personal de aplicación. Las medidas especiales de investigación se aplicarán respecto de personas que estuviesen sospechadas en el caso, y procederán también respecto de terceros que se encontraren en contacto con aquellos en virtud de los hechos objeto de la investigación.

Thomson Reuters

Art. 216. - Vigilancia de las comunicaciones. Podrá autorizarse el acceso al contenido de comunicaciones a través de la intervención de las terminales o de los medios de comunicación que la persona utiliza habitual u ocasionalmente.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación respectivo deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de desobediencia.

Art. 217. - Vigilancia remota sobre equipos informáticos. Podrá autorizarse el acceso remoto al contenido de ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos, bases de datos o instrumentos de almacenamiento masivo de datos informáticos, a través de un software que lo permita o facilite.

El juez podrá exigir al fiscal que precise la forma en que se procederá al acceso y captación de los datos o archivos informáticos, así como la identificación del software mediante el cual se ejecutará el control de la información.

Art. 218. - Vigilancia acústica. Podrán autorizarse escuchas y grabaciones de conversaciones privadas que tengan lugar fuera del domicilio de cualquiera de los interlocutores, a través de medios técnicos.

Art. 219. - Vigilancia a través de dispositivos de captación de imagen. Podrá autorizarse la obtención y grabación de imágenes de una persona en espacios públicos, a través de cualquier medio técnico.

Art. 220. - Vigilancia por seguimiento y localización. Podrá autorizarse el seguimiento y localización de una persona, mediante la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

El juez podrá exigir al fiscal que especifique el motivo de la vigilancia y el medio técnico que será utilizado.

Art. 221. - Registros y cadena de custodia. Las medidas del presente Capítulo serán registradas mediante un medio técnico idóneo que asegure la legitimidad de la ulterior valoración de la información obtenida.

Los registros serán conservados por el fiscal, quien dispondrá las medidas correspondientes para asegurar su fidelidad e inalterabilidad y para resguardar la cadena de custodia.

Art. 222. - Incorporación de la prueba obtenida. El fiscal anexará al legajo de investigación los registros obtenidos que fueran de interés para el caso, sea como prueba de cargo o de descargo.

Los registros que el fiscal considere inútiles para el caso serán puestos a disposición de la defensa, con la debida preservación de la cadena de custodia. Si la defensa no tuviere interés en conservarlos, serán destruidos.

El fiscal deberá guardar secreto respecto de los registros no incorporados al legajo.

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

Título I

Medidas de coerción

Capítulo 1

Reglas generales

Art. 223. - Principios. Las medidas de coerción autorizadas por este Código sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil mediante su citación.

Art. 224. - Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) arraigo de la persona determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.

Thomson Reuters

Art. 225. - Peligro de obstaculización de la investigación. Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

b) intentará asegurar el provecho del delito;

c) hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;

d) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

e) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Capítulo 2

Detención, aprehensión e incomunicación

Art. 226. - Detención. El fiscal, en audiencia unilateral, podrá requerir al juez la detención de una persona sospechada de haber participado en la comisión de un delito, cuando existiere un inminente peligro de fuga o de conductas de obstaculización de la investigación, que hiciere necesaria la inmediata adopción de la medida.

El juez ordenará la detención si el fiscal justificara los motivos de la sospecha, las circunstancias que permiten presumir el inminente peligro, y la necesidad de proceder a la inmediata detención para evitarlo.

El fiscal, como medidas menos gravosas que la detención, podrá requerir al juez las medidas de coerción indicadas en los incisos d), e), f) y h) del artículo 232, si considerase que resultarían suficientes para neutralizar el peligro.

El juez resolverá el requerimiento del fiscal en audiencia unilateral, y podrá disponer medidas menos gravosas que la solicitada por el fiscal que considere suficientes a los fines del requerimiento.

Art. 227. - Aprehensión sin orden judicial. Podrá aprehenderse a una persona sin orden judicial sólo en los siguientes casos:

a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito; o

b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En el caso del inciso b), la autoridad que produjo la aprehensión pondrá al aprehendido a disposición del juez a cuya orden se encontraba detenido.

Art. 228. - Flagrancia. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido, o portando objetos o presentando rastros que permitan conjeturar razonablemente que acaba de participar en un delito.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir la fuga o de evitar que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

Art. 229. - Conversión de la aprehensión en detención. La aprehensión en flagrancia será informada al fiscal.

El fiscal podrá requerir que la persona aprehendida sea trasladada ante él inmediatamente.

Si el fiscal considerase que la persona ha sido incorrectamente aprehendida dispondrá su libertad. De lo contrario celebrará audiencia unilateral con el juez, dentro de las veinticuatro horas. El juez convertirá la aprehensión en detención si el fiscal justificase las sospechas acerca de la comisión del delito que motivaron la aprehensión; en caso contrario el juez dispondrá la libertad del aprehendido.

Art. 230. - Plazo máximo de detención. Formalización de la imputación. Medidas de coerción. La situación de detención no podrá superar las setenta y dos horas.

Dentro de ese plazo:

a) el fiscal deberá formalizar la imputación conforme el artículo 280;

b) el fiscal solicitará al juez las medidas de coerción que considere adecuadas, cumpliendo con las condiciones de procedencia que correspondan; y

c) el juez resolverá la solicitud en audiencia.

Art. 231. - Incomunicación. En caso de aprehensión en flagrancia, el fiscal podrá, si lo considerase necesario a los fines de la investigación, disponer la incomunicación del aprehendido mientras tramita la conversión de la aprehensión en detención. Si el juez dispusiere la detención, resolverá si mantiene la incomunicación.

Thomson Reuters

En el caso de requerimiento de detención previsto en el artículo 226, el fiscal podrá requerir al juez que autorice la incomunicación de la persona a detener si las circunstancias del caso lo hiciesen necesario a los fines de la investigación. Si el juez la autorizare, especificará la aplicación de esta medida en la orden de detención.

En todos los casos, la incomunicación no podrá prolongarse por más de setenta y dos horas.

La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, siempre que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación. Podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Capítulo 3

Aplicación de medidas de coerción.

Art. 232. - Medidas de coerción aplicables. Con el fin de prevenir un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que le imponga al imputado una o varias de las siguientes medidas de coerción:

a) la obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal o ante la autoridad que él designe;

b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c) la prestación por sí o por un tercero de una caución real;

d) la prohibición de salir, sin previa autorización fiscal, del ámbito territorial que se determine, con o sin retención del pasaporte;

e) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

f) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;

g) la vigilancia del imputado mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;

h) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, con la vigilancia y las condiciones que el juez disponga;

i) la prisión preventiva.

A los fines del cómputo que corresponda, un día de arresto domiciliario equivaldrá a un día de prisión preventiva.

Art. 233. - Presupuestos de la solicitud de medidas de coerción. El fiscal podrá solicitar la imposición de medidas de coerción luego de haber procedido a la formalización de la imputación conforme el artículo 280.

En caso de que el fiscal solicitare las medidas de coerción previstas en los incisos a) al g) del artículo 232, deberá justificar la motivación en que fundó la formalización de la imputación. Pero si solicitare el arresto domiciliario o la prisión preventiva, deberá justificar que la prueba obtenida permite sostener fundadamente la probabilidad de que el hecho delictivo ha existido y que el imputado ha participado en su comisión.

Art. 234. - Condiciones de procedencia. Para que proceda la medida de coerción requerida, el fiscal deberá:

a) evidenciar la existencia del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación que justifican la medida requerida; y

b) justificar, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la necesidad de la índole de la medida requerida en relación con otras menos gravosas.

Art. 235. - Procedimiento. Audiencia. El fiscal solicitará audiencia indicando la o las medidas de coerción que requerirá. La audiencia se celebrará dentro de los tres días; si hubiese urgencia, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas.

En caso de que se tratare de una medida de coerción a aplicar sobre una persona detenida, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de detención previsto en el artículo 230.

El juez decidirá en la audiencia, y podrá disponer medidas de coerción menos gravosas que la solicitada por el fiscal, que considere suficientes a los fines del requerimiento.

Art. 236. - Ejecución inmediata de la decisión. La decisión adoptada respecto de una medida de coerción, será ejecutada de inmediato.

Thomson Reuters

Art. 237. - Límites de la prisión preventiva. La prisión preventiva cesará si:

a) el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;

b) el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;

c) el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, en caso de que mediase condena firme, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida, siempre que, razonablemente, se entendiere que se cumplen las condiciones que permitirían su otorgamiento.

En estos casos podrán aplicarse medidas de coerción menos gravosas.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso, cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente, salvo que se hiciese imprescindible para asegurar la aplicación de la ley.

Art. 238. - Caución. Si procediera una caución, el juez fijará su monto según las circunstancias del caso. Queda prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará en un banco oficial a la orden del juez o del funcionario que éste designe.

El juez podrá autorizar la sustitución del depósito por la constitución de un gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

La caución podrá ser prestada por un tercero en carácter de fiador.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución por otra equivalente. El juez resolverá en audiencia.

Art. 239. - Ejecución de la caución. El juez dispondrá la ejecución de la caución cuando declare la rebeldía del imputado.

Si la caución la hubiese prestado un fiador, previamente se lo notificará para que en un plazo de cinco días presente al rebelde bajo apercibimiento de ejecución de la caución. Vencido el plazo, el juez dispondrá la ejecución.

El destino del producido de la ejecución de las cauciones será el que disponga una ley específica.

Art. 240. - Cancelación de la caución. La caución será cancelada en los siguientes casos:

a) si se revocare la imposición de la caución;

b) si por decisión firme se archivare el caso, se sobreseyere al imputado o se lo absolviere;

c) si quedare firme una condena a pena no privativa de libertad o a pena privativa de libertad que no deba ejecutarse;

d) si comenzare la ejecución de la condena a pena privativa de libertad.

Art. 241. - Incumplimiento de obligaciones. En caso de que el imputado incumpla injustificadamente las obligaciones impuestas como medidas de coerción, el juez, a pedido del fiscal, podrá sustituirlas y disponer nuevas medidas más gravosas.

Podrá imponerse arresto domiciliario o prisión preventiva si los incumplimientos lo hiciesen imprescindible para lograr que el imputado deje de obstaculizar el proceso.

Art. 242. - Revocación o sustitución. Audiencia. Revisión de oficio. En cualquier momento el juez, a petición del fiscal o del imputado, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción impuesta si hubiesen desaparecido los presupuestos en que se fundó su imposición o si se hubieran modificado de modo que justifiquen una medida de coerción distinta.

La solicitud será resuelta en audiencia a celebrarse dentro de un plazo no mayor a tres días. Si estuviese planteada la sustitución de la prisión preventiva, ese plazo será de veinticuatro horas, y si el juez no resolviera dentro de ese plazo, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

El juez, en oportunidad de la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 298, podrá revisar, de oficio, la continuidad de la prisión preventiva en que estuviese el acusado, y sustituirla por una medida de coerción menos gravosa.

Art. 243. - Audiencia unilateral. En caso de que el fiscal, en razón de un inminente peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, considerase necesario sustituir, de inmediato y sin noticia al imputado, la medida de coerción por la aplicación de arresto domiciliario o prisión preventiva, solicitará al juez audiencia unilateral.

Para que proceda la sustitución el fiscal deberá cumplir con las condiciones específicas que para la aplicación de esas medidas de coerción exige el

Thomson Reuters

artículo 233 y, además, justificar la necesidad de su inmediata aplicación sin noticia al imputado.

El juez podrá disponer medidas de coerción menos gravosas que la solicitada por el fiscal, que considere suficientes a los fines del requerimiento.

Art. 244. - Incomparecencia del defensor. Si el defensor designado no compareciere a una audiencia sobre medidas de coerción, se convocará de urgencia a un defensor oficial para que lo suplante en el acto.

Art. 245. - Control del cumplimiento. El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a), b), e) y g) del artículo 232, estará a cargo de una oficina de control de reglas de conducta.

Si dicha oficina advirtiere un incumplimiento, lo pondrá de inmediato en conocimiento del fiscal a los fines de lo dispuesto por el artículo 242.

Título II

Medidas Cautelares

Art. 246. - Embargo y otras medidas cautelares. El juez podrá ordenar, a pedido del fiscal o de otra parte interesada, y respecto del imputado, el embargo de bienes, la inhibición y otras medidas cautelares que fuesen procedentes para garantizar:

a) el comiso de los bienes que se consideren provecho o instrumento del delito;

b) el cumplimiento de la pena pecuniaria que fuese aplicable;

c) la reparación o indemnización civil por los daños y perjuicios causados por el delito, en la medida que razonablemente pudieran pronosticarse;

d) el pago de las costas previsibles.

Art. 247. - Medidas especiales. El juez podrá ordenar, a pedido del fiscal o de otra parte interesada, medidas cautelares que tengan por finalidad impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

Estas medidas se adoptarán prudencialmente de modo que no perjudiquen innecesariamente a terceros.

El juez podrá disponer que el interesado brinde caución suficiente. El fiscal estará eximido de brindar caución.

Art. 248. - Requisitos. Para que proceda cualquier medida cautelar, el fiscal deberá haber formalizado la imputación conforme el artículo 280, y la parte interesada deberá justificar la motivación en que se fundó dicha decisión.

Art. 249. - Procedimiento. Caso de ejecución inmediata. La solicitud de medidas cautelares se presentará con las formalidades y en las oportunidades siguientes:

a) en caso de existir peligro en la demora, por escrito y en cualquier momento a partir de la formalización de la imputación. El juez resolverá el planteo en una audiencia que se fijará, conforme la urgencia, dentro de los tres días. Si las circunstancias lo justificaren, el juez podrá disponer que la audiencia se celebre solo con el fiscal y la parte interesada; en tal caso la medida cautelar que se disponga será ejecutada de inmediato;

b) si no hubiere razones de urgencia, oralmente en la audiencia de formalización de la imputación prevista en el artículo 280, en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 298 o, en su caso, en la audiencia concentrada que prevé el artículo 304. El juez resolverá el planteo en la audiencia.

Art. 250. - Revocación y sustitución. Caso de ejecución inmediata. La revocación o sustitución de las medidas cautelares que se hayan adoptado, se plantearán en la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 298 o en la audiencia concentrada que prevé el artículo 304.

Sin embargo, si la revocación o sustitución debiera decidirse sin dilación por existir peligro en la demora, podrán ser planteadas ante el juez por escrito en cualquier momento y se resolverán en la audiencia que se fijará, conforme la urgencia, dentro de los tres días. Si las circunstancias del caso lo justificaren, el juez podrá disponer que la audiencia se celebre solo con el fiscal y la parte interesada; en tal caso la decisión que se adopte será ejecutada de inmediato.

Art. 251. - Cancelación. Las medidas cautelares serán canceladas si, por decisión firme, se archivare el caso, se sobreseyere al imputado o se lo absolviere. En caso de condena penal, serán canceladas, a pedido de parte, si no se iniciare acción civil en el fuero respectivo, dentro de los seis meses de haber quedado firme la condena.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Thomson Reuters

Título I

Etapa Preparatoria

Capítulo 1

Normas generales

Art. 252. - Finalidad. La investigación preparatoria tiene por finalidad establecer si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a un imputado respecto de una conducta con relevancia jurídico penal.

La investigación preparatoria deberá practicarse dentro del plazo máximo dispuesto por este Código. Si vencido dicho plazo el fiscal no hubiese obtenido prueba suficiente para acusar, procederá a cerrar el caso de conformidad con las reglas dispuestas por este Código.

Art. 253. - Criterios de actuación del fiscal. El fiscal dirigirá la investigación preparatoria de modo objetivo, y procurará recoger con celeridad los elementos de cargo y de descargo que resulten útiles para la finalidad de la investigación.

Art. 254. - Valor probatorio. Los actos procesales y las pruebas obtenidas durante la investigación preparatoria, podrán invocarse para realizar los planteos que corresponden a esa instancia, en la forma y con las limitaciones dispuestas por este Código; pero no tendrán valor para fundar la condena del acusado si no fueran incorporadas al juicio de un modo previsto por este Código.

Art. 255. - Legajo de investigación. Finalidad. Para cada caso que deba investigar, el fiscal formará un legajo de investigación con la finalidad de:

a) informar adecuadamente a las demás partes acerca de las medidas de prueba que vaya produciendo y el progreso de la investigación; y

b) preparar los planteos que deba hacer ante el juez.

El Fiscal General dictará reglas prácticas acerca de las formalidades a cumplir en la conformación del legajo, respetando las reglas generales que se disponen en este Código.

El legajo no podrá ser consultado por el juez para la adopción de sus resoluciones. El juez podrá, en la audiencia, requerirle al fiscal la exhibición de la prueba que alegue poseer en sustento de su planteo.

Art. 256. - Reglas generales sobre el legajo de investigación. Al iniciar el legajo de investigación, el fiscal indicará sucintamente la hipótesis delictiva que será objeto de investigación.

El legajo de investigación contendrá informes asentados cronológicamente, que describirán sucintamente las medidas de prueba que se vayan practicando y los resultados que se vayan obteniendo, de modo que las partes puedan, con su consulta, adquirir información sobre el estado de la investigación fiscal. Separadamente se resguardarán los registros de las medidas de prueba practicadas y los elementos de convicción que se hayan adquirido.

Al tomar vista del legajo de investigación, las partes podrán acceder a los registros y elementos de convicción cuyas adquisiciones se informen en el legajo y se encuentren resguardados por separado. En el legajo se dejará constancia de las vistas que tomen las partes.

Por separado se formará un legajo en el que se incorporarán los planteos que hagan las partes y las respectivas resoluciones del fiscal y, en su caso, del Fiscal General. En este legajo se asentarán informes sucintos sobre las decisiones jurisdiccionales que se vayan adoptando en el caso.

Art. 257. - Acceso a legajos, registros y elementos de convicción. El legajo de investigación y los registros y elementos de convicción de la investigación preparatoria, serán accesibles para el imputado y el querellante a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 280.

Antes de dicho acto, la víctima y, en su caso, el querellante, serán informados oralmente sobre el caso y el estado de la investigación, y podrán acceder a los documentos y actuaciones disponibles siempre que no se hubiere individualizado a un sospechado.

Las demás personas que invoquen un interés legítimo podrán recibir información y examinar actuaciones disponibles para las partes, en la medida que corresponda al interés invocado.

Art. 258. - Reserva. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación y los registros de los actos de investigación, por un plazo no superior a diez días corridos. El juez, a pedido del fiscal, podrá prorrogar la reserva por otro plazo igual, en audiencia unilateral, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si en el curso de la investigación se produjera la necesidad de decretar nuevamente la reserva, el fis-

Thomson Reuters

cal lo solicitará al juez, quien resolverá en audiencia unilateral; el plazo de la nueva reserva no podrá ser superior a diez días.

El fiscal, para asegurar la eficacia de un acto particular y urgente, excepcionalmente, podrá disponer la reserva parcial del legajo de investigación, por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, que no superará las cuarenta y ocho horas.

Art. 259. - Diferimiento de medidas. Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el fiscal, con autorización del Fiscal General, podrá disponer que se difiera cualquier medida de prueba si su ejecución inmediata pudiera comprometer el éxito de la investigación.

Art. 260. - Actuación jurisdiccional. Juez interviniente. Durante la etapa preparatoria, corresponde al juez de garantías resolver los requerimientos y planteos que formulen las partes y susciten actuación jurisdiccional, en las instancias y en las formas que prevé este Código. El juez garantizará los derechos de los imputados y de las víctimas, reconocidos por la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y este Código.

El juez de garantías será asignado por la oficina judicial correspondiente, ante el primer requerimiento o planteo que se promueva en un caso y motive actuación jurisdiccional. El juez asignado entenderá en todas las cuestiones de actuación jurisdiccional que luego se produzcan en ese caso.

Art. 261. - Legajos judiciales. Acceso. Reserva. Las oficinas judiciales deberán conformar un legajo judicial para cada caso, en el que, cronológicamente y bajo el principio de desformalización, se asentará la actividad a cargo de la oficina y se agregarán los registros de los actos jurisdiccionales que los jueces o tribunales vayan adoptando en el caso.

Los legajos judiciales serán accesibles para las partes en la forma y condiciones que se prescriben respecto del legajo de investigación fiscal. La reserva será adoptada por el juez a requerimiento del fiscal.

Art. 262. - Audiencias. Desarrollo. Pruebas. El juez resolverá en audiencia, salvo que este Código permita expresamente prescindir de ella.

Las audiencias se desarrollarán conforme las reglas generales establecidas en el artículo 123. Se escuchará primero a la parte que promovió la cuestión y las que la acompañen en su interés; luego a las demás partes.

Las partes indicarán las pruebas que tienen colectadas sobre los hechos o circunstancias relacionados con el planteo. Si alguna parte objetare la indicación de prueba de la otra, la parte objetada deberá exhibirla o producirla, según sea el caso, ante el juez, siempre que éste la considere útil. En tal caso el juez podrá disponer un breve cuarto intermedio por el tiempo estrictamente necesario para permitir a la parte el cumplimiento de esa obligación. En la adquisición de la prueba se observarán las reglas previstas para la audiencia de juicio, en lo que corresponda.

Para resolver, el juez valorará las pruebas indicadas por las partes que no hayan sido objetadas y, en caso de objeción, la prueba producida o exhibida en la audiencia.

Art. 263. - Plazo para resolver. El juez resolverá al finalizar la audiencia y notificará su decisión en forma oral.

Podrá disponer un breve cuarto intermedio para decidir.

Si el juez, en razón de la novedad o complejidad del asunto, considerase necesario contar con más tiempo para resolver, podrá suspender la audiencia por un plazo que no supere los dos días, atendiendo a la urgencia del caso.

Al reanudarse la audiencia, el juez notificará su resolución en forma oral.

Art. 264. - Audiencias unilaterales. En los casos de audiencias unilaterales con partes interesadas, el juez las escuchará sobre las pruebas en que sustentan su requerimiento. Si considerase necesario corroborarlas, podrá requerir la exhibición o lectura de ellas. La resolución será adoptada de inmediato.

Capítulo 2

Formas de inicio de la investigación.

Actos de inicio.

Art. 265. - Actos de inicio. La investigación de un hecho que revista carácter de delito, se iniciará por denuncia, por prevención de alguna fuerza de seguridad o de oficio por el fiscal.

Sección 1a

Prevención.

Art. 266. - Flagrancia y denuncia. La policía deberá actuar de inmediato ante la flagrante comisión de un delito de acción pública. Si el delito fuese de instancia privada, procederá de inmediato sólo para realizar los

Thomson Reuters

actos de urgencia previstos en el artículo 27. Deberá informar al fiscal inmediatamente después de su primera intervención.

Al recibir una denuncia, la policía procederá en la forma indicada en los artículos 272 y 275.

La policía actuará con las facultades y deberes previstos por el artículo 77, bajo el control y la dirección del fiscal.

Art. 267. - Resguardo del lugar del hecho. Arresto de los presentes. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, y las demás medidas que la situación requiera; si fuere imprescindible, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar o la conducción a una dependencia policial o ante el fiscal y no podrá durar más de seis horas. La medida deberá ser comunicada inmediatamente al fiscal. Después de transcurrido ese plazo, el fiscal ordenará el cese de la restricción o, en su caso, procederá de conformidad con el artículo 226.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares; deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad policial, quien se hará cargo del procedimiento.

Art. 268. - Actuaciones de prevención. El Ministerio Público, mediante instrucciones generales, reglamentará la forma de llevar a cabo las actuaciones de prevención.

Las actuaciones de prevención se remitirán al fiscal cuando éste lo disponga, sin perjuicio de que luego la policía practique, en actuaciones complementarias, las diligencias que quedaren pendientes.

Sección 2a

Iniciación de oficio

Art. 269. - Investigación directa. El fiscal que tomare conocimiento de la comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia, deberá promover la correspondiente investigación preparatoria.

Art. 270. - Investigación preparatoria. Si el fiscal recibiere información de la posible comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia y tal información debiera ser corroborada, podrá promover una investigación preparatoria para lograr la corroboración o descartar la información.

El inicio de la investigación preparatoria deberá ser informado al Fiscal General. La investigación preparatoria no podrá exceder de quince días; el Fiscal General podrá excepcionalmente autorizar una prórroga por un nuevo plazo de hasta quince días.

Art. 271. - Investigación genérica. El fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor individualizado, conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sección 3a

Denuncia.

Art. 272. - Denuncia. Forma y contenido. La persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente o por representante con poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta, de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus presuntos autores, partícipes, damnificados y testigos y los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y a su calificación legal.

Art. 273. - Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, y;

b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, respecto de delitos contra la vida o la integridad física que conozcan en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional.

En estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal

Thomson Reuters

propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 274. - Participación y responsabilidad. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez, a requerimiento de parte, calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 275. - Presentación. Las denuncias podrán ser presentadas ante el fiscal o ante la policía.

En este último caso, la autoridad receptora informará inmediatamente al fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

El fiscal podrá eximir a la policía, total o parcialmente, de recibir denuncias, en los lugares en los que tenga disponible una oficina que garantice el derecho a denunciar.

Si la denuncia fuera presentada ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones.

Capítulo 3

Progreso de la investigación

Art. 276. - Avance del proceso. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de extinción de la acción, el fiscal adoptará o propondrá, según corresponda y conforme a las conclusiones a las que vaya arribando en el desarrollo de la investigación preparatoria, las siguientes decisiones:

a) el archivo del legajo;

b) la formalización de la imputación;

c) el sobreseimiento del imputado;

d) la acusación.

Sección 1a

Archivo del legajo

Art. 277. - Supuestos de archivo. El fiscal dispondrá el archivo del legajo en los siguientes casos:

a) si considera que el hecho anoticiado no se adecua a ningún tipo penal;

b) si por circunstancias legales no pudiere proceder;

c) si no ha podido verificar la ocurrencia del hecho investigado o no ha podido individualizar a los partícipes.

Art. 278. - Revisión fiscal. Querella autónoma. La víctima, dentro de los tres días de informada de la decisión de archivar el legajo, podrá requerir su revisión, por escrito motivado, ante el Fiscal General, quien se expedirá en el plazo de cinco días. Si hiciere lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación; de lo contrario ratificará el archivo.

Si hubiese acuerdo de fiscales, la víctima quedará habilitada para presentar querella autónoma conforme el artículo 366.

Art. 279. - Reapertura del legajo. Siempre que no se hubiese iniciado querella autónoma, el fiscal reabrirá el legajo archivado en las siguientes circunstancias:

a) en el supuesto del inciso a) del artículo 277, si se presentare una ampliación de la denuncia sobre la base de elementos distintos o de nuevas circunstancias;

b) en el supuesto del inciso b) del artículo 277, si desaparecieren los impedimentos para proceder;

c) en el supuesto del inciso c) del artículo 277, si aparecieren datos que permitan continuar con la investigación o identificar a algún partícipe.

Sección 2a

Formalización de la imputación

Art. 280. - Concepto. La formalización de la imputación es el acto por el cual el fiscal, en presencia del imputado y con asistencia letrada:

a) le informa los hechos que le atribuye, descriptos en la forma más precisa y circunstanciada que permita el grado de verificación que haya alcanzado la investigación;

b) le indica las pruebas de cargo que considera suficientes para atribuirle los hechos; y

c) le hace saber la tipificación penal que provisionalmente le adjudica a los hechos.

Thomson Reuters

El fiscal podrá delegar la realización del acto en un funcionario jerarquizado de la fiscalía, cuando otras obligaciones funcionales impostergables le impidieran cumplirlo personalmente.

Art. 281. - Información de derechos. Compromisos del imputado. Advertencias. Finalizada la comunicación de la información, el fiscal le hará saber al imputado los derechos que le asisten, en especial su derecho a declarar ante él o ante el juez en cualquier momento.

El imputado se comprometerá a:

a) someterse al proceso, presentarse a cada citación que se le curse y abstenerse de obstaculizar la investigación; y

b) informar sobre cualquier ausencia de su domicilio que pudiera prolongarse por más de un mes.

Por su parte, el fiscal le advertirá que de no presentarse a una citación de la fiscalía dispondrá su comparendo por la fuerza pública, y que la ausencia prolongada de su domicilio dará motivo para que el juez ordene su detención y, en su caso, declare su rebeldía y disponga su captura.

Art. 282. - Registración. Efectos. El acto, en su totalidad, será registrado en soporte de audio o audiovisual; si el fiscal hubiese delegado la realización del acto, deberán quedar registradas las razones de la delegación.

Separadamente se labrará un acta en la que se asentará la descripción del hecho que se ha imputado y la tipificación provisional adjudicada.

La formalización de la imputación surtirá los efectos que prevé el artículo 67 inciso b) del Código Penal.

Art. 283. - Intervención del juez. La defensa, dentro de los diez días de formalizada la imputación, podrá solicitar al juez una audiencia para plantear las excepciones y nulidades que considere procedentes.

La audiencia se celebrará dentro de los cinco días de solicitada.

Art. 284. - Modificación o ampliación de la imputación. Si el fiscal, conforme los resultados de la investigación, decidiera modificar los hechos de la formalización efectuada o ampliar la imputación en relación a hechos no contenidos en ella, convocará nuevamente al imputado y procederá a modificar o ampliar la imputación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 280.

En los casos de modificación o ampliación de la imputación, la defensa podrá proceder conforme lo dispuesto por el artículo 283.

Art. 285. - Intervención del querellante. Caso de querella autónoma. Si hubiese querellante, el fiscal le notificará la formalización de la imputación efectuada entregándole copias de los registros realizados.

El querellante, mientras se encuentre abierta la etapa de investigación preparatoria, podrá proponer al fiscal, por escrito, la modificación o ampliación de la formalización de la imputación efectuada, a efectos de incluir hechos o circunstancias que considere relevantes para la tipificación penal. Si el fiscal no lo aceptare, el querellante, dentro de los tres días de notificado, podrá requerir, por escrito, la revisión ante el Fiscal General. Este resolverá dentro de los tres días. En caso de que hubiese acuerdo de fiscales, el querellante podrá, posteriormente, referirse a tales hechos o circunstancias en la instancia de acusación prevista por el artículo 296.

El mismo procedimiento procederá si el querellante pretendiese ampliar la imputación respecto de otras personas que considerase partícipes del hecho por el que el fiscal ha formalizado la imputación. En este caso, ante el acuerdo de fiscales el querellante quedará habilitado para iniciar querella autónoma conforme el artículo 366. Deberá hacerlo mientras permanezca abierta la etapa de investigación preparatoria del caso en el que se suscitó la cuestión.

Si no lo hiciere en ese plazo, su derecho caducará.

Art. 286. - Búsqueda del imputado. Si se desconociera el domicilio de la persona imputada, el fiscal ordenará su búsqueda a las autoridades que correspondan. Si el imputado fuere hallado, la autoridad que haya intervenido le requerirá los datos que permitan ubicarlo en el futuro, le informará los datos de la causa y de la fiscalía, y lo intimará a que se ponga en contacto con ella en el plazo más breve posible. La autoridad interviniente informará a la fiscalía todo lo actuado.

Art. 287. - Comparendo por la fuerza pública. En el caso del artículo anterior, si el fiscal, por las circunstancias del caso, considerase necesario que en caso de hallazgo se haga comparecer al imputado de inmediato a la fiscalía, solicitará al juez, en audiencia unilateral, el libramiento de una orden de búsqueda y posterior comparendo a la fiscalía por la fuerza pública. El fiscal deberá justificar la necesidad de tal medida.

Sección 3a

Thomson Reuters

Sobreseimiento

Art. 288. - Causales del sobreseimiento. El fiscal requerirá al juez el sobreseimiento de un imputado, cuando llegase a la convicción de que:

a) el hecho imputado no existió;

b) el hecho imputado no se adecua a un tipo penal;

c) el imputado no tomó parte en el hecho;

d) media una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad respecto del imputado;

e) la acción penal se ha extinguido respecto del imputado.

En lo posible el fiscal debe analizar estos supuestos en el orden indicado.

Art. 289. - Insuficiencia de prueba para acusar. Si habiéndose agotado las tareas de investigación, o cumplido el plazo máximo de la etapa preparatoria, el fiscal considerase que no ha reunido prueba suficiente para formular una acusación sustentable en juicio, requerirá al juez el sobreseimiento del imputado.

Art. 290. - Trámite. Decreto y revisión fiscal. Querella autónoma. Plazo. En los casos previstos en los artículos 288 y 289, el fiscal dictará un decreto fundando la procedencia del sobreseimiento del imputado y lo notificará al querellante.

La querella, dentro del plazo de tres días de notificada, podrá requerir, por escrito motivado, la revisión ante el Fiscal General, quien resolverá en un plazo de cinco días. Si considerase procedente la revisión, ordenará que el fiscal continúe con la investigación o formule la acusación, según sea el caso. Si concordara con el fiscal ratificará el decreto de sobreseimiento.

Si hubiese acuerdo de fiscales, el querellante, dentro de los diez días de notificado, podrá presentar querella autónoma conforme el artículo 366. El derecho del querellante caducará si no presentare querella dentro de ese plazo.

Art. 291. - Intervención del juez. Si no hubiese habido oposición del querellante o, en su caso, el querellante no hubiese presentado en plazo querella autónoma, el fiscal requerirá al juez el sobreseimiento del imputado.

El juez resolverá, sin audiencia, el sobreseimiento del imputado.

Art. 292. - Efectos del sobreseimiento. El sobreseimiento cierra definitivamente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe una nueva persecución por el mismo hecho.

Sección 4a

Acusación.

Art. 293. - Oportunidad de la acusación. Correlación con la formalización de la imputación. Luego de practicada la formalización de la imputación, y cuando el fiscal considere reunidas pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, declarará cerrada la etapa de investigación preparatoria y formulará la acusación.

El intervalo entre la formalización de la imputación y la acusación no podrá ser inferior a treinta días, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

La acusación fiscal sólo podrá referirse a las personas, hechos y circunstancias que se hayan incluido en la formalización de la imputación, pero podrá indicar una tipificación penal distinta de la asignada en esa oportunidad.

La acusación del fiscal surtirá los efectos que prevé el artículo 67 inciso c) del Código Penal.

Título II

Acusación y Control

Capítulo 1

Acusación. Citación a la defensa.

Art. 294. - Acusación. La acusación será por escrito y deberá contener:

a) los datos del imputado y su defensor;

b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) una sintética descripción de la prueba útil que se ha colectado, tanto de cargo como de descargo;

d) los fundamentos de la acusación, con expresión de los medios de prueba de cargo en que se motivan y que se propondrían para el juicio;

e) la calificación jurídica que se atribuye a los hechos;

f) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables;

Thomson Reuters

g) la indicación de las circunstancias que se consideran de interés para el momento de la determinación de la pena.

Art. 295. - Acusación alternativa. El fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso en que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciado y deberá cumplir las reglas del artículo anterior.

Art. 296. - Notificación a la querella. Acusación de la querella. Acusación adhesiva o autónoma. El fiscal, en su caso, notificará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, y colocará los elementos de prueba a disposición de aquél, para su consulta, por el plazo de diez días.

En el plazo indicado, el querellante podrá acusar adhiriendo a la acusación del fiscal o presentando una acusación autónoma que cumpla con los requisitos exigidos para la acusación fiscal. En tal caso, el querellante podrá referirse a hechos o circunstancias que, en la instancia del artículo 285, hubiese pretendido, sin éxito, incluir en la formalización de la imputación.

El querellante podrá indicar una tipificación penal distinta de la asignada a los hechos por el fiscal, y proponer una acusación alternativa en los términos del artículo 295.

Art. 297. - Emplazamiento de la defensa. Acuerdos conciliatorios o de mediación y suspensión a prueba.

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante.

La oficina judicial emplazará al acusado en persona y a su defensor por el plazo de diez días. Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez días.

Durante el plazo del emplazamiento la defensa podrá presentar al fiscal un acuerdo conciliatorio o de mediación o una solicitud de suspensión del proceso a prueba.

Capítulo 2

Control de la acusación y de la prueba para el juicio.

Art. 298. - Audiencia de control de la acusación. Vencido el plazo del emplazamiento y, en su caso, resueltas desfavorablemente las presentaciones que hubiese efectuado la defensa conforme el artículo 297, la oficina judicial convocará a las partes a una audiencia a desarrollarse ante el juez dentro de los cinco días siguientes.

En dicha audiencia, la defensa podrá:

a) objetar los términos de la acusación por defectos formales, para que sean aclarados o subsanados;

b) en su caso, solicitar que se clarifiquen las acusaciones múltiples si la diversidad de enfoques perjudicara el ejercicio de la defensa;

c) acordar con el fiscal un procedimiento de juicio abreviado pleno conforme el artículo 374 o un procedimiento de juicio abreviado parcial de acuerdo al artículo 377;

d) plantear la unión o separación de juicios.

En la audiencia podrán plantearse las excepciones y nulidades que no hayan sido planteadas con anterioridad.

Asimismo, se podrán plantear la unificación de personería entre los querellantes y la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción o cautelares que estuvieren vigentes.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas conforme corresponda. El fiscal, y en su caso la querella, aclararán los términos de sus acusaciones en la forma que consideren adecuada.

Art. 299. - Emplazamiento de las partes. Elección sobre integración del tribunal. Ofrecimiento de la prueba. Resueltas definitivamente las cuestiones planteadas, al finalizar la audiencia, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de diez días, ofrezcan la prueba.

Durante el plazo del emplazamiento el imputado elegirá la forma de integración del tribunal de juicio conforme a las reglas del artículo 306.

Art. 300. - Ofrecimiento de prueba. Prueba producida en la etapa preparatoria. Las partes podrán ofrecer las pruebas incorporadas al legajo de investigación durante la etapa preparatoria, a los fines de su exhibición a quienes hubiesen participado en su producción o las hubieran obtenido.

Art. 301. - Prueba recabada por la querella y la defensa. La querella podrá ofrecer la prueba que, habiendo sido recabada por ella, el fiscal no hubiese

Thomson Reuters

incorporado al legajo de investigación. La defensa podrá ofrecer las pruebas que, por su parte, hubiese recabado.

Las partes deberán presentar los objetos, documentos y demás elementos que ofrecieren como prueba.

Si las partes necesitaran ofrecer una prueba que les resulte imposible de obtener por sí mismo, indicará dónde se encuentra para que el juez, si la admitiese, la requiera.

Art. 302. - Listado de testigos. Las partes presentarán el listado de las personas cuyas declaraciones testimoniales deban ser producidas en el juicio, aportando nombre, profesión y domicilio. Podrán aportarse dirección informática, número telefónico o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para su citación.

Los imputados que hubieran sido sobreseídos o cuyos casos se hubiesen archivado, podrán declarar en el juicio como testigos.

Art. 303. - Audiencia de admisión de prueba. Vencido el plazo del emplazamiento, la oficina judicial convocará a una audiencia a desarrollarse dentro de los cinco días siguientes.

En dicha audiencia el juez escuchará a las partes y las invitará a que acuerden acerca de las pruebas que resultarían necesarias para cumplir la finalidad del juicio. Las partes podrán acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso.

Se podrá admitir como prueba la exhibición del registro audiovisual de declaraciones de la víctima en otro proceso judicial, si no hubiese oposición. En caso de oposición el juez resolverá de modo que se respete el derecho de la defensa a examinar al declarante y el derecho de la víctima a no ser revictimizada.

Se evitarán discusiones propias de la audiencia de juicio.

Finalmente, el juez resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes y rechazará las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreabundantes.

La improcedencia del rechazo de prueba y su potencial influencia respecto del caso podrán ser invocadas en la impugnación contra la sentencia definitiva.

En la audiencia se decidirá también la forma en que se deberá integrar el tribunal de juicio, en los casos en que fuere elegible por el imputado.

Art. 304. - Concentración de audiencias. En casos simples, la oficina judicial podrá disponer, en la instancia del artículo 299, que se realice una única audiencia concentrada para cumplir con el control de la acusación y la admisión de la prueba para el juicio.

La oficina judicial fijará fecha de audiencia concentrada y la notificará a las partes, indicándoles que deberán ofrecer sus respectivas pruebas en la audiencia concentrada.

La audiencia cumplirá los propósitos previstos en los artículos 298 y 303.

Art. 305. - Auto de apertura del juicio oral. Dentro de los cinco días de realizada la audiencia de admisión de la prueba para el juicio o la audiencia única prevista en el artículo anterior, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral que contendrá:

a) la conformación que deberá tener el tribunal de juicio;

b) los datos personales de las partes que intervendrán;

c) los términos de la acusación o de las acusaciones, en su caso, tal como quedaron clarificadas;

d) la enunciación de la prueba que fue aceptada y de la que fue rechazada, con breve indicación de las razones del rechazo.

El auto de apertura del juicio oral será remitido a la oficina judicial correspondiente.

El auto de apertura del juicio surtirá los efectos que prevé el artículo 67 inciso d) del Código Penal.

Título III

Juicio

Capítulo 1

Normas generales.

Art. 306. - Integración del tribunal de juicio. El tribunal de juicio se integrará:

a) con un juez si se tratare de:

1. delitos de acción privada;

2. delitos de acción pública reprimidos únicamente con pena de multa o de inhabilitación, y;

3. delitos de acción pública reprimidos con pena de prisión cuyo máximo no exceda de seis años. En caso

Thomson Reuters

de concurso de delitos, ninguno de los delitos concursados deberá tener un máximo superior al indicado;

b) con un juez si se tratare de delitos reprimidos con prisión cuya pena máxima sea superior a seis años y no exceda de quince años y el imputado no requiriese la integración colegiada. En caso de concurso de delitos la elección procederá si alguno de los delitos concursados estuviera reprimido con la pena máxima indicada.

Si fueren varios los acusados, la elección de tribunal colegiado por uno de ellos obligará a los restantes;

c) con tres jueces si se tratare de delitos reprimidos con prisión cuya pena máxima sea superior a quince años.

En caso de concurso de delitos, se requerirá el tribunal colegiado si alguno de los delitos concursados estuviera reprimido con la pena máxima indicada.

Art. 307. - Integración del tribunal de jurados. La Ley de Juicio por Jurados determinará la composición, integración y constitución del tribunal de jurados, y las reglas especiales que regirán la sustanciación del juicio, la deliberación y la decisión del tribunal de jurados.

Art. 308. - Asignación de jueces. Fijación de audiencia. Programación del juicio. Dentro de los cinco días de recibido el auto de apertura del juicio, la oficina judicial procederá de la siguiente manera:

a) determinará por sorteo el o los jueces que, según el caso, habrán de intervenir. Los jueces que hubiesen intervenido durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrán intervenir en el juicio;

b) fijará el día y hora de inicio de la audiencia de debate entre los diez y los treinta días posteriores al sorteo de el o los jueces que deberán intervenir, según la complejidad del caso;

c) coordinará la agenda de los jueces a fin de programar las sesiones en las que se desarrollará la audiencia de debate, señalando las fechas y horas en que deberán concurrir los testigos y peritos, comenzando por los convocados por la acusación y, dentro de ellos, por los requeridos por el fiscal.

Si la audiencia de debate se programare para ser desarrollada durante más de veinte días, se designará uno o más jueces de conformidad con el procedimiento que determine la Ley Orgánica de Administración de Justicia, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia a la audiencia que los jueces titulares, pero no participarán en la audiencia o en las deliberaciones mientras no deban cumplir con la sustitución.

Art. 309. - Notificación y citación a las partes. Envío de antecedentes al tribunal de juicio. La oficina judicial notificará a las partes la integración del tribunal de juicio y las providencias adoptadas conforme el artículo anterior, y las citará para la audiencia de debate.

Seguidamente remitirá al juez o los jueces integrantes del tribunal de juicio, copias del auto de apertura del juicio y de las providencias adoptadas conforme el artículo anterior. Los jueces no podrán tomar conocimiento de otros antecedentes del caso.

Art. 310. - Organización del juicio. Citación de testigos y peritos. La oficina judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y el desarrollo del juicio. En casos complejos, o cuando las partes lo solicitaran, el encargado de la oficina judicial realizará una audiencia para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la citación y el seguimiento de la citación de los testigos y peritos a través de la oficina judicial. Los testigos y peritos serán citados con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán hechos comparecer por la fuerza pública.

Art. 311. - División del juicio en dos etapas. El juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y culminará con un veredicto de culpabilidad o de inocencia.

Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 312. - Continuidad, suspensión e interrupción. La audiencia de debate se realizará, sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal.

La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez días corridos, si:

a) debiese ser resuelta alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera resolverse en sesión consecutiva;

Thomson Reuters

b) sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) no comparecieran testigos o peritos cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el renuente comparezca o sea hecho comparecer por la fuerza pública;

d) un juez, el fiscal o el defensor, se enfermaran hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;

e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permiten continuar su actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;

g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de una ampliación de la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, necesitasen la suspensión para adecuar la defensa.

Si el debate se hubiera prolongado por más de diez sesiones diarias de audiencia y se dieran los supuestos de los incisos d) o e), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta por quince días corridos.

Si la suspensión de la audiencia excediera el plazo máximo fijado, el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del plazo máximo de suspensión, el debate se realizará nuevamente una vez que estos obstáculos sean superados.

Art. 313. - Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el fiscal no concurriere sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño, será reemplazado de inmediato por otro fiscal que designe el Fiscal General.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal; si se le otorgara el permiso, será representado por el defensor. Si se hallare en libertad y no concurriere a la audiencia, será conducido por la fuerza pública y, a pedido del fiscal, se le impondrán las medidas de coerción que correspondan.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, preventivamente y para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Art. 314. - Constitución del tribunal fuera de la sala de audiencias. El tribunal, a pedido de parte, podrá constituirse en un lugar distinto al de la sala de audiencias para la apreciación directa de determinadas circunstancias relevantes del caso. Deberá mantener las formalidades propias del juicio.

Art. 315. - Publicidad. El debate será oral y público.

No obstante, el tribunal podrá disponer, según la necesidad y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiera tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte la seguridad del Estado o para evitar que se frustre la adecuada producción de una medida de prueba que se encuentre pendiente:

a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas; de la sala donde se efectúe la audiencia;

b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas, y;

c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes, que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación que puedan producir los efectos referidos en el primer párrafo. El tribunal les indicará los límites de la prohibición.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio por el tribunal sólo si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare la seguridad del Estado.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público o liberará la prohibición de divulgación.

Art. 316. - Acceso del público. Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de dieciséis años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Thomson Reuters

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 317. - Medios de comunicación. Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá del registro realizado en función del artículo 344.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitasen que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su intimidad o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente, teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual de los testimonios previstos en el artículo 328 o del brindado por un menor de dieciséis años.

Art. 318. - Principio de Oralidad. Cada intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 319. - Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por lectura o por exhibición audiovisual:

a) las pruebas recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos o irrepetibles o de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de la citación de quien participó en el acto;

b) los escritos de descargo que hubiese presentado el imputado y las declaraciones que hubiera prestado;

c) la prueba documental, los informes o las certificaciones; las partes podrán convenir que sólo se proceda a la lectura de los fragmentos que sean sustanciales para dilucidar las cuestiones debatidas en el juicio, y;

d) las declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, estuvieren ausentes del país, cuya residencia se ignorare o quienes, por cualquier otro motivo insuperable, no pudieren declarar en el juicio, siempre que aquellas declaraciones se hubiesen recibido con notificación previa a las partes.

El tribunal podrá admitir la presentación de documentos al testigo, al perito o al imputado, para facilitar su memoria o para que den explicaciones sobre lo que en ellos conste. En tal caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 320. - Dirección del debate y poder de disciplina. El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios e impedirá intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, mediante la fijación de límites máximos igualitarios para ellas o la interrupción a quien hiciere uso abusivo de su derecho.

Art. 321. - Imposibilidad de concurrir. La persona que no pueda concurrir a la audiencia por un impedimento justificado será examinada en el lugar donde se halle o mediante videoconferencia u otro medio tecnológico que permita la recepción de la declaración a distancia y el examen de las partes.

En el primero de estos supuestos, la audiencia realizada en el lugar donde se halle la persona, será registrada en soporte audiovisual, para ser exhibida en la audiencia de debate.

Capítulo 2

Desarrollo del debate.

Thomson Reuters

Art. 322. - Apertura del juicio oral. Constituido el tribunal el día y hora indicado para el inicio de la audiencia de debate, el presidente declarará abierto el juicio y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente cederá la palabra al fiscal y al querellante para que, en ese orden, expliquen el contenido de la acusación, los hechos que pretenden probar, las pruebas que producirán para probarlos y la calificación legal que invocan. Luego se invitará al defensor a presentar su caso. No se admitirá la lectura de la acusación ni de la defensa.

Art. 323. - Ampliación de la acusación. Si durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación a ese respecto.

En tal caso, el tribunal le explicará al imputado las nuevas circunstancias que se han incluido en la acusación y las consecuencias que apareja, y hará saber al defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para adecuar su defensa y ofrecer nuevas pruebas.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio. El tribunal escuchará a las demás partes y resolverá la solicitud.

Los simples errores materiales de la acusación que se pongan de manifiesto en el debate y no impliquen la necesidad de una ampliación, podrán ser corregidos por el acusador durante la audiencia.

Art. 324. - Recepción de pruebas. Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del fiscal, luego la de la querella y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, en la medida que resulte posible, conforme la programación del debate.

Art. 325. - Declaraciones del imputado. En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer declaraciones cuando lo considere oportuno. En tal caso las partes podrán formularle preguntas y requerirle aclaraciones, respecto de las circunstancias sobre las que decidió declarar, siempre que haya prestado su consentimiento para ser interrogado. Primero interrogará su defensor; posteriormente el fiscal, el querellante y las restantes defensas, en ese orden.

Las partes podrán confrontar al imputado con sus dichos vertidos en la audiencia, declaraciones prestadas, escritos de descargo presentados, constancias de libres manifestaciones sobre circunstancias relacionadas con el hecho y demás pruebas que se hubiesen admitido para el juicio.

En el desarrollo de las declaraciones del imputado regirán las reglas de los artículos 91 y 92. Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes, con indicación del motivo. El juez que presida resolverá el planteo de inmediato.

Art. 326. - Imposibilidad de concurrencia del citado. Videoconferencia. Si la persona citada estuviera imposibilitada de concurrir a la sala de audiencia por un impedimento justificado, el tribunal se constituirá en el lugar donde se halle, asegurando el cumplimiento de las formalidades de la audiencia, o dispondrá que la declaración se realice mediante videoconferencia en el curso de la audiencia.

Si se hubiese requerido la citación de un testigo que declaró por escrito conforme el artículo 194 y se encontrare ejerciendo alguno de los cargos indicados en ese artículo, se dispondrá que la declaración se efectúe por videoconferencia desde el lugar que él indique, salvo que el requerido opte por comparecer a la audiencia.

Art. 327. - Interrogatorio de los Testigos. Para la recepción de la prueba testimonial, regirán las reglas previstas en la Primera Parte, Libro IV, Título II, Capítulo 7 de este Código.

Luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y ser instruidos sobre las penas del falso testimonio, los testigos serán interrogados libremente por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba. Terminado el examen directo, la parte contraria procederá al contra examen. En el contra examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

El tribunal no autorizará un nuevo interrogatorio después del contra examen, salvo si fuera indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido conocida en el examen directo.

No se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que el tribunal las autorice frente a un testigo hostil. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo.

Las partes podrán confrontar al testigo con sus dichos vertidos en la audiencia y con el contenido de pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a

Thomson Reuters

fin de que aclare las presuntas diferencias que le sean indicadas.

Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes, con indicación del motivo. Los jueces resolverán de inmediato al planteo.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Art. 328. - Declaración bajo reserva de identidad. Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o la de sus allegados, el tribunal, a requerimiento de la parte interesada, podrá excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

Art. 329. - Incomunicación de los testigos. A pedido de las partes, el tribunal podrá resolver que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizarse tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que podrían afectar la eficacia de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 330. - Careos. Las partes podrán solicitar el careo de testigos que discordasen acerca de alguna circunstancia de importancia para el caso.

Si el tribunal admitiere el careo, establecerá las discordancias que se intentarán aclarar. El careo se realizará entre un testigo con otro; no se admitirá el careo colectivo.

Al comenzar el acto el tribunal les recordará a los testigos que permanecen bajo el juramento que prestaron al declarar, y les explicará las discordancias que se han advertido entre sus declaraciones. Seguidamente dará intervención a la parte que solicitó el careo para que los interrogue. Se permitirán las reconvenciones entre ellos.

Durante el desarrollo del careo, se aplicarán las reglas del artículo 327.

Art. 331. - Peritos. Los peritos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán instruidos sobre las penas del falso testimonio. Luego el tribunal los invitará a explicar, didácticamente, las operaciones periciales realizadas y las conclusiones a las que arribaron. Para facilitar la explicación podrán valerse de elementos auxiliares útiles a tal fin.

Finalmente serán interrogados por las partes conforme a las reglas del artículo 327. Para responder podrán consultar sus informes escritos.

Las partes podrán confrontar a los peritos con los dictámenes, informes y demás pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a fin de que las presuntas diferencias sean aclaradas.

El tribunal, a pedido de parte, podrá disponer que los peritos declaren en forma conjunta, cuando resultare conveniente para la adecuada adquisición de la información pericial.

Art. 332. - Incorporación de prueba por exhibición a los declarantes. Los documentos, objetos, fotografías, grabaciones, filmaciones, informes, dictámenes u otros elementos probatorios admitidos como prueba, serán mostrados o reproducidos a los imputados, testigos o peritos que correspondan para que, en su caso, los reconozcan y declaren lo que fuere pertinente.

En el momento de la exhibición, la parte interesada en el acto explicará oralmente lo que procederá a mostrar o reproducir. Las partes podrán mostrar o reproducir los fragmentos de la respectiva prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que ellas pretenden aprovechar en el acto.

Con la exhibición al declarante, tales pruebas se considerarán incorporadas al debate.

Art. 333. - Incorporación directa. El tribunal permitirá que los elementos probatorios admitidos como prueba sean directamente incorporados al debate mediante lectura pública, exhibición o reproducción de sonido o audiovisual, según corresponda, cuando las partes estuviesen de acuerdo en prescindir de la citación de quienes hubiesen participado en su producción o los hubiesen obtenido.

Thomson Reuters

Los escritos de descargo y declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se incorporarán por lectura pública si éste prefiriese no declarar en el juicio o, si declarara, en cuanto hubiese discrepancias con lo por él declarado en el juicio.

Art. 334. - Oposición a la incorporación directa. Si las partes no acordaren la incorporación directa de prueba y resultare imposible la comparecencia del citado, sea por fallecimiento o inhabilidad sufrida o por no haber podido ser hallado, el tribunal, a pedido de parte, podrá disponer la incorporación de la respectiva prueba si el interesado en la citación no demostrase el perjuicio que, concretamente, le provoca la incorporación directa.

Art. 335. - Instancia de incorporación directa. Las incorporaciones directas las producirá el fiscal en cuanto el tribunal las haya admitido, salvo que aquél haya sido quien se opuso a la incorporación. En este caso lo hará la parte interesada en la incorporación.

El tribunal podrá permitir que la lectura, exhibición o reproducción sean parciales, abarcando sólo los fragmentos de la prueba incorporada que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que se desea aprovechar en el juicio.

Art. 336. - Prueba no ofrecida oportunamente. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán admitir u ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente por desconocimiento de su existencia.

Si con ocasión de la recepción de una prueba, surgiere una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente.

Art. 337. - Alegatos finales. Cierre del debate. Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden aleguen sobre la prueba y expresen sus conclusiones.

Las partes deberán alegar sólo sobre las pruebas incorporadas al debate o producidas en su curso. Al finalizar el alegato, cada orador expresará concretamente su petición.

El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto. Si intervinieren más de un fiscal, querellante o defensor, éstos podrán repartir sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. El tribunal limitará la duración de las últimas palabras del imputado a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Con las palabras del imputado, el presidente declarará cerrado el debate.

Art. 338. - Conclusiones del fiscal y la querella. Si sostuvieran sus acusaciones, el fiscal y la querella requerirán fundadamente la pena que estimen adecuada al caso.

Si el fiscal no sostuviera la acusación, su pedido de absolución será vinculante para el tribunal, salvo que la querella hubiese sostenido la suya.

Art. 339. - Deliberación. Veredicto. Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato a deliberar, en sesión secreta, respecto de las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal. Para ello levantarán la sesión e informarán a las partes la hora en que se reanudará para dar lectura del veredicto. Excepcionalmente, cuando la complejidad del caso lo justificare, podrán disponer la suspensión de la audiencia hasta por un plazo máximo de tres días.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Al reanudarse la audiencia, el juez que presida notificará oralmente el veredicto de culpabilidad o inocencia al que se hubiese arribado; luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 340. - Culpabilidad. Medidas de coerción. Ejecución inmediata. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y las podrá sustituir por medidas más gravosas.

La medida de coerción dispuesta será ejecutada de inmediato.

Art. 341. - Inocencia. Libertad inmediata. Efectos sobre medidas de coerción y cautelares. Si el veredicto fuere de inocencia respecto de un imputado que estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, sin perjuicio de que, a pedido de parte, se ordenen medidas de coerción menos gravosas que pudieran corresponder. El tribunal, a pedido de parte, revisará otras medidas de coerción que estén vigentes, y las podrá sustituir por medidas menos gravosas. La sustitución será ejecutada de inmediato.

Thomson Reuters

Las medidas cautelares seguirán vigentes.

Art. 342. - Debate sobre la determinación de la pena. Prueba. Decisión. Al finalizar la notificación del veredicto, si el tribunal hubiese declarado la responsabilidad penal convocará a las partes a la continuación de la audiencia a efectos de debatir sobre la determinación de la pena.

La reanudación de la audiencia deberá fijarse para dentro de los tres días siguientes.

A los fines de la determinación de la pena, las partes podrán aportar, en la audiencia y a su cargo, prueba suplementaria de la ofrecida oportunamente. El tribunal la aceptará si no fuera inadmisible, inconducente o sobreabundante.

El debate sobre la determinación de pena se desarrollará conforme a las reglas del debate sobre la responsabilidad penal.

Al finalizar su deliberación, el juez que presida notificará oralmente la decisión adoptada respecto de la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento; luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 343. - Pena de prisión efectiva. Inmediata prisión preventiva o arresto domiciliario. La determinación de una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, implicará la sustitución de su situación de coerción por la aplicación de prisión preventiva o de arresto domiciliario, según lo precise el fiscal.

La prisión preventiva o el arresto domiciliario serán aplicados por el tribunal de juicio de inmediato. Durante la instancia de impugnación de la sentencia se podrá solicitar al tribunal de revisión la modificación de la situación de coerción.

Capítulo 3

Registro de la audiencia

Art. 344. - Soporte audiovisual. Acta. La audiencia será totalmente registrada en soporte audiovisual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se labrará un acta con el fin de documentar, en orden cronológico, la forma en que se fue desarrollando el debate, de modo que sirva de guía de búsqueda de cada prueba en el soporte audiovisual.

A tal fin, el acta contendrá:

a) la mención de la causa y de los jueces intervinientes;

b) la indicación de la fecha y hora en que dio comienzo y finalizó cada día de audiencia del debate;

c) la mención de los actos que en cada día de audiencia se cumplieron, en el orden en que se produjeron, con indicación de los nombres de testigos o peritos que declararon y de los documentos y demás elementos probatorios que se incorporaron, e información sucinta de los planteos que se produjeron y de las decisiones que se adoptaron.

Art. 345. - Confección del acta. Procedimiento. El tribunal, al inicio del debate, designará al funcionario responsable de la confección del acta. Al finalizar cada día de audiencia, dicho funcionario informará a las partes sobre lo que haya confeccionado en ese día. Si alguna parte observare errores, se corregirán.

El acta completa será firmada por el presidente del tribunal y el funcionario responsable de su confección al finalizar la audiencia de debate. Éste entregará a cada parte sendas copias del acta firmada.

Art. 346. - Valor de los registros. Los registros audiovisuales demostrarán el modo en el que se desarrolló el juicio.

La insuficiencia del acta no será motivo de impugnación de la sentencia.

Capítulo 4

Sentencia

Art. 347. - Redacción y firma de la sentencia. La sentencia será redactada y firmada dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la audiencia de debate.

En el caso de tribunal colegiado, si alguno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de las decisiones, esto se hará constar en la sentencia y ella valdrá sin su firma.

Art. 348. - Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la identificación del caso y los nombres del juez o los jueces que intervinieron;

b) los datos personales del imputado y la individualización de las demás partes;

c) la enunciación del hecho por el que se acusó;

Thomson Reuters

d) los votos de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;

e) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se declaró comprobado;

f) la mención de las normas que se consideraron aplicables ante cada cuestión;

g) la parte dispositiva con mención de las normas que se aplicaron.

Art. 349. - Correlación entre acusación y sentencia. Límites de la sentencia. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación fiscal y, en su caso, del querellante, o en sus respectivas ampliaciones.

El tribunal deberá absolver al imputado en caso de que los acusadores así lo requieran.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. El tribunal no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores. Tampoco podrá dar al hecho una tipificación penal distinta a la propuesta por la acusación y aceptada por la defensa, aunque podrá dejar a salvo su opinión al respecto.

Art. 350. - Notificación de la sentencia. Información a la víctima. La sentencia será íntegramente notificada a las partes.

La sentencia condenatoria será notificada al condenado en persona con entrega íntegra de su texto.

En caso de condena a pena de prisión efectiva, el tribunal deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos que pudieren producirse en el curso de la ejecución, para intervenir conforme lo dispuesto por el artículo 458. En su caso, la víctima deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones; podrá designar un representante legal.

Art. 351. - Bienes afectados al proceso. Decomiso. La sentencia deberá resolver, según su sentido, sobre los bienes afectados al proceso.

Cuando correspondiere, la sentencia decidirá el decomiso de los bienes que se consideren instrumentos o provecho del delito, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

Art. 352. - Declaración de falsedades instrumentales. Si la sentencia declarase falso un instrumento público, el tribunal ordenará que la sentencia se anote en el instrumento.

Si el instrumento declarado falso pertenece a una oficina pública será restituido con la registración de su falsedad.

Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la sentencia en la matriz del protocolo.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Título I

Proceso de Acción Privada

Capítulo 1

Proceso por delitos de acción privada.

Art. 353. - Querella. Requisitos. Efectos. La víctima de un delito de acción privada podrá, con asistencia letrada, ejercer la acción penal por querella. Si se tratare de un incapaz civil querellará su representante legal.

La querella deberá cumplir los requisitos previstos para la acusación en el artículo 294, y se presentará con tantas copias como querellados hubiere.

La oficina judicial tomará a su cargo la formación del legajo judicial respectivo y la custodia de los elementos probatorios que se hubiesen acompañado, determinará qué juez de garantías habrá de intervenir en la etapa preparatoria y le remitirá el legajo.

La iniciación de la querella surtirá los efectos que prevé el artículo 67, inciso c), del Código Penal.

Art. 354. - Desestimación. El juez desestimará la querella y archivará el caso, si el hecho imputado no constituyese delito o si hubiese impedimentos que definitivamente hicieren improcedente la querella.

Art. 355. - Obstáculos para proceder. Si hubiese impedimentos para proceder no definitivos, o si al escrito de querella le faltaren los requisitos exigidos, el juez ordenará a la oficina judicial que devuelva al presentante el escrito y los elementos acompañados. Éste podrá reiterar su presentación una vez superados los escollos de procedencia o corregidos los defectos.

Art. 356. - Investigación preparatoria. Legajo judicial. Plazo para completar la querella. Si para describir precisa y circunstanciadamente los hechos, o para identificar a los partícipes, fuere imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiere realizar por sí mismo, el querellante lo explicará en su escrito de querella y requerirá en consecuencia el co-

Thomson Reuters

rrespondiente auxilio judicial, con indicación de las medidas cuya producción necesita.

El juez prestará el auxilio, si correspondiere. En tal caso la oficina judicial incorporará lo actuado al correspondiente legajo judicial, y resguardará los registros de las medidas practicadas y los elementos de convicción adquiridos.

La investigación preparatoria deberá concluirse en seis meses. El juez, a pedido de parte, podrá prorrogar el plazo por hasta tres meses más, si pese al empeño demostrado por el querellante le hubiese sido imposible producir la prueba en el plazo original. Al cumplirse el plazo correspondiente, el querellante deberá completar su querella.

Art. 357. - Audiencia de conciliación. Admitida o, en su caso, completada la querella, el juez requerirá a la oficina judicial que fije audiencia de conciliación y cite a las partes.

La audiencia de conciliación deberá fijarse para dentro de los quince días siguientes.

Conjuntamente con la citación, la oficina judicial remitirá al querellado copia del escrito de querella, y lo intimará para que designe abogado defensor.

Art. 358. - Conciliación y retractación. Costas. Las partes podrán conciliar en la audiencia o en cualquier estado del juicio.

Si se tratare de delitos contra el honor y el querellante no aceptare la retractación por insuficiente, el juez decidirá la cuestión en la audiencia.

En caso de conciliación o retractación, las costas serán en el orden causado, salvo acuerdo de las partes en otro sentido. Si el caso fuere de retractación, ésta será publicada, a petición del querellante, en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 359. - Audiencia concentrada. Auto de apertura del juicio. Si en la audiencia no se produjera conciliación o retractación, el juez de seguido convocará a todas las partes a una audiencia que cumplirá los fines de la audiencia concentrada prevista en el artículo 304, a celebrarse dentro de los quince días, haciéndole saber al querellado que deberá ofrecer la prueba en dicha audiencia.

Luego de que se hubiese celebrado la audiencia concentrada, el juez dictará el auto de apertura del juicio conforme lo dispuesto por el artículo 305 y remitirá el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 308.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

Art. 360. - Planteo de excepciones y nulidades. Las excepciones podrán ser planteadas, oralmente, en la audiencia de conciliación del artículo 357 o en la audiencia concentrada del artículo 359.

Si el juez hiciere lugar a la excepción de incompetencia o de ilegitimidad del querellante, reservará las actuaciones. Si hiciere lugar a alguna de las restantes excepciones, ordenará el archivo del caso.

Las nulidades podrán ser planteadas en las audiencias indicadas en el primer párrafo, o en el curso de cualquier otra audiencia en las que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

Art. 361. - Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a las responsabilidades emergentes de sus actos anteriores.

Art. 362. - Abandono de la querella. Se considerará abandonada la querella en los siguientes supuestos:

a) si en el caso del artículo 356, el querellante no completara su querella dentro de los diez días corridos desde el vencimiento del plazo autorizado para la investigación preparatoria;

b) si el querellante no instara el procedimiento durante veinte días corridos;

c) si el querellante no concurriera a un acto o audiencia que requiera su presencia, sin justa causa;

d) si fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado por la ley para proseguir la querella no concurriera a hacerlo dentro de los sesenta días corridos desde la muerte o incapacidad.

Art. 363. - Archivo. Efectos. En los casos previstos en los artículos 354, 360, 361 y 362, el juez ordenará el archivo del caso.

El archivo dispuesto por el juez cierra definitivamente el proceso e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Art. 364. - Medidas de coerción y cautelares. Las medidas de coerción y cautelares serán solicitadas por el querellante. Se regirán por las reglas del proceso común con las siguientes limitaciones:

a) no procederá la detención, sin perjuicio de que, en caso necesario, se disponga la comparecencia del querellado por la fuerza pública;

b) no procederán el arresto domiciliario y la prisión preventiva.

Thomson Reuters

El querellante deberá demostrar las condiciones exigidas para la procedencia de la medida requerida.

Art. 365. - Acumulación de casos. La acumulación de casos por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellos no se acumularán con los incoados por delitos de acción pública, salvo en los supuestos de concurso ideal.

Capítulo 2

Proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada

Art. 366. - Requisitos. Juez interviniente. Efectos. En los casos en que la víctima o el querellante por un delito de acción pública estén habilitados para presentar querella autónoma, la querella se presentará ante la oficina judicial que corresponda, y deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 353.

El juez de garantías que previno al caso del que procede la querella autónoma, entenderá en la querella autónoma.

Si no hubiese prevenido ningún juez, se asignará el que deba intervenir conforme las reglas generales del artículo 46.

El fiscal entregará a la oficina judicial correspondiente el legajo de investigación y los registros y elementos de convicción que hasta ese momento se hubiesen recabado. Tales antecedentes integrarán el legajo judicial que quedará en resguardo de la oficina judicial.

La iniciación de la querella, si fuere declarada procedente, surtirá los efectos que prevé el artículo 67, inciso c), del Código Penal.

Art. 367. - Procedencia de la querella autónoma. Audiencia. La oficina judicial fijará audiencia a celebrarse dentro de los diez días. El juez en la audiencia resolverá sobre la procedencia de la querella autónoma.

Si el caso fuere el del artículo 278, en relación con la causal del artículo 277 incisos a) y b) y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, desestimará la querella y archivará el caso con los efectos previstos en el artículo 363.

Si el caso fuere el del artículo 285, último párrafo, y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, ordenará a la oficina judicial que devuelva al presentante el escrito de querella. Éste podrá reiterar su presentación sobre la base de elementos distintos o de nuevas circunstancias.

Si el caso fuere el del artículo 290, último párrafo, y el juez concordara con el decreto fiscal antecedente, dictará el sobreseimiento del querellado con el efecto previsto en el artículo 292.

Art. 368. - Reglas del proceso. El proceso se regirá por las reglas del proceso por delitos de acción privada, con las particularidades que expresamente se prevén en el presente capítulo.

Art. 369. - Plazo de la investigación preparatoria. Si el caso requiriese una investigación preparatoria, el juez, a pedido del querellante, podrá autorizar que el plazo para concluir la querella se extienda hasta un máximo de un año, siempre que el interesado hubiese demostrado empeño en el ejercicio de la acción.

Si fuere el caso, el juez deberá evaluar el plazo máximo de duración aplicable al proceso en el que se suscitó la cuestión que dio motivo a la querella autónoma.

Al cumplirse el plazo autorizado, el querellante deberá completar la querella cumpliendo con todos los requisitos previstos para la acusación en el artículo 294.

Art. 370. - Audiencia concentrada. Auto de apertura del juicio. Completada la querella, la oficina judicial fijará la audiencia concentrada prevista en el artículo 304 a celebrarse dentro de los quince días, haciéndole saber al querellado que deberá ofrecer la prueba en dicha audiencia.

Luego de celebrada la audiencia concentrada, el juez dictará el auto de apertura del juicio conforme lo dispuesto por el artículo 305, y remitirá el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 306.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

Art. 371. - Planteo de excepciones y nulidades. Las excepciones podrán ser planteadas en la audiencia de procedencia de la querella autónoma prevista en el artículo 367, y en la audiencia concentrada prevista en el artículo 359.

Las nulidades podrán ser planteadas en las audiencias indicadas en el párrafo anterior o en el curso de cualquier otra audiencia en las que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

Art. 372. - Mediación. Detención, arresto domiciliario y prisión preventiva. En el proceso por delito de acción pública bajo las reglas de la acción privada, no procede la audiencia de conciliación. Si el caso fuere de los previstos en el artículo 36, el juez, de conside-

Thomson Reuters

rarlo conveniente, dará intervención a la oficina especializada en mediación indicada en dicho artículo.

La detención, el arresto domiciliario y la prisión preventiva podrán aplicarse, pero sólo si resultaren imprescindibles para asegurar el desarrollo del proceso.

Art. 373. - Acumulación de casos. Si el caso fuera el previsto en el artículo 285, último párrafo, oportunamente la querella autónoma se acumulará a la acusación referida a los otros imputados, para su juzgamiento conjunto por el mismo tribunal de juicio.

Similar procedimiento se utilizará en el caso previsto en el artículo 290, si se hubiese acusado a otros imputados como partícipes en el mismo hecho.

Título II

Procedimientos Abreviados

Capítulo 1

Acuerdo de juicio abreviado pleno

Art. 374. - Oportunidad y presupuesto. Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado.

En los términos del acuerdo el fiscal deberá evaluar, en su caso, el interés del querellante.

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

a) la acusación del fiscal que incluya la solicitud de pena; si solicitare menos de la mitad de la pena para el caso, requerirá el acuerdo del Fiscal General; y

b) la aceptación clara y expresa del imputado, con asistencia de su defensor, de los términos de la acusación respecto de los hechos y su participación, de los antecedentes probatorios en que se funda, de la tipificación penal y de la pena requerida. Si hubiera discrepancia respecto de la tipificación, se hará constar para que la dilucide el juez.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos. En tal caso, el acuerdo, si fuere homologado, no podrá ser utilizado como prueba en el juicio contra los demás imputados, pero deberá ser valorado con especial cautela.

Art. 375. - Audiencia. El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días. En la audiencia, el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos probatorios demostrativos del hecho y la participación del imputado.

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal que, como consecuencia, producirían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal.

El juez deberá tener certidumbre que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral.

Si el juez no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre. En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba.

Art. 376. - Sentencia. Si el juez homologare el acuerdo, en la misma audiencia dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en este Código.

La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

En caso de condena, la pena no podrá superar la acordada por las partes.

Capítulo 2

Acuerdo de juicio abreviado parcial

Art. 377. - Oportunidad y reglas. Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal, el querellante y el imputado, conjuntamente, podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

a) la descripción del hecho en el que se acuerda, las pruebas valoradas para su determinación, y la tipificación penal adjudicada al hecho. El querellante y el imputado podrán proponer una tipificación diferente a la sostenida por el fiscal. Si hubiese discrepancia sobre la tipificación, se hará constar para que se resuelva en el juicio;

b) el ofrecimiento de las pruebas que las partes proponen para determinar la culpabilidad y la pena.

Thomson Reuters

El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días.

El juez deberá cerciorarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio pleno.

Si el juez homologare el acuerdo, declarará probados los hechos en que se hubiera acordado y resolverá sobre la procedencia de la prueba propuesta para la determinación de la culpabilidad y la pena. Finalmente dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 308.

El juicio se regirá por las reglas comunes. El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Capítulo 3

Acuerdo de juicio directo

Art. 378. - Oportunidad y reglas. Desde la formalización de la imputación y hasta el momento de la acusación, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

El acuerdo deberá contener:

a) la descripción del hecho por el cual el fiscal y, en su caso, el querellante, acusan, con la tipificación penal que le adjudican;

b) el ofrecimiento de prueba de las partes.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días en la que se cerciorará de la conformidad del imputado.

Si homologare el acuerdo, el juez resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Seguidamente dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 308.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

Capítulo 4

Acuerdo de colaboración

Art. 379. - Oportunidad. El fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración hasta el momento de la acusación.

El Fiscal General reglamentará en qué casos el fiscal deberá requerir su acuerdo previo.

Art. 380. - Acuerdos. Los acuerdos celebrados serán procedentes en la investigación de los delitos enumerados en el art. 41 ter del Código Penal, siempre que corresponda el juzgamiento a la competencia provincial.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos e información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de la investigación u otro conexo; revelar la identidad o paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados u otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de libertad.

Art. 381. - Negociación preparatoria. Si se realizaran tratativas preparatorias sin lograrse el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que éste hubiere suministrado durante tales tratativas.

Art. 382. - Homologación del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se presentará reservadamente al juez para su homologación. El juez requerirá a la oficina judicial que fije audiencia a celebrarse dentro de los cinco días, y cite a las partes del acuerdo.

El juez homologará o rechazará el acuerdo en la audiencia.

Art. 383. - Corroboración. El fiscal, dentro de un plazo no superior a un año, deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador.

Si estimase que las ha incumplido, solicitará audiencia al juez. La audiencia se llevará a cabo dentro de los cinco días.

En caso de que el juez considerara que las obligaciones asumidas se han cumplido, dejará vigente el acuerdo y el fiscal deberá ceñirse a sus términos.

Si el juez verificase el incumplimiento, anulará el acuerdo de colaboración. En tal caso, los aportes parciales que el colaborador hubiese concretado hasta entonces, podrán valorarse en su contra.

Thomson Reuters

Art. 384. - Sentencia. El juez, al sentenciar, podrá imponerle al colaborador una pena inferior a la requerida por el fiscal, si considerare que ella no se ajusta a la contribución efectuada por aquél.

Para la determinación de la pena el juez deberá tener en cuenta:

a) el tipo y el alcance de la información revelada;

b) la relevancia que tuvo la información revelada para esclarecer o impedir la consumación del delito objeto del juicio;

c) la gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;

d) el momento en el que el imputado efectuó su contribución;

e) la gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le atañe por ellos.

Capítulo 5

Procedimiento especial de flagrancia

Art. 385. - Ámbito de aplicación. El procedimiento especial de flagrancia se aplicará a los hechos dolosos cometidos en flagrancia, conforme el artículo 228, siempre que la pena máxima aplicable al delito no supere los quince años de prisión o, en caso de concurso, que la pena de ninguno de ellos supere ese máximo.

También se aplicará en los supuestos de los artículos 119, cuarto párrafo, y 166, penúltimo párrafo, del Código Penal.

Art. 386. - Regla general. Lo que no esté expresamente previsto por las reglas especiales de este Capítulo, se regirá por las reglas comunes.

Art. 387. - Determinación del trámite. Al momento de tomar conocimiento de una aprehensión en flagrancia, el fiscal determinará si el caso corresponde a los supuestos del artículo 385.

Aunque el caso correspondiese a tales supuestos, el fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común si por la complejidad de las características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, o por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, resultare imposible de aplicar el procedimiento especial de flagrancia. En este caso, el Fiscal deberá fundar su decisión, la que podrá ser objetada por la defensa. El juez resolverá el procedimiento que corresponda.

Art. 388. - Notificación. En el acto de formalización de la imputación previsto en el artículo 230, el fiscal notificará al imputado y su defensor la aplicación del procedimiento especial de flagrancia.

La defensa, en la audiencia inicial prevista en el artículo siguiente, podrá objetar la aplicación del procedimiento especial ante el juez si considerase que, por las especiales circunstancias del caso, la brevedad de los plazos del procedimiento le impedirá el ejercicio del derecho de defensa. El juez resolverá en esa audiencia.

Art. 389. - Audiencia inicial multipropósito. Impugnaciones. La audiencia para resolver sobre la aplicación de medidas de coerción previstas en el artículo 230, será la audiencia inicial del procedimiento especial de flagrancia, y tendrá carácter multipropósito. En ella se podrán plantear cuestiones de competencia, excepciones, nulidades, medidas cautelares, y cualquier otra que pudiere proceder.

El juez resolverá en la audiencia todas las cuestiones que se planteen. Las impugnaciones a las resoluciones adoptadas se plantearán oralmente en la misma audiencia.

Todas las impugnaciones que procedan serán resueltas, conjuntamente, por un juez de revisión. La audiencia de impugnación deberá desarrollarse dentro del plazo de tres días, según la urgencia que amerite el caso.

Art. 390. - Plazo de la investigación preparatoria. Los plazos máximos de la investigación preparatoria serán los siguientes:

a) de quince días, si al imputado se le hubiese impuesto prisión preventiva; o

b) de treinta días, si al imputado se le hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

No se computarán en ese plazo el tiempo que hubiesen insumido las impugnaciones.

Art. 391. - Audiencia de clausura. Sobreseimiento o acusación. Juicio abreviado pleno. La oficina judicial fijará la audiencia de clausura para el día en que se cumpla el plazo máximo de la investigación preparatoria.

En esa audiencia el fiscal planteará el sobreseimiento del imputado o presentará la acusación.

El planteo de sobreseimiento y, en su caso, la oposición al sobreseimiento, se formularán oralmente, y el juez resolverá en la audiencia. La acusación se pre-

Thomson Reuters

sentará por escrito, sin ofrecimiento de prueba, y se controlará en la audiencia.

Si las partes acordaren la realización de un juicio abreviado pleno y el juez lo homologare, inmediatamente dictará la sentencia en la misma audiencia.

Art. 392. - Carácter multipropósito. Impugnaciones. Disponibilidad de la acción. La audiencia de clausura tendrá carácter multipropósito. En la audiencia podrán plantearse todas las cuestiones que fuesen procedentes, en especial la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción.

Las impugnaciones que procedieran contra las resoluciones de tales planteos, se formularán oralmente en la audiencia, y serán resueltas, conjuntamente, por un juez de revisión, en una audiencia de impugnación a desarrollarse dentro del plazo de tres días, según la urgencia que amerite el caso.

El fiscal podrá, en la audiencia, aplicar un supuesto de disponibilidad y producir el archivo del caso, cumpliendo, en cada caso, con las condiciones previstas en el artículo 32.

Art. 393. - Audiencia de ofrecimiento y admisión de la prueba. Auto de apertura de juicio. En caso de que mediare acusación, al finalizar la audiencia de clausura el juez citará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días, a efectos de que ofrezcan la prueba para el juicio.

En dicha audiencia el juez resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida, conforme a las reglas del artículo 303. Finalmente, dictará el auto de apertura del juicio y lo remitirá a la oficina judicial correspondiente a los fines del artículo 308.

Art. 394. - Integración del tribunal de juicio. Audiencia de juicio. El tribunal de juicio se integrará con un juez, salvo que se tratare de los supuestos de los artículos 119, cuarto párrafo, y 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, casos en que se integrará con tres jueces.

La audiencia de juicio deberá celebrarse dentro de los veinte días.

Título III

Proceso Penal Juvenil

Art. 395. - Regla general. Los procesos seguidos contra personas menores de edad se regirán por las leyes específicas sobre la materia y en ellos se deberán respetar los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061.

Título IV

Procesos contra Personas Jurídicas

Art. 396. - Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica a la que se le adjudique responsabilidad penal, tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado; los ejercerá o las cumplirá a través de su representante.

Art. 397. - Citación a la persona jurídica. La citación a la persona jurídica se cursará al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar las citaciones a otros domicilios que puedan conocerse.

Art. 398. - Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal. El juez informará la rebeldía a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Registro Nacional de Reincidencia y a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia.

Además el juez deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuidad del proceso y su finalidad, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal.

Art. 399. - Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate.

En su primera presentación, el representante deberá informar el domicilio de la persona jurídica, constituir un domicilio procesal e indicar la dirección electrónica o el teléfono a través de los cuales pueda recibir notificaciones.

A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a su representante, al domicilio procesal constituido o por las vías indicadas.

Art. 400. - Defensa. El representante designará defensor de confianza. Si no lo hiciere, se le asignará un defensor oficial.

Art. 401. - Sustitución del representante y del defensor. En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante.

La sustitución del representante se adoptará por el órgano directivo de la persona jurídica y no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por el anterior.

Thomson Reuters

El representante podrá sustituir al defensor.

Art. 402. - Conflicto de intereses. Si el fiscal detectare un conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, intimará a aquella a que lo sustituya en el plazo de cinco días.

Si no lo sustituyere, el fiscal solicitará al Fiscal General la designación de un defensor oficial para que ejerza dicha representación.

Art. 403. - Abandono de la representación. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante acreditado, el fiscal intimará a la persona jurídica para que designe un nuevo representante dentro del plazo de cinco días.

Si no lo designare, se aplicarán las reglas del artículo 398.

Art. 404. - Reglas del proceso. En el proceso contra las personas jurídicas, regirán las demás reglas del proceso común, en la forma que sean aplicables.

Cuando correspondieran, la persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, de conciliación o reparación o de juicio abreviado pleno, parcial o directo, a través de su representante, quien deberá acreditar que el acuerdo haya sido aceptado por el órgano directivo.

Respecto de las personas jurídicas, no procede la suspensión del proceso a prueba.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Título I

Normas Generales

Art. 405. - Principio general. Podrán impugnarse sólo las decisiones judiciales declaradas impugnables por el artículo 416. Tales decisiones podrán ser impugnadas sólo por las partes legitimadas para hacerlo conforme a los artículos 418 y 419.

Art. 406. - Adhesión. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir a la impugnación interpuesta por otra parte antes de que se inicie la audiencia de impugnación. En el escrito de adhesión se deberán expresar los motivos de la adhesión.

Art. 407. - Revocatoria. En el curso de una audiencia, será admisible la revocatoria contra las decisiones que se adopten respecto de su desarrollo. Será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes.

Si la audiencia se desarrollare ante un tribunal colegiado y la decisión la hubiese adoptado su presidente, la revocatoria será resuelta por todos los integrantes.

Art. 408. - Aclaratoria. La parte legitimada para impugnar podrá pedir la aclaratoria de una resolución impugnable, dentro de los dos días de notificada, a efectos de que se clarifique una falencia que le impida proceder a la impugnación.

El pedido de aclaratoria se resolverá de inmediato.

La instancia de aclaratoria suspenderá el término para interponer la respectiva impugnación.

Art. 409. - Queja por impugnación mal denegada. Efectos. Si el juez rechazare el planteo de impugnación por improcedente y el impugnante considerase que la denegación es incorrecta, podrá presentar una queja ante la oficina judicial.

La queja se presentará por escrito dentro de los tres días de notificado el rechazo. Con el escrito se acompañarán copias de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de su rechazo.

La oficina judicial sorteará al o los jueces que, según sea el caso, deberían entender en la revisión, si procediera.

El tribunal de revisión, sin más trámite, resolverá sobre la procedencia de la queja dentro de los tres días. Si hiciera lugar a la queja habilitará la instancia de impugnación y dará intervención a la oficina judicial para que forme el legajo de antecedentes y proceda como corresponda al caso.

La queja no suspenderá el curso del proceso.

Las quejas por denegación del Doble Conforme o Casación, o del Recurso de Inconstitucionalidad tramitarán ante el Superior Tribunal de Justicia.

La queja por denegación del Recurso Extraordinario Federal se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en su caso, no suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria.

Art. 410. - Efecto suspensivo de la impugnación. Excepciones. Por regla general, las decisiones impugnables no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de impugnación, salvo los casos previstos en los artículos 236, 249 inciso a) segundo supuesto, y 250 segundo párrafo. En estos casos la impugnación no suspenderá la ejecución de la decisión adoptada.

Art. 411. - Efecto extensivo de la impugnación. Si en un proceso hubiese varios imputados, el recurso in-

Thomson Reuters

terpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos que lo habilitan no fueran exclusivamente personales del impugnante.

Art. 412. - Desistimiento de la impugnación. La parte que hubiera interpuesto una impugnación podrá desistirla expresamente antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas. También podrá desistir expresamente de alguno de los motivos en que fundó la impugnación.

El defensor no podrá desistir de las impugnaciones interpuestas contra medidas de coerción o contra la sentencia condenatoria, sin mandato expreso de su defendido posterior a la interposición.

Si el impugnante no concurriere a la audiencia de impugnación, se lo tendrá por desistido, salvo que se tratare de los casos previstos en el párrafo anterior. En el primero de esos casos se dará urgente intervención a un defensor oficial para que de inmediato actúe en la audiencia; en el segundo se adoptarán las medidas para que el defensor comparezca, y si no se lograre, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá conforme el artículo 87.

El desistimiento no afectará a quienes hubieren adherido a la Impugnación.

Art. 413. - Tribunal de revisión. Conformación. El tribunal de revisión entenderá en todas las decisiones enumeradas en el artículo 416 que emanen de jueces de garantías, con excepción de las indicadas en los incisos a); i) y las descriptas en el último párrafo de dicho artículo.

El tribunal que entenderá en las impugnaciones, se integrará de la siguiente manera:

a) con tres jueces, si se tratare de impugnaciones contra:

1. las resoluciones sobre excepciones;

2. las resoluciones indicadas en el artículo 416, incisos d), e) y f).

3. el sobreseimiento y el archivo resueltos en procesos de acción pública bajo las reglas de la acción privada.

b) con un juez, si se tratare de impugnaciones contra resoluciones indicadas en el artículo 416, incisos c), g), h), k), l), m) y n).

La integración del Tribunal será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia. Por regla general, los jueces actuarán en forma colegiada.

Los jueces que hubiesen intervenido como jueces de garantías en el caso, no podrán intervenir en el procedimiento de impugnación.

Art. 414. - Límites de la jurisdicción de revisión. El tribunal de revisión tendrá competencia respecto de los puntos que motivan los agravios de la impugnación.

Sin embargo, las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la decisión impugnada aun a favor del imputado.

Si la decisión hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Art. 415. - Tribunal superior de la causa. Impugnaciones.

El Superior Tribunal de Justicia entenderá:

a) en las impugnaciones contra las Resoluciones sobre competencia por vía directa;

b) en las impugnaciones contra las decisiones indicadas en el inciso i) y en el último párrafo del artículo 416 (Doble Conforme o Casación);

c) Recurso de Inconstitucionalidad;

d) Revisión de Sentencia Condenatoria Firme;

e) Recursos de Queja por Denegación de Recurso de Casación o por Denegación de Recurso de Inconstitucionalidad;

f) sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal.

Antes de resolver, el Superior Tribunal dará intervención al Fiscal General a fin de que dictamine fundadamente sobre la procedencia de la impugnación interpuesta, de conformidad a lo normado por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El fallo dictado por el Superior Tribunal será finalmente impugnable por la vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Título II

Decisiones Impugnables

Art. 416. - Decisiones impugnables. Podrán impugnarse las siguientes decisiones jurisdiccionales:

Thomson Reuters

a) las resoluciones sobre competencia por vía directa;

b) las resoluciones sobre planteos de excepciones;

c) las resoluciones sobre legitimidad para querellar del pretenso querellante y sobre el desistimiento tácito de la querella;

d) las resoluciones sobre extinción de la acción penal;

e) las resoluciones sobre planteos de nulidad de actos procesales;

f) las resoluciones referidas a medidas de coerción o cautelares;

g) el rechazo de la homologación de un acuerdo de juicio abreviado pleno o parcial, y de un acuerdo de juicio directo;

h) el rechazo de un acuerdo de colaboración y la anulación de un acuerdo de colaboración homologado;

i) las sentencias condenatorias o absolutorias;

j) el sobreseimiento y el archivo resueltos en procesos de acción pública bajo las reglas de la acción privada;

k) los archivos resueltos en procesos de acción privada;

l) las resoluciones sobre procedencia de la retractación en los procesos de acción privada por delitos contra el honor;

m) las resoluciones sobre costas;

n) las resoluciones sobre regulación de honorarios a abogados, peritos u otros intervinientes con derecho a su cobro.

También podrán impugnarse otras resoluciones jurisdiccionales, siempre que, por la índole y la materia de la decisión, fueran equiparables a sentencia definitiva o se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia o involucrasen un caso federal susceptible de ser analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario Federal.

Art. 417. - Improcedencia de impugnación. No son impugnables las resoluciones que sobre sustitución de medidas de coerción adopte el tribunal de juicio conforme lo dispuesto por los artículos 340, 341 y 343.

Título III

Legitimación para Impugnar

Art. 418. - Regla general. Está legitimado para impugnar quien tenga un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de una decisión declarada impugnable por este Código.

El fiscal puede impugnar incluso a favor del imputado.

Art. 419. - Límites de la legitimación. La legitimación para impugnar las sentencias tendrá los siguientes límites:

a) el querellante no podrá impugnar las decisiones adoptadas respecto de medidas de coerción sobre el imputado, pero podrá adherir a la impugnación del fiscal;

b) el fiscal y la querella podrán impugnar la sentencia condenatoria sólo si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida, salvo que la diferencia tuviera influencia en su modo de ejecución.

Título IV

Trámite

Capítulo 1

Impugnación de resoluciones

Art. 420. - Interposición. La impugnación de decisiones judiciales que no sean sentencias, se interpondrá y motivará oralmente en la audiencia en la que la resolución fue adoptada.

El planteo deberá indicar, clara y separadamente, cada uno de los motivos de la impugnación.

Si el tribunal de revisión tuviera sede en un lugar distinto al de la decisión, la parte deberá fijar con precisión el modo de recibir las notificaciones durante la instancia de impugnación.

Cumplidas las formalidades de la impugnación, el juez la declarará admitida, y dará intervención a la oficina judicial a los fines de su tramitación.

Art. 421. - Legajo de antecedentes. La oficina judicial formará un legajo de antecedentes que contendrá el registro de audio o audiovisual de la audiencia en la que se adoptó la resolución y se produjo la impugnación.

Art. 422. - Sorteo de jueces. Fijación de audiencia de impugnación. Citación de las partes. La oficina ju-

Thomson Reuters

dicial sorteará al juez o los jueces que intervendrán en la impugnación, fijará audiencia de impugnación a realizarse dentro de los diez días, según la urgencia que amerite el caso, citará a todas las partes a la audiencia y remitirá el legajo de antecedentes al tribunal de revisión.

Si se hubiere impugnado la aplicación de las medidas de coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario, la audiencia de impugnación deberá ser fijada para dentro de los dos días.

Art. 423. - Audiencia. La audiencia de impugnación se desarrollará conforme las reglas generales previstas en el artículo 123. En primer lugar se escuchará a la parte impugnante, quien deberá desarrollar oralmente los fundamentos de cada uno de los motivos de su impugnación. Las partes adherentes podrán completarlos. Luego el tribunal escuchará a las demás partes.

El impugnante podrá desistir de algunos de sus motivos, sin que tal decisión perjudique, en su caso, a las partes adherentes. Si la decisión impugnada fuese la aplicación de una medida de coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario, el impugnante podrá introducir motivos nuevos.

Para resolver, el tribunal tendrá en cuenta los antecedentes valorados por la decisión impugnada que hayan sido invocados por las partes en la audiencia.

Art. 424. - Deliberación y resolución. Cerrado el debate, el tribunal pasará sin interrupción a deliberar en un breve cuarto intermedio, y finalmente notificará oralmente la resolución con sus fundamentos. Si lo considerase necesario en razón de la novedad o complejidad del asunto, el tribunal podrá suspender la audiencia por un plazo que no supere los dos días. Reanudada la audiencia se notificará oralmente la decisión adoptada.

Capítulo 2

Impugnación de sentencias

Sección 1a

Casación

Art. 425. - Regla general. Las reglas sobre el trámite de la impugnación de las resoluciones, serán aplicables a la impugnación de las resoluciones indicadas en los incisos a), i) y el último párrafo del artículo 416, con el alcance del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las particularidades que se establecen en este Capítulo.

Art. 426. - Plazo de impugnación. El plazo de impugnación será de diez días a partir de la notificación de la resolución o sentencia que se pretende impugnar.

Art. 427. - Ofrecimiento de prueba. El impugnante podrá ofrecer la prueba que le hubiese sido denegada para el juicio o durante su desarrollo, o en la etapa impugnativa, según correspondiere.

Art. 428. - Legajo de antecedentes. El legajo de antecedentes que forme la oficina judicial, contendrá, según correspondiere, el registro audiovisual de la audiencia de juicio o de impugnación, el acta de esa audiencia, la resolución o sentencia, el escrito de impugnación y el ofrecimiento de prueba del impugnante, si lo hubiere.

La oficina judicial remitirá el legajo al Superior Tribunal de Justicia y notificará a las partes la apertura de la instancia de impugnación.

Art. 429. - Fijación de audiencia de impugnación. Dentro de los diez días de recibido el legajo de los antecedentes, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida. A tal fin, podrá llamar a una audiencia, si lo considerase necesario.

Seguidamente, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá, de considerarlo estrictamente necesario para la resolución del caso, la realización de una audiencia de casación, cuya iniciación será fijada dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días, a tal fin, deberán determinarse las sesiones consecutivas que la misma insumirá. Si no se dispusiere la realización de la audiencia, el Superior Tribunal de Justicia dictará Sentencia por escrito dentro del plazo de treinta días y se notificará en la forma correspondiente.

El Superior Tribunal deberá resolver sin reenvío.

Art. 430. - Notificación y vista. Si el Superior Tribunal hubiera dispuesto la realización de la audiencia de casación, requerirá a la oficina judicial que notifique y cite a las partes a la misma. Las partes, en su caso, tendrán a su cargo la citación de las personas cuya convocatoria hubiese sido admitida.

La notificación al Fiscal General se cursará con copia del legajo de impugnación. En dicha oportunidad, el Fiscal General podrá optar por asistir a la audiencia de impugnación, a los fines de evacuar la vista en forma oral, o bien remitir por escrito su opinión en el plazo de diez días de notificado de la audiencia de casación. En el caso de que el Superior Tribunal de Justicia no haya dispuesto la realización de audiencia de casación, la vista corrida al Fiscal General deberá ser contestada en igual plazo.

Thomson Reuters

Art. 431. - Audiencia. Sentencia. La audiencia de casación se celebrará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, sin interrupción, con la presencia de las partes y del Fiscal General, si hubiese optado por dictaminar en forma oral.

En la audiencia se aplicarán las reglas generales previstas en el artículo 123 y, en lo pertinente, las reglas de la audiencia de juicio.

Cerrado el debate, los jueces pasarán a deliberar por el tiempo que consideren necesario, luego de lo cual notificarán oralmente el veredicto. La sentencia se dictará por escrito dentro del plazo de diez días y se notificará en la forma correspondiente.

El Superior Tribunal deberá resolver sin reenvío.

Art. 432. - Cumplimiento del doble conforme. Si la sentencia de casación hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria. El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver con una integración distinta.

Para dicha impugnación regirán las reglas del presente capítulo.

Art. 433. - Efectos de la casación sobre las medidas de coerción y cautelares. Los efectos de la sentencia de casación sobre las medidas de coerción o cautelares, se regirán por las siguientes reglas:

a) si la sentencia hubiese confirmado una sentencia condenatoria o hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el Superior Tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y podrá agravarlas si lo considerase procedente. En su caso, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 343;

b) si se hubiere convertido una sentencia condenatoria en absolutoria, o se hubiese confirmado una sentencia absolutoria, el Superior Tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y las sustituirá por medidas menos gravosas. En su caso será de aplicación lo dispuesto por el artículo 341;

c) en todos los casos las medidas cautelares seguirán vigentes.

Art. 434. - Ejecución de la sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria que hubiese cumplido con el Doble Conforme, no se ejecutará durante el plazo para presentar Recurso de Inconstitucionalidad o Recurso Extraordinario Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 343.

La sentencia será ejecutada si no se presentare recurso de inconstitucionalidad o recurso extraordinario federal o si se rechazare el recurso de inconstitucionalidad o extraordinario federal que se hubiese presentado.

En caso de que se presentare queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la denegación del recurso y la Corte hiciera lugar a la queja, suspenderá la ejecución de la sentencia y, a pedido del fiscal, dispondrá las medidas de coerción que considere adecuadas.

Sección 2a

Recurso de Inconstitucionalidad

Art. 435. - Recurso Inconstitucionalidad. El Recurso de Inconstitucionalidad procederá ante el Superior Tribunal de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en juicios que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto, y contra las resoluciones que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

a) cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta;

b) cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él; y

c) cuando las sentencias o resoluciones mencionadas no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia.

El recurso no procederá si la decisión del litigio no dependiere de la cuestión constitucional planteada, ni tampoco si ésta, siendo posible, no se hubiere oportunamente propuesto y mantenido en todas las instancias del proceso.

Art. 436. - Plazo de interposición. El recurso se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución definitiva dentro de los diez días de la notificación de ésta.

Art. 437. - Requisitos. En el escrito de interposición del recurso se expondrá separadamente con claridad y precisión:

a) sobre la admisibilidad del recurso, en demostración de la concurrencia en el caso de los requisitos formales necesarios; y

Thomson Reuters

b) sobre la procedencia del recurso, en demostración de los fundamentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional planteada. Para cumplir este requisito, el escrito deberá bastarse a sí mismo. Se acompañará copia del escrito de interposición del recurso.

Art. 438. - Traslado a la contraparte. Del escrito de interposición del recurso, y con la copia presentada por el recurrente, se correrá traslado por diez días a la contraparte en el juicio, a fin de que se expida sobre la admisibilidad y la procedencia del recurso, siguiendo el modo y orden de exposición señalados al primero.

Art. 439. - Admisibilidad. Evacuado el traslado a la contraparte o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal se expedirá dentro de diez días sobre la admisibilidad del recurso y lo concederá o denegará.

Art. 440. - Vista al Fiscal General. Concedido el recurso, se elevará el legajo de impugnación al Superior Tribunal, el cual correrá vista por el término de diez días al Fiscal General para que dictamine sobre la admisibilidad del recurso.

Evacuada la vista, se dictará la providencia de autos, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que disponga el tribunal.

Art. 441. - Denegación. Si el Tribunal denegare el recurso, el recurrente podrá presentarse en queja directamente ante el Superior Tribunal de Justicia pidiendo su concesión, conforme artículo 409.

Art. 442. - Plazo para resolver. Cada Ministro del Superior Tribunal de Justicia tendrá cinco días para el estudio de la causa, salvo que acordasen todos realizar su estudio simultáneo.

Concluido el estudio, se señalará acuerdo para dictar sentencia dentro de un plazo no mayor de diez días.

Art. 443. - Votación. El tribunal dictará sentencia en acuerdo privado, en el que se fijarán las cuestiones a resolver y se emitirán los votos en el orden en que sus miembros estudiaron la causa, o en el que resultare de un sorteo en el mismo acto si el estudio fue simultáneo. La primera cuestión versará, necesariamente, sobre la admisibilidad del recurso.

Art. 444. - Sentencia. Cuando el Superior Tribunal juzgare inadmisible el recurso, así lo declarará, con costas al recurrente. Cuando estimare procedente el recurso en los casos a) y b) del artículo 435, revocará la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso y devolverá los autos al tribunal de origen para que se pronuncie nuevamente de conformidad con la doctrina constitucional aceptada y aplicará las costas al vencido; en su defecto, confirmará la resolución del recurso, con costas al recurrente.

En el caso del inciso c) del artículo 435, si estimare procedente el recurso, anulará la sentencia impugnada y remitirá la causa a la oficina judicial a fin de que otro juez o tribunal juzgue nuevamente en la causa, e impondrá las costas al vencido; en su defecto, desestimará el recurso, con costas al recurrente.

Sección 3a

Revisión de Sentencia Condenatoria Firme

Art. 445. - Procedencia. La revisión de una sentencia condenatoria firme procede en todo tiempo, y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal firme;

b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior firme;

c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme;

d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;

e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación o jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 446. - Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

a) el condenado o su defensor; y

b) el fiscal a favor del condenado.

Art. 447. - Interposición. Requisitos. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial correspondiente.

Deberá contener la fundamentación de los motivos que justifican el pedido y la indicación de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará copia de la

Thomson Reuters

sentencia de condena y de los documentos de los que haga mérito el pedido. Conjuntamente se ofrecerán las pruebas que correspondan al caso.

La oficina judicial formará legajo correspondiente y lo remitirá inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 448. - Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones de sentencias, en cuanto sean aplicables. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Durante el procedimiento de revisión podrá disponerse la libertad del condenado que se encontrare detenido, con o sin medidas de coerción.

Previo a resolver, correrá vista al Fiscal General, quien deberá contestar por escrito en el término de cinco días.

Art. 449. - Resolución. Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva que corresponda, sin reenvío, y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ella.

Título V

Unificación de Doctrina Contradictoria

Art. 450. - Doctrina contradictoria. Concepto. Se entenderá que existe doctrina contradictoria sujeta a unificación cuando dos tribunales de revisión, en sendas resoluciones o sentencias, hubieran realizado interpretaciones incompatibles entre sí respecto de una misma norma penal o procesal, siempre que:

a) exista simetría respecto de los presupuestos fácticos sobre las que se produjeron las interpretaciones incompatibles; y

b) ambas decisiones se hubiesen dictado dentro del año calendario anterior a la fecha en la que se plantee la unificación de doctrina.

Art. 451. - Procedimiento de unificación de doctrina. El Superior Tribunal de Justicia, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Administración de Justicia, mediante acordada, reglamentará el procedimiento para tramitar el planteo de unificación de doctrina.

El procedimiento deberá garantizar la participación de todos los jueces de revisión, de modo que sus respectivas opiniones sean ponderadas a los fines de la declaración doctrinaria.

Art. 452. - Efectos de la tramitación de la unificación. La tramitación de la unificación de doctrina no suspenderá el trámite ni los plazos de ninguna causa.

Art. 453. - Aplicación obligatoria. La doctrina aprobada, a pedido de parte, deberá ser aplicada por todos los jueces de la justicia penal de la Provincia en todos los casos que guarden simetría con los presupuestos fácticos sobre los cuales fue sentada, sin perjuicio de que, si no compartieran el criterio, dejen a salvo su opinión personal.

La doctrina aprobada deberá ser respetada por un plazo de dos años desde la fecha de aprobación.

Art. 454. - Efectos retroactivos. Procederá la revisión de la sentencia condenatoria que hubiere dado lugar a la unificación, si la doctrina aprobada hubiese sido la contraria a la sostenida en la sentencia.

A tal fin se aplicará el procedimiento previsto para la revisión de sentencia condenatoria firme.

LIBRO IV

EJECUCIÓN

Título I

Disposiciones Generales

Art. 455. - Derechos del condenado. Durante la ejecución de la pena, el condenado ejercerá los derechos y facultades que le reconocen las Constituciones Nacional y Provincial, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes.

Art. 456. - Defensa y acceso a la información. La defensa del condenado será ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de los informes del Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 457. - Derechos de la víctima. Durante la ejecución de la pena, la víctima que hubiese manifestado su interés al respecto, tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.

Thomson Reuters

En su caso podrá designar un representante legal y proponer peritos.

Art. 458. - Seguridad de la víctima. En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, el juez podrá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrán especialmente en cuenta las previsiones de los artículos 100 y 102.

Título II

Ejecución Penal

Art. 459. - Funciones de los jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tienen a su cargo:

a) controlar que en el cumplimiento de las sentencias de condena o de aplicación de medidas de seguridad, se respeten las garantías constitucionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos;

b) resolver los planteos que se susciten durante el cumplimiento de tales sentencias;

c) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria en la ejecución de las penas;

d) autorizar el extrañamiento de un condenado que fuese extranjero, en los casos previstos en el artículo 64 incisos a) y b) de la Ley Nacional N° 25871;

e) visitar periódicamente los establecimientos que alojen personas privadas de su libertad que estén a su disposición. Si tomare conocimiento de la violación de garantías en relación a una persona detenida a disposición de otro juez, le informará a dicho juez la situación;

f) modificar las condiciones de cumplimiento de una pena, si entrare en vigencia una ley de ejecución más benigna.

Art. 460. - Condenación condicional. En caso de condenación condicional, el juez de ejecución tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las condiciones impuestas, a través de la oficina de control de reglas de conducta.

El juez de ejecución ejercerá las facultades previstas por el artículo 27 bis, penúltimo y último párrafo, del Código Penal. En caso de incumplimiento persistente o reiterado de las condiciones, informará al tribunal que dictó la condena para que decida sobre la revocación de la condicionalidad.

Art. 461. - Suspensión de la ejecución. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida por el tribunal que la dictó solamente en los siguientes casos:

a) si la debiera cumplir una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses;

b) si la persona condenada se encontrare gravemente enferma y la inmediata ejecución de la pena pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos oficiales.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Art. 462. - Remisión de la sentencia. El tribunal que dictó la sentencia ejecutable, remitirá una copia a la oficina judicial para que forme el legajo de ejecución penal.

La oficina determinará el juez de ejecución que intervendrá, e informará a las partes la asignación.

Art. 463. - Cómputo. El juez de ejecución practicará el cómputo de la pena, y determinará las fechas en que finalizará la condena y en las que se podría aplicar un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley.

El cómputo será notificado a las partes, quienes podrán impugnarlo. Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran procedente.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá las comunicaciones y formalidades que correspondan.

Art. 464. - Ejecución de la pena privativa de libertad. La ejecución de una pena privativa de la libertad se regirá por las reglas de la ley específica sobre la materia.

El juez de ejecución adoptará las decisiones judiciales previstas en dicha ley.

Art. 465. - Planteos. Audiencia. Trámite. Los planteos serán resueltos por el juez de ejecución en audiencia.

El fiscal, el condenado, su defensor y la víctima, requerirán la audiencia al juez mediante escrito en el que consignarán la cuestión que será objeto de la audiencia.

Thomson Reuters

Si por razones de distancia la presencia del condenado se hiciese dificultosa, el juez podrá disponer que la audiencia se desarrolle por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de la comunicación entre el condenado y su defensor.

Art. 466. - Remisión de antecedentes. El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos, con anticipación de un mes de la fecha prevista en el cómputo de la pena.

En otros casos en que, para la sustanciación de las audiencias, se necesitaran informes del Servicio Penitenciario, la oficina judicial se los requerirá. Deberán expedirse en el plazo que disponga la oficina judicial, conforme la urgencia.

En las resoluciones que el juez adopte, fijará las condiciones e instrucciones que correspondan al instituto autorizado, y designará la autoridad competente para vigilarla.

Art. 467. - Control de condiciones. Las condiciones que el juez de ejecución imponga al disponer medidas de ejecución conforme la ley, estarán bajo su control a través de la oficina de control de reglas de conducta.

Dicha oficina formará un legajo de control que estará a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones, en la que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas.

Si advirtiera un incumplimiento, lo pondrá en conocimiento del juez. Este llamará a audiencia para resolver lo que corresponda.

Art. 468. - Cumplimiento en un establecimiento de salud. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena. La internación no afectará el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 469. - Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una condena el juez de ejecución advirtiere que procede la unificación con otras condenas, lo informará a los tribunales que dictaron las condenas a efectos de que procedan a unificarlas conforme las reglas del artículo 58 del Código Penal.

Art. 470. - Multa. En la ejecución de la pena de multa, el juez de ejecución aplicará las reglas de los artículos 21 y 22 del Código Penal.

Art. 471. - Inhabilitación. Si la sentencia de condena hubiese impuesto pena de inhabilitación, el juez de ejecución determinará las fechas en que se cumplirá la condena y en la que se podrían aplicar las rehabilitaciones previstas en el artículo 20 ter del Código Penal.

Entenderá también en los planteos de rehabilitación.

Art. 472. - Impugnación de las decisiones del juez de ejecución. Las decisiones del juez de ejecución podrán ser impugnadas en un plazo de cinco días de notificadas.

La impugnación se regirá por las reglas de la impugnación de resoluciones.

Título III

Costas e Indemnizaciones

Art. 473. - Alcance de las costas. Las costas comprenderán:

a) la tasa de justicia;

b) los honorarios regulados a los abogados y peritos;

c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 474. - Imposición de costas. Reglas generales. Cuando se haya puesto término al proceso, el juez, a pedido de parte, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Las costas serán impuestas a la parte vencida, salvo que haya tenido razones plausibles para litigar o que el juez hallare otra razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Se aplicarán supletoriamente las normas provinciales en materia de costas, acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 475. - Sentencia absolutoria. Si la sentencia absolutoria se hubiese dictado por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán impuestas al Estado y al querellante en la proporción que fije el juez.

Thomson Reuters

Los fiscales y los abogados del querellante podrán ser condenados en costas en caso de que hubieren actuado con malicia o temeridad.

Art. 476. - Sentencia condenatoria. Excepcional costa al Estado. Excepcionalmente se podrá imponer al Estado el pago de la remuneración del perito que intervino por una persona condenada, si se demostrase que ésta no cuenta con los medios suficientes para solventarlo y que la intervención de su perito fue imprescindible para evitar un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este caso, la sentencia regulará prudencialmente la remuneración del perito. El Estado podrá repetir el pago contra el condenado en caso que mejorase su situación económica.

Art. 477. - Denuncia falsa o temeraria. Si el juez, a requerimiento de parte, calificara la denuncia del caso como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

Art. 478. - Condena plural. Si fueran varios los condenados en costas, el juez establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de la solidaridad que corresponda.

Art. 479. - Honorarios. Para regular los honorarios de los peritos y los abogados se tendrán en cuenta las leyes que correspondan. Respecto de los abogados se valorará la importancia del caso, las cuestiones de derecho planteadas y los resultados obtenidos.

Art. 480. - Tasas judiciales. La oficina judicial practicará la liquidación de las tasas judiciales a cargo del condenado en costas. Éste podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días ante el juez de ejecución.

Art. 481. - Indemnización por error judicial. Si un condenado resultase absuelto a causa de la revisión de la sentencia condenatoria por los motivos previstos en el artículo 445, con excepción del inciso e), será indemnizado por el Estado en razón del tiempo de prisión o inhabilitación sufrido.

Serán solidariamente responsables quienes, actuando con malicia o temeridad, hubiesen contribuido al error judicial. El Estado podrá repetir el pago contra los solidariamente responsables, en las proporciones que fije la sentencia de indemnización.

Las acciones que correspondan deberán ser tramitadas ante la justicia civil competente.

Art. 482. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial, debiendo concluir su progresiva implementación a los dos años en la Cuarta Circunscripción Judicial, con cabecera en la ciudad de Paso de los Libres, y a los tres años en el resto del territorio provincial.

Segunda: Exceptúase de lo previsto en la Cláusula Transitoria Primera, el procedimiento en flagrancia establecido por este Código, el que entrará a regir desde la publicación en el Boletín Oficial.

Tercera. Créase la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal, la que se encargará de la aplicación y el seguimiento de la presente ley, integrada por dos representantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dos por el Ministerio Público, uno por el Poder Ejecutivo, uno por el Honorable Senado y uno por la Honorable Cámara de Diputados. La Comisión deberá reunirse periódicamente, durante el tiempo que demande la implementación de la presente ley en todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, a fin de evaluar y escuchar a los distintos operadores judiciales. En base a ello, emitirá informes, los que serán elevados al Superior Tribunal, quien resolverá respecto a la entrada en vigencia y aplicación progresiva de las disposiciones establecidas en la presente ley. La Comisión funcionará rotativamente en el lugar que ella misma designe. El Presidente de la Comisión será elegido por simple mayoría, cada doce meses.

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS

Dr. Pedro Gerardo CASSANI

Dra. María Araceli CARMONA

Dra. Evelyn KARSTEN

(*) Abogado. Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Penal. Profesor de Derecho Procesal Penal Cátedra "A", UNNE. Profesor de Derecho Penal Parte Especial de la Cátedra "B", UNNE. Exprofesor titular de Derecho Penal Parte Especial, UCP, y exprofesor de Práctica Profesional Penal, UCP.

Thomson Reuters

Algunas consideraciones sobre el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes

Diomedes Guillermo Rojas Busellato (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Contextualización. El camino hacia la reforma legislativa.— III. Los ejes de la reforma.— IV. Conclusión.

I. Introducción

En el año 1991 la provincia de Córdoba (al cual también fue pionera en imponer la oralidad como método de enjuiciamiento), dio el puntapié inicial para iniciar un proceso de reforma, que luego fue seguido por Buenos Aires en (1997), Chaco (1998), Mendoza (1999), Catamarca (2003), Chubut (2006), La Pampa (2006), Santa Fe (2007), Entre Ríos (2009), Santiago del Estero (2009), Jujuy (2009), Salta (2001), Neuquén (2001), así también en el año 2014 el Congreso Nacional sanciona la ley 27.063 consagrando el nuevo Código Procesal Penal Federal.

Así, en nuestro país, tenemos coexistiendo actualmente Códigos que adoptan el sistema acusatorio (como el de Chubut, La Pampa, Santa Fe, Neuquén y el Código Federal), otros que son más conservadores que siguen el modelo cordobés, y aquellos que todavía continúan con el viejo sistema "mixto", aunque en casi todas las que todavía conservan este viejo modelo se encuentran discutiendo proyecto de reformas en sus parlamentos.

La provincia de Corrientes era justamente una de las más atrasadas en su sistema de enjuiciamiento, puesto que seguía manteniendo el sistema mixto (en realidad, un sistema inquisitivo atemperado), el cual lógicamente no se alineaba a los mandatos constitucionales y menos aún a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino a través de los pactos de derechos humamos incorporados a esta con la última enmienda. Para superar este claro divorcio entre el sistema procesal y la Carta Fundamental, fueron presentados a partir del año 2004 distintos proyectos de reforma, algunos más conservadores (siguiendo el modelo cordobés) a otros más radicales (siguiendo la línea trazada por el INECIP), que al pasar del tiempo fueron perdiendo estado parlamentario. Hasta que, el 6 de noviembre de 2019 el Senado aprobó unánimemente el nuevo Código Procesal para la provincia de Corrientes, el que comenzará a implementarse desde su publicación en la cuarta circunscripción que tiene como cabecera a la ciudad de Paso de los Libres y a los tres años en todo el territorio de la provincia, a excepción del procedimiento de flagrancia que regirá en todo el territorio desde su publicación.

Este nuevo Código, elaborado sobre la base del modelo del Nuevos Código Procesal Penal Federal (aprobado por ley 27.063, modificado por ley 27.482), implica un cambio total de paradigma, deja en manos del acusador la investigación y el impulso del proceso, diferenciando correctamente los roles del fiscal y el juez; este sistema denominado "acusatorio" adversarial se caracteriza —como bien dice Ángela Ledesma **(1)**— porque: "... [N]o hay proceso sin acusación y esta debe ser formulada por persona ajena al tribunal sentenciador, que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y que no pueden atribuirse al juzgador poderes de direc-

(1) En su trabajo intitulado "Principio de Congruencia en el Proceso Penal, Reglas aplicables", Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Mar del Plata, noviembre de 2007.

Thomson Reuters

ción material del proceso que cuestiones su imparcialidad".

Ahora bien, resulta sumamente difícil hacer en este acotado espacio un comentario general de tan extensa reforma, la cual modifica por completo el modelo de enjuiciamiento criminal, por lo que haremos primero un panorama histórico del génesis de la reforma, para luego concentrarnos en enumerar y explicar sucintamente algunos puntos centrales del nuevo Código de Procedimiento Penal.

II. Contextualización. El camino hacia la reforma legislativa (2)

Con la sanción de nuestra Constitución Nacional en el año 1853, que tuviera su fuente inmediata en el proyecto de Juan Bautista Alberdi (quien siguiera los lineamientos de la Constitución norteamericana), sentó las bases para un sistema procesal absoluta y definitivamente liberal y no autoritario, al contrario de lo que por aquellos tiempos se imponía en la Europa Continental. Cuando la Constitución se inserta en nuestro plexo normativo, toda la legislación procesal era de un neto corte inquisitivo, como consecuencia de que nuestro país hasta ese entonces había mantenido la legislación procesal de la Colonia, que obviamente reproducía las leyes de enjuiciamiento de España.

Parece entonces de Perogrullo, que al haberse insertado una nueva norma base al ordenamiento jurídico, debería haber aparejado como lógica consecuencia, la abrogación de toda otra norma de rango inferior que a ella se oponía, sin embargo, como bien dice Alvarado Veloso **(3)**, ello no ocurrió y se ignora por qué.

Por aquel entonces —como enseña Julio B. Maier **(4)**—, los procedimientos penales ante los tribunales de la nación continuaban rigiéndose por las leyes de la provincia de Buenos Aires, por lo cual, el Poder Ejecutivo encomienda la redacción de un Código Procesal para la nacional a Manuel Obarrio y Emilio R. Coni (este último renunció antes de iniciar la obra), que dio como fruto a un código inquisitivo, el cual siguió los principales lineamiento de la modificada ley de enjuiciamiento española que ya había caído en desgracia en la madre patria. Así, se adoptó un sistema totalmente caduco y que venía en contradicción con el cambio fundamental operado en materia procesal durante el siglo XIX incluso en España, cuya legislación derogada se tomaba como modelo **(5)**.

La Nación adopta entonces un código absolutamente inquisitivo (escrito, secreto, no contradictorio, donde el juez podía auto excitar la jurisdicción y era el principal impulsor del proceso), que rigió hasta el año 1993, cuando entra en vigencia el código de procedimiento mixto (ley 23.984), que continúa vigente hasta el momento, sin perjuicio de que el 4 de diciembre de 2014, se sanciona un nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, modif. por ley 27.482) de carácter acusatorio-adversarial, el cual hasta el momento solo fue implementado en Salta, Jujuy y cmenzará a regir en Mendoza y Rosario a partir del año diciembre del 2019 (salvo algunos artículos que entraron en vigencia en esa misma fecha en todo el país).

La provincia de Corrientes en líneas generales siguió la evolución legislativa del país y adoptó en un primer momento un código inquisitivo, sin embargo, en el año 1971 por ley 2945, se implementa una nueva ley procesal de carácter mixto **(6)** (el tan mentado Código oralista), el cual tiene su raíz en el Código de Instrucción Criminal Napoleónico, sancionado en 1808 y con vigor dese 1811 **(7)**.

(2) Puede ampliarse es estudio del marco contextual en ROJAS BUSELLATO, D. Guillermo, "Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes Anotado - Normativas Complementarias y Gráficos", Ed. Mave, Corrientes, 2019.

(3) "El Debido Proceso de la Garantía Constitucional", Ed. Zeus SRL, Rosario, 2003, p. 143.

(4) "Derecho Procesal Penal Fundamentos", Ed. Del Puerto SRL, 1999, 2ª ed., 1ª reimp., ps. 405 y ss.

(5) MAIER, ob. cit., p. 407.

(6) Aunque en realidad no puede hablarse seriamente de una verdadera convivencia entre dos sistemas antagónicos, por lo que consideramos más correcto denominado "inquisitivo atenuado", por cuando la impronta inquisitiva es la que verdaderamente impregna y domina todo el sistema.

(7) Ver VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", t. I, p. 140.

Thomson Reuters

El legislador correntino siguió el modelo del Código cordobés de 1939, elaborado por Vélez Mariconde y Sebastián soler con alguna participación de Ricardo Núñez, el cual tenía su fuente en el Código italiano de 1913 y 1930, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, la Ordenanza Procesal Alemana de 1877 y el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, aunque —como bien señala Maier—, también tuvo la influencia de los códigos noruego, polaco y suizo **(8)**. Este código fue avanzado para su época **(9)**, prevé un juicio oral, público, contradictorio y continuo y puso en su momento a nuestra provincia a la vanguardia del sistema de enjuiciamiento penal.

Pero, luego de tan promisorio comienzo, el Código se fue quedando en el tiempo, no supo *aggiornarse* y, tras algunas reformas no demasiado sustanciales **(10)**, hoy resulta vetusto, presentando graves problemas intrasistemáticos, y, además, no se ajusta a los parámetros liberales de nuestra Constitución Nacional ni tampoco a la Provincial, menos aún cumple con los estándares que demandan el bloque de tratados incorporados a la Carta Magna con la enmienda de 1994.

Para solucionar esta problemática, desde el año 2004, se han realizado varios intentos de reforma presentando diversos proyectos a la legislatura, hasta que luego de una larga lucha, finalmente el 6 de noviembre de 2019 se sanciona el nuevo Código Procesal Penal para la provincia de corrientes.

III. Los ejes de la reforma

III.1. Separación de los roles

El nuevo régimen procesal abandona el sistema denominado "mixto" **(11)**, en el cual se concentraba en manos del juez la potestad de investigar, impulsar el proceso y juzgar. Con el nuevo sistema de enjuiciamiento, se diferencian los roles del acusador (como verdadero titular de la acción), dejando en sus manos el impulso procesal y la investigación, y el juez pasa a tener un verdadero rol de juzgador, equidistante de las partes actuando como mero árbitro, dejando de ser el encargado de "buscar la verdad real", garantizando con ello su imparcialidad, como también la igualdad de armas entre las partes.

III.2. Desformalización del proceso y oralidad

- El nuevo sistema tiende a remplazar el modelo escrito altamente burocratizado y formalista, en el cual se ha llegado a hacer un verdadero "culto" del expediente en la práctica forense, por un sistemas menos formalista, en el cual las discusiones sobre las cuestiones más importantes del proceso son debatidas en audiencias orales y públicas en la cuales las partes se encuentran en un pie de igualdad y el juez permanece como un mero arbitro equidistante entre ellas, que resuelve manteniendo su rol imparcial, imparcial e independiente.

- Se fija límites a la duración del proceso, según el art. 145 no puede durar más de tres años, y la etapa preparatoria un año, con posibilidad de ser prorrogada, no pudiendo exceder la duración total del proceso más allá de los seis años. Sin perjuicio de resultar un avance la limitación temporal del proceso, consideramos que los plazos son muy extensos como así también muy amplias las posibilidades de prorrogar los términos, pudiendo llegarse a afectar la duración razonable del proceso según el mandato impuesto por el art. 7.5 de la CADH.

- Cabe también destacar que se traza la regla de perentoriedad de los plazos (art. 125), no solo para el fiscal y las partes sino también para el propio juez que no puede excederse en el término para el dictado de las resoluciones (arts. 125, 129, 347 y conc.).

- Por otra parte, se moderniza y a hacer más dinámico el sistema, tiene al desapego de la re-

(8) Ibidem, p. 416.

(9) El cual incluso fue sumamente resistido por la comunidad forense local, por considerarse demasiado progresista.

(10) Salvo la ley 3310, que incorpora la figura del querellante conjunto.

(11) En razón de que en la etapa instructoria se daban preeminentemente las características del sistema inquisitivo (escrito, limitadamente público, limitadamente contradictorio, discontinuo y con investigación e impulso judicial), mientras que en el juicio oral se daban las características del sistema acusatorio (oral, público contradictorio y continuo).

Thomson Reuters

gistración documentada en actas, llevándose el registro de las audiencias por medio audiovisuales (art. 344). En esta misma línea, se permite a su vez la realización de audiencias a distancia mediante la utilización de video conferencia (art. 326), haciendo más ágil y dinámico el trámite.

III.2.a. Los jueces se concentran en su labor de juzgamiento

Los jueces dejan de realizar tareas administrativas y se deja en manos de la oficina judicial la preparación de los debates y organización de audiencias, permitiendo con ello que el juez concentre su labor realizar su tarea jurisdiccional, a la vez que preserva que este no se contamine con las pruebas antes del juicio conservando su imparcialidad y evitando el prejuzgamiento.

III.2.b. Sanciones procesales

Como consecuencia de la desformalización del proceso, las nulidades ya no se clasifican como en el viejo régimen en absolutas y relativas, ahora todo vicio es posible de ser convalidado, así, se llega al juicio oral con un caso totalmente depurado evitando la especulación y la deslealtad procesal de los litigantes.

III.2.c. Determinación de la pena

Se prevé el juicio de "cesura" (art. 342), es decir el debate se divide en dos partes, la primera determina la culpabilidad o inocencia del imputado y, para el caso de ser hallado culpable se convoca a una segunda audiencia para determinar la pena, la cual tiene por ventaja que, se asegura un correcto y debido debate acerca de la pena.

III.2.d. Procesos especiales

El nuevo Código regula, en el 38, la suspensión del juicio a pruebas, en el Libro II, tít. I, cap. 2 el procedimiento de los delitos de acción pública bajo el régimen de la acción privada, en el tít. II, el Juicio Abreviado, en el cap. 4, en el cap. 5, el juicio de flagrancia, y en el tít. IV, prevé el proceso contra las personas jurídicas.

Más allá de las ventajas o desventajas de cada instituto, lo cual merecería una obra particular por cada uno, lo cierto es que el nuevo Código consagra nuevos procedimientos especiales que no estaban previstos en el viejo Código, se busca con ello una salida más adecuada al conflicto penal, a la vez que procurando una más rápida y efectiva administración de justicia.

III.2.e. Medidas de coerción

Se regulan los fines de las medidas de coerción procesal, se determinan los parámetros que debe tener en cuenta para su dictado como ser el Peligro de Fuga o el entorpecimiento de la investigación, regulando, además, los factores objetivos y subjetivos que debe tener en cuenta el juez para su dictado (art. 234). Además, regula medidas alternativas a la prisión preventiva (art. 232), siendo el encarcelamiento la *ultima ratio*, para evitar el peligro procesal.

III.2.f. Disposición de la acción penal

En consonancia con el fortalecimiento de los poderes del Ministerio Público Fiscal, se regulan criterios de oportunidad (art. 33), otorgando a este la posibilidad de disponer de la acción penal, con base en criterios de política procesal o criminal, sin perjuicio del derecho de control que se le otorga a la víctima.

Así también se permite la celebración de mediación, acuerdos conciliatorios o de reparación integral entre el imputado y la víctima en los casos de delitos de acción privada, de contenido patrimonial, amenazas simples, lesiones dolosas leves y culposas siempre no existe interés público comprometido.

Este nuevo sistema implica también un acompañamiento al cambio de paradigma que se viene produciendo en el derecho penal, en el cual, además, de las penas y medidas de seguridad se habla de una tercera vía, esto es la reparación del daño causado por el delito como reemplazo de la pena **(12)**. El nuevo código regula el art. 59 del Cód. Penal modificado por ley 27.147, permitiendo aplicar diferentes medidas alternativas de solución de conflictos, estableciendo otros canales para permitir resolver con mayor

(12) ROXIN, Claus, "Derecho Penal Parte General", Ed. Thomson; Madrid, España, 1997, t. I. ps. 108 y ss.

Thomson Reuters

agilidad y facilidad el conflicto generado por el delito, satisfaciendo con ello de mejor forma los intereses de la víctima, e incluso el imputado reservando el juicio propiamente dicho, como última instancia de resolución de un conflicto penal.

III.2.g. Técnicas especiales de investigación

Implementa las técnicas de investigación previstas en la ley nacional 27.319, esto es, el agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción, que sumado al arrepentido regulado en el Libro II, tít. II, cap. 4, tiende a modernizar la investigación recurriendo a estas nuevas figuras, a in de poder hacer frente a los delitos de investigación compleja y combatir eficazmente al crimen organizado.

III.2.h. Instaura el juicio por jurado

En el art. 307 se hace referencia a la integración del jurado, sin perjuicio de que su implementación queda sujeta a una ley especial que reglamente el instituto.

III.2.i. Se refuerza la participación de la víctima en el proceso

Reglamentando sus derechos en el proceso (arts. 99 y ss.), no solo cuando actúa como querellante sino aun cuando no se constituyere como tal, otorgándole el derecho a ser informada respecto a los avances de la causa, a ser consultada e incluso pedir la revisión de las decisiones del fiscal tendientes a aplicar principios de oportunidad pedido de sobreseimiento o archivo de las actuaciones solicitados por el ministerio público, incluso más, puede permitírsele en los delitos de acción pública impulsar la acción sin el acompañamiento del Fiscal, para el caso de que este decida no iniciar o impulsar la acción (art. 290).

Por otra parte, también se le otorga intervención en la etapa de ejecución de la pena, lo cual no está previsto en el antiguo régimen procesal implicando un avance en lo que hace a la intervención de la víctima.

Sin embargo, a diferencia del régimen procesal que se reemplaza, no se permite a la víctima constituirse como actor civil (art. 43), lo que llevará a que, si este quiere intentar un pedido de resarcimiento por el daño causado por el delito, daba plantear su pretensión en sede civil, lo cual atenta contra la economía procesal y la idea de que el proceso penal resuelva íntegramente el conflicto generado por el delito.

III.2.j. Limitación recursiva

En el Libro III, se regulan las impugnaciones a las resoluciones judiciales, en miras de evitar el abuso de los recurso por parte de los litigantes como maniobras dilatorias, limitando en el art. 416 las resoluciones impugnables, sin embargo, ello puede llegar a afectar el derecho del imputado a la doble instancia, conforme lo prevé los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP, ambos cfr. art. 75, inc. 22, de la CN, en consonancia con los lineamientos que marca la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana el *leading case* "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de junio de 2004, como también nuestra Corte Suprema en precedente "Casal" (CS, Fallos: 328:3399) *entre otros.*

IV. Conclusión

De lo dicho anteriormente, surge que la nueva Ley de Enjuiciamiento Penal, deja atrás el sistema inquisitivo y lo suplanta por un proceso acusatorio adversarial, que tiene a alinear el sistema procesal penal a la Constitución Nacional y Provincial.

En pocas palabras, el nuevo Código tiende a modernizar el proceso penal, a desformalizarlo, simplificar los trámites, llevar el proceso al alcance del justiciable, cambiando la escritura por la oralidad, dejar de lado el culto al expediente, permitiendo a los ciudadanos un control más cercano de los actos de los magistrados y garantizar en definitiva el derecho de defensa en juicio, no solo del imputado sino de todos los sujetos particular que forman parte del conflicto que genera el delito.

Sin embargo, debemos estar muy atentos en su implementación, a fin de evitar que por un efecto de "arrastre" (en razón de la tradición inquisitiva que lleva más de 12 siglos enquistada en la práctica tribunalicia), se desvirtúe el sistema y se transforme de una inquisición judicial (en la cual juez absorbía las funciones del acusador principalmente en la investigación e im-

Thomson Reuters

pulso procesal) por a una inquisición fiscal (en la cual el acusador abuse de su poder avasallando los derechos del imputado).

En efecto, el proceso de implementación demandará el acompañamiento de un conjunto de medidas y cambios normativos colaterales (Ley de organización de la Justicia, Ley de Ministerio Público, policía judicial, etc.), a la par que, debe desplegarse un plan para capacitar los recursos humanos y cambiar la mentalidad de los operadores del sistema **(13)**, puesto que, si estos no se ponen a la altura de la circunstancia, el proceso de reforma podría correr serio peligro de fracasar, puesto que no podemos ser ingenuos de pensar, que con la sola sanción de la ley se solucionaran todos los problemas que presenta la administración de justicia.

Ahora bien, en el derecho comparado hemos visto que este proceso de reforma es posible y se ha logrado implementar exitosamente, no solo en otras provincias del país, sino también países limítrofes como en Chile, donde se demostró que el proceso adversarial en Latinoamérica es una realidad y no un mito. Y si bien es cierto es que en otros países como Paraguay la implementación de este sistema no tuvo los resultados esperados, sin embargo, debemos aprender de los aciertos y errores de los demás para construir nuestro propio proceso de cambio, el cual creemos que es posible y albergamos la esperanza de que se implementará con éxito.

(13) Ya que la inercia lleva a seguir haciendo las cosas "como siempre se hicieron".

Thomson Reuters

Código Civil y Comercial de la Nación

Thomson Reuters

Thomson Reuters

Las resoluciones generales 25 y 27/2020 de la Inspección General de Justicia

Alcances de la adecuación prevista por el art. 2075 del Cód. Civ. y Com. de la Nación

Leandro A. Epeloa (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Concepto de conjuntos inmobiliarios.— III. Ámbito de actuación de la Inspección General de Justicia.— IV. Análisis de la cuestión de fondo. El art. 2075, párr. 3º y su vínculo con el art. 7º del Cód. Civ. y Com.— V. Conclusiones.

I. Introducción

El presente trabajo de investigación tendrá como eje el analizar las consecuencias y efectos jurídicos de las recientes res. 25 y 27/2020 dictadas por la Inspección General de Justicia, mediante las cuales se ha otorgado un plazo de 360 días a "los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad (art. 3º, ley 19.550), o como asociación civil, para que en cumplimiento del art. 2075, párr. 3º de dicho código, adecuen su organización a las previsiones normativas que el mismo contiene para ellos en su Libro IV, como derecho real de propiedad horizontal especial en el tít. VI y conforme lo normado en el tít. V para el derecho real de propiedad horizontal en general"**(1)**.

Bajo tal contexto, en primer lugar, se hará una breve mención al ámbito de actuación de la Inspección General de Justicia, para así evaluar si dentro de la jurisdicción de la Capital Federal y en ejercicio de sus funciones de "policía societaria", tales resoluciones no han excedido los límites otorgados por la ley 22.315 al organismo en cuestión **(2)**.

Luego de ello, se mencionarán y analizarán las distintas opiniones doctrinarias respecto al art. 2075, párr. 3º del Cód. Civ. y Com., indicando sus detractores y partidarios, con especial referencia a las fuentes que fueran citadas en las resoluciones de la IGJ. Asimismo, se evaluarán algunos los antecedentes jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, todo lo

(*) Abogado y escribano (UNLP). Cargo de Profesor Asociado en la asignatura "Práctica Profesional IV", Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de martillero y Corredor de Comercio (UCALP). Docente a cargo de la asignatura "Taller", correspondiente a la Tecnicatura en Martilleros (UNLP). Auxiliar docente, ayudante de primera categoría por concurso ordinario en la asignatura Derecho Civil IV, cátedra 2 (UNLP). Docente a cargo de la asignatura "Derecho a la Salud Mental", Postgrado: Especialización en Derecho de Familia (UNLP). Abogado Adscripto con funciones de secretario, en la Curaduría Oficial del Departamento Judicial de La plata, Procuración General de la SCBA.

(1) La res. 27/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, solo se limitó a modificar dos aspectos de la res. 25/2020, sin alterar su contenido. En tal sentido, amplió el plazo originario de 180 días a 360, e incluyó dentro de las personas jurídicas alcanzadas respecto a la adecuación solicitada, a las asociaciones civiles, ello, además, de las asociaciones bajo forma de sociedad de la ley 19.550.

(2) Ley 22.315 Orgánica de la Inspección General de Justicia; promulgada el 31 de octubre de 1980; publicada en el BO del 07/11/1980.

Thomson Reuters

cual permitirá tener un acabado conocimiento sobre el estado de la materia.

Finalmente, se arribará a una conclusión sobre los temas abordados, con expresa mención a las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que resulten de aplicación. En este aspecto y a modo de adelanto, he de destacar que si bien las resoluciones de la IGJ han pretendido homogeneizar las diversas situaciones jurídicas que actualmente regulan a los clubes de campo preexistentes —aunque con efectos a todos los demás conjuntos inmobiliarios—, su aplicación deviene en una afectación directa a los derechos individuales en juego.

II. Concepto de conjuntos inmobiliarios

Hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, no existía una norma nacional que regulara a estas modernas urbanizaciones, por lo que cada ordenamiento local fue generando su propio cuerpo normativo, en un claro intento de dar seguridad jurídica a estos emprendimientos. No obstante, ello, tales normas fueron objeto de crítica durante años, toda vez que se inmiscuyeron en cuestiones de derecho de fondo, las cuales se encuentran expresamente vedadas a las Provincias por el sistema constitucional argentino —conforme lo previsto por los arts. 75, inc. 12 y 121 de nuestra Constitución Nacional—.

El código unificado ha puesto fin a esta diversidad normativa, indicando que la naturaleza jurídica de los conjuntos inmobiliarios es la de un derecho real de "propiedad horizontal especial"**(3)**. Así las cosas, su funcionamiento, organización, la necesidad de la existencia de un consorcio, etc., se rige por lo previsto por el Libro IV, tít. V, ello, además de las disposiciones propias, previstas en los arts. 2073 a 2086 del Cód. Civ. y Com., inclusive **(4)**.

A modo de síntesis, corresponde dar un concepto de las características principales de estas urbanizaciones, utilizando para ello las definiciones otorgadas por el legislador del 2015, como así también aquellas obrantes en las normas locales que aún hoy resultan de aplicación directa a los conjuntos inmobiliarios preexistentes:

- El club de campo o country club, ha sido conceptualizado como una superficie de terreno no muy extensa, ubicada fuera del radio urbano, dividida en lotes que, con sus calles y veredas, constituye una unidad con límites precisos, en la que existen bienes comunes y servicios que son accesorios de los lotes de propiedad individual; estos bienes comunes no pueden subdividirse, ni tampoco enajenarse separadamente de dichos lotes **(5)**.

El art. 64 de la ley 8912/1977, vigente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires **(6)**, ha

(3) Art. 2073 Concepto. Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos, asimismo, aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

(4) La aclaración resulta necesaria, ya que el Código Civil y Comercial ha definido a todo el tít. VI, de su Libro Cuarto, bajo el nombre de "Conjuntos Inmobiliarios", sin advertir que tal título también incluye otros 2 capítulos que definen al "tiempo compartido" y los "cementerios privados", cuya naturaleza jurídica es distinta a los conjuntos inmobiliarios que aquí se tratarán; esta técnica legislativa no resulta del todo precisa y ha sido sujeta a críticas por doctrina autorizada (FRANCHINI, María Florencia, "Los conjuntos inmobiliarios como propiedad horizontal especial: denominación, estructura legal, facultades y constitución de derechos reales de garantía", ADLA, 2018-2, 167).

(5) FARINA, Juan M., "Contratos Comerciales Modernos. Modalidades de contratación empresaria", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, 2ª ed., ps. 801-802.

(6) Art. 64.— Se entiende por club de campo o complejo recreativo residencial a un área territorial de extensión limitada que no conforme un núcleo urbano y reúna las siguientes características básicas:a) Esté localizada en área no urbana.b) Una parte de esta se encuentre equipada para la práctica de actividades deportivas, sociales o culturales en pleno contacto con la naturaleza.c) La parte restante se encuentre acondicionada para la construcción de viviendas de uso transitorio.d) El área común de esparcimiento y el área de viviendas deben guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica, que las convierte en un todo inescindible. El uso recreativo del área común de esparcimiento no podrá ser modificado, pero podrán reemplazarse unas actividades por otras;

Thomson Reuters

enumerado sus características principales, por lo que de su lectura también puede desprenderse una definición del Club de Campo (el carácter transitorio de sus habitantes ha caído en desuso en la realidad, no obstante, la vigencia de la disposición legal local).

- El Barrio Cerrado o Privado, ha sido definido por el art. 1º del dec. 27/1998 de la Provincia de Buenos Aires, como "todo emprendimiento urbanístico destinado a uso residencial predominante con equipamiento comunitario cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento".

Asimismo, la doctrina lo ha caracterizado como un complejo urbanístico particularizado, destinado al asentamiento permanente de sus habitantes, en el que coexisten parcelas individuales, destinadas a viviendas, y otras de propiedad comunitaria o de una entidad jurídica, cuyo fin es oficiar como lugar de esparcimiento, recreación, práctica de deportes o actividades culturales para beneficio de todos los habitantes, y en consecuencia, con una necesaria e inescindible relación unas con otras, con calles internas de uso particular de aquellos y con cerco perimetral en toda su extensión, generalmente con un sistema de vigilancia y seguridad que impide el acceso a extraños **(7)**.

- Los parques industriales, han sido caracterizados por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) como "un terreno urbanizado y subdividido en parcelas, conforme a un plan general, dotado de carreteras, medios de transporte y servicios públicos, que cuenta o no con fábricas construidas (por adelantado), que a veces tiene servicios e instalaciones comunes y a veces no, y que está destinado para el uso de una comunidad de industriales" **(8)**.

- Por último, debemos mencionar a los centros de compra —más comúnmente conocidos como shoppings—. Los mismos fueron definidos por el VI Encuentro de Abogados Civilistas (Santa Fe, 1992), como las agrupaciones de locales o stands destinados a la comercialización de cosas o servicios de consumo masivo, pertenecientes a una o varias empresas centralizadas en un mismo espacio físico, vinculadas por una organización común **(9)**.

De todos los supuestos contemplados puede advertirse que la normativa que se pretende analizar en este artículo, recientemente emitida por la Inspección General de Justicia, va dirigida especialmente a aquellos Clubes de Campo y Barrios Privados **(10)** que se han organizado a la luz del dec. 9404/1986, el cual ha reglamentado la ley 8912/1977 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo de la Provincia de Buenos Aires (arts. 64 ss. y ccs.). Tal norma, determinó que en los clubes de campos deberán dividirse aquellos sectores destinados a residencias (donde existe un derecho real de dominio sobre cada parcela por parte de los propietarios), de aquellos cuyo fin es el de generar un área recreativa, de esparcimiento o común, cuyo titular de dominio resulta ser *una entidad jurídica* en la que a su vez participan los dueños de las parcelas.

Asimismo, se estableció la necesidad de que "con simultaneidad a la transmisión del dominio de cada parcela perteneciente al área de viviendas, deberá constituirse el derecho real de servidumbre de uso sobre las áreas de esparcimiento, el que deberá constar como restricción en el plano de subdivisión pertinente" **(11)**.

tampoco podrá subdividirse dicha área ni enajenarse en forma independiente de las unidades que constituyen el área de viviendas.

(7) CASTAGNO, María Cristina, "Urbanizaciones especiales, Barrios Cerrados y Clubes de Campo", en DJ 2003-2-3.

(8) Cit. por KIPER, Claudio M., "Tratado de Derechos Reales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª ed., p. 708.

(9) Ibidem.

(10) Los barrios cerrados deberán gestionarse a través de la ley nacional 13.512 de Propiedad Horizontal sin vulnerar los indicadores contenidos en el art. 52 del dec.-ley 8912/1977 u optar en lo pertinente por el régimen jurídico establecido por el dec. 9404/1986 (el destacado es propio).

(11) Dec. 9404/1986, art. 1º, inc. c. Puede advertirse así que los clubes de campo y barrios privados organizados a la luz del dec. 9404/1986, se han organizado bajo un sistema mixto donde subsisten derechos personales (la sociedad yo/ asociación —titular de las partes comunes—, en las cuales participan los propietarios de los distintos terrenos, a título de socios) y a la vez derechos reales (derecho real de dominio sobre el lote de terreno,

Thomson Reuters

Es justamente en su rol de órgano de contralor de aquellas personas jurídicas mencionadas en el art. 3º de la ley 22.315 —*siempre que registren un domicilio legal en la Capital Federal*—, que la IGJ emite las resoluciones 25 y 27 del 2020, abarcando así a estas entidades jurídicas que se han constituido como asociación bajo forma de sociedad (art. 3º, ley 19.550), o como asociación civil, y que resultan ser titulares de estos bienes ubicados dentro de los clubes de campo o barrios privados/cerrados localizados en la Provincia de Buenos Aires, organizados jurídicamente a la luz del dec. 9404/1986.

III. Ámbito de actuación de la Inspección General de Justicia

El primer gran interrogante que se genera al momento de realizar una lectura de las resoluciones 25 y 27 dictadas por la IGJ en sí, en el marco de las competencias que le fueron atribuidas a este organismo por la ley 22.315, se encuentra la de intimar a las entidades jurídicas bajo su control, a modificar/adecuar la forma en que han adquirido derechos reales sobre bienes inmuebles de su titularidad, reglamentando así una norma prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2075) cuyos alcances y aplicación temporal se encuentran sumamente discutidos.

Brevemente entonces, debemos determinar el ámbito de actuación de la Inspección General de Justicia, conforme surge de la lectura de la ley 22.315 **(12)** que regula su funcionamiento, como así también de su dec. regl. 1493/82 y la res. gral. 7/2015 de la IGJ; a grandes rasgos, tales funciones se clasifican en tres aspectos distintos, a saber:

- Aquellas limitadas a cumplir las funciones pertinentes a la inscripción de contratos de sociedades y sus modificaciones y llevar un registro Nacional de sociedades por acciones, extranjeras y de asociaciones y fundaciones (funciones que pertenecían al Registro Público de Comercio, hoy disuelto por la ley 26.994).

- Funciones netamente administrativas y de asesoramiento a organismos del Estado, conforme lo previsto por el art. 11 de la ley 22.315.

- Aquellas vinculadas con su rol de órgano fiscalizador de tales entidades jurídicas, en un claro ejercicio del llamado poder de *"policía societaria"*, entendido este como "el sistema mediante el cual el Estado desenvuelve actividades de limitación frente a expresiones societarias con la finalidad de preservar la existencia de bienes considerados comunes"**(13)**.

La función fiscalizadora es justamente la de mayor relevancia a los fines de la investigación aquí emplazada. El fundamento último de otorgar un rol tan preponderante a la IGJ en la vida societaria, es producto de la adhesión de nuestro ordenamiento jurídico argentino a un modelo denominado como *"institucional"* —que es el tradicional europeo—, el cual entiende que la sociedad comercial posee una eminente implicancia en lo económico y social, lo que implica una estructura legal e indisponible de reparto de poderes, riesgos y responsabilidades en torno de la empresa, con interés para la tutela de los terceros contratantes o afectados por sus actividades **(14)**. Este modelo es una clara oposición a aquel que entiende que la naturaleza jurídica de la sociedad comercial es netamente "contractual" —vigente principalmente en los Estados Unidos—, por lo que se considera que esta no es más que un mecanismo para reducir los costos de transacción en el mercado, sujeta en sus formas a la conveniencia de los socios y

y un derecho real de servidumbre para con las partes de uso común).

(12) Art. 1º, ley 22.315. "Sustitúyese la denominación de la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, por la de "Inspección General de Justicia", organismo que será la autoridad de aplicación de la presente ley". Las disposiciones de esta ley se complementan e integran con aquellas pertinentes de la ley general 19.550 de Sociedades (arts. 299 a 307) y del dec. 142.277/1943 sobre Entidades de Capitalización y Ahorro.

(13) NISSEN, Ricardo A., "Control externo de sociedades comerciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008; RAGAZZI, Guillermo, "La fiscalización externa sobre las sociedades por acciones", en NUTA (dir.) - SOLARI COSTA (coord.), Tratado de Derecho Privado. Derecho Comercial, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 747.

(14) CHULIÁ, Francisco V., "Introducción al Derecho Mercantil", Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, ps. 61 y 193.

Thomson Reuters

con riesgos libremente aceptados por los terceros contratantes **(15)**.

En tal sentido, el art. 6º de la ley 22.315 —cuyos alcances se amplían luego para cada tipo societario—, como así también los arts. 16 a 24 del dec. 1493/1982, delimitan los aspectos que se encuentran sujetos a fiscalización por parte de la Inspección General de Justicia, los que pueden variar desde un mero pedido de informes, hasta la posibilidad de "declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos", lo que incluso puede conllevar a que "sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes 19.550 y 22.315, en su caso, facultará a solicitar al juez del domicilio de la sociedad la suspensión de la sociedad o su disolución y liquidación" (art. 24, dec. 1493/1982).

Habiendo determinado esta función tan importante que desempeña la Inspección General de Justicia en el control de los fines del estatuto o reglamento que da nacimiento a una persona jurídica, corresponde ahora analizar si las resoluciones 25 y 27 son exponentes de tales facultades o si, por el contrario, la obligación impuesta a los Clubes de Campo y todo otro conjunto inmobiliario deviene, en principio, excesiva.

En tal orden de ideas, la resolución 25 ha ratificado que, si no se adecúan estos emprendimientos inmobiliarios ya existentes al régimen previsto por el art. 2075, Cód. Civ. y Com., y se sostiene su actual estructura jurídica de "asociaciones bajo forma de sociedad", se está obviando el objetivo que el legislador del proyecto unificado quiso poner fin. Asimismo, se postula con presunción de verdad que, el art. 3º de la Ley de Sociedades, "fue previsto en la original ley 19.550 para superar determinadas situaciones anómalas", dándose a entender que deben modificarse todas las personas jurídicas registradas de tal forma.

Por último, la resolución 25 entiende que "el legislador ha querido que las asociaciones civiles tengan una actividad encuadrada en un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común, de lo cual surge, con igual convicción, que las conocidas 'asociaciones bajo forma de sociedad' carecen actualmente de validez, pues las sociedades denominadas 'patrimoniales' no podrían subsistir ya que no tendrían ninguna actividad, toda vez que solo poseer bienes no encuadra precisamente en la fórmula utilizada por el art. 1º, de la ley 19.550".

Si se realiza una lectura rápida de los fundamentos esgrimidos en la resolución 25, en apariencia la Inspección General de Justicia solo ha dictado una norma que busca implementar la adecuación pretendida por el legislador del Código Civil y Comercial de la Nación, a los conjuntos inmobiliarios preexistentes, en su carácter de órgano de fiscalización y dentro de la jurisdicción que le compete. No obstante, ello, los inconvenientes surgen rápidamente si se analizan tales fundamentos con detenimiento.

En primer lugar, calificar que carece de validez la personalidad jurídica oportunamente otorgada a aquellos Clubes de Campo y demás conjuntos inmobiliarios que han hecho uso de la herramienta prevista por el art. 3º de la ley 19.550 —actualmente vigente—, deviene improcedente. Tales Clubes de Campo se organizaron a la luz de las previsiones que les requirió el ordenamiento jurídico al momento de su constitución, y fueron autorizados en tal sentido, para así constituirse en sujetos de derechos y ser titulares de bienes conforme lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1892 y ss.; anteriormente previsto en los arts. 1882 y ss. del Cód. Civil) y el dec. 9404/1986. Tal entendimiento, excede claramente las funciones de "policía societaria" otorgadas a la Inspección General de Justicia y, a su vez, afecta derechos ya adquiridos.

Por otro lado, se afirma nuevamente con presunción de verdad que "si la idea del legislador hubiera sido la de supeditar la vigencia de la "adecuación" prevista en el art. 2075, párr. 3º, del Código Unificado, al dictado de una reglamentación posterior, así lo hubiera establecido en dicha norma, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, a diferencia de numerosos otros supuestos regulatorios respecto de los cuales se explicita la existencia de reglamentaciones para su operatividad".

(15) COASE, Ronald H., "La Empresa, el Mercado y la Ley", Ed. Alianza, 1994, ps. 13-14.

Thomson Reuters

Bajo tal fundamento, se ratifica la necesidad del plazo temporal de 360 días otorgado a las personas jurídicas identificadas en el art. 1º de ambas resoluciones de la IGJ. A nuestro entender, tal interpretación y reglamentación del art. 2075, párr. 3º, por parte de un organismo que *regula aspectos netamente societarios* también deviene excesivo.

Asimismo, tal y como se demostrará en el siguiente punto, los alcances de la palabra "adecuación" utilizada por el legislador del código unificado, en su art. 2075, dista de ser pacífica. En tal sentido, no existe una posición unánime al respecto y las opiniones contemplan extremos completamente opuestos, como ser aquellos que entienden que se afectan derechos ya adquiridos y que integran el patrimonio de los interesados (en los términos del art. 17 de la CN), a aquellos que proclaman la inmediata adecuación de todos los conjuntos inmobiliarios, rechazando cualquier planteo de inconstitucionalidad al respecto —con posiciones intermedias que plantean una adecuación funcional o "hacia dentro", sin modificar la organización jurídica ya existente—.

IV. Análisis de la cuestión de fondo. El art. 2075, párr. 3º y su vínculo con el art. 7º del Cód. Civ. y Com.

Habiendo determinado en el punto que antecede que, excede el marco de actuación de la Inspección General de Justicia —en su rol de órgano de contralor societario— el exigir una modificación en cuanto a cómo han adquirido derechos reales aquellas personas jurídicas que se encuentran bajo su órbita, corresponde ahora abordar la cuestión de cuál ha sido la intención del legislador al hablar de "adecuación" en su art. 2075, párr. 3º, y su vínculo con el art. 7º del Cód. Civ. y Com., el cual regula la eficacia temporal de las normas previstas en el Código Civil y Comercial.

En tal sentido, se hará un análisis de las diversas posturas que se han generado en doctrina, con expresa referencia a las citas realizadas en la resolución 25, lo cual permitirá no solo tener un panorama más amplio del estado de la materia, sino que a su vez demostrará que, la postura adoptada por la Inspección General de Justicia en sus resoluciones es una de las opciones posibles en el marco de la adecuación que deben realizar los conjuntos inmobiliarios preexistentes.

IV.1. Eficacia temporal de las normas previstas en el Código Civil y Comecial

Un primer aspecto para tener en cuenta a la hora de hacer un análisis de la normativa de fondo que venimos mencionando (art. 2075, párr. 3º del Cód. Civ. y Com.), es si su aplicación resulta ser constitucional a la luz del ordenamiento jurídico argentino. En tal sentido, el actual art. 7º **(16)** del Cód. Civ. y Com. puede configurarse como un valladar insalvable si se entiende que la adecuación pretendida —respecto a los conjuntos inmobiliarios— configura *una vulneración a derechos amparados por garantías constitucionales.*

Así las cosas, doctrina autorizada ha entendido que la previsión normativa pretendida, produce "una infracción y lesión a la garantía constitucional al derecho de propiedad previsto en art. 17 de la CN. Ello se entronca con el respeto a los derechos adquiridos, su jerarquía en el plexo normativo, y a la imposibilidad del efecto retroactivo de la ley para afectar ese principio"**(17)**.

Tal postura se encuentra amparada incluso por fallos emanados de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, dictados durante la vigencia del antiguo art. 3º del Cód. Civil argentino, hoy derogado por la ley 26.994, pero cuyos efectos son análogos al actual art. 7º. "Conforme con la doctrina de Fallos 209:247 (LA LEY, 1975-A, 337),

(16) El art. 7º consagra el principio fundamental de que las leyes nunca pueden tener efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. No obstante, ello, incluso en aquellos supuestos en los cuales se permita legalmente la retroactividad, tal disposición "no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".Art. 7º.— Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales (...).

(17) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "Conjuntos inmobiliarios. Previsiones del Código Civil y Comercial", cita online: AR/DOC/772/2017.

Thomson Reuters

entre muchos otros, sobre la modificación de normas por otras posteriores, es necesario que el régimen que se trate no arrase con los derechos definitivamente incorporados al patrimonio, situación que solo puede considerarse que existe cuando bajo la vigencia de una ley se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la norma para que el particular sea titular de un derecho. En otros términos, la adquisición del derecho requiere que la situación general creada por la ley se transforme en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto; es a partir de entonces que se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad, consagrado por el art. 17 de la CN (CS, Fallos 298:462, LA LEY, 1978-A, 251)"**(18)**.

Los derechos adquiridos, en los términos invocados por la CS, se acercan y asimilan a los derechos amparados por garantías constitucionales mencionados por el art. 7º, por lo que si los conjuntos inmobiliarios fueron oportunamente constituidos bajo un régimen que permitía su funcionamiento mediante un sistema mixto (en los términos establecidos, p. ej., en la normativa de la Provincia de Buenos Aires, dec. 8912/1977 y 9404/1986), no pueden nunca ser alterados por leyes posteriores **(19)**.

Sin perjuicio de ello, también existen otras posiciones doctrinarias de especial relevancia, como aquella emanada de una de las redactoras del código unificado —la Dra. Kemelmajer de Carlucci—, quien rechaza la idea de que, en términos generales, el art. 2075 configure una afectación inmediata a derechos constitucionales. Para esta distinguida jurista, "el art. 2075, Cód. Civ. y Com. dispuso expresamente la aplicación retroactiva de la ley, o en el mejor de los casos, su aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones jurídicas. Esta retroactividad está permitida, y quien pretenda que la aplicación de la norma contenida en el art. 2075, Cód. Civ. y Com. lo priva de un derecho constitucional, deberá acreditarlo"**(20)**.

La premisa detrás de la cita realizada es que, siempre que alguien alegue una afectación a un derecho constitucional, debe brindar todos los medios de prueba que demuestren tal afirmación y transcurrir un proceso judicial determinado. Solo bajo dicha óptica y analizando la situación desde su individualidad, podría un magistrado en el ejercicio de su jurisdicción decretar la inconstitucionalidad de una norma.

Así las cosas, si bien resultan atendibles los argumentos vertidos por ambas posturas, tal y como se menciona en la resolución 25 de la IGJ, en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en La Plata, UNLP, del 28 a 30 de septiembre de 2017, en el ámbito de la Comisión Nº 7, que se abocara al tema "Derechos reales: Propiedad horizontal especial", en el punto de las conclusiones referido a la "Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conversión", se determinó de forma mayoritaria que la "La conversión no es en principio inconstitucional"; y en forma minoritaria que "[l]a conversión no es necesariamente inconstitucional".

En consecuencia, puede concluirse que habría un acuerdo a nivel doctrinario de que la norma en sí no resulta ser inconstitucional, no obstante, los planteos que puedan llegar a realizarse en situaciones particulares. En virtud de ello, corresponde ahora proceder al análisis de la adecuación en sí, sus efectos y consecuencias jurídicas.

IV.2. Distintos significados de la palabra adecuación. Efectos

Pasamos ahora al aspecto más interesante a analizar en el presente artículo y es justamente aquel referido a los alcances que deben im-

(18) Cit. por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "Conjuntos inmobiliarios. Previsiones del Código Civil y Comercial", cita online: AR/DOC/772/2017.

(19) TOBÍAS, José, coment. al art. 7º en ALTERINI, Código Civil y Comercial comentado, ob. cit., t. I, p. 45, quien aclara debidamente que ante "situaciones jurídicas constituidas o extinguidas bajo la ley anterior no es aceptable la retroactividad de la nueva". Asimismo, esta postura sería también acorde al espíritu de la comisión redactora del texto original del Anteproyecto de 2012, el cual disponía el giro "podrán adecuarse", en vez de "se deben adecuar" según el Cód. Civ. y Com., lo que le daba el sentido de facultad, no de una obligación, al art. 2075.

(20) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 164.

Thomson Reuters

putársele al término "adecuación", previsto en el art. 2075, párr. 3º, del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

En tal sentido, los autores se encuentran nuevamente divididos y se han generado al menos dos posturas distintas, cuyos fundamentos van desde aquellos que entienden que la palabra "adecuar" debe analizarse desde una postura estrictamente lingüista y, en consecuencia, entenderse como acomodar o proporcionar algo a otra cosa, es decir adaptar. (Conf. "Diccionario de la Real Academia Española") **(21)**; hasta aquellos que consideran que el "adecuar" implica transformar y modificar en un todo la estructura jurídica del conjunto inmobiliario **(22)**.

Las resoluciones 25 y 27 de la IGJ claramente se han inclinado por la segunda de las posiciones indicadas y han brindado en su desarrollo, los fundamentos que a su entender acreditan la necesidad de hacer operativa de forma inmediata a la manda prevista por el art. 2075. En consecuencia, limitaré el análisis de las razones que han encontrado aquellos que bregan por la postura opuesta, para luego mencionar cuál ha sido la conclusión que se ha llegado al respecto en la XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, algo que curiosamente no fue mencionado por la Inspección General de Justicia en sus dictámenes.

Adecuar como simplemente "adaptar" las situaciones jurídicas ya existentes en estos conjuntos inmobiliarios, implica que tales emprendimientos se ajusten a la nueva regulación "y no el cambio frontal de un sistema por otro, lo que no sería conforme a derecho por violentar garantías constitucionales"; se sostiene así que "para la referida 'adecuación' es posible aplicar algunas consideraciones y pautas para el funcionamiento del conjunto, como verbigracia hacer uso del art. 2053 en cuanto a los requisitos de la unanimidad de voluntad de los copropietarios ante la obra nueva que muta o gravita en la estructura del inmueble de manera sustantiva" **(23)**.

Esta posición sostenida por Favier Dubois, citada de forma expresa en el Código Civil y Comercial comentado de Alterini, incluso entiende que "no es obligatorio transformar la sociedad anónima en un consorcio de propiedad horizontal, sino que basta con aprobar un Reglamento que satisfaga los requerimientos legales en cuanto a sus contenidos, inscribirlo en el Registro Inmobiliario y transcribirlo en las respectivas escrituras traslativas" **(24)**.

Como puede advertirse, si bien es cierto que un sector de la doctrina adhiere a los postulados vertidos en las resoluciones 25 y 27, buscando así eliminar los distintos regímenes existentes en materia de conjuntos inmobiliarios, también es cierto que existen otras opciones intermedias cuya aplicación no solo resultaría ser más inmediata, sino que a su vez generaría menos controversias entre los particulares, ello a la luz de los derechos y garantías constitucionales en juego.

Utilizando las mismas fuentes citadas por la Inspección General de Justicia, estimo de especial importancia hacer una breve mención a las conclusiones a las que se ha arribado sobre este punto en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, más aun teniendo en consideración que se ha otorgado a tal evento académico un carácter prácticamente vinculante —en palabras de la IGJ, se ha indicado que las Jornadas demostraron "el sentir generalizado de la comunidad jurídica nacional" en esta temática—.

Así las cosas, al momento de tener que referirse respecto a la "adecuación" tantas veces mencionada, la conclusión mayoritaria número cinco estipuló lo siguiente:

"V. Adecuación:

"a. Marco legal. Art. 2075, Cód. Civ. y Com.

(21) COSSARI, coment. al art. 2075, en ALTERINI, Código Civil y Comercio, ob. cit., t. X, p. 32; ALTERINI, "Simplificación en la prehorizontalidad y complejidades en los conjuntos inmobiliarios", LA LEY, 2016-D, 751.

(22) PUERTA de CHACÓN, Alicia - NEGRONI, María L., "Adecuación de los conjuntos inmobiliarios preexistentes, normas operativas", LA LEY del 04/05/2016.

(23) FAVIER DUBOIS, Eduardo, "Situación actual de los clubes de campo bajo la forma de sociedades anónimas. Reglas de aplicación inmediata", LA LEY, 2015-E, 1217. ALTERINI, Jorge H., "Simplificación en la prehorizontalidad...", ob. cit., LA LEY, 2016-D, 756.

(24) Ibidem 23.

Thomson Reuters

"Mayoría: Los conjuntos inmobiliarios preexistentes constituidos a través de derechos personales o derechos reales o por medio de la concurrencia de algunos de esos derechos entre sí, *deben ajustarse funcionalmente* a la normativa del derecho real de propiedad horizontal especial, *en todo lo jurídicamente posible,* entre otros lo relativo a la existencia y funcionamiento *orgánico* del consorcio de propietarios (asambleas y administración), obligaciones y ejecución de expensas, gastos y erogaciones comunes (título ejecutivo) y régimen disciplinario (art. 7º, párr. 1º del Cód. Civ. y Com.)" **(25)**.

Asimismo, entiendo pertinente transcribir la posición minoritaria sobre el mismo punto, toda vez que de la lectura de ambas se podrá entender con mayor facilidad el fin último que han buscado proteger los distinguidos juristas que adhirieron al voto mayoritario antes consignado:

"Minoría: Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hayan configurado como derechos personales, como derechos reales distintos, o como combinación de unos y otros, *deben someterse estrictamente* al régimen de propiedad horizontal especial, lo cual es jurídicamente posible" **(26)**.

Votos de: Kiper, Lloyd, Daguerre, Dallaglio, Linares.

En consecuencia, surge claramente que la posición mayoritaria en lo que respecta al correcto significado que debe asignársele al término "adecuar", es aquella que busque en lo inmediato que los conjuntos inmobiliarios se *ajusten funcionalmente a la normativa del derecho real de propiedad horizontal especial, en todo lo jurídicamente posible*; esto no significa un sometimiento estricto al régimen de propiedad horizontal especial —con una transformación de sus estructuras jurídicas, tal y como pretende la IGJ en sus resoluciones—, ya que esa ha sido justamente la postura minoritaria.

Asimismo, entiendo que lo que ha motivado a tan distinguidos juristas a tomar la posición mayoritaria citada, tiene su fundamento en otra conclusión que también se desprende del trabajo realizado por la Comisión Nº 7 de tales Jornadas Nacionales de Derecho Civil, y que me permito transcribir para su ilustración:

"V.b. La conversión o mutación convencional de los conjuntos inmobiliarios preexistentes, no configurados como propiedad horizontal, *requiere la unanimidad o las mayorías necesarias* de los titulares de los derechos respectivos" **(27)**.

De una lectura transversal que integre ambas conclusiones, de forma conjunta con aquella referida a que el art. 2075 no es en principio inconstitucional, se advierte que, si bien sería deseable llegar a una homogeneización en lo relativo a todas las normas vigentes vinculadas a los clubes de campo y demás conjuntos inmobiliarios, tal homogeneización no puede alterar o perjudicar a aquellas personas humanas y jurídicas cuyos derechos ya se encuentran incorporados a su patrimonio.

Es por ello que se ofrece como opción más viable y moderada, aquella que consiste en una adecuación desde lo *funcional* o "hacía adentro", para luego ante el supuesto de que se consiga la unanimidad o mayoría necesaria de los titulares de los derechos respectivos, se produzca la tan ansiada transformación de estos emprendimientos urbanos bajo el régimen del derecho real de propiedad horizontal especial.

V. Conclusiones

A lo largo del desarrollo del presente artículo, se ha realizado un análisis de las resoluciones 25 y 27 de la Inspección General de

(25) Lo destacado es propio. Esta conclusión contó con el voto de Cossari N., Corna, Puerta, Vázquez, Guardiola, Alterini. I, De Rosa C., Pepe, Alterini, J.H, Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Lloyd, Farina Nadalina, Navarro de Zavalía, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Pérez Pedro, Chaves, Abella. Las conclusiones se encuentras disponibles en el sitio. Ver en http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/conclusiones/.

(26) Nuevamente, lo destacado es propio.

(27) Mayoría: Corna, Puerta, Franchini, Vázquez, Guardiola, Alterini. I, De Rosa C., Pepe, Bitar, Stachiotti, Alterini, J.H, Abreut, Bressan, Cossari L., Daguerre, Dallaglio, De Rosa, D., Fernández Hilda, Garay, Urbaneja, Linares, Lloyd, Massiccioni, Farina Nadalina, Noriega, Palomanes, Politis, Pujol, Ruiz de Erenchun, Zuvilia, Pérez Pedro, Chaves, Abella; con el único voto en contra del Dr. Kiper. Lo destacado es propio.

Thomson Reuters

Justicia, mediante las cuales se ha buscado poner un marco temporal a la obligación impuesta a los conjuntos inmobiliarios preexistentes, por el art. 2075, párr. 3º del Cód. Civ. y Com.

A tales fines, se indicó que es sumamente cuestionable que un organismo que detenta el poder de "policía societaria" en su rol de autoridad de aplicación de la ley 19.550 **(28)**, pueda irrogarse facultades de reglamentación respecto a un artículo que integra un código de fondo y que está íntimamente vinculado a los modos de adquisición de derechos reales.

Aún más dudoso resulta el alcance pretendido frente a un eventual incumplimiento por parte de dichos conjuntos inmobiliarios, toda vez que, si bien se consigna que se aplicarán las multas previstas en el art. 302, inc. 3º de la ley 19.550 **(29)**, se hace una expresa reserva a las "acciones legales que pudieren proceder"**(30)**. ¿Acaso podrá la IGJ, hacer uso de lo previsto en el art. 24 del dec. 1493/1982, y solicitarle así al juez con competencia territorial, la suspensión de la sociedad, su disolución y liquidación, una vez que se configure el primer incumplimiento?

Por otro lado, ha quedado demostrado que la "adecuación" pretendida por el legislador del 2015 no necesariamente implica un sometimiento estricto de toda la estructura jurídica del conjunto inmobiliario al derecho real de propiedad horizontal especial, sino que puede tenerse por configurada con modificaciones netamente funcionales, ello salvo que por unanimidad o mayoría suficiente, los titulares de los derechos individuales en juego *voluntariamente* soliciten adecuarse al régimen de una propiedad horizontal especial.

A modo de corolario, entonces, si bien resulta valioso el impulso otorgado por el legislador al momento de modificar el texto original del art. 2075, párr. 3º, convirtiendo la adecuación en una obligación y no en algo meramente facultativo para los conjuntos inmobiliarios —como originariamente se preveía—, esta debe realizarse de forma cuidadosa y siempre respetando los derechos previamente adquiridos.

Tal vez la mejor manera de realizar dicha adecuación sea siguiendo los lineamientos establecidos en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ello no solo en lo referido a las opiniones que se han transcripto en el presente artículo, sino también en cuanto a la recomendación dirigida a los "distintos organismos municipales, provinciales y nacionales respecto a eximir tributariamente y facilitar los actos necesarios para convertir a los conjuntos inmobiliarios preexistentes al derecho de propiedad horizontal especial". Si se establecen procedimientos rápidos y gratuitos que permitan cumplir con todos los trámites administrativos y registrales que implicaría la adecuación, la posibilidad de que algún interesado argumente que se ha visto afectado en algún derecho individual garantizado constitucionalmente, se limita al máximo.

Todos los argumentos aquí vertidos a título de solución solo serán factibles si existe un trabajo coordinado entre las distintas jurisdicciones y organismos administrativos competentes, ello en virtud de que resoluciones autónomas como las aquí analizadas, siempre derivan en una afectación a derechos individuales ya adquiridos.

(28) Conf. arts. 299, ss. y ccs. de la ley 19.550.

(29) Sanciones. Art. 302.— La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de: 1º) apercibimiento; 2º) apercibimiento con publicación; 3º) multas a la sociedad, sus directores y síndicos. Estas últimas no podrán ser superiores a pesos cien mil ($100.000) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas. (Monto máximo de la multa sustituido por art. 1º de la res. 177/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, BO del 13/02/2015).

(30) Res. IGJ 25/2020, art. 3º.

Thomson Reuters

Control de Constitucionalidad

Thomson Reuters

Thomson Reuters

Control de Constitucionalidad 7/2020

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

20.628 - Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997)

- Art. 79, inc. c): inconstitucional: Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - Bianchi, Ana Elena c. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ contencioso administrativo- varios - 2020-05-14

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEYES

14.997 - Comisiones médicas

- Art. 1°: constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Marchetti, Jorge Gabriel c. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente de trabajo - acción especial - 2020-05-13

Thomson Reuters

Thomson Reuters

LEGISLACIÓN SINTETIZADA

Thomson Reuters

Thomson Reuters

LEGISLACIÓN NACIONAL

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 745/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación, vinculadas con la realización de obras privadas.

Publicación: BO 08/05/2020

Se exceptúa del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular al personal afectado a la realización de obras privadas, que se realicen con no más de cinco trabajadores, profesionales o contratistas de distintos oficios desarrollando tareas simultáneamente en el mismo lugar, y siempre que los trabajos no impliquen ingresar a viviendas con residentes, locales o establecimientos en funcionamiento, en los aglomerados urbanos de Gran Santa Fe y Gran Rosario, pertenecientes a la provincia de Santa Fe.

DISPOSICIÓN 7/2020 (S.A.J.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación de la "Guía para la Realización de Mediaciones a Distancia".

Publicación: BO 08/05/2020

Se aprueba la "Guía para la Realización de Mediaciones a Distancia".

RESOLUCIÓN 455/2020 (E.N.C.)

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga del plazo dispuesto para la remisión de información al Ente Nacional de Comunicaciones por parte de empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y TV por cable – Norma complementaria de la res. 367/2020 (E.N.C.).

Publicación: BO 08/05/2020

Se prorroga hasta el 12 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del plazo para cumplimentar por parte de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, con las obligaciones detalladas en el art. 1°, ptos. 1 y 2 de la res. 367/2020 (E.N.C.).

RESOLUCIÓN 262/2020 (M.D.S.)

Coronavirus (COVID-19) – Ingreso de progenitores o adultos responsables en compañía de sus hijos o niños a su cargo, a comercios de cercanía habilitados para su funcionamiento.

Publicación: BO 08/05/2020

Se establece que las y los progenitores o la persona adulta responsable, se encuentran autorizados para ingresar con sus hijos e hijas, o niños o niñas que se encuentren a su cargo, de hasta 12 años de edad, a los comercios de cercanía habilitados para funcionar, de conformidad con las excepciones previstas en el ordenamiento vigente, siempre que no puedan dejarlos en el hogar al cuidado de otro adulto responsable.

RESOLUCIÓN 408/2020 (M.T.E. y S.S.)

Coronavirus (COVID-19) – Imputación por parte de empleadores, a cuenta del pago del salario del mes de mayo, de excedentes derivados de la percepción del beneficio del Salario Complementario en el mes de abril – Norma complementaria del dec. 332/2020.

Publicación: BO 08/05/2020

Se establece que los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes correspondiente al mes de abril de 2020 en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del Salario Complementario, instituido por el dec. 332/2020, y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del Salario Complementario correspondiente a dicho mes, supere el monto que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el monto excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes de mayo de 2020.

DECRETO 458/2020

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga de la suspensión de los plazos dispuesta por el dec. 298/2020, dentro de los procedimientos administrativos – Trámites administrativos exceptuados – Norma complementaria de la ley 19.549 y del dec. 1759/72 (t.o. 2017).

Publicación: BO 11/05/2020

Se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el dec. 298/2020, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, por el Reglamento de

Thomson Reuters

Procedimientos Administrativos, dispuesto por el dec. 1759/72 (to 2017), y por otros procedimientos especiales, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

DECRETO 454/2020

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias – Créditos y/o débitos exentos – Modificación del dec. 380/2001.

Publicación: BO 11/05/2020

Se modifica la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el dec. 380/2001, atento las finalidades del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), como así también, la de los Fondos de Afectación Específica que se constituyan en el marco del art. 10 de la ley 25.300, a efectos de eximir del tributo a las cuentas utilizadas en el desarrollo específico de su actividad por los mencionados instrumentos, desde la entrada en vigencia del dec. 326/2020, permitiendo de esta forma una evidente reducción de costos inherentes a la formalización de las referidas operaciones.

DECRETO 455/2020

Coronavirus (COVID-19) – Ampliación del universo de mercaderías alcanzadas por el Derecho de Importación Extrazona – Modificación del dec. 333/2020.

Publicación: BO 11/05/2020

Se modifica el dec. 333/2020, el cual fijó un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del 0% para determinadas mercaderías, a los efectos de ampliar el universo de bienes alcanzados con el objeto de poder facilitar el acceso a ellos por parte de la población.

DECRETO 459/2020

Coronavirus (COVID-19) – Aislamiento social, preventivo y obligatorio – Prórroga de la vigencia del dec. 297/2020 y de los arts. 8° y 9° del dec. 408/2020 – Derogación del art. 5° del dec. 297/2020.

Publicación: BO 11/05/2020

Se prorroga, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del dec. 297/2020, el cual dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio". Asimismo, se prorroga por el mismo plazo, la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto de dicho aislamiento. Finalmente, también se establecen previsiones de protección para los trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el Ministerio de Salud de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente y se dispone que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades exceptuadas específicamente determinadas en la normativa vigente.

RESOLUCIÓN 195/2020 (M.T.Y.D.)

Coronavirus (COVID-19) – Autorización de la suspensión de actividades y cierre temporario de determinadas Agencias de Viaje – Norma complementaria del dec. 2182/72.

Publicación: BO 11/05/2020

Se autoriza la suspensión de actividades y el cierre temporario hasta el día 31 de diciembre de 2020, de las Agencias de Viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los incs. a), c) y d) del art. 9° del dec. 2182/72.

RESOLUCIÓN 194/2020 (M.T.Y.D.)

Coronavirus (COVID-19) – Autorización a Agentes de Viaje para su operación en Local Virtual para la atención al público.

Publicación: BO 11/05/2020

Se autoriza a los Agentes de Viaje a operar en un Local Virtual para la atención al público que funcionará en el subdominio ".tur.ar", quedando quienes opten por esta modalidad, dispensados de contar con local físico.

RESOLUCIÓN 130/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios,

Thomson Reuters

"Ahora 12" – Modificación de la res. 104/2020 (S.C.Int.).

Publicación: BO 11/05/2020

Se modifica la res. 104/2020 (S.C.Int.), relativa al Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios denominado "Ahora 12" y a su Reglamento General, a los efectos de establecer cambios sobre "Definiciones, Pautas para la adhesión al Programa y Agrupadores de Pago Digital".

RESOLUCIÓN 175/2020 (S.Empleo)

Reglamento del Programa de Inserción Laboral – Actualización de montos de ayudas económicas, establecimiento de montos específicos para la región patagónica, ampliación de plazos máximos de adhesión y redefinición de población beneficiaria – Modificación de la res. 2186/2010 (S.Empleo).

Publicación: BO 11/05/2020

Se modifica el Reglamento del Programa de Inserción Laboral, aprobado por la res. 2186/2010 (S.Empleo), a los fines de actualizar los montos de varias de las ayudas económicas previstas por el citado Programa, establecer montos específicos para la región patagónica, ampliar plazos máximos de adhesión y redefinir las poblaciones objetivos de sus líneas de acción.

RESOLUCIÓN GENERAL 4708/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Obligaciones a cargo de entidades bancarias, en el marco del "Crédito a Tasa Cero" para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadores autónomos – Norma complementaria del dec. 332/2020 y de la res. gral. 4707/2020 (AFIP).

Publicación: BO 11/05/2020

Se establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos pondrá a disposición de las entidades bancarias otorgantes del "crédito a tasa cero", en cada uno de los desembolsos, la información relativa a los Volantes Electrónicos de Pago en VEP Consolidados con los valores correspondientes a las obligaciones de los beneficiarios en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o aportes previsionales en el caso de trabajadores autónomos, y sus respectivos vencimientos, a fin de proceder a su cancelación, conforme lo indicado en el segundo párrafo del art. 4° de la res. gral. 4707/2020 (AFIP). Asimismo, se dispone que a través del servicio "E-Ventanilla" se informará a cada entidad bancaria el listado de Volantes Electrónicos de Pago (VEP Consolidados) generados por esta operatoria y su detalle, a fin del seguimiento de los pagos de las obligaciones de todos los beneficiarios, y que el Banco Central de la República Argentina informará diariamente a la AFIP el detalle de los beneficiarios que accedieron al "crédito a tasa cero".

RESOLUCIÓN GENERAL 4712/2020 (AFIP)

Seguridad Social – Prórroga del vencimiento general de presentación y pago de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones correspondiente al período devengado abril de 2020.

Publicación: BO 11/05/2020

Se prorroga el vencimiento general de presentación y pago de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado abril de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 4709/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Regímenes de facilidades de pago – Tasa de interés de financiación – Modificación de las res. grales. 4057-E/2017, 4166-E/2017, 4268/2018 y 4341/2018 (AFIP).

Publicación: BO 11/05/2020

Se modifican las res. grales. 4057-E/2017, 4166-E/2017, 4268/2018 y 4341/2018 (AFIP), a los efectos de establecer cambios sobre la tasa de financiamiento aplicable a los planes de facilidades dispuestos por dichas normas, en el marco de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19).

RESOLUCIÓN GENERAL 4710/2020 (AFIP)

Exportación – Establecimiento de valores referenciales de carácter precautorio para mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur – Derogación de la res. gral. 4161-E/2017 (AFIP)

Publicación: BO 11/05/2020

Thomson Reuters

Se establecen los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.). Asimismo, se dispone que dichos valores referenciales se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el de la Dirección General de Aduanas, y no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías y que tendrán vigencia a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación.

RESOLUCIÓN GENERAL 4711/2020 (AFIP)

Seguridad Social – Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino – Beneficios de reducción y postergación de pago, en el marco de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19) – Norma complementaria del dec. 332/2020 y de la res. gral. 3537/2013 (AFIP).

Publicación: BO 11/05/2020

Se establece que los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado abril de 2020, previsto en el inc. b) del art. 6° del dec. 332/2020, que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General 3537/2013 (AFIP), alguna de las comprendidas en el listado publicado en el sitio web institucional, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.". Asimismo, se dispone que dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 763/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación, vinculadas con la realización de obras privadas.

Publicación: BO 12/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversos servicios, actividades y profesiones, en determinados ámbitos geográficos, entre los que se encuentran los establecimientos educativos de gestión privada, con guardias mínimas para actividad administrativa sin atención al público, y la actividad notarial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los Escribanos y su colegio, la fabricación de indumentaria y las peluquerías, de la Municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 747/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 9.

Publicación: BO 12/05/2020

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 9.

DISPOSICIÓN 290/2020 (D.N.S.C.O.P.C.P.)

Coronavirus (COVID-19) – Procedimientos de actuación virtual para trámites inconclusos y a iniciar, en el marco de la instancia de conciliación laboral obligatoria – Norma complementaria de la res. 344/2020 (M.T.E. y S.S.).

Publicación: BO 12/05/2020

Se establece que las audiencias pendientes en los procedimientos inconclusos y los nuevos a iniciarse en relación al Procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria así como las audiencias de ratificación pendientes de trámites ya iniciados o a iniciarse respecto de acuerdos espontáneos, se celebrarán a través de plataformas virtuales en uso y autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso, en los términos de la res. del 344/2020 (M.T.E. y S.S.). Asimismo, se dispone que las partes deberán manifestar las herramientas tecnológicas de que disponen.

Thomson Reuters

RESOLUCIÓN GENERAL 4713/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Fijación de nuevo período de feria fiscal extraordinario – Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social – Norma complementaria de la res. gral. 1983/2005 (AFIP).

Publicación: BO 12/05/2020

Se fija, entre los días 11 y 24 de mayo de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General 1983/2005 (AFIP).

RESOLUCIÓN GENERAL 24/2020 (I.G.J.)

Normas de la Inspección General de Justicia – Contestación de vistas, en el marco de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19) – Prórroga de la suspensión de todos los plazos previstos en los arts. 1° y 2° de la res. gral. 10/2020 (I.G.J.).

Publicación: BO 12/05/2020

Se prorroga la suspensión de plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la res. gral. 7/2015 (I.G.J.), en el marco de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19), desde el día 11 de mayo hasta el día hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, los cuales han sido previstos en los arts. 1° y 2° de la res. gral. 10/2020 (I.G.J.).

RESOLUCIÓN GENERAL 23/2020 (I.G.J.)

Sociedades por Acciones Simplificadas – Estatuto modelo de la Inspección General de Justicia de la Nación para su constitución – Modificación de la res. gral. 6/2017 (I.G.J.).

Publicación: BO 12/05/2020

Se modifica la res. gral. 6/2017 (I.G.J.), a fin de adecuar el estatuto modelo de la Inspección General de Justicia de la Nación para la constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 765/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 10.

Publicación: BO 13/05/2020

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 10.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 766/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación.

Publicación: BO 13/05/2020

Se exceptúa del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a los servicios y actividades de determinados ámbitos geográficos, entre los que se encuentran las confiterías y restaurantes, los shoppings y los paseos y galerías de la provincia de Jujuy.

DISPOSICIÓN 5/2020 (S.S.F.T.)

Coronavirus (COVID-19) – Creación del Registro de acuerdos homologados en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 (t.o. 1976).

Publicación: BO 13/05/2020

Se crea en el ámbito de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo el Registro de acuerdos homologados en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 (t.o. 1976) de Contrato de Trabajo.

RESOLUCIÓN 88/2020 (M.R.E.C.I. y C.)

Subsecretaría de Promoción del Comercio e Inversiones – Creación del "Programa de Generación y Análisis de Información Comercial".

Publicación: BO 13/05/2020

Se crea el "Programa de Generación y Análisis de Información Comercial" en la órbita de la Subsecretaría de Promoción del Comercio e Inversiones, cuyo objetivo será asesorar a la mentada Subsecretaría en todo lo relativo a la producción, procesamiento, relevamiento de información económica y comercial para la elaboración de estrategias de inserción internacional a nivel país y empresarial, así como también

Thomson Reuters

en la difusión de información sobre comercio internacional.

RESOLUCIÓN 43/2020 (SRT)

Coronavirus (COVID-19) – Riesgos del trabajo – Manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos con asistencia de medios mecánicos adecuados – Suspensión de las obligaciones dispuestas en la res. 13/2020 (SRT).

Publicación: BO 13/05/2020

Se suspende por el plazo de sesenta días, las obligaciones dispuestas por la res. 13/2020 (SRT), la cual dispuso que toda manipulación, transporte, distribución, carga y/o descarga de productos cárnicos, cuyo peso sea superior a los 25 kg., que realicen trabajadores y se lleven a cabo en empresas y/o establecimientos dedicados a la faena de ganado bovino, ovino, porcino, equino, caprino, animales de caza mayor y/o menor o industrialización de los mismos, o en su cadena de transporte y distribución mayorista o minorista, se deberá realizar con la asistencia de medios mecánicos adecuados.

RESOLUCIÓN 285/2020 (M.D.S.)

Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - "Potenciar Trabajo" – Aprobación de Lineamientos Operativos.

Publicación: BO 13/05/2020

Se aprueban los Lineamientos Operativos inherentes al Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - "Potenciar Trabajo".

RESOLUCIÓN 94/2020 (R.E.N.A.T.R.E.)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del cese de las actividades presenciales del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

Publicación: BO 13/05/2020

Se extiende el cese de las actividades presenciales de Sede Central y Delegaciones Provinciales del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), hasta el 24 de mayo del corriente año.

RESOLUCIÓN GENERAL 4715/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Uso excepcional de instrumentos fiscales de control de color azul para el expendio de cigarrillos importados en determinados casos – Norma complementaria de la res. gral. 2445/2008 (AFIP).

Publicación: BO 13/05/2020

Se dispone, con carácter de excepción, que hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive, podrán utilizarse instrumentos fiscales de control de color azul para el expendio de cigarrillos importados en los casos previstos por el pto. 1 del inc. b) del art. 7° de la res. gral. 2445/2008 (AFIP). Asimismo, se establece que deberán contener sobreimpresa la leyenda "Importado", junto con los datos obligatorios indicados en el pto. 2 del citado inciso.

RESOLUCIÓN GENERAL 4714/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Impuestos varios – Plazos especiales para la presentación y pago de determinadas declaraciones juradas y adecuación de planes de facilidades de pago de determinadas obligaciones – Norma complementaria de las res. grales. 4057-E/2017 y 4626/2019 (AFIP) – Modificación de la res. gral. 4268/2018 (AFIP).

Publicación: BO 13/05/2020

Se extiende, en el marco de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19) y entre otras cuestiones, el plazo para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del saldo resultante, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, cuyos vencimientos operan en el mes de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 838/2020 (C.N.V.)

Coronavirus (COVID-19) – Inversiones realizadas por Fondos Comunes de Inversión denominados en moneda nacional y en moneda extranjera – Modificación de las Normas (NT 2013).

Publicación: BO 13/05/2020

Se modifican las Normas NT 2013, a los efectos de precisar el tratamiento dispensado a las inversiones realizadas por los Fondos Comunes de Inversión denominados en moneda nacional en instrumentos emitidos en el país y denominados en moneda extranjera, que se

Thomson Reuters

integran y pagan en moneda de curso legal y cuyos intereses y capital se cancelan exclusivamente en moneda de curso legal, así como a las inversiones realizadas en moneda extranjera en deuda corporativa y en títulos de deuda pública provincial y municipal, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ACORDADA 14/2020 (CSJN)

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga de la feria extraordinaria dispuesta en el ámbito del Poder Judicial de la Nación – Norma complementaria de la ac. 6/2020 (CSJN).

Publicación: BO 14/05/2020

Se prorroga la feria extraordinaria dispuesta en el ámbito del Poder Judicial de la Nación por el pto. resolutivo 2 de la ac. 6/2020 (CSJN), y extendida por acs. 8/2020, 10/2020 y 13/2020 (CSJN), desde el 11 de mayo al 24 de mayo, ambos incluidos, de 2020, en el marco de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19).

RESOLUCIÓN 190/2020 (I.N.A.E.S.)

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – Creación de la Comisión de digitalización e innovación tecnológica en los procesos de gestión y de comunicación.

Publicación: BO 14/05/2020

Se crea la Comisión de digitalización e innovación tecnológica en los procesos de gestión y de comunicación, a distancia interna y externa, entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y las entidades del sector, que deberá presentar el proyecto dentro de un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su efectiva constitución.

RESOLUCIÓN 132/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Suspensión de plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las leyes 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442 y el dec. 274/2019 – Prórroga de los plazos de los arts. 1° y 4° de la res. 98/2020 y art. 2° de la res. 105/2020 (S.C.Int.).

Publicación: BO 14/05/2020

Se suspenden todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las leyes 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442 y el dec. 274/2019, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, en virtud de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

RESOLUCIÓN 19/2020 (M.D.T.H.)

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat – Creación del "Plan Nacional de Suelo Urbano".

Publicación: BO 14/05/2020

Se crea el "Plan Nacional de Suelo Urbano", el que será implementado por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat a través de la Subsecretaría de Política de Suelo y Urbanismo.

RESOLUCIÓN 10/2020 (S.S.S.)

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y Régimen Jubilatorio para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación – Aprobación de las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la ley 27.546.

Publicación: BO 14/05/2020

Se aprueban las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la ley 27.546, modificatoria de las leyes 24.018 y 22.731, relativas al Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación y al Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

RESOLUCIÓN 223/2020 (M.E.)

Coronavirus (COVID-19) – Reprogramación de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional – Norma complementaria del dec. 352/2020.

Publicación: BO 14/05/2020

Se reprograman, en forma parcial o total, en las mismas condiciones financieras que las previstas para los préstamos a ser otorgados a las Provincias a través del dec. 352/2020, las deudas que mantienen las provincias con el Gobierno Nacional provenientes del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, creado por el dec. 660/2010, de los Programas de Asistencia Financiera 2015 y 2016, del saldo de la reprogramación de deudas dispuesta por la res. 501/2018 (M.H.) y de la Reprogra-

Thomson Reuters

mación de los Servicios 2017 del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas para aquellas provincias que así lo soliciten.

RESOLUCIÓN GENERAL 4716/2020 (AFIP)

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP – Acceso a beneficios por parte de empleadores económicamente afectados por el coronavirus (COVID-19) – Norma complementaria de la res. gral. 4693/2020 (AFIP), del dec. 332/2020 y de la decis. adm. 747/2020 (JGM).

Publicación: BO 14/05/2020

Se dispone que los empleadores económicamente afectados por el coronavirus (COVID-19), mencionados en el art. 1 de la res. gral. 4693/2020 (AFIP), podrán acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, inclusive, a los efectos de obtener, de así corresponder, los beneficios establecidos en los incs. a) y b) del art. 2° del dec. 332/2020, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por la decisión administrativa 747/2020 (JGM).

RESOLUCIÓN SINTETIZADA 118/2020 (S.S.N.)

Riesgos del trabajo – Deber de información por parte de las aseguradoras de montos del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, existentes bajo su administración fiduciaria.

Publicación: BO 15/05/2020

Se establece que las aseguradoras que operen en la cobertura de riesgos de trabajo deberán informar en el plazo de diez días a la Superintendencia de Seguros de la Nación, al representante y a la coordinación del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, los montos del citado fondo existentes bajo su administración fiduciaria al 14 de abril de 2020. Asimismo, se dispone que dicha presentación deberá poseer carácter de declaración jurada y ser suscripta por el Presidente de la aseguradora.

RESOLUCIÓN CONJUNTA 2/2020 (M.S.), RESOLUCIÓN CONJUNTA 2/2020 (M.J. y D.H.) y RESOLUCIÓN CONJUNTA 2/2020 (M. M. G. D.)

Ministerios de las Mujeres, Géneros y Diversidad, de Seguridad, y de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Creación de Mesa Interministerial de trabajo para el diseño de un Programa Nacional de Abordaje Integral de las violencias extremas por motivos de género.

Publicación: BO 15/05/2020

Se crea una Mesa Interministerial de trabajo, integrada por representantes de los Ministerios de las Mujeres, Géneros y Diversidad, de Seguridad, y de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el objeto de diseñar un Programa Nacional de Abordaje Integral de las violencias extremas por motivos de género, en un plazo de 60 días a partir de la firma de la presente, el que deberá contener las acciones propias de cada uno de los ministerios, como así también las que deban desplegar de manera conjunta estas carteras del Estado.

RESOLUCIÓN GENERAL 4718/2020 (AFIP) Coronavirus (COVID-19) – Régimen de facilidades de pago aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social – Norma complementaria de las res. grales. 4057-E/2017, 4166-E/2017 y 4268/2018 (AFIP).

Publicación: BO 15/05/2020

Se establece un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "Mis Facilidades", aplicable para la cancelación de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los planes de facilidades de pago dispuestos por las res. grales. 4057-E/2017, 4166-E/2017 y 4268/2018 (AFIP), cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive, con sus respectivos intereses y multas. Asimismo, se dispone que la adhesión al mentado régimen podrá efectuarse hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, y que la cancelación mediante el plan de facilidades no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

RESOLUCIÓN GENERAL 4717/2020 (AFIP)

Impuesto a las ganancias – Operaciones internacionales y Régimen de Precios de transferencia – Derogación de las res. grales. 1122/2001, 1227/2002, 1296/2002, 1339/2002, 1590/2003, 1633/2004, 1670/2004, 1918/2005, 1936/2005, 1958/2005, 3132/2011, 3476/2013, 4338/2018,

Thomson Reuters

4496/2019, 4538/2019, 4650/2019, 4680/2020 y 4689/2020 y de la nota externa 6/2005 (AFIP).

Publicación: BO 15/05/2020

Se sustituye la res. gral. 1122/2001 (AFIP), mediante la cual se fijaron las formalidades, requisitos y demás condiciones, que deben observar los sujetos alcanzados por las disposiciones de los arts. 9°, 16, 17, 18, 126 y 127 de la Ley 20.628 (t.o. 2019) del Impuesto a las Ganancias, a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia que resulten de las transacciones realizadas entre partes vinculadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de nula o baja tributación o no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes, con el objeto de adecuarla al régimen de información vigente y al análisis de las herramientas que estandaricen la información relevante y mejoren la fiscalización por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

TRATADO INTERNACIONAL S/N°/2020 (M.R.E.C.I. y C.)

Publicación de instrumentos bilaterales

Publicación: BO 15/05/2020

Se publican instrumentos bilaterales que no requirieron aprobación legislativa para su entrada en vigor, a saber: el Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República de Chile para Suspender por un Plazo de 90 días la Aplicación de los arts. 10.24.1, 10.24.2, 10.24.3, 10.24.4 del Acuerdo Comercial entre la República Argentina y la República de Chile Suscripto el 02 de Noviembre de 2017.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 812/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Establecimiento de la Plataforma "Acord.AR" como portal de gestión de los Acuerdos Nacionales con proveedores – Norma complementaria del dec. 260/2020.

Publicación: BO 16/05/2020

Se faculta a la Oficina Nacional de Contrataciones a realizar las compulsas tendientes a obtener las propuestas que podrán dar lugar a la celebración de Acuerdos Nacionales con proveedores, con el objeto de atender las necesidades en el marco de la emergencia en función de lo establecido en el dec. 260/2020. Asimismo, se establece la Plataforma "Acord.AR" como portal de gestión de los mentados Acuerdos.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 810/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación, para todo el territorio nacional, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires – Norma complementaria del dec. 297/2020.

Publicación: BO 16/05/2020

Se amplía el listado de actividades y servicios exceptuados en el art. 6° del dec. 297/2020, en todo el territorio nacional, con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), incluyendo, entre otras, a determinadas actividades religiosas, a la actividad y servicio de mantenimiento y reparación de material rodante ferroviario, embarcaciones, buques y aeronaves, al personal de la Administración Nacional de la Seguridad Social y a los profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 817/2020 (JGM) Coronavirus (COVID-19) – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta Nº 11.

Publicación: BO 18/05/2020

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta Nº 11.

DISPOSICIÓN 1/2020 (S. A. A. M. D.)

Adicciones – Aprobación del "Protocolo para la Autorización de Derivaciones para el Ingreso en el Marco del Anexo I de la res. 266/2014 (S.E.D.R.O.N.A.R.) en el Contexto de la Emergencia Sanitaria por la pandemia de COVID-19".

Publicación: BO 16/05/2020

Se aprueba el "Protocolo para la Autorización de Derivaciones para el Ingreso en el Marco del Anexo I de la res. 266/2014 (S.E.D.R.O.N.A.R.) en el Contexto de la Emergencia Sanitaria por la pandemia de COVID-19".

Thomson Reuters

RESOLUCIÓN 44/2020 (SRT)

Coronavirus (COVID-19) – Implementación de la Mesa de Entradas Virtual en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo – Norma complementaria de la res. gral. 3713/2015 (AFIP) – Derogación de la res. 22/2018 (SRT).

Publicación: BO 18/05/2020

Se aprueba la implementación de la Mesa de Entradas Virtual como medio de interacción con la comunidad en general en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, mediante la plataforma "e-Servicios SRT", accediendo a través de "Clave Fiscal" conforme lo previsto por la Resolución General 3713/2015 (AFIP), o por otros medios de validación que se implementen.

RESOLUCIÓN 6/2020 (M. M. G. D.)

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad – Creación del "Observatorio de las Violencias y Desigualdades por Razones de Género".

Publicación: BO 18/05/2020

Se crea en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad el "Observatorio de las Violencias y Desigualdades por Razones de Género".

RESOLUCIÓN 133/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Fijación de precios máximos de venta al consumidor final – Prórroga de la vigencia estipulada en el art. 9° de la res. 100/2020 (S.C.Int.).

Publicación: BO 18/05/2020

Se prorroga la vigencia estipulada en el art. 9° de la res. 100/2020 (S.C.Int.), relativa a la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

RESOLUCIÓN 51/2020 (E.N.A.R.G.A.S.) Ente Nacional Regulador del Gas – Creación de una Comisión de PYMES.

Publicación: BO 18/05/2020

Se crea en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas una Comisión de PYMES, cuyos integrantes deberán ser usuarios del servicio de distribución de gas por redes o terceros interesados, en la medida que acrediten dicho carácter.

RESOLUCIÓN 134/2020 (A.N.D.)

Circuitos de Confección del Certificado Médico Oficial y para la Tramitación de la Pensión No Contributiva por Invalidez – Derogación del art. de la res. 39/2019 y de la res. 670/2019 (A.N.D.).

Publicación: BO 18/05/2020

Se deroga el art. 1° de la res. 39/2019 y la r es. 670/2019 (A.N.D.), a los fines de dejar sin efecto los Circuitos de Confección del Certificado Médico Oficial (CMO) y para la Tramitación de la Pensión No Contributiva por Invalidez.

RESOLUCIÓN 73/2020 (C.M.)

Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación – Vista de impugnaciones al orden de mérito provisorio en distintos concursos – Modificación de la res. 289/2019 (C.M.).

Publicación: BO 18/05/2020

Se modifica el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en lo que respecta a la vista de impugnaciones al orden de mérito provisorio en los distintos concursos en trámite para la selección de magistrados.

RESOLUCIÓN 7/2020 (S. D. C.)

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga del plazo de postulación para participación de la convocatoria del Fondo Desarrollar.

Publicación: BO 16/05/2020

Se prorroga el plazo de postulación para participar de la convocatoria del Fondo Desarrollar hasta el día 20 de mayo del corriente.

DECRETO 487/2020

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga de la prohibición de despidos sin justa causa y suspensiones por causales de falta o disminución de traba-

Thomson Reuters

jo y fuerza mayor – Norma complementaria del dec. 329/2020.

Publicación: BO 19/05/2020

Se prorroga la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, por el plazo de sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el dec. 329/2020.

DECRETO 488/2020

Coronavirus (COVID-19) – Establecimiento del precio para facturación de entregas del petróleo crudo en el mercado local – Derogación del dec. 2271/94.

Publicación: BO 19/05/2020

Se establece que a partir de la publicación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, las entregas de petróleo crudo que se efectúen en el mercado local deberán ser facturadas por las empresas productoras y pagadas por las empresas refinadoras y sujetos comercializadores, tomando como referencia para el crudo tipo Medanito el precio de USD 45 por barril, que será ajustado para cada tipo de crudo por calidad y por puerto de carga, utilizando la misma referencia, de conformidad con la práctica usual en el mercado local.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 820/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Protocolos de funcionamiento de diversas actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circulación.

Publicación: BO 19/05/2020

Se incorporan al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" los Protocolos de funcionamiento de diversas actividades exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 818/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación.

Publicación: BO 19/05/2020

Se exceptúa del cumplimiento del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a determinadas actividades industriales, que se desarrollen exclusivamente en los ámbitos geográficos previstos en la provincia de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN 130/2020 (A.N.Se.S.)

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga del plazo de vigencia de las autorizaciones conferidas a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para la percepción de las prestaciones previsionales.

Publicación: BO 19/05/2020

Se prorroga en forma automática, y mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio, el plazo de vigencia de las autorizaciones conferidas a tutores, curadores, apoyos de asistencia o representación para la percepción de las prestaciones previsionales, salvo que exista una resolución judicial particular en contrario.

RESOLUCIÓN GENERAL 6/2020 (C.A.C.M.)

Impuesto sobre los ingresos brutos – Ratificación de Convenio celebrado para su percepción en operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías – Derogación de las res. grales. 92/2003, 97/2004, 102/2004, 3/2013 y 13/2016 (C.A.C.M.).

Publicación: BO 19/05/2020

Se ratifica el Convenio celebrado con la Administración Federal de Ingresos Públicos el 30 de abril de 2003 para que, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, se efectúen percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, a contribuyentes del gravamen, en las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías.

RESOLUCIÓN GENERAL 4719/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Restitución del beneficio de Salario Complementario, otorgado en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción – Norma complementaria del dec. 332/2020 y de las res. grales. 1778/2004 y 4503/2019 (AFIP).

Publicación: BO 19/05/2020

Thomson Reuters

Se establece que los empleadores que reintegren el beneficio de asignación del Salario Complementario previsto en el inc. b) del art. 2° del dec. 332/2020, deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago de conformidad con lo dispuesto por la res. gral. 1778/2004 (AFIP), con determinados códigos. Asimismo, se dispone que dichos sujetos deberán informar la cantidad de trabajadores y trabajadoras comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y el monto que se transfiere a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", en los términos previstos en la res. gral. 4503/2019 (AFIP).

RESOLUCIÓN 145/2020 (S.P.B.A.I.P.D.)

Coronavirus (COVID-19) – Mantenimiento de la vigencia de la suspensión de la prestación bajo modalidad presencial de prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con discapacidad – Norma complementaria de la ley 24.901 y del dec. 297/2020.

Publicación: BO 20/05/2020

Se mantiene vigente la suspensión, por criterios epidemiológicos, bajo modalidad presencial, de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad contempladas en el nomenclador de la ley 24.901, durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido mediante el dec. 297/2020 y sus respectivas prórrogas.

RESOLUCIÓN 137/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Realización de audiencias en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, a través del Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos – Modificación de la res. 48/2015 (S.C.).

Publicación: BO 20/05/2020

Se establece que las audiencias que deban celebrarse en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC) se realizarán únicamente a través del Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME).

RESOLUCIÓN 437/2020 (M.T.E. y S.S.)

Régimen Previsional Especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas de la Nación – Inclusión de determinados cargos y funciones de la planta permanente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Norma complementaria de la ley 24.018.

Publicación: BO 20/05/2020

Se establece que serán incluidos en el régimen previsional especial instituido en el Título I Capítulo II de la ley 24.018, determinados cargos y funciones de la planta permanente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando importen el desempeño de actividades esencialmente jurisdiccionales y vinculadas en forma directa a la administración de justicia, conforme lo establezca la Comisión que se crea al efecto por la presente.

RESOLUCIÓN GENERAL 7/2020 (C.A.C.M.)

Convenio Multilateral – Vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal para contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de determinadas provincias – Modificación de la res. gral. 3/2020 (C.A.C.M.).

Publicación: BO 20/05/2020

Se modifica la res. gral. 3/2020 (C.A.C.M.), a los efectos de disponer que la entrada en vigencia del Registro Único Tributario-Padrón Federal establecida por la res. gral. 3/2020 (C.A.C.M.), 1 de junio de 2020, será para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en las provincias de Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe, excluyendo de este modo a la Provincia de Buenos Aires, que en el contexto de la pandemia desatada a nivel mundial por el COVID-19 se ha visto imposibilitada de dar cumplimiento al cronograma estipulado.

RESOLUCIÓN GENERAL 25/2020 (I.G.J.)

Clubes de Campo y conjuntos inmobiliarios organizados como asociaciones bajo forma de sociedad – Plazo para su adecuación – Norma complementaria de la ley 19.550.

Thomson Reuters

Publicación: BO 20/05/2020

Se otorga un plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los Clubes de Campo y a todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociaciones bajo forma de sociedad, previstas en el art. 3° de la Ley 19.550, para que en cumplimiento del art. 2075 tercer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, adecuen su organización a las previsiones normativas que el mismo contiene para ellos en su Libro IV, como derecho real de propiedad horizontal especial en el Título VI y conforme lo normado en el Título V para el derecho real de propiedad horizontal en general.

DISPOSICIÓN 3/2020 (G.C.P.)

Coronavirus (COVID-19) – Procedimiento especial de imputación de gastos prestacionales al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo – Norma complementaria de la res. 38/2020 (SRT).

Publicación: BO 21/05/2020

Se aprueba el procedimiento especial de imputación de gastos prestacionales al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, conforme lo dispuesto en el art. 13 de la res. 38/2020 (SRT), por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el dec. 367/2020.

DISPOSICIÓN 5/2020 (S.G.A.P.D.)

Coronavirus (COVID-19) – Creación de la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" – Norma complementaria de la decis. adm. 446/2020 (JGM), de la res. 48/2020 (M.I.) y de la ley 25.326.

Publicación: BO 21/05/2020

Se crea la Base de Datos denominada "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", en los términos del art. 22 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, con la finalidad de centralizar los datos recabados en el marco del certificado creado por la res. 48/2020 (M.I.) y la decisión administrativa 446/2020 (JGM), tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o iOS, como en su versión web.

DISPOSICIÓN 4/2020 (S.G.A.P.D.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR – Norma complementaria de la decis. adm. 432/2020 (JGM).

Publicación: BO 21/05/2020

Se aprueba el Repositorio de Versiones de los Términos y Condiciones de la Aplicación Cuid.AR (COVID19-Ministerio de Salud, según su denominación anterior), implementada a través de la decisión administrativa 432/2020 (JGM), tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o iOS, como en su versión web.

RESOLUCIÓN 941/2020 (M.S.)

Coronavirus (COVID-19) – Otorgamiento de apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud.

Publicación: BO 21/05/2020

Se instruye a la Superintendencia de Servicios de Salud a que otorgue un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus (COVID-19), así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN 95/2020 (R.E.N.A.T.R.E.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del procedimiento previsto para reuniones de Directorio y confección de actas, durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Publicación: BO 21/05/2020

Se aprueba el procedimiento a implementarse para las reuniones de Directorio y para la confección de sus respectivas actas, durante el plazo en el que se prolongue el aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder

Thomson Reuters

Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

RESOLUCIÓN 46/2020 (SRT)

Riesgos del trabajo – Aprobación del documento "Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19 - Recomendaciones y Sugerencias" – Norma complementaria del dec. 260/2020.

Publicación: BO 21/05/2020

Se aprueba el documento "Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19 - Recomendaciones y Sugerencias", en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el dec. 260/2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud respecto del virus COVID-19.

RESOLUCIÓN GENERAL 4721/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del plazo para la presentación de declaraciones juradas y pago del saldo resultante de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y cedular – Norma complementaria de las res. grales. 975/2001, 2151/2006, 2442/2008 y 4003-E/2017 (AFIP).

Publicación: BO 21/05/2020

Se extiende el plazo de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y cedular, correspondientes al período fiscal 2019.

RESOLUCIÓN GENERAL 4720/2020 (AFIP)

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP – Extensión del plazo de acceso a beneficios por parte de empleadores económicamente afectados por el coronavirus (COVID-19) – Modificación de la res. gral. 4716/2020 (AFIP).

Publicación: BO 21/05/2020

Se modifica la res. gral. 4716/2020 (AFIP), la cual estableció el plazo para que los sujetos beneficiarios puedan acceder al servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP", entre los días 14 de mayo de 2020 y 21 de mayo de 2020, inclusive, a los efectos de extender dicho plazo hasta el día 26 de mayo de 2020, inclusive.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 876/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para Santa Cruz, Chubut y Corrientes.

Publicación: BO 22/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversos servicios y actividades, entre los que se encuentran los gimnasios, los restaurantes, las confiterías y los servicios de *delivery y take away* (comidas para llevar), de las provincias de Santa Cruz, del Chubut y de Corrientes.

RESOLUCIÓN 72/2020 (C.M.)

Coronavirus (COVID-19) – Inclusión de intérprete del lenguaje de señas en sesiones virtuales del Consejo de la Magistratura de la Nación – Modificación de las res. 97/2007, 5/99, 404/2007, 513/2009 y 540/2007 (C.M.).

Publicación: BO 22/05/2020

Se modifican los arts. 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por la res. 97/2007 (C.M.), 4 del Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial aprobado por la res. 5/99 (C.M.), 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por la res. 404/2007 (C.M.), 5 del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera aprobado por la res. 513/2009 (C.M.) y 3 del Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura aprobado por la res. 540/2007 (C.M.), a los efectos de incluir un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura, de las sesiones virtuales.

RESOLUCIÓN 19/2020 (S.G.E.P.)

Coronavirus (COVID-19) – Celebración de reuniones a distancia, evaluación y entrevista a postulantes por medios virtuales y/o digitales, por parte de los comités de valoración y acreditación de tramo escalafonario del Sistema Nacional de Empleo Público – Norma complementaria de los dec. 260/2020 y 297/2020.

Publicación: BO 22/05/2020

Thomson Reuters

Se establece que durante la vigencia del "aislamiento, social, preventivo y obligatorio" establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dec. 297/2020, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud, la Emergencia Sanitaria ampliada por el dec. 260/2020, los comités de valoración y acreditación de tramo escalafonario del Sistema Nacional de Empleo Público podrán celebrar reuniones a distancia, evaluar y entrevistar postulantes por medios virtuales y/o digitales.

RESOLUCIÓN 208/2020 (S.Empleo)

Plan de Formación Continua, Programa Jóvenes con más y Mejor Trabajo y Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales – Cursos de formación profesional dictados bajo la modalidad de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza.

Publicación: BO 22/05/2020

Se establece que las instituciones interesadas en participar mediante el dictado de cursos de formación profesional y de certificación de estudios formales en el marco de las distintas Líneas del Plan de Formación Continua, de cursos de introducción al trabajo y de apoyo a la empleabilidad e integración social en el marco del Programa Jóvenes con más y Mejor Trabajo y de cursos de gestión empresarial en el marco de la Línea de Promoción del Empleo Independiente del Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales, podrán presentar propuestas que prevean la modalidad de cursada a distancia a través del uso de plataformas tecnológicas de enseñanza.

RESOLUCIÓN GENERAL 27/2020 (I.G.J.)

Clubes de Campo y conjuntos inmobiliarios organizados como asociaciones bajo forma de sociedad – Extensión del plazo dispuesto para su adecuación – Modificación de la res. gral. 25/2020 (I.G.J.).

Publicación: BO 22/05/2020

Se modifica la res. gral. 25/2020 (I.G.J.), a los fines de extender el plazo fijado para que los Clubes de Campo y todo otro conjunto inmobiliario, organizados como asociación bajo forma de sociedad, adecuen su organización, en cumplimiento del art. 2075, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, a las previsiones normativas de su Libro IV, como derecho real de propiedad horizontal especial.

RESOLUCIÓN GENERAL 840/2020 (C.N.V.)

Coronavirus (COVID-19) – Inspecciones e investigaciones iniciados por la Comisión Nacional de Valores, exceptuadas de la suspensión del curso de plazos del dec. 298/2020 – Modificación de las Normas (NT 2013).

Publicación: BO 22/05/2020

Se modifican las normas NT 2013, a los efectos de exceptuar de la suspensión del curso de los plazos administrativos establecida por el dec. 298/2020, y prorrogada por los decs. 327/2020, 372/2020, 410/2020 y 458/2020, a los trámites de inspección e investigación iniciados por la Comisión Nacional de Valores, de oficio o por denuncia, en ejercicio de las facultades de inspección e investigación previstas en los arts. 19 y 20 de la ley 26.831.

RESOLUCIÓN GENERAL 839/2020 (C.N.V.)

Coronavirus (COVID-19) – Régimen Especial de Programas de Fideicomisos Financieros Solidarios para Asistencia al Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal – Modificación de las Normas (NT 2013).

Publicación: BO 22/05/2020

Se modifican las Normas NT 2013, a los efectos de incorporar el Régimen Especial de Programas de Fideicomisos Financieros Solidarios para Asistencia al Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal.

DECRETO 494/2020

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga de la suspensión de los plazos dispuesta por el dec. 298/2020, dentro de los procedimientos administrativos – Trámites administrativos exceptuados – Norma complementaria de la ley 19.549 y del dec. 1759/72 (t.o. 2017).

Publicación: BO 25/05/2020

Se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el dec. 298/2020, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, dispuesto por el dec. 1759/72 (t.o. 2017), y por otros proce-

Thomson Reuters

dimientos especiales, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

DECRETO 493/2020

Coronavirus (COVID-19) – Aislamiento social, preventivo y obligatorio – Prórroga de la vigencia de los dec. 297/2020, 459/2020 y 274/2020.

Publicación: BO 25/05/2020

Se prorroga hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del dec. 297/2020, el cual dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio". Asimismo, se prorroga hasta dicha fecha la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto de dicho aislamiento.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 886/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para la provincia de Buenos Aires.

Publicación: BO 25/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversos servicios y actividades, entre los que se encuentran la actividad metalúrgica y automotriz y la industria textil, del plástico y del calzado, que se desarrollen exclusivamente en determinados ámbitos geográficos de la provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 897/2020 (JGM)

Emergencia sanitaria – Nuevo "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19".

Publicación: BO 25/05/2020

Se establece que los certificados vigentes para circular denominados "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" caducan a las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2020, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente en el sitio web https://www.argentina.gob.ar/circular.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 887/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta N° 12.

Publicación: BO 25/05/2020

Se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, en el Acta Nº 12.

DISPOSICIÓN 2/2020 (SIA)

Firma digital – Aprobación del "Procedimiento de Control del Cumplimiento de la res. 42/2019 (SMA)" para Certificadores Licenciados y Autoridades de Registro.

Publicación: BO 26/05/2020

Se aprueba el "Procedimiento de Control del Cumplimiento de la res. 42/2019 (SMA)" para los Certificadores Licenciados Ac Onti y Ac Modernización y sus Autoridades de Registro.

RESOLUCIÓN 155/2020 (A.N.D.)

Certificado Único de Discapacidad – Acreditación de discapacidad para el acceso a derechos y prestaciones en materia de salud, transporte de larga distancia, asignaciones familiares, pensiones no contributivas, exención de tributos y otros.

Publicación: BO 26/05/2020

Se establece que, a partir del 24 de mayo de 2021, y a los efectos de acreditar la discapacidad en el orden nacional, con el fin de acceder a derechos y prestaciones que brinde el Estado Nacional en materia de salud, transporte de larga distancia, asignaciones familiares, pensiones no contributivas, exención de tributos, entre otros, sólo será válido el Certificado Único de Discapacidad (CUD) debidamente inscripto en el Registro Único de Personas con Discapacidad de la Agencia Nacional de Discapacidad, de conformidad con la res. 675/2009 (M.S.).

RESOLUCIÓN GENERAL 28/2020 (I.G.J.)

Inspección General de Justicia – Suspensión de todos los plazos en curso, en virtud de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

Thomson Reuters

Publicación: BO 25/05/2020

Se suspenden todos los plazos en curso al día 19 de marzo de 2020, respecto de la Inspección General de Justicia, a partir del día 20 de marzo de 2020 y hasta el día 24 de mayo de 2020, ambos inclusive, en virtud de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

RESOLUCIÓN GENERAL 841/2020 (C.N.V.)

Coronavirus (COVID-19) – Plazo Mínimo de Tenencia para la Venta de Valores Negociables con Liquidación en Moneda Extranjera – Modificación de las Normas (NT 2013).

Publicación: BO 26/05/2020

Se modifican las Normas NT 2013, ante la continuidad y agravamiento de las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19) y la necesidad de ajustar los instrumentos normativos a la realidad de la materia a regular, a los efectos de introducir como requisito para dar curso a operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior, la fijación de un plazo mínimo de tenencia de dichos Valores Negociables en cartera, con excepción de aquellos casos en que se trate de compras de los Valores Negociables en moneda extranjera y venta de los mismos en moneda extranjera contra la misma jurisdicción de liquidación que la compra, o cuando se trate de compras de Valores Negociables en jurisdicción extranjera y ventas en moneda extranjera contra jurisdicción local.

DECRETO 495/2020

Prestaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social – Incremento – Norma complementaria de las leyes 24.241 y 24.714.

Publicación: BO 27/05/2020

Se establece que todas las prestaciones previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, a todos los destinatarios y destinatarias de las pensiones no contributivas y graciables que refieran a la movilidad prevista en el art. 32 de la ley 24.241 y a la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento porcentual equivalente a 6,12 % sobre el haber devengado correspondiente al mensual mayo de 2020.

ACORDADA 15/2020 (CSJN)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación del Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial.

Publicación: BO 27/05/2020

Se dispone que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual se tramitarán únicamente en forma digital, aprobándose a tal fin el "Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX-".

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 904/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para la provincia de Buenos Aires.

Publicación: BO 27/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversos servicios, actividades e industrias, entre los que se encuentran las manufacturas del cuero, la fabricación de madera, muebles, indumentaria y cemento y las industrias automotriz, gráfica y química, que se desarrollen exclusivamente en determinados ámbitos geográficos de la provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 903/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para las provincias de Mendoza y Buenos Aires.

Publicación: BO 27/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversas actividades e indus-

Thomson Reuters

trias, entre las que se encuentran las oficinas de administración de mutuales de salud y obras sociales y los centros comerciales, malls y shopping centers, que se desarrollen exclusivamente en determinados ámbitos geográficos de las provincias de Mendoza y Buenos Aires.

RESOLUCIÓN 466/2020 (S.S.Sal.)

Coronavirus (COVID-19) – Aprobación de pago a cuenta a Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros – Norma complementaria de la res. 420/2020 (S.S.S.).

Publicación: BO 27/05/2020

Se aprueba el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR) por la suma de $ 1.863.965.116, conforme el procedimiento de pago contenido en la res. 420/2020 (S.S.S.).

RESOLUCIÓN 465/2020 (S.S.Sal.)

Coronavirus (COVID-19) – Otorgamiento de apoyo financiero de excepción destinado a Agentes del Seguro de Salud.

Publicación: BO 27/05/2020

Se otorga un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de abril de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia del coronavirus (COVID-19), así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN GENERAL 4722/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Fijación de nuevo período de feria fiscal extraordinario – Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social – Norma complementaria de la res. gral. 1983/2005 (AFIP).

Publicación: BO 27/05/2020

Se fija, entre los días 25 de mayo y 7 de junio de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General 1983/2005 (AFIP).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 909/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para las provincias de La Pampa y Buenos Aires.

Publicación: BO 28/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversas actividades y servicios, entre las que se encuentran la venta al por menor de artículos de bazar, cuero y marroquinería, los gimnasios y los servicios de mudanza, que se desarrollen exclusivamente en determinados ámbitos geográficos de las provincias de La Pampa y Buenos Aires.

RESOLUCIÓN 97/2020 (R.E.N.A.T.R.E.)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del cese de las actividades presenciales del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

Publicación: BO 28/05/2020

Se extiende el cese de las actividades presenciales de Sede Central y Delegaciones Provinciales del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), hasta el día 7 de junio del corriente año.

RESOLUCIÓN 139/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Consumidores hipervulnerables – Norma complementaria de la ley 24.240.

Publicación: BO 28/05/2020

Se establece que a los fines de lo previsto en el art. 1° de la ley 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Asimismo, podrán ser considerados consumidores hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de

Thomson Reuters

lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos previstos en la presente.

RESOLUCIÓN GENERAL 4724/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del plazo de suspensión del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Modificación de la res. gral. 4687/2020 (AFIP).

Publicación: BO 28/05/2020

Se modifica la Resolución General 4687/2020 (AFIP), la cual suspendió hasta el 2 de mayo de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, previsto por la res. gral. 4309/2018 (AFIP), a los fines de extender dicha suspensión hasta el día 1 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 4723/2020 (AFIP)

Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs – Extensión del plazo para la notificación a contribuyentes categorizados como "empresas grandes" – Norma complementaria de la res. gral. 4367/2018 (AFIP).

Publicación: BO 28/05/2020

Se establece que la notificación a que se refiere el segundo párrafo del art. 2 de la Resolución General 4367/2018 (AFIP), la cual dispuso la forma, plazo y demás condiciones que los sujetos obligados (o que adhieran voluntariamente al régimen) deben observar para emitir las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs y sus comprobantes asociados, se efectuará, con carácter de excepción, hasta el séptimo día hábil del mes de julio de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL 4725/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del plazo para la realización de la liquidación anual, final o informativa por parte de determinados agentes de retención del impuesto a las ganancias – Norma complementaria de la res. gral. 2442/2008 (AFIP) – Modificación de la res. gral. 4003-E/2017 (AFIP).

Publicación: BO 28/05/2020

Se extiende el plazo para el cumplimiento por parte de los agentes de retención del impuesto a las ganancias, en el marco de los regímenes previstos por las res. grales. 2442/2008 y 4003-E/2017 (AFIP), de las liquidaciones anuales, finales o informativas.

COMUNICACIÓN A 7025/2020 (B.C.R.A.)

Coronavirus (COVID-19) – Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el dec. 260/2020 – Texto ordenado.

Publicación: BO 29/05/2020

Se establecen precisiones sobre los servicios financieros brindados en el marco de la emergencia sanitaria, dispuesta por el dec. 260/2020.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 919/2020 (JGM)
Sumario: Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para la Provincia de Buenos Aires.

Publicación: BO 29/05/2020

Se exceptúa del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 920/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circulación para determinados ámbitos geográficos de la provincia de Buenos Aires.

Publicación: BO 29/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las industrias náutica, automotriz y química, entre otras, que se desarrollen exclusivamente en determinados ámbitos geográficos de la Provincia de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN 11/2020 (S.S.S.)

Trabajadores en relación de dependencia – Aprobación de índices de actualización de remuneraciones mensuales – Norma complementaria de la ley 26.417.

Publicación: BO 29/05/2020

Se aprueban los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los

Thomson Reuters

trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1 de junio de 2020, según lo establecido en el art. 2° de la ley 26.417.

RESOLUCIÓN 143/2020 (S.C.Int.)

Asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles – Nuevo plazo para la presentación del Informe de Gestión Anual – Modificación de la disp. 19/2016 (D.N.D.C.).

Publicación: BO 29/05/2020

Se modifica la disp. 19/2016 (D.N.D.C.), la cual estableció los criterios complementarios e interpretativos para la implementación de la res. 90/2016 (S.C.), relativa a las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles, a los efectos de establecer un nuevo plazo para la presentación del Informe de Gestión Anual.

RESOLUCIÓN 48/2020 (SRT)

Riesgos del Trabajo – Aprobación de las alícuotas promedio para las actividades del Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondientes al año calendario 2018 – Norma complementaria de la res. 86/2019 (SRT) y de la ley 24.557.

Publicación: BO 29/05/2020

Se aprueban las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondientes al año calendario 2018.

RESOLUCIÓN 228/2020 (S.Empleo)

Coronavirus (COVID-19) – Prórroga de los vencimientos de las prestaciones por desempleo – Norma complementaria de las leyes 24.013 y 25.371.

Publicación: BO 29/05/2020

Se prorrogan hasta el 31 de agosto de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la ley 24.013 y de la Ley 25.371 que se produzcan entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN 144/2020 (S.C.Int.)

Coronavirus (COVID-19) – Inclusión de determinadas personas jurídicas a los sujetos autorizados para la comercialización de barbijos – Modificación de la res. 114/2020 (S.C.Int.).

Publicación: BO 29/05/2020

Se modifica la res. 114/2020 (S.C.Int.), la cual estableció, entre otros aspectos, la limitación de comercialización de los barbijos tipo N95 y/o quirúrgico y/o TRI-CAPA, a los efectos de incluir entre los sujetos autorizados a las personas jurídicas que los adquieran para la protección de sus empleados y/o dependientes.

RESOLUCIÓN GENERAL 4727/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Niveles de seguridad asignados ante blanqueo de Clave Fiscal – Norma complementaria de las res. grales. 2811/2010 y 3713/2015 (AFIP).

Publicación: BO 29/05/2020

Se establece que, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, a los contribuyentes y/o responsables que efectúen el blanqueo de la Clave Fiscal por medio de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, conforme lo previsto en el Ap. D del Anexo III de la res. gral. 3713/2015 (AFIP), se les asignará el Nivel de Seguridad 3, cuando previamente se les hubiera otorgado un nivel de seguridad inferior. Asimismo, se dispone que cuando el blanqueo de la Clave Fiscal se haya realizado de conformidad con lo establecido, la Administración Federal de Ingresos Públicos requerirá al contribuyente y/o responsable (con posterioridad a la citada fecha) la presentación de la documentación indicada en el Apartado B del Anexo III de la mentada resolución general, y el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, previsto en la res. gral. 2811/2010 (AFIP).

RESOLUCIÓN GENERAL 4726/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Suspensión de plazos en materia aduanera, durante la vigencia de la medida dispuesta por el dec. 298/2020.

Publicación: BO 29/05/2020

Se suspenden los plazos de las destinaciones suspensivas de importación y exportación, durante la vigencia de la medida dispuesta por el dec. 298/2020, con excepción de los plazos correspondientes a las destinaciones suspensivas de tránsito de importación, tránsito de exportación y removido. Asimismo, se suspenden los

Thomson Reuters

plazos operativos en materia aduanera previstos en el Código Aduanero, durante la vigencia del mentado decreto, con ciertas excepciones.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 942/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Actividades e industrias exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circulación, en la provincia de Buenos Aires.

Publicación: BO 31/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, diversas actividades e industrias, entre las que se encuentran la fabricación y armado de bicicletas y motos, de productos metalúrgicos, indumentaria y calzado y las industrias automotriz, química y naval liviana, que se desarrollen exclusivamente en determinados ámbitos geográficos de la Provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 941/2020 (JGM)

Coronavirus (COVID-19) – Excepción de cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circulación, para las actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad.

Publicación: BO 31/05/2020

Se exceptúan del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad en instalaciones reguladas por las res. 349/93, 419/93, 404/94 y 419/98, 1102/2004, 785/2005 y 1097/2015 (S.Energía) y por la disp. 76/97 (S.S.C.).

DISPOSICIÓN 104/2020 (D.N.R.N.P.A. y C.P.)

Coronavirus (COVID-19) – Suspensión de la obtención por parte de particulares del Certificado de Antecedentes Penales en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias – Extensión de la vigencia de la disp. 74/2020 (D.N.R.N.P.A. y C.P.).

Publicación: BO 31/05/2020

Se extiende la vigencia de la disp. 74/2020 (D.N.R.N.P.A. y C.P.), la cual suspendió la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, hasta el día 31 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN 102/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Actividades y servicios, en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, establecidos como esenciales en la emergencia sanitaria – Modificación de la disp. 80/2020 (AFIP).

Publicación: BO 31/05/2020

Se modifica la disp. 80/2020 (AFIP), la cual estableció como actividades y servicios esenciales en la emergencia sanitaria aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del art. 10 del dec. 260/2020, a los efectos de disponer nuevas obligaciones para las áreas involucradas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

RESOLUCIÓN 162/2020 (A.N.Se.S.)

Sistema Integrado Previsional Argentino – Aprobación del calendario de pago de prestaciones para las emisiones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2020.

Publicación: BO 01/06/2020

Se aprueban los calendarios de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones correspondientes a los meses de junio, que incluye la primera cuota del haber anual complementario, julio y agosto de 2020.

RESOLUCIÓN 235/2020 (M.T.Y.D.)

Agentes de Viaje – Atención al público exclusivamente por canales electrónicos, en virtud de la pandemia de Coronavirus (COVID-19) – Prórroga del plazo previsto en el art. 1° de la res. 125/2020 (M.T. y D.).

Publicación: BO 31/05/2020

Se prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo previsto en el art. 1° de la

Thomson Reuters

res. 125/2020 (M.T. y D.), la cual facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19.

RESOLUCIÓN 18/2020 (M.I.)

Programa de Fortalecimiento de la Gestión Provincial y otros – Funciones de coordinación y ejecución técnica ejercidas por la Secretaría de Provincias a través de la Subsecretaría de Políticas para el Desarrollo con Equidad Regional – Norma complementaria de los dec. 115/2017, 478/2019, 374/2019 y 945/2017.

Publicación: BO 01/06/2020

Se establece que las funciones de coordinación y ejecución técnica de los programas BID 3835/OCAR - Programa de Fortalecimiento de la Gestión Provincial, aprobado por dec. 115/2017, BID 4753/OC-AR, aprobado por dec. 478/2019 y AFD N° CAR1007 - Programa de Fortalecimiento de la Gestión Provincial II, aprobado por dec. 374/2019, que se encuentran en el ámbito del Ministerio del Interior, serán ejercidas por la Secretaría de Provincias a través de la Subsecretaría de Políticas para el Desarrollo con Equidad Regional dependiente del Ministerio del Interior y con los alcances previstos en el dec. 945/2017.

RESOLUCIÓN 92/2020 (S.Energía)

Programa "Refinación Plus" – Emisión de Certificados de Crédito Fiscal bajo la modalidad de Bono Electrónico – Norma complementaria del dec. 2014/2008.

Publicación: BO 01/06/2020

Se instrumenta la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal establecidos en el art. 3 del Decreto 2014/2008, en el marco del programa "Refinación Plus", bajo la modalidad de Bono Electrónico.

RESOLUCIÓN 714/2020 (S.N.N.A. y F.)

Dirección Nacional de Sistemas de Protección – Creación del "Programa Nacional de Derecho al Juego - JUGAR".

Publicación: BO 01/06/2020

Se crea el "Programa Nacional de Derecho al Juego - JUGAR", el cual funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Sistemas de Protección de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

RESOLUCIÓN GENERAL 4728/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Garantía "Declaración Jurada del Exportador" – Norma complementaria de la ley 24.467 y de la res. gral. 3885/2016 (AFIP).

Publicación: BO 01/06/2020

Se establece, por el plazo de sesenta días corridos, que aquellos exportadores que se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) - ley 24.467 y presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la seguridad social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán utilizar la garantía "Declaración jurada del exportador", en los términos del apartado II del Anexo II de la res. gral. 3885/2016 (AFIP).

RESOLUCIÓN GENERAL 4729/2020 (AFIP)

Coronavirus (COVID-19) – Extensión del plazo de registración y suministro de información, para el otorgamiento del "Crédito a Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción – Modificación de la res. gral. 4707/2020 (AFIP).

Publicación: BO 31/05/2020

Se modifica la Resolución General 4707/2020 (AFIP), la cual creó el servicio "web" denominado "Crédito Tasa Cero", en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, a efectos de que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado, con el objeto de extender el plazo para la registración y suministro de información, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Thomson Reuters

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN 654/2020 (M.S.)

Aprobación del Protocolo de Atención en Niños, Niñas y Adolescentes.

Publicación: BO 14/05/2020

Se aprueba el Protocolo de Atención en Niños, Niñas y Adolescentes.

RESOLUCIÓN 38/2020 (Ss. T.)

Reglamentación del Servicio de Transportes Especializados para el traslado de personas que realicen actividades declaradas esenciales en el marco de la emergencia pública.

Publicación: BO 19/05/2020

Se reglamenta el Servicio de Transportes Especializados para el traslado de personas que realicen actividades declaradas esenciales en el marco de la emergencia pública.

RESOLUCIÓN 694/2020 (M.S.)

Protocolo de Preparación para la Respuesta ante la Contingencia de Enfermedad por Coronavirus (COVID-19).

Publicación: BO 22/05/2020

Se aprueba el "Protocolo de Preparación para la Respuesta ante la Contingencia de Enfermedad por Coronavirus 2019 (COVID-19)".

PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETO 855/2020

Personas que ingresen a la provincia de Catamarca y permanezcan en ella por más de 24 hs. -- Deber de someterse a un testeo para la detección del COVID-19.

Publicación: BO 30/05/2020

Se dispone que toda persona que ingrese a la provincia de Catamarca y permanezca en ella por más de 24 hs., deberá someterse a un testeo para la detección del COVID-19, según reglamentación de la autoridad sanitaria.

PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY II-254

Aprobación del "Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial".

Publicación: BO 02/06/2020

Se aprueba en todos sus términos el "Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial", suscripto el día 27 de mayo de 2020 entre la Provincia de Chubut, el Estado Nacional y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

DECRETO 365/2020

Autorización a las personas que deben cumplir el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para realizar Salidas de Esparcimiento -- Modalidad -- Cronograma.

Publicación: BO 12/05/2020

Se autoriza a las personas que deben cumplir el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) a realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico, según la modalidad y el cronograma establecidos.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 10.692

Emergencia sanitaria -- Otorgamiento por parte de la Provincia de Córdoba, de avales, fianzas o cualquier otro tipo de garantía a favor de empresas "MiPyMEs", que no califiquen como sujetos de préstamo de acuerdo con las disposiciones bancarias y/o financieras -- Ratificación del dec. 202/2020.

Publicación: BO 15/05/2020

Se ratifica en todos sus términos el dec. N° 202 de fecha 20 de marzo de 2020, por el cual se

Thomson Reuters

dispuso el otorgamiento por parte de la Provincia de Córdoba, de avales, fianzas o cualquier otro tipo de garantía a favor de empresas "MiPyMEs" (micro, pequeñas y medianas empresas), que no califiquen como sujetos de préstamo de acuerdo a las disposiciones bancarias y/o financieras que rigen el sector, por créditos que soliciten en bancos en esta Provincia, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por ley N° 10690.

RESOLUCIÓN 131/2020 (M.T.)

Policía Laboral -- Obligatoriedad de los Protocolos de Bioseguridad del Centro de Operaciones de Emergencia.

Publicación: BO 20/05/2020

Se establece la obligatoriedad de los Protocolos de Bioseguridad del Centro de Operaciones de Emergencia en todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de la provincia de Córdoba.

RESOLUCIÓN 882/2020 (M.S.)

Creación del "Comité de Bioética y Derechos Humanos" para el abordaje del COVID-19.

Publicación: BO 11/06/2020

Se crea el "Comité de Bioética y Derechos Humanos" para el abordaje del COVID-19, en el marco de la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria, efectuada mediante dec. 156/2020 y 196/2020, ratificados por ley 10.690.

PROVINCIA DE CORRIENTES

DECRETO 790/2020

Coronavirus (COVID-19) – Aislamiento social, preventivo y obligatorio – Prórroga -- Adhesión al dec. nacional 493/2020.

Publicación: BO 27/05/2020

El Gobierno de la Provincia de Corrientes adhiere al dec. 493/2020 que prorroga hasta el 07 de junio de 2020 inclusive la vigencia del dec. 297/2020, prorrogado por los decs. 325/2020 y 355/2020, 408/2020 y 459/2020. y de sus normativas complementarias dictadas respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

LEY 10.789

Creación del Régimen Tarifario Especial para aquellas personas electrodependientes por cuestiones de salud que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Personas Electrodependientes.

Publicación: BO 08/06/2020

Se crea el Régimen Tarifario Especial para aquellas personas electrodependientes por cuestiones de salud que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Personas Electrodependientes.

DECRETO 728/2020

Administración Pública Central -- Mantenimiento de los servicios del Estado Provincial durante el período de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Publicación: BO 26/05/2020

Se dispone en el ámbito de la Administración Pública Central, el mantenimiento de los servicios del Estado Provincial durante el período de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" declarado por DNU 297/20 PEN.

DECRETO 817/2020

Distanciamiento social, preventivo y obligatorio -- Dispensa de la asistencia a sus lugares de trabajo en la Administración Central, para las personas de 60 años o mayores y para las declaradas en situación de riesgo -- Prórroga de los arts. 9 y 10 del dec. 368/2020 y de los decs. 549/2020 y 595/2020.

Publicación: BO 09/06/2020

Se dispensa de la asistencia a sus lugares de trabajo en la Administración Central, a las personas de 60 años o mayores y a las declaradas en situación de riesgo, durante el período de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" que se implementa desde el 8 al 28 de junio

Thomson Reuters

del corriente en todos los departamentos de la provincia de Entre Ríos.

PROVINCIA DE JUJUY

DECRETO-ACUERDO 1015-G/2020 (P.E.P.)

Régimen sancionatorio excepcional, para conductas flagrantes que transgredan las disposiciones dictadas por el Comité Operativo de Emergencia (COE) -- Norma complementaria del decreto-acuerdo 741-G/2020.

Publicación: BO 03/06/2020

Se amplía el régimen sancionatorio excepcional, creado por Decreto-Acuerdo Nº741-G-2020.

PROVINCIA DE LA RIOJA

DECRETO 345/2020

Coronavirus COVID-19 -- Suspensión en el ámbito de la Provincia de La Rioja de la realización de actos o espectáculos que impliquen aglomeración o concurrencia masiva de personas.

Publicación: BO 15/05/2020

Se suspende en el ámbito de la provincia de La Rioja, y por el término de 30 días, la realización de actos o espectáculos —de organización pública o privada— que impliquen aglomeración o concurrencia masiva de personas, sea de carácter religioso, cultural, deportivo o recreativo; a fines de evitar la propagación del virus COVID 19.

DECRETO 625/2020

Aislamiento social, preventivo y obligatorio -- Excepciones -- Habilitación de nuevas actividades y servicios.

Publicación: BO 22/05/2020

Se dispone la habilitación, a partir del día 18 de mayo de 2020, de nuevas actividades y servicios como excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en el territorio provincial.

PROVINCIA DE MENDOZA

RESOLUCIÓN 91/2020 (M.E. y E.)

COVID-19 -- Declaración jurada del personal afectado al servicio de transporte y de la empresa transportista -- Sistema de Monitoreo Satelital de Vehículos -- Protocolo para carga, descarga y manipulación de mercaderías.

Publicación: BO 02/06/2020

Se aprueban las declaraciones juradas del personal afectado al servicio de transporte y de la empresa transportista, el Sistema de Monitoreo Satelital de Vehículos y el protocolo para carga, descarga y manipulación de mercaderías.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETO 608/2020

Restricción recíproca, consensuada y temporal del ingreso de personas no residentes en la Provincia del Neuquén a través de los accesos carreteros y peatonales interprovinciales habilitados entre las provincias de Neuquén y Río Negro -- Prórroga del dec. 575/2020.

Publicación: BO 04/06/2020

Se prorrogan los efectos y alcances del dec. 0575/20, relativo a la restricción recíproca, consensuada y temporal del ingreso de personas no residentes en la Provincia del Neuquén a través de los accesos carreteros y peatonales interprovinciales habilitados entre ambas provincias, desde las 00:00 horas del día sábado 06 de junio de 2020 y hasta el viernes 12 de junio de 2020, inclusive.

DECRETO 609/2020

Aislamiento social, preventivo y obligatorio y prohibición de circular -- Excepciones -- Protocolo sanitario básico.

Publicación: BO 05/06/2020

Se aprueban en todo el ámbito de la provincia del Neuquén, según los términos y condiciones establecidos en la decisión administrativa Nº 975/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, determinadas actividades en sus

Thomson Reuters

modalidades y de acuerdo con el protocolo sanitario básico.

PROVINCIA DE SALTA

DECRETO 289/2020

Creación de la "Línea de Crédito de Asistencia para Microemprededores - COVID-19".

Publicación: BO 19/05/2020

Se crea la "Línea de Crédito de Asistencia para Microemprededores - COVID-19", que tiene por objeto financiar el capital de trabajo requerido por las microempresas y/o monotributistas y/o autónomos, para reactivar sus actividades comerciales.

RESOLUCIÓN 24/2020 (C.O.E.)

Régimen único de circulación de personas en todo el territorio de la Provincia para la concurrencia a los comercios habilitados.

Publicación: BO 08/05/2020

Se establece un régimen único de circulación de personas en todo el territorio de la Provincia para la concurrencia a los comercios habilitados conforme lo dispone la res. 22/20 del Comité Operativo de Emergencia.

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY VIII-1020/2020

Presupuestos municipales -- Año 2020 -- Aprobación.

Publicación: BO 29/05/2020

Se aprueban los presupuestos municipales para el año 2020.

PROVINCIA DE SANTA FE

DECRETO 393/2020

Coronavirus (COVID-19) – Aislamiento social, preventivo y obligatorio – Adhesión al dec. nacional 459/2020.

Publicación: BO 11/05/2020

La provincia de Santa Fe adhiere a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se prorroga hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

RESOLUCIÓN 24/2020 (M.S.)

Protocolo Sanitario Básico COVID-19 -- Actividades y servicios.

Publicación: BO 10/05/2020

Se aprueba el Protocolo Sanitario Básico COVID-19 para determinadas actividades y servicios.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

LEY 9240

Obligatoriedad del uso de barbijos, tapabocas o máscaras faciales a todas las personas que circulen en la vía pública, establecimientos públicos y privados, transporte público, comercios, instituciones bancarias, y demás lugares de concurrencia masiva.

Publicación: BO 06/05/2020

Se declara obligatorio, como barrera preventiva en todo el territorio de la Provincia, el uso de barbijos, tapabocas o máscaras faciales a todas las personas que circulen en la vía pública, establecimientos públicos y privados, transporte público, comercios, instituciones bancarias, y demás lugares de concurrencia masiva.

Thomson Reuters

Panorama Internacional

Thomson Reuters

Thomson Reuters

Con los derechos del niño realmente en el centro: proposiciones para la reforma a la ley de adopción (*)

Francisco Estrada (**)
Camilo Morales (***)

Sumario: I. Propuestas al título I. Disposiciones generales.— II. Propuestas al título II. Procedimientos de adoptabilidad.— III. Propuestas al título III. Procedimiento de adopción nacional.— IV. Propuestas al título IV. Procedimientos de adopción internacional.— V. Propuestas al título V. Adopción por integración.— VI. Propuestas al título VI. Conservación de información y búsqueda de orígenes.— VII. Otras propuestas.— VIII. Referencias.

"Ley 1: Adoptio en latín tanto quiere decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente".

"Las Siete Partidas", partida 4, tít. XVI.

I. Introducción

Como plantea Marchant (2013), "la Ley de Adopción requiere de cirugía mayor y no solo de cambios cosméticos que hagan más o menos eficiente el proceso de adopción". El texto aprobado en la Cámara de Diputados arriesga la persistencia de varios nudos problemáticos del sistema de adopción actual.

En este sentido, nos parecen necesarios algunos comentarios introductorios frente al desafío de mejorar el actual sistema de adopción.

En primer lugar, parece necesario notar que varias de las voces escuchadas en el debate apuntan a diversos problemas del proceso de adopción e incluso en algún momento se ha construido la idea de la lentitud como el principal obstáculo a enfrentar, en este proyecto, con un procedimiento, en consecuencia, más veloz. No compartimos esas perspectivas que carecen de evidencia y distraen la atención de los problemas más relevantes del subsistema de adopción.

La perspectiva desde la que es preciso centrar el debate por una mejora sustantiva de la Ley de Adopción es aquella de los derechos del niño.

Y desde esta aproximación lo primero es reconocer y asumir que los problemas de la adop-

(*) Artículo originalmente publicado en Boletín Legislativo Infajus, 1, mayo 2020, Infajus Ediciones.

(**) Abogado por la Pontificia Universidad Católica de Chile y magíster en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia por la Universidad Diego Portales. Exdirector nacional de SENAME. Actual litigante en derechos del niño, profesor en la Universidad Autónoma de Chile, y director ejecutivo de la Corporación Infajus.

(***) Psicólogo por la Universidad Diego Portales y Magíster en Clínica Psicoanalítica con niños y jóvenes por la Universidad Alberto Hurtado. Ha trabajado en programa de acompañamiento a niños internados y sus familias. Hoy es Coordinador del Programa de estudios interdisciplinarios sobre infancias de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.

Thomson Reuters

ción son ni más ni menos que los problemas del sistema proteccional.

No ver la linealidad histórica en que se desenvuelve el proceso de adopción, aislándolo del itinerario que ha seguido el niño o niña en programas sociales, de diagnóstico. ambulatorios y residencias explica esa desazón de algunos cuando "aparece" la madre o un familiar a discutir la adopción. Varios actores emplean reiteradamente esa palabra: "apareció" la madre, para identificar el problema de que la adopción no avance.

La adopción tiene en Chile una historia que antecede a su regulación legal. Como ha investigado acuciosamente Milanich (2001, 2002), existió durante la Colonia un proceso de amplia circulación de niños. Muchos niños en el Chile decimonónico, "como históricamente ocurrió en otras sociedades latinoamericanas, no se criaron en los hogares de sus progenitores, sino que pasaron toda su infancia o una parte de ella en casas ajenas". (Milanich 2001:84).

Nuestro país, no hay dudas sobre esto, posee un lamentable panorama en materia de cuidado de niños institucionalizados.

No hay atajo posible a esta dura realidad. Ninguna reforma a la Ley de Adopción, por bien intencionada que sea, tendrá ningún impacto significativo sin la superación de varios de los numerosos problemas críticos del sistema proteccional. En otro lugar nos hemos referido a estos problemas (Estrada, 2018). Los cambios que se introduzcan en este proyecto deben ser consistentes con el proceso de reforma de SENAME. Sin significativas y prontas modificaciones al sistema de diagnóstico, al de intervención, y al trabajo con familias de niños internados, esos problemas repercutirán indefectiblemente en el subsistema de adopción.

Como una última cuestión introductoria, es indispensable encuadrar los esfuerzos de reforma legal en un entendimiento sistémico de la adopción. Con esto queremos remarcar dos sistemas que enmarcan este proceso.

El primero, como ya hemos dicho, es identificar correctamente al subsistema de adopción como uno de los componentes del sistema proteccional. No es pacífica esta proposición. El tema adopción se suele encuadrar en los manuales de derecho de familia y en la docencia de pregrado dentro del capítulo de la filiación, lo que sin ser errado desprovee al instituto de la adopción del entorno más adecuado a su naturaleza jurídica: una medida de protección. Así es como la comprende, y regula, la Convención de Derechos del Niño. La Convención construye un conjunto de derechos y obligaciones en derredor del derecho del niño a la convivencia familiar (Espejo, 2016). Y para el caso que el apoyo a la familia que el Estado debe entregar, conforme a los arts. 18 y 19, haya fracasado establece una serie de medidas en el art. 20 (Cantwell y Holzscheiter, 2008) y dentro de ellas incorpora a la adopción, asignándole para este caso un rol al interés superior del niño diferente al que se establece en el art. 3º. En efecto, como recuerda Cillero (2016:111), en este caso, el interés es "la" consideración a la que ha de atenderse.

Por todo ello es que debe considerarse a la adopción una medida de último recurso, dentro del campo del derecho del niño a la convivencia familiar.

La segunda forma en que es necesaria una comprensión sistémica de la adopción se refiera a los diversos sistemas —o subsistemas si se prefiere— en juego en este campo. Siguiendo en esto las categorías analíticas propuestas por Friedman y Hayden (2017), resulta provechoso identificar cuatro dimensiones: un sistema normativo, un sistema burocrático, un sistema cultural y un sistema disciplinario o epistémico.

El sistema normativo está compuesto por las reglas y principios jurídicos que regulan este campo y que se encuentran en normas de distinta jerarquía: desde el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y la familia, pasando por el derecho constitucional a las leyes y que se contiene también en numerosos cuerpos infra legales: reglamentos, circulares, orientaciones técnicas, dictámenes, etcétera.

El sistema burocrático o institucional lo componen las instituciones públicas y privadas que desarrollan sus funciones en este campo. Cada una de estas instituciones cuenta con normativa propia, políticas de recursos humanos, de metas de gestión, de capacitación, de estudios, es-

Thomson Reuters

tatuto disciplinario, modelo de supervisión, etc. y un cierto tipo de relaciones entre las instituciones que van desde la colaboración al enfrentamiento.

El sistema cultural es explicado de esta forma por Friedman y Hayden (2017: 5-6):

"[E]sto nos lleva al tercer componente de un sistema legal, que es, de alguna manera, el menos obvio: la cultura legal. Con esto nos referimos a las actitudes de las personas hacia la ley y el sistema legal: sus creencias, valores, ideas y expectativas. En otras palabras, es parte de la cultura general, específicamente, aquellos aspectos de la cultura general que conciernen al sistema legal. Estas ideas y opiniones son, en cierto sentido, lo que pone en marcha el proceso legal (...). En otras palabras, la cultura legal es el clima de pensamiento social y fuerza social que determina cómo se usa, se evita o se abusa de la ley. Sin cultura legal, el sistema legal es inerte: un pez muerto tendido en una canasta, no un pez vivo que nada en el mar".

Finalmente, el sistema disciplinario o epistémico es un componente añadido por nosotros y que busca dar cuenta del conjunto diverso y específico de saberes disciplinarios presentes y necesarios en este campo. Lo componen el derecho, la psicología, el trabajo social, la psiquiatría y la sociología. Tomar nota de este elemento implica la construcción de un lenguaje que exprese la riqueza de estos saberes en los marcos de cada disciplina. Tiene como consecuencia hacerse cargo de los cambios en las familias chilenas y su dinámica evolutiva de los que el proyecto parece ir tímidamente a la zaga en vez de ir decididamente orientando el avance.

Este marco de cuatro subsistemas debiera ayudar a distinguir aquellas cuestiones que son tarea de la ley de las que son problemas de una disciplina, de aquellos desafíos de la gestión o la política pública. No todo problema puede ser solucionado por la reforma legal. Y nuevamente, un entendimiento debiera contribuir a identificar qué problemas son específicos del subsistema de adopción y cuáles son, en verdad, propios del sistema de justicia de familia, de prácticas de tribunales, de los actores institucionales y cuáles son propios de actitudes y creencias.

Como última cuestión preliminar cabe advertir, una vez más, la carencia de suficientes estudios que justifiquen las decisiones de políticas públicas en materia de niñez. El Ministerio de Justicia cita un estudio, que fue financiado la Agencia de Cooperación alemana GTZ y desarrollado por la investigadora Laura Rodríguez-Mora (Martínez-Mora, 2009) pero en verdad son muy pocas las recomendaciones de ese estudio que el proyecto implementa y numerosas las que no incorpora. Dicho estudio, además, es más bien un examen de derecho comparado. Esto se ve agravado por el serio déficit en publicidad del sistema de adopción y de la justicia de familia. Sin la experiencia profesional de los autores, que desde distintos roles han sido parte del sistema proteccional, no habría sido posible conocer las distintas dimensiones de este subsistema.

En fin, para estructurar nuestras proposiciones emplearemos el esquema del actual proyecto en discusión con base en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en mayo de 2019 (Boletín 9119-18).

II. Propuestas al título I. Disposiciones generales

II.1. Al art. 3º, inc. 1º: modificar el carácter irrevocable de la adopción

El art. 3º del texto actual dispone que "La adopción es una institución de orden público, pura y simple e irrevocable".

Es decir, no existe en nuestro ordenamiento la posibilidad de que un tribunal revoque un proceso adoptivo.

Tanto el caso denunciado en 2018 de una niña adoptada llevada a Italia y luego abandonada en un hogar como los casos de niños o niñas "devueltos" por sus padres adoptivos plantean la necesidad de revisar el carácter de irrevocable de la adopción en estos casos.

SENAME usa la denominación de la agencia estadounidense *Child Welfare Information Gateway* (2012) para referirse a dos tipos de fracasos:

"*Interrupción (disruption)*: 'se utiliza para describir un proceso de adopción que termina

Thomson Reuters

después que el niño/a es colocado en un hogar adoptivo y antes que la adopción sea legalmente finalizada' (*Child Welfare Information Gateway,* 2012). Mientras que Disolución *(dissolution):* 'se utiliza generalmente para describir una adopción en la que la relación jurídica entre los padres adoptivos e hijo/a adoptivo se corta, ya sea voluntaria o involuntariamente, después que la adopción ha sido legalmente finalizada' (Contreras 2014: 41)".

En lo que respecta a los procesos de adopción fracasados por disolución no solo dejan al niño o niña en un nuevo estado de abandono, sumándose un nuevo daño a su doloroso historial de vulneraciones, sino que su nuevo estado de hijo queda desprovisto de sentido generando un evidente malestar al llevar el apellido de quienes, sin ser parte de su origen, lo han abandonado. No parece razonable ni sano para el desarrollo del niño o niña que quede marcado toda su vida con el nombre y apellido de quienes lo dañaron.

Poner los derechos del niño en el centro implica justamente que ese niño tiene derecho a no quedar amarrado a una identidad filiativa que es parte de su acervo de daños y abandonos.

Se propone que el artículo quede del siguiente modo:

"Art. 3º.— Características y legislación aplicable. La adopción es una institución de orden público, pura y simple y generalmente irrevocable".

Más adelante en el texto, se hace necesario un título (quizá luego del V) que regule la revocación de la adopción. Podría reunirse en este nuevo título el actual art. 50 sobre nulidad y entonces el nuevo título se denominaría "Nulidad y revocación de la adopción".

II.2. Al art. 3º, inc. 2º: marco normativo

Es necesario considerar en la reforma que el marco normativo excede "por arriba" y "por debajo" a la actual Ley de Adopción. Es decir, que existe un "muy comprensivo *corpus iuris*", en la ya célebre expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **(1)**, que regula los principios claves de un sistema de adopción, nacional e internacional, que deben ser considerados al emprender la reforma. Lo conforman tratados, reglas y directrices, las Observaciones generales del Comité de Derechos del Niño, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el caso "Fornerón e hija vs. Argentina" contiene diversos estándares a seguir (ver Rizik, 2014), y las observaciones finales que el Comité ha formulado a los informes de Chile.

Y, por debajo del nivel legal, existe hoy un copioso y opaco acervo de reglas administrativas, de desigual jerarquía y valor, que conforman el laberíntico funcionamiento actual del sistema y que a veces resultan desconocidas incluso por quienes están llamados a aplicar el sistema. Una reforma legal debe imponer estrictamente el principio de jerarquía legal y enmarcar con claridad las potestades reglamentarias.

Proponemos un *agregado al final del segundo inciso:*

"El Reglamento y las orientaciones técnicas que dicte el servicio Nacional de Menores, así como toda normativa que se establezca para el mejor funcionamiento de la línea de adopción deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley y en los tratados internacionales vigentes en la materia".

II.3. Al art. 5º: nueva línea programática

El artículo discurre por la vía de formalizar lo que hoy existe sin hacerse cargo de la creación de un nuevo servicio y las adecuaciones normativas de una nueva ley orgánica.

Parece razonable configurar una nueva línea programática, específica, de adopción, en el nuevo Servicio, que visibilice más fácilmente y facilite evaluar los incrementos y prioridades presupuestarias.

(1) "194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el art. 19 de la Convención Americana". Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999).

Thomson Reuters

Esto ya se ha avanzado en el Proyecto de ley sobre nuevo servicio en el art. 18, nros. 6 y 25.

II.4. Al art. 6º: establecer especialización institucional

Hoy una misma institución puede estar a cargo de una residencia y luego ser evaluadora en el proceso de adopción e incluso peticionaria. Esa confusión no contribuye a la imparcialidad y debilita la especialización.

Al igual como se reguló en la reciente ley 21.140 (aumenta subvención SENAME), proponemos una norma del tipo:

"Art. 6º.— La línea de acción de adopción será de ejecución exclusiva, y los organismos colaboradores acreditados que la desarrollen no podrán ejecutar ninguna otra, con el objeto de resguardar la independencia e imparcialidad de los mismos respecto de las demás líneas de acción".

Creemos innecesario regular cuestiones que acaban de ser legisladas, en la reforma a la ley 20.032, donde se acaba de aprobar un nuevo art. 9º bis sobre revocación de calidad de colaborador acreditado.

II.5. Al art. 7º: aumentar deberes de información y seguimiento

Uno de los problemas del sistema actual es su opacidad. El nuevo sistema debe incrementar su transparencia y *accountability*.

Puede ser útil tener en cuenta las directrices del Comité de derechos del niño para la presentación de informes por parte de los Estados en lo concerniente a los artículos relacionados con "Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado (arts. 5º, 9º a 11; 18, párrs. 1º y 2º; 20; 21; 25 y 27, párr. 4º)":

"Los Estados partes deberán proporcionar información pertinente y actualizada sobre las medidas en vigor de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otro tipo, en relación con lo siguiente:

"a) Entorno familiar y orientación de los padres impartida en consonancia con la evolución de las facultades del niño (art. 5º);

"b) Obligaciones comunes de los padres, asistencia a los padres y prestación de servicios de atención infantil (art. 18);

"c) Separación del niño con respecto a los padres (art. 9º);

"d) Reunificación familiar (art. 10);

"e) Pago de la pensión alimenticia (art. 27, párr. 4º);

"f) Niños privados de un entorno familiar (art. 20);

"g) Examen periódico del acogimiento (art. 25);

"h) Adopción (nacional e internacional) (art. 21);

"i) Traslados y retención ilícitos de niños (art. 11);

"j) Medidas adoptadas para garantizar la protección de los niños con padres encarcelados y los niños que acompañan a su madre en prisión (Comité de Derechos del Niño 2015:7)".

Proponemos *añadir estas letras al art. 7º:*

c) Informar en cada caso que presente, el total de pagos o contribuciones que les ha realizado la familia con residencia en extranjero;

d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos 1 año;

e) Informar anualmente el número de adopciones fracasadas en que han intervenido;

II.6. Al art. 8º: limitar facultad de hacerse parte

Un poco más adelante en este documento se propone el establecimiento del derecho a una defensa especializada para todo niño, niña o adolescente en proceso de adoptabilidad y en juicio de adopción.

Esto hoy es posible de ser implementado por el programa Mi Abogado, desarrollado por las Corporaciones de Asistencia Judicial y coordinado por el Ministerio de Justicia, y por otras

Thomson Reuters

instituciones de sociedad civil, que cumplan con estándares de excelencia e independencia.

Así las cosas, no tiene sentido que SENAME asuma una representación jurídica que, además, lo pone en un rol distinto al de institución peticionaria o de agencia supervisora, generando confusión en las expectativas de los diversos actores, conflictos de interés y. eventualmente, manejo impropio de información.

Que Sename posea roles diversos en el proceso de adopción no contribuye a mejoras del sistema sino, por el contrario, configura un incentivo a la opacidad.

Aún más, la actuación de Sename queda desprovista de controles y posee una evidente ubicación de inconsistencia de roles. ¿Cómo puede discutir asuntos que, de probarse que no se hicieron bien —el trabajo con la familia de origen—, queda atrapada en la obligación de auto sancionarse? Jamás he sabido que Sename abra un sumario una vez que los tribunales rechazan una susceptibilidad de adopción, pero eso es lo que deberían hacer porque esa resolución significa que Sename —directamente o a través de sus colaboradores, o incluso por medio de déficit en su supervisión— no hizo bien su trabajo proteccional.

Queda pendiente una definición institucional en orden al rol de los organismos colaboradores en esta línea: ¿Harán evaluación? ¿Tendrán residencias a su cargo?

II.7. Al art. 9º: añadir registro y establecer periodicidad

II.7.a. Proponemos añadir una letra f:

"f) registro de adopciones fracasadas".

II.7.b. *Ya que la frase final del artículo* "permanentemente" es ambigua, proponemos reemplazarla por "cada seis meses".

II.8. Al art. 10: compatibilizar reserva y publicidad de fallos

La publicidad de las resoluciones judiciales es un principio consagrado en el art. 15 de la ley 19.968 y, como es sabido, su origen se remonta a los escritos de Andrés Bello en "El Araucano" en 1834.

El actual sistema es demasiado opaco lo que no contribuye ni al control de las actuaciones de los intervinientes ni al mejoramiento del sistema.

Los errores del sistema no pueden permanecer ocultos al escrutinio público. Tampoco las buenas prácticas. Nada de eso va en línea con los derechos de los niños.

Es perfectamente posible compatibilizar el principio de reserva y la publicidad de fallos. De hecho, el Poder Judicial en su portal web de noticias, ha hecho públicos fallos interesantes en materia de susceptibilidad de adopción anonimizando las sentencias, esto es, eliminando todos los antecedentes que contienen referencias a la identidad de los intervinientes **(2)**. Este es el modelo que proponemos se incorpore.

II.9. Al art. 11: incorporar principios

Parece conveniente, por razones de técnica legislativa, tal como se realiza en la Ley de Tribunales de Familia y en el tít. IX del Código Civil, comenzar enunciando los principios en que se asienta la legislación, que servirán así, al intérprete, en la tarea de exégesis y de integración, y que encuadrarán la normativa infra legal que se dictará.

Una norma como el art. 595 del nuevo Cód. Civ. y Com. puede ser un valioso referente:

"Art. 595.— Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

"a. el interés superior del niño;

"b. el respeto por el derecho a la identidad;

"c. el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;

"d. la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre

(2) Corte Suprema, Santiago, 12 de abril de 2018, Rol Nº XX. Publicado en sección noticias del pjud.cl.

Thomson Reuters

los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;

"e. el derecho a conocer los orígenes;

"f. el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años".

Es posible ajustar la edad de exigencia de consentimiento de la letra f) a la edad hoy contenida en el art. 44, 14 años.

Este conjunto de principios posee un gran valor interpretativo y contribuye a una más profunda comprensión de la razón de varias modificaciones legales.

Solo modificaría el primer principio ajustándolo a la redacción de la Convención sobre derechos del niño que en su art. 21 establece que en materia de adopción el interés superior del niño no es simplemente "una consideración primordial", sino *"la* consideración primordial".

II.10. Sobre el derecho del niño a ser oído

La jurisprudencia de diferentes Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema ha ido estableciendo un estándar que parece valioso incorporar la normativa en discusión, en cuanto hace exigible el escuchar al niño en un proceso judicial y construye consecuencias para el incumplimiento de esa exigencia.

Con esto la Corte recoge la conocida Observación general Nº 12 del Comité de derechos del niño (2012b) —numerosas veces citada en tribunales de familia y en Cortes del país— que estipula específicos deberes de los Estados partes en materia de adopción:

"55. Cuando se haya previsto para un niño la adopción o la kafala del derecho islámico y finalmente vaya a ser adoptado o tutelado en régimen de kafala, es de vital importancia que el niño sea escuchado. Este proceso también es necesario cuando los padres adoptivos o el hogar de guarda adopten a un niño, aunque el niño y los padres adoptivos ya hayan estado viviendo juntos durante algún tiempo.

"56. El art. 21 de la Convención estipula que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial. En las decisiones relativas a la adopción, la kafala u otros tipos de acogimiento, el 'interés superior' del niño no puede determinarse sin tomar en consideración las opiniones del niño. El Comité insta a todos los Estados partes a que informen al niño, de ser posible, sobre los efectos de la adopción, la kafala u otros tipos de acogimiento y a que garanticen mediante leyes que las opiniones del niño sean escuchadas".

La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha considerado que la omisión del deber de escuchar a un niño da lugar al recurso de casación en la forma por omitirse un trámite esencial.

"Quinto: Que el deber de otorgar al menor la posibilidad u oportunidad de ser oído en la sustanciación de un proceso en que se pretende determinar su identidad, constituye un trámite esencial del procedimiento cuya omisión debió salvar la Corte de Apelaciones de Arica, de modo que, al no hacerlo se ha configurado la causal de nulidad formal prevista por el art. 768, nro. 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 800 del mismo cuerpo de normas, texto que, al designar los trámites o diligencias esenciales en segunda instancia, al igual que lo hace el art. 795 en relación con la primera instancia, utiliza la expresión 'En general' lo que permite entender que la enumeración que en tales textos se contiene, no es taxativa. (Corte Suprema, Rol Nº 12057-2013)".

En el mismo sentido: Corte Suprema, 18 de agosto de 2015, Rol Nº 124-2015; Corte Suprema, 4 de octubre de 2016, Rol Nº 35.252-2016; Corte de Apelaciones de Valdivia, 17 de octubre de 2016, Rol Nº 207-2016; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol Nº 47-2011, 07/07/2011; Corte de Apelaciones de San Miguel, 7 de diciembre de 2011, Rol Nº 773-2011; Corte de Apelaciones de Valdivia, 14 de mayo de 2009, Rol Nº 103-2009; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18/07/2012, Rol Nº 274-2012; Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de noviembre de 2016, Rol Nº 2215-2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de abril de 2016, Rol Nº 318-2016; Corte de Apelaciones de Santiago, 01/07/2016, Rol Nº 1264-2016.

Thomson Reuters

Y conociendo justamente de un caso sobre susceptibilidad de adopción, la Corte Suprema señaló:

"[S]e debe inferir que la fijación de una o más audiencias en los juicios que inciden en materias que conciernen a niños, niñas o adolescentes, con la finalidad de escucharlos, de establecer un diálogo con ellos, que constituye una forma de concretar el derecho que consagra el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y en la medida que se den las condiciones que señala, debe ser considerada como necesaria e imprescindible. Corte Suprema, 12 de abril de 2018, Rol Nº XXX-2018".

Es recomendable darle valor legal a esa lectura jurisprudencial que refuerza significativamente el derecho a ser oído.

Proponemos agregar un inciso final art. 11:

El deber de escuchar al niño, niña o adolescente se considerará un trámite esencial para efectos del art. 768, Nº 9 del Código de Procedimiento Civil en relación con el art. 800 del mismo cuerpo legal.

II.11. Resguardar los lazos fraternos

La literatura abunda sobre los dañosos efectos que las sucesivas pérdidas y abandonos que experimentan los niños del sistema residencial.

Una obligación estatal bastante al debe en nuestro sistema es el resguardo de los lazos fraternos, el velar porque se mantenga el contacto entre hermanos, incluyendo en esto, por supuesto, a los medio hermanos o de simple conjunción.

Algunos jueces han velado en la audiencia de juicio de adopción por este derecho y han consultado específicamente al adoptante si permitirá la relación entre hermanos.

Esto, sin duda, es un avance. Pero la ley debería establecer —de un modo similar al del art. 229 del Cód. Civil— un deber de mantener relaciones regulares entre hermanos.

Esto es incluso más crítico respecto de las adopciones internacionales.

Proponemos un artículo de este tenor:

Art. XX. Resguardo de vínculos fraternos. Siempre que sea posible deberá intentarse por la adopción conjunta de hermanos o hermanas, comprendiéndose en esto también los de simple conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal deberá establecer un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, a menos que esto resulte justificadamente contrario a su interés superior.

Este deber de resguardar los vínculos fraternos se extiende también a los otros hermanos del niño adoptado que no se encuentren internos.

II.12. Al art. 11: consagrar derecho a una defensa jurídica especializada

El derecho a la defensa técnica es una garantía del debido proceso, garantía que hoy no se encuentra explícitamente resguardada respecto de niños en el sistema proteccional.

Este punto ha sido problematizado en distintas instancias. Dentro del Acuerdo Nacional por la Infancia (2018), el compromiso Nº 41 es la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes del sistema proteccional, del siguiente modo:

"41. Expandir sustancialmente el programa de representación jurídica especializada para niños, niñas y adolescentes; el cual ya se encuentra implementando el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de modo de mejorarlo para que los niños, niñas y adolescentes cuenten con abogados (más que con postulantes) y, además, para agilizar la tramitación de causas judiciales y especializar su defensa. De este modo se garantizará la asistencia jurídica durante este gobierno para todos los niños y niñas bajo cuidado residencial".

El derecho de un niño, niña o adolescente en el sistema proteccional chileno a un abogado que lo represente adecuadamente, ante los tribunales de familia, penales, civiles, tribunales superiores, y autoridades administrativas, es una expresión del derecho fundamental de acceso a la justicia, pero es también un derecho que hace posible el ejercicio de otros derechos.

Thomson Reuters

Con esto se resuelve el problema del derecho a defensa del niño de mejor forma que con un curador *ad litem* en la forma que lo hace el art. 19 del actual proyecto de ley.

Proponemos el siguiente articulado:

Art. 11 bis. Derecho a una defensa jurídica especializada. Todo niño, niña o adolescente, desde el inicio de un procedimiento de adoptabilidad, y hasta el total término del procedimiento de adopción, sea nacional o internacional, tiene derecho a contar con una defensa jurídica especializada, gratuita e independiente.

La designación del abogado la efectuará el juez con competencia en materias de familia en la primera resolución del procedimiento de adoptabilidad. Para esto considerará la existencia en la región del programa Mi Abogado y de instituciones sin fines de lucro que presten servicios de defensa jurídica bajo estándares de calidad y especialización. El adolescente podrá designar abogado de confianza en su representación.

La presencia del abogado es requisito de validez de la respectiva audiencia.

El Ministerio de Justicia dictará un reglamento en el que se contendrán los deberes y estándares de actuación de esta defensa.

No regirá en estos procedimientos lo dispuesto en el art. 19 de la ley 19.968.

II.13. Al art. 11: consagrar derecho a la información

Art. 11 ter. Información de derechos. Al inicio del proceso de adoptabilidad, deberá informársele al niño, niña o adolescente de manera verbal y por escrito, clara y sencillamente, sobre sus derechos en este procedimiento. En caso de que el niño, niña o adolescente no sepa leer o tenga un desarrollo cognitivo aminorado, será informado oralmente y de no comprender el idioma oficial o de requerir un lenguaje especial, se recurrirá a un intérprete.

II.14. Incentivos estatales

Varios países contemplan una serie de incentivos para estimular la adopción. Aunque parece algo ajeno a nuestra cultura, donde hemos avanzado en la extensión del descanso post natal y en algún otro beneficio, puede ser interesante avanzar en incentivos tributarios, por ejemplo, o en incorporar un aporte estatal en la cobertura de salud en caso de que el niño tenga alguna enfermedad.

II.15. Derecho a atención especializada

Llama poderosamente la atención que el proyecto en actual discusión no establezca deberes de especialización para los actores del sistema, como ocurre en otros proyectos sobre infancia. La débil formulación del actual art. 6º.c no resguarda suficientemente el derecho del niño a recibir una atención especializada.

Es un rasgo lamentable la falta de formación en pregrado e incluso en programas de postítulo sobre adopción.

Proponemos en el párrafo sobre derechos y garantías un artículo del siguiente tenor.

Art. XX. Los niños en procedimientos de adoptabilidad, adopción y servicios post adoptivos tienen derecho a recibir una atención especializada. Para tal fin, los jueces, abogados y profesionales que intervengan en procedimientos de adoptabilidad y de adopción deberán estar capacitados en adopción, en especial, en normativa internacional, en el modelo ecológico, en teoría del apego, en el enfoque de fortalezas, en enfoque de derechos, en enfoque de género, en enfoque intercultural, en enfoque sistémico familiar y en teoría del desarrollo.

II.16. Sobre derecho a identidad

Hay dos temas que se entremezclan para relevar este derecho como algo más que el derecho a contar con un registro identificatorio.

Por un lado, y, en primer lugar, el niño adoptado tiene derecho a construir su identidad a partir de su paso por el sistema proteccional sin que esta etapa sea un paréntesis del que no se habla, no se recuerda, del que no existen fotos o registros.

Así, el niño debiera poder llevarse desde el hogar o la familia de acogida donde se encontraba su "Libro de la vida". Y tiene derecho, si así

Thomson Reuters

lo desea o recomienda el tribunal, a mantener comunicaciones con quienes fueron sus compañeros de vida en la residencia.

En segundo lugar, los padres adoptivos tienen derecho a recibir un completo dossier sobre la salud, educación e historia del niño.

III. Propuestas al título II. Procedimientos de adoptabilidad

III.1. Estándar para adoptabilidad

Uno de los pilares de toda Ley de Adopción lo constituye la descripción de las causales que la hacen procedente.

Es un valioso avance que el proyecto en su forma actual deje atrás fórmulas vagas que provenían de legislaciones nacionales anacrónicas.

Aun así, es necesario apuntar un aspecto que por evidente parece haber sido soslayado en el debate en el primer trámite constitucional. La adopción es, jurídicamente hablando, una de las formas de constitución de filiación, y es en ese ámbito donde la disciplina suele enseñarla y encuadrarla. Y es correcto. Pero la adopción es también una medida de protección, la más extrema e intensa. Esta es la forma en que concibe a la adopción la Convención sobre Derechos del Niño en su art. 20, numeral 3:

"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores".

De la lectura de varias normas de la Convención es posible construir un estándar de legitimidad de la adopción.

En primer lugar, el art. 9º nos dice que la separación del niño de sus padres o cuidadores es excepcional, pero "necesaria en casos particulares, p. ej., en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres (...)".

En segundo lugar, el art. 18 nos presenta el deber del Estado de apoyar el trabajo de los padres al disponer que

"[L]os Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños".

Esto se ve reforzado por el art. 19 que al explicitar las medidas de protección indica que deben comprender "procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él".

Finalmente, el art. 21 al tratar de la legitimidad de la adopción, dispone una serie de deberes estatales, entre ellos el resguardar que "la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales". Esta afirmación debe ser leída como corolario de las reglas anteriores. Es decir, que es admisible, en primer lugar, cuando ha sido necesario para el interés de los niños separarlos de sus padres, en segundo lugar, cuando el Estado ha prestado asistencia a estos padres o cuidadores, y, finalmente, cuando nada de esto ha permitido resguardar el interés superior de los niños y su derecho a crecer en un entorno que les nutra en todos los ámbitos su desarrollo.

Esto se ve explicitado en un instrumento del *soft law*, las Directrices Generales Inter-Agenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados, que formulan un extenso catálogo de requerimientos para la colocación de un niño separado en familias de acogida, pidiendo, entre otras cosas, una evaluación periódica de la situación del niño en la familia de acogida y asistencia para las instancias de protección de la comunidad a fin de permitir la acogida dentro de la comunidad. El cuidado institucional se trata con precaución en las Directrices, que establecen que "las instituciones residenciales rara vez pueden ofrecer el cuidado del desarrollo y el apoyo que un niño necesita y, a menudo, ni siquiera pueden proporcionar un estándar de protección razonable". (Comité Internacional de la Cruz Roja 2004: 26).

Thomson Reuters

El consenso del grupo de instituciones **(3)** que dieron origen a estas directrices es que la adopción es un mecanismo de último recurso:

"La reunificación familiar es la primera prioridad para los niños y las niñas separados. Si la reunificación no conviniera al interés superior del niño o la niña, o no fuera posible dentro de un período de tiempo apropiado, deben buscarse otras soluciones a mediano y largo plazo, tales como hogares de guarda, cuidado en instituciones o la adopción (Comité Internacional de la Cruz Roja 2004: 31) (Cit. desde Cantwell y Holzscheiter 2008: 21)".

En "Fornerón e hija vs. Argentina", la Corte Interamericana ha reforzado el deber del Estado de recurrir a la familia biológica antes que a la adopción y al condenar la ilegítima interferencia estatal, ha establecido elevados estándares para recurrir al excepcional proceso de adopción que la nueva normativa nacional debe satisfacer a cabalidad.

En suma, de todo lo anterior es posible sostener que le corresponde al Estado acreditar que realizó un trabajo de apoyo y asistencia efectivo —de su parte— a la familia y que no tuvo resultados en lograr que esa familia pueda ser el entorno adecuado para ese niño en concreto. Solo luego de este proceso puede recurrirse a la adopción.

Esto no es exclusivo de una lectura desde la Convención, En EE. UU. —que como se sabe ha firmado, pero no ratificado este tratado— se estatuye un sistema similar con relación a la separación ("*removal*") de un niño de sus padres:

"La ley federal requiere, como condición para recibir el pago federal para el cuidado en hogar de acogida, que un tribunal determine específicamente que la Agencia realizó 'esfuerzos razonables' antes de la colocación 'para prevenir o eliminar la necesidad de remoción' y "para hacer posible que el niño regrese de manera segura. Ver 42 U.S.C. § 671(a)[15](B) (2014). (Shapiro, 2015)".

Todas estas preocupaciones deben situarse en la crítica y pública realidad nacional del sistema residencial.

Está en curso un proceso de reforma estructural al sistema residencial que debiera poner fin, en el mediano plazo, a centros masivos, incrementar el personal y las tareas a desarrollar y permitir, entonces, el trabajo con las familias de origen. Pero la inercia del sistema no debe ser subestimada. La Ley de Adopción debe exigir que los tribunales establezcan, con claridad y precisión, el trabajo efectivamente desarrollado con la familia estableciendo las siguientes cuestiones: ¿Qué cubre? ¿Quién lo hace? ¿Cómo lo hace? ¿Dónde lo hace? ¿Desde dónde lo hace? En un caso donde la Corte revocó la susceptibilidad declarada en primera instancia **(4)**, la familia tenía como horario de visita los lunes de 3 a 5 de la tarde. ¿Qué trabajador puede obtener permiso en jornada laboral todas las semanas? Ninguno, obviamente. La fijación de ese horario devenía en una estrategia de alejamiento de la familia de origen, pero aparecía a los ojos del juzgado de primera instancia como un argumento más del abandono. En ese caso, la residencia había incluido un listado de visitas que no daba cuenta de las razones de inasistencias. Varias de ellas eran debido a citaciones del tribunal que conocía la causa proteccional, o al cumplimiento de asistencia a determinados programas de intervención ordenados por ese tribunal.

Por otro lado, existe abundante evidencia en torno a los déficits estructurales del trabajo con familias de niños internados, y, sin embargo, los informes suelen rebosar de recuentos de acciones desplegadas y acentúan el carácter multiproblemático de las familias más como un destino invencible que como el entorno en el cual es preciso desplegar las habilidades profesionales. ¿Cómo identificar los informes que se ajustan a un proceso real de trabajo entre otros que se derechamente confunden al lector judicial?

Para poder discutir este tipo de cuestiones son necesarios dos ajustes procesales en materia probatoria.

(3) Las instituciones autoras son: Save the Children, World Vision, UNHCR, UNICEF, International Committee of the Red Cross y el International Rescue Committee.

(4) Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de marzo de 2012, Rol Nº 2370-2011.

Thomson Reuters

El primero, instalar la posibilidad procesal de introducir un Informe de evaluación de proceso de intervención para apreciar lo que el Hogar suele decir. Este informe sería un escrutinio que permita satisfacer el estándar que emana de la Convención sobre derechos del niño de recurrir a la adopción como ultima ratio cuando el Estado ha hecho todo lo posible por resguardar el derecho del niño a vivir en su familia de origen. Este es un derecho fundamental, no un prurito "biologicista" como algún miembro de fundaciones relacionadas a la adopción ha alegado.

El segundo ajuste, es establecer la posibilidad procesal de contar con metaperitajes, respecto de la evaluación de padres biológicos y adoptantes.

Proponemos, así, un estándar del tipo:

Art. XX. El Servicio debe acreditar que realizó esfuerzos razonables para asistir efectivamente a los padres o cuidadores del niño, niña o adolescente, en sus deberes de crianza y orientación.

III.2. Al art. 13, letra a), i): Modificar criterio de número de sesiones

Resulta problemático establecer un criterio de número de ausencia a sesiones de programas. ¿si la intervención dura años? ¿Quién certifica la justificación de la causal de inasistencia? ¿cómo se puede reclamar de esta calificación? ¿ante quién? ¿qué sanción se aplica si el programa o el Hogar entrega información engañosa o fraudulenta?

Más allá de las intenciones de o declaraciones, hoy no existen garantías de que todos los programas y residencias aseguren condiciones mínimas para favorecer la asistencia de las familias a los procesos de intervención. Incorporar un requisito de número de sesiones conlleva no hacerse cargo que en muchas circunstancias son los propios programas y hogares los que generen la poca adherencia de las familias. Poner toda esa carga en familia que históricamente tienen dificultades y desconfianza en las redes y las instituciones arriesga eludir la raíz del problema.

Esta fijación de inasistencias estandariza donde hay que individualizar. Como es sabido, los procesos proteccionales que ponen al niño en el centro son procesos que contienen mecanismos legales e institucionales para que las específicas necesidades del niño puedan ser atendida por sus padres, cuidadores e instituciones de cuidado. Como planteó el Comité de derechos del niño el 2005

"En el contexto de los niños separados de sus padres, el Comité desea enfatizar el principio de individualización. Cada niño es único y la separación de los padres y la colocación en la atención fuera del hogar siempre deben considerarse caso por caso. No hay una única solución que se adapte a todas las situaciones. (Comité de Derechos del Niño, Informe de la cuadragésima sesión, septiembre 2005, CRC/C/153, párrs. 665, 667 and 668)".

III.3. Al art. 27: establecer plazo de vigencia de la declaración de adoptabilidad

El estudio de UNICEF y Poder Judicial de Chile (2012:14) encontró que causas con declaración de susceptibilidad de adopción en la región de Valparaíso:

"[D]e los 105 NNA con sentencia de susceptibilidad, el 88,6% de ellos, se encuentran sin enlace con familia para su posterior adopción Del universo anteriormente descrito, se visualiza que aproximadamente un 35% de los NNA declarados susceptibles de ser adoptados sin enlace con familia se encuentran con más de dos años en tal condición (Sentencia de Declaración de Susceptibilidad antes del 2010). Además, cabe destacar que solo 12 NNA se encontraban con enlace al momento de la visita".

Aunque se han realizado esfuerzos los últimos años para terminar con esos casos, no parece adecuado dejar a un niño con la etiqueta de "adoptabilidad" sin que se esté desarrollando ningún intento de enlace. La declaración debe contar con un plazo, razonable, luego del cual caduque. Sugerimos el plazo de 1 año.

III.4. Al art. 15: tribunal competente

La ley actual y el proyecto en actual discusión legislativa insisten en que el tribunal competen-

Thomson Reuters

te para conocer de la adoptabilidad de un niño o niña, y, luego, del juicio de adopción sea el del domicilio del niño.

Esto resulta sumamente problemático porque este domicilio en verdad es el del domicilio del hogar o centro residencial en que se encuentra a consecuencia de la medida de protección. Hoy ocurre que si un niño que vive en Colina, el juzgado de familia de Colina es el competente para tramitar la acusa proteccional. Pero si el hogar donde lo ubican queda en Peñaflor, será el juzgado de familia de Peñaflor el que conocerá la causa de susceptibilidad y la de adopción. Esto se ve agravado en regiones por la dificultad de traslado de las familias desde localidades rurales.

El tribunal que tramita la protección corresponde al territorio donde se encuentra su familia de origen o cuidadores originales y conoce la red de protección de ese territorio, conoce el desarrollo del proceso proteccional y el niño y su familia conocen a algunos de los funcionarios —jueces o consejeros técnicos— con los que han interactuado. Eso no ocurre cuando el hogar se ubica fuera del territorio jurisdiccional de ese primer tribunal.

El cambio de tribunal empobrece la información del caso con que cuenta el jurisdicente. Incluso contraría el esfuerzo realizado en el Acta 71-2016 de radicar en el juez que entrevistó al niño o niña el conocimiento de su causa. Y, además, se aleja a las familias de origen que ya han conocido un tribunal para llevarlas uno distinto.

Además, el cambio de tribunal genera serios problemas al proceso de intervención. Pese a que el art. 18 de la actual Ley de Adopción establece con evidente tenor imperativo el deber de acumular procesos, esto no se realiza. En un caso en que intervine profesionalmente, mientras el tribunal que conocía la causa proteccional ordenaba terapia en el Instituto Chileno de Terapia Familiar —proceso que avanzaba favorablemente— el juzgado que veía la susceptibilidad daba la orden absolutamente opuesta disponiendo el alejamiento de la madre.

En suma, el tribunal competente para adoptabilidad y adopción debe ser el mismo que conoció la causa proteccional.

Nuestra propuesta:

Art. 15.— Competencia. El tribunal competente para el procedimiento de adoptabilidad y para el procedimiento de adopción será el tribunal que tramitó la causa proteccional.

III.5. Al art. 16 sobre legitimación activa

El artículo no innova respecto de la situación actual y no ofrece una reforma a la definición de los roles institucionales.

En primer lugar, debería reconocerse un rol a la voluntad de un adolescente en orden a solicitar su adoptabilidad.

En segundo lugar, parece necesario preguntarse por el rol de Sename. Si el niño está en una residencia o en un programa de familia de acogida, parece que lo más apropiado es que sea la institución a cargo la que solicite la adoptabilidad.

Un asunto diferente, aunque vinculado, es la provisión del servicio de representación jurídica para este procedimiento.

En principio no se divisan razones técnicas para que Sename posea un rol tan preponderante en la iniciación de un procedimiento de adoptabilidad.

SENAME —el actual y el nuevo Servicio Nacional de Protección— es quien debe licitar, supervisar, evaluar la oferta programática. Este conjunto de tareas configura un dispositivo de control de la actuación de los organismos colaboradores. La ejecución de acciones, en principio, debiese estar fuera de su campo de acción porque esa actividad ejecutada por el Servicio queda exenta del sistema de controles y lo pone en una situación de expectativas imposibles de satisfacer: detectada una inconsistencia en la información (nunca trabajaron realmente con la familia) debería denunciarse ante sí mismo.

Thomson Reuters

III.6. Al art. 18 sobre inicio del procedimiento

La demanda de adoptabilidad debe indicar el último domicilio conocido de la madre, padre o adulto significativo con quien se procuró trabajar la revinculación familiar.

La demanda de adoptabilidad debe indicar los esfuerzos razonables realizados para asistir efectivamente a los padres o cuidadores del niño, niña o adolescente, en sus deberes de crianza y orientación, con indicación específica de fechas, actividades desarrolladas y profesionales responsables de estos procesos.

La demanda de adoptabilidad debe acompañar un informe sobre que el niño, niña o adolescente fue informado adecuadamente, conforme a su edad y madurez, del inicio del procedimiento de adoptabilidad.

III.7. Al art. 19 sobre primera resolución

La oración final del primer inciso debe ser corregida. La designación de abogado del niño —ya hemos explicado la conveniencia de abandonar el empleo de la figura del curador *ad litem*— debe realizarse solo si no cuenta ya con abogado. Hoy, en atención a la progresiva implementación del Programa Mi Abogado, a esfuerzos de instituciones privadas —como la Corporación Infajus— y a las instrucciones de la Excma. Corte Suprema contenidas en el acta 1258-2018 es posible que un número significativo de niños ya cuenten con un abogado por lo que no corresponde que se le designe otro para estos procedimientos.

Puede existir problemas de inconsistencia de roles cuando el niño a declarar susceptible es hijo o hija de un niño o adolescente también internado y representado, en esa calidad, por el programa Mi Abogado. Hoy en Santiago algunos juzgados nos han encargado a INFAJUS la curaduría de esos casos. Es responsabilidad del Ministerio de Justicia configurar un sistema mixto (con prestaciones efectuadas por particulares especializados) que permita garantizar estos servicios y otros donde pueda existir problemas de defensas incompatibles (p. ej., entre niños agresores y agredidos).

Es necesario agregar que se debe designar abogado de la Corporación de Asistencia Judicial a los familiares del niño cuya adoptabilidad se solicita.

Creemos necesario que se ordene la acumulación del expediente virtual de la causa proteccional ya que ahí se encuentran los fundamentos del presupuesto de la adoptabilidad: que se hayan realizado esfuerzos para que la familia de origen o extendida asuma sus deberes de crianza. Toda esa información debe estar disponible ara los intervinientes de los procesos de adoptabilidad y de adopción.

III.8. Al art. 21 sobre audiencia preparatoria: radicación

En caso de oírse al niño, el art. 49, inc. 3º, del Acta 71-2016 de la Corte Suprema sobre tramitación electrónica, dispone

"Las causas por infracción de ley o proteccionales de familia quedarán radicadas ante el mismo juez que haya recibido la declaración del niño, niña o adolescente, o ante quien le subrogue legalmente".

Esta disposición, al menos en Santiago, no siempre se cumple.

Con esto se debilita el derecho a ser oído. En los procedimientos de adoptabilidad y de adopción es fundamental que este derecho se fortalezca.

Proponemos un inciso final que establezca

Las causas sobre adoptabilidad quedarán radicadas ante el mismo juez y el consejero técnico que hayan recibido la declaración del niño, niña o adolescente.

i. letra b). En caso de oírse al niño, tanto el juez de familia como el consejero técnico quedarán radicados en la causa, como dispone el artículo del Acta disposición que ni se cumple la mayoría de las veces.

III.9. Al art. 23 sobre audiencia de juicio

Si ya existe oposición la facultad del inciso segundo resulta excesiva y propia de un sistema inquisitivo, y devalúa significativamente el

Thomson Reuters

debido proceso. No debiera permitirse resolver sin recibir la prueba. Proponemos suprimir este inciso. No tiene sentido privar al jurisdicente de información para mejor decidir.

En la misma línea de contar con información de calidad que hay soportado el escrutinio de un procedimiento adversarial, dada la lamentable realidad del sistema proteccional, y desde la experiencia profesional de los autores, creemos necesario posibilitar a las partes a producir metaperitajes o prueba que desvirtúe información que no se condice con hechos acreditables. No es raro, en nuestra experiencia, que se afirme que la familia no asistía a las visitas al Hogar o que no asistía a talleres y que esto no sea real. Una vez que se conocen en audiencia de juicio informes, pericias o testimonios que contienen este tipo de afirmaciones, es necesario que sea posible producir algún tipo de pruebas —informes o testimonios— que permitan esclarecer estos puntos.

III.10. A los arts. 29 y 46 sobre agendamiento de audiencias de juicio

Si se quiere colaborar en mayor rapidez del procedimiento judicial hay que atacar donde realmente se producen los problemas. Y uno de ellos es el desarrollo del juicio en una sucesión interrumpida de audiencias discontinuas y desconcentradas pese a que el mandato legal, claramente establecido en el art. 11 de la ley de Tribunales de Familia es que "El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión".

Proponemos entonces un nuevo inciso que establezca sanciones para el tribunal que incumpla el deber de agendamiento conforme el art. 11.

III.11. Al art. 26 sobre Recursos

Uno de los problemas generales del procedimiento ante los tribunales de familia, en general, es el de su sistema de recursos el que no ofrece la diversidad y rapidez que el sistema penal ofrece. Y este es un buen ejemplo del carácter sistémico de las respuestas a los problemas.

Así, cuando el inc. 3º de este artículo dice que "Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo" no dice nada nuevo ni mejora la actual regulación que dispone en el actual art. 17, inc. 3º de la Ley de Adopción "Estas causas gozarán de preferencia para su vista y fallo".

Es preciso estipular un mecanismo de mayor rapidez para la vista de los recursos por los Tribunales Superiores. La sola preferencia es insuficiente para priorizar el agendamiento de la vista de estas causas.

Proponemos modificar el inc. 3º de la siguiente forma:

Los recursos en causas sobre adoptabilidad y adopción gozarán de preferencia para su vista debiendo agregarse a la tabla de la semana siguiente a su ingreso a la respectiva Corte.

III.12. Al art. 30 sobre entrega voluntaria de madre y/o padre

Esta situación queda regulada en el proyecto de modo muy similar al actual reconociéndose solo el derecho de la madre y del padre a entregar al hijo a adopción, y desconociéndole derechos a la familia extendida.

Ha habido casos en los que una madre no ha querido que se informe a su familia extendida, incluidos sus padres sobre el nacimiento de su hijo ya que desea que el niño sea adoptado. Nos parece que, en tales casos, los tribunales deben equilibrar los derechos de la madre al anonimato con los derechos del niño a que su familia extendida biológica sea considerada como su cuidadora.

Como señaló un conocido fallo inglés

"La adopción es el último recurso para cualquier niño. Solo debe considerarse cuando ninguno de los padres ni la familia ni los amigos en general pueden considerarse razonablemente como cuidadores potenciales del niño. Privar a un miembro significativo de la familia más amplia de la información que existe sobre el niño que de otra manera podría ser adoptado, es un paso fundamental que solo puede justificarse por poderosas y convincentes razones. ('Bir-

Thomson Reuters

mingham CC vs. S., R. and A. [2006] EWHC 3065 Fam.')" **(5)**.

La entrega voluntaria ha sido fuente de numerosos procesos de adopción irregulares en el pasado por lo que deben incrementarse los controles a su respecto, ya que han mostrado ser posibles de evadir.

IV. Propuestas al título III. Procedimiento de adopción nacional

IV.1. Introducir posibilidad de adopciones continuas o abiertas (open adoption)

Sin que así lo determine la ley, sino más bien, producto de decisiones estratégicas de SENAME y sus instituciones colaboradoras, entre nosotros funciona lo que la literatura denomina adopciones cerradas —y que preferimos denominar, con quiebre— versus aquellas abiertas —y que denominamos continuas.

Argentina y España han incorporado en su ordenamiento civil este instituto en la línea de contar con un mayor registro de diversas modalidades de modo que la ley pueda ajustarse a cada caso y no al revés. Existen situaciones en que padres o madres con graves problemas para asumir el cuidado de sus hijos —p. ej., por alcoholismo o consumo problemático de drogas— quieren que alguien mejor los cuide, pero aspiran a jugar un rol, menor, en su vida, a no desaparecer. Una modalidad de adopción continua permite responder de mejor forma esa realidad e, incluso, puede agilizar el procedimiento. Otro tanto es posible predicarlo de otros actores significativos en la historia del niño antes de su adopción y que suelen ser extirpados, a veces brutalmente, en la actual modalidad de adopción con quiebre.

España introdujo esta modalidad al reformar su ley de protección y para eso modificó el art. 178 del Cód. Civil del siguiente modo en lo que atañe a este instituto:

"4. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

"En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez.

"Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

"En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen".

A su turno, Argentina en su nuevo Cód. Civ. y Com. reguló en el art. 627 la adopción simple del siguiente modo:

"Art. 627.— Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:

"a. como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad

(5) Disponible en: https://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed2317.

Thomson Reuters

y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;

"b. la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;

"c. el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;

"d. el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;

"e. el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto".

En el debate nacional el profesor Hernán Corral se ha manifestado partidario de introducir esta posibilidad.

Lo que proponemos a discusión es introducir la posibilidad de que siendo pertinente se construya una nueva relación filial adoptiva en que se mantengan algunos vínculos acotados y precisos con familia de origen.

Es posible que la persistencia de este vínculo mínimo facilite la disposición a hacia la adopción por parte de familias multi problemáticas.

IV.2. Al art. 39 sobre regulación del proceso de evaluación de adoptante

La ley debe encuadrar con más preocupación un área donde hoy existen numerosos problemas, como es la fase preliminar de la adopción, que se realiza hoy en sede administrativa, con bastante opacidad, en la que se produce la evaluación de quienes solicitan ser padres adoptivos. Los desafíos son variados:

(i) Es preciso cuidar que los padres adoptivos puedan efectivamente nutrir al niño de un entorno seguro donde crecer y desarrollarse en distintas dimensiones, pero los actuales procesos no siempre están en línea con este objetivo. Lo que hoy se entiende por inhabilidad parental exhibe gran amplitud y ambigüedad según quién sea el que practique las evaluaciones. Hay razones de política pública que agravan esto (bajos sueldos, alta rotación del personal, exigua formación de los evaluadores, etc.). Una reforma debe precisar causales y ofrecer criterios para su interpretación.

(ii) Debe establecerse muy claramente que no pueden realizar evaluaciones instituciones con conflicto de intereses. Esto puede quedar solucionado si la evaluación la asume directamente Sename y si Sename no puede ser solicitante. De no darse ambas situaciones persistirán problemas de conflictos de intereses.

O, si se establece que la línea de adopción será excluyente de otras, debe resguardarse que la evaluación no sea realizada por una institución que tiene residencias para niños adoptables.

(iii) El proceso de evaluación debe abandonar el carácter de "pesquisa del defecto" para avanzar hacia un sistema de acompañamiento. Los solicitantes merecen ser tratados justamente, abiertamente y con respeto.

El proceso debe ser claro en cuales son las líneas de trabajo mínimas de preparación y acompañamiento: derecho a la identidad, búsqueda de orígenes, efectos de la internación, etcétera.

A los evaluados deben reconocerse sus derechos durante el proceso. Su valiosa disposición no puede exponerlos a ser maltratados. Toda pesquisa de información debe realizarse respetando la normativa hoy vigente sobre acceso a información de datos sensibles. Dee poder acceder a los resultados de las evaluaciones que se les realicen.

(iv) Y, finalmente, por supuesto todo el proceso de evaluación ser gratuito para los interesados. Hoy el sistema contiene prácticas inaceptables donde se exige un valor como contribución que no se condice con la evaluación que se realiza la que no posee ese valor (p. ej., un ingreso familiar mensual) y que constituyen evidentes y groseras expresiones de discriminación por condición socioeconómica.

Thomson Reuters

Puede ser iluminador tener en mente el modelo inglés de *The Adoption Agencies Regulations* 2005 **(6)**.

IV.3. Correr el velo de la susceptibilidad

El procedimiento actual descansa sobre la idea de que el juicio de susceptibilidad de adopción de realiza sin que se sepa quién será el adoptante porque muchas veces así es. Pero ocurre que en diversas oportunidades el proceso se inicia existiendo ya solicitantes interesado evaluados favorablemente. La administración estima que esto no debe sincerarse formalmente.

Creemos que en un porcentaje de casos —quizá no el mayoritario, por cierto— puede favorecer la marcha del proceso que se realice la apertura de esta información. Así puede ocurrir en casos de niños con alguna discapacidad o alguna enfermedad o en niños mayores de 6 años donde —dada la consistente tendencia nacional a adoptar niños menores a 3 años— dar curso a la susceptibilidad sin información de algún potencial enlace arriesga dejar al niño en un limbo con bajas esperanzas de concretar el proceso adoptivo.

Proponemos un artículo del tipo:

Art. XX. En caso de existir solicitantes evaluados favorablemente en la adopción de un niño niña o adolescente esta circunstancia deberá ser informada al tribunal.

IV.4. Adopción de niños indígenas

Una rápida mirada comparativa entre literatura internacional y la escasa dogmática nacional sorprende por la inexistencia entre nosotros de una mínima preocupación por un tema que en derecho comparado es de primera relevancia, cual es el de compatibilizar interés superior del niño con su derecho a la identidad y con la conservación de culturas de pueblos originarios.

El Comité de Derechos del Niño (2009a), en su Observación General Nº 11, ha formulado obligaciones específicas que derivan del deber de protección estatal y de no discriminación:

"47. Los Estados partes deberían, en cooperación con las familias y las comunidades indígenas, reunir datos sobre la situación familiar de los niños indígenas, incluidos los niños que estén en hogares de acogida y en proceso de adopción. Esa información debería utilizarse para formular políticas sobre el entorno familiar y otro tipo de tutela de los niños indígenas de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural".

Y en el numeral 48 ha añadido

"En los Estados partes en que haya una proporción excesiva de niños indígenas entre los niños separados de su entorno familiar, se deberían adoptar, en consulta con las comunidades indígenas, medidas de política especialmente dirigidas a ellos para reducir el número de niños indígenas confiados a otro tipo de tutela y evitar que pierdan su identidad cultural. Concretamente, si un niño indígena fuese colocado fuera de su comunidad, el Estado parte debería adoptar medidas especiales para que el niño pueda mantener su identidad cultural".

La literatura documenta mecanismos que buscan proteger dicha cultura, y van desde normas que restringen la adopción de niños indígenas por miembros ajenos a su comunidad (p. ej., la *Indian Child Welfare Act*) hasta reglas que, permitiéndola, realizan exigencias de conservar elementos culturales como el idioma, historia y otros.

"La Ley de Bienestar de Niños Indios ('la ICWA') fue promulgada por el Congreso en 1978 para garantizar la primacía de la toma de decisiones tribales con respecto al bienestar de los niños indios. La ICWA reorienta, como una cuestión de derecho, el enfoque de lo que constituye el interés superior de un niño indio, encontrando que él o ella están mejor atendidos al proteger 'los derechos del... niño como indio'.

(6) Disponible en: http://www.legislation.gov.uk/uksi/2005/389/contents/made.

Thomson Reuters

"Con este fin, la Ley protege el papel de toma de decisiones de la tribu del niño y establece preferencias para la colocación de niños indios "en hogares de cuidado o adoptivos que reflejarán los valores únicos de la cultura india..."(Goldsmith 2002:9)".

Cuadro de enlaces según origen étnico 2010-2012

Año	Mapuche	Aymara	Alacalufe	Colla	Quechua	Otras	No Indígena	Sin Información	Total
2010	19	1				42	342	99	503
2011	28	1	1	1	1	30	523	75	660
2012	23		1			6	508	67	605
	70	2	2	1		78	1373	241	1768

Fuente: SENAME (solicitud vía Ley de Transparencia 14711/2013).

En conformidad a lo anterior, y en especial a las directrices del Comité de Derechos del Niño (2009a), proponemos una norma del tipo:

Art. XX. En el caso de adopción de un niño, niña o adolescente perteneciente a un pueblo originario el tribunal debe establecer un plan de crianza para que el niño pueda mantener su identidad cultural.

IV.5. Al art. 36. Adoptantes

En el caso de este artículo, queremos enfatizar, dado el debate que se ha generado en derredor de esta norma, que lo central en un proceso adoptivo es el niño, sus derechos e interés superior.

Y que la propuesta amplia del art. 36 va en línea con esa centralidad. Es decir, que la orientación sexual o el género de los padres y madres adoptantes no debe ser un impedimento para su evaluación.

IV.6. Al art. 37. Adopción por guardadores

Han existido varios casos públicos donde guardadores han procurado ser adoptantes pese a la negativa de los organismos colabores o del mismo SENAME.

El art. 37 procura dar solución a esta situación, pero su letra a) contiene un requisito que no se alinea con el mejor interés del niño sino con objetivos institucionales. Debería eliminarse.

IV.7. Adopción de niños migrantes

Dado el desarrollo demográfico que está teniendo el fenómeno migratorio parece necesario anticipar algunos problemas en sede adopción desde un enfoque de derechos del niño y, por consiguiente, un enfoque intercultural. Formulamos una ligazón entre ambos enfoques porque lo que el enfoque intercultural procura —como el de género en su ámbito— es hacerse cargo de desigualdades estructurales que conllevan sesgos en los procesos de toma de decisiones que terminan debilitando derechos de los niños como la igualdad de trato, el derecho de identidad, a crecer en su familia de origen, entre otros.

Así, el sistema de justicia de familia debe reformular prácticas evaluativas reconociendo la diversidad cultural so riesgo de que si se aplican los criterios de nuestra sociedad la ponderación de los cuidados parentales resulta desajustada al desconocer las biografías de los niños y niñas en contextos de migración, sus pautas de crianza, sus creencias y valores.

Thomson Reuters

En sede adopción es preciso conjugar el deber de protección estatal respecto de todo niño con el deber de proteger su identidad y su derecho a crecer con su familia de origen. No es menor asumir los serios problemas que algunos países de la región tiene respecto de aspectos registrales (registro de nacimiento, de filiación, etc.) que pueden dificultar enormemente la identificación de un niño en contexto de migración.

IV.8. Conflictos de interés de adoptantes

Es necesario regular la adopción por parte de quienes trabajan en Sename, en organismos colaboradores y en programas sociales de modo de ofrecer claridad en los roles institucionales y evitar abuso de posición.

V. Propuestas al título IV. Procedimientos de adopción internacional

V.1. Al art. 55: requisitos de los adoptantes

Hoy —y el proyecto mantiene esto— no se exige a los adoptantes extranjeros el manejo del idioma español. Esto tiene serias consecuencias para el proceso de vinculación y adopción pues pone todo el peso en los esfuerzos del niño para aprender el nuevo lenguaje de su familia adoptiva.

Lo que corresponde es que sean los adultos que quieren adoptar a un niño que habla español que acrediten su manejo del idioma. De no ser así, no hay cómo asegurar que ellos van a poder dirigirse a satisfacer las necesidades del niño pues ni siquiera van a poder entender sus palabras.

Proponemos un *nuevo inc. 2º* de este tenor:

"Los solicitantes residentes en el extranjero, para iniciar los trámites en nuestro país, deben acreditar un conocimiento básico del idioma español".

VI. Propuestas al título V. Adopción por integración

VI.1. Al art. 64

Actualmente en estos casos, donde uno de los padres biológicos, generalmente la madre, es solicitante junto a su actual cónyuge, la sentencia los declara a ambos padres adoptivos desproveyendo al padre o madre biológico de su calidad de tal. Es necesario repensar si eso resulta mejor al interés superior del niño.

Además, resulta necesario que se establezca el deber del Registro Civil de mantener el RUT anterior del niño de modo de facilitar los procesos en que ya se encuentre enrolado.

VII. Propuestas al título VI. Conservación de información y búsqueda de orígenes

VII.1. Debe establecerse el deber de información estadística sobre los procesos de búsqueda de orígenes.

VIII. Otras propuestas

VIII.1. Servicios posadoptivos

Uno de los problemas del sistema actual es el relativo abandono en que quedan las familias adoptantes y los niños adoptados, una vez concluidos los procesos judiciales.

Este es justamente un momento especialmente estresante donde finaliza cierta idealización y viene el aterrizaje. Es, entonces, un momento en que los niños y sus familias deben poder contar con apoyos de distinto tipo.

Algunos pueden ser simplemente el apoyo de padres pares. Es recomendable que SENAME invite a reuniones semestrales de modo que se puedan generar estos vínculos de colaboración entre las familias.

Hay necesidades de distinto tipo para las que deben proporcionarse apoyos. Dados los recursos financieros de algunas familias adoptante es posible que exista algún copago o aportes, pero es necesario asumir que la especialización requerida en estas materias no la va a poder entregar la asistencia profesional privada.

Las necesidades que familias adoptantes nos han comentado son de tipo:

a) psicológica, tanto para las familias como para los niños;

b) psiquiátrica, para niños con problemáticas de salud mental;

Thomson Reuters

c) jurídicas, para apoyar el cambio de identidad ante distintas instancias como Isapres y otros;

d) educacionales, para apoyar a niños con necesidades especiales en este ámbito.

Esto es parte del conjunto de necesidades específicas que los niños adoptados requieren para que su derecho a vivir en una familia se resguarde satisfactoriamente.

VIII.2. Información sobre el sistema

Como ya hemos anotado, uno de los problemas del actual sistema es su opacidad, el carácter secreto con que se desenvuelven varias de sus etapas, coherente con una idea fuerza de la adopción que hoy se la ve de otro modo.

Un esfuerzo en la dirección de proporcionar más transparencia es la obligación de entregar información pública del funcionamiento del sistema de adopción. Hoy SENAME entrega en su anuario algunos datos, pero lo que nos parece necesario es un Anuario que proporcione no solo datos de Sename sino del Poder Judicial y de otros actores públicos o privados que participen en el sistema. Parece razonable que sea el Ministerio de Justicia el actor público encargado de consolidar anualmente esta información.

IX. Referencias

CANTWELL, Nigel - HOLZSCHEITER, Anna, "Article 20: Children Deprived of Their Family Environment", en ALEN, A. *et al* (eds.), *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child,* Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008.

CILLERO, Miguel, "La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: introducción a su origen, estructura y contenido normativo", en: MARTÍNEZ, Clara (coord.), *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia,* Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016, ps. 85-121.

CONTRERAS, Leonardo, "Estudio descriptivo sobre fracasos adoptivos en Chile, trienio 2010-2012", *Señales* Nº 12: 40-52, 2014.

CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, "Adoption disruption and dissolution", Department of Health and Human Services, Children's Bureau, Washington, DC, 2012. Recuperado el 04/07/2019 desde: https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/s_disrup.pdf.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Observación General Nº 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención", 2009a, CRC/C/GC/11.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Observación general Nº 12. El derecho del niño a ser escuchado", 2009b, CRC/C/GC/12.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, "Directrices específicas respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes en virtud del art. 44, párr. 1ºb), de la Convención sobre los Derechos del Niño", 2015, CRC/C/58/Rev.3.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Directrices Generales Inter-Agenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados", *Save the Children, World Vision,* UNHCR, UNICEF, Comité Internacional de la Cruz Roja y el *International Rescue Committee,* 2004.

ESTRADA, Francisco. "Nudos críticos de la oferta programática de SENAME" en ALZOLA, Javiera - ARZOLA, María Elena - BOWN, Carol *et al, La infancia vulnerada,* Ediciones Libertad y Desarrollo y Fundación Miguel Kast, Santiago, 2018, ps. 130-155.

ESPEJO, Nicolás, "El derecho a la vida familiar, los derechos del niño y la responsabilidad parental", en: AA.VV., *I Jornadas de Derecho Familiar,* Legal Publishing, Santiago, 2016, ps. 197-209.

FRIEDMAN, Lawrence - HAYDEN, Grant M., "American law: An introduction (Third edition)", Oxford University Press, New York, 2017.

GOLDSMITH, D. J., "In the Best Interests of an Indian Child: The Indian Child Welfare Act", *Juvenile and Family Court Journal,* 53[4], 2002, 9-17. doi:10.1111/j.1755-6988.2002.tb00070.x.

MARCHANT, Matías, "La Ley de Adopción y sus gravísimas vulneraciones de derechos.

Thomson Reuters

Un análisis necesario", 2013. Recuperado el 04/07/2019 desde: http://www.lapala.cl/2013/la-ley-de-adopcion-y-sus-gravisimas-vulneraciones-de-derechos-un-analisis-necesario.

MARTÍNEZ-MORA, Laura, "Elaboración de una propuesta de reforma integral del sistema chileno de adopción. Primer informe: Estudio comparado sobre la adopción de niños y niñas", en Agencia de Cooperación Alemana GTZ y SENAME, Santiago, 2009.

MILANICH, Nara, "Los hijos de la providencia: el abandono como circulación en el Chile decimonónico". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* Nº 5, 2001, ps. 79-100.

MILANICH, Nara, "The Children of Fate: Families, class, and the state in Chile, 1857-1957", New Haven, Yale University, 2002.

RIZIK, Laura, "Los derechos del niño y la protección a la familia. El caso 'Fornerón e hija vs. Argentina' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, 6, 2014, 35-48.

SHAPIRO, Lauren, "Challenging the removal of children", en GUGGENHEIM, Martin - SANKARAN, Vivek, "Representing parents in child welfare cases. Advice and guidance for family defenders, 33-49", American Bar Association, Chicago, 2015.

UNICEF - PODER JUDICIAL DE CHILE, "Boletín número 1: Niños y niñas declarados susceptibles de adopción sin enlace, V Región", 2012. Recuperado el 04/07/2019 desde: https://unicef.cl/web/boletin-numero-1-ninos-y-ninas-declarados-susceptibles-de-adopcion-sin-enlace-v-region/.

IX.1. Jurisprudencia citada

"Birmingham CC vs. S., R. and A. [2006] EWHC 3065 (Fam)".

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala". Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Fornerón e hija vs. Argentina". Sentencia de 27 de abril de 2012.

Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de marzo de 2012, Rol Nº 2370-2011.

Corte Suprema, Rol Nº 12.057-2013.

Corte Suprema, 18 de agosto de 2015, Rol Nº 124-2015.

Corte Suprema, 04 de octubre de 2016, Rol Nº35.252-2016.

Corte Suprema, 12 de abril de 2018, Rol Nº XXX-2018. Disponible en: https://www.pjud.cl/documents/396729/0/SUCEPTIBILIDAD+ADOPCION+NINA.pdf/3ca3c451-b278-4a07-9e8e-db38348ca7c5.

Thomson Reuters

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Thomson Reuters

Thomson Reuters

Ley 27.546 (*)

Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación – Modificación de las leyes 24.018 y 22.731 – Derogación del dec. 109/76.

Sanción: 12/03/2020

Promulgación: 05/04/2020

Publicación: 06/04/2020

Antecedentes: Ver parágrafos 59, 60.

Consideraciones generales: Ver parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 184, 185, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 3241, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Art. 1° - Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.

Ver parágrafos 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 48, 49, 50, 51, 63, 66, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 1551, 156, 157, 158, 159, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 184, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 325.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el

(*) El debate parlamentario que comienza con la exposición del miembro informante de la comisión se ha dividido en parágrafos cada uno con un número correlativo. En el texto de la ley que se transcribe aquí se han intercalado los números de parágrafos donde se trata lo referido al tema.

Thomson Reuters

artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

Ver parágrafo 326.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Ver parágrafo 327.

Art. 5° - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Ver parágrafo 328.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Ver parágrafo 329.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

Ver parágrafo 330.

Thomson Reuters

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Ver parágrafo 331.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Ver parágrafo 332.

Art. 10. - Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Ver parágrafo 333.

Art. 11. - Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Ver parágrafo 334.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Ver parágrafo 335.

Art. 13. - Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

Ver parágrafo 336.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Thomson Reuters

Art. 14. - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Ver parágrafo 337.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. - A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Ver parágrafo 338.

Art. 16. - Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Ver parágrafo 339.

Art. 17. - Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

Ver parágrafo 340.

TÍTULO V

Derogaciones

Art. 18. - Deróganse los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.

Ver parágrafo 341.

Art. 19. - Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

Ver parágrafo 342.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO

(Artículo 8°)

Thomson Reuters

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del Título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

Thomson Reuters

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

Ver parágrafo 324.

Thomson Reuters

Anexo I (artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del Título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

Thomson Reuters

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

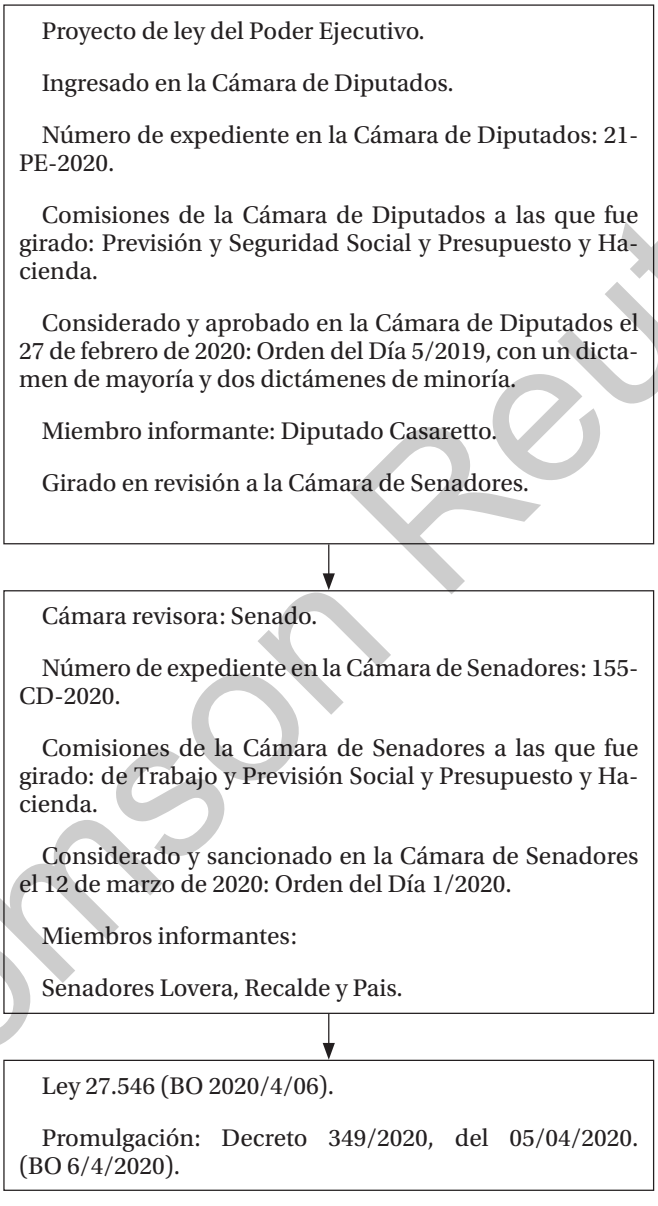
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

Thomson Reuters

Esquema del trámite parlamentario



Thomson Reuters

Antecedentes

Tratamiento del proyecto

Cámara iniciadora: Diputados.

Número de expediente en la Cámara de Diputados: 21-PE-2020.

Comisiones de la Cámara de Diputados a las que fue girado: Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda.

Dictamen de las Comisiones:

Orden del Día 5/2019, con un dictamen de mayoría y dos dictámenes de minoría.

Cámara revisora: Senado.

Número de expediente en la Cámara de Senadores: 155-CD-2020.

Comisiones de la Cámara de Senadores a las que fue girado: de Trabajo y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda.

Dictamen de las comisiones: Orden del Día 1/2020.

Miembros Informantes

En la Cámara de Diputados:

Diputado Cassaretto

En la Cámara de Senadores:

Senadores Lovera, Recalde y Pais.

Debate parlamentario

Considerado y aprobado en la Cámara de Diputados el 27 de febrero de 2020.

Considerado y sancionado en la Cámara de Senadores el 12 de marzo de 2020.

Considerado y sancionado en la Cámara de Senadores el 12 de marzo de 2020.

Miembro informante:

Senadores Lovera, Recalde y Pais.

Ley 27.546 (BO 2020/4/06).

Promulgación

Decreto 349/2020, del 5/4/2020. (BO 6/4/2020).

Thomson Reuters

Tratamiento en la Cámara de Diputados

Dictámenes de las comisiones

Cámara de origen

ORDEN DEL DIA 5/2019

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley, por el cual se modifica la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo, (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735- D.-2019), todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1° - Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

Thomson Reuters

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento

Thomson Reuters

(82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. - Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. - Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. - Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. - A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años. 2022 - Sesenta y dos (62) años. 2023 - Sesenta y tres (63) años. 2024 - Sesenta y cuatro (64) años. 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. - Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. - Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de

Thomson Reuters

la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

TÍTULO V

Derogaciones

Art. 18. - Derógase los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19. - Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

Thomson Reuters

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

Marcelo P. Casaretto. - Carlos S. Heller. - Florencia Lampreabe. - Ariel Rauschenberger. - Alejandro D. Bermejo. - Juan Mosqueda. - Norma A. Abdala de Matarazzo. - Hilda C. Aguirre. - Rosana A. Bertone.* - Nilda M. Carrizo. - Sergio G. Casas. - Paulo L. Cassinerio. - Marcos Cleri.* - Lucía B. Corpacci - Federico Fagioli. - Omar Ch. Félix. - Gustavo R. Fernández Patri.* - Daniel J. Ferreyra. - José L. Gioja. - Pablo G. González. - Itai Hagman. - Estela Hernández. -Susana G. Landriscini. - Mario Leito. - José L. Martiarena. - Germán P. Martínez. - Darío Martínez. - María L. Masin. - Leopoldo R. G. Moreau. - Graciela Navarro. - Blanca I. Osuna. - Elda Pértile. - Carlos Y. Ponce. - Jorge A. Romero. - Victoria Rosso. - Fernanda Vallejos. - Carlos A. Vivero.*

* Integran dos (2) comisiones.

En disidencia parcial:

Diego H. Sartori.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias -Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la ley 22.731 de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación; y, luego de un exhaustivo análisis han estimado sancionar el dictamen que antecede.

Marcelo Pablo Casaretto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731 de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo, (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide;

Thomson Reuters

Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719- D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1° - Sustitúyanse el artículo 8° de la ley 24.018, y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I. "Magistrados y funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres, y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los varones, y acreditasen treinta (30) años de servicio con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° - Modifícase el artículo 10 de la ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que lo haya desempeñado por un mínimo de cinco (5) años. En caso de no cumplir este requisito, el haber de la jubilación será el del último cargo que el beneficiario haya desempeñado durante un lapso mínimo de cinco (5) años.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesa-

Thomson Reuters

ción definitiva en el servicio, a condición de que lo haya desempeñado por un mínimo de cinco (5) años. En caso de no cumplir este requisito, el haber de la jubilación será el del último cargo que el beneficiario haya desempeñado durante un lapso mínimo de cinco (5) años.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias, incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 9° - Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias, incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 11. - Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 12. - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la

Thomson Reuters

sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 13. - A los fines de alcanzar la edad prevista para los varones por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años. 2022 - Sesenta y dos (62) años. 2023 - Sesenta y tres (63) años. 2024 - Sesenta y cuatro (64) años. 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 14. - Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso b), del artículo 9°, de la ley 24.18 y sus modificatorias.

Art. 15. - Los funcionarios y/o magistrados comprendidos en el Anexo I de la ley 24.018, que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en la presente ley tuvieren otorgado el beneficio o reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en el régimen de esa norma, mantendrán el derecho a los beneficios que la misma otorga, el cual podrá ejercerse en cualquier momento.

TÍTULO V

Vigencia

Art. 16. - Abrógase el decreto 109 de fecha 12 de enero de 1976.

Art. 17. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

Thomson Reuters

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

Alejandro Cacace. - Luciano A. Laspina. - Luis M. Pastori. - Federico Angelini. - Mario H. Arce. - Miguel Á. Bazze. - Atilio F. S. Benedetti. - Hernán Berisso. - Ricardo Buryaile. - José M. Cano. - Albor Á. Cantard. - Ana C. Carrizo. - Virginia Cornejo. - Alfredo Cornejo. - Alejandro García. - Sebastián García De Luca. - Gustavo R. Hein. - Martín N. Medina . - Victoria Morales Gorleri - María G. Ocaña.* - Carmen Polledo. - Estela M. Regidor Belledonne. - Jorge "Colo" Rizzotti. - Víctor H. Romero. - Adriana N. Ruarte. - Gisela Scaglia. - David P. Schlereth. - Facundo Suárez Lastra. - Pablo Torello. - Natalia S. Villa.*

* Integran dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias -Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas- y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación; y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky (5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (5.735-D.- 2019) todos sobre el mismo tema.

Thomson Reuters

El Poder Ejecutivo, a través de la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, 27.541, suspendió la fórmula de movilidad para los jubilados del régimen general hasta tanto lograr una nueva solución, y excluyó de dicha suspensión a los regímenes jubilatorios especiales, donde se encuentran los de los Presidentes, Vicepresidentes, Ministros de la Corte Suprema y Magistrados y Funcionarios Judiciales, Miembros del Servicio Exterior y muchos otros funcionarios públicos. En razón de esa suspensión, se reavivó un debate de larga data sobre las desigualdades que plantea la existencia de jubilaciones especiales para funcionarios públicos que otorgan beneficios muy superiores a los del régimen general. De larga data porque estos regímenes ya se han derogado en más de una ocasión, pero luego han sido restablecidos o salvaguardados a través de un veto.

A fin de ilustrar las desigualdades que importan los regímenes mencionados, brevemente podemos citar los datos aportados por el gobierno en su iniciativa. En el caso de las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, que alcanza alrededor de 7.000 beneficiarios, estos cobran un haber jubilatorio promedio de casi $300.000, excluyendo pensiones. La mayor jubilación de este régimen, $770.100, es de 55 veces el haber mínimo del régimen general ($14.068). Por otro lado, en el caso del personal del Servicio Exterior, que tiene cerca de 700 beneficiarios, el haber jubilatorio promedio mensual es de casi $400.000 - sin contabilizar pensiones- y el haber jubilatorio más alto que percibe un beneficiario de este régimen es de $617.000, lo cual significa 44 veces más que la jubilación mínima del régimen general.

La inequidad de estos sistemas se vislumbra también en la tasa de sustitución: en el caso de los diplomáticos, si bien realizan aportes del 11 % sin tope, reciben haberes jubilatorios equivalentes al 85 % de la remuneración total de la categoría de mayor jerarquía alcanzada, sin tope (a diferencia del régimen general, donde el cálculo se realiza sobre el promedio de las remuneraciones de los últimos 120 meses). En el caso de las jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, aunque aportan el 12 % sin tope, reciben haberes jubilatorios equivalentes al 82 % de la remuneración total calculado en base al último cargo alcanzado, también sin tope. Mientras tanto, los jubilados del régimen general reciben apenas la mitad de lo que cobra un trabajador en actividad aproximadamente y tienen un tope en el monto de sus beneficios de $103.064.

Pero no solo cobran miles de pesos más que un jubilado del régimen general, sino que además estos regímenes son profundamente deficitarios. Esto es así porque los aportes y contribuciones de estos sistemas están lejos de cubrir la masa de beneficios que tienen. El gobierno estima que para este año tendrán, entre ambos, un déficit de $14.200 millones anuales. Actualmente cada beneficio del régimen del Poder Judicial es subsidiado en $130.000 mensuales por el resto del sistema, y el régimen de diplomáticos en $187.000 por mes. De esa forma, los que cobran la mínima, un haber medio, o los trabajadores del régimen general, contribuyen con sus recursos para pagar estos haberes de cientos de miles de pesos.

Estos datos demuestran que estos regímenes, en el contexto actual, y en una democracia que se precia de tener la igualdad como principio rector, no pueden continuar rigiendo las jubilaciones de los funcionarios públicos. En este sentido, para la gestión anterior, la reforma del sistema previsional fue siempre una preocupación y un objetivo. En pos de lograr un sistema más igualitario y sustentable, entre otras cosas, se pactó con las provincias en el Consenso Fiscal 2017 impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Si bien la iniciativa del Poder Ejecutivo va en la dirección correcta, al modificar el régimen de la ley 24.018 hay que reconocer claramente el derecho adquirido de los magistrados y funcionarios que han cumplido con todos los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio al amparo del régimen actual. Alrededor de trescientos magistrados y funcionarios se encuentran en la situación de tener una jubilación concedida pero no efectiva. La sola posibilidad de que estos no puedan acceder a una jubilación bajo el régimen actual podría implicar que estos cesen en sus actividades y se acojan al beneficio para resguardarse de un cambio de régimen previsio-

Thomson Reuters

nal. Dado que la justicia federal tiene alrededor de 1.000 magistrados, de los cuales aproximadamente 250 se encuentran vacantes, la renuncia de al menos una parte de quienes están en condiciones de jubilarse virtualmente paralizaría el sistema de justicia.

Se entiende que también es el ánimo del Poder Ejecutivo evitar esas circunstancias, ya que en su mensaje ha dicho que "tal como ha manifestado la Procuración del Tesoro (dict. 244:79 y 242:137) el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescrito por el artículo 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en su texto según ley 26.222, existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa...".

Sin embargo, al mismo tiempo indica que quienes están en actividad no tienen un derecho adquirido a la "inmutabilidad del régimen previsional", dejando explícita una ambigüedad, la cual debe ser despejada en favor de que la reforma que se está llevando a cabo no tenga un efecto negativo sobre la ciudadanía y el servicio de justicia. Al mismo tiempo, que se resguarde el derecho adquirido de aquellos que ya han cumplimentado los requisitos jubilatorios.

Por ello es que se agrega una cláusula transitoria para reconocer el derecho adquirido para aquellos que ya tuvieran el beneficio jubilatorio otorgado bajo la redacción actual de la ley 24.018, o hubieran reunido las condiciones para acceder al mismo, para mantener los beneficios que dicha norma otorga.

Por estos motivos y los que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento, elevamos el presente dictamen a la consideración de esta Honorable Cámara.

Alejandro Cacace.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 22/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 y proyecto de ley por el cual se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias - Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados y señoras diputadas Cacace; Torres; Martínez, Dolores; Menna; Carrizo (A. C.); Latorre; Ascarate; Najul; Zamarbide; Riccardo y Rezinovsky, (expediente 5.630-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Tonelli (expediente 5.714-D.-2019); el proyecto de ley del señor diputado Del Caño (expediente 5.719-D.-2019) y el proyecto de ley del señor diputado Ramón (expediente 5.735-D.-2019) todos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Capítulo I

Derogación de jubilaciones y pensiones de privilegio

Artículo 1° - Deróganse las leyes 22.731, 24.018 y 21.540.

Art. 2° - A las personas comprendidas en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley, incluyendo aquellas que se encuentran percibiendo beneficios al momento de la sanción de la presente, les resultarán aplicables las previsiones de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Capítulo II

82 % móvil para los trabajadores del Poder Judicial y los ministerios públicos

Art. 3° - El haber mensual de las jubilaciones ordinarias de los/as empleados/as del Poder Judicial de la Nación y los ministerios públicos

Thomson Reuters

no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil sobre el último salario cobrado al momento del cese de su función activa como empleado/a judicial.

Art. 4° - La movilidad del haber jubilatorio establecida en el artículo 3° será calculada trimestralmente por la ANSES en base al porcentaje de incremento salarial fijado para los empleados en actividad. El mismo incremento porcentual del salario del trabajador activo será aplicado al haber jubilatorio, sin tope.

Art. 5° - El gasto que demande el cumplimiento de esta ley será solventado con el incremento de los aportes patronales correspondientes al sector, que quedan establecidos en un treinta y tres (33 %) del salario abonado mensualmente, sumados a los aportes del trabajador, que quedan congelados en un doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones. Serán necesarios para el cobro del haber establecido en el artículo 3° treinta (30) años de aporte en el sistema de seguridad social y como mínimo veinte (20) años en el Poder Judicial de la Nación o en los ministerios públicos.

Art. 6° - La edad jubilatoria será de 60 años para las mujeres y de 65 años para los varones, en consonancia con el régimen general de jubilaciones.

Art. 7° - Las disposiciones del capítulo II de la presente ley comprenden a los empleados que se desempeñen en los cargos de los escalafones comprendidos en el anexo I, correspondiente al Poder Judicial de la Nación, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, con la expresa aclaración que abarca hasta los secretarios y cargos superiores del escalafón adjunto en el anexo I, sólo si provienen de la carrera judicial al menos en los veinte (20) años requeridos de permanencia continua o discontinua en el Poder Judicial.

Art. 8° - Durante el trámite jubilatorio y hasta el cobro del primer haber, el empleado comprendido en la presente ley seguirá cobrando el 60 % de su último salario todos los meses, importes que serán luego descontados de la retroactividad correspondiente al período del trámite.

Art. 9° - Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 10. - La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Escalafón de la Justicia nacional

Perito médico. Perito químico. Perito contador. Perito calígrafo.

Secretario electoral capital. Prosecretario letrado. Intendente.

Subdirector adjunto. Secretario de juzgado. Secretario electoral interior. Prosecretario de cámara. Subsecretario administrativo. Prosecretario electoral. Secretario contable. Subintendente.

Prosecretario jefe. Jefe de departamento.

2do. jefe de departamento. Prosecretario administrativo. Jefe de despacho.

Oficial mayor. Oficial. Escribiente.

Escribiente auxiliar. Auxiliar. Supervisor.

Jefe de sección. Oficial de servicio. Medio oficial. Ayudante.

Escalafón del Ministerio Público Fiscal

Secretario de fiscalía de primera instancia. Prosecretario letrado de la PGN. Prosecretario letrado.

Prosecretario jefe. Prosecretario de cámara. Prosecretario administrativo.

Prosecretario letrado de tribunal de enjuiciamiento. Prosecretario letrado de fiscalía general.

Thomson Reuters

Contador auditor. Jefe de despacho. Oficial mayor. Oficial. Escribiente.

Escribiente auxiliar. Auxiliar. Supervisor.

Jefe de sección. Encargado de sección. Oficial de servicio. Medio oficial. Ayudante.

Intendente de edificio.

Escalafón del Ministerio Público de la Defensa

Secretario letrado. Prosecretario letrado.

Secretario de primera instancia. Curador público.

Tutor público. Secretario general. Subdirector general. Subdirector adjunto.

Subsecretario administrativo. Prosecretario jefe.

Jefe de departamento. Prosecretario administrativo. Jefe de despacho.

Oficial mayor. Oficial. Escribiente.

Escribiente auxiliar. Auxiliar. Supervisor.

Jefe de sección. Encargado de sección. Oficial de servicio. Medio oficial. Ayudante.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2020.

Nicolás Del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

Hace cuatro años la bancada del PTS en el Frente de Izquierda presentó un proyecto para derogar todos los regímenes de privilegio que correspondían a los estamentos de poder de los distintos niveles del Estado: a quienes detentan el poder político (pensiones para expresidentes y vicepresidentes), al Poder Judicial (jueces, secretarios y fiscales), al Servicio Exterior de la Nación y a la jerarquía de la iglesia (arzobispos, obispos y prelados castrenses de la Iglesia Católica). Lejos de esto, el proyecto que hoy tratamos no deroga ninguno de estos verdaderos privilegios. En el caso de expresidentes, los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los miembros de la jerarquía de la Iglesia Católica, directa, y no casualmente, ni se los menciona.

La ley 24.018 establece que los expresidentes, no importando el tiempo que hubieren ejercido su mandato, obtendrán luego de su "retiro": "la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los jueces de la Corte", de forma vitalicia. Dicha remuneración básica equivale hoy a $ 341.710, sin contar otros adicionales que se incluyen en la suma final que

perciben los exprimeros mandatarios. Esa ley, sancionada durante el gobierno de Carlos Menem, también establece que los ministros de la Corte Suprema cobran el 100 % de lo percibido "en todo concepto" hasta el último día en sus funciones.

En cuanto a los arzobispos, obispos y prelados castrenses, una vez que se retiran el Estado argentino está comprometido a pagarles una asignación mensual vitalicia equivalente al 60 % o al 70 %, según el caso, de la remuneración fijada al cargo de juez nacional de primera instancia, lo que hoy equivale a un básico de $ 171.491, sin contar cuantiosos adicionales varios. Es decir, cualquier prelado de la iglesia retirado cobra al menos entre $ 102.895 y $ 119.700 mensuales. ¿Por qué el fisco debe seguir solventando el sueldo y las jubilaciones de privilegio de un sector que pregona el oscurantismo y utiliza su poder para bloquear los derechos de las mujeres y las personas con sexualidades disidentes? ¿Cómo se financia la gran movilización que están preparando para usurpar el Día Internacional de la Mujer, el próximo 8 de marzo, a favor de la continuación del aborto clandestino?

Nótese que ningún trabajador que esté bajo el régimen general de la ANSES puede percibir más de $ 103.064. Lo notorio es que los haberes de las cúpulas de la Iglesia están establecidos a través de un "decreto ley" 21.540 firmado por el genocida Jorge Rafael Videla, por lo que goza de nula constitucionalidad.

En el caso preciso del Poder Judicial, es emblemático que mientras se preservan prerrogativas y privilegios para la corporación de jueces y fiscales (empezando por remuneraciones men-

Thomson Reuters

suales exorbitantes), se niega el 82 % móvil a los trabajadores del sector. Por ello en este dictamen incorporamos el proyecto del Partido Obrero en el Frente de Izquierda, que establece para los empleados judiciales de los distintos escalafones del Poder Judicial y los ministerios públicos a los que pueden acceder mediante carrera, el derecho al 82 % móvil. Defendemos este planteo en el concepto de la jubilación como un salario diferido, que permita al jubilado judicial seguir conservando un nivel de ingresos similar al que le hubiera correspondido si continuara activo. Con el 82 % móvil, que vincula en forma automática el haber de los pasivos al de los activos, se restablece este principio básico, que fue pisoteado y destruido sistemáticamente por todos los gobiernos.

Pero la obscenidad mayúscula es que alrededor del 49 % de las y los jubilados y pensionados en la Argentina percibirá a partir de marzo la mínima o menos de la mínima, entre $ 12.713 y $ 15.892, según el caso; mientras que otro 36 % de la masa total de trabajadores pasivos bajo el régimen de la ANSES percibe menos de $ 32.000 mensuales.

Según la Defensoría de la Tercera Edad una canasta básica de jubilados costaba en octubre del año pasado $ 37.815. Hoy ese valor rondaría los $ 42.000, cuando, según el propio INDEC, una familia necesitaba en enero pasado $ 40.373 para no ser pobre. Es decir que alrededor del 90 % de las y los jubilados percibe un haber bajo la línea de pobreza, que en ningún caso alcanza para cubrir una canasta básica.

Sin embargo, como afirmamos ut supra, este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo ni rasguña estos regímenes de privilegio, algunos de los cuales fueron establecidos por la última dictadura cívico-militar.

El Frente de Izquierda tiene la autoridad de haber denunciado desde su fundación los suculentos sueldos que cobran los funcionarios políticos y judiciales. Presentamos en la Cámara de Diputados proyectos en ese sentido, como el que establece que los diputados cobremos el equivalente a un docente con 20 años de antigüedad o, como variante, que se ajuste en referencia al salario mínimo vital y móvil. Sin embargo, ninguna de las distintas administraciones quiso poner ninguno de nuestros proyectos en debate. Nuestra explicación: el aparato de este Estado capitalista necesita un funcionariado con altos sueldos que respondan a los intereses de los dueños económicos del país, para legislar, ejecutar y tener fallos judiciales que defiendan a los capitalistas: los banqueros, terratenientes y cerealeras, mineras, petroleras, etcétera.

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional: una punta de lanza del pacto con el FMI.

No es casual que el proyecto de marras venga a ser considerado en el mismo momento en que se derogó la Ley de Movilidad y el 30 % de las y los jubilados han percibido en marzo una actualización inferior a la que establecía dicha ley cual si fueran ellos los privilegiados. Sumándose a esto la pérdida que ya tuvieron todos los jubilados y jubiladas en los últimos cuatro (4) años con el gobierno de Macri, que fue del 22 % contra la inflación. Este proyecto viene a intentar tapar este verdadero ajuste que sufre gran parte de los adultos mayores con una medida que intenta poner en pie de igualdad a un juez con un jubilado que percibe $ 25.000.

El proyecto sostiene el régimen del 82 % para los suculentos sueldos de jueces, secretarios y fiscales, sin tope alguno, una proporción que se considera en el proyecto como "justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos" pero que se le birló al resto de los jubilados y jubiladas, algo que tampoco percibe la planta de trabajadores del Poder Judicial.

En el texto del proyecto originalmente enviado por el Poder Ejecutivo, se elevaba a 65 años la edad jubilatoria para las mujeres, una política que reclama el FMI para todos los trabajadores y trabajadoras en actividad.

La ley sancionada por este Congreso a fin del año pasado, denominada con el rimbombante título Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, no fue más que un nuevo ajuste permanente sobre la mitad de las y

los jubilados mientras que en el mismo acto se les rebajó las retenciones a las empresas mineras y petroleras, además de derogar el ya magro

Thomson Reuters

impuesto a la renta financiera. No hay analista económico que no certifique que este ajuste sobre los jubilados es una de las condiciones que impone el FMI y el resto de los acreedores de la deuda pública fraudulenta para renegociar la deuda, es decir, para rescatar a los usureros que hundieron y se proponen hundir aún más a la Nación y su pueblo trabajador. Si a alguien le cupiera alguna duda, el propio artículo 2° de dicha ley plantea que tiene como objetivo lograr la "sustentabilidad de la deuda", a costa de la insustentabilidad de los jubilados, agregamos nosotros.

Pero como es de público conocimiento, para terminar de sellar un nuevo pacto de coloniaje, van por más. Las declaraciones del actual ministro de Trabajo de la Nación, Claudio Moroni, en cuanto a que "no es un disparate que una mujer se jubile a los 65 años" y que "en algún momento esas discusiones (la edad jubilatoria) las vamos a tener que dar pensando en algún sistema gradual porque la verdad es que todas estas edades vienen de muchos años atrás y la esperanza de vida crece año tras año" (Radio La Red, 18/02/20), no se trataron de un "furcio", como tampoco lo fueron las declaraciones del jefe de Gabinete de Ministros, Santiago Cafiero, en cuanto a nuevos tarifazos sobre los servicios públicos y el combustible.

A nivel internacional, para resolver su crisis el capital se propone avanzar hacia la destrucción de todas las conquistas logradas por la clase trabajadora en más de 150 años de lucha. En Brasil el ultraderechista Jair Bolsonaro impuso como la gran solución para la crisis económica brasileña una reforma previsional que eleva la edad de varones y mujeres para acceder a la jubilación. En Francia, el presidente Macron intenta liquidar 42 regímenes especiales conquistados hace décadas por los principales sindicatos, como ferroviarios, trabajadores del metro, docentes de todos los escalafones, trabajadores de la cultura, bomberos, etcétera, ofensiva que ha sido y sigue siendo resistida por una persistente y dura lucha de los trabajadores de las principales ciudades de Francia.

En todo el mundo los capitalistas sostienen que los sistemas previsionales de reparto no van, que son un gasto que hay que liquidar. El ministro Moroni no inventó nada, utiliza los mismos términos que la derecha a nivel mundial: que las personas tengan una mayor expectativa de vida es un problema para este sistema, y por eso la mayoría debería vender su fuerza de trabajo hasta los albores de su muerte. Dentro de esa misma línea argumental se afirma que los trabajadores activos son cada vez proporcionalmente menos que los pasivos, y que por ello los sistemas quiebran. Esconden que las rebajas de los aportes patronales (impuestos durante la gestión de Menem-Cavallo y al día de hoy vigentes), el 40 % de los trabajadores no registrados por las patronales con la vista gorda de la dirigencia sindical y el histórico vaciamiento de la ANSES para financiar el pago de la deuda a los usureros, son el problema central. Los haberes jubilatorios para personas que trabajaron 40 o 50 años son "un gasto", mientras que las ganancias de los banqueros y de los grandes grupos económicos nacionales y extranjeros son una cuestión "de Estado" que debe sostener la mayoría de la sociedad trabajadora.

Con este proyecto de ley que aparenta atacar los verdaderos privilegios de una casta no solo se quiere tapar el ataque a la movilidad de los jubilados, sino que se pretende dejar un precedente que es el ataque a los llamados regímenes especiales que se conquistaron con la lucha y la movilización de decenas de gremios. El proyecto dice textualmente que persigue "el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto". Por ejemplo, personal de cámaras de frío, sectores ferroviarios, mineros, de hornos de acero, de aviación, de forja y fragua, del vidrio y plantas de combustibles, de sectores petroleros, de la salud, de pesca y portuarios, docentes de frontera, industria de la carne, telefonistas, luz y fuerza, construcción; todos fundamentados en su insalubridad, riesgo y consecuencias físicas. Al igual que en Francia, se pretende avanzar por liquidar estas conquistas, ahora con la punta de lanza de una ley que afecta (solo en parte) a jueces y fiscales.

La suba de la edad a 65 años para varones y mujeres puede parecer un hecho de justicia, frente a una casta judicial que ha sido designada mediante contubernios de los partidos mayoritarios, tienen cargos vitalicios, no pagan impuesto a las ganancias y, como hemos expresado, tiene haberes siderales y el 82% móvil que se les niega al resto de los trabajadores que se jubilan con cerca de un 50 % promedio de sus últimos sueldos. Pero al contario, si se sanciona como ley deja un precedente muy peligroso para el conjunto de la clase trabajadora,

Thomson Reuters

en sintonía con lo buscado por el capital en todos los países.

Un programa al servicio de las mayorías

No podemos permitir que esto suceda y vamos a apelar a la única forma en que puede frenarse semejante ataque: la lucha y la movilización de los trabajadores y el pueblo para que la crisis la paguen quienes la provocaron.

Rechazamos todo privilegio de los jueces y fiscales. Sostenemos que deben cesar en sus mandatos y ser elegidos mediante el sufragio universal, debiéndose realizar los juicios a través de jurados populares. Todos los funcionarios políticos y judiciales deben tener mandato revocable y no pueden percibir más de lo que gana un docente con 20 años de antigüedad.

Sostenemos un programa y hemos presentado proyectos para que sean tratados en forma perentoria por esta Honorable Cámara: por el 82 % móvil para todos los trabajadores y una jubilación mínima acorde a la canasta de la tercera edad (2.536-D.-2019) y para los trabajadores del Poder Judicial (5.796-D.-2019); por la eliminación del trabajo no registrado (2.534-D.-2015); la eliminación de los sueldos a la curia y los privilegios de la Iglesia Católica (901-D.-2018) en el camino a la verdadera separación de la Iglesia y el Estado. Sobre la eliminación real de los privilegios no solo de jueces, fiscales y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, sino también la jerarquía eclesiástica, los ministros de la Corte Suprema y expresidentes de la Nación, ponemos a consideración de las presentes comisiones y todas y todos los diputados de esta Honorable Cámara el presente proyecto (5.719-D.-2019).

Nicolás del Caño.

Thomson Reuters

Antecedente del Proyecto

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el que se modifican las leyes 24.018 y sus modificatorias -título I, capítulo II, que comprende al Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas- y 22.731 -que instituye el Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación-.

E1 gobierno nacional, en el marco de la emergencia pública en materia previsional establecida por la ley 27.541, se ha propuesto fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, asegurando, al mismo tiempo, la sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo en el largo plazo.

Al respecto, debe advertirse que el creciente déficit que exhibe el sistema previsional, que ha alcanzado en los últimos años valores cercanos a los dos (2) puntos porcentuales del producto bruto interno (PBI), impone la necesidad de tomar las medidas conducentes a la corrección de tales desequilibrios.

El proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración es parte de un conjunto de iniciativas propiciadas por el Poder Ejecutivo nacional con el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto sobre el que impactan.

Si bien la vinculación de los regímenes previsionales especiales con los principios de unidad y solidaridad de la seguridad social es motivo de recurrente debate, corresponde aclarar que dichos regímenes son aquellos por los cuales se busca asegurar, a ciertos sectores ocupacionales, condiciones jubilatorias más beneficiosas por el tipo de actividad que desarrollan; las que usualmente demandan una dedicación especial ligada a una carrera.

Conforme a esta consideración, la creación de regímenes especiales no supone de suyo la constitución de situaciones de inequidad si, por un lado, los requisitos de años de aporte y de edad no difieren de los comunes, y si, por el otro, las reglas de determinación de los haberes previsionales, aunque más favorables, son equilibradas con sistemas de cotización más gravosos. En estas condiciones el establecimiento de regímenes especiales no estaría dando lugar a las aludidas circunstancias de privilegio.

En este orden de ideas, podría decirse que el tratamiento particular que dispensa un régimen previsional especial -aun cuando sea aplicado a un colectivo con mejor situación relativa- no implica un menoscabo al principio de solidaridad si la acción protectora que brinda es correspondida por un nivel de aportación suficiente para sufragar el costo de un esquema prestacional de mayor generosidad. En tal sentido, es el criterio de contributividad el que define la regla de equidad a partir de la cual resulta posible armonizar el principio de solidaridad con el de las necesidades de protección particular.

Por consiguiente, la preservación del principio de solidaridad requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social. Por ello, el logro de una adecuada proporcionalidad entre el haber y el esfuerzo de cotización asumido es una condición fundamental para prevenir la generación de una redistribución regresiva que en los hechos constituya al régimen jubilatorio especial en un régimen de privilegio.

Habiendo efectuado estas consideraciones previas, importa señalar que la mayor homo-

Thomson Reuters

geneización del sistema previsional no solo facilitará la disminución de los desequilibrios e inequidades antes aludidas, sino que también ofrecerá una respuesta pública coherente a la demanda ciudadana de mayor credibilidad y transparencia en el mismo.

En tal sentido, se pretende realizar, por un lado, correcciones al régimen especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el fin de lograr, de manera gradual y considerando las peculiaridades de la carrera, un mayor grado de homogeneidad con el régimen general. Por el otro, se procura efectuar una serie de adecuaciones al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que, sin desconocer las particularidades del colectivo comprendido, inicien la progresiva unificación de dicho régimen con el régimen general instituido por la ley 24.241 y sus modificatorias, sin afectar con ello derechos adquiridos.

Entre los cambios propuestos al régimen previsional especial para el Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación se destacan la limitación de su ámbito de aplicación personal, el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria hasta alcanzar los sesenta y cinco (65) años, el incremento de los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio, el aumento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso a las pensiones por fallecimiento.

Por otra parte, entre las correcciones propuestas al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, cabe mencionar la reducción de la tasa de sustitución de la jubilación ordinaria y por invalidez, el incremento de los aportes personales adicionales y la uniformización de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de las pensiones por fallecimiento. Por otro lado, se propone incluir obligatoriamente en el régimen público previsional general a los funcionarios de carrera que ingresen al Servicio Exterior de la Nación, iniciando así la paulatina integración de los funcionarios de nuevo ingreso en dicho régimen general.

La sanción de las modificaciones propuestas no solo incrementará los grados de homogeneidad del sistema previsional, corrigiendo buena parte de sus inequidades internas, sino también redundará en el fortalecimiento de su solvencia económica y financiera y de su credibilidad social e institucional.

Con el fin de presentar los principales elementos de análisis e información que faciliten la valoración objetiva de las deficiencias generadas por los regímenes previsionales aludidos, se describe, a continuación, un breve diagnóstico de su situación actual en base a los informes técnicos elaborados por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En primer término, cabe consignar que el colectivo comprendido por el régimen previsional establecido por la ley 24.018 y sus modificatorias está compuesto aproximadamente por diecisiete mil seiscientos (17.600) funcionarios y magistrados en actividad que aportan en promedio al régimen previsional treinta y dos mil seiscientos pesos ($ 32.600) mensuales, y por aproximadamente siete mil (7.000) beneficiarios, que perciben un haber medio jubilatorio de doscientos ochenta y nueve mil pesos ($ 289.000), excluidas las pensiones. La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de setecientos setenta mil cien pesos ($ 770.100), lo que representa cincuenta y cinco (55) veces el haber mínimo garantizado del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecido en catorce mil sesenta y ocho pesos ($ 14.068); y más de siete (7) veces el haber máximo de dicho sistema, que asciende a ciento tres mil sesenta y cuatro pesos ($ 103.064).

En el caso del régimen previsional instituido por la ley 22.731, el colectivo comprendido por el mismo está compuesto por casi mil cien (1.100) funcionarios que aportan en promedio treinta y nueve mil pesos ($ 39.000) por mes y por poco más de setecientos (700) beneficiarios que perciben mensualmente un haber medio jubilatorio de trescientos noventa y seis mil pesos ($ 396.000), sin considerar las pensiones.

Thomson Reuters

La jubilación ordinaria de mayor cuantía abonada es de seiscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos ($ 616.476), lo que equivale a cuarenta y cuatro (44) veces el haber mínimo garantizado por el SIPA; y a seis (6) veces el haber máximo de dicho sistema.

Estas disparidades en los haberes previsionales no solo exhiben la magnitud de las inequidades existentes, sino que explican, además, el progresivo desfinanciamiento de los regímenes especiales, que en la medida en que son solventados con recursos propios del régimen general, debilitan el carácter redistributivo y solidario del sistema en su conjunto.

Al respecto, debe indicar que si se considera al régimen especial del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación como un régimen sustitutivo del SIPA con financiamiento separado del régimen general, esto es, contabilizando como ingresos propios los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los funcionarios y magistrados comprendidos, el déficit estimado para el presente año es de nueve mil doscientos millones de pesos ($ 9.200.000.000), cifra que se proyecta se duplique a valores constantes en el año 2040. En el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Nación, el déficit estimado para el presente año con igual criterio de cálculo es de casi mil setecientos millones de pesos ($ 1.700.000.000), acumulando así entre ambos regímenes especiales un desequilibrio de financiamiento cercano a los once mil millones de pesos ($ 11.000.000.000) anuales.

Un criterio alternativo, más adecuado desde el punto de vista técnico, para cuantificar el desequilibrio de financiamiento de los regímenes especiales sería considerarlos como regímenes complementarios al SIPA, contabilizando como ingresos propios solo los aportes personales adicionales a los obligados al régimen general.

Con este supuesto de contabilización de los ingresos, el déficit para el presente año del régimen del Poder Judicial de la Nación crece a valores próximos a doce mil cuatrocientos millones de pesos ($ 12.400.000.000), en tanto que el del Servicio Exterior de la Nación a casi mil ochocientos millones de pesos ($ 1.800.000.000), evidenciando la marcada insuficiencia del nivel de esfuerzo contributivo previsto por la legislación que se pretende modificar para sufragar los haberes otorgados por los regímenes especiales mencionados.

Ello queda claramente de manifiesto cuando se comprueba que en el caso del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación el aporte personal adicional al régimen general en el mes de diciembre de 2019 equivalió al cinco coma ocho por ciento (5,8 %) de la masa de remuneraciones de los funcionarios y magistrados en actividad, mientras que el monto de las prestaciones abonadas a sus beneficiarios en exceso del haber máximo del SIPA equivalió al veinticuatro coma siete por ciento (24,7 %) de dicha masa, lo que muestra que solo una cuarta parte de la masa de haberes abonados en exceso al haber máximo del régimen general puede ser cubierto por la masa de aportes adicionales a las previstas por el régimen general que realizan los funcionarios y magistrados en actividad.

En el caso del régimen del Servicio Exterior de la Nación, el aporte personal adicional al régimen general fue equivalente al seis coma cuatro por ciento (6,4 %) de la masa de remuneraciones de los funcionarios en actividad en el mes de noviembre del año 2019, mientras que el monto de los haberes abonados en exceso del haber máximo del SIPA equivalió al cuarenta y uno coma cinco por ciento (41,5 %) de la referida masa. De esta manera, solo el quince por ciento (15 %) de las erogaciones correspondientes a los haberes de los beneficiarios del régimen especial abonadas en exceso al haber máximo del régimen general puede ser financiado por la masa de aportes adicionales realizados por los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en actividad.

Esta escasa proporcionalidad entre el haber percibido y el esfuerzo contributivo asumido puede expresarse como el monto adicional de los haberes que perciben los beneficiarios respecto de los aportes adicionales que realizan los funcionarios en actividad. En el caso del régimen especial del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, esa diferencia por beneficio en el mes de diciembre del año 2019 fue de ciento veintinueve mil ochocientos pesos ($ 129.800), en tanto que en el caso del régimen especial del Servicio Exterior de la Na-

Thomson Reuters

ción fue de ciento ochenta y siete mil pesos ($ 187.000) en el mes de noviembre del año 2019.

En consideración de los problemas expuestos, en el título I del presente proyecto de ley se proponen las siguientes adecuaciones al régimen especial de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación.

A través del artículo 1° se sustituyen el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias juntamente con su anexo I, que lo integra, modificando el ámbito de aplicación personal de la norma. De esta forma, se incluyen solo a aquellos funcionarios que realizan actividades sustancialmente jurisdiccionales, con funciones esenciales que hacen a la administración de justicia y que ejercen responsabilidades trascendentes, que es lo que en definitiva justifica estar amparados por este régimen especial, excluyendo cargos que constituyen funciones de apoyo o de menor responsabilidad.

Es importante remarcar que por la disposición transitoria, artículo 16 del proyecto, se establece que aquellos funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de la ley proyectada en alguno de los cargos que ya no forman parte del nuevo anexo quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias y el tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso b) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Esta modificación en el ámbito de aplicación personal no afecta los derechos adquiridos de quienes se desempeñaron o se encuentren desempeñando algún cargo de los que ya no formarán parte del régimen especial, respetando el carácter de los servicios prestados al amparo de la anterior legislación y la posibilidad de obtener un beneficio en el marco del régimen especial.

Por el artículo 2° del citado proyecto se propone sustituir el artículo 9° de la ley 24.018, modificando los requisitos de acceso al beneficio jubilatorio. Se incrementa la edad para acceder a la jubilación ordinaria en cinco (5) años, de sesenta (60) a sesenta y cinco (65) años para hombres y mujeres, y si bien se continúan exigiendo treinta (30) años de servicio con aportes computables en uno (1) o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se establecen tres (3) requisitos adicionales a cumplir en forma simultánea para lograr el acceso a la prestación, a saber: se requieren un desempeño mínimo de veinte (20) años en el ámbito del Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al sistema de reciprocidad, al menos diez (10) años continuos o quince (15), discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontrare en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la prestación, y por último y el cese definitivo en el ejercicio de su actividad.

El artículo 15 del proyecto de ley prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible, a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse.

Por su parte, la exigencia de tener acreditada en forma concurrente cierta cantidad de años de servicio en el Poder Judicial de la Nación y además determinados años de servicio en los cargos específicos del anexo I procura limitar el otorgamiento de estos beneficios especiales a quienes realmente tienen una carrera en la función judicial y ejercen actividades sustancialmente jurisdiccionales.

Es importante remarcar que las modificaciones propuestas no afectan derechos adquiridos, ya que rigen para quienes se jubilen a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Tal como ha manifestado la Procuración del Tesoro (dictámenes 244:79 y 242:137), el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescrito por el artículo 161 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en su texto según ley 26.222, existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa. Ahora, si bien ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial

Thomson Reuters

adquirido al amparo de la legislación anterior, no menos cierto es que no existe un derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional de quienes están en actividad; de allí la procedencia de la iniciativa que nos ocupa para dicho colectivo.

En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, entre otras cuestiones, que si bien el derecho a los beneficios previsionales una vez acordados integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por una ley posterior, el alcance de dicha protección no abarca en igual a la cuantía de los haberes, toda vez que pueden ser limitados en lo sucesivo en la medida en que intereses superiores así lo requieran y solo cuando la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos, 295:694; 297:146; 300:616; 305:2083 y 2129; 306:1154; 307:1108; 308:394 y 885; 311:1213; 320:2825; 324:1177, considerandos 17 y 18, entre muchos otros).

Por el artículo 3° de la norma proyectada se sustituye el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, a fin de que el haber inicial sea equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio y no al ochenta y dos por ciento (82 %) del último cargo como se prevé actualmente.

De esta manera, se pretende que el beneficio otorgado guarde una más estrecha relación con el esfuerzo contributivo realizado durante el íter laboral y no solo respecto del último año. Tomar el período de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones anteriores al cese resulta razonable y se encuentra en consonancia con el período que adopta la ley general.

Ya desde el emblemático caso "Tiburcio López y otros c/provincia de Tucumán" (1937), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que si bien la jubilación o pensión constituye en sí un verdadero derecho patrimonial del cual no puede ser privado el beneficiario, la solución puede variar cuando las finanzas de las cajas de jubilaciones lleguen a fallar hasta hacerse imposible el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En este caso, la reducción de los beneficios actuales y futuros dentro de una proporcionalidad justa y razonable no puede ser objetada como arbitraria o inconstitucional.

Más allá de lo expuesto, cabe destacar que la pequeña modificación en la forma de determinación del haber inicial propuesta no afecta y respeta la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que la protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones especiales para funcionarios y magistrados judiciales no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio; sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional, que se infiere de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los funcionarios en sus cargos y que el fundamento de tales principios -que justifican la distinción- es evitar que los otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir su salario, de hacerlos cesar en sus cargos o de jubilarlos y que ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional ("César Gaibisso y otros", sentencia del 10/4/01). No obstante, la Corte también advirtió en los autos "Alonso de Martina, Marta Inés y otros s/ amparo" que el principio constitucional de intangibilidad citado "... no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes" (Fallos, 329:385, considerando 8° del voto de la mayoría).

El principio de intangibilidad no puede ser definido en términos cuantitativos y desfasado de la realidad social y financiera del país. En reiterada y pacífica jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales no deben ser puestas en pugna entre sí, sino armonizarse de modo que todas conserven igual valor y efecto. Tal criterio, que es una directa consecuencia del principio de unidad en la interpretación constitucional, resulta de aplicación en el conflicto

Transmisión Gratuita

aparente entre la garantía de intangibilidad en las remuneraciones de los magistrados y el principio de igualdad de todos ante la ley, cuya armonización debe resultar del análisis ponderado de los hechos a las normas de la Constitución, conforme lo indica la pauta general de la razonabilidad.

Es importante remarcar que la ley 27.541, en su artículo 2°, ha fijado entre sus finalidades la de fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de los que menos tienen. Este carácter distributivo y solidario de los haberes previsionales es uno de los mandatos constitucionales y de los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y que tienen rango constitucional, a través del artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que sean razonables y no desconozcan las garantías o las restricciones que impone la Constitución Nacional, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos, 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Doctrina de Fallos, 238:76).

Se incluye también en el mencionado artículo 2° que en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración, deducido el aporte jubilatorio, del cargo al cese definitivo en el servicio. Con ello se procura evitar situaciones donde el haber inicial resulte ser más alto que la remuneración percibida al momento del cese, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo "Villanustre, Raúl Félix s/jubilación-recurso de hecho", C.S.J.N., V. 30, XXII, 17/12/91, RJP TII, 219).

Por medio del artículo 4°, se incorpora el artículo 10 bis a la ley 24.018 y sus modificatorias, a fin de reconocer los años de servicio de aquellos magistrados y funcionarios que se hayan desempeñado en alguno de los cargos mencionados en el artículo 8° por un período menor al exigido para acceder a la jubilación del régimen especial, a través del cálculo de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación. De esta manera se busca reconocer el mayor esfuerzo contributivo realizado durante los períodos señalados.

A través del artículo 5°, se incorpora un segundo párrafo al artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias para determinar el haber inicial de las jubilaciones por invalidez de la misma forma que las jubilaciones.

El artículo 6° sustituye el artículo 31 de la ley 24.18 y sus modificatorias a fin de incrementar la alícuota del aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 8°, en siete (7) puntos. De este modo, se procura mejorar la relación entre los beneficios a percibir y el esfuerzo contributivo, sin afectar la razonable proporcionalidad entre el monto del haber previsional y la retribución de los magistrados y funcionarios en actividad.

Cabe destacar que, sobre este tema, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), en la causa "Abril, Ernesto c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Plena Jurisdicción", sostuvo que "el acceso a este régimen especial supone para los magistrados y funcionarios judiciales el derecho a una contraprestación diferente a las de quienes pertenecen al régimen general, para lo cual deben cumplir requisitos distintos y realizar un aporte diferencial mientras se encuentran en actividad, lo que no acontece respecto de los demás empleados estatales".

El artículo 7° del proyecto sustituye el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias y dispone que el derecho a percibir la pensión por fallecimiento (tanto directa como derivada) se asignará conforme los requisitos y en las condiciones previstas en los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, es decir que las nuevas altas se regirán por el régimen general.

Thomson Reuters

Por su parte, en el título II del proyecto de ley se proponen las siguientes adecuaciones a la ley 22.731 con el fin de corregir las deficiencias del régimen jubilatorio para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

A través del artículo 8° se propone sustituir el artículo 4° de la ley 22.731, a fin de reducir la tasa de sustitución del beneficio de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en tres (3) puntos porcentuales, pasando del ochenta y cinco por ciento (85 %) al ochenta y dos por ciento (82 %), porcentaje que se calculará -tal como se proyecta para el Poder Judicial de la Nación- sobre el promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio. Asimismo, también se incluye en el mencionado artículo que en ningún caso el haber podrá ser superior a la remuneración, deducido el aporte jubilatorio, del cargo al cese definitivo en el servicio.

Esta modificación no afecta derechos adquiridos y respeta la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y la situación de los activos.

Por los artículos 9° y 10 se establecen las previsiones para la determinación del haber en caso de invalidez con igual criterio que el adoptado para la jubilación ordinaria y cuál es la ley aplicable para el otorgamiento de las pensiones (directas o derivadas) por fallecimiento del titular.

Todo ello en igual sentido que lo propuesto para los funcionarios del Poder Judicial.

En el artículo 11 se incorpora el artículo 7° bis a la ley 22.731, a fin de establecer que un aporte personal adicional a cargo de los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la ley 22.731, que será equivalente al siete por ciento (7 %) sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones. De este modo, se procura mejorar la relación entre los beneficios a percibir y el esfuerzo contributivo, y la sustentabilidad y sostenibilidad del régimen previsional.

En el artículo 12 se introduce la modificación del artículo 8° de la ley 22.731, determinando que la prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero, de la citada ley.

En el artículo 13 se propone la incorporación obligatoria al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, para aquellos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigor de la norma proyectada. Se pretende con ello lograr la convergencia entre el régimen especial y el régimen general, de forma paulatina y sin afectar derechos adquiridos.

El título IV refiere a las disposiciones comunes. En el artículo 14 se encomienda a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la elaboración de un informe anual sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018, y sus modificatorias, para ser elevado a consideración de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Por último, en el título IV, se incluye una cláusula transitoria que dispone que, hasta tanto se expida la comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las pautas de movilidad allí establecidas a fin de que sigan manteniendo la tasa de sustitución del haber inicial.

Por las razones expresadas se eleva el presente proyecto de ley.

Saludo a vuestra honorabilidad con mi mayor consideración.

Thomson Reuters

Mensaje 22

Alberto A. Fernández. - Santiago A. Cafi ero. - Claudio O. Moroni. - Marcela M. Losardo. - Felipe C. Solá.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1° - Sustitúyanse el artículo 8° de la ley 24.018, y sus modificatorias y su anexo I, por el siguiente artículo y por el anexo I (IF-2020-10427916-APN-DGDYD#SLYT) de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el anexo I. "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo veinte (20) años en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria;

b) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

c) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en los incisos a) y b) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Thomson Reuters

Art. 5° - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen jubilatorio para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. - Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. - Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Thomson Reuters

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. - Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional general instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. - A los fines de alcanzar la edad prevista por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada, se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años. 2022 - Sesenta y dos (62) años. 2023 - Sesenta y tres (63) años. 2024 - Sesenta y cuatro (64) años. 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. - Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso b) del artículo 9° de la ley 24.18 y sus modificatorias.

Art. 17. - Hasta tanto se expida la comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731 respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, que se tuvieron en cuenta para determinar el haber inicial, cada vez que varíe la remuneración del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

TÍTULO V

Vigencia

Art. 18. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Á. Fernández. - Santiago A. Cafiero. - Claudio O. Moroni. - Marcela M. Losardo. - Felipe C. Solá.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte

Thomson Reuters

Suprema que no alcance los requisitos del título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración.

- Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario General de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

Thomson Reuters

Índice del debate

(Cámara de Diputados)

	Presidente Massa	Diputado Casaretto	Diputado Suárez Lastra
Consideraciones generales	1 - 2 - 4 - 7 - 10 - 11 - 15 - 17 - 69 - 75 - 80 - 97 - 99 - 101 - 116 - 118 - 122 - 124 - 127 - 128 - 129 - 131	3 - 5 - 8 - 12 - 16 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 123 - 125 - 126 - 127	6
Iter legislativo	1 - 2 - 4 - 7 - 10 - 11 - 15 - 17 - 69 - 75 - 80 - 97 - 99 - 101 - 116 - 118 - 122 - 124 - 127 - 128 - 129 - 131	3 - 16	
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	1 - 2 - 4 - 7 - 10 - 11 - 15 - 17 - 69 - 75 - 80 - 97 - 99 - 101 - 116 - 118 - 122 - 124 - 127 - 128 - 129 - 131	3 - 5 - 8 - 12 - 16 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 123 - 125 - 126 - 127	6

	Diputado Negri	Diputado Del Caño	Diputado Del Plá
Consideraciones generales	18 - 19 - 20	31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37	38 - 39 - 40 - 41 - 42
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	18 - 19 - 20	31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37	38 - 39 - 40 - 41 - 42

	Diputado Bertone	Diputado Heller	Diputado Ramón
Consideraciones generales	43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51	52 - 53 - 54 - 55 - 56	57 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 119
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51	52 - 53 - 54 - 55 - 56	57 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 119

	Diputada Sapag	Diputado Morales	Diputado Tundis
Consideraciones generales	64 - 65 - 66 - 67 - 68	70 - 71 - 72	73 - 74 - 76 - 77 - 78 - 79
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	64 - 65 - 66 - 67 - 68	70 - 71 - 72	73 - 74 - 76 - 77 - 78 - 79

	Diputado Avila	Diputado Tailhade	Diputado Valdés
Consideraciones generales	81 - 82 - 83 - 84	85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90- 91 - 92	93 - 94 - 95 - 96
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	81 - 82 - 83 - 84	85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90- 91 - 92	93 - 94 - 95 - 96

Thomson Reuters

	Diputado Yedlin	Diputado Moreau	
Consideraciones generales	98 - 100	102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - 113 - 114 - 115	
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	98 - 100	102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - 113 - 114 - 115	6

	Secretario Parlamentario Cergnull	Diputado Siley	
Consideraciones generales	117	120 - 121	
Iter legislativo	117		
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	117	120 - 121	6

Thomson Reuters

Debate

Presidente Massa

1) Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda recaídos en el proyecto de ley por el que se modifica la ley 24.018, sobre Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, sobre Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación. (Expediente 21-P.E.-2019).

2) En consideración.

Diputado Casaretto (miembro informante)

3) Señor presidente...

Presidente Massa

4) Perdón, señor diputado. El señor diputado Suárez Lastra le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Diputado Casaretto

5) Sí, señor presidente.

Diputado Suárez Lastra.

6) Es para plantear una cuestión de privilegio.

- Omissis -

- Se planteó una cuestión de privilegio.

Presidente Massa

7) Continúa la consideración del asunto en tratamiento.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Diputado Casaretto

8) Señor presidente: el día 10 de diciembre asumió el presidente Alberto Fernández y dentro de los primeros días tratamos el proyecto de ley de solidaridad social.

9) En la sesión del día 19 de diciembre se planteó abordar aspectos previsionales dentro de lo cual se...

Presidente Massa

10) Perdón, diputado Casaretto: ¿usted concede una interrupción para que se pueda plantear una cuestión de privilegio?

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Presidente Massa

11) Cuando termine el diputado Casaretto, concederé la palabra para que se pueda plantear la cuestión de privilegio.

Siga, diputado, por favor.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Diputado Casaretto

12) En consecuencia, el día 20 de diciembre el señor presidente de la Nación anunció que dentro del temario previsto para las sesiones extraordinarias iba a incluir el tratamiento de estos regímenes especiales del sector judicial y del servicio diplomático. Sobre la base de eso, el 20 de diciembre -lo dijo el presidente- se firmó el decreto anunciando la ampliación del temario y, luego del análisis en el ámbito del Poder Ejecutivo —en consulta con miembros de este Congreso— finalmente el día 14 de febrero ingresó el proyecto. A partir de dicho ingreso, el señor presidente de la Cámara giró esta iniciativa al presidente de la Comisión -en ese caso, de Presupuesto y Hacienda, que ya estaba constituida- y desde los bloques se empezaron a nominar las autoridades de quiénes íbamos a ser miembros de la comisión de Previsión y Seguridad Social.

13) Así, durante la semana pasada y en el transcurso de ésta, la Presidencia del cuerpo y los miembros de las comisiones que estamos nominados comenzamos a analizar puntualmente el proyecto de ley y empezamos a recibir a funcionarios del Poder Ejecutivo y a distintos sectores que tienen vinculación con el Poder

Thomson Reuters

Judicial y con el Servicio Exterior de la Nación. En función de ese diálogo fuimos armando una agenda amplia para constituir la comisión, lo que ocurrió el día de ayer, y a partir de las 14 horas llevamos a cabo una sesión plenaria conjunta que presidimos el diputado Heller y quien les habla. En primer lugar, la agenda incluía el proyecto de ley que ya había sido anunciado por el presidente el 20 de diciembre. El 14 de febrero había tenido ingreso a esta Cámara y todos los diputados contábamos con copia. Pero no obstante eso, a que hubiera un desarrollo de sus fundamentos dentro del mensaje adjunto al proyecto de ley, decidimos convocar a funcionarios del Poder Ejecutivo para que lo expliquen en el ámbito de la Comisión. Por lo tanto, asistieron el ministro de Trabajo, el señor secretario de Seguridad Social y el director ejecutivo de la ANSES. Ellos expusieron ampliando los fundamentos e inclusive aportando los informes técnicos realizados por las direcciones y las gerencias de la ANSES, es decir, por el personal de carrera que viene trabajando desde hace muchísimos años. Dichos informes incluyen los cálculos actuariales en relación con estos dos sistemas especiales.

14) A partir de allí, permitimos las preguntas de los señores diputados de todos los bloques. Efectivamente ayer hicieron uso de la palabra dieciocho diputados de distintos bloques. En algunos casos hicieron preguntas en forma directa y, en otros casos, argumentaron en favor o en contra de la ley o de los proyectos que se habían presentado. Además, invitamos a distintas organizaciones que tienen una actuación directa en el ámbito de estos dos sistemas.

Presidente Massa

15) Diputado Casaretto: ¿me disculpa? El diputado Negri le solicita una interrupción. ¿La autoriza, por favor?

Diputado Casaretto

16) Concedida.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Presidente Massa

17) Gracias.

Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado Negri, por Córdoba.

Diputado Negri

18) Por favor, pido un minuto de silencio.

Señor presidente: quiero decir dos cosas. A nosotros nos animó y nos anima el mismo interés respecto de que no haya privilegios y que, aún en los regímenes especiales -algunos justificables o no-, haya que trabajar para derogarlos. Estuvimos trabajando para buscar consenso sobre un tema que era crucial y que, a nuestro entender, si no se lo atendía expresamente -a pesar de que un funcionario lo había expresado en la Comisión- daba lugar a interpretaciones de vacíos en el ejercicio de la justicia que iban a ser bastante irreparables.

19) Llegamos a esta sesión con dictamen de minoría, estuvimos los 30 minutos de espera y 15 más, margen del que no fuimos beneficiarios nosotros durante mucho tiempo. No importa; a nosotros nos levantaban a los 30 minutos. Esperamos. Por lo tanto, quiero hablar con el mayor de los respetos a todos, porque involucra a propios y extraños y tiene que ver con el cuerpo, con la honorabilidad y con el respeto institucional. No es un problema de hora o de minutos a ver quién corre a quién. Se ha producido una absoluta anormalidad; disfrácenla como quieran. Acá no se le dio licencia para ser embajador por un rato. Como todos sabemos, viajó, se hizo felicitar, le prestaron acuerdo, juró en la comisión, se sacó fotos con el presidente de Brasil y quiere que lo condecoren por las gestiones que hizo. Y resulta que, de la noche a la mañana, porque les falta un diputado para lograr el quórum, lo sientan en la banca. ¡Es una vergüenza que le han metido al Congreso nuevamente! Y lamento decírselo a usted, señor presidente. Lamento que iniciemos esta sesión así, pero esto nos trae el recuerdo -y no lo van a poder levantar- de lo peor de los 90, algo que todos creíamos superado.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

Diputado Negri

20) Es decir que bajo ningún aspecto nosotros estábamos eludiendo debatir este tema.

Thomson Reuters

Además, lamentamos que los demás colegas de la oposición sean cómplices de esta anomalía o anormalidad que se ha producido en el funcionamiento del Congreso. Por lo tanto, señor presidente, si usted no levanta la sesión y la convoca como corresponde, nosotros nos vamos a retirar del recinto y vamos a judicializar esta situación. No era lo que queríamos, pero ustedes lo buscaron.

- Varios señores diputados se retiran del recinto.

- Luego de unos instantes:

Diputado Casaretto

21) Señor presidente: solicito que se modifique el cómputo de mi tiempo ya que se consumieron unos cuantos minutos en la interrupción. Continúo con lo que estaba diciendo. En el día de ayer tuvimos un trabajo en comisión muy fructífero. Como dije, se hicieron presentes funcionarios del Poder Ejecutivo, que además de reiterar los conceptos que estaban en el mensaje de elevación del proyecto de ley, incorporaron los cálculos actuariales de la evolución de los dos sistemas a lo largo del tiempo. Cabe aclarar que estos cálculos fueron realizados por el personal técnico de la ANSES con muchísimos años de experiencia, es decir que atravesaron distintos períodos de gobierno. También invitamos a distintas organizaciones interesadas en opinar sobre el tema. Les dimos la posibilidad de expresarse más allá de que ya lo habían hecho en los medios, por notas o en reuniones privadas.

- Varios señores diputados hablan a la vez.

- Omissis -

Diputado Casaretto

22) Invitamos al ámbito de la comisión a la Asociación de Magistrados, a la Asociación de Fiscales, a la Federación Argentina de Magistrados y a la Asociación del Personal del Servicio Exterior de la Nación. También fueron invitados representantes de los sindicatos: hablaron representantes del Sindicato de Trabajadores Judiciales —Sitraju— y de la Unión de Empleados Judiciales de la Nación. También invitamos a centros y federaciones de jubilados que tienen sus beneficios a través de la ANSES y, por supuesto, estaban interesados en opinar y saber de qué manera se va a financiar la ANSES, de qué manera se van a pagar las prestaciones y cuál será el futuro del sistema. De manera que eran partes directamente interesadas en conocer el presente y la evolución del sistema previsional argentino. También hicieron uso de la palabra algunos diputados que habían presentado proyectos. Como sabemos, en las sesiones extraordinarias solamente se tratan los temas que habilita el Poder Ejecutivo, vía decreto de convocatoria o de ampliación de esta última. Pero habida cuenta de que había cuatro proyectos presentados, también hicieron uso de la palabra los diputados que los presentaron, en algunos casos coincidiendo con la posición del Poder Ejecutivo o de la mayoría y, en otros, modificando esos criterios.

23) Quiero decir, señor presidente, que en el análisis de nuestro bloque -durante esta semana y la anterior- surgió, por un lado, la decisión de acompañar la iniciativa del presidente o del Poder Ejecutivo en el sentido de avanzar en el cambio de estos sistemas. Pero, como siempre ocurre, este bloque también se va nutriendo de las opiniones de sus miembros y hace propuestas y aporta criterios y convicciones políticas, lo que permitió ir enriqueciendo el proyecto que vino del Poder Ejecutivo. Así que ya cuando tratamos el tema en la comisión, los propios funcionarios del Poder Ejecutivo hicieron referencia a las inquietudes que nosotros les habíamos hecho llegar, e incluso algunos diputados y diputadas de nuestro bloque propusieron textos alternativos o propuestas que modificaban cuestiones que se habían planteado en el texto original. Esos textos alternativos o propuestas ampliaban conceptos y daban claridad acerca de algunos temas. En primer lugar, quiero hacer referencia a los informes técnicos sobre el sistema. Por un lado, estamos modificando la ley de régimen previsional para magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Según esos informes, en este momento tenemos 17.622 activos, que aportan en promedio 32.609 pesos por mes, y 6.983 pasivos -beneficios, entre jubilaciones y pensiones- que reciben un haber promedio de 272.099 pesos. O sea que los activos que están aportando lo hacen por un monto de 32.609 pesos por mes, y los pasivos, que están cobrando los beneficios, aportan 272.099 pesos por mes.

Thomson Reuters

24) Además, si miramos cuáles son los haberes máximos dentro del sistema, vemos que algunos beneficios alcanzan los 770.000 pesos por mes: hay cuatro beneficios por encima de los 750.000 pesos mensuales, ocho beneficios por encima de los 700.000 pesos mensuales, y -para no citar tantos datos- 2.265 beneficios por encima de los 300.000 pesos mensuales. En los informes actuariales que se distribuyeron entre los diputados de todos los bloques está el desarrollo de los que pertenecen al régimen nacional propiamente dicho y también el de los que pertenecen a los once sistemas provinciales transferidos a partir de la reforma de 1994. O sea que se puede analizar en detalle, provincia por provincia, cada uno de estos beneficios. Estamos hablando de importes muy altos que, naturalmente, tenemos que limitar. Miremos, por ejemplo, qué pasó durante el último -2019- en cuanto a la movilidad. En el régimen general el año pasado hubo una movilidad de 51 por ciento. ¿Saben cuánto se incrementó el monto de los beneficios de quienes están en el Poder Judicial? El 67,8 por ciento. O sea que en una situación de emergencia de la Argentina el sistema judicial aumentó 18 puntos por encima del sistema general. Si analizamos los últimos cuatro años nos encontramos con que en el sistema general hubo una movilidad de 227 por ciento y en el sistema judicial una movilidad del 295 por ciento. O sea que el sistema judicial, por determinar sus propias retribuciones en actividad, generó una movilidad para los que están en el sistema de pasividad y durante los cuatro años anteriores de casi 70 puntos por encima de lo que fue la movilidad del sistema general.

25) Es decir que hay una situación de desigualdad que no es nueva, que viene a lo largo de los años, se va profundizando año a año y se profundizó en el último año. En consecuencia, es una decisión de nuestro gobierno tratar este tema y abordarlo desde un concepto de solidaridad y de redistribución del ingreso, pero naturalmente se debe priorizar a aquellos beneficiarios que están cobrando 16.000 o 17.000 pesos y no a aquellos que están percibiendo más de 330.000 pesos o por encima de los 770.000 pesos. Sobre la base de lo expuesto quiero ilustrarlos en cuanto a cuál sería el desfinanciamiento que tiene el sistema. Los actuarios tomaron en consideración dos formas de cálculo. Por una de ellas el déficit del sistema judicial, entre el total de lo que aportan frente a los beneficios que cobran en el año, daría 8.296 millones de pesos de desfinanciamiento. Esto significa que los recursos de la ANSES del régimen general deben destinarse para atender el desfinanciamiento de este sistema especial. Como usted sabe, señor presidente, una parte de los recursos de la ANSES provienen de aportes y contribuciones y otra parte son derivados de impuestos, tal como ha creado este Congreso para atender la emergencia reiterada del sistema previsional. En definitiva, todos los argentinos están aportando al financiamiento de este sistema que tiene retribuciones altas.

26) De acuerdo con otra forma de cálculo que hacen los actuarios esto puede llegar a ascender a 11.000 millones de pesos en el año 2019. Este es un problema, señor presidente, pero creciente. El cálculo actuarial refleja esta situación al año 2020 y, por ejemplo, dentro de 14 años, en 2034, el déficit, a valores actuales, se multiplicaría por dos y se elevaría a 18.000 millones. Si proyectamos el cálculo actuarial un poco más —hacia 2049— el déficit ascendería a 27.000 millones de pesos a valor actual, o sea que se multiplicaría por tres. Entonces, hoy hay que destinar recursos, pero con el correr de los años habrá que destinar cada vez más recursos del conjunto de los jubilados y de los ciudadanos. Quiero ampliar el análisis hacia el otro régimen especial que está en consideración, que es el que beneficia a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación. En la actualidad en el sistema hay 1.071 activos que en promedio aportan 38.972 pesos por mes. Dentro de los beneficiarios pasivos, sea por jubilaciones o sea por pensiones, tenemos 706 beneficios que están cobrando actualmente 335.933 pesos. O sea que los aportes de 1.071 son 38.000 pesos y los beneficios a 706 son 335.000 pesos por mes. Naturalmente es un sistema que tiene un desfinanciamiento importante, como en el caso de sistema judicial.

27) Hay algunos beneficiarios que están por encima de los 600.000 pesos y otros entre 550.000 y 600.000 pesos, pero para tomar la misma referencia aquellos que están por encima de los 300.000 pesos mensuales son 426 beneficiarios. De la misma manera, como analizamos recién, hay un déficit importante y creciente. También la movilidad ha beneficiado especialmente a los beneficiarios de este sistema. Den-

Thomson Reuters

tro del análisis de la información histórica, por ejemplo, en este caso tomado de 2010 a 2019 —los últimos 10 años—, en el régimen general hubo una movilidad de 1.601 por ciento y en el del servicio exterior, de 2.504 por ciento. O sea que el régimen vigente para el servicio exterior de la Nación llevó a que sus beneficios aumentaran un 53 por ciento por encima de los beneficiarios del régimen general. Entonces, hay una desigualdad creciente que año a año se va ampliando y cuando el señor presidente de la Nación y su equipo analizan de qué manera aumentar la jubilación mínima, cómo financiar un bono como el que se pagó en diciembre, cómo financiar un bono como el que se pagó en enero, cómo producir un aumento tal cual se vio a partir de marzo, que sea de un monto fijo más un porcentaje priorizando a los sectores que están en la base de la pirámide, aquellos jubilados que menos ganan, naturalmente tenemos que tomar cartas en el asunto y tenemos que tomar decisiones.

28) Visto este análisis actuarial que está a disposición de todos los diputados, los que están presentes -los que ya se fueron ya lo tienen porque se lo entregamos en el día de ayer-, y de todos los argentinos, tenemos que entender cuál es el aporte adicional que los otros jubilados van a tener que hacer si estos sistemas no se cambian. Esto es, cuánto es el aporte adicional en términos de pago de impuestos que el común de los ciudadanos de la Argentina tiene que hacer para que continúen estos sistemas sin cambios. Naturalmente nosotros creemos que hay que limitar estos regímenes especiales poniéndoles un techo. Estimamos que las reformas propuestas y los cambios introducidos bajarían este desfinanciamiento en un 40 por ciento y eso es lo que nos permitiría tener más recursos para el resto de los sectores. Señor presidente: en cuanto al texto de la ley claramente nosotros coincidimos en el aumento de la edad jubilatoria para beneficiar a este sistema. Hemos recibido la inquietud de las compañeras diputadas del Frente de Todos planteando la edad de las mujeres, así que frente al texto original se introduce un cambio y pasa de 60 a 65 años la edad jubilatoria para los hombres, pero permanece en 60 años para las mujeres que están dentro del sistema judicial. Esto ya quedó consagrado en el dictamen de comisión que firmamos en el día de ayer. También hemos decidido el cambio de tomar la remuneración más alta para el salario inicial, es decir que se considera el promedio de los últimos diez años. Hemos introducido cambios dentro de las cláusulas transitorias a efectos de brindar claridad al promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos diez años; o sea que, si alguien cumplió durante cinco años la función de juez y después fue camarista por diez años, el promedio de las remuneraciones actuales será el de esos últimos diez años.

29) Por lo tanto, avanzamos en otros cambios. Ayer firmamos el despacho, pero también hoy seguimos introduciendo algunas modificaciones sobre la base de lo que escuchamos en la comisión. Así que por pedido de los trabajadores judiciales que hablaron en la reunión de ayer, hemos cambiado el Anexo I incorporando primero la categoría de secretario de la Procuración General de la Nación. Eso ya está en el despacho. En el día de hoy introduciremos el cambio con la incorporación de la categoría de prosecretario y de jefe de despacho, reitero, tal como pidieran los trabajadores del Poder Judicial de la Nación. Además, para terminar, incorporamos dos cambios más en los artículos. En primer lugar, derogamos el artículo 16 que se refiere a la convocatoria al servicio activo de aquellos jueces que ya estuvieran jubilados. Eso se elimina del sistema actual. Asimismo, incorporamos un artículo que abroga un decreto de 1976 que otorgaba a los beneficiarios del Poder Judicial la posibilidad de realizar el trámite ante el Poder Judicial o el Consejo de la Magistratura. A partir de este cambio van a tener que hacer el trámite ante la UDAI de la ANSES que corresponda, como cualquier hijo de vecino que inicia el trámite para jubilarse. Eso ya estaba contemplado dentro del despacho.

30) Por último, señor presidente, respetamos los derechos adquiridos de aquellos que están jubilados actualmente. En segundo lugar, aquellos jueces que están en actividad y ya tienen el beneficio acordado también tienen el derecho adquirido, no se los afecta con este proyecto. En tercer lugar, aquellos jueces que están en actividad pero que presentaron la nota y no tienen el beneficio acordado, tampoco ven afectados sus derechos. Por su parte, aquellos jueces que ya reunieron los requisitos de edad y de años de aporte y todavía no iniciaron el trámite, ya tienen el derecho adquirido porque así lo esta-

Thomson Reuters

blecen las leyes y la jurisprudencia de la Corte Suprema. El sentido de este proyecto de ley es limitar el desfinanciamiento de estos sistemas. El objetivo no es liberar cargos en la Justicia. Por lo tanto, señor presidente, estamos en condiciones de pedir a este Cuerpo el acompañamiento del despacho de la mayoría, con las modificaciones a las que recién hice referencia. No está presente el señor diputado, que era el encargado de defender un dictamen de la minoría.

Diputado Del Caño

31) Señor presidente: en primer lugar, cabe señalar que hoy estamos en esta sesión discutiendo este tema no porque se pretenda eliminar las jubilaciones de privilegio sino justamente por el escándalo que significó el ajuste a millones de jubiladas y jubilados que cobran un poco más de la mínima. En diciembre pasado, cuando se votó la ley de emergencia, nosotros anticipamos que habría un ajuste. Nos dijeron que eso no iba a suceder y sin embargo existió ese ajuste a jubiladas y jubilados. No hay que engañarse. Aquí no se plantea eliminar los privilegios. Fíjense que los jueces son vitalicios y seguirán siéndolo. Fíjense que los jueces son nombrados por las componendas de los partidos mayoritarios, y eso continuará así. Fíjense que los jueces cobran dietas abultadísimas, y eso no cambia. Fíjense que los jueces van a seguir siendo eximidos de pagar el impuesto a las ganancias, mientras que se lo cobran a las trabajadoras y a los trabajadores. Fíjense que van a tener el 82 por ciento móvil que se niega a la gran mayoría de los que trabajaron toda su vida. Entonces, acá se están manteniendo los privilegios más importantes que tienen. Por lo tanto, venimos a plantear justamente eso: no solamente la eliminación de los privilegios de los jueces y fiscales sino también la supresión de las jubilaciones de privilegio de expresidentes, vicepresidentes y ministros de la Corte. Esto es algo que ni se menciona en el proyecto del oficialismo. Tengamos en cuenta que los ministros de la Corte, que cobran un básico de alrededor de 370.000 pesos, van a seguir teniendo el beneficio de jubilarse al ciento por ciento. Ese también es el básico que cobran expresidentes y vicepresidentes.

- Ocupa la presidencia el señor vicepresidente 2° de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Diputado Del Caño

32) Esa ley del menemismo se preserva y ni se los toca. Por ejemplo, los miembros de la jerarquía de la Iglesia como arzobispos, exarzobispos y obispos, perciben un haber de entre 103.000 y 119.700 pesos por mes. Eso lo paga el Estado porque así está establecido en un decreto de la dictadura de Jorge Rafael Videla que ningún gobierno -este tampoco- modificó. Quisiera saber por qué este gobierno mantiene los privilegios de la jerarquía de la Iglesia y este decreto de Jorge Rafael Videla. Esto lo pregunté ayer en la reunión de comisión, pero no me contestaron. En realidad, no me respondieron muchas cosas y sería bueno que lo hagan desde la bancada oficialista. Además, sabemos qué hace la jerarquía de la Iglesia: son los que impidieron el derecho al aborto legal seguro y gratuito y ahora también están militando en contra de los derechos de las mujeres y de las disidencias sexuales. Hemos insistido no solamente con nuestro proyecto que propone la eliminación de todos estos privilegios, sino también con otro que plantea que todos los funcionarios políticos cobren lo mismo que un docente. Es decir, que cobren lo mismo que una trabajadora o un trabajador, que se terminen los privilegios de la casta política. Hay que aclarar que ningún gobierno quiso discutir este proyecto. Me refiero a los privilegios que gozan diputadas, diputados, senadores, senadoras y funcionarios políticos. Ningún gobierno lo quiso discutir porque necesitan un funcionariado político y judicial que legisle e imparta Justicia en función de los intereses de los grandes grupos económicos, de los grandes banqueros, de los grandes terratenientes, de las petroleras. Por eso, no quieren tocar los privilegios que también tienen la Cámara de Diputados y la de Senadores.

33) Hay que dejar en claro que este proyecto es una cortina de humo para ocultar ese ajuste a la gran mayoría de los jubilados que cobran por encima de la mínima. Creo que esto es muy importante. Ese ajuste es lo que está pidiendo el Fondo Monetario Internacional. No es casualidad la suspensión de la movilidad: tiene que ver con las exigencias de los acreedores —que

Thomson Reuters

son esos especuladores que se beneficiaron con el megaendeudamiento de Macri— y del Fondo Monetario Internacional. Son ellos quienes imponen esas condiciones, aunque digan que es una decisión soberana. Se está robando al jubilado y a la jubilada que cobra 20.000 pesos, lo que equivale a menos de la mitad de lo que cuesta la canasta básica que se calcula en alrededor de 42.000 pesos. El 90 por ciento de las jubiladas y de los jubilados cobran menos de ese monto y por debajo del límite de la pobreza. Por esto, han inaugurado una nueva modalidad que es el ajuste solidario a los pobres, porque no pueden decirnos que un jubilado que cobra veinte o veinticinco mil pesos por mes no es pobre. También nos indican que con esta iniciativa en realidad están beneficiando a los más vulnerables, lo cual es imposible porque aplican un ajuste a millones de jubilados mientras mantienen los privilegios de los expresidentes, obispos y arzobispos. ¿No les parece que son más vulnerables los que cobran 20.000 pesos? La verdad es que escuchamos un doble discurso constante de parte del oficialismo. Ayer se discutió y se modificó, por supuesto, el aumento de la edad jubilatoria de las mujeres; algo que nosotros cuestionábamos. El ministro Moroni parecía que lo dijo en chiste porque después se desdijo. El ministro dijo que en realidad no había querido decir que el gobierno estaba estudiando el aumento de la edad jubilatoria como un proyecto actual, pero que habría que estudiar si no correspondía hacerlo. Dicen esto permanentemente porque son las exigencias del Fondo Monetario Internacional y las políticas que están aplicando los gobiernos en distintos países.

34) A su vez, tal como lo dice en los fundamentos el mensaje del Poder Ejecutivo, este proyecto busca ser la antesala del ataque a los regímenes especiales que han conquistado los colectivos de trabajadoras y de trabajadores con su movilización y sus años de lucha. Esos regímenes especiales otorgan el 82 por ciento móvil o una jubilación anticipada por insalubridad, por las consecuencias sobre la salud que tienen determinados trabajos que se realizan durante años. Desde el bloque Cambiemos permanentemente dicen -incluso lo oímos ayer y hoy- que hay que eliminar la jubilación de privilegio y los regímenes especiales. Lo que hacen es igualar las jubilaciones de privilegio de jueces y del cuerpo diplomático -entre otros- con los regímenes especiales que son, en realidad, conquistas de las trabajadoras y los trabajadores logradas por una pelea de muchísimos años. Los regímenes especiales comprenden a sectores de trabajadores de la salud, ferroviarios, mineros, docentes, Luz y Fuerza, la construcción, entre otros.

35) En los fundamentos del mensaje se dice textualmente que el proyecto "…. persigue el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto." Es decir, claramente es la antesala del ataque a los regímenes especiales de trabajadoras y trabajadores. Hemos visto en Francia la embestida que Macron está haciendo a cuarenta y dos regímenes especiales de sindicatos poderosísimos, como el del transporte, que se han revelado, han hecho una huelga histórica y aún resisten ese ataque a las conquistas históricas de trabajadoras y trabajadores. En Brasil, también vemos el ataque al régimen previsional de parte del ultraderechista Bolsonaro que aplicó esta reforma previsional para elevar la edad jubilatoria. Entonces, el ministro Moroni debería considerar que no se trata de un chiste.

36) No estamos analizando aquí un tema que solamente hace a la Argentina, sino que es discutido a nivel internacional. El capital tiene la política de atacar los sistemas previsionales. Los que atacan al sistema de reparto toman como modelo a Chile, donde cada uno tiene la jubilación en función del aporte que hace a una administradora de fondos de pensiones. Este país enfrenta una rebelión popular que tiene como una de sus causas profundas que quienes se jubilan reciben pensiones miserables. Es uno de los países con la tasa más alta de suicidio de personas adultas mayores que no quieren ser una carga para sus familias. Esta es una de las motivaciones por las cuales la juventud y las trabajadoras y los trabajadores de Chile se han levantado por los treinta años de neoliberalismo. Esta realidad también se expresa en la precarización de la vida de los adultos mayores. Constantemente, se repite el argumento del desfinanciamiento del sistema previsional, lo cual acá se plantea como algo natural. Ayer escuchábamos a los funcionarios presentes en la comisión hablar del desfinanciamiento del sis-

Thomson Reuters

tema como si fuera un fenómeno natural y no producto de las políticas que han aplicado los gobiernos a lo largo de todos estos años. El desfinanciamiento tiene que ver con la rebaja de las contribuciones patronales y el fraude laboral que hacen las patronales en la Argentina, donde más del 35 por ciento de la clase trabajadora se encuentra en una situación no registrada. Entonces, ¿cuál es realmente la razón por la cual el sistema previsional está desfinanciado? En realidad, se niega el 82 por ciento móvil para todos los trabajadores y trabajadoras a fin de justificar la rebaja de las contribuciones patronales. Entonces, dan por hecho que hay que ajustar al jubilado que cobra 20.000 pesos.

37) De ninguna manera hay que hacer eso. Por esto, nuestro proyecto plantea otorgar el 82 por ciento móvil a las trabajadoras y los trabajadores del Poder Judicial y a todos los trabajadores y las trabajadoras del país, restituyendo las contribuciones patronales al 33 por ciento -como estaban antes de que Cavallo las redujera en la década del 90- y reponiendo el exiguo impuesto a la renta financiera eliminado por este gobierno. Asimismo, habría que agregar todos los impuestos a las grandes fortunas que fueran necesarios para lograr el objetivo. Nuestro bloque cuenta con una multitud de proyectos como la registración para el blanqueo de los trabajadores y las trabajadoras. Se trata de un proyecto muy sencillo que también hemos presentado como parte de un programa que nosotros hemos planteado en defensa de los intereses de las grandes mayorías del pueblo trabajador. Insisto en que no solo hay que eliminar la jubilación de privilegio para los jueces, sino que además ellos tienen que ser elegidos por el voto popular, por sufragio universal; tienen que aplicarse los juicios por jurados y los mandatos deben ser revocables. Los jueces no pueden tener un cargo vitalicio y deben cobrar lo mismo que un trabajador o una trabajadora. A través de nuestro dictamen defendemos los proyectos del Frente de Izquierda que hemos presentado junto a mi compañera Romina Del Pla, a fin de terminar con todos los privilegios de la casta política judicial, así como también el 82 por ciento móvil para todas las jubiladas y los jubilados.

Diputada Del Pla

38) Señor presidente: tal como dijo mi compañero de bloque, hemos presentado el dictamen de minoría donde justamente denunciamos integralmente el régimen que acá se está defendiendo. Hemos asistido al escándalo que hizo el macrismo, como si defendieran realmente los derechos de algún sector de los trabajadores. Nosotros cuestionamos integralmente a unos y a otros. Además de defender el poder especial del estado de los jueces -ayer Moroni dijo que hay que discutir cuál es la diferencia que estamos dispuestos a sostener-, lo mismo pasa con los privilegios de la Cámara de Diputados y de Senadores. Consideramos que los cargos deben ser revocables. Ningún funcionario debe cobrar más de cuatro salarios mínimos. En definitiva, todo el andamiaje de esta diferenciación -por eso, el proyecto del oficialismo no toca a la Corte Suprema, ni a los presidentes, vicepresidentes y obispos- es porque se defiende a aquellos que justamente tienen la función de ser custodios de la explotación capitalista en nuestro país. Se habla de atacar los privilegios de los jueces, los magistrados y el personal del servicio exterior, pero leyendo el proyecto notamos que la limitación es mínima. Detrás de ella, está el ataque integral a los regímenes especiales. En la reunión de comisión de ayer denunciamos que se estaban igualando las jubilaciones de privilegio y los regímenes especiales conquistados por los distintos sectores de trabajadores tras años de lucha; por ejemplo, aquellos vinculados con la insalubridad de ciertas actividades desarrolladas que justifican una jubilación a una edad más temprana que el resto. Recordemos que en todos estos casos el porcentaje salarial debería ser mayor.

38) Desde el Partido Obrero, el Frente de Izquierda y las demás fuerzas que lo integran, defendemos el derecho a la jubilación con un salario diferido y el 82 por ciento móvil. También defendemos al único sector de la Justicia, integrado por los trabajadores judiciales, que verdaderamente pone el hombro para resguardar los reclamos de cualquier ciudadano de a pie. En la reunión de comisión de ayer escuchamos al doctor Piumato, y más tarde al diputado Ramón, decir que consideraba los reclamos de los trabajadores. Sin embargo, no es así, ya que solamente fueron incluidos con privilegios los secretarios y prosecretarios.

39) A diferencia de ello, nuestro proyecto contempla que reciban el 82 por ciento móvil los secretarios y los prosecretarios de carrera, cargos

Thomson Reuters

con el máximo escalafón judicial. También defendemos el derecho de los trabajadores judiciales a acceder al 82 por ciento móvil, porque ellos están contemplados en el régimen general y acá no se dice absolutamente nada al respecto. Esos trabajadores sufrieron la confiscación de las jubilaciones como resultado de la suspensión de la movilidad jubilatoria aprobada en diciembre en esta Cámara, bajo el pomposo título de Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, aunque en realidad se trataba de una ley de emergencia para confiscar las jubilaciones. En esta oportunidad también denunciamos que el trabajador que obtuvo una jubilación un poquito superior ahora es el que debe aportar no para pagar los 200 pesos de diferencia al jubilado que menos cobra, sino para pagar los 5.185 millones de pesos mensuales de la deuda usuraria y fraudulenta. Por todo ello, presentamos un proyecto de ley para anular los artículos 23, 55 y 56 de ese proyecto mal llamado de solidaridad, porque mediante ellos se exime de realizar aportes patronales extra a toda una categoría de empresas y, a la vez, se suspende por 180 días la movilidad jubilatoria. Este es el asunto que verdaderamente tenemos que discutir porque, como denunció el diputado del Caño, acá no se está pretendiendo eliminar privilegios. Solicitamos la anulación de todas las leyes de privilegio que incluyan a la Corte, los obispos, los arzobispos y el andamiaje del aparato del Estado para garantizar la dominación y el disciplinamiento de los trabajadores.

40) El debate de ayer fue muy instructivo porque cuando el ministro Moroni trató de disimular que no se viene un ataque integral a los regímenes especiales, tuvo que desmentir a los otros funcionarios que estaban presentes. Finalmente, él terminó explicando hacia dónde van con la reforma jubilatoria, aclarando que se deben impulsar las cajas complementarias, las cajas compensadoras y los aportes extraordinarios para aquellos que perciban ingresos superiores. Esta es la forma en que confesaron que van hacia una privatización encubierta del sistema jubilatorio. Ellos convertirán la jubilación en una de carácter asistencial de conjunto. Por eso, cada vez se achatan más las jubilaciones del sistema y más jubilados cobran la mínima. También ocurre que quien tiene un ingreso superior, debe pagar un seguro de retiro al igual que sucede en Europa. Denunciamos que el reclamo de la reforma integral de los sistemas jubilatorios no tiene nada que ver con el aumento de la expectativa de vida, porque también tenemos adultos mayores en situación de indigencia. Esto no tiene nada que ver con el desarrollo de las fuerzas productivas que nos permitirían trabajar menos horas. Tampoco tiene que ver con la voracidad capitalista, el saqueo de las cajas jubilatorias, y el reclamo del FMI y del Banco Mundial para convertir conjuntamente a las jubilaciones en asistenciales y abrir el negocio de la jubilación privada, vía seguros de retiro. Justamente, ese fue el motivo de la enorme huelga celebrada por los trabajadores franceses contra la reforma previsional.

41) Nos hablan de las tendencias mundiales y nosotros también las consideramos al referirnos a la lucha de los trabajadores contra las reformas previsionales. Sabemos que los trabajadores franceses que se oponen a las reformas de este tipo lo hacen porque miran a los trabajadores alemanes que están del otro lado de la frontera. Ellos tienen una tasa de sustitución entre el salario del trabajador activo y el jubilado, que oscila entre 40 y 45 por ciento; es decir que esa es la diferencia de haberes. Paralelamente, no cuentan la tendencia mundial de los seguros de retiro. Está claro que hablan de la privatización y de la imposición a los trabajadores, que son cada vez más explotados, lo cual generará que se acreciente el problema de la desocupación y se agrave la crisis capitalista a nivel mundial. En la reunión de ayer afirmamos que podemos restablecer el 82 por ciento móvil a todos los trabajadores, aunque este no es un número mágico, como dijeron los funcionarios. El 82 por ciento móvil es el reclamo histórico de los trabajadores del país. Es la conquista que algunos sectores mantienen y otros defendemos con nuestra lucha. Es un beneficio que podría mantenerse si se restableciera el conjunto de los aportes patronales anulados a partir de la reforma de Menem y Cavallo. Me refiero al famoso 33 por ciento que ningún gobierno posterior restituyó. Esto podríamos lograrlo si procedemos al blanqueo inmediato del conjunto de los trabajadores, tema sobre el cual presentamos diversos proyectos.

42) Lamentablemente, se trata de la voluntad política que no tiene este gobierno ni el anterior, y de atacar los intereses patronales. Esto podría revertirse si se terminara con el tramposo mono-

Impresión preliminar

tributo que encubre la relación laboral de millones de personas -ya que solamente el trabajador aporta y no hay aportes patronales-, y la precarización de los contratos laborales, las locaciones de servicio y toda la parafernalia del fraude laboral que, empezando por el Estado, abarca a millones de trabajadoras y trabajadores. A la vez, podría lograrse si la ANSES y las cajas jubilatorias provinciales dejaran de estar en manos de los gobiernos que las saquean para pagar a los bancos y al FMI; podría lograrse si las cajas pasan a ser dirigidas por los trabajadores activos y pasivos. Por supuesto que se puede, pero para atacar los privilegios y defender los intereses de los trabajadores hace falta que sean los trabajadores quienes defiendan los propios intereses de su clase. Por eso, solo los trabajadores organizados, luchando y defendiendo nuestros derechos, impondremos un curso de reformas y de derechos contra los intereses patronales, que una y otra vez, con el disfraz que sea, nos quieren imponer para garantizar el pago de una deuda usuraria y fraudulenta, y los negocios de las patronales y los capitalistas.

Diputada Bertone

43) Señor presidente: el objetivo del proyecto en tratamiento, al decir del Poder Ejecutivo, es fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales, considerando los distintos regímenes que lo integran como sistema único, asegurando al mismo tiempo la sustentabilidad económica, financiera y actuarial del mismo a largo plazo. Advierte las iniquidades existentes en el sistema previsional que terminan consagrando verdaderos sectores de privilegio. Es oportuno señalar que el proyecto cuida especialmente que no se afecten derechos adquiridos, al tiempo que garantiza que las modificaciones no afecten la razonabilidad de los haberes futuros. Seguramente usted recordará, señor presidente, que tuvimos oportunidad en 2001 o 2002 de abordar esta misma situación en este recinto. Únicamente se enfrentó el contexto de las jubilaciones de los diputados y los senadores, con una situación muy grave en la calle, muy difícil, quizás mucho más difícil de lo que sucede en estos días, y no fue posible porque estos sectores que tienen y conservan estos privilegios hicieron lo imposible para que no se lograra el objetivo. Hoy vivimos una realidad similar en el recinto. En definitiva, el fondo de la cuestión no es la presencia del diputado Scioli para llegar al número 129, quien tiene derecho a estar en el recinto, ya que no está en uso de dos cargos sino únicamente en el de diputado de la Nación. Entonces, advertimos cómo, para sostener ciertos privilegios, se achacan algunas situaciones. Puedo dar fe, como gobernadora de Tierra del Fuego, de que cuando modifiqué estas situaciones de privilegio en la Legislatura provincial se pretendió hacer lo mismo.

44) No quiero volverme autorreferencial, pero cuando se abordan estas situaciones que son muy visibles al resto de la sociedad, que no tiene estos privilegios ni beneficios, como aquí se dijo casi de por vida, es necesario que intentemos entre todos abordar este tema, rescatando lo esencial; y eso es lo que simplemente vengo a hacer. Creo que lo importante es interrogarnos acerca de si existe un problema que debemos resolver, y si la herramienta propuesta por el Poder Ejecutivo es válida. La respuesta a eso despejará lo esencial de lo especulativo. Si reconocemos que existe ese problema y, sin embargo, nos empeñamos en sostenerlo, no será lo principal, sino lo anecdótico o coyuntural lo que se habrá impuesto. Creo que la Argentina, de una vez y para siempre, necesita acuerdos esenciales, principales y sólidos, y en este proyecto en debate existen tres valores que marcan sustancialmente dicha discusión, a saber: el principio de solidaridad, el principio de sustentabilidad y el principio republicano.

45) Me voy a permitir sintetizarlos brevemente. El principio de solidaridad, que está definido en mucha legislación internacional y en la jurisprudencia comparada, es un valor constitucional que, en cuanto fundamento de la organización política, presenta una triple dimensión, a saber, como una pauta de comportamiento conforme la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones y como límite de los derechos y de las potestades. Es muy interesante también la definición que se da por parte de la OIT y cómo se va definiendo cuando nuestro sistema previsional, de tipo contributivo, tiene como sustento conceptual el sistema de reparto. El sistema de reparto implica una solidaridad intergeneracional en la que los trabajadores en actividad soportan el pago de los beneficios previsionales de las ge-

Thomson Reuters

neraciones anteriores, al tiempo que generan su derecho a percibirlas cuando llegue su momento a cargo de las generaciones siguientes.

46) Este sistema en su estructuración pura requiere una determinada cantidad de aportantes para cada beneficiario, de manera tal que equilibrados sus ingresos y beneficios pueda garantizar su sustentabilidad. Dicha alternativa, como lo ha informado claramente el Poder Ejecutivo a través del ministro Moroni y el titular de la ANSeS, Alejandro Vanoli, en la reunión de comisión, no es factible. Hoy el Sistema Integrado de la Seguridad Social, en lo que respecta a sus sistemas contributivos, no depende exclusivamente de los aportes, sino que exige contribuciones generales de tipo presupuestario o impositivo. Como lo explicó también el Poder Ejecutivo en los fundamentos del proyecto, los colectivos comprendidos en la ley 24.018 y en la ley 22.731 están absolutamente financiados por el resto de la sociedad, al menos parte de estos subsistemas. En otras palabras, lo que quiero expresar es que aquellos que se encuentran protegidos con sistemas no contributivos, por encontrarse quizás desempleados o carecer completamente de asistencia, junto con el resto de los beneficiarios del sistema contributivo, con haberes promedio sustancialmente menores, deben contribuir a sostener las jubilaciones de magistrados y funcionarios del servicio exterior

47) Es decir, estamos ante un supuesto de solidaridad vertical inversa, en los términos de cómo considera la OIT dicho concepto. Los de menores recursos contribuyen proporcionalmente más, a través de sus impuestos o de partidas presupuestarias, que aquellos que se encuentran en la cima de la pirámide. Pasado este punto, a la luz del principio de solidaridad, parece entonces lógico que exista un cambio que, manteniendo la razonabilidad de las prestaciones, adecue el sistema a la regla de la sustentabilidad. El principio de sustentabilidad, que está definido también por el Comité de Derechos Económicos y Sociales, en el artículo 11 de la Observación General N° 19 en relación con el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dice que los planes deben ser sostenibles a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer ese derecho.

48) Este aspecto es uno de los principales puestos a consideración por parte del Poder Ejecutivo y es desde esta perspectiva que se reclama este compromiso con el debate. ¿Es posible mantener en el tiempo un sistema que inexorablemente entrará en un colapso financiero, o se requiere del esfuerzo de los que menos tienen para mantenerlo, en una situación tan aguda o de emergencia económica, como la que en este momento transitamos y ha sido votada por este Parlamento? Valga considerar que la seguridad social, además de ser un derecho humano, constituye una de las piezas fundamentales del Estado de bienestar. Es una institución utilizada para mejorar la redistribución y suavizar las desigualdades que lleva consigo la cohesión social. Su forma de financiación varía de país en país, y esa variabilidad tiene como origen diversos factores. En la búsqueda de garantizar la sustentabilidad, hace años que tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo se ha venido buscando y llevando adelante una serie de reformas para garantizar las prestaciones a largo plazo.

49) Voy a mencionar estos procesos, porque es importante la legislación comparada, ya que algunos quizá pensamos que esto está sucediendo solamente en la República Argentina o en determinadas provincias, cuando en realidad hay algunos países que han hecho reformas paramétricas. La primera y más escuchada de las medidas vinculadas con las reformas paramétricas es elevar la edad del acceso a las prestaciones. Algunos de los países que han tomado este camino son Austria, que para 2033 planea llevar la edad mínima de la jubilación de la mujer a los 60 años equiparándola a los 65 con la de los hombres; Japón, que va a llevar la edad jubilatoria hasta los 65 años, para los hombres en 2025 y las mujeres en 2030, y Holanda que de 65 años en 2015 la estará elevando para todos los trabajadores a 67 años para 2021. Cabe mencionar también el caso de Portugal, que sujetó por ley la edad jubilatoria al aumento de la expectativa de vida.

50) La segunda de las medidas paramétricas que se destacan entre aquellas elegidas por los países en la búsqueda de soluciones para la sustentabilidad del sistema fue la de limitar o desalentar el acceso a las jubilaciones anticipadas y promover la extensión de la vida laboral.

Thomson Reuters

La medida tiene como base restringir las erogaciones, conservar recursos y continuar recibiendo cotizaciones que ayuden a financiar el sistema; y tenemos algunos ejemplos, como el de Dinamarca, Corea, Israel y Grecia. Hubo también otros países, como Suecia, Finlandia y España, que modificaron el cálculo del haber inicial, la forma de actualizarlo. Con esto quiero decir que todos los países han exigido la razonabilidad de la adecuación de las prestaciones, y esto va inescindiblemente unido a la sustentabilidad del sistema, lo que está reconocido por la totalidad del sistema internacional. También quiero referirme brevemente al principio republicano, ya que en estos días he escuchado muchas opiniones -tanto en los medios de comunicación como en la comisión en el día de ayer, y hoy- que han vinculado esta modificación con objetivos políticos indirectos relativos a la composición y a los eventuales cambios que se producirían en el Poder Judicial. La perspectiva de plantear este tema desde el principio republicano no modifica lo esencial del debate. Si algo roza este debate es el principio republicano, lo que se refiere a la igualdad, concretamente, hasta dónde debe extenderse su alcance. ¿Es posible que los integrantes del Poder Judicial puedan separarse de la suerte del resto de los ciudadanos? Los debates en torno al presente proyecto se extienden también al ámbito de la seguridad social, lo que en su momento discutimos respecto del sistema impositivo.

51) Soy de la idea y de la convicción vivenciada en los hechos y en la práctica política de que el principio de igualdad se impone a todos los funcionarios -cualquiera sea el poder que integren- que tengan que atravesar, sin excepciones ni privilegios, las contingencias que todos transitamos como sociedad. Solicito realizar una inserción para sustentar el principio republicano en varios fallos de la Corte Suprema que creo que evidencian que tenemos un problema que erosiona el sistema solidario de reparto, que afecta su sustentabilidad en general y que muestra que la Argentina ha expandido su desigualdad, incluso en los sistemas de protección social. Es tiempo de que la Argentina comience a ponerse de pie y de que la solidaridad sea uno de los valores en los que se asiente la construcción de nuestra vida política.

Diputado Heller

52) Señor presidente: quiero referirme a lo que ha sucedido en este recinto hace unos momentos. Como dice el refrán, el pez por la boca muere. Claramente, el diputado Negri —creo que en su última intervención—, al anunciar que se iban a retirar, dejó en claro que su objetivo era judicializar el resultado del debate de este Parlamento. En primer lugar, diría que llama un poco la atención que, tratándose del sistema previsional vinculado al sistema judicial, se intente buscar el camino de llevarlo justamente al tratamiento judicial. Por eso digo que el pez por la boca muere y que la intención está demostrada en esa expresión. Pero esto no es sorprendente, porque antes estuvieron escondidos detrás de las cortinas tratando por todos los medios de hacer que la sesión fracasara, por lo que esto no es tampoco un hecho aislado. Hubo una manifiesta actitud del bloque de Juntos por el Cambio de hacer fracasar esta sesión, y yo diría que eso seguramente tendrá que ver con los compromisos que ha tenido con la corporación judicial -a lo largo de todo el tiempo- ese sector político y que, una vez más -como también ha sido una característica de su actuación en los cuatro años que le tocó gobernar-, actúa por la defensa de los privilegios; todo lo que apunte a afectar esos privilegios los tendrá a ellos siempre del lado contrario, sea lo que sea. Acaban de hacer una demostración concreta de cuál es su compromiso, con quién lo tienen, y actúan de manera consecuente.

53) Quiero hacer una serie de reflexiones para que también quede absolutamente en claro lo inconsistente, absurdo y rebuscado del planteo de querer hacer caer esta sesión cuestionando la legitimidad de la presencia del diputado Scioli en la conformación del quórum. La cuestión a discutir sería cuándo realmente comienza a ejercer un diputado un cargo que sería incompatible con el ejercicio de su función. En este sentido, he tratado de buscar antecedentes. El plácet por el que fue nombrado Scioli lo otorgó Brasil en diciembre, y el respectivo acuerdo fue presentado por el Honorable Senado el 20 de febrero. Según he podido averiguar, todavía el Senado no envió, o no le llegó al Poder Ejecutivo, la pertinente resolución. Por ello, hasta que el presidente de la Nación no lo designe por decreto -según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7,

Thomson Reuters

de la Constitución Nacional, y de conformidad con el artículo 5° de la ley 20.957-, no comienza a ejercer como embajador. Mientras esto último no ocurra -que el Poder Ejecutivo lo designe por decreto-, no hay nombramiento, por cuanto el diputado Scioli no está formalmente nombrado como embajador y no ejerce un cargo que sea incompatible con el de diputado. Por su parte, cabe destacar que un diputado no deja de tener el cargo ni siquiera por el hecho de presentar su renuncia, ya que, según el artículo 66 de la Constitución Nacional, un diputado conserva su condición hasta que este cuerpo no le acepte por mayoría simple la renuncia presentada. Entonces, si bien un diputado puede presentar su renuncia, esta no es efectiva hasta tanto no sea aceptada. Tal vez podríamos hacer alguna comparación con la renuncia que oportunamente de manera pública hizo la diputada Carrió, quien anunció que, con fecha 1° de marzo, cesaría en sus funciones. Ello no le impidió que siguiera concurriendo y haciendo uso de la palabra; no sé si alguna vez votó, porque es un poco itinerante su presencia en la Cámara, pero sin duda estuvo aquí y nadie cuestionó su presencia. Para concluir, cabe decir que el diputado Scioli tiene todos los atributos para seguir en el cargo y su presencia es absolutamente legítima.

54) Quiero decir además que, según el artículo 64 de la Constitución Nacional, cada Cámara es juez de sus integrantes y es la única que puede aceptar la renuncia de sus miembros. Es decir, cuando uno es elegido, acepta el cargo y jura en la Cámara, asume una responsabilidad de la que no puede desprenderse hasta que no es relevado de la misma por el propio cuerpo; ni siquiera la voluntad de renunciar es suficiente. Eso tiene que ver con la carga pública que implica aceptar el cargo de diputado. De la misma manera puede suceder con otros cargos; por ejemplo, cuando un ministro presenta su renuncia en el Poder Ejecutivo, se hace efectiva el día que dicho poder se la acepta. Mientras tanto, tiene la obligación de continuar prestando el servicio. Esto tiene una lógica, porque de lo contrario se produciría un vacío en la gestión. Insisto: estamos frente a una maniobra burda de querer utilizar cuestiones formales, como el hecho de que el diputado Scioli haya viajado a Brasil y tenido relaciones protocolares -cosa que nada tiene que ver con los pasos legales-, para tratar de invalidar la legitimidad de una sesión que se ha constituido de pleno derecho.

55) Lo que ha hecho el bloque de Juntos por el Cambio es un grosero ataque a la calidad institucional, porque de una manera absolutamente rebuscada intenta cuestionar la validez de la presencia de un diputado que, citando normas expresas de nuestra Constitución Nacional, estaba aquí en pleno derecho y ejercicio de su función. Digo esto porque me imagino que en este momento los diputados que se han retirado estarán instalando en los medios de comunicación la idea de la ilegitimidad de esta reunión que nosotros estamos llevando a cabo. Quiero reiterar una vez más que lo que hacen es una burda maniobra para tratar de impedir que se pueda votar una reforma al sistema previsional tanto del Servicio Exterior de la Nación como del Poder Judicial de la Nación. Una reforma que, según los compañeros han explicado, es prudente, moderada, tiene en cuenta toda la complejidad de las situaciones, no afecta derechos adquiridos, etcétera. Es tan grande la obsecuencia que reiteradamente este sector político ha prestado a ciertos miembros del Poder Judicial con el que ha actuado -digo ciertos miembros para ser justo, porque sería absolutamente injusta la generalización-, que quiere rendir un acto más de fe y pleitesía, haciendo esta burda maniobra y tratando de descolocar esta sesión.

56) Sin embargo, hay que decirles que están afectando gravemente la calidad institucional de nuestro país, el respeto del funcionamiento de las instituciones y el legítimo derecho de este Parlamento de sesionar y tomar las decisiones que le competen con los números que corresponde.

Diputado Ramón

57) Señor presidente: en honor a la brevedad quiero decir que me sorprende las pasiones que ha despertado esta sesión en algunos integrantes de la Cámara que raudamente abandonaron el recinto. Espero que el ciudadano común y de a pie que nos está mirando se dé cuenta del doble discurso de determinados diputados y diputadas que vienen rasgándose las vestiduras por el tema de lograr una reforma del sistema judicial, terminar con los privilegios y la cantidad de mensajes que hemos escuchado en los

Thomson Reuters

últimos cuatro años del gobierno del expresidente Macri. La verdad es que me da vergüenza el papelón que acabamos de vivir en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados debido a ese grupo de diputados y diputadas. Yo quería tomar este tiempo para hablar del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y de la iniciativa alternativa que desde nuestro bloque -Unidad y Equidad Federal- hemos intentado poner en debate. Pero no puedo dejar de hablar, en este breve tiempo, de esta pasión que tienen estos diputados y diputadas, que lo único que han logrado es deshonrar la honorabilidad de la Cámara de Diputados *(Aplausos)*.

58) Lo que pedíamos al presidente de la Cámara es que se abriera el debate con las llaves que tenían las comisiones de los últimos dos años y el recinto, para discutir los proyectos de ley que sirven sobre todo al bolsillo de cada una de las familias que viven en nuestras provincias y en cada rincón de la Argentina. Nosotros tenemos serias críticas al proyecto, a las que también me quiero referir. La primera es que en este proyecto de ley que trae el Poder Ejecutivo para discutir en este recinto -y que la fuerza mayoritaria de enfrente abandonó la discusión-, hay privilegiados que no están alcanzados. Me refiero a los expresidentes, los exvicepresidentes y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero nadie habla de ese verdadero régimen espantoso de privilegio que va a contramano de aquello que está pidiendo a gritos toda la sociedad.

59) Nuestra principal oposición al proyecto del Poder Ejecutivo es por qué se está analizando una iniciativa en la que se trata de modificar dos regímenes que se previeron cambiar en el artículo 56 de la ley que votamos en el mes de diciembre. Esa es nuestra principal objeción. El Poder Ejecutivo tiene la obligación, por esa ley que se votó en este recinto y en la Cámara de Senadores, de constituir la comisión que va a verificar la sustentabilidad y la sostenibilidad de todos y cada uno de los regímenes especiales que existen en nuestra Nación. ¿Por qué habló de esto? Hasta hace muy poco, antes de asumir como diputado de la Nación, era docente en una escuela de Arroyito, que está ubicada en el desierto de Lavalle, a 150 kilómetros de la ciudad de Mendoza. Esos docentes tienen un régimen especial, que no es de privilegio. La verdad es que hay muchos otros regímenes especiales, que no son de privilegio.

60) ¿Cuál es nuestro objetivo al plantear un proyecto alternativo al girado por el Poder Ejecutivo? La defensa de los trabajadores y trabajadoras del Poder Judicial. El 80 por ciento de la estructura del funcionamiento del Poder Judicial está integrado por trabajadoras y trabajadores que no son ni jueces ni magistrados, y tienen un régimen de privilegios o un régimen especial. Cuando advertimos esta anormalidad en el proyecto de ley, propugnamos que todos los trabajadores y trabajadoras sean considerados en un régimen que no quede separado del de los magistrados, funcionarios o fiscalías de investigaciones administrativas. Ese personal está calificado para hacer el 80 por ciento del funcionamiento del Poder Judicial.

61) Cuando se trate el proyecto en particular vamos a hacer referencia específicamente a que no puede dejarse de incorporar en el proyecto del Poder Ejecutivo a todos aquellos que son prosecretarios o jefes de despacho, por dar un ejemplo de personal que presta servicios en la Justicia y que hace el trabajo de muchos de los magistrados y fiscales. ¿Quiénes son? Aquellos que haciendo la carrera judicial han tenido la oportunidad de ir escalando en el escalafón; son aquellos que redactan escritos. Estos prosecretarios, estos jefes de despacho, son las personas que hacen la redacción que después el juez solamente suscribe; y permítanme decirlo, pero por el ejercicio de mi profesión sé que es así. La responsabilidad es enorme. Por eso, pedimos la incorporación de esta modificación en el dictamen que firmamos en disidencia, en la discusión de la comisión de ayer.

- Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Sergio Tomás Massa.

Diputado Ramón

62) Quiero atar esto a la conducta que han asumido los colegas diputados y diputadas de la oposición, con quienes tratamos de dilucidar aquellos proyectos que vienen del Poder Ejecutivo que hoy nos gobierna. ¿Por qué me da vergüenza? Quiero volver sobre este punto: porque la única manera de lograr que un proyecto de

Thomson Reuters

ley provenga del Poder Ejecutivo, de cualquiera de nosotros o de algún bloque político, pretenda modificar la condición de un derecho, necesita de una discusión. Por eso hay que ir a la comisión, venir al recinto y ponerse a discutir esta cuestión. ¿Por qué? Porque es lo que está esperando la ciudadanía: que funcionemos como un cuerpo, pero no en defensa de nuestros propios derechos, sino en defensa de aquellos que se están discutiendo en un proyecto de ley tan importante como este, que modifica el régimen jubilatorio especial de los magistrados, de los jueces y del personal que integra el Servicio Exterior de la Nación. Es por eso que nosotros insistimos en este punto. No puede haber un doble mensaje. Debemos terminar con esa idea de buscar la manera de judicializar el proceso de esta sesión. No es parándose, yéndose del recinto y dando argumentos -que a nuestro entender no son válidos- como se resuelve esta cuestión.

63) Por otra parte, durante el debate en comisión hubo una incorporación en el dictamen de mayoría respecto del derecho de las mujeres. Cabe aclarar que la base laboral más grande del Poder Judicial está integrada por mujeres. En este sentido, se hablaba de una edad jubilatoria para las mujeres de 65 años, pero debe ser de 60 años. De lo contrario, se estaría tomando una decisión sobre algo que genera desigualdad. Digo esto porque el principio de no regresividad que establece nuestra Constitución no nos permite dictar una ley que detraiga un derecho, sobre todo para nuestras mujeres. Según la oficina de estadísticas de la Corte Suprema, como decía, el mayor porcentaje de personas que trabajan en el Poder Judicial son mujeres. Entonces, no podemos sancionar una ley que atrase en cuanto a sus derechos. Por último -esto lo vamos a ampliar durante la discusión en particular-, nosotros queremos que necesariamente queden incorporados en el dictamen de la mayoría -tal como lo hemos planteado en el plenario de comisiones de ayer-, los prosecretarios y los jefes de despacho.

Diputada Sapag

64) Señor presidente: sin duda el país está en crisis. A las pruebas me remito. Las cuentas públicas son sistemáticamente deficitarias y eso nos lleva a tener constantes dificultades para honrar nuestros compromisos externos e internos. Un sector privado ahogado por la presión tributaria y la inflación termina de ilustrar una situación de enorme fragilidad y gravedad. En este marco, no hay lugar para privilegios. El sistema previsional está quebrado; eso debemos reconocerlo. Dos puntos del PBI faltan todos los años en las arcas previsionales, un número muy cercano a lo que recauda el Estado en concepto de retenciones. Los regímenes que hoy estamos modificando no se autofinancian. Es decir que un sistema previsional quebrado, además, tiene que financiar estos beneficios. Es duro decirlo, pero no hay espacio para esto en la realidad que nos toca vivir. Son muy caras para la sociedad las consecuencias de financiar este sistema.

65) Debemos ser responsables, y por esto desde el bloque del Movimiento Popular Neuquino vamos a acompañar este proyecto. Es de público conocimiento que la sanción de esta iniciativa puede generar consecuencias no buscadas, como un aumento de vacantes a cubrir en el Poder Judicial. Esto otorga al Poder Ejecutivo un altísimo grado de responsabilidad al momento de nominar reemplazos. Desearía que las modificaciones a los regímenes especiales que resulten de esta sesión no sean vistas como una oportunidad para continuar con los avances del Poder Ejecutivo sobre la independencia de los otros poderes, y que esto no sea visto como otra vulneración de la tan desgastada división de poderes que vivimos.

66) No se entiende la negativa a incluir la cláusula transitoria que prevé el artículo 15 del dictamen de minoría. Esta cláusula quitaría dudas y otorgaría la transparencia que un proyecto de estas características necesita. Por otro lado, también debemos hacernos cargo de la informalidad del empleo. Señor presidente: el principal flagelo del sistema previsional es que no hay forma de que las cuentas cierren con dos trabajadores activos por cada pasivo. Es urgente que podamos revisar el sistema previsional como un todo. Debemos hacerlo sustentable en el tiempo; debemos dejar de tratar parches año tras año y abordar esta cuestión de manera integral para terminar con el déficit, y hacer que ingresos y egresos se equilibren de una vez por todas. También debemos ser conscientes de que el país está paralizado. Lo paralizan la incertidumbre y la inacción del gobierno. Al respecto,

Thomson Reuters

me pregunto lo siguiente: ¿de dónde van a sacar los recursos para afrontar la pobreza, la crisis de las pymes, del empleo, de sueldos dignos, el quebranto del sistema previsional, los planes sociales y otros gastos urgentes? La producción agropecuaria y la industria hidrocarburífera son los pilares para el ingreso de los recursos que el país necesita para enfrentar la crisis.

67) Señores diputados: Vaca Muerta es una fuente de ingresos para todo el país, como lo es la producción del campo. Aumenta la masa coparticipable y, con ello, los presupuestos de las provincias que cada uno de ustedes representa. Basta de lamentos, culpas y de hablar del pasado. Necesitamos hablar de acciones; necesitamos hablar de hoy.

68) No son tiempos de palabras huecas, discursos vacíos ni de promesas incumplidas. No son tiempos de facilismos ni de voluntarismos: son días cruciales para la Argentina, son días para gobernar, y hacerlo implica tomar decisiones ágiles. Quiero cerrar mi intervención citando al senador Elías Sapag, mi padre, quien decía: "Los argentinos necesitamos una conducción con acciones concretas, juicios claros y determinación en las decisiones."

Presidente Massa

69) La Presidencia solicita a los señores diputados que hagan silencio cuando algún legislador está en uso de la palabra. Por otra parte, les recordamos que aproximadamente en veinte minutos procederemos a la votación.

Diputada Morales

70) Señor presidente: hablaré en nombre del bloque del Frente de la Concordia Misionero. Quiero recordar que históricamente fue siempre la clase media, la clase obrera, la que estuvo en cada oportunidad para ofrecer su asistencia a la patria cada vez que necesitó ayuda. Es decir que el esfuerzo a lo largo de la historia siempre lo realizaron los mismos: los trabajadores y los jubilados. También es cierto que en los últimos años fue ésta una de las clases más castigadas de la historia argentina. Por otra parte, si se nos ha convocado en sesiones extraordinarias para considerar este proyecto, creo que es porque se trata de un tema importante y que merece la atención de todos nosotros. Hoy el esfuerzo debe ser colectivo y mancomunado por parte de toda la amalgama colectiva que integra la Argentina. Se debe realizar un esfuerzo único y en conjunto. Por eso, deben ser eliminados los sistemas de privilegio para jueces y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, quienes gozan de un régimen y un sistema jubilatorio que es extremadamente disímil al del resto de la población. Las jubilaciones de estas personas no coinciden con el resto y existe una gran disparidad con relación a las jubilaciones mínimas.

71) Hoy los que poseen un sistema de privilegios no se verán perjudicados, pues su sistema pasaría directamente al régimen general, el mismo sistema por el que se jubilan los ministros del gobierno y del Poder Legislativo, lo que haría justo el sistema jubilatorio. Lo que torna injusto a este sistema de privilegios es que estos jubilados no hacen ningún aporte al sistema, y ahora con las modificaciones que se van a introducir sería un aporte solidario para lo que la República necesita. Como decía la señora diputada preopinante, debemos demostrar al pueblo de la Nación Argentina con hechos, con acciones, que todos estamos contribuyendo ante esta situación de emergencia. Es decir que ese esfuerzo no deben hacerlo los mismos de siempre: todos, absolutamente todos, estamos comprometidos con la República. Este sacrificio nos parece totalmente justo, consideramos que está a tono con la igualdad tributaria y en línea con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Nacional.

72) Tal como está concebido, este nefasto sistema resulta violatorio de la igualdad ante la ley, pues no existe la protección de este interés público que ampara los fueros especiales de determinados sistemas. Sabemos que aún faltan, como decía el diputado preopinante cuando hablaba de los empleados judiciales. Pero creemos que es un paso enorme, y que hoy la patria necesita del esfuerzo y del aporte de todos, incluyendo al Poder Judicial.

Diputada Tundis

73) Señor presidente: en primer lugar, quiero hacer un pequeño comentario respecto de lo que planteó la oposición cuando dijo que estábamos ante un trámite exprés, que la comisión

Thomson Reuters

se conformó de la noche a la mañana y que el proyecto se envió directamente al recinto. Quiero recordar que hay un precedente. En diciembre de 2017 ellos fueron los que conformaron de la noche a la mañana la Comisión de Previsión y Seguridad Social, donde asumió Eduardo Amadeo como presidente y el diputado Laspina como presidente de Presupuesto y Hacienda. Allí se trató el proyecto de movilidad, y automáticamente fue al recinto. Vale decir que el antecedente lo tenemos. No es un mecanismo propio de esta Cámara ni de este espacio político.

74) Dicho esto, mucho se habla de las jubilaciones de privilegio, de los diferenciales, de los especiales, y de qué se va a hacer. En realidad, son regímenes especiales. Ayer en la comisión conjunta escuchaba decir a una diputada de la oposición que quería el listado de esas jubilaciones especiales, a lo cual el secretario de Seguridad Social respondió que se lo iba a enviar. Y yo quiero decir que hay diferenciales que, como dijo el secretario de Seguridad Social, existen porque corresponden a tareas riesgosas, penosas, de envejecimiento prematuro, etcétera. Se trata de aquellos trabajadores que no gozan de un privilegio, sino de un régimen especial, precisamente por estas cuestiones que acabo de mencionar. Es el caso de los que trabajan en frigoríficos, en calderas, con la electricidad...

Presidente Massa

75) Les pido silencio, señores diputados.

Diputada Tundis

76) Como les decía, es el caso de los que trabajan en frigoríficos, en calderas, con la electricidad, debajo de la tierra, en el subte, en montañas, en la minería. Estos trabajadores hacen un aporte superior, tanto como sus empleadores. ¿Para qué? Para jubilarse con anterioridad; pero esto no significa que tengan un beneficio en su haber jubilatorio. Los regímenes especiales tienen que ver precisamente con eso. Y me extraña también, porque cuando se trató la emergencia solidaria en este recinto estaban muy preocupados porque les dijéramos cuáles eran esas leyes especiales a las cuales, según ellos, nosotros estábamos protegiendo, que eran las jubilaciones de privilegio. Estaban los números. Ni siquiera tienen la capacidad de buscar a través de Google para saber, por ejemplo, que la ley 24.018 es la de los jueces, que la ley 22.731 es la de los diplomáticos, que la ley 24.016 es la de los docentes, y así sucesivamente.

77) Lo cierto es que ahora quieren cuestionar estas jubilaciones que tienen que ver con los jueces. Yo no tengo ningún compromiso con los jueces ni con el Poder Judicial, y quiero decir que realmente gozan de un privilegio respecto de las jubilaciones especiales, porque hacen un aporte común como cualquier trabajador y cobran el 82 por ciento del sueldo. Obviamente que lo hacen sobre la totalidad del haber, pero más de un trabajador quisiera tener el 82 por ciento del sueldo. Yo entiendo que se han tomado medidas que no nos gustan. Me refiero a la movilidad que fue suspendida; pero no es que se rebajó el haber jubilatorio, sino que no se dio el aumento que correspondía. Yo entiendo que hay rentas vitalicias que están cobrando 500, 1.000 y 2000 pesos, a las que no se les da solución. Además, que un juez cobre 500.000 o 700.000 pesos la verdad que suena un poco antipático. Cuando uno investiga un sistema como el de España, al cual nos parecemos, observa que los jueces no gozan de un privilegio o de un régimen especial. El haber máximo para todo ciudadano español es de 2.600 euros. Son regímenes de jueces que no gozan ni diplomáticos ni diputados de un régimen especial. Aquí sí gozan.

78) Sinceramente, cuando uno lee el proyecto se da cuenta de que no les cambia tanto la vida a los jueces. ¿La preocupación de los jueces es perder el derecho adquirido? Yo voy a decir algo. Ayer un diputado dijo que hay que dejar asentado en el proyecto que se respete el derecho adquirido. No, hay que leer las leyes; hay que instruirse en las leyes. Les voy a leer un artículo que está vigente y es el 161 de la ley 26.222. Dice así: "El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante. "Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral el solicitante cumpliera con los extremos necesarios para la obtención del be-

Thomson Reuters

neficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la ley 18.037".

79) ¿Qué quiere decir esto? Que cualquier juez que a la fecha anterior a la vigencia de esta ley reúna los requisitos para poder acceder a su jubilación especial, no hace falta que renuncie. Porque, además, lo que los jueces han presentado es una renuncia condicionada. Simplemente, para terminar -pido insertar mi discurso, señor presidente-, quiero señalar que los 450 puestos que dicen que están en riesgo, en realidad no lo están. Es una mentira total. Los jueces que tengan reunidos los requisitos van a tener derecho a cobrar su jubilación más allá de que salga esta ley.

- Omisis -

Se planteó una cuestión de privilegio.

Presidente Massa

80) Continúa la consideración del asunto en tratamiento.

Diputada Ávila

81) Señor presidente: quiero volver a recordar lo central en este debate que nos convoca y que no tenemos que perder de vista. Básicamente, radica en tratar de que aquellos que perciben y percibirán sumas importantes con el concepto actual de las jubilaciones acompañen el esfuerzo que el pueblo argentino en su conjunto viene realizando hace mucho tiempo para superar la grave crisis económica y social en que está sumido. Esto requiere que todos volquemos nuestras mayores responsabilidades, esfuerzos y compromisos. Sin lugar a duda, hay un gran reclamo del conjunto de la sociedad por que haya equilibrio y equidad en el sistema previsional. Esta búsqueda no es nueva, ya que desde 1992 se vienen sancionando leyes que paulatinamente fueron eliminando regímenes de privilegio. Sin embargo, esas medidas justicieras tomadas en el transcurso de estos años no han sido suficientes.

82) Permítaseme recordar que la Mesa del Diálogo Argentino, constituida en 2001 por el entonces presidente Eduardo Duhalde -quien para tal fin convocó a las principales fuerzas políticas, empresarias, sociales, religiosas y de los trabajadores-, en su momento se expidió recomendando la abolición de las jubilaciones de privilegio; es decir, de aquellas que causan desigualdades respecto de las que percibe el resto de la sociedad. Así fue como en 2002 se eliminaron los regímenes especiales de funcionarios y legisladores nacionales. De esta manera, he querido demostrar cómo, en el transcurso de las últimas décadas, ha habido un pedido recurrente de los distintos gobiernos. Por otro lado, debemos recordar que nuestra Constitución Nacional se basa en el principio de igualdad. A mi entender, constituye un privilegio cualquier régimen que permita a una persona acceder al beneficio jubilatorio anticipadamente, es decir, con una cantidad de años menor a la establecida para el resto de los ciudadanos. Asimismo, constituye un privilegio que, al computarse los aportes, se contabilice un período especial en las últimas remuneraciones.

83) Entiendo que el principal "desigualador" social en materia salarial es el propio Estado. Por eso, con este proyecto de ley intentamos comenzar a revertir, poco a poco, las situaciones de privilegio que se vienen dando. ¿Cómo es posible que varios miembros del Poder Judicial cobren, en promedio, 600.000 pesos mensuales, cuando la media de un haber jubilatorio se ubica entre los 15.000 y los 25.000 pesos? Si consideramos el contexto económico en el que vivimos, estas desigualdades deben terminar. ¿Cómo era posible que muchos magistrados no pagaran el impuesto a las ganancias? ¿Cómo podía ser, cuando hay tanta gente que sí lo hace? Obviamente, estábamos ante un régimen de privilegio. Hoy, la ciudadanía pide gestos a toda la clase política, sin distinción de banderías. Hemos pedido a las clases media y baja, y a distintos sectores, que hagan un gran esfuerzo. Pero ese esfuerzo debe ser acompañado por los distintos sectores del gobierno nacional.

84) Creo que hoy, con la eliminación de estos regímenes de privilegio, haremos un gran avance. No obstante, debemos seguir revisando el sistema previsional argentino íntegramente, tarea que sin duda tendrá lugar en los próximos meses. Para finalizar mi exposición, quiero hacer mías las palabras de un senador nacional: no estoy de acuerdo con regímenes diferenciales con claros privilegios, en especial en la situa-

Thomson Reuters

ción de emergencia que vive el país. Tenemos que ser conscientes de la situación que estamos pasando y estar a la altura de las circunstancias. Esto lo dijo el senador Humberto Schiavoni, titular del PRO. Por las razones expuestas, acompañaremos la iniciativa en tratamiento con la mirada ya expuesta por el presidente de nuestro interbloque.

Diputado Tailhade

85) Señor presidente: quiero hacer algún aporte a la discusión respecto de ciertos temas que no han formado parte de las argumentaciones que hemos escuchado tanto en el recinto como en el plenario de las comisiones. En primer lugar, me referiré al manejo de los recursos destinados al Poder Judicial. Ya que hablamos de los fondos públicos y del esfuerzo notable que hace la ciudadanía argentina para mantener, entre otras cosas, sistemas de privilegio como el que hoy tratamos de reformar, me parece adecuado que la gente sepa cómo se manejan los recursos del Poder Judicial. Creo que, fundamentalmente, cabe utilizar el siguiente adjetivo: escandaloso. Es escandaloso lo que hace el Poder Judicial con los fondos públicos, es decir, con la plata de todos nosotros. Este año, cuando comience la discusión del proyecto de ley de presupuesto, nos encontraremos no solo con que el Consejo de la Magistratura pidió más de 60.000 millones de pesos para su funcionamiento, sino también con que la Corte Suprema de Justicia estimó que necesitará 16.000 millones de pesos. A propósito de la Corte, al mismo tiempo que solicitó 16.000 millones de pesos para funcionar, llevó su planta de trabajadores y funcionarios a más de cuatro mil seiscientas personas.

86) El Consejo de la Magistratura es un jubileo de designaciones, recategorizaciones, premios y beneficios. Durante los dos años y medio que formé parte, me tocó atender expedientes insólitos; por ejemplo, de jueces que pedían una rectificación porque se habían liquidado mal dos o tres días de vacaciones de hacía cuatro años. Situaciones de este tipo he visto permanentemente. Ese es el nivel en que defienden sus privilegios algunos de los jueces que ayer estuvieron presentes en el plenario de las comisiones. El manejo de los recursos es, reitero, escandaloso. Llegaron a contratar un sistema informático, llamado Lex 100, por el que pagamos millones y millones de euros, y que no sirve absolutamente para nada. Es un hecho de corrupción que debería avergonzarnos a todos. Aun durante la feria judicial, cuando no hay actividad, cayó el sistema. Imaginemos entonces lo que nos depara el año 2020 en esta materia.

87) Ayer escuchaba al señor Gallo Tagle, presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, decir que debíamos manejarnos con prudencia. En ese sentido fue ayer su discurso al significar que estábamos avanzando sobre derechos. Recuerdo que el señor Gallo Tagle fue quien presidió la comisión que aprobó la contratación del Lex 100 y de distintos servicios de mantenimiento para dicho sistema que es, desde todo punto de vista, un bochorno. Es incontable la cantidad de dinero que se destinó, sin que nadie pusiera el ojo sobre eso. Por otro lado, quiero recordar que el Poder Judicial no se financia solamente con fondos públicos. El Estado nacional -el presidente de la Nación, sus ministros, nosotros, que somos los malos de la película-, junta el dinero para que ellos después lo gasten. Como dije antes, son 60.000 millones de pesos los que pidió el Consejo de la Magistratura para el año 2020 y 16.000 millones la cifra estimada por la Corte Suprema de Justicia para su funcionamiento. De estos últimos, alrededor de 3.000 millones serán destinados a la oficina que realiza las escuchas. O sea, nos sacan plata y además nos espían; con bastante sofisticación, diría.

88) Ahora bien, no solo los fondos públicos financian los gastos del sistema judicial; también lo hace el sector privado. Cada vez que un particular o una persona jurídica inician un juicio tienen que pagar, en concepto de tasa de justicia, el 3 por ciento de lo que están pidiendo en la demanda. ¿Adónde van a parar esos recursos? Ese 3 por ciento va a parar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Por qué? Porque se les ocurrió a ellos juntar la plata. En efecto, la ley de autarquía financiera -que aquí tengo- establece que, además de los recursos del Tesoro nacional, el Poder Judicial se financia con recursos específicos, y entre ellos nombra la tasa de justicia y el spread bancario. Esto último significa que, cuando los jueces ordenan hacer plazos fijos, se quedan con la mitad de la ganancia. Esto es del Poder Judicial, pero lo maneja la Corte; ni un

Thomson Reuters

peso va a las estructuras inferiores. No se sabe por qué lo tiene la Corte. ¿Qué es lo que la Corte ha hecho con ese dinero? Ha hecho plazos fijos que hoy están orillando los 50.000 millones de pesos. Por lo menos es el cálculo que hice -bastante generoso- a partir de la última información pública de que se dispone, porque entre otras cosas, al Poder Judicial, y específicamente a la Corte Suprema, no los audita nadie.

89) No sabemos dónde están esos 50.000 millones de pesos en plazos fijos, en qué banco, con qué intereses ni cuáles son los acuerdos comerciales que han hecho con las entidades financieras. Lo cierto es que tranquilamente esos fondos podrían ser destinados a financiar la caja de jubilaciones de este sistema privilegiado que tienen los jueces. Si estamos hablando de que existe un déficit anual de cerca de 10.000 millones de pesos, los 50.000 millones de pesos que tiene la Corte resultan suficientes para armar la caja complementaria y definir un fondo compensatorio o de afectación fija, o lo que se quiera hacer. De modo que esa es la plata de ellos. Los recursos provienen de lo que en derecho previsional se denomina la comunidad vinculada. Quienes utilizamos el servicio de Justicia también financiamos su funcionamiento, pero resulta que esos recursos no van ni a un lápiz ni a una computadora ni a una silla ni a una sala para ampliar un juzgado, sino que van a plazos fijos, cuya oscuridad ya resulta a esta altura indisimulable.

90) Entonces, estamos hablando de que el Poder Judicial puede financiar por sí mismo su sistema de jubilaciones. Espero que los jueces que ayer vinieron a decir que esto afectaba su independencia tengan la capacidad y la creatividad de ponerse a pensar un sistema en el que ellos mismos pueden ser los que conduzcan. En efecto, los trabajadores, los jubilados y los jueces en actividad pueden formar parte del directorio que maneje esos fondos. Pero dejen de chuparle la sangre al Estado y de sacarles plata a los privados. Uno pone el 3 por ciento del valor demandado en juicio para que salga rápido una sentencia, pero resulta que esta gente está veinte años para resolverlo; entonces, no sirve de nada que estemos financiando la nada misma.

91) Por último, señor presidente -y pido disculpas por extenderme en mi tiempo-, nos están corriendo con que se va a vaciar el Poder Judicial porque esto generará un sinnúmero de renuncias. Yo afirmo que esta es la calidad de los jueces que tenemos en la Argentina o al menos de un sector representativo de ellos, que quieren renunciar porque les tocan el bolsillo. Ahora bien, resulta que cuando prácticamente secuestraron a un senador de la Nación en la Corte Suprema para poder "cargarse" a un camarista federal en el Consejo de la Magistratura nadie se espantó; no vinieron aquí las asociaciones de magistrados a cuestionar, no pidieron ser escuchados ni amenazaron con renunciar.

92) Además, cuando le inventaron una causa penal a Gils Carbó para "cargarse" a una procuradora porque no les alcanzaban los votos en el Senado de la Nación tampoco escuché que los fiscales salieran en masa a reclamar por la seguridad jurídica o los derechos constitucionales. Y resulta que ayer vi a Raúl Pleé —una persona que está muy bien que represente a ese sector—, uno de los actores fundamentales en la ofensiva contra Gils Carbó, defendiendo los privilegios de cuatro o cinco. Le agradezco su consideración, señor presidente, y les pido a los señores jueces que se pongan a trabajar. Plata tienen; deben pedir a la Corte que se ponga a pensar en un sistema que sea superavitario para ellos y no deficitario para el pueblo argentino.

Diputado Valdés

93) Señor presidente: hoy escuchaba al diputado Mario Negri pontificar sobre la ética de terceros respecto de las intenciones que tendríamos al sancionar esta norma. En ese sentido, me acordaba de que, al sancionarse la ley de solidaridad, se retiró de aquel proyecto el tema de los regímenes especiales. Durante todo ese día anduvo recorriendo los canales de televisión diciendo que nosotros los retirábamos porque, entre otras cosas, queríamos esconder la basura debajo de la alfombra, dando a entender que los sacábamos porque estaríamos negociando sentencias para exfuncionarios. En aquel momento me dolió mucho, pero seguí las demás declaraciones que se hicieron en esos días. Llegaron a publicar cosas tales como que "la oposición le exigía a Alberto Fernández congelar las jubilaciones de los jueces". Así reza *La política online* del 20 de diciembre de 2019. Allí, cuando estaban haciendo otra cosa de la que hacen

Thomson Reuters

ahora, el problema era que nosotros le teníamos miedo a la corporación judicial. Esto ocurrió hace menos de sesenta días.

94) 'No quieren decir si salvan a los jueces o no, pero vamos a saberlo antes de que cante el gallo', bromeó el radical Mario Negri." "'La ley del kirchnerismo suspende la fórmula de movilidad por 180 días para todos los jubilados superiores a la mínima, pero exceptúa a casi todos los regímenes especiales, y está tan mal redactado que es imposible saberlo con precisión', dijo Laspina". Petri habló en el mismo sentido, y así sucesivamente. Cuando el presidente Alberto Fernández cumplió con su palabra y en el mes de enero remitió a este Congreso el proyecto de ley de modificación de estos regímenes, empezaron a plantear que nosotros queríamos vaciar el Poder Judicial porque, producto de esta decisión, los jueces se iban a ir en masa.

95) Entonces —¡oh, sorpresa!—, encontré que el 21 de noviembre de 2018, ante un proyecto mucho más duro de Garavano, los medios titulaban "Renuncia masiva de jueces para evitar la reforma del gobierno que reduce sus jubilaciones". Gobernaba Mauricio Macri. ¿Qué querían hacer ellos con la Justicia en aquel tiempo? Esto no prosperó porque seguramente desde una mesa judicial, que se vanagloriaban de tener, salieron a negociar condenas para gente a la que tenían detenida ilegalmente. Nosotros tenemos un solo concepto de justicia. Cuando nos convoca la Justicia, nosotros nos presentamos, y de paso quiero decir que veo que se están autoconvocando en Jujuy, porque el presidente del Superior Tribunal confesó que tienen detenida a Milagro Sala por orden del gobernador Morales. Frente a la reacción que hemos tenido, los mismos que hoy se han negado a discutir en este recinto -por un concepto de justicia que tienen ellos y no que tenemos nosotros- se han autoconvocado. ¿Acaso les parece bien? ¿Van a avalar lo que dijo el presidente del Superior Tribunal?

96) A mí me da mucho dolor que hoy no podamos debatir. Quizá es porque no tienen resuelta la interna. Fíjense lo que dijo Elisa Carrió. El 22 de diciembre señaló: "Me jubilo en marzo y voy a cobrar la cuarta parte de lo que cobraría si me jubilara por el Poder Judicial." No les cuento lo que continúa diciendo más adelante. Creo que hubiera sido muy bueno debatir esta cuestión cara a cara y sin imputarnos cosas unos a otros. Por otro lado, quisiera decir -aprovechando que tengo el uso de la palabra- que hace dos días se cumplió un año de la mayor ignominia que he visto en democracia en el Poder Judicial. Me refiero a la convocatoria a ocho audiencias indagatorias a una expresidenta de la Nación, actual vicepresidenta, y que, de esas audiencias indagatorias, convalidadas por los tribunales superiores, hayan surgido tres juicios orales y públicos. Es una vergüenza, un bochorno. A nadie le pueden tomar más de una declaración indagatoria, ya no digo en un día, tampoco en una semana, porque no corresponde. Sin embargo, le tomaron ocho y los medios lo naturalizaron como si fuera algo normal. Lo peor de todo es que los tribunales superiores convalidaron esa decisión ilegal del juez. ¿De qué justicia estamos hablando? Quiero una justicia digna, que sea para todos y no para quienes les toca ejercer el poder.

Presidente Massa

97) En el entendimiento de que no habrá discurso de cierre por parte del interbloque minoritario, ya que se ha retirado del recinto, corresponde que haga uso de la palabra como último orador del interbloque mayoritario el diputado Moreau.

Diputado Yedlin

98) Pido la palabra para una aclaración.

Presidente Massa

99) Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Yedlin, por Tucumán.

Diputado Yedlin

100) Señor presidente: solicito permiso para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Presidente Massa

101) De acuerdo, señor diputado. Por supuesto que todos aquellos que deseen insertar su discurso en el Diario de Sesiones, pueden hacerlo presentándolo por Secretaría.

Thomson Reuters

Diputado Moreau

102) Señor presidente: en primer lugar, agradezco a los integrantes de los diversos bloques, que probablemente sin compartir nuestro proyecto, se han quedado en el recinto -como se ha dicho acá- para honrar el funcionamiento de la Cámara de Diputados. En realidad, es una lástima que no podamos debatir, no solamente porque sabemos que tenemos argumentos sólidos para defender este proyecto, sino porque además hubiera sido una gran oportunidad para que de cara a la sociedad argentina pudiéramos dilucidar un aspecto que siempre se ha movido en los márgenes de la oscuridad. Me refiero a esta cuestión genérica de las llamadas jubilaciones de privilegio. Los diputados y senadores de la Nación Argentina todavía cargamos sobre nuestras espaldas la falsa idea de que cobramos jubilaciones de privilegio. Quiero decir -por mi antigüedad en esta función- que cuando ingresé a la Cámara en el año 1983 efectivamente había jubilaciones de privilegio, que se habían consagrado unos años antes, en 1975. En ese entonces, un diputado nacional, con sólo ejercitar un día su mandato, ya estaba en condiciones de cobrar su jubilación. Pero desde 1983 hasta el sistema político argentino, que ha sido tan vapuleado por quienes quieren implantar en la Argentina los gobiernos despolitizados, fue transitando un camino en el que de apoco fue despojando a los legisladores de esos privilegios. Así es que hoy los legisladores nos jubilamos en las mismas condiciones que cualquier ciudadano común, tanto en materia de años de aporte como de edad. Además, en el camino también fuimos abandonando otros privilegios, como por ejemplo los que se tenían para distribuir pensiones graciables o becas estudiantiles. ¿Por qué? Porque el sistema político, con sus aciertos, errores y defectos, fue comprendiendo la necesidad de interpretar que el sistema de la seguridad social debía ser democratizado.

103) Sin embargo, no ocurrió lo mismo con el Poder Judicial. Hubo infinitos intentos -que acá ya han sido enumerados- a fin de lograr que el sistema judicial argentino renuncie a estos privilegios, no ya a la totalidad sino a una parte de ellos. En este sentido, podría mencionar una larga lista de intentos frustrados para que esto ocurra, tanto en el ámbito del Parlamento como fuera de él. No obstante, me voy a remitir solamente a un ejemplo que es contundente. El 10 de abril de 2001 -retengan la fecha porque ya estábamos pisando una de las crisis más graves de la Argentina-, la Corte Suprema hace lugar a un amparo de diferentes jueces, en un fallo denominado "Gaibisso, César y otros", debido al intento de modificar los regímenes de privilegio de la Justicia. ¿Qué dice el fallo de aquella Corte? Indica que el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación fue establecido por la ley 18.464. Escuchen bien porque en la exposición de motivos de ese plexo normativo, el legislador señaló que era necesario, etcétera. ¿Saben de cuándo es esa ley? Del 10 de diciembre de 1969. ¿Saben quién era "el legislador"? El dictador Onganía, que encabezó la represión en el Cordobazo, y firmó la ley junto con Guillermo Borda, que era ministro.

104) En ese mismo fallo, la Corte dice que posteriormente se promulgó una ley -la 22.940- para ordenar el texto que fue aprobado por el decreto 2.700 del 83. ¿De qué fecha es el decreto? Del 6 de octubre de 1983, cuatro días antes de que asumiera el gobierno democrático. ¿Quién firmó el decreto? En este caso, el dictador Bignone. En esto se apoyan estos privilegios. Por eso es indignante que ayer hayan venido al Parlamento -como ocurrió en la comisión- algunos representantes del Poder Judicial a decir que venían a defender el artículo 110 de la Constitución Nacional, la institucionalidad, la intangibilidad, etcétera, cuando apoyan todos estos privilegios en los regímenes de facto. Posteriormente, cuando viene la democracia se intenta avanzar -porque esta no es la primera vez que se lleva a cabo esta discusión en el Parlamento- sobre estos privilegios. En 2002, si la memoria no me falla, en plena crisis se hizo un intento que acá ya fue recordado. El expresidente Duhalde y la exministra de Trabajo, Graciela Camaño, vetaron los artículos que hacían referencia a la desaparición de estos privilegios.

105) Yo no voy a emitir un juicio de valor porque era un momento difícil de la Argentina. Seguramente aquel gobierno estaba -como lo han estado muchos otros- extorsionado por la Corte, que después el presidente Kirchner tuvo que modificar. Lo cierto es que en aquel momento esos privilegios fueron vetados. Hoy traemos nuevamente esta cuestión para su debate en el Parlamento, pero creo que es muy pernicio-

Thomson Reuters

so para el sistema político argentino pretender bastardear una discusión de esta naturaleza, como se lo ha venido haciendo desde las voces de la oposición de Juntos por el Cambio y, obviamente, desde algunos medios. Ya se dijo acá: nosotros no venimos a tomarnos la revancha política con la corporación judicial. No nos anima ningún espíritu de venganza. Lo que venimos a plantear es un debate para mejorar el sistema previsional argentino y, es más, el sistema de la seguridad social de la Argentina.

106) Ahora, no podemos dejar pasar por alto algunas suspicacias, si de suspicacias se trata. Se ha intentado instalar la idea de que queremos vaciar el Poder Judicial para generar impunidad en la investigación de causas del pasado. Eso es una canallada, porque del mismo modo yo podría creer que el bloque Juntos por el Cambio está intentando salvar a sus amigotes para que no avance la investigación del Correo, para que no avance la investigación del peaje y para que no avance la investigación de los espionajes de la AFI. Ahora, tienen una dificultad, porque esos mercenarios, por ser mercenarios, no quieren perder un peso y se quieren ir del Poder Judicial porque no es gente de convicciones. Contrataron mercenarios en la justicia, fiscales y jueces que ahora dicen: "No, si voy a perder un peso, yo no me quedo". Si son mercenarios, que haga un fondo de compensación "Nicky" Caputo, que mucha plata ganó, y que lo siga pagando él, pero no la sociedad argentina, y mucho menos dañando el sistema de la seguridad social, que es lo que nosotros vinimos a discutir aquí; no estas suspicacias que ellos han querido instalar.

107) Ayer, como dijo Rodolfo Tailhade, hemos tenido que escuchar con indignación a representantes de los fiscales y de los jueces que venían a decirnos que con esta decisión íbamos a desalentar la carrera judicial. ¡Pero ellos desalentaron la carrera judicial! Ellos han sembrado descreimiento en los chicos que en las facultades de Derecho estudian exactamente lo contrario a lo que ellos hacen en los tribunales. Son ellos los que han sembrado esa desazón entre los que quieren hacer una carrera judicial con honestidad.

108) ¿Cómo no van a tener desazón cuando ven que un fiscal estuvo casi un año fugándose y eludiendo la responsabilidad de ir a una indagatoria cuando fue convocado por un juez de la Constitución? ¿Cómo no va a haber frustración cuando vieron que el presidente de la Nación Argentina salía por radio y televisión diciendo que había que echar al juez Ramos Padilla apenas se inició la investigación sobre la red de espionaje que se descubrió en la Argentina paralela a la actividad de la AFI? ¿Cómo no se van a desilusionar esos chicos que ven que ese Poder Ejecutivo, apenas asumió, quiso poner por decreto dos jueces en la Corte?

109) Podría seguir: ¿cómo no se van a desilusionar cuando vieron que echaron jueces que, entre otras cosas, habían procesado a Macri, como es el caso de Ballestero, Freiler y Farah, que fueron expulsados de las cámaras por el hecho de que en el pasado habían llevado adelante el procesamiento del presidente Macri? Esa es la frustración; no es una frustración económica. Yo entiendo que ellos siempre tengan una mirada vinculada a cuánto entra y cuánto sale, sobre todo a cuánto entra en los bolsillos de ellos. Es una frustración moral, pero tampoco es cierto que esto esté generando que los chicos se alejen de la posibilidad de la carrera judicial. Fíjese usted, señor presidente, cómo se contradicen al señalar: "Si modificamos este régimen, no va a haber atractivo económico y la gente se va a alejar de la carrera judicial". ¡Mentira! Digo esto porque en 2017, después de muchas idas y vueltas, los nuevos jueces renunciaron al beneficio de no pagar el impuesto a las ganancias. ¿Alguien dejó de presentarse en los concursos? A los concursos se presentaron todos, principalmente las nuevas generaciones. Entonces, no es cierto. Están mintiendo descaradamente.

110) Y otra cosa que también hay que subrayar. Ellos dicen: "Estas jubilaciones nos dan garantía de independencia porque no somos extorsionados por el Poder Ejecutivo de turno". Pero se da la paradoja de que ellos han utilizado precisamente el monto de esas jubilaciones para extorsionar, alinear y disciplinar a los jueces. Iba a traer a este recinto, y no lo hice por un problema de pudor -porque me parece bochornoso para el propio Poder Judicial-, la grabación de la reunión que tuvo el ministro Garavano y un juez de apellido Cabral, que representaba a los jueces en el Consejo de la Magistratura, con el juez Rozanski, donde lo apretaron precisamente diciéndole que, si no renunciaba, lo de-

Thomson Reuters

jaban sin la jubilación. Es al revés: han reunido tanta plata en esas jubilaciones que ahora eso es lo que impide la independencia de los jueces, porque los extorsionan con dejarlos sin jubilación si no se alinean con las instrucciones del Poder Ejecutivo. Por supuesto, ellos creen que esa grabación no la escuchó nadie porque no se pasó en TN. Se han equivocado tantas veces. El *rating* de TN empezó a caer mucho antes de que el pueblo argentino los aplastara en las elecciones. Eso ya les debería haber servido de síntoma para saber que algo estaba pasando en la sociedad argentina.

111) Lo que venimos a hacer hoy en realidad es a tratar de poner en orden -y todas las decisiones que se han ido tomando- el sistema de la seguridad social, porque esto es lo que está en debate. Esta es una discusión que está íntimamente vinculada a la discusión sobre la renegociación de la deuda, pero no en el sentido que plantean algunos de nuestros compañeros de izquierda -por quienes tengo un gran respeto-; es exactamente al revés. Nosotros queremos recomponer el sistema público de reparto para que no se lo lleven puesto. El gobierno de Macri llevó adelante decisiones para vaciar el sistema. Por eso creció exponencialmente el déficit de la ANSES y por eso cayó brutalmente el fondo de garantías. ¿Ustedes escucharon alguna vez a algún sector poderoso de la economía o a los fondos de inversión diciendo que están preocupados por las jubilaciones de privilegio? ¡No, qué les va a preocupar! Cuanto más rápido se vacía el sistema, es más fácil para ellos acceder a la posibilidad de la privatización.

112) Entonces, lo que queremos hacer con las decisiones que tomamos es recomponer el sistema, porque muchos de los fondos de inversión, casi todos ellos, administran fondos de pensiones privados. En México, por ejemplo, BlackRock administra 160.000 millones de dólares que provienen de los fondos de pensión. ¿De dónde creen que sacan la plata? Ese único fondo de inversión administra en el mundo 7 billones de dólares, y la mayor parte de ese dinero proviene de los fondos de pensión y jubilación. Nosotros queremos evitar que nos ocurra lo mismo. Queremos reforzar nuestro sistema, y eso es lo que está en discusión. El debate sobre la reforma del Poder Judicial es otra discusión, de otro momento. Que se hagan cargo de ellos de las suspicacias. Hoy lo que queremos hacer es mejorar el sistema de reparto en Argentina, hacerlo más equitativo y democratizarlo. Queremos tomar la idea de reforzar derechos ciudadanos, y no derechos individuales para que se consagre el "sálvese quien pueda". Entonces, en ese camino, queremos decir con toda claridad que tienen que ceder algo.

113) Quiero elogiar públicamente las palabras del exministro Lavagna, vertidas unas horas atrás, cuando dijo: "Nadie quiere ceder nada". Es cierto: nadie quiere ceder nada. Ahora nosotros tenemos un compromiso con los que nos votaron. Que nadie se equivoque: para nosotros la elección no es un cheque en blanco que nos dio la sociedad para que lo llenen las corporaciones judiciales, las corporaciones mediáticas ni las corporaciones de exportadores. Para nosotros este es un contrato electoral. Tampoco dejaremos llenar ese cheque a los fondos de inversión. ¡No vamos a entregar el sistema público solidario y de reparto! ¡No lo vamos a entregar! ¡Lo vamos a recomponer! Además, que "no se hagan los rulos" -como dice la expresidenta, ahora vicepresidenta-, como algunos lo están haciendo. Vamos a defender el bolsillo de los argentinos.

114) Ellos con nosotros se equivocan. Creyeron que veníamos a incumplir el contrato electoral, pero venimos a cumplirlo. No habrá aumentos indiscriminados de tarifas. Van a tener que discutir, y mucho, y deberán demostrar cuánta plata se llevaron los dueños de esas empresas con la fuga de capitales, cuánto dejaron de invertir y cuánto puso el pueblo argentino. Dentro de pocas horas vendrá a este recinto el presidente Fernández. ¿A qué viene? A ratificar ese compromiso electoral. Lo que pasa es que ellos no creían que nosotros íbamos a cumplir ese compromiso electoral. Ellos pensaron que presionando un poquito de acá y otro poquito de allá íbamos a ceder. La situación es muy crítica, como dijo Lavagna. Es tremendamente crítica. Todavía no tienen una conducción política, y se corren todos por derecha para ver quién es más Bolsonaro. Pero tienen que saber que la sabiduría del pueblo argentino en las elecciones de agosto y octubre salvó a la Argentina de ser Chile, o quizás de algo peor. Y esa sabiduría la vamos a defender, señor presidente. Nosotros no vamos a poner en riesgo la democracia para que la lleven puesta los indignados. En todo

Thomson Reuters

caso, a los indignados los representamos nosotros, que son los que durante cuatro años tuvieron que sufrir la política de tierra arrasada en la Argentina. ¡Tampoco vamos a entregar la democracia!

115) O sea que no vamos a entregar la democracia, ni los fondos del sistema público de reparto, ni los ingresos de los argentinos. ¡Vamos a cumplir nuestro contrato electoral!

Presidente Massa

116) Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Previsión y Seguridad Social y otra recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.018 y sus modificatorias, Régimen Previsional Especial de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, y la ley 22.731, de Régimen Previsional Especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

- Se practica la votación nominal.

- Conforme al tablero electrónico, sobre 131 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa, registrándose además 2 abstenciones.

Secretario Parlamentario Cergnul

117) Se han registrado 128 votos afirmativos y 2 abstenciones.

Presidente Massa

118) Queda sancionado en general. En consideración en particular el Título I, Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación.

Diputado Ramón

119) Señor presidente: propongo un agregado en el artículo 1°. De acuerdo con la fundamentación que hicimos durante el tratamiento en general, solicito que en el artículo 1°, por el que se sustituye el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, se incluya a los prosecretarios y a los jefes de despacho.

Diputada Siley

120) Señor presidente: en el mismo sentido que lo expresado por el diputado preopinante, y cumpliendo con lo expresado por las organizaciones sindicales en el plenario de comisiones realizado en el día de ayer, solicito la incorporación de esos dos cargos, es decir, el de prosecretario administrativo y el de jefe de despacho. Quiero aclarar que también deben incorporarse en cada uno de los incisos del Anexo I -es decir, en los incisos a), b) y c) - para que estén comprendidos en todas las jurisdicciones.

121) Señor presidente: quiero agradecer a nuestro bloque, el Frente de Todos -y de todas-, por haber escuchado la demanda de los trabajadores y haber respetado la carrera judicial en un momento de crisis. Agradezco haber respetado que no sean los de abajo los que deban pagar la crisis que heredamos del macrismo y que siempre estemos del lado de los humildes y trabajando para ellos. De manera que, orgullosamente, adhiero a esta petición que hiciera también mi organización sindical.

Presidente Massa

122) ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Diputado Casaretto

123) Señor presidente: de acuerdo con lo expresado al referirnos al dictamen de mayoría, en el Anexo inicialmente remitido ya habíamos incorporado el cargo de secretario de la Procuración General de la Nación. Y ahora aceptamos la incorporación de estos cargos propuesta por el diputado Ramón y la diputada Siley.

Presidente Massa

124) Se va a votar el artículo 1°, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

- Resulta afirmativa.

Diputado Casaretto

125) Pido la palabra.

Thomson Reuters

Diputado Casaretto

126) Señor presidente: dado que para el resto de los artículos no se propondrán modificaciones, hago moción de que votemos en forma conjunta los artículos 2° a 20 inclusive, siendo el artículo 21 de forma.

Presidente Massa

127) En consideración la moción formulada por el señor diputado Casaretto. Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

Presidente Massa

128) Se procederá en la forma indicada. En consecuencia, se van a votar los artículos 2° al 20 en una sola votación.

- Resulta afirmativa.

- El artículo 21 es de forma.

Presidente Massa

129) Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Honorable Senado.

130) La Presidencia requiere el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las inserciones solicitadas por los señores diputados.

- Asentimiento.

Presidente Massa

131) Quedan autorizadas las inserciones solicitadas. Habiéndose cumplido con el objeto de esta convocatoria, queda levantada la sesión.

- Es la hora 15 y 56.

Thomson Reuters

Sanción de la Cámara de Diputados

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1° - Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Thomson Reuters

Art. 5° - lncorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funcione respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. - Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. - Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Thomson Reuters

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. - Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. - A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. - Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. - Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

TÍTULO V

Derogaciones

Thomson Reuters

Art. 18. - Deróganse los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19. - Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted y atentamente.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del Título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

Thomson Reuters

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

Thomson Reuters

Tratamiento en la Cámara de Senadores

Dictamen de las comisiones

Cámara revisora

ORDEN DEL DÍA 1/2020

Dictamen de la Comisión

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo el número CD-155/19, sobre Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación; y, por las razones que expondrá el miembro informante, os aconsejan su aprobación.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, 4 de marzo de 2020. Daniel A. Lovera - Carlos A. Caserio - Nancy S. González - Jorge E.

Taiana - Ana C. Almirón - Maurice F. Closs - Inés I. Blas - Beatriz G. Mirkin - Mariano Recalde - Antonio J. Rodas - María T. M. González - Edgardo D. Kueider - Juan M. Pais - Ana M. Ianni - Roberto M. Mirabella - Gerardo A. Montenegro - José R. Uñac - Silvia Sapag.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1° - Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) re-

Thomson Reuters

muneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5° - lncorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funcione respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

Thomson Reuters

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10. - Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. - Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13. - Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14. - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15. - A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16. - Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la

Thomson Reuters

presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17. - Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

TÍTULO V

Derogaciones

Art. 18. - Derógánse los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.

Art. 19. - Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted y atentamente.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del Título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.

- Secretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.

- Secretario de Cámara.

- Juez de Primera Instancia.

- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.

- Procurador Fiscal.

- Fiscal General.

- Fiscal General de la Procuración Fiscal de la Nación.

- Fiscal de la Procuración General de la Nación.

- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

- Fiscal.

Thomson Reuters

- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.

- Secretario de Fiscalías Generales.

- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.

- Defensor General Adjunto.

- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público Oficial de Instancia Única ante distintos fueros.

- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Única.

- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.

- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.

- Defensor Público de Víctimas.

- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.

- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.

- Secretario General.

- Secretario Letrado.

- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.

- Secretario de Cámara.

- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.

- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

Thomson Reuters

Índice del debate

(Cámara de Senadores)

	Presidenta Fernández de Kirchner	Secretario Parlamentario Fuentes	Presidenta Ledesma Abdala
Consideraciones generales	132 - 247 - 250 - 252 - 254 - 259 - 267 - 278 - 282 - 284 - 286 - 294 - 300 - 306 - 311 - 314 - 315 - 316	133 - 135 - 136 - 141 - 144	134 - 137 - 142 - 145 - 146 - 160 - 162 - 165
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	132 - 247 - 250 - 252 - 254 - 259 - 267 - 278 - 282 - 284 - 286 - 294 - 300 - 306 - 311 - 314 - 315 - 316	133 - 135 - 136 - 141 - 144	134 - 137 - 142 - 145 - 146 - 160 - 162 - 165

	Senador Mayans	Senador Lovera	Senador Lousteau
Consideraciones generales	138 - 139 - 140 - 179 - 181 - 249 - 257 - 268 - 279 - 281 - 283 - 285 - 287 - 288 - 289 - 290 - 291 - 292 - 293 - 295 - 296 - 298 - 301 - 303 - 305 - 307 - 308 - 309 - 310 - 312	147 - 148 - 149 - 150 - 151	152 - 153 - 154 - 155 - 156 - 157 - 158 - 159 - 161 - 163 - 164 - 226
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	138 - 139 - 140 - 179 - 181 - 249 - 257 - 268 - 279 - 281 - 283 - 285 - 287 - 288 - 289 - 290 - 291 - 292 - 293 - 295 - 296 - 298 - 301 - 303 - 305 - 307 - 308 - 309 - 310 - 312	147 - 148 - 149 - 150 - 151	152 - 153 - 154 - 155 - 156 - 157 - 158 - 159 - 161 - 163 - 164 - 226

	Senadora Vega	Senadora Giacoppo	Senador Closs
Consideraciones generales	166 - 167 - 168 - 169	170 - 171 - 172	173 - 174 - 175 - 176 - 177 - 178
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	166 - 167 - 168 - 169	170 - 171 - 172	173 - 174 - 175 - 176 - 177 - 178

	Senador Zimmermann	Senador Pais	Senador Weretilneck
Consideraciones generales	178 - 180 - 182 - 183 - 184	185 - 186 - 187 - 188 - 189 - 275	190 - 191 - 192 - 193
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	178 - 180 - 182 - 183 - 184	185 - 186 - 187 - 188 - 189 - 275	190 - 191 - 192 - 193

Thomson Reuters

	Senador Recalde	Senador Castillo	Senador Caserio
Consideraciones generales	194 - 195 - 196 - 197 - 198 - 199	200 - 201 - 202 - 203 - 204	205 - 206 - 207 - 208 - 209
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	194 - 195 - 196 - 197 - 198 - 199	200 - 201 - 202 - 203 - 204	205 - 206 - 207 - 208 - 209

	Senador Bullrich	Senadora Fernández Sagasti	Senador Romero
Consideraciones generales	210 - 211 - 212 - 213 - 214 - 215	216 - 217 - 218 - 219 - 220 - 221 - 222 - 223 - 224 - 225 - 227	228 - 229 - 230 - 231 - 232 - 233 - 234
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	210 - 211 - 212 - 213 - 214 - 215	216 - 217 - 218 - 219 - 220 - 221 - 222 - 223 - 224 - 225 - 227	228 - 229 - 230 - 231 - 232 - 233 - 234

	Senador Petcoff Naidenoff	Senador Snopeck	
Consideraciones generales	235 - 236 - 237 - 238 - 239 - 240 - 241 - 243 - 245 - 251 - 253 - 256 - 258 - 260 - 261 - 262 - 263 - 264 - 265 - 266 - 297	242	
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	235 - 236 - 237 - 238 - 239 - 240 - 241 - 243 - 245 - 251 - 253 - 256 - 258 - 260 - 261 - 262 - 263 - 264 - 265 - 266 - 297	242	

	Senador Parrilli	Senadora Pilatti Vergara	
Consideraciones generales	244 - 246 - 248	269 - 270 - 271 - 272 - 273 - 274 - 276 - 277	
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	244 - 246 - 248	269 - 270 - 271 - 272 - 273 - 274 - 276 - 277	6

Thomson Reuters

Debate

Presidenta Fernández de Kirchner

132) Corresponde someter a consideración el Orden del Día que por Secretaría se enunciará. Por favor.

Secretario Parlamentario Fuentes

133) Orden del Día N° 1/20, expediente 155/19. Proyecto de ley venido en revisión sobre Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, con dictamen de minoría.

-Ocupa la Presidencia la señora presidenta provisional del H. Senado, senadora Claudia Ledesma Abdala.

Presidenta Ledesma Abdala

134) Vamos a proceder a leer por Secretaría la lista de oradores y a votar el cierre.

Secretario Parlamentario Fuentes

135) Lovera, Daniel Aníbal; Lousteau, Martín; Vega, María Clara del Valle; Closs, Maurice Fabián; Zimmermann, Víctor; Weretilneck, Alberto Edgardo; Recalde, Mariano; Castillo, Oscar Aníbal; Bullrich, Esteban José; Caserio; Fernández Sagasti, Anabel; Romero, Juan Carlos; Petcoff Naidenoff, Luis Carlos, y Mayans, José Miguel. He omitido nombres porque nos los habían anotado acá de apuro. Esta es la lista que se somete a consideración.

-Manifestaciones simultáneas.

Secretario Parlamentario Fuentes

136) Se incorporan a la lista las señoras senadoras Pilatti, Giacoppo y Giménez.

Presidenta Ledesma Abdala

137) Procedemos a votar el cierre de lista, por favor.

Senador Mayans

138) Presidente: habíamos acordado con el presidente de Cambiemos que íbamos a tener un esquema proporcional en el uso de la palabra. En realidad, habíamos definido en las reuniones de bloque -se había definido así-, que las presidencias iban a determinar el uso de la palabra.

139) En este caso, se retiran las senadoras Giménez y Pilatti...

-Manifestaciones simultáneas.

Senador Mayans

140) Faltaría incluir al senador Pais, que va a hacer un esquema del tema constitucional.

Secretario Parlamentario Fuentes

141) ¿Se suma Pais?

Presidenta Ledesma Abdala

142) Se suma Pais.

-Manifestaciones simultáneas.

Presidenta Ledesma Abdala

143) Silencio, por favor.

Secretario Parlamentario Fuentes

144) De los aspirantes a oradores se han dado de baja Pilatti y Giménez. Giacoppo, ¿se mantiene? Se mantiene Giacoppo y se ha sumado Pais.

Presidenta Ledesma Abdala

145)

Muy bien. Votamos para cerrar la lista.

-Se practica la votación a mano alzada.

Presidenta Ledesma Abdala

146) Aprobado.

Senador Lovera

147) Gracias, señora presidenta. Atento a lo que ha planteado recién nuestro presidente de bloque, el senador Mayans, yo también voy a ser

Thomson Reuters

breve y voy a compartir parte de mi tiempo con los senadores Mariano Recalde y Pais, que van a dar distintos detalles complementarios al informe. Lo cierto, señora presidenta, es que este Senado se presta a darle tratamiento al proyecto de ley que viene en revisión de la Cámara de Diputados sobre régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público de la Nación y del Servicio Exterior de la Nación. Sostenemos que este proyecto no representa una iniciativa aislada, sino que es parte de un programa de gobierno que se inició el 10 de diciembre de 2019. Por esta razón, estimo necesario que todas y todos recordemos el camino que hemos transitado para tener a este proyecto en análisis. Y quiero remarcar que la situación económica en la que hoy está Argentina hizo inevitable la toma de decisiones de emergencia para evitar el agravamiento de la crisis. Es en ese contexto que hemos sancionado la ley de solidaridad social y reactivación productiva. Pero necesitamos que deje de ser siempre la clase trabajadora la que haga los mayores esfuerzos en la Argentina y tratar que la redistribución de los recursos permita que la mayoría de la sociedad -que lamentablemente es la más necesitada- encuentre que es acompañada en cada paso que el gobierno está dando para reconstruir el sistema económico de la Argentina. Si hacemos un breve repaso de estos tres meses de gobierno -como decía-, una de las primeras iniciativas enviada a este Congreso por el Poder Ejecutivo fue el proyecto de solidaridad social y reactivación productiva. Allí coincidíamos en el esfuerzo y en el compromiso que debíamos asumir todos y cada uno de los argentinos y argentinas, pero principalmente quienes tenemos responsabilidades político-institucionales frente a un contexto crítico y un contexto de extrema complejidad como el que atraviesa hoy nuestro país.

148) Fue en el marco de esa discusión que ya se comenzaron a abordar aspectos previsionales. Fue el propio presidente de la Nación quien anunció que incluiría en el temario de este Congreso a los regímenes especiales del sector judicial y del sector diplomático. Paralelamente a esto que estoy relatando, el Poder Ejecutivo fue aplicando medidas complementarias para aliviar la situación de los más vulnerables. Podemos hablar de la ampliación de la cobertura de medicamentos, de la postergación de los pagos de los créditos que los jubilados habían tomado con la ANSES, de la implementación de la tarjeta Alimentar en todo el país, del aumento de los beneficiarios de jubilaciones más bajas y de la Asignación Universal por Hijo, de la suspensión de los aumentos de las tarifas de servicios públicos, de la moratoria de las pymes, entre otras medidas que, paralelamente, se van tomando. Por eso entendemos, señora presidenta, que el proyecto que hoy estamos tratando debemos analizarlo de manera integral y teniendo en cuenta que el gobierno del presidente Alberto Fernández ha hecho de la solidaridad un concepto político transversal a todos los abordajes del Estado. La iniciativa propone ciertas correcciones a regímenes especiales vigentes que surgen de las leyes 24.018 y 22.731, correcciones que las hace de manera prudente -tal como lo afirmó cuando visitó al plenario en este Senado el ministro de Trabajo, el doctor Claudio Moroni-, sin intenciones de acabar con los regímenes especiales regulados por dichas leyes, pero tratando de establecer una mayor coherencia entre el beneficio previsional y el esfuerzo contributivo, y asimismo ir eliminando, de forma progresiva, el déficit que genera una mayor equidad en relación con los beneficios que otorga el régimen general de las jubilaciones.

149) Concurrieron al plenario el ministro de Trabajo, doctor Claudio Moroni; el secretario de Seguridad Social de la Nación, doctor Luis Bulit Goñi; el director ejecutivo de la ANSES, licenciado Vanoli, quienes ampliaron los fundamentos incluidos en el texto del proyecto, sobre todo, remarcando la necesidad de realizar esta reforma legislativa. Además, nos acercaron informes técnicos sobre la evaluación de los dos sistemas -sobre todo a lo largo del tiempo- y demás documentación que está y se puso a disposición de todos los senadores y senadoras de este recinto y que figura en la página web oficial del Senado de la Nación. También concurrieron a ese plenario la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la Asociación de Fiscales y Funcionarios, APSEN —que es la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación—, representantes de trabajadores, Sitraju —que es el Sindicato de Trabajadores Judiciales—, la UEJN —que es la Unión de Empleados de Justicia de la Nación—. Por otro lado, para fortalecer nuestro sistema redistributivo y solidario es necesario que estos regímenes especiales sean coherentes con las

Thomson Reuters

contribuciones de sus afiliados, de manera tal de evitar que estos déficits sean financiados con los recursos comunes de la Seguridad Social, que es lo que actualmente pasa. De acuerdo con un informe elaborado que todos tenemos y que ya se remarcó en Diputados y, posteriormente, aquí en el plenario de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, el déficit del régimen especial del Poder Judicial de la Nación estimado para este año es de alrededor de 9.200 millones de pesos, mientras que el régimen especial del Servicio Exterior de la Nación es de casi 1.700 millones de pesos. O sea, estamos hablando de un monto cercano a los 11.000 millones de pesos que deberán ser cubiertos con recursos del régimen general, es decir con aportes, contribuciones e impuestos que financiamos todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas argentinos.

150) Y si uno mira el sistema previsional en su conjunto, ya no solo el resultado de la ANSES, también podemos ver que de los niveles de equilibrio que había hasta 2014 el déficit del sistema aumenta significativamente en los cinco años posteriores. Este es el estado de situación actual. Esa actualidad nos dice, nos marca concretamente que hay una enorme, una gigantesca asimetría entre el régimen general y los regímenes especiales. En el tiempo, con todo esto que detallamos más los detalles que darán el senador Recalde y el senador Pais, este sistema pasó de ser un sistema solidario a ser un sistema tremendamente injusto. Por eso debemos corregirlo. El ministro Moroni, cuando estuvo en el plenario, decía: "¡Cuánta desigualdad es necesaria para que empecemos a corregir esto!" Y tampoco existe algún fundamento jurídico para seguir sosteniendo en el tiempo una inequidad de tal magnitud. Tenemos distintos detalles de la ley, pero, concretamente, para ser breve, diré que no eliminamos el carácter diferencial del régimen. El ministro Moroni decía, textualmente, cuando estuvo aquí con todos nosotros, que "entendemos que el régimen de los jueces tiene que ser diferencial, pero debe ser razonable". Esto es lo que se intenta con esta ley. El haber jubilatorio percibido debe ser consecuente con el esfuerzo contributivo para poder hacer que este sistema sea sustentable. Por eso es que debemos encontrar la forma de distribuir los recursos, recursos que son muy finitos, de una manera más equitativa. Y nosotros y nosotras, como senadores y senadoras de la Nación, tenemos la responsabilidad de que el sistema de justicia, como poder del Estado, continúe consolidado con los principios que lo fundan, pero que su sistema previsional se adapte responsablemente a la coyuntura que vivimos. Por eso, desde el bloque Frente de Todos nosotros sostenemos que este proyecto debemos analizarlo de manera integral, debemos analizarlo con una mirada solidaria y debemos analizarlo en el contexto tremendamente complejo en el que se encuentra hoy nuestro país. Lo cierto es que estos regímenes especiales tienen un déficit importante, un déficit que se acrecienta año tras año. Y de no promoverse una reforma como la que estamos tratando, se deberán destinar cada vez más recursos del conjunto de los jubilados y jubiladas, de todo el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas, para atender este desfinanciamiento. Aquí es donde radica la necesidad de esta iniciativa que nos fuera enviada por el Poder Ejecutivo. Tenemos otros datos que se los vamos a acercar a todos los senadores y senadoras de acuerdo con lo que nuestro presidente de bloque acordó con el resto de los presidentes de otros bloques para ser breves. También los vamos a insertar para que queden los datos puntualmente del articulado. ¿Qué quiero decir? Que con esta ley lo que se busca es tratar de tener algo de equidad y justicia en un régimen especial que otorga jubilaciones que están entre las más altas de nuestro país.

151) Se pretende asegurar la sustentabilidad del sistema y fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales. Nosotros, en este Senado, tenemos la responsabilidad de trabajar sobre esta ley que envió el Poder Ejecutivo para su consideración. Es una ley que no está pensada para que unos ganen y otros pierdan, sino para constituir un sistema que represente un equilibrio a partir de la sustentabilidad. Es frente a este contexto y sumado a la enorme disparidad que existe entre los haberes jubilatorios percibidos por judiciales y miembros del Servicio Exterior de la Nación y los beneficiarios que están dentro del sistema general, que la sociedad espera que nosotros tengamos la madurez para construir esos canales de diálogo que necesitamos para hallar soluciones frente a la crisis que vivimos con el tema del sistema previsional argentino. Por esta razón, es necesario que todos comprendamos que resul-

Jurisprudencia Argentina

ta imperiosa la modificación, la adecuación de estos regímenes especiales a la luz de los principios de la sustentabilidad y también de la razonabilidad que deben guiar esta discusión y que el sistema en su conjunto sea lo más equitativo y sustentable posible. Por eso, con estos fundamentos muy breves -vamos a acercar el resto y el articulado por Secretaría-, más los que van a dar el resto de los senadores y senadoras de nuestro bloque, le pedimos, señora presidenta, la aprobación del proyecto que hoy tenemos en tratamiento.

Senador Lousteau

152) Señora presidenta: primero, creo que cabe preguntarnos por qué estamos acá. Es para tratar un tema de fondo, tal como es el sistema previsional. Creo que esto es algo que reconocieron los funcionarios que vinieron a la comisión. Dijeron que nuestro sistema no es ni equitativo ni sostenible. Y, además, el ministro de Trabajo citó a un experto de la OIT quien dijo que no veía en el mundo un régimen tan disparatado como el argentino, es decir, con cajas provinciales, municipales, profesionales, regímenes superpuestos, etcétera, y con tanta inequidad. Entonces, estamos por tratar un tema que es serio, que es el 40 por ciento del gasto público, que tiene impacto intrageneracional e intergeneracional y que es el principal mecanismo de redistribución de cualquier Estado moderno desde que surgieron los regímenes de previsión allá por fines del siglo XIX en la Alemania de Bismarck. Pero también estamos acá para tratar una emergencia que está reconocida por una ley que se sancionó. Una emergencia a la que hizo alusión el miembro informante. Es una situación fiscal bastante complicada en general y en particular dentro del sistema previsional. Dentro de las inequidades que tiene nuestro sistema previsional y dentro de la emergencia que se trató, ocurrió algo que fue la suspensión de la movilidad para aquellos jubilados que ganan un poquito más que la mínima. Esto fue lo que determinó el propio presidente a raíz de las facultades que le fueron delegadas con la emergencia económica. Sin embargo, hay otro contingente de jubilados que no es que cobran la mínima ni un poquito más y que tienen una movilidad distinta. Los jueces cobran el 93 por ciento móvil -tal como reconoció el secretario de Seguridad Social-, y los miembros del Servicio Exterior de la Nación, el 85 por ciento. Esos jubilados, además, en los últimos años -tal como ha mostrado el análisis de la Oficina de Presupuesto del Congreso-, tuvieron un aumento por encima de la movilidad general de más del 35 por ciento. Durante los últimos años tuvieron el 35 por ciento más de ajuste que el resto, que los 6,6 millones de jubilados rasos, aquellos que pertenecen al régimen general. En cambio, a 200.000 y pico de jubilados no solamente de estos dos regímenes sino de otros cinco adicionales que hay, los tratamos de distinta manera. Los tratamos mucho mejor. Los excluimos de los ajustes.

153) El reclamo del 82 por ciento móvil es masivo. Es una cifra que quedó atada a la conciencia colectiva. Pero hace un tiempo, en 2010, hubo una ley que se sancionó para garantizar el 82 por ciento móvil y la entonces presidenta de la Nación, hoy vicepresidenta, la vetó. Y lo hizo con justa razón. Dijo que era la ley de la quiebra de la Argentina, que lo que se intentaba con esa ley -leo- "es desfinanciar y quebrar el Estado para que luego no termine cobrando los jubilados ni los docentes". Entonces, estamos diciendo que el 82 por ciento móvil —lo expresó la expresidenta— no se puede pagar a todos. Pero, sin embargo, pagamos a unos el 85 por ciento móvil y a otros, el 93 por ciento móvil. Y hay muchos otros que tienen características preferidas con respecto al resto de los jubilados del sistema, esos 6,6 millones de jubilados. Pensemos tan solo que en términos de representación estos jubilados de los que estamos hablando son solamente el 3,5 por ciento del total de los beneficiarios de los regímenes especiales. Son el 3 por ciento de los beneficiarios totales de nuestro sistema, pero se llevan el 10 por ciento de los recursos. Esto quiere decir que a los que están en regímenes especiales les pagamos tres veces más que al resto de los jubilados. ¡Tres veces más que al resto de los jubilados! Hay algunos regímenes especiales que pueden estar justificados. De hecho, el ministro Moroni mencionó que aquellos que tienen condiciones de trabajo específicas -gravosas, penosas- merecen un tratamiento distinto sobre el final de su vida. Hay otros que tienen que ver con incentivos para atraer trabajadores a determinados sectores, y los últimos son históricos. Yo digo que en virtud de la enorme diferencia que hay en el tratamiento de un jubilado de a pie respecto del resto de los regímenes especiales, vale la pena

Thomson Reuters

evaluar globalmente qué es lo que pasa con nuestro sistema, cuáles de los incentivos -en algunos de los casos creemos que están bien- hay que mantener, cuáles de los que están justificados en términos históricos ya no lo están porque la actividad cambió y a cuáles se los llama históricos pero no son tales. ¿Por qué es importante esto? Porque -como se decía-, estos son jubilados que reciben condiciones distintas, mucho más generosas que las de los demás. A veces, reciben cinco veces más que si aportaran al régimen general y, además, tienen salarios más altos, con lo cual la disparidad es monumental. Se mencionó en comisión que pueden ser de hasta quince veces más que un jubilado promedio. Pero a estos les paga el resto de los jubilados. a estos que tienen una característica especial, y a los cuales se trata mejor, les paga el resto de los jubilados a los cuales estamos restando la movilidad en este momento.

154) Estos dos regímenes que estamos tratando son apenas el 7 por ciento del déficit de todos los regímenes especiales. Y además hay otros que están dentro del régimen general, pero tienen condiciones diferenciales. En algunos casos pueden estar justificadas y en otros no, pero quiere decir que los tratamos más generosamente que al resto de los jubilados. Entonces, este es un motivo estructural y de emergencia por el cual estamos discutiendo nuestro sistema previsional -que merece una discusión muy profunda-, y la situación de la emergencia y, por ende, el concepto de la solidaridad, que tiene que ser bien inclusivo y exhaustivo. Pero, además, hay un tema coyuntural. El miembro informante habló del camino transitado con este proyecto. Voy a contar el camino transitado de manera entera. El proyecto de ley de emergencia económica establecía, entre otras cosas, la suspensión de la movilidad y que ella iba a quedar determinada a discreción o decreto del presidente de la Nación. En un momento, los diputados del Frente de Todos eximieron de la suspensión de la movilidad a los jueces y al Servicio Exterior de la Nación. Y cuando la oposición les preguntó "¿pueden leernos cómo quedaron esos artículos?", no quisieron hacerlo. Ahí la gente se dio cuenta y empezó a surgir un movimiento y una reacción en las calles acerca de que estábamos preservando privilegios cuando estábamos sacando la movilidad a todo el resto de los jubilados. Eso se reflejó acá, porque ese mismo día, esa misma mañana -mejor dicho, a la tarde- vino el proyecto de ley de emergencia acá y nosotros dijimos que estaba pasando eso. De hecho, el senador Cobos presentó un proyecto para congelar la movilidad de los jueces y los miembros del Servicio Exterior de la Nación, lo cual no fue aceptado.

155) En ese mismo momento una senadora leyó un *tuit* del presidente en el que decía que iba a tratar los regímenes de privilegio y que iba a mandar una ley. Y mandó esta ley que está hoy acá. Entonces, el derrotero, la tira completa, no es eliminar privilegios -tal como voy a demostrar cuando analicemos un poco más en profundidad el proyecto en cuestión-, sino esconder la barbaridad que se hizo en Diputados al tratar de preservar a los jueces, al Servicio Exterior de la Nación y a otros regímenes especiales de la suspensión de la movilidad que aplicamos a un jubilado que gana 20.000 pesos en lugar de los 450.000 o 300.000 que puede ganar alguien con este régimen. Nosotros consideramos, además, que este proyecto es improvisado. Si no les gusta la palabra "improvisado", diré "apurado". Creo que quedó clarísimo cuando vinieron miembros de distintas asociaciones a explicar lo que les parecía mal. Por ejemplo, la escala gradual del artículo 15 de la sanción de Diputados está mal, no se puede cumplir nunca. Está mal calibrada, matemáticamente. En el Anexo I se saltearon alrededor de dieciséis cargos y daría lo siguiente: que alguien con una baja escala en el Anexo I es alcanzado por el régimen; asciende un cargo, no es alcanzado; vuelve a ascender y es alcanzado, lo cual es inconsistente. La derogación del artículo 16 de la ley N° 24.018 no permite que los magistrados jubilados puedan ser convocados para subrogar, entonces generaría vacancias en un momento en que necesitamos que estén bien cubiertos todos los puestos. Falta una buena cláusula transitoria. Hay ambigüedades e imprecisiones legislativas, que se pedía que solo se aclararan porque, entonces, no es si el régimen o el cambio de la ley implica modificaciones profundas, sino que es inconsistente, se puede aplicar mal y da lugar a saltos discrecionales. Es por eso, no porque sea un cambio profundo el que proponen en los privilegios de algunos sectores que algunos piensan que se podrían ir. En el artículo 2° se exige el cese como requisito para acceder al beneficio, el cese de funciones como requisito para acceder

Thomson Reuters

al beneficio. En el régimen general no se exige. Si queremos tratarlo de igual manera, llevémoslo al régimen general y exijámosle las cosas que le exigimos en el régimen general. En el artículo 3° de la sanción de Diputados se establece el cálculo sobre las últimas 120 remuneraciones actualizadas y no decimos cómo se van a actualizar. Además de eso -insisto- el artículo 16 genera el inconveniente de que eliminamos lo que se llama "estado judicial" y entonces es posible que algunos jueces en edad de jubilarse, que ya la han pedido, que estén trabajando hoy, deban dejar sus cargos.

156) Si miramos en detalle… Creo que esto lo dijo bien Piumato: si hubiéramos tenido tiempo podríamos haber hecho algo mejor. No entiendo por qué no tenemos tiempo, sinceramente. Además de eso, con los cambios que se hicieron en Diputados, permitimos que más gente entre en este régimen, no que menos gente entre en este régimen, y que más gente pueda hacerlo con menos años. O sea que vamos a tener más jubilados con este régimen, a pesar de que les hagamos una modificación chiquitita. La única modificación sustantiva desde el punto de vista fiscal es aumentar los aportes en seis y siete años, respectivamente. ¿Cuánto es eso? Tres de cada 100 pesos que tienen hoy los regímenes previsionales es lo que estamos corrigiendo. ¡Tres de cada 100 pesos! ¿Cuánto es el déficit de los regímenes provisionales? ¡150.000 millones de pesos! Más o menos el 40 por ciento del paquete de Ley de Emergencia Económica que, con suba de impuestos, se generó. Casi el 40 por ciento de ese paquete lo podríamos resolver si abordáramos las cuestiones como corresponde. No solo eso, si miramos el privilegio que tienen estos regímenes comparados con el régimen general, estamos corrigiendo seis de cada 100 pesos que tienen de privilegio. ¡Seis de cada 100 pesos que tienen de privilegio! Entonces, no entiendo por qué decimos que estamos corrigiendo privilegios. Digamos la verdad: estamos tratando de esconder el intento de preservación de privilegios que fue debidamente notado tanto en Diputados como en el Senado como por los medios de comunicación y la gente en general. La justificación de por qué… Yo creo que la motivación es la que acabo de describir. La justificación en comisión fue que esto era prudente porque, si no, se afecta la independencia de los jueces. O sea que si les pagamos el 93 por ciento móvil de los últimos 120 meses de aporte son independientes, ¿pero si les pagamos el 80 o el 70 no? Es raro, sinceramente, porque con esta ley van a cobrar el 93 por ciento móvil, no del último salario, del más alto, sino del promedio de los últimos 120 meses. Y el 75 por ciento de los jueces tiene más de diez años en el cargo; ni siquiera se les va a aplicar. Es llamativo decir que eso es "eliminación de privilegios", sinceramente. Hay que explicarle al jubilado normal, que está afectado por la suspensión de la movilidad, que además le vamos a preservar la movilidad. ¿Eso se llama "eliminación de privilegios"? Explíquenles a los jubilados en la calle que le vamos a seguir pagando el 93 por ciento móvil en este régimen y que, en definitiva, va a haber más beneficiarios, que abrimos una compuerta agregando escalafones para que entre todavía más gente cuando se debatió en Diputados.

157) ¿Cuál es nuestro proyecto? Nosotros presentamos un dictamen de minoría. En líneas generales: primero, llevar a los dos regímenes al régimen general. Cobran mucho más, pero que sean tratados, a la hora de calcular su jubilación, como cualquier hijo de vecino; si es que realmente queremos terminar con las inequidades del sistema, si es que realmente queremos ser solidarios, si es que realmente queremos atacar los problemas de sustentabilidad que tiene el sistema previsional. Segundo, hacerlo de una manera que sea *prorrata tempore*. Aquel que aportó 20 años con esta ley no tiene la culpa de que no hayamos abordado esto antes. No tiene la culpa. Entonces, los 20 años que aportó se consideran con el régimen vigente y los 10 nuevos que aporte con el régimen nuevo. Voy a hacer una aclaración con eso de que "no tiene la culpa". Él no tiene la culpa, nosotros sí, y no podemos decir que la independencia de los jueces es preservada por las jubilaciones de privilegio; entre otras cosas, porque el propio ministro reconoció que había países -si no me equivoco, eran México y Brasil- donde los jueces no tienen jubilaciones de privilegio, y se supone que son independientes. Que México y Uruguay eran mucho menos generosos que el nuestro, y quiero creer que sus jueces también son independientes. Cuando hacemos la *prorrata tempore* no generamos ningún salto en el cálculo de alguien que cobra una jubilación hoy y alguien que se va a jubilar mañana. Nadie dice: "¡Uy! El salto es tan grande que me voy

Thomson Reuters

a ir". Pero, en el acumulado, lo que hacemos es eliminar completamente los privilegios y hacer un ahorro total de lo que cuestan estos regímenes, y ser completamente solidarios con todos los jubilados que están en el régimen especial. ¿Qué otra cosa hacemos? Como hay una emergencia, y como hubo un proyecto de ley sancionado, una comisión que se tiene que reunir para ver cómo es la movilidad -y el intento en Diputados del Frente de Todos de exceptuar de la movilidad a los jueces y a los diplomáticos- les aplicamos, hasta que se expida la comisión, la movilidad que le corresponde al resto de los jubilados. Seis meses de ajuste igual que el resto de los jubilados. Insisto: la Oficina de Presupuesto del Congreso dijo que estos regímenes se beneficiaron en un 35 por ciento más de ajuste que todo el resto de los jubilados. Y ahora que les congelamos a muchos jubilados sus ajustes, ¿a ellos le seguimos preservando una movilidad que va a ser muy por encima? Cuarto, les pedimos una contribución solidaria a los jubilados que ya están jubilados con estos regímenes. ¿Por qué? Porque, como se dijo antes, y lo dijo el miembro informante, no son cajas aisladas que se financian solamente con los aportes y contribuciones de los que están trabajando, sino que tienen un déficit muy grande. Y ese déficit muy grande está solventando por todos los jubilados y por los ciudadanos en general.

158) Entonces, a aquellos que están recibiendo una jubilación desmedida en función de lo que recibe el resto de los jubilados del país, les pedimos, con el mismo criterio de solidaridad que la Ley de Emergencia, que hagan un aporte mínimo y calibrado y proporcionado. ¿Mínimo en qué? Que solamente se refiere a aquellos que cobran de más con respecto al régimen general que aplica a los jubilados -es un porcentaje de eso- y se va a ir calibrando en función de qué proporción de su jubilación se calcula con el régimen de privilegio y qué proporción se va a calcular con el régimen normal. Cambios pequeños, pero muy contundentes. Último: hay un montón de regímenes; hay regímenes diferenciados y hay regímenes especiales. La verdad es que nosotros debemos ser capaces de abordar todo nuestro sistema al mismo tiempo porque, como citó el propio ministro Moroni, es un enorme laberinto de inequidades. Entonces, ¿qué pedimos? Le pedimos a la Secretaría de Seguridad Social que todos los años, a nosotros, pero también al público, y sobre todo al Poder Ejecutivo, que tiene que elaborar el presupuesto, nos diga cómo son todos los regímenes distintos del régimen general: cuántos son los beneficiarios, cuánto cuesta, cómo se solventan, cuál es el cálculo actuarial de su resultado y cómo da. Y que emita opinión sobre cuáles son los que están justificados y cuáles no en las actuales circunstancias. Sería muy bueno contar con eso todo el tiempo porque transparentaríamos la discusión y entenderíamos el sistema previsional como un todo. Y ese también es el análisis integral que nos debemos. ¿Por qué? Ya se dijo acá que tenemos que hacer un abordaje integral, lo dijo el senador Lovera. Pero no estamos haciendo un abordaje integral, estamos concentrándonos en el 3,5 por ciento de los beneficiarios de los regímenes especiales; es decir, una mínima parte de todo nuestro sistema previsional, y estamos haciendo un cambio improvisado ad hoc, producto de la situación que mencioné antes, en donde todo el mundo se dio cuenta de que trataban de ocultar que estaban exceptuando de la suspensión de la movilidad a los jueces.

159) ¿Por qué tenemos que abordar el sistema previsional enteramente? Porque somos el único país del mundo que en los últimos veinticinco o veintiséis años hizo diez reformas del sistema previsional sin un solo cálculo actuarial. Un día se levantó alguien y dijo que había que privatizar y hacer las AFJP. Los invito a mirar el Diario de Sesiones de entonces, había unos diputados y senadores que reclamaban números, no había. Eso fue en el año 94. Quince años después reestatizamos el sistema. ¿Pedimos cálculos? Ni un solo cálculo actuarial. En el medio les sacamos 15 por ciento a las provincias. Para poder hacer las AFJP les sacamos 15 por ciento de la coparticipación a las provincias. Cuando reestatizamos el sistema, ¿les devolvimos la plata a las provincias? No. ¿Qué hicimos con esa plata? Dos moratorias. Dos moratorias mal calibradas y con problemas estructurales. ¿Qué es mal calibradas? Yo escribí un libro sobre el sistema previsional y la coparticipación en el año 2002 donde dije que tenía que haber una prestación universal a la vejez. Hoy existe, se llama PUAM. ¿Por qué? No solamente por un tema de solidaridad sino porque como nuestro sistema previsional se nutre de Rentas Generales, aquel que viaja en colectivo, compra fideos y paga IVA le

Impresión preliminar

está pagando la jubilación a alguien. Entonces, algo le corresponde, pero lo tenemos que calibrar seriamente. Lo que hicimos nosotros fue usar plata en vísperas de dos años electorales, que no era del sistema, sino que era de las provincias, para darles una jubilación a aquellos que no habían podido acceder por las condiciones del sistema, a una generación, a los de ese momento...

Presidenta Ledesma Abdala

160) Vaya finalizando, por favor, senador, porque es el tiempo.

Senador Lousteau

161) Presidenta: muchas gracias, pero para el miembro informante, de acuerdo con el Reglamento, hay cuarenta minutos, que no voy a usar. Artículo 153, si no me equivoco.

Presidenta Ledesma Abdala

162) Perdón, perdón.

Senador Lousteau

163) Lo que hicimos fue gastar esa plata sin dar resolución a todas las futuras generaciones de jubilados, que por lo estricto que es el régimen actual, la 24.241, no van a poder jubilarse. Nos gastamos la plata que nos sobraba en ese momento para resolver la coyuntura, ni siquiera la estructura. Además de eso, hicimos una movilidad, después la cambiamos, y, después de cambiarla, la suspendimos. Y como si eso fuera poco, hicimos una Ley de Reparación Histórica. Tanto la Ley de Reparación Histórica como la de emergencia económica dicen que hay que constituir una comisión bicameral que mire esto en detalle. ¿Para cuándo? La de la reparación histórica nunca se constituyó. ¿Ahora vamos a cometer el mismo error? Vuelvo a lo de Piumato. Creo que nos podríamos tomar un tiempo un poquito más prudencial, mejorar esta, pero mirar el sistema como un todo y exigir números y mirarlos y corregirlo definitivamente. Porque cuando el sistema previsional colapsa o cuando es inequitativo, somos injustos intrageneracionalmente e intergeneracionalmente, y este es un país en el cual la acumulación de desarreglos macroeconómicos siempre la han pagado los jubilados, siempre. Cuando no se les actualiza como corresponde, no existe actualización o se los come la jubilación. En todo el tiempo y lugar en la Argentina ha sido así desde hace mucho, pero mucho tiempo. Entonces, nosotros presentamos un dictamen de minoría, que marca las inconsistencias técnicas que tiene el proyecto oficial, que presenta alternativas globales y puntuales para mejorar lo que existe, y apelamos a que esto sea discutido. A nosotros nos gustaría escuchar, de las intervenciones que van a hacer ustedes hoy, que están dispuestos a hacer modificaciones. Si estuvieran dispuestos a hacer modificaciones y a discutir en profundidad esto sin apuros, podríamos acompañar. Pero si la verdad es que es a libro cerrado, si la verdad es que frente a una modificación menor la respuesta es tratar de sentar rápido a un diputado que estaba por cumplir otras funciones, es muy difícil pensar que le estamos dando solución real a los problemas que tiene el sistema previsional argentino.

164) Voy a cerrar con algo que dijo el senador Bullrich en ocasión de la reunión de comisión. Dijo, y leo -van a ser menos de cinco minutos-: "Es una pena desaprovechar esta oportunidad de discusión porque desde la oposición hay mucha voluntad de trabajo. Creemos que hay una subestimación del trabajo en conjunto que se puede hacer porque hay una coincidencia en el diagnóstico, pero quizás falta complementar parte de esa evaluación. Desde la oposición, hay una dirigencia que quiere trabajar en conjunto para resolver estos problemas porque estamos de acuerdo en que debemos tener un sistema previsional más solidario y redistributivo, a la vez que sustentable". Muchas gracias.

Presidenta Ledesma Abdala

165) Gracias, senador.

Senadora Vega

166) Gracias, señora presidenta. Primero, quiero hacer referencia a la pandemia global y pedirle al pueblo argentino que extreme los cuidados, al Estado que se ocupe de lo que se tiene que ocupar, que está dejando mucho que ver en ese sentido, y a Dios que proteja al pueblo argentino. En primer lugar, quiero hacer referencia a cómo llegó este proyecto a esta Cámara, qué es lo que sucedió en la Cámara de Diputa-

Thomson Reuters

dos. Quiero decirle, presidenta, que me he visto sorprendida en mi buena fe ese día que se trataba el proyecto, cuando una semana antes estuvimos sentados con el que fue postulado como embajador de Brasil y, personalmente, le hice algunos pedidos de compromiso para con mi provincia por la relación que tiene con la hermana República de Brasil. Quiero decirles que quizás, como algunos dirían, fue "legal" -esto entre muchas comillas-, pero para mí, como legisladora que respeté esta decisión del presidente de la Nación de la designación de Daniel Scioli como embajador, me parece al menos desprolijo, y creo que un gran porcentaje de la población argentina lo considera ilegítimo. Entonces, tenemos un proyecto que viene malparido desde un primer momento, ¿sí? Esto, sumado a algunos de los argumentos que dijo el senador anteriormente respecto de que se quedaron cortos con no incorporar a todos los regímenes y que no vamos a solucionar grandes cosas con este recorte que se le pretende hacer solamente a un sector mal llamado de "jubilaciones de privilegio". Porque no sé si aquellos que profesan la doctrina justicialista se acuerdan de aquello del 82 por ciento móvil, porque parece haber desaparecido de la esfera de los medios, del tratamiento sindical, etcétera, etcétera.

167) Por eso quiero que, de una vez por todas, los jubilados dejen de ser la variable de ajuste de este país. Y, para eso, quiero hacer una pequeña reseña de lo que pasó: de los gastos que se realizaron en un determinado momento, donde ANSES recuperó los fondos que tenía o que pertenecían antes a las AFJP. Y para eso me voy a referir a una anécdota que tenemos en la provincia, porque fuimos una de las primeras provincias que recibió las *netbooks* con plata que le pertenecía a los trabajadores ¿no?, con ese querido y no tan bien recordado "Conectar Igualdad". Corría por ahí el mes de agosto de 2010. A mi provincia llega el presidente de la Nación a hacer la entrega de las primeras *netbook*s en el país. Le tocó a mi provincia. Justamente, hoy no vino el doctor Menem, pero quiero recordarles que para que se pueda realizar ese evento, una de las exigencias del presidente fue sacarle el nombre que tenía el polideportivo. El polideportivo se hizo durante la presidencia de Carlos Saúl Menem y llevaba su nombre, y una de las exigencias que se le pidió al gobierno de la provincia fue sacarle el nombre. Digo, porque para aquellos que creen que volvieron mejores, les recuerdo un poquito la memoria de qué es lo que nos pasó en aquellos años. Junto a eso, después de las entregas… Quiero decirles, también, que no pasó nada en mi provincia después de la entrega. Primero, fue una entrega traída de los cabellos, porque sí se necesitaba juntar mucha gente para hacer una linda foto, pero se les entregó primero las *netbooks* a los alumnos y después, al otro año, a los profesores. O sea que no había ni siquiera un diseño curricular que pudiera contemplar la incorporación de la tecnología y así pudiéramos ser una de las provincias que se destaque en ese sentido.

168) Sumado a eso, tenemos todo lo demás: «Fútbol para Todos», carreras para todos. Y, bueno: como la frutilla del postre, la incorporación de millones y millones de personas al sistema que no habían hecho ningún tipo de aportes. Bueno: ese fue -digamos- el devenir de ANSES. ANSES, que debería ser una caja donde están los aportes de los trabajadores y que eso debería servir para que, al menos, tengan una jubilación digna. En ese sentido, les cuento lo que le pasa a mi provincia. Porque, justamente, en este déficit que parece crónico -no solamente en el país, sino también en las provincias-, la provincia aporta el 50 por ciento de lo que corresponde aportar por cada trabajador. Entonces, en mi provincia, el que se jubila se va cobrando el 50 por ciento, prácticamente la mínima, después de treinta y pico de años de servicio. Entonces, esto se lo digo a la sociedad argentina, pero especialmente a los sindicalistas, quienes actúan como si ellos nunca fueran a llegar a la etapa de la tercera edad, de la vejez y, por ahí, hacen arreglos por sumas en negro, que no se replican en las jubilaciones.

169) Esa es la realidad —digamos— que tenemos en cada una de las provincias; y es hora de tomar el toro por las astas. Acá se rasgan las vestiduras por no hablar de la edad jubilatoria. Sin embargo, en la realidad, en los hechos concretos, tenemos gente de setenta y pico de años en nuestras provincias que todavía están trabajando y no se quieren ir, porque van a cobrar una miseria cuando lo hagan. Aquí está la diferencia de la Argentina con el resto del mundo. En el resto del mundo, los jubilados se preparan para concretar el resto de su proyecto de vida: viajar, conocer, hacer lo que no pudieron

Thomson Reuters

hacer en su vida activa. En nuestro país, los jubilados solamente luchan por sobrevivir. Esa es una triste realidad, ¡porque se les quita el dinero en el peor momento! Porque una cosa es cobrar menos con cuarenta años y, otra cosa, es cobrar menos con setenta años. Setenta años, cuando vos necesitás dinero para comprar remedios; cuando todas las cosas que antes hacías personalmente —cortar el césped, un arreglo de la casa— hoy, a la edad de setenta y pico de años, tenés que pagar para que otros lo hagan. Esa es la realidad de nuestros jubilados. Por eso, quisiera decir que tratemos de no mentirle al pueblo argentino, ni decirle que estamos atacando a un sector privilegiado. Atacar, verdaderamente, a sectores privilegiados hubiese sido incorporar en este proyecto también lo que son las jubilaciones del presidente y vice, por ejemplo; o de la Corte Suprema de Justicia. Hemos tenido casos aberrantes en el caso de presidentes y vices, ¿no? ¡Casi le damos la jubilación a alguien que tenía un pie en la cárcel! ¡Le hemos dado la jubilación a alguien que fue presidente siete días! Entonces, eso es inequidad, eso es falta de igualdad. Por eso, seamos concretos a la hora de plantearle esto a la sociedad y decirle que estamos dispuestos a tomar los riesgos, a tomar este tema como corresponde y a diagnosticar como se tiene que diagnosticar esto. Si nosotros no sabemos el diagnóstico de la enfermedad, jamás -jamás- vamos a saber cuáles son los remedios acertados. Por eso, les digo que junto a mi equipo estamos elaborando dos proyectos que tienen que ver con tratar de separar la caja ANSES para que sea total y únicamente para los trabajadores, y una caja asistencialista para todos los beneficios que haya y que se les puedan ocurrir en el futuro. Pero la ciudadanía debe ser de dónde y para qué paga o no un impuesto. Es hora de que nosotros nos digamos la verdad. Por eso le pido especialmente al oficialismo que, cuando ingresen estos proyectos, se traten en comisión y veamos, todos juntos, de llegar al mejor puerto para que otro día, o de acá a un año, no estemos de nuevo sentados acá hablando de los jubilados y viendo cómo les sacamos un poco de dinero del bolsillo a aquellos que caminan sus últimos años de vida. Muchas gracias, señora presidenta.

Senadora Giacoppo

170) Gracias, señora presidenta. Considero que quienes me precedieron en la palabra fueron muy explícitos en las cuestiones técnicas de este proyecto. También quiero remarcar que ninguno de nosotros, tanto los oficialistas como los opositores, podemos desconocer las desigualdades que hoy existen en los sistemas previsionales de nuestro país. Pero decir, livianamente, que este proyecto realmente ataca y termina con las desigualdades y con los privilegios es de una hipocresía muy grande. Y, si hablamos de privilegios, voy a hacer mías las palabras... Perdón, de regímenes, hay gente que por decreto cobra tres, cinco o siete veces más que una jubilación mínima, como es el caso de los docentes de la mayoría del país; como es el caso de los autónomos, que tienen jubilaciones magras después de que aportaron por categorías altas, con aquella famosa reforma previsional, con la cual hemos vaciado las cajas del país. Hoy queremos dar este discurso para que la gente -el tema está instalado en la sociedad- crea que los jueces, los legisladores -creen que nosotros también- y muchas órbitas del Estado tenemos grandes privilegios. Si realmente queremos fundamentar y justificar los fundamentos del proyecto, no hablemos de que estamos sacando privilegios a nadie porque eso no es verdad. Lo que estamos haciendo es colonizar la Justicia. Porque, de los 1.006 juzgados federales que hoy funcionan en nuestro país, quedarían jubilados 400 jueces, ¿sí?

171) Hoy tenemos en mi provincia, la provincia de Jujuy, una Cámara Federal que, por fallecimiento de un juez y por estar los pliegos detenidos hace mucho tiempo en esta Cámara, no tiene jueces y se trabaja con subrogancias. Eso perjudica al justiciable que espera una sentencia en forma oportuna, porque la Justicia tardía no es justicia. Entonces, digamos la verdad, digamos las cosas por su nombre. Y los hechos hablan más que las palabras. Acá, lo que queremos es colonizar el Poder Judicial porque se están preservando los privilegios de ciertos sectores de la Justicia. Por esa razón, no me parece que no digamos lo que no nos gusta escuchar a muchas personas. Como jujeña, donde la Justicia de mi provincia está puesta en la lupa de esta Cámara -aceptando un vergonzoso proyecto sin ningún fundamento jurídico ni constitucional-, no me cabe la menor duda de lo que se viene en la República Argentina. Señores senadores, señora presidenta: esto es el inicio de una película que no nos gustaría ver. Esta película no va a tener un buen fin, porque ir por la Justicia es

Fundamentos

ir por la República, y no garantizar los deberes republicanos si no pregonándolos como armas para poder destituir la voluntad de un pueblo es muy grave, muy grave. El pueblo, que sepa que esta ley, este proyecto de ley, no tiene el fin por el cual los medios lo están publicitando. Por eso, señora presidente, no voy a votar en forma favorable este proyecto.

172) Otra de las razones: no se conserva el estado judicial. Si estoy hablando de que se van a dar más del 40 por ciento de vacantes por las renuncias, hoy en labor del Consejo de la Magistratura ingresaron 26 renuncias. O sea que estamos ya hablando de que hay que comenzar a trabajar porque a la fecha ingresaron; y eso es en todo el país. Porque en mi provincia, como en otras diez provincias argentinas, están las cajas transferidas. Entonces, no solo en la Justicia del ámbito federal, sino en las Justicias de las provincias en que sus cajas están transferidas, también se van a producir en forma masiva las renuncias -como ya se están produciendo- para acogerse a la ley jubilatoria que hoy tenemos. Señora presidenta: que el pueblo argentino conozca, sepa que el objeto, el fin de este proyecto, es meramente discursivo, porque el nudo, el núcleo y la intención es otra: es cooptar y colonizar la Justicia de la República Argentina con otro sentido y con otros fines. Quizás, esos fines la sociedad los tiene muy claros cuando dijo "no" a muchas cosas. Gracias, señora presidenta.

Senador Closs

173) Gracias, señora presidenta. Yo estoy muy sorprendido. Como pocas veces, el vaso puede estar medio lleno o medio vacío: depende del cristal con que se mire. El episodio de esta trama que se desata en Diputados el día que se aprueba la ley de emergencia solidaria ha dado para todas las interpretaciones: depende del cristal con que se mire y la especulación política. Ese día, cuando Diputados excluye, de la misma forma en la que excluimos nosotros en la sanción definitiva, nos enteramos a las 7, 8 de la mañana que lo que ocurría era un contubernio en un espacio de poder que buscaba impunidad. Las operaciones políticas y mediáticas decían que se excluía a la Justicia porque había un acuerdo. Incluso, como se planteó acá, se decía que también los legisladores quedábamos excluidos, cuando todos sabemos o deberíamos saber que desde el año 2002 no hay jubilaciones de privilegio para los legisladores. ¿Cuál era el denominador común? Golpear a la política; golpear a la política, como a algunos les gusta hacer, incluso desde la política. Esa ley pasa a este recinto y, en este recinto, para lograr que nos permitan el quórum, se plantea el urgente envío de una ley correctiva por parte del presidente. Por eso, esto viene siendo rápido: porque la oposición también así nos marcó el camino -la sociedad y los medios-, planteando la urgencia de que esto se corrija. Y Diputados no lo dejó afuera así por casualidad, sino porque todos sabemos -y hoy lo hablábamos- que el control de constitucionalidad de la República Argentina es difuso, y corríamos el riesgo de que una ley de enorme importancia para el país, como la de emergencia, sea declarada inconstitucional por cualquier juez de cualquier rincón de la República Argentina.

174) Acá estábamos cuando el presidente publica que va a mandar un proyecto para modificar esto. ¡Era el reclamo de todo el mundo! Y aquí estamos, tratando la otra media sanción que viene otra vez de Diputados. Y otra vez, desde la política, como se instaló el escándalo a las 7 de la mañana de ese día, volvieron a instalar el escándalo y esta vez en el caso Scioli. ¡Y el caso Scioli, increíblemente, no presenta grietas! Scioli era diputado, y tenía que cumplir su función y estar en su banca. ¡Porque Scioli, como todos, presenta una renuncia y se perfecciona por la aceptación en el Cuerpo! ¡Si alguien quiere decir que era embajador, cuando alguien tiene un cargo es previo nombramiento y publicación en el Boletín Oficial! ¡Yo no vi que nadie renuncie ni que a nadie se lo nombre por la Wikipedia! Entonces, con tal de embarrar, se planteó que Scioli no era diputado y la Justicia falló, no yo. La Justicia falló que Scioli era diputado y tenía que cumplir su obligación: ese día, estar sentado en el recinto. Pero como la idea es embarrar la cancha, como se embarró a las 7 de la mañana de ese día de la primera sanción, también se intentó embarrar en esta situación. Llegamos a este proyecto de ley donde también, otra vez, el vaso puede estar medio lleno o medio vacío: depende del cristal con que se mire. Para algunos es un maquillaje: no se cambia nada y los privilegios se mantienen. Lo escuchamos acá recién. Y a renglón seguido, para los mismos, eso va a provocar un éxodo en la Justicia. Entonces, a

Thomson Reuters

ver, explíquenme: si es un maquillaje y no cambia nada, ¿por qué se van a ir? ¡Yo no entiendo!

175) Sí quiero decir lo que yo entiendo. Sí es un cambio en un régimen de privilegio; régimen de privilegio enormemente deficitario en 11.000 millones de pesos, que se viene intentando cambiar desde el año 2002 y no se puede. Algunos hablan de cambios intentados en la década del 90. Ahora se está logrando un cambio que no es revolucionario para nada. Es el cambio posible en este momento y en este tiempo y que busca, como primera medida, acortar el déficit de 11.000 millones que tienen esas cajas, especialmente la judicial. Cuando algunos dicen y plantean que los jueces se están jubilando "en cataratas", estoy mirando los números y es cierto: hay un poco más que en años anteriores, pero todos los años se jubilan en torno a 20, 25 jueces. Eso es mirando para atrás. Pero ¿saben qué? No nos tenemos que acostumbrar a las anomalías. Que alguien, cuando cumple la edad para la que tiene prevista la jubilación, haga la opción de jubilarse es lo normal, sea el régimen general o el régimen especial. La gente añora llegar a los 65 años, si son varones, o 60, si son mujeres, para jubilarse. No es lo extraño jubilarse: lo extraño es no jubilarse. Entonces, que ahora haya jubilaciones es porque el régimen especial de alguna manera, al confluir con el normal, va generando las jubilaciones normales y naturales. Yo conozco dos regímenes especiales. Misiones tiene un régimen especial en docentes: cumplen determinados años de servicio, sin importar la edad, y se jubilan. Las y los docentes quieren llegar a esa edad y se jubilan; no quieren quedarse diez o quince años más. Lo normal es jubilarse cuando se cumple la edad. Camioneros se jubilan a los 55 años. Cumplen 55 años y piden jubilarse porque ya no quieren estar más lejos de la casa o atando la lona de un camión. No es lo anormal ahora que busquen jubilarse. El camino está yendo a la normalidad que es, cumplida la edad, jubilarse.

176) En segundo lugar, también es normal lo que están haciendo los jueces al pedir la jubilación porque están cambiando el precio, la contraprestación que están dando los jueces para jubilarse, que ese es el centro de este sencillo proyecto nada revolucionario, sencillo, que hace que un juez, que hasta ahora "compraba" su jubilación con un aporte del 12 por ciento, va a pasar a "comprar" su jubilación con un aporte del 18 por ciento; y todos tratamos de comprar lo más barato. Entonces, si trabajaste toda la vida pagando el 12 y ahora te quieren cobrar el 18 y podés obtener el beneficio con el 12 que pagaste, lo estás usando. Sencillamente, los jueces que piden jubilarse están actuando como el normal de toda la comunidad: cumplida la edad jubilatoria, piden jubilarse. Cuando le quieren cobrar algo más caro, prefieren quedarse con lo que les salió más barato. ¡Y eso es así! Por último, ¿cuál es el aporte de esta legislación? Es un aporte económico, de cierre de caja fiscal. Lejos está de ser revolucionario; continúa siendo de privilegio. Cuando uno escucha las cosas, acá dicen: nos hubiera gustado que tienda al régimen general. ¡Imagínense cómo sería! ¡Ahí sí que habría un éxodo en la Justicia! Porque más o menos, para poner números rápidos: si un jubilado hoy cobra 300.000 y fuera al régimen general no llegaría a 200. Sería enorme la caída. Y lo que se está haciendo en este caso es que, medianamente, se mantiene el ingreso jubilatorio, pero con un mayor aporte del sistema. Esa es la verdad. Se pasa de poner 11.000 millones de Rentas Generales a poner en torno a 7.000. Ese es el ahorro que se consigue. Y eso es lo que, en definitiva, hace que este régimen pase a ser, por lo menos, menos privilegiado. Seguirá siendo privilegiado, sin lugar a duda.

177) Quiero terminar diciendo dos cosas: la primera, que hablábamos hoy y que merece un profundo debate. El temor que a veces, cuando sancionamos una ley, tenemos los argentinos en la Argentina al control de constitucionalidad. Si no hubiera existido ese temor... Porque todos sabemos que, incluso sobre esta ley, pesa el temor del control de constitucionalidad; y muchos sabemos que el caso Scioli también puede ser aprovechado por algunos para ir sobre la constitucionalidad de esta norma. Entonces, por ahí sería bueno empezar a pensar que en la Argentina tengamos un tribunal o un fuero que se encargue del control de constitucionalidad para que podamos por ahí, en algunos casos, legislar con más certeza y más tranquilidad. Por último, quiero decirles que la reforma previsional de fondo, que tanto se reclama y algún día la tenemos que hacer... ¡Y ojalá que ese día seamos todos sensatos, todos coherentes y todos responsables! Porque lo que nos ocurre es que, cuando estamos en el gobierno, sabemos que

Jurisprudencia Argentina

tenemos que cerrar los números y, cuando estamos en la oposición, queremos repartir todo lo que no hay. Ya nos tocó, a los que estamos de un lado y de otro, ser gobierno y ser oposición. Y el sistema previsional argentino merece una solución, porque hoy día se lleva prácticamente el 50 por ciento de los recursos de este país que, claramente, tiene problemas de recursos. En conclusión: la política llega apurada a la sanción de esta norma. Esta norma la manda el presidente dentro del marco de lo posible, de lo que se puede lograr y prioriza, con un criterio de caja -ahorrar en torno a 4 o 5.000 millones de pesos por año-, haciendo que este proyecto mantenga las jubilaciones, que seguirán siendo de privilegio -aun cuando menos de privilegio-, y seguramente muchos jueces optarán tomar esta jubilación, porque es normal que así sea. Cuando alguien cumple la edad, en cualquier trabajo, prefiere jubilarse y, mucho más aún, si lo va a hacer pagando un aporte menor. Acompañaremos por eso -porque es una solución práctica, sencilla, la que se puede en este momento- esta nueva legislación de estos regímenes especiales. Gracias, presidenta.

Senador Zimmermann

178) Gracias, presidenta. Las difíciles circunstancias actuales e internacionales convocan hoy a la política y a los políticos para que actuemos con redoblada responsabilidad. Pero, más allá de que tengamos una mirada que contenga la coyuntura, yo no tengo ninguna duda de que tenemos que empezar a trabajar también políticas de mediano y largo plazo. Tenemos la obligación de legislar para construir políticas públicas duraderas, menos ideológicas, con menos pasión y mucho más profundas. Decisiones que puedan ayudarnos a resolver los problemas y no a profundizarlos. En ese sentido, días pasados tuvimos la oportunidad, en el plenario de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, y de legislación laboral, de interactuar cuestiones con el ministro Claudio Moroni, con autoridades del Poder Ejecutivo nacional y, también, con el director ejecutivo de la ANSES. Y quiero decir, señora presidenta, que, en muchas cuestiones, fundamentalmente en las cifras que ha dado el ministro, nosotros coincidimos. Coincidimos, por ejemplo, cuando dicen que la jubilación de los magistrados asciende a 290.000 pesos en promedio; que el proyecto que estamos tratando tiene que ver con el 5 por ciento de los integrantes de los regímenes especiales, que se llevan el 24 por ciento del sistema previsional. Coincidimos también con que el sistema previsional en su conjunto, que es el 40 por ciento del gasto público, tiene un déficit enorme...

Senador Mayans

179) Casi el 50...

Senador Zimmermann

180) ¿Más del 50?

Senador Mayans

181) Casi el 50.

Senador Zimmermann

182) Casi el 50. Bueno, con más razón. Que eso cuantifica un déficit aproximado de los 9.200 millones de pesos. Coincidimos también con el director ejecutivo, Alejandro Vanoli, cuando él dice que es necesario que hagamos una revisión del régimen de reparto y un régimen de fondo: o sea, hacer un análisis de fondo del régimen a los efectos de resolver el sistema previsional. Ahora, en ese marco yo he planteado y quiero plantear aquí algunos interrogantes. Se lo dije, en esa oportunidad, al doctor Vanoli. Por qué el apresuramiento, si este proyecto solo impacta en un 7 por ciento de los regímenes especiales; si hay otros regímenes especiales, como por ejemplo el de Luz y Fuerza, que tienen una jubilación que es el triple de lo que significa la jubilación común. Pregunté, concretamente, cuál sería el impacto presupuestario que aquí se ha planteado. El señor preopinante por la provincia de Misiones ha dicho, claramente, que es necesario hacerlo. Pregunté si lo tenían cuantificado y me dijo que no lo tenían cuantificado, y que creían que era de un valor neutro, que no iba a tener un gran impacto.

183) También pregunté si a partir del artículo 55 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, que establece que en ese marco nos iban a dar 180 días para que podamos tener una revisión a fondo del sistema previsional, por qué el apuro. También pregunté en esa instancia, porque ha sido una reunión realmente muy importante en la que pudimos interactuar, qué

Thomson Reuters

opinión tenía en relación con el discurso y el anuncio del señor presidente de la Nación el día 1° de marzo, cuando se iniciaron las sesiones ordinarias en el Congreso Nacional, donde el presidente de la Nación dice que vamos a avanzar en la reforma judicial. Qué significaba eso y qué opinión tenían: si iba a haber más juzgados, si iba a haber menos juzgados; si se iba a necesitar más personal, qué impacto presupuestario tendría la misma. Y si en ese marco, el tratamiento de un proyecto de estas características que tiene que ver con la cuestión de los jueces, no iba a ser inoportuno. Evidentemente, ninguna de estas cuestiones fue considerada; pero creo que es oportuno poder hacerlo. Se dice también -aquí ya se ha dicho- que, de votarse un régimen con estas características, provocaría una salida masiva de los jueces que actualmente están en la prestación del servicio para acogerse al sistema jubilatorio, generando vacantes en el servicio judicial, y que este sería de alguna manera el trasfondo político de un proyecto de estas características. Entonces, yo pregunté en esa oportunidad qué evaluación tenían con respecto a eso; si tenían alguna evaluación de que este proyecto podía, de alguna manera, tener un impacto en el servicio de Justicia que tanto necesitamos ante esta situación que vivimos y siempre lo vamos a necesitar, porque la Justicia -de alguna manera- es la que nos da las garantías y los equilibrios institucionales en un país. Tampoco he recibido respuestas concretas.

184) En esa oportunidad, también nosotros dijimos -y queremos dejar sentado aquí- que íbamos a aportar y queremos aportar. Por eso es que hemos presentado un dictamen en minoría y, obviamente, vamos a proponer algunas modificaciones, si es factible hacerlas, porque creemos que hay cosas que podemos enriquecer. Estuvimos en la reunión de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, y de Asuntos Constitucionales, cuando tratamos el proyecto de capitales alternos. Se trata de un proyecto muy interesante para que, de alguna manera, los funcionarios nacionales puedan recorrer el país y puedan ir a las ciudades capitales. Se trató de una reunión donde pudimos interactuar con los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional y también con los senadores. Obviamente, nosotros vamos también a generar propuestas porque, seguramente, podrá ser importante también que los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados puedan acompañar esta recorrida, que vemos muy bien. En esa oportunidad hicimos un planteo con respecto a la asignación presupuestaria. En tal sentido, hemos tenido respuestas de varios senadores oficialistas diciéndonos que es muy difícil que nosotros, este año, podamos tener un presupuesto o podamos tener una asignación presupuestaria para el presente ejercicio. Yo creo, señora presidenta, que tenemos que hacer el esfuerzo. Más allá de que no tengo dudas de que el presidente tiene la enorme responsabilidad de llevar adelante una muy buena reprogramación de la deuda pública, nosotros necesitamos generar certeza, certidumbre, y recuperar el camino del crecimiento y del desarrollo para que, en cualquier modificación o cualquier ley que podamos impulsar, tengamos la certeza de que para cualquiera que se acoja al régimen jubilatorio -sea de un régimen o de otro- exista la posibilidad de solventarlo en el futuro. Así que yo aspiro a que podamos incorporar algunas modificaciones y a que podamos hacen una contribución en beneficio de todos los argentinos. Gracias, señora presidenta.

Senador Pais

185) Señora presidenta: hemos escuchado algunos discursos grandilocuentes con imputaciones agraviantes a la democracia, a este bloque y al Poder Ejecutivo nacional. Se ha afirmado con indolencia que este gobierno y este Congreso -en el caso de esta mayoría- quieren colonizar la Justicia. Nada más alejado de la verdad y nada más agraviante porque, si esto fuera cierto, sería realmente un atentado contra las instituciones. Nosotros estamos acá para honrar la Constitución, honrar la República y honrar las instituciones. Que, a un proyecto de ley, que intenta ser un poco más redistributivo y solidario, se le pueda imputar tamaña calificación, realmente le hace flaco favor a las instituciones y a la Justicia, y realmente merecería hasta una cuestión de privilegio. Nadie de este Poder Legislativo, de este bloque de la mayoría, de aquellos que vamos a apoyar este proyecto, que entendemos que tiene importantes razones de urgencia para que mañana esté un poco más justa la redistribución del sistema previsional en estos dos regímenes especiales... Bien lo decía el senador Closs cuando explicaba con contundencia económica realmente que este proyecto, en

Thomson Reuters

lo esencial, implica un mayor esfuerzo de aporte previsional de los beneficiarios, que es una mayor contribución en un criterio de solidaridad que es lo menos que les podemos exigir a aquellos que ostentan un régimen al que realmente, tanto desde la oposición como desde el oficialismo, todos hemos calificado "de privilegio".

186) Mire: los jueces, cuando interpretan la Constitución -generalmente, cuando afectan estos sistemas actúan y deben actuar conjueces, porque si no los jueces estarían fallando sobre sus propios intereses; y eso realmente sería absolutamente incompatible-, hablan de que este es un sistema especial al que no se lo puede calificar "de privilegio", que está fundamentalmente basado en sustentar el sistema republicano de gobierno, la división de los Poderes, la intangibilidad de los salarios del Poder Judicial y, fundamentalmente, la inmunidad del Poder Judicial; y, justamente, preservan el sistema de sus retribuciones, el sistema también de la no contribución de impuestos y hasta el sistema también previsional especial, en esa garantía de independencia de la Justicia de la que, justamente, el artículo 110 de la Constitución parece ser un baluarte. Por suerte, la jurisprudencia también ha ido mutando y empezó a relativizar esto que parecía una verdad absoluta, y que garantizaba no tributar impuestos que teníamos en las cargas generales, que garantizaba tener una jubilación igual que en actividad, porque ese era el derecho y la expectativa de quien administraba Justicia, y realmente los colocaba en un pedestal inexpugnable y no afectado por las cargas generales que tenemos todos los ciudadanos. Se pulverizaba, fundamentalmente, la igualdad ante la ley; y la igualdad ante la ley es la igualdad ante la Constitución, también. Es cierto que debemos bregar por garantizar la independencia del Poder Judicial: es cierto. Y es cierto también que los jueces bregan, fundamentalmente, para garantizarse esa independencia; pero también es cierto que esa garantía de independencia del Poder Judicial no está por sobre los intereses generales de la sociedad y por sobre los derechos constitucionales de todos los argentinos. Cuando se habla de si se afecta la remuneración -que, ¡ojo!, dice la Constitución que debe ser dispuesta por ley; y, cuando algo debe ser dispuesto por ley, debe ser dispuesto por este Congreso, no por el propio Poder Judicial; así que habrá que mirarlo-, fundamentalmente de lo que se habla -se ha llegado a mencionar en algún fallo y se ha peleado en algún fallo judicial- es de que se debía mantener la intangibilidad, incluso, para que no se afectara el poder adquisitivo de las remuneraciones por efecto de la inflación.

187) Yo creo que la jurisprudencia en los últimos años, y fundamentalmente después de 2005, ha ido morigerando esto y hasta los conjueces han dicho que no se está en un pedestal inmaculado por sobre los criterios que afectan la economía general y la sociedad toda. Y, en este marco, esta ley es perfectamente constitucional. Pero hete aquí que también, para sostener que las jubilaciones de los magistrados y de los funcionarios del Ministerio Público tenían la intangibilidad que hacía que no se pudieran reducir, se invocaba justamente una creación legislativa: el artículo 16 de la ley 24.018, el denominado "estado judicial", que posibilita que los magistrados retirados sean convocados directamente por las Cámaras. *-Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner.*

Senador Pais

188) Vea: como consecuencia de esta ley, si la derogamos, tendríamos que modificar la ley de subrogancias, y tendrán que hacerse las subrogancias *"2020 - Año del General Manuel Belgrano"* 12 de marzo de 2020 Sesión especial Pág. 46 *Dirección General de Taquígrafos* con el criterio general que ya fijó la Corte Suprema de Justicia. ¿Sabe cuál es el criterio de las subrogancias? Que el Consejo de la Magistratura hace una propuesta, la eleva al Poder Ejecutivo y el Poder Ejecutivo, a través de diez nombres, los remite al Senado para que le demos acuerdo. ¿De qué colonización del Poder Judicial me están hablando? ¿De qué mal funcionamiento me están hablando si somos parte de la solución del problema? Y le digo más: como ex miembro del Consejo de la Magistratura, inveteradamente me oponía al archivo de las causas en las que estaban en sumario los jueces cuando les aceptaban las jubilaciones, porque la mayoría del Consejo declaraba la cuestión abstracta y yo me oponía diciéndoles que no le podíamos declarar la cuestión abstracta, que debíamos seguir juzgando y analizando su conducta porque ese magistrado, al tener este estado judicial, podía ser convocado, y podía seguir siendo juez, admi-

Fundación Bases

nistrando justicia, obviando los demás Poderes de la Constitución: el Poder Ejecutivo y el propio Poder Legislativo. Por eso, no hay nada más justo que la ley de subrogancias: eliminar este artículo 16 y después arreglar la ley de subrogancias para que los jueces subrogantes sean propiciados por el Consejo de la Magistratura, intervenga el Poder Ejecutivo e intervenga este Senado. ¡Porque este es el sistema constitucional!

189) El Consejo de la Magistratura no inventa los jueces: elige una terna vinculante. Se rasgan las vestiduras. La mayoría de los pliegos que se han retirado eran denunciados contumazmente por mí de que se alteraban y no se cumplían las ternas vinculantes. Porque el Poder Ejecutivo, incluso, en algunos casos suprimía una terna y elegía a dos o tres miembros de otras ternas. La Constitución dice lo que dice y hay que cumplirla. El 94 habla de terna vinculante: el presidente elige a uno y este Senado de la Nación da el acuerdo. Lo mismo vamos a hacer con los subrogantes. No le tengamos miedo. Y nosotros, desde esta mayoría, no aceptamos imputaciones como esa de colonizar la Justicia. El juez que quiere que se quede. El juez que puede quiere seguir trabajando y contribuir un poco más para que sea un poco más justa su jubilación a causa de una mayor contribución, que se quede, que siga honrando, administrando Justicia en forma independiente. Nadie lo va a presionar y menos de este gobierno. Y en cuanto a otros sectores de la política, que parece que ahora tienen soluciones mágicas, nos hubiera gustado poder debatir esto y tratarlo los cuatro años anteriores. Lamentablemente, no ha ocurrido. Así que, desde mi persona, como siempre he dicho desde que era diputado, acepto que cualquier proyecto de ley es perfectible y se puede enriquecer. ¡Ojalá vengan mejoras y que, en profundidad, podamos avanzar! Pero por mientras, a partir de este mes se va a contribuir un poco más, y van a ser un poco más redistributivas y solidarias las jubilaciones de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público. Por eso, lo vamos a apoyar enfáticamente.

Senador Weretilneck

190) Muchas gracias, señora presidenta. Muchas veces, para entender en profundidad lo que estamos analizando, discutiendo, debatiendo y que vamos a aprobar, a mí me gusta siempre hacerme la pregunta del porqué: por qué existe esto, de dónde viene y qué pasó. Y, mirando la historia, este régimen que hoy estamos discutiendo tiene origen en la etapa actual en octubre de 1983, en la ley N° 18.464. Creo que debe haber sido -quizás alguien que tenga más memoria y más estudio que yo lo pueda ampliar- una de las últimas leyes de la dictadura militar: octubre del 83. ¿Qué habrá querido hacer la junta militar en aquel momento, cuando instaura o cuando plantea este régimen de privilegio y especial para los jueces que ya integraban el Poder Judicial en ese momento y los que podrían haber venido después? Obviamente que esta no es la única vez que vamos a debatir este régimen. Se discutió muchas veces: la ley N° 24.018 del 91, con la Comisión Bicameral; la 24.463 de solidaridad previsional; y la 25.668, que creo que fue la ley más interesante con respecto a esto, porque derogaba —lisa y llanamente— todos estos regímenes especiales. Lamentablemente, después, por un decreto del expresidente Duhalde —2.322/02—, deja a todos estos funcionarios y magistrados exentos de esa derogación. Creo que esa fue la oportunidad perdida para hacer algo distinto. Pero complementando lo que decía recién el senador Pais acerca del porqué de este régimen, uno ve dos o tres fundamentos: eficacia del Poder Judicial, garantizar, de alguna manera, un buen pasar económico y una vejez tranquila a los señores jueces y magistrados, y el otro aspecto era la bendita independencia. Cuando uno mira el fallo Gaibisso que quizás alguien utilice nuevamente -pido autorización, presidenta, para leer algunos párrafos-, referido a una medida cautelar sobre una de las leyes, la de solidaridad previsional, hay cuatro incisos de la Corte Suprema de aquel momento que tiene los mismos argumentos que hoy escuchamos en muchos medios de difusión, que leemos en algunos actores políticos de la Argentina y, fundamentalmente, en toda la corporación judicial. De hecho, es novedoso cómo se intenta correr el eje de un tema que es absolutamente previsional, que tiene que ver con el déficit fiscal, y se lo pone en los contenidos de los conceptos políticos de lo que sucede hoy.

191) El inciso 7 de ese fallo tiene que ver con la ley elevada por la Junta Militar. Ahora bien, en la nota de elevación del Poder Ejecutivo nacional se resaltó que la finalidad más importante del proyecto era contribuir a la independencia del Poder Judicial. Se tuvo en mira asegurar a los

Thomson Reuters

magistrados y funcionarios un nivel de vida decoroso para cuando cesaren en sus funciones. El inciso 8 dice que se sostuvo que ello redundaría en una más eficaz administración de Justicia, en beneficio de la comunidad, al reconocer la importancia y dignidad propia de la magistratura judicial, y funciones equiparables, siendo justo que la República distinga a quienes las han ejercido. Realmente, argumentos que son... Y después, en el inciso 11, se dice: este tribunal viene recordando que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en miras a la institución del Poder Judicial de la Nación. Yo creo para justificar... Yo creo, sinceramente, que se quedó corto el Poder Ejecutivo. Creo que habría que haber ido directamente a la eliminación del régimen. ¿Y por qué lo digo? Porque cuando uno habla de lo que pasa hoy en el Poder Judicial, yo no *"2020 - Año del General Manuel Belgrano"* 12 de marzo de 2020 Sesión especial Pág. 48 *Dirección General de Taquígrafos* sé si ustedes han podido analizar y observar todo lo que son las estadísticas. ¡Hay cosas realmente llamativas! En cuanto a la estadística de causas del Poder Judicial de la Nación, la más actualizada es del primer trimestre de 2019. Hay fueros, como son los tribunales penales de la Capital Federal de Comodoro Py, que no tienen actualizadas sus estadísticas desde el año 2012 y 2013; y lo último que hay es una auditoría del Consejo de la Magistratura. Entonces, cuando uno habla de eficacia -con esto quiero decir que, evidentemente, este régimen jubilatorio eficacia no garantizó-, hoy la Justicia Federal tiene 2.472.685 causas; ¡y con medio país todavía sin cargar en el sistema! ¿Qué quiero decir con esto? Evidentemente, los sistemas jubilatorios que tienen los señores jueces y la propia organización no demuestran absolutamente nada con lo que es la eficacia de la Justicia. Miren, de estas 2.472.000 causas, la gran mayoría —el 90 por ciento— son causas del fuero civil: reclamos por malas liquidaciones salariales, cuestiones que tienen que ver con la cuestión previsional o con aquellas cosas de la vida de la gente, y prácticamente nada del fuero penal.

192) ¿Y por qué insisto en esto? Porque desde que el presidente presentó este proyecto, el debate es si la política quiere dominar a la Justicia; el debate es si se quieren incorporar nuevos jueces; etcétera; etcétera. Miren: yo creo, sinceramente, después de mirar estos números y después de ver estos resultados, que hay que refundarlo inmediatamente. Por mí, lo digo sinceramente -y no quiero utilizar frases que han sido dolorosas para la democracia- que se vayan todos; sinceramente. Porque si hoy tenemos dos millones y medio de causas sin resolver, la mayoría de ellas que no tienen nada que ver con delitos contra la administración pública, díganme por qué defendemos lo que tenemos. Y no podemos separar la institución de las personas; las personas hacen a la institución. Entonces, plantear que el problema es de la institución Poder Judicial y no de quienes la integran, realmente es una falacia y un error de concepto. Entonces, creo que directamente es un tema más profundo. Yo, en lo personal, espero el proyecto de reforma judicial del Poder Ejecutivo. ¡No quiero ni profundizar en lo que es la lucha contra el narcotráfico, uno de los aspectos centrales y claves de la Justicia Federal! Es decir, si tenemos el problema que tenemos de narcotráfico, fundamentalmente, es por la ineficacia y el nulo compromiso que han tenido el Ministerio Público y los jueces en todo el país. Entonces, ni garantizan un sistema eficaz, ni resuelven los problemas que tenemos como sociedad; y, lo que es menos claro todavía, es que estos sueldos y estas jubilaciones signifiquen independencia. Porque quienes estamos en la política desde hace muchos años sabemos, realmente, que hoy los jueces son más dependientes de los diarios, de la televisión y de las radios que de nosotros como políticos o como gobernantes. Con lo cual, la verdad es que me hubiese gustado un proyecto más audaz, más profundo, poner todo patas para arriba, empezar de nuevo y empezar con una nueva justicia en la Argentina.

193) Creo que hay cosas que me parece que, a esta altura, son absolutamente imprescindibles. Tenemos que ir al sistema acusatorio, a la oralidad. En medio país, porque hay provincias que ya tienen la oralidad, los resultados se ven. En el fuero penal, la ciudad de Buenos Aires, Santa Fe, Neuquén, La Pampa, Chubut y Río Negro ya tienen el sistema acusatorio puro. Sistema mixto: Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Chaco, Catamarca. Es decir, ya el país mostró -el país federal- que, en lo que es penal, lo que hace hoy la justicia federal ya es vetusto, es de hace cuarenta o cincuenta años. Recién se hablaba de las causas civiles. ¡No puede ser que no tenga el fuero

Fundación Fernández Arias

federal como herramienta central la mediación! ¡Cómo un jubilado, que tenga que hacer un reclamo de una mala liquidación de haberes o alguna cuestión así, no tenga la posibilidad de mediar y de resolver, y no esperar cinco, seis o siete años para resolver un reclamo administrativo con respecto a sus salarios! Este tema puntual -el tema de si van a cobrar el 82, de si van a aportar del 12 al 18- creo, sinceramente, que es anecdótico. Lo que hace falta como democracia… Mire: todo el Estado argentino, toda la política argentina —todos— recibimos los distintos mensajes de las distintas crisis, de los distintos cambios políticos, de lo que nos reclamó la sociedad en su momento, y todos aprendimos, todos cambiamos y todos nos adaptamos. Lo único que en este país todavía no está de acuerdo con lo que es el 2020 y lo que es la democracia argentina es el Poder Judicial. Y este tema me parece central. Los jueces y los funcionarios, en este esquema, son una anécdota. Tenemos que ir por el fondo: no hay posibilidad de tener una República como tiene que ser en este sistema y de esta manera. Tenía otras cosas para agregar, pero era esto. Muchísimas gracias; y voy a votar a favor en general y en particular.

Senador Recalde

194) Muchas gracias, señora presidenta. La verdad es que escuché a muchos de los senadores de la oposición —también al senador Weretilneck recién— expresar el deseo de ir con una reforma mucho más profunda. La verdad es que a mí también me hubiera gustado una reforma mucho más profunda, pero a veces -esto me lo repite mucho Héctor Recalde- lo mejor es enemigo de lo bueno. Por supuesto que esta no es una norma perfecta, no es una norma exenta de cuestiones discutibles y de cuestiones que uno querría mejorar o profundizar; pero es la tercera vez que se discute el régimen de jubilaciones especiales de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Servicio Exterior. ¡Le tercera!; espero que sea la vencida. La primera ha sido poco mencionada en los discursos, tanto en la Cámara de Diputados y Diputadas como acá en el Senado. Sí se mencionó mucho la segunda oportunidad, que fue cuando se discutió una ley que derogaba totalmente -como piden muchos senadores- este régimen especial y que, por decisión del Poder Ejecutivo, fue vetada parcialmente y se mantuvo incólume. Pero hubo una intención anterior, en ocasión de la discusión de esa gran reforma previsional que se llevó adelante en el año 93, que terminó sancionando la mal llamada Ley de Solidaridad Previsional, que establecía un régimen antisolidario, un régimen de capitalización individual de los aportes. En esa ocasión, el expresidente Menem dictó un decreto, el Decreto 78 del año 94, que también establecía, intentando reglamentar la Ley N° 24.241, la derogación de estos regímenes especiales. Inmediatamente, fue declarada inconstitucional. Yo escuchaba a un senador preopinante decir —y comparto en parte— que se requieren cálculos actuariales, que hay que profundizar, que hay que estudiar todo el sistema, pero con una liviandad que pensé que la experiencia le habría limado un poco. Pero con una soberbia que no termina de morigerarse ni siquiera con el paso de tiempo y con los golpes de la vida, el senador preopinante hablaba de la necesidad de hacer cálculos actuariales para llevar adelante una medida como esta. Y la verdad es que sí hacen falta cálculos actuariales -son útiles-, pero también hacen falta otros cálculos. Cuando uno lleva adelante políticas públicas tiene que tener en cuenta la voluntad popular; tiene que tener comprensión histórica y, sobre todo, decisión política.

195) En ese momento había decisión política, pero el entonces ministro de Economía hizo mal los cálculos históricos, los cálculos matemáticos, y nos metió a los argentinos en una de las crisis políticas y sociales más importantes de las últimas décadas. El senador hablaba de las curiosidades de la historia argentina y de las particularidades, con cierta sorna sobre algunas curiosidades… ¡Sí! Curiosidades que tienen nuestro pueblo y nuestra historia política. Y la verdad que también es curioso ver que, quien hizo mal los cálculos respecto de otra movilidad -la de las retenciones móviles-, hoy comparte bloque con el principal impulsor de las protestas de ese entonces y con quien, finalmente, definiera la cuestión en un empate en esta Cámara. Son curiosidades que también yo quisiera destacar en este entonces. Pero, más allá de eso, decía que espero que esta sea la vencida -y creo que lo va a ser- porque esta vez la norma que estamos discutiendo -a algunos nos gusta más, a otros menos- no es perfecta. En ese sentido, voy a reproducir las palabras de usted, señora presidenta, en ocasión de la discusión de la

Thomson Reuters

ley que después fue vetada. Usted decía: No creo que esta ley sea perfecta [hablando de la anterior]. Debo decir que nunca, ni como legisladora provincial ni como legisladora nacional, me ha tocado votar leyes perfectas. No he conocido leyes perfectas, pero sí he conocido leyes perfectibles, y, tal vez, esta sea una de ellas. Pero creo que esta ley [y me animo a decir que esta que estamos discutiendo hoy también] introduce elementos reparadores en una sociedad profundamente castigada por la desigualdad, los privilegios y, fundamentalmente, por el ejercicio de *lobby* que tienen las corporaciones sobre este Parlamento, y del ejercicio de *lobby* de aquellos ciudadanos que por el rol que tienen, la función que desempeñan, o las amistades y vinculaciones con legisladores, partidos políticos y demás, logran cosas que el ciudadano común nunca puede obtener de parte de este recinto. O nunca podía, por lo menos, en ese entonces. Me refiero a la discusión del año 2002.

196) Y yo creo que esta oportunidad va a ser la vencida y vamos a poder avanzar con una norma perfectible; con una norma que, aun con sus imperfecciones, lleva a la ciudadanía un poco más de equidad, porque es una norma que tiene un profundo carácter progresivo. "Progresivo" en las dos acepciones que tiene la palabra "progresivo" o "progresividad". Es progresiva esta norma porque no es abrupta; porque respeta derechos adquiridos; porque presenta un plan paulatino; porque comprende las cuestiones históricas y los intereses en juego; pero también es progresiva como antónimo de regresiva. En materia de seguridad social y en materia de contribuciones, uno distingue entre normas regresivas y normas progresivas. Una norma es regresiva cuando hace aportar a todos de la misma manera, con prescindencia de la capacidad contributiva de cada uno; y es progresiva cuando le hace aportar más al que más tiene. Pero acá estamos discutiendo una norma que es una tercera categoría: aquella en la que reciben mayores beneficios los que más tiene. La gente, en la calle, le llama "normas de privilegio". Y lo que estamos discutiendo es hacer un poco más progresiva una norma que contiene beneficios especiales para un sector especialmente beneficiado por su salario, por sus condiciones y demás. Entonces, en primer lugar, es una norma progresiva que, finalmente, crep que va a ir avanzando sobre un beneficio que tiene que redistribuirse, sobre todo, teniendo en cuenta el contexto, que es la otra cosa que me parece fundamental para entender esta norma. También escuchábamos en la comisión a dirigentes sindicales cuestionar que el peronismo no quita derechos y que esta es una norma que quita derechos, y la verdad que no es cierto; no es cierto. En el mismo recinto escuchábamos que es una norma que quita derechos, que es una norma que quita muy poco y que hay que quitar más, y que es una norma —ahora inventaron un nuevo argumento— que en realidad es para tapar unos privilegios que quisimos mantener y que no pudimos, no sé por qué.

197) Lo cierto es que esta norma para entender si es progresiva o regresiva, si es quita derechos o está pensada para ampliar derechos, hay que pensarla en un contexto. En un contexto económico, no es lo mismo esta norma en un contexto de expansión y crecimiento que en esta realidad que hoy vivimos los argentinos y las argentinas, de un país quebrado, endeudado, con la pobreza creciendo, con alto desempleo, con la capacidad instalada de nuestra industria en sus peores momentos que, evidentemente, hace mucho más difícil pensar la ampliación de derechos sin una redistribución. Hay que pensar en el contexto. No acompañaría esta norma con la misma fuerza y entusiasmo en un contexto de quita de derechos, como se quiso instalar en esa discusión. Pero yo estoy viendo que, en este momento, a noventa días de asumir el gobierno, no solamente no se han quitado derechos, sino que se han ampliado, y poniendo especial foco en los que menos tienen. En noventa días el gobierno otorgó un bono de 5.000 pesos a los jubilados; un aumento de 2.000 pesos a las casi 4 millones de beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo; se lanzó la tarjeta Alimentar; se reintegró el 15 por ciento en la compra de alimentos que se realice en cualquier comercio con tarjeta de debido para jubilados y pensionados; se dispuso el congelamiento de las tarifas; se redujo el precio de los medicamentos; se otorgó un bono a los trabajadores del sector privado de 4.000 pesos; se decidió proteger a los trabajadores con una doble indemnización en caso de despido sin causa; se bajó la tasa de interés de los créditos otorgados por la ANSES; se congelaron las tarifas del transporte. Digamos, se tomaron una batería de medidas que amplían derechos, que buscan atender las necesidades de los que

Thomson Reuters

más relegados han quedado después de estos cuatro años de gobierno. Entonces, el contexto es distinto. Es un contexto donde hay una crisis económica para sostener el sistema y hay un gobierno que está atendiendo a los que más necesitan. Y para llevar adelante esta política de atender a los que más necesitan, de llevar redistribución, hay que afectar privilegios y hay que hacer sacrificios.

198) Yo estoy orgulloso de un gobierno que exige sacrificios a los que más tienen. ¡Esta es la novedad de esta nueva etapa! Porque exigir sacrificios lo vimos en muchas etapas de la historia argentina, pero siempre a las mayorías del pueblo. Ahora, empezamos a exigir sacrificios a los que más tienen; porque sostener un sistema de seguridad social es mucho más que pagar jubilaciones. Un sistema de seguridad -algo de historia hizo uno de los senadores preopinantes- implica tener por objetivo cubrir las necesidades de la gente frente a determinadas contingencias de la vida. La jubilación atiende una de las tantas contingencias que pueden padecer los seres humanos a lo largo de su vida, que es la vejez. Pero el Estado, a través del sistema de seguridad social, busca tratar de atender todas las necesidades que tienen las personas, producto de situaciones que les generan más gastos o pérdida de ingresos. Hay contingencias biológicas: la vejez, la maternidad, la enfermedad, el nacimiento -como me apunta el senador Pais, siempre tan atento-, el embarazo no deseado, las guerras. Hay contingencias sociales y de todo tipo; contingencias sociales, económicas, patológicas -la enfermedad, los accidentes-, todas contingencias que el Estado tiende a cubrir. Hoy ya está cubriendo una enorme cantidad... Macri me apuntan acá. *(Risas)* Contingencias sociales, contingencias económicas, contingencias biológicas, contingencias patológicas, muchas de las cuales están hoy sancionadas como derechos de las personas que las padecen de tener una cobertura, que nunca alcanza además. Pero, además estamos discutiendo ampliar esas contingencias para que se transformen en derechos para las personas.

199) El peronismo tiene una frase, que repite mucho, de Eva Perón: donde hay una necesidad nace un derecho. Esta es la seguridad social. Para poder atender estos nuevos derechos, para cubrir estas nuevas necesidades, necesitamos redistribuir. Creo que esta ley va en esa dirección. Por eso digo que esta ley hay que estudiarla no en forma aislada sino en un contexto: en el contexto de la historia, de los intentos que hubo de modificarla y de los fracasos que hubo en los intentos para hacerlo; en el contexto económico de una crisis brutal y en el contexto de la ampliación de derechos. Esta norma no es una norma aislada; deseamos que no sea una norma aislada, y vamos a trabajar e impulsar para que este gobierno siga enviando normas como esta al Parlamento. Muchas gracias.

Senador Castillo

200) Señora presidente: muy breve y bien superficial lo mío. Dos cuestiones previas. Recién el senador preopinante planteaba la cuestión de las curiosidades. Mire, si en nuestra historia argentina vamos a hablar de las curiosidades, tenemos para rato. Acá, en este mismo recinto, hoy se reivindicó el 11 de marzo del 73. Otra compañera senadora planteó la desaparición de un exgobernador intervenido por el mismo gobierno que había asumido el 11 de marzo y desaparecido por el mismo gobierno que lo había llevado a las urnas. Digo: si vamos a hablar de historia y vamos a tirarnos... podemos hacer mil análisis. El otro tema que reivindico -lástima que se ha ido la señora presidenta, "presidenta" después de lo que plantea la Real Academia Española-, y que se lo hecho hoy en este recinto, es el origen de nuestra palabra "Parlamento". "Parlamento" es hablar. Si no se llamaría *lettere*. ¡No sé cómo nos hubiéramos llamado nosotros! *(Risas)* Entonces, se reivindica el Parlamento. El Parlamento es hablar. Por ahí, tenemos algunos apuntes que nos ayudan a decir nuestras palabras. Entrando en el tema, en verdad venimos a tratar prácticamente el tercer tema que nos trae el oficialismo en el nuevo gobierno. Se trata de tres temas muy importantes: el primero, la ley de sostenibilidad de la deuda pública; el segundo, la llamada ley de góndola; y este tercer proyecto, al que estamos haciendo referencia, de modificación del régimen que hace a los jueces y diplomáticos, que dicho sea de paso parece que no tienen quién hable por ellos ya que los debates son sobre los jueces; a los diplomáticos ni se los toca. Analizada la esencia fundamental de estos tres proyectos, en verdad se habla de deuda pública como fundamento de uno, inflación como fundamento de otro y el déficit fiscal

Thomson Reuters

sería el fundamento del que estamos tratando. Son tres flagelos que están hoy en nuestra sociedad y que imperiosamente necesitamos revertir, necesitamos solucionar, más allá de que los abordemos desde nuestras diferencias. Pero creo que casualmente, tomados estos tres temas, hacen a políticas de Estado.

201) De todos los que estamos acá, algunos hemos sido legisladores oficialistas hasta hace tres o cuatro meses. Hoy se cambian los roles. El concepto de estos tres temas es una cuestión de Estado y que los debemos tratar como tal. Más allá de las cuestiones que acá se han planteado, hay un acompañamiento en eso. Ha habido un acompañamiento en el tema de la deuda pública al igual que en el proyecto de góndolas. En este otro tema se trata de cuestiones formales que han pasado en la Cámara de Diputados. El dictamen distinto nuestro no es contrario a la derogación de esta legislación especial. Es decir, sabemos que se va a derogar. Cualquiera sea el resultado, aunque el dictamen de minoría sea el que triunfe, si bien va más allá en algunas cuestiones, en el fondo, en la médula... En verdad, los tres temas puntuales planteados por el oficialismo en lo que va del año han sido acompañados. No nos gustaron algunas cuestiones, probablemente, y acá se lo ha planteado; pero... Ahora, lo que quizás debamos objetar es que no se ha profundizado el alcance de los objetivos. Por ahí da la impresión de que o no se ha querido profundizar o en verdad, por ahí, se plantea un tema cuyo objetivo está muy explícito; y, como no se profundiza, queda la idea de que en verdad buscábamos otro camino u otra cosa. Acá mismo se lo ha sugerido desde alguna medida. No hay duda de que nosotros apoyamos, por ejemplo, este tema de la sostenibilidad de la deuda pública. ¿Cómo no vamos a apoyar que el Estado diga: vamos a asumir las deudas, los compromisos, pero en una sostenibilidad de la cuestión económica y con los plazos que nosotros queramos como Estado soberano? Esto se lo apoya. ¿Cómo no vamos a apoyar que, en la formación de los precios, nada más y nada menos, de los productos que forman parte de una inflación fuerte, se plantee la cuestión de góndolas, la cuestión de los supermercados, de los hipermercados, de las grandes empresas, del concepto de las pequeñas y medianas que deben formarse de las Pymes y que, a mayor oferta, mayor competitividad? Extraordinario.

202) Y esta otra cuestión es un déficit fiscal que ha venido reclamando la sociedad. Acá mismo se ha dicho. ¿Cuántas veces se abordó el tema? Y, cuántas veces, en la lectura que uno hace de las sesiones, uno advierte cómo se trataba de justificar —sin que aparezca como algo realmente incómodo— cómo sosteníamos el sistema de los jueces anteriores. Entonces, nos íbamos a la ley N° 820 del siglo XIX, que Alberdi, que esto... En verdad, hoy la sociedad está pidiendo indudablemente este tipo de cuestiones. Es decir, ¿cómo no acompañar estos tres elementos puntuales? ¿Qué es lo que nosotros sostenemos? Que no se ha ido más allá. Ese debate de la deuda pública, en vez de abordarlo y ponerlo como compromiso de Estado, tanto en la Cámara de Diputados como en ésta, era una gimnasia de recordatorios historicistas, casi haciendo un planteo muy grave como de los últimos dos años. ¡La deuda pública argentina está de hace sesenta años! Por ahí, había alguno que recordaba aquel empréstito de la Baring Brothers rivadaviana. ¡No hay ningún partido de los que está acá que sea responsable de aquello, pero todos echándonos la culpa! Son hechos de la realidad, que debemos abordar y trabajar con objetividad. Lo más gracioso es que aquel debate terminó con una especie de grito "nunca más a la deuda pública", similitud a la expresión "Nunca Más". Cuando en verdad, hasta en nuestras economías familiares, sabemos que no existe deuda si no hay déficit. De última, el grito "nunca más" debería ser "nunca más a un déficit fiscal" y poniéndonos a trabajar. Porque para no ir a un déficit fiscal, tenemos que ajustarnos cada uno de nosotros, desde el orden político a los distintos elementos de la sociedad, en serio. Ese debería haber sido el broche final de aquel debate. Y el tema de las góndolas, ¡muchos han votado, en verdad, para no parecer que votan en contra de las pymes! Ahora, creer que nosotros vamos a bajar la inflación por cómo está puesto tal producto en la góndola, no sé... Acá, en Buenos Aires, quizás. En Catamarca, todavía hay almacenes únicos de pueblo. ¡No sé cómo es el tema de las góndolas! Me hubiera gustado que en ese debate hubiéramos tocado otros temas; temas relacionados a los costos de esos productos. Me hubiera gustado que hubiéramos tocado un temita como el transporte. Los que somos de más adentro sabemos lo que significa eso en la incidencia de cada uno de los productos, en

Thomson Reuters

la intermediación, en las etapas de comercialización, en los componentes impositivos municipales y provinciales. En verdad, si queremos tomar en serio un tema como ese, que hace a la inflación, claro que queda una especie de sabor a poco. ¡Y en este tema, lo mismo! ¡En verdad: este tema, lo mismo! Porque al hablar de estas dos cuestiones fundamentales que son los diplomáticos y los judiciales... Mire: hay regímenes diferenciales. El cómputo del haber es el mismo y son menores los requisitos de edad y servicio. Los diferenciales son los que implican al riesgo de la persona, al agotamiento, a la vejez prematura, los lugares, los ambientes. Creo que en estos regímenes hay muchísima justicia y, probablemente, por allí, quizás, alguna revisación. Pero, en este tema, que son los llamados especiales y estratégicos, son cinco. Son cinco los que tienen estos regímenes especiales y solo tocamos dos. No voy a nombrar los otros tres para no tener votos en contra en mi provincia. ¡Estamos tocando solamente dos! Y esto hace solamente al 7 por ciento del déficit del régimen. No nos está diferenciando los que queremos que estos regímenes... ¡Levantamos las dos manos!

203) Como digo, más allá de que se llegara a votar nuestro dictamen, el resultado, a los efectos de la cuestión fiscal, es el mismo; pero nos queda el sabor a poco. Nos queda el sabor a que es un tema que no lo estamos abordando, en alguna medida, con más profundidad. No es un tema que sea solamente de la Argentina. Es un tema que vemos en Francia y en Alemania, que es tan ordenadita. Porque hay problemas que van más allá, que hacen a la naturaleza. En los próximos veinte años, los que somos hoy de 65 años —o sea que deberíamos hoy no estar acá, en un lugar público, sino en nuestras casas, según las recomendaciones por este nuevo flagelo que estamos viviendo—, estos tipos de 65 años van a ser la mayoría de la población económica. ¿Qué quiere decir? Hay un proceso de envejecimiento en la sociedad. Ese es un tema. El otro tema, que en la Argentina radica un poco más, es el del mercado negro laboral. ¡Acá estamos en casi un 50 por ciento! No son aportes. No sé si 40, 30. Pongámosle una cifra. Pero, es real y cierto. Y eso también nos está dificultando las cosas. Y el otro tema que deberíamos, probablemente, abordar es el de los nuevos modos de trabajo: las economías de plataforma; la economía de la intermediación; el chico que lleva la pizza. Ese chico, ¿es un asalariado o no? ¿Hace el aporte de una forma; hace el aporte de otra? No es un tema exclusivo de la República Argentina. El tema de las economías de plataforma está en todo el mundo. Es un tema dinámico, que hay que tomarlo de la mejor manera posible, analizarlo, estudiarlo y ver. Porque, en verdad, lo único que cualquiera de estos regímenes busca es garantizar un nivel aceptable de ingreso cuando seamos trabajadores pasivos.

204) En muchos casos, ese proceso del aporte, con el egreso, está perdido. Hay que hacer aportes a través de otras leyes. Entonces, me parece que esa es la sensación que nos queda. Tomamos dos o tres temas importantes en lo que va del año y la sensación que nos queda es que hacemos un debate político, pero la sensación es que realmente podríamos haber avanzado más. Y si hay dudas, que suele haber, son esos apuros. Las dudas surgen del apuro. ¿Qué nos cuesta tomar dos o tres semanas y trabajarlo en comisión? Tenemos todos los elementos para llegar a conclusiones mucho más profundas y mejores. Muchas gracias, señora presidenta.

Senador Caseri

205) Muchas gracias, señora presidenta. Creo que es una ley corta y que todos los que han hablado lo han hecho muy bien. Tampoco queda tanto para agregar. Para empezar, yo quiero hacer algunas consideraciones sobre el sistema jubilatorio. Este es un sistema que fue creado hace ciento treinta años y que después de tanto tiempo sigue sin resolver el mayor problema —en el mundo, no solo en la Argentina—, que es el déficit que, por distintas circunstancias, sociales, políticas, culturales, económicas, no ha podido mejorar. Ustedes fíjense que, en nuestro país, en 1950, el 6 por ciento de los argentinos eran mayores de sesenta y cinco años; hoy eso pasó al 12 por ciento; y todas las estimaciones dicen que en 2050 será del 21 por ciento. Para empezar, eso es un gran inconveniente, que es el envejecimiento de la población. Por otro lado, en el mismo año -1950-, de cada diez personas con posibilidad de trabajar, o sea, accesibles a trabajar, había un jubilado o una persona en condiciones de jubilarse; es decir, 10 a 1. Hoy, después de todos los años que pasaron, el sistema jubilatorio actual hace que cada jubilado

Thomson Reuters

tenga 1,7 personas activas, es decir que no llega al 2 por ciento. Evidentemente, sumado ello a las condiciones de falta de crecimiento, a las crisis que tiene el mundo, todo eso hace mucho más difícil y poco sostenible al sistema previsional. Pero además el sistema previsional ha ido creciendo en sus demandas, lógicamente, por la cantidad de jubilados y por la necesidad natural de los jubilados de vivir bien. Fíjense que hoy, en el presupuesto nacional, el sistema de previsión social es un socio muy activo, a tal punto que puede competir hasta con las provincias y la misma Nación. Fíjense que nosotros, para sostener el déficit de los últimos años, hemos puesto el 20 por ciento del impuesto a las ganancias, el 11 por ciento del IVA, el 15 por ciento de la masa bruta de recaudación que tiene la Argentina, más algunas cuestiones que permiten financiar, como es el impuesto a los combustibles u otro. ¿Qué significa esto? Significa que hoy, dentro del presupuesto nacional, lo que destinamos a las jubilaciones es altísimo, posiblemente cercano al 50 por ciento y, sin embargo, los jubilados viven muy mal y no les alcanza.

206) Eso hace que, entonces, tengamos que ir haciendo cosas para hacer esto sostenible y razonable. Dentro de esta visión, yo enmarco esta ley. Un gobierno que llega quiere aportar mejoras, quiere ver de qué modo ponemos todos el hombro para que el sistema mejore; y por supuesto empieza a darle soluciones al sistema dentro de los jubilados que están en condiciones de poder ayudar. Y dentro de los jubilados que están en condiciones de poder ayudar están justamente los del sistema judicial y los del sistema del Servicio Exterior o como queramos llamarlo. Entonces, esta ley trata de esto, de ver de qué modo seguimos con un sistema solidario, redistributivo, con racionalidad, justo, pero que continúe pudiendo financiar a los jubilados en esta grave situación de emergencia en que se encuentra la Argentina. Por eso, la verdad es que cuando escucho montones de excusas -y las escuchamos mucho estos días-, para decir que esta ley no es buena, pero que al final es probable que terminemos votando todos, me parece que es parte de la falta de racionalidad o de sentido común que tenemos nosotros para expresarnos y buscar siempre excusas para que una cosa que es buena decir que no lo es. Eso es lo que está pasando acá. Porque cuando decimos que este sistema -el sistema actual que tienen a los que de algún modo hoy les estamos modificando la ley: jueces, magistrados, personal del Servicio Exterior, embajadores- es de privilegio, como señaló Mariano recién, pareciera que los quisiéramos irritar o que estamos mintiendo. Pero no estamos mintiendo, no estamos mintiendo, porque a lo mejor en vez de privilegio se le puede llamar de otro modo. Pero la verdad es que estos jubilados, o posibles jubilados, son parte de un sistema que los beneficia de un modo enorme frente al resto de los argentinos. Porque yo pregunto: si todos los trabajadores argentinos -incluso el sistema político al que tanto se combate- debemos tener treinta años de aportes para jubilarnos, ¿por qué ellos se jubilan con veinte? Si todos debemos tener sesenta y cinco años como mínimo para jubilarnos, ¿por qué ellos se jubilan con sesenta? Si todos, cuando vemos la jubilación que nos toca, siempre hay una gran diferencia entre el trabajador activo y nosotros, ¿por qué se jubilan con el 82 por ciento los jueces y con el 85 por ciento el sistema de trabajadores del Servicio Exterior? Encima, pareciera que les disgusta que, ahora, en vez de hacer como con todos los jubilados del país, a quienes se les hace la cuenta con los últimos diez años de trabajo, a ellos se la hacían con el último sueldo. ¡Hay una gran diferencia! Porque si alguien fue juez diez años es muy probable que no le afecte mucho; ahora, si en estos diez años fue secretario de un juzgado, estuvo acá o a lo mejor no estuvo en la Justicia y estuvo en otro lado, evidentemente cobrar el 82 por ciento del último salario es un privilegio que hoy ningún argentino tiene. Entonces, es un privilegio.

207) Y frente a eso nosotros tenemos que mirar esta ley. Una ley que quiere ayudar al sistema jubilatorio, que quiere que sea más justo, pero que también está pensando en la gente, porque no es justo que todos los argentinos estemos financiando a personas que trabajan y tienen los salarios más altos del país. Miren, yo les voy a dar números. El Poder Judicial tiene 6.983 beneficiarios; el gasto que nosotros tenemos con ellos por mes es de 1.900 millones de pesos. El beneficio promedio de cada jubilado del sistema judicial es de 271 mil pesos, el promedio. Yo lo quiero comparar, por ejemplo, con los docentes universitarios, que son la misma cantidad casi, 6.874 trabajadores. ¿Sabe cuánto es el gasto mensual que le demanda al Estado? 490, no 1.900 millones. ¿Y sabe de cuánto es la jubilación

Fundación Internacional

promedio de estos trabajadores universitarios, docentes, científicos, digamos la mejor capacitación técnica que puede aportar el país? 71 mil pesos de salario. En el Servicio Exterior tenemos 695 jubilados; la jubilación promedio, el beneficio promedio es de 353 mil pesos. Pero, a su vez, cuando vemos la famosa relación aporte-lo que cobro, porque yo escuché a jueces decir acá que es superavitario, que ellos están aportando para otros trabajadores argentinos, yo quiero decir que no es verdad. Mire, el Poder Judicial tiene 19.600 millones de pesos de aporte por año y el gasto previsional, lo que les tenemos que pagar todos los años, es de 30.500 millones de pesos. El déficit es de aproximadamente 10.886 millones de pesos. El Servicio Exterior contribuyen con sus aportes 1.873 millones de pesos y todos los años les pagamos por 4.200 millones de pesos. El déficit es de alrededor de 2.347 millones de pesos. En síntesis, el déficit del sistema es de casi 13.000 millones. Con esto -que parece una barbaridad lo que estamos haciendo-, lo estamos bajando en 4.800 millones y va a seguir con 9.000 millones de déficit.

208) Pero yo no estoy combatiendo los sueldos; no estoy diciendo que está mal o bien lo que ganan, sino que digo que en un sistema donde los sueldos y los salarios son altos, no pueden ser beneficiados de tal modo que el resto de los argentinos estemos aportando para que exista. Esta es la diferencia. Fíjense que después de todo lo que hacemos queda en 9.000 millones de pesos que vamos a seguir aportando todos los argentinos para que esta gente siga cobrando las jubilaciones que tiene. Entonces, sintéticamente, señora presidenta, me parece que es un acto de justicia, un acto de justicia enorme. Imagínense que el sistema del que estamos hablando es el 3 por ciento del sistema previsional completo, pero cobran por el 9 por ciento. Entonces, eso me parece injusto en una Argentina con enormes problemas, en una Argentina con una situación trágica, donde la gente no tiene para comer, donde los jubilados están totalmente disconformes con lo que ganan y no tenemos cómo pagarles más, porque evidentemente no hay crecimiento, no hay trabajo. Y sumémosle la crítica que nuestros gobiernos recibieron durante todos los años que nos tocó gobernar, anteriores al presidente Macri, porque les dimos jubilaciones mínimas a las personas que se jubilaron sin haber cumplido con los aportes. Como si en la Argentina no supiéramos o pensáramos que es fácil llegar a viejo, a los sesenta y cinco años, y haber subsistido sin trabajar. ¿Alguien puede pensar que una persona toda la vida no trabajó? No, no. Lo que pasa es que tenemos que reconocer que nuestro sistema de economía en negro, de gente fuera del sistema, ha hecho que miles y miles de argentinos trabajaran, pero no hubieran recibido los aportes. Y encima, cuando se toma una medida beneficiosa, parece que estamos atentando contra el sistema. Creo en una justicia redistributiva y racional. Y pienso que cuando estamos en un país donde los recursos escasean, primero tienen que poner el hombro los que más tienen; y los que más tienen son justamente los portadores de este sistema.

209) Por eso, me parece que esto es absolutamente justo; que son ingratas las cosas que se dicen; que no estamos tocando ningún derecho adquirido, porque se están jubilando con el sistema anterior y esto es para adelante; y además hasta tienen la ventaja de que son unos de los pocos jubilados del país *"2020 - Año del General Manuel Belgrano* que si quieren seguir trabajando lo hacen, como lo van a hacer todos los que se quejan y se jubilen antes de esta ley. Todos los que se están jubilando antes de esta ley, después, si quieren, van a seguir trabajando hasta los setenta y cinco años. Entonces, ¿de qué estamos hablando? Es hora de que miremos las cosas en serio, de que no nos dividamos simplemente para quedar bien con algún sector de la Argentina y de que pensemos que la Argentina va a crecer si somos justos y si primeramente ponemos el hombro a los que realmente la están pasando mal. Muchísimas gracias, señora presidenta.

Senador Bullrich

210) Señora presidenta: la verdad es que creo que hay que celebrar que estemos debatiendo la eliminación o, para ser más realista, la reducción de privilegios. Nosotros estamos en contra de los privilegios; y estamos en contra de los privilegios porque son rémoras de un sistema que justamente la democracia republicana vino a reemplazar. Cuando uno mira la definición de privilegio ve que es la exención, el permiso para evadir alguna reglamentación o alguna norma que una autoridad da sobre algún ciudadano en particular o sobre un grupo de ciudadanos. Una

Thomson Reuters

autoridad. La democracia vino a reemplazar y a eliminar los privilegios. Por eso, celebro que estemos dando este debate. Pero la democracia aborrece tanto los privilegios como la arbitrariedad. Y el problema que tenemos con esta ley -en parte, para responder al senador preopinante- es justamente que la vemos arbitraria. Estamos de acuerdo, como le planteamos al ministro, en que el camino es revisar los sistemas -los especiales, los de privilegio-, eliminar estas diferencias y transformar las diferencias en beneficios, que son distintas a los privilegios. Porque acuerdo con el senador Caserio también, que aquí tenemos un grupo de ciudadanos argentinos que toma una decisión de encarar una carrera en la Justicia y, por ende, renuncia a actividades económicas que podrían desarrollar. Por eso me parece bien que los cuidemos. Pero sentimos que la arbitrariedad con la que se ha diseñado esta propuesta de modificación del sistema no llega a donde tiene que llegar.

211) No hay razones objetivas, no hay argumentos sólidos detrás de la propuesta que se hace. Y encima el proyecto tiene errores graves, que los marcó el senador Lousteau, que fue nuestro miembro informante del dictamen de minoría. La arbitrariedad y los privilegios son dos caras de la misma moneda; y por eso nos oponemos a ambas. Planteamos con mucha claridad que el camino debe ser el que estamos emprendiendo, pero que no tenemos que perdernos la oportunidad de avanzar. Decía el senador Closs más temprano que esta es la reforma posible, que este es el proyecto posible. Le garantizo que no. Se lo dijimos también al ministro. El ejercicio de esa democracia republicana, que nos pone a nosotros aquí como senadores, nos obliga a no satisfacernos con soluciones que no lleguen al fondo, a profundizar el camino a las soluciones de fondo. Porque son justamente estos cuerpos que se crearon para eliminar la arbitrariedad y los privilegios, estos cuerpos que representan la diversidad de nuestro país, los que deben hacer que las soluciones, las propuestas de soluciones que debatamos, sean realmente sostenibles en el mediano plazo. Lo decía el senador Castillo. Pareciera como que cada vez que vamos a dar un debate lo primero que debemos hacer es revisar la historia del que habla. Nos pasó nuevamente el otro día cuando vinieron los miembros del Ministerio del Interior para presentar un proyecto con el que también estamos de acuerdo, en términos generales, que es el de las capitales alternas. Hicimos algunas propuestas de modificación menores y en seguida saltó el discurso de tierra arrasada. Entonces, volvemos con la historia y la historia; y discutiendo la historia nos estamos olvidando del presente; y olvidándonos del presente no resolvemos el futuro. Por eso, quiero agregar argumentos más de forma a los fundamentos técnicos que dieron los senadores de mi interbloque. No podemos seguir recibiendo acá proyectos que no puedan ser modificados. Cámara revisora no es Cámara aceptadora, no es Cámara selladora. Cámara revisora es revisora; y si un proyecto tiene errores, por la razón que sea, porque quinientos catorce ojos no vieron más que ciento cuarenta y cuatro, corrijámoslo, mandémoslo de vuelta y que se apruebe en la Cámara de origen.

212) Y cuando nosotros nos equivoquemos, que la Cámara revisora, que es la Cámara baja, haga lo mismo. Quiero detenerme un segundo en el artículo 15. Este artículo que marcó el senador Lousteau dice simplemente que si usted tiene sesenta años se puede jubilar hoy; si tiene sesenta y uno, se jubila el año que viene; si tiene sesenta y dos, dentro de dos años. Me hace acordar a un chiste de Les Luthiers que decía: "Joven argentino: si tú tienes entre dieciocho y veinte años, tienes diecinueve". Básicamente lo que estamos diciendo a los miembros del Poder Judicial es que si hoy tienen sesenta no se van a poder jubilar hasta los sesenta y cinco. Lo marcamos nosotros, pero también lo hicieron varios de los expertos que vinieron a hablar sobre la ley; y sin embargo no lo modificamos. Entonces, no podemos decir que hemos trabajado como Cámara revisora, porque no revisamos. Estamos dejando un dictamen que tiene un error clarísimo, marcado, observado, y vamos a sancionar la ley igual. ¿Por qué? Porque no queremos cumplir el rol republicano que nos toca. Pero no es solamente ese el problema. Porque, como bien dijo el senador Caserio recién, el déficit es de más de 13.000 millones de pesos y vamos a terminar, después de este esfuerzo que hacemos -del Ejecutivo inicialmente, de la Cámara de Diputados y del Senado-, elaborando un proyecto que deje alrededor de 9 mil millones de pesos -8.800 y monedas-, que no lo paga la renta general, sino que lo van a pagar todos los jubilados.

Thomson Reuters

Porque esa plata va a salir del sistema de renta general.

213) ¿Sabe cómo se podía evitar eso? Lo planteamos en el proyecto nosotros. Se lo dijimos al ministro también. Era haciendo que un privilegio fuese un beneficio. Por ejemplo, llevando la tasa de sustitución del 82 por ciento móvil al 66 por ciento. Uruguay tiene una tasa de sustitución del 60 por ciento, con lo cual dejaríamos un beneficio -no un privilegio- para jueces que consideremos que deben tenerlo, de una jubilación por encima, en promedio, de las jubilaciones de jueces en Uruguay. Para hablar de números, sería una jubilación cercana a los 200 mil pesos, quince o trece veces más que la jubilación mínima en la Argentina de hoy. Claramente una buena jubilación para alguien que la merece por el rol que tuvo -republicano- de representar a un poder como es el Poder Judicial. En eso estamos de acuerdo. Y eso dejaba un déficit cero, cero, porque entendemos la emergencia, porque entendemos la necesidad del equilibrio fiscal y dejábamos un déficit cero sin atacar al sistema judicial. De los casi 300 mil pesos que hoy cobran los jueces en promedio, o todos los empleados del Poder Judicial en promedio, 100 mil los pone el sistema general. Y eso es lo que eliminaríamos simplemente diciendo que la tasa de sustitución es del 66 por ciento.

214) Además, proponemos... Porque eso atendería el problema de hoy, pero como decía el senador Lousteau —y le voy a robar además un concepto que él plantea, que me gusta— en esta idea de construir entre todos una sociedad moderna y de iguales, tenemos que mirar hacia el futuro, a las generaciones que vienen. Entonces, planteábamos una tasa solidaria también, para discutirla, que los jubilados que están cobrando en el sistema puedan pagar una tasa solidaria para hacer sustentable la propuesta, pero lamentablemente no podemos modificar nada. Entonces, la no modificación de nada, la negación de cosas que claramente mejoran los objetivos que el mismo gobierno presenta, no los que nosotros queremos solamente, sino lo que el gobierno presenta... El gobierno presenta determinados objetivos y cuando le decimos cómo podemos mejorar trabajando juntos esos objetivos, se niega la mejora, entonces, entra ahí el otro planteo que hemos hecho como interbloque, que es la oportunidad, que es esta idea de que lo que busca este proyecto no es eso, no es ni la sustentabilidad ni el equilibro fiscal, sino lo que busca es una maniobra para remover jueces. Y eso mancha; mancha la solución de un problema. ¿Para qué manchamos la solución de un problema? Si con la simple aceptación de modificaciones que le convienen al Ejecutivo sacamos las manchas. La democracia, además, aborrece la censura del debate; por eso, el templo de la democracia es el Congreso, es el Parlamento, porque allí se da el debate, la confrontación de ideas, la búsqueda de ideas comunes, de ideas colectivas que superan las ideas individuales. Y acá estamos claramente censurando el debate, porque el debatir no es escuchar; debatir es plantear una idea, escuchar otra y tratar de ver si entre todos construimos una mejor idea común, una mejor idea colectiva. No es fácil. Churchill decía que hace falta coraje para pararse y defender las ideas propias y de un partido, pero también decía que ese mismo coraje hace falta para sentarse y escuchar a los del otro partido. Yo creo que ese coraje moral, ese coraje republicano, ese coraje cívico, ese que nos demanda nuestro rol de senadores es escuchar al otro, construir en conjunto, ser capaces de encontrar esa idea mejor sabiendo que en el camino va a haber principios que nunca vamos a traicionar. Pero también que los principios no se traicionan con los acuerdos; no son excluyentes los principios y los acuerdos. Tenemos que ser capaces de encontrar acuerdos respetándonos; tenemos que ser capaces de construir soluciones mejores.

215) Una democracia republicana que se precie de tal, debe hacerlo. Y es nuestro rol, como miembros del templo de esa democracia republicana, ser el ejemplo para una sociedad que necesariamente demanda mejores ejemplos, ese coraje para sentarnos y escuchar al otro, ese coraje para ser capaces de creer que una idea, aunque no sea mía, puede ser mejor que la mía, y que seguro una idea colectiva es mejor que una idea individual. Esa construcción es la que venimos a hacer, ese espíritu es el que nos mueve una vez más a llamar la reflexión del oficialismo, para que los proyectos lleguen aquí con la posibilidad de aceptar modificaciones mínimas -aunque sea de forma, muchachos-, para que no aprobemos proyectos con artículos que provocaron la risa de los que vinieron a informar y que hubieran sido un material exitoso con Les

Fundación Libertad

Luthiers. Yo creo fervientemente que esos proyectos comunes y colectivos son más durables, que esos proyectos comunes y colectivos van a conseguir derrotar esos prejuicios históricos de los que hablaba el senador Castillo, que esos proyectos comunes y colectivos, consensuados, van a ser más legítimos y van a consolidar una democracia republicana para hoy y para mañana. Y que esos proyectos son obligatoriamente el resultado de la deliberación, del debate, del hablar y del escuchar, que están siempre fundamentados en los mejores argumentos y siempre sostenidos en las mejores razones. Estoy convencido de que somos capaces de esos proyectos, quiero creer que todos lo creemos, que todos tenemos ese convencimiento. Entonces, solamente digo: Manos a la obra. Muchas gracias presidenta.

Senadora Fernández Sagasti

216) Gracias señora presidenta. Quiero en esta alocución ordenar las ideas que voy a plantear en dos grandes ejes; el primero al cual voy a hacer alusión es tratar de rebatir algunas acusaciones de algunos dirigentes de la oposición que hace meses están haciendo -repitiendo consignas- respecto del Ejecutivo nacional y, específicamente, de la ley que hoy estamos intentando sancionar. El segundo eje que voy a tratar de desarrollar va a ser la situación actual de sistema previsional argentino, los motivos que nos llevaron a esta situación dramática actual y qué decisiones están tomando el Ejecutivo nacional para intentar cambiar esta situación alarmante. El primero de los ejes, que es tratar de rebatir, discutir y responder a las acusaciones de la oposición, lo voy a repartir en tres eslóganes, consignas, que algunos dirigentes de la oposición han esbozado a lo largo de estos tres meses de gobierno. Los ordené por tiempo, para que sea más fácil y vayamos evaluando cómo ha sido la evolución de esas consignas. El primero data de diciembre. En diciembre, cuando nosotros sancionamos en este Congreso de la Nación la ley de solidaridad social y reactivación productiva nos decían, desde la oposición, que no nos metíamos con las cuestiones de privilegio, que no iban a darnos, por ejemplo, acá en este recinto, la posibilidad de tener los dos tercios porque no estábamos evaluando las jubilaciones de privilegio que hoy estamos tratando. Motivo por el cual el presidente, cuando nosotros estábamos tratando la ley de solidaridad social y reactivación productiva, volvió a poner en sus palabras el compromiso político de tratar en una ley aparte -como lo estamos haciendo hoy-, las jubilaciones de privilegio de los magistrados y del Servicio Exterior de la Nación.

217) Quiero decirlo, porque ratificamos hoy el valor de la palabra, ese valor de la palabra respecto del cual el presidente de la Nación, en su discurso inaugural de las sesiones ordinarias, puso énfasis. El valor de la palabra y no solamente el de la palabra empeñada en campaña, repetida una y tantas veces en varios discursos, sino también honrando a quienes nos votaron con la firme convicción de que queremos corregir las inequidades que hay en la República Argentina. Legislando hoy para hacer una solidaridad efectiva. Nos falta mucho, por supuesto, pero creo que este es un gran paso, que nos da mucha esperanza de poder seguir ratificando y dando soluciones legislativas y ajustándonos a derecho, para corregir las inequidades que existen en muchas de las provincias y en el sistema público nacional, que hacen padecer y atravesar dificultades a millones de argentinos. Estamos dando aquí un paso importante, muchas veces postergado, muchas veces postergado, para modificar los regímenes jubilatorios de dos sectores que aportan un 1 por ciento más del resto de los argentinos, del régimen general del resto de los argentinos, pero que perciben jubilaciones, reciben jubilaciones, en promedio trece veces más altas que el resto de los argentinos. Eso es lo que estamos legislando hoy. La segunda consigna de la oposición decía que sancionábamos esta ley -y lo hemos escuchado en varias alocuciones- por venganza. La verdad es que lo que estamos haciendo hoy no trata de demonizar a nadie, porque el rol y las funciones que cumplen en la sociedad y en nuestra democracia, tanto los magistrados como los miembros del servicio exterior de la Nación, es clave para el funcionamiento del Estado y la sociedad civil. Acá no se trata de demonizar a nadie ni tampoco menospreciar la gran labor y el trabajo necesario que realizan para el funcionamiento del Estado y el funcionamiento de la sociedad en su conjunto.

218) Pero la verdad es que esta sobreactuación de republicanismo hace que inventen teorías de una supuesta venganza. Pero seamos sinceros; tampoco se trata acá de rasgarse las

Thomson Reuters

vestiduras sobre una simulada virtud republicana, instalando la idea de supuestas venganzas. Nosotros, como dije, nos ajustamos a derecho. El Ejecutivo nacional envía una ley al Congreso para que el Congreso trate de legislar sobre privilegios, que hoy no son tolerados más por la sociedad argentina. Esto no es que una vez el presidente se levantó... No, no. Es un reclamo de la sociedad argentina para que poco a poco vayamos trabajando todos juntos a fin de superar las inequidades que existen en la República Argentina. Nosotros nos sometemos a derecho, lo tratamos en una ley, aun sabiendo la parcialidad de ciertos funcionarios judiciales. Legislamos para corregir privilegios, aun cuando sabemos de esto, con una ley que va a ser justa y en igualdad de aplicación para todos los magistrados de la Nación. Sobreactúan cierta solidaridad, mensajes de solidaridad, y yo creo que en realidad lo que están haciendo es sobreactuando esa solidaridad a ciertos sectores que aún le quedan amigos a la oposición de hoy. ¿Por qué? ¿Por qué será esa sobreactuación de republicanismo cuando -yo no me olvido- uno de los primeros decretos del expresidente Mauricio Macri fue tratar de imponer dos jueces de la Corte Suprema por decreto? Entonces, sinceramente, no les creo. No les creo la sobreactuación de republicanismo cuando acá muchos vivimos, muchos vivimos lo que pasó con la Justicia. Cómo protegían incluso a fiscales, que eran una y otra vez llamados a declarar por extorsión, por extorsión, hasta el límite de declararlos en rebeldía y ahora sobreactúan una supuesta sobredosis de republicanismo. Republicanismo que, la verdad, lo digo con mucho respeto, no lo creo, porque si hubieran sido verdaderamente republicanos, habrían puesto como mínimo un celo de ese republicanismo cuando endeudaron a la Patria de la manera en que la endeudaron; cuando levantaron la mano para pagarle incluso hasta a los abogados de los fondos buitre que nos intentaron sacar la fragata Libertad. O por lo menos hubieran tenido una pizca de republicanismo cuando desde estas bancas nosotros exigíamos que el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional tenía que pasar por el Congreso de la Nación, como debió haber sido.

219) La tercera de las acusaciones -y recién lo escuchamos- dice que este cumplir con nuestra palabra empeñada lo hacemos, porque venimos a vaciar el Poder Judicial y colonizarlo. Esto es algo que ahora lo repiten como mantra. Sinceramente, no vale la pena ni detenerse en esa falacia. Porque resulta evidente que un juez que hoy reúna los requisitos para jubilarse el día que se sanciona la ley, va a poder jubilarse con los privilegios que ustedes con esas consignas intentan proteger. Pero si quieren hablar de verdaderos colonizadores de la Justicia, yo tengo un ejemplo muy claro; y es el caso de Cornejo y los cien jueces, el tercio de jueces que nombró en la provincia de Mendoza. El exgobernador Cornejo, que es uno de los campeones de la democracia, integrante de la mesa de Juntos por el Cambio... Me dio mucha alegría verlo a él y a la presidenta del Pro, Patricia Bullrich, poder manifestarse libremente en las calles de la Ciudad de Buenos Aires. ¿No? Gracias a que no se aplica el protocolo antipiquete de la exministra y no tuvieron que sortear infiltrados ni gases lacrimógenos ni balas de goma; tanto ella como el exgobernador Cornejo pudieron manifestarse como cualquier ciudadano lo hace. ¿Saben qué? En la provincia de Mendoza, gracias a un código de faltas que mandó a la Legislatura el exgobernador Cornejo, si uno quiere manifestarse y marchar, le ponen multas. Multas a dirigentes nacionales o provinciales, no importa. Si se manifiestan a favor de lo que ellos creen, ahí no hay multas, pero si se manifiestan en contra de alguna medida del gobierno provincial, hay multas de varios ceros para dirigentes y organizaciones políticas. Ese código de faltas que ha sido cuestionado en su constitucionalidad -y que, para manifestarse, bueno, te ponen multas, si al gobierno actual no le gusta- regula cosas muy importantes para la provincia de Mendoza. Por ejemplo, que no se puedan hacer asados en la calle, porque significa una falta y utilizan a la Policía para desbaratar asados en la calle. Acá está la nota, para que sepan del republicanismo y el valor de las libertades que el exgobernador Cornejo tiene en la provincia de Mendoza.

220) Acá tiene una nota de un diario de la provincia de Mendoza: "El ministro Venier [exministro de Seguridad] 'desbarató' un asado en la vereda y retó al asador" Para esto utilizaban la fuerza policial en la provincia de Mendoza. Siempre en lo importante. "La revolución de lo sencillo" del exgobernador Cornejo, el adalid de las libertades ¿no?, que sobreactúa de republicanismo, es lo que hacía cuando era gobernador de la provincia de Mendoza. Pero yendo

Fundación Bases

a los cien jueces, que nombró el exgobernador Cornejo, quiero decirles que la provincia de Mendoza tiene alrededor de trescientos veinte magistrados; es decir que el exgobernador Cornejo nombró un tercio, un tercio, del Poder Judicial de la provincia de Mendoza. Y no fue casualidad, fue un objetivo político. Y no lo digo yo, lo dice una publicación de octubre de 2019 de un diario de la provincia de Mendoza, *MDZ Online*. Este diario, si usted me permite leer dos párrafos, señora presidenta, decía cuál era el objetivo político en octubre de 2019, antes de dejar la gobernación el gobernador Cornejo. Dice la publicación local: "Muchos [jueces] se jubilaron ante la posibilidad de que se eliminaran las jubilaciones de privilegio", cosa que no ocurrió. Y agrega: "Hubo un empeño especial en los últimos años en cubrir esas bajas con celeridad. El Gobierno siempre tuvo el ojo puesto en la Justicia, puso soldados en cargos clave y los cien jueces 'propios' podría ser incluso una tranquilidad para quienes deban volver al llano en diciembre".

221) Más allá de las valoraciones de la nota periodística, me pregunto cómo les da la cara, cómo les da la cara para venir acá a decir que nosotros queremos colonizar la Justicia, cuando pusieron como meta de un gobierno poner un tercio de los magistrados en la provincia de Mendoza. Creo que con esto podemos ver cuál es la cara que está detrás del velo de cada uno de los integrantes o, por lo menos, los que hoy sobreactúan republicanismo. -*Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner.*

Senadora Fernández Sagasti

222) El otro eje de ideas –la situación del sistema previsional actual, cuáles son los motivos por los cuales llegamos a esta situación del sistema previsional actual y qué es lo que estamos haciendo para cambiarlo– creo que lo va a explicar con más detalle el presidente de nuestro bloque. Pero todos sabemos que el sistema previsional argentino está gravemente desfinanciado y que este proceso se dio a partir del 10 de diciembre de 2015. Nuestro sistema previsional está desfinanciado porque –lo digo respetuosamente–, deliberadamente, el gobierno anterior hizo que sea deficitario. Y la verdad es que, para empezar a hablar del sistema previsional, de cómo queremos dialogar y de cuáles son las buenas intenciones que tenemos a partir de ahora, creo que, antes de atacar, tendrían que asumir lo que hicieron con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad. Deberían asumirlo, porque eso pasó en su gobierno, y, desde la sinceridad intelectual, empezar a prever cómo vamos a solucionar este tema. ¿Qué hicimos nosotros con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad cuando lo recuperamos? Hicimos millones de cosas. Por supuesto, les dimos *netbooks* a los pibes y a las pibas de la República Argentina. Y me enorgullezco de que eso haya sucedido y de que vuelva a suceder.

223) Hablando de inequidades, sabemos que la inequidad del futuro pasará por el acceso a la tecnología. Entonces, que un pibe de Santa Rosa, en Mendoza, o de cualquier pueblo de la República Argentina tenga acceso a la tecnología quiere decir que nosotros estamos trabajando en la profundidad de lo que van a ser las inequidades del futuro. ¿Y saben qué hicimos también? Hicimos el PRO.CRE.AR, casas para miles y miles de argentinos, sobre todo de la clase media. Casas que ustedes dejaron sin terminar y que ahora este gobierno terminará y dará a aquellos beneficiarios que, desesperadamente, están buscando una vida digna, además, del trabajo. Pero también les dimos préstamos a muchas empresas, entre ellas, a General Motors. ¿Para qué? Para que no echaran empleados, porque el sistema previsional se sostiene con el aporte de los trabajadores registrados. ¿Qué hicieron ustedes? Antes de recordar lo que hicieron ustedes, quiero decir algo. Escuché en este recinto que algunos senadores votarán en contra; senadores cuyas provincias han transferido sus cajas previsionales al Estado nacional -Mendoza es una de las que han pasado sus cajas-, es decir que la ANSES paga las jubilaciones de esas provincias. Acá, de lo que se trata, además de las inequidades, es de proteger el Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

224) La provincia de Jujuy tiene 97.803 jubilados, y sus senadores votarán en contra de que nosotros sostengamos un sistema previsional que les paga a los jubilados de su provincia. La verdad es que esto es el «Mundo del revés»; sinceramente, es el «Mundo del revés». Siguiendo con lo que ustedes hicieron durante su go-

Thomson Reuters

bierno, basándose en el paradigma perverso y fallido de la meritocracia pusieron a los CEO a administrar la cosa pública. Y ya nos dimos cuenta del resultado: fueron y remataron las acciones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad para dárselas a sus empresarios amigos. Sobran muestras de lo que sucedió. Pero además de eso, y hablando de los jubilados, quiero que recuerden estos datos cuando tuitean acerca de la molestia que tienen porque por decreto hemos aumentado el salario de más del 70 por ciento de los jubilados de la República Argentina. Quiero que tengan en cuenta lo que hicieron cuando fueron gobierno. Entre otras cosas, privaron de medicación gratuita a más de un millón y medio de jubilados. En muchos casos, la excusa era que tenían un auto 2007. Eso sucedió mientras ustedes gobernaron. Además, los medicamentos aumentaron en ese periodo más del doble que las jubilaciones. ¿Qué es lo que hemos hecho nosotros? Hemos vuelto al sistema de medicamentos gratuitos, con un vademécum de más de ciento setenta medicamentos que lo que hace es ponerles, indirectamente, 3 mil pesos más en los bolsillos a nuestros jubilados. Pero además de eso, ¿qué hicieron para desbaratar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad? Básicamente, aniquilaron el mercado de trabajo: 230 mil empleos formales desaparecieron en la gestión de Mauricio Macri en el gobierno. Quiero que todos estos datos los recuerden a la hora de escribir los tuits que publican relativos a la molestia, de por qué nosotros, mediante decreto, les ponemos plata en el bolsillo a más del 70 por ciento de los jubilados de la República Argentina.

225) La verdad es que me asusta tremendamente la indolencia que la oposición tiene respecto de estas situaciones. Estamos hablando de dar una señal contundente para recuperar la solidaridad del sistema previsional argentino. Más de 4 millones de argentinos viven con la jubilación mínima, ¿y ustedes quieren demonizar una ley, cuando estamos tratando de salvar a ese sistema previsional, en contra de un puñado de funcionarios que, en promedio, cobran 300 mil pesos por mes? ¡Por favor! ¡Tanta indolencia para darles un mensaje de solidaridad a los jueces amigos que les quedan en el Poder Judicial!

Senador Lousteau

226) Los jueces van a cobrar lo mismo.

Senadora Fernández Sagasti

227) Por eso le pido, señora presidenta, que no distraigamos más el debate. La media sanción que hoy estamos discutiendo no está motivada ni por venganza ni para colonizar no sé qué, sino, para terminar, o intentar empezar a terminar, con el déficit previsional que hoy tiene nuestra caja. Pero, además, para dar un mensaje contundente de la decisión política que tenemos de empezar a ajustarnos a derecho y terminar con las inequidades en la República Argentina. Gracias, señora presidenta.

Senador Romero

228) Muchas gracias, señora presidenta. Esta es una sesión más en la que seguimos buscando a los culpables. No podemos salir de esa lógica de buscar y encontrar a los culpables. –*Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del H. Senado, senador Martín Lousteau.*

Senador Romero

229) En la crisis de 2001 también hubo quien intentó decir: «Bueno, la política no pudo resolver los grandes problemas del país y la política entró en crisis en 2001». Entonces, proliferó la idea de acabar con los privilegios o las jubilaciones de privilegio. Fue un intento motivado más por buscar un culpable ante la crisis que teníamos que por resolver un tema de sustentabilidad del sistema previsional argentino. En ese sentido, la ley 25.668 trató de ser abarcativa, de agarrársela con los legisladores, los funcionarios, y también de ser extensiva al Poder Judicial. Y como acá hay gente que todavía cree que los legisladores que se jubilan tienen un privilegio, aclaro que desde 2002 no hay ningún legislador que tenga un privilegio en materia previsional. Tenemos otros privilegios, respecto de los cuales la gente también se enoja, pero son propios de la tradición parlamentaria: la libertad de hablar y de transitar y la inmunidad de arresto. Esos son los pocos privilegios que nos quedan todavía. –*Ocupa la Presidencia la seño-*

Thomson Reuters

ra vicepresidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner.

Senador Romero

230) En virtud de que no se trata aquí de flagelar a la política ni de desfilar, como en la Edad Media, como pecadores golpeándonos las espaldas, digo que, lamentablemente, en esta oportunidad también, en vez de tratar de resolver el problema de las llamadas «cajas» –hoy en día sistema previsional–, estamos haciendo algo para balancear la no aplicación de la actualización de las jubilaciones, que se votó acá y el gobierno de Cambiemos lo aceptó a instancias del bloque que se encuentra a mi derecha. Ellos fueron los que impusieron esa fórmula; noble expresión del espíritu obviamente, ojalá le pudiéramos dar a todos los jubilados una jubilación mayor a la inflación. Pero resultó que este gobierno entendió -y lo compartimos- que era inviable. Entonces, dijo: "bueno, ya que vamos a suspender la actualización por seis meses -vaya uno a saber qué pasa después-, ¿a quién más le echamos la culpa? Nos agarramos con los privilegios de los jueces y los diplomáticos". Aquí voy a recordar que el presidente Duhalde vetó esa parte de la ley; sacó a los jueces vetando la mitad de la ley y salvándose el presidente y los otros cargos, el vicepresidente y la Corte. Pero vetó desde el artículo 17 al 26... Digamos, excluyó a los jueces y solamente quedó el Título II, Capítulo I, que eran los legisladores. En ese momento, se impidió, se evitó hacer un poquito más, como le llaman ahora, de liquidación de los privilegios. Entonces, en ese momento, no se pudo corregir, porque se podría haber hecho una revisión integral y hoy tampoco se hizo una revisión integral. Aquí nos agarramos con los jueces que, como bien explicó el miembro informante, tampoco les quitamos tanto.

231) Creemos que le estamos diciendo a la tribuna que acabamos con los privilegios, pero no es tanto, como lo explicó muy bien el miembro informante de la oposición. También es cierto que quedan otras muchísimas: hay 44 regímenes especiales aún, de los cuales 23 fueron creados por decreto. Hay alguno que tiene que ver con temas de salud mental que se llama Cenareso, que beneficia al personal que trabaja en salud mental, pero aquí, en la Capital, y los que trabajan en las provincias no tienen ningún beneficio. Entonces, no es del todo justo. Obviamente que se puede decir que aquellos que trabajan con enfermedades infecciosas, en el arte de curar, aquellos que están... A los agrarios les hemos bajado hace poco con una ley, la 26.727. Los aeronavegantes tienen una ley del 68. Hay que reconocer que la tecnología cambió del 68 hasta ahora y los vuelos argentinos no duran más de tres horas. O sea que cualquiera sale y vuelve en menos de ocho horas que trabaja cualquier trabajador. Hay otros así. Diremos que son aceptables, obviamente: un maestro de frontera se merece un régimen especial. Hay otros que son obsoletos, como por ejemplo los que trabajan en la Imprenta del Congreso. A ver, las imprentas tenían un régimen especial cuando trabajaban con plomo, que era contaminante. Pero hoy en día una imprenta es de alta tecnología. O sea, merece algún día revisarse esto si decimos que queremos hacer equidad. Ahora, por ahí, decimos: "No, es equitativo que haya inequidad y que algunos tengan un régimen especial".

232) Por eso, no creo que esta modificación de lo que estamos tratando sea el paradigma de la igualdad, de la búsqueda de la igualdad. El otro concepto de privilegio, el sociológico, que no es el que dije de los derechos de los parlamentarios, nació en Estados Unidos hace poco más de cien años. Era acabar con los privilegios de los blancos sobre las otras razas, acabar con otros privilegios por razones educativas, raciales; la igualdad entre el hombre y la mujer. O sea, desde el punto de vista de la sociedad, hay una búsqueda -la Argentina ya avanzó también- de la igualdad y de acabar con los privilegios del paternalismo, de la sociedad patriarcal y todos esos privilegios que hoy creemos que deben ser erradicados. Entonces, no podemos decir que estos regímenes especiales que dan una ventaja a algunos sectores contribuyen a la equidad del sistema. Tampoco digo que haya que eliminarlos, pero yo creo que estamos debiéndonos un debate que tiene que ver con lo ideológico, con saber cómo arreglamos los argentinos el déficit previsional, que hace muchos años está financiado por los impuestos, los impuestos que pagamos, incluso por aquellos que siguen pagando los que ya tienen un beneficio. Entonces, se han buscado muchos atajos al sistema, pero no hemos encontrado una solución. Entonces, más que plantearlo desde el punto de vista so-

Thomson Reuters

lamente de los privilegios o de decirle a la gente que estamos siendo equitativos, creo que hace falta realmente ver, estudiar y -es tarea del gobierno también- técnicamente resolverlo. En esta materia quiero decir que, en estos 18 años, después de la crisis de 2001, gobernó dos años el doctor Duhalde y doce años el Frente para la Victoria. O sea que hubo un tiempo largo en el que todos somos responsables de no haber podido resolver este y otros problemas. Yo no creo tampoco, como se dijo, que el déficit se incrementó en 2015. No. Porque venimos, como dijo el senador de Córdoba, dándole oportunidades de tener un beneficio a dos millones de personas que son aquellos de la moratoria sin aportes. Obviamente que algo había que hacer. Lo hizo Italia hace poco con el *reddito di cittadinanza*, por el que tiene que haber un beneficio para aquellos que no pudieron hacer un aporte. A mí me consta, porque justamente se nota mucho más en el interior, donde la gente trabajó toda su vida y, por fraude o por lo que sea, estuvo en negro o el patrón de la finca lo tenía como protegido, pero no legalizado. O sea, hay una gran parte de justicia en este régimen que se ha creado de 2.000.000 de personas, que son las que no aportaron y también más de 200.000 pensiones que tienen que ver con discapacidad y con pensiones graciables.

233) Yo creo que, sea como sea, sin buscar el culpable, la única verdad es la realidad. Hay cerca de 7.000.000 de jubilados y pensionados y no hay un equivalente de activos que estén pagando, obviamente. Cuando arrancaron los sistemas había cuatro activos por un pasivo y hoy no llega a dos; mucho menos, tal vez, culpemos al empleo en negro o a lo que sea, pero la verdad es que el país necesita crecer también, salir del estancamiento para que haya ese tipo de búsqueda de que los activos crezcan y ayuden a aliviar el déficit de las cajas. Respecto de la ley, acá ya se detalló mucho, pero me queda un tema y es que en el artículo 9 se excluye en el inciso a) a las provincias de adherir al régimen de reciprocidad jubilatoria. No se explicó muy bien qué significa estar excluido; quiero creer que van a seguir los acuerdos entre Nación y provincias para equiparar o para que se cumplan las transferencias a las cajas. Ahora, tampoco es una gratuidad nacional pagar las jubilaciones de las provincias que hemos transferido las cajas, porque los aportes de todos los que están trabajando vienen al sistema nacional y, si hay déficit, será un déficit parte del déficit general. A mí no se me ocurriría culpar del déficit a las provincias que transfirieron las cajas; será parte del déficit del sistema. Pero no creo que este inciso a), que no se explicó, del artículo 9 nuevo signifique desconocer o excluir a los jueces del sistema provincial. Seguramente, también muchos hemos recibido una nota de la defensora general de la Nación donde señala que hay categorías excluidas en esta ley, como el defensor público oficial federal del interior del país, el defensor oficial ante tribunales federales de la Ciudad Autónoma; el de menores e incapaces; el defensor público oficial ante las cámaras de apelaciones.

234) No sé cómo se corregirá esto, cómo se va a evitar esa discriminación, cómo se va a evitar esa dicotomía. En conclusión, señora presidenta… para que no me rete acá… *(Risas.)* Y bueno, los que ya somos grandes nos hemos ido corrigiendo en la búsqueda de la igualdad. Nos venimos corrigiendo. Pero siempre le sale a uno algo sin querer, digamos. Somos reconvertidos. Muchos ya, que somos grandes, somos reconvertidos, y estamos contentos de estar reconvertidos, obviamente, en la búsqueda de la igualdad. Entonces, señora presidenta, como creemos que esto no resuelve el problema, expresamos nuestra disposición a que se siga analizando el tema, de que no lo demos por concluido porque no estamos ni dando equidad, ni acabando con privilegios, ni siquiera reduciendo en gran medida el déficit del sistema previsional argentino. Por lo tanto, expreso mi voluntad del voto negativo de esta sanción de Diputados. Gracias.

Senador Petcoff Naidenoff

235) Gracias, presidenta. Como primera reflexión, nosotros podemos compartir esta idea de avanzar con terminar en serio con los regímenes especiales y con las situaciones de privilegio en la Argentina. Y creo que, como lo señaló nuestro miembro informante, el senador Martín Lousteau, cuando el presidente de la República, al advertir el Interbloque de Juntos por el Cambio la situación de anomalía o de disparidad que se generaba al excluir a estos regímenes especiales cuando se deja sin efecto la cláusula de la movilidad jubilatoria para todos los jubilados, en este recinto, de alguna manera, este tuit y ese

Texto con resúmenes

anuncio generó ciertas expectativas. Las expectativas de dar un paso adelante y dejar atrás no solo privilegios sino esta idea de los regímenes especiales. La verdad es que, para nuestro Interbloque, de arranque, no fue una cuestión menor la decisión a adoptar. Porque cuando uno se quedó con el título de terminar con los regímenes especiales, o de morigerar el impacto, fundamentalmente en cuanto a la insustentabilidad del sistema, obviamente que coincidíamos en los objetivos. Pero me parece que ha existido un punto de inflexión, y ese punto de inflexión fue el plenario de comisiones. Porque en ese plenario de comisiones, primero, ha quedado en evidencia no por nuestras dudas sino por las respuestas categóricas de los propios funcionarios, que aquí no se modifica ningún tipo de régimen especial, no se tocan privilegios, no se toca el 82 por ciento móvil, tampoco se modifica la movilidad y lo definieron como un proyecto de mesura. Es más, ante una pregunta concreta a uno de los ministros de por qué no se incluía a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando cuentan con una caja -creo que fue el senador Recalde que me corrigió- de 40.000 millones de pesos a plazo fijo, no encontró respuestas; la respuesta fue el silencio.

236) A partir de allí, lógicamente que uno puede encontrar distintos tipos de matices, de por qué llegamos a discutir esta idea de dejar atrás un régimen especial, que no se deja, y cuáles son las verdaderas razones o motivaciones que tiene el gobierno para empujar este proyecto de ley. Miren, yo tengo una posición tomada en relación con este tema, y creo que es bueno reflexionar políticamente acerca de por qué nosotros estamos avanzando con este proyecto de ley. Y quiero detenerme, porque les ha tocado gobernar durante doce años en la Argentina e inician una nueva etapa, en el modelo de poder que representaron ustedes y que representan actualmente en la Argentina. Allá por el año 2003, en la primera etapa, a mí me parece que fue un modelo de poder con características muy marcadas. Primero, en la conducción; una conducción férrea. Primero, en una etapa con Néstor Kirchner; en otra etapa, con la actual vicepresidenta, que en su momento fue presidenta de la República, Cristina Fernández de Kirchner. Ese modelo estuvo marcado, desde la política, por la idea de la concentración y acumulación política, que tenía un sustento discursivo en la fragilidad institucional generada después de la crisis post-2001; la idea de recuperar la fuerza del presidencialismo en la Argentina. El camino que eligieron -uno lo puede compartir o no- fue la concentración de recursos, disciplinar a gobernadores, también a intendentes, de los del palo y algunos no del palo, con los recursos, en el manejo discrecional. Obviamente que uno puede o no compartir, pero fue el camino que se eligió: concentración de recursos y respuestas en lo inmediato.

237) También ese camino, ese proyecto político, tenía una contracara; a medida que se acrecentó la discrecionalidad, bueno, ahí arrancaron los otros problemas. El problema central de la discrecionalidad y el manejo discrecional de recursos del Estado, donde intervienen empresarios y amigos del poder, terminó en determinadas causas; en causas que no se iniciaron desde 2015 sino que tienen que ver, muchas de ellas, con la etapa anterior. No me voy a detener a analizar las causas porque no tienen que ver con esto, sino que es una reflexión política de por qué estamos abordando estas cosas. Pero a la par de la acumulación política, también el modelo necesitaba acumular otras cosas. Y esta idea del "vamos por todo" tenía la otra cara: el manejo, o el control, o la idea del control de los organismos de control. Acuérdense el intento de desplazar al titular de la Auditoría General de la Nación, Leandro Despouy. Yo recuerdo que en la Cámara de Diputados se inició el procedimiento de juicio político al presidente de la Corte, Carlos Fayt, por las declaraciones que había expresado. Recuerdo también la suspensión o la separación del fiscal Campagnoli. Esta idea de democratizar la Justicia; la ley de subrogancias, que declaró inconstitucional la Corte Suprema de Justicia, donde el propio Consejo de la Magistratura podía designar jueces a espaldas del Poder Ejecutivo y del propio Senado. Esa fue la etapa. Pero en esa etapa, digamos, de acumulación política —que la verdad fueron muy eficaces, independientemente de no compartirlo— la acumulación y el control quedaron a mitad de camino. Y quedaron a mitad de camino por la declaración de inconstitucionalidad, porque se quedan a mitad de camino con la cuestión de los medios; porque los medios siempre responden a los negocios propios y no a la voluntad de un gobierno. Y porque los jueces, generalmente —y ahí está el gran error— tienen

Impresión preliminar

su propio partido, su propia sociedad, que es el «partido judicial». Pero, bueno, lo intentaron.

238) Ahora iniciamos otra etapa en la Argentina, y la etapa que se viene tiene que ver con estas cosas, con lo que estamos discutiendo hoy. ¿Cuál es la etapa que se inicia en la Argentina? Bueno, vamos a analizarla, primero, desde lo político. Desde lo político, hay una gran diferencia: no hay una conducción única. En la Argentina no hay conducción única. Ya volveré más adelante sobre ese tema. De la conducción de Néstor Kirchner, de Cristina Fernández de Kirchner, hoy hay otra etapa en la Argentina. No hay conducción única desde lo político. También hay diferencias desde lo económico. Enormes diferencias. Y miren si no hay diferencias. En 2003, con las dificultades del país, un país en default, en recesión, había una hoja de ruta clara. Nos puede o no gustar, había una hoja de ruta clara. Néstor Kirchner asumió en 2003, en pleno conflicto, sin resolver la deuda, fue a mi provincia, se celebró un acta de reparación histórica para apuntalar al norte postergado. Yo puedo decir, "bueno, puedo no coincidir", por supuesto que coincidía. Había una hoja de ruta clara. Había una hoja de ruta clara, independientemente de no resolver la deuda, en materia de infraestructura. Había una hoja de ruta clara. En materia de consumo, había una hoja de ruta clara. Y no se estaba a la espera de que se resuelva la deuda para ver qué hacemos en el mientras tanto. ¿Había una hoja de ruta clara, por decreto, como lo dijo la senadora Fernández Sagasti, en el incremento de las jubilaciones mínimas? Había una hoja de ruta clara. Había una hoja de ruta clara en materia económica. Miren, ¿saben qué? Hoy la primera gran diferencia es que en materia económica hay desorientación.

239) Yo puedo entender: son 90 días, gobierna el Ejecutivo Alberto Fernández, pero puede haber... La deuda, está bien, hoy es la deuda; el gran dolor de cabeza es la deuda, pero también lo fue en el pasado, ¿eh?, y no impidió la hoja de ruta. También lo fue en el pasado cuando gobernaron. Hoy no hay plan. Discúlpenme. No hay programa en materia social, en materia energética. Son parches. Es más, del discurso del 1° de marzo del propio presidente yo creo que las citas económicas fueron muy pocas. Mucho sí de lo jurídico, a lo que me voy a referir ahora. Y tampoco había hoja de ruta. Es más, miren, la única conclusión o reflexión profunda del presidente de la República fue decir que no hay explicación en la Argentina para que los precios suban; los empresarios tienen que tomar nota. Bueno, a ver, hay herramientas que hemos aprobado: se exigió la ley de góndolas, la ley de lealtad comercial, de defensa de la competencia, de defensa del consumidor. Lo digo a modo de reflexión, de dos modelos que gobernaron en situaciones complejas; algunos con una hoja de ruta que uno puede o no compartir. Nosotros no compartíamos muchas cosas que tienen que ver con los desvíos, pero había una hoja de ruta que hoy está ausente en materia económica. ¿Dónde está la coincidencia? Miren, la coincidencia tiene que ver con los temas que estamos tratando; la coincidencia es la visión en materia judicial. La primera quedó a mitad de camino. Intentaron con subrogancias y la Corte le puso un freno. Quedó a mitad de camino con los órganos de control, porque existió una especie de rebelión donde les dijeron "Bueno, esto es un freno" y el contrapeso social ha puesto freno sobre los organismos de control. El tema de los medios, que también siempre fue una obsesión, les salió muy mal, porque toda esta especie de organizaciones y medios paraestatales en la Argentina nunca funcionaron; funcionan con la caja del Estado, se enriquecen los amigos a los cuales el Estado les da y les da, hay acompañamiento, y después terminan con los procesos que ya conocemos, algunos con concursos, en quiebra, llenos de plata, y ahí queda el proyecto deambulando a mitad de camino porque terminan no casándose con nadie y priorizando sus propios negocios.

240) Pero, ¿cuál es la hoja de ruta que hoy tenemos en la Argentina en materia de Justicia? Bueno, ahí está el denominador común. Miren, si la acumulación económica de algunos generó en el marco de la discrecionalidad desvíos, y causas que avanzaron y que se iniciaron cuando les tocó gobernar, lógicamente que ante el avance de la causa... Y ahí viene el problema que tenemos en la Argentina cuando no hay conducción unificada, por lo menos desde lo político, y que queda en evidencia con las declaraciones que se dan en el propio gobierno. Por una parte, tenemos una línea muy dura en el gobierno; yo diría "dura" pero, más que "dura" la llamaría honesta intelectualmente. Y en el marco de la honestidad, esa honestidad de construir un relato.

Thomson Reuters

Porque el objetivo central en el marco del Poder Judicial es lograr la liberación de muchos exfuncionarios que hoy están privados de la libertad. Y en eso hablo de honestidad intelectual porque lo dicen a cara descubierta. Uno puede no compartir; nosotros, que estamos en la vereda de enfrente, tenemos la visión de que, en realidad, se trata de hechos de corrupción de funcionarios y exfuncionarios; que están privados de la libertad por hechos de corrupción. Bueno, ustedes… No ustedes, un gran sector de una coalición que tiene que asumir que es coalición en la Argentina, que tiene que asumir ese rol de coalición en la Argentina, tiene muy claro que hay que construir determinados parámetros para que los que estén privados de la libertad puedan gozar de la libertad, que para nosotros es un manto de impunidad si no viene de la mano de los parámetros del Poder Judicial. Y ahí nace el *lawfare*. Y ahí nace la primera gran disputa interna de poder. Porque hay un presidente que tiene dos mecanismos de elección en la Argentina, y es bueno discutir y hablar de la política, porque de eso se trata.

241) Primero, la legitimación de origen que la da quien ostentaba el acompañamiento de más del 30 por ciento, que es la que hoy está sentada y preside este recinto, pero también está la legitimidad que le dio el propio electorado, y en esa legitimidad del electorado y en esa vocación de pretender cambiar la Argentina hay que poner en valor lo que se dice y lo que se hace; no desde la Vicepresidencia, porque tenemos en claro lo que piensan los que, para algunos, representan el ala dura, que yo le llamo "el ala honesta" desde el punto de vista intelectual, desde el decir. El presidente convoca a los argentinos al nunca más: brega por una Justicia independiente, convoca a los argentinos al marco del acuerdo y el consenso, nunca más a la Argentina de la prepotencia; y nunca más es nunca más. Ahora, ese nunca más es nunca más; arranca y se pone en evidencia la propia debilidad que se da cuando se gobierna. El caso típico es el de los presos políticos. Porque esto tiene que ver con esa finalidad: el tema de los presos políticos. Lo que ustedes denominan -un sector- como presos políticos, para el presidente son detenciones arbitrarias.

Senador Snopek

242) Manejo de la Justicia…

Senador Petcoff Naidenoff

243) Y cuando el presidente habla de detenciones arbitrarias no es cualquiera el que refuta al presidente; no. El presidente dice "No hay presos políticos en la Argentina porque no hay presos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" y el ministro del Interior le responde "Hay presos políticos en la Argentina". Zaffaroni le responde "Hay presos políticos en la Argentina". Y esa es una discusión que tiene que ver con la obsesión de estos meses de gestión. Yo no veo obsesión en el Poder Ejecutivo hasta ahora, más allá del esfuerzo de la deuda, que contó con nuestro acompañamiento…

Senador Parrilli

244) Señora presidenta…

Senador Petcoff Naidenoff

245) Presidenta…

Senador Parrilli

246) Quiero saber si me permite una interrupción.

Presidenta Fernández de Kirchner

247) ¿Le pide una interrupción?

Senador Parrilli

248) Sí.

Senador Mayans

249) No puede. Es el miembro informante.

Presidenta Fernández de Kirchner

250) ¿Le concede la interrupción, Naidenoff?

Senador Petcoff Naidenoff

251) Estamos cerrando, presidenta…

Presidenta Fernández de Kirchner

252) Bueno. Están cerrando. No. No se la concede, senador.

Senador Petcoff Naidenoff

Thomson Reuters

253) Lo dice hasta el senador Mayans. Yo no tengo inconveniente desde lo personal.

Presidenta Fernández de Kirchner

254) No. No se la conceda. Listo. Siga.

Senador Mayans

255) Sí. Lo que pasa es que le ha puesto un poquito de pimienta al debate.

Senador Petcoff Naidenoff

256) Bueno, está bien.

Senador Mayans

257) Estamos discutiendo el sistema previsional.

Senador Petcoff Naidenoff

258) Sí. Por eso, estamos discutiendo el sistema previsional y por eso yo quiero llegar a esto. Porque todas estas decisiones del sistema previsional y de la insustentabilidad no tienen cabida en la discusión que estamos dando, porque son ajenas. Todo tiene que ver con todo, como decía la presidenta; y esto es parte de un trasfondo de la reforma judicial; y, como todo tiene que ver con todo, yo voy por todo, por toda la discusión de lo que para mí es central en la Argentina y de lo que para mí es prioritario en un sector del gobierno; que es prioritario para un sector del gobierno, pero no para el presidente, porque hay enormes contradicciones. Miren, un ejemplo clarito: el pedido de intervención al Poder Judicial de Jujuy, que comenzamos a tratarlo en comisión. No lo hemos hecho nunca con esta celeridad; no importa, ahora sí es un caso de gravedad institucional... Bueno, perfecto; todo lo que le quieran poner. Desde lo jurídico mejor ni lo analicemos; no corre ni de arranque. No arranca; eso sí que ni calienta motores. Pero vamos a la otra cuestión, la cuestión política. Desde la cuestión política -y eso es lo que interesa: la cuestión política-, el ex ministro de la Corte, Zaffaroni, declaró que algo hay que hacer con Milagro Sala. Hay que intervenir el Poder Judicial. Hay que liberar a Milagro Sala. Hay que intervenir el Poder Judicial de Jujuy. ¿Qué ha dicho el ex ministro De Vido? La citó a la presidenta, que se ha puesto al frente justamente de una especie de cruzada para avanzar en ese sentido. Yo transmito textual, y no voy a andar leyendo lo que dijeron los ministros, porque no viene al caso. ¿Qué dijo el presidente? Este proyecto no es nuestro.

Presidenta Fernández de Kirchner

259) Senador: todo muy bien, pero ¿no le parece que esa discusión es para el proyecto del senador Snopek en el tema de la intervención? Porque ahora estamos en un tema previsional. Vio que el Reglamento dice que cuando un senador se aparta ostensiblemente del tema que se está tratando, la Presidencia debe llamarlo de vuelta... Estamos tratando un tema previsional. El tema del que usted está hablando, sí, es sobre otro proyecto que ingresó a este cuerpo y que está siendo tratado en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Yo creo que esto debería ser muy bueno para la Comisión de Asuntos Constitucionales, pero tenemos que abordar el proyecto que estamos tratando. No es que le quiera cercenar el uso de la palabra sino simplemente ponerlo en la cuestión que estamos discutiendo: una ley previsional del sector diplomático y judicial -diplomático y judicial- de la República Argentina. Gracias. Siga, señor senador.

Senador Petcoff Naidenoff

260) Voy a seguir, sí, porque como todo tiene que ver con todo, nosotros vamos a demostrar que la excusa del sector diplomático y de la situación previsional del sector diplomático y de los jueces y de sus privilegios es una excusa, porque el fin es otro, presidenta. El fin es otro. Mire: acá decía el senador Martín Lousteau, con muy buen criterio, que, en la Argentina, de alguna manera, tocamos irresponsablemente y sin ningún cálculo el sistema previsional argentino. Pasamos de la privatización a la estatización. En el medio sacamos el 15 por ciento de los fondos a las provincias para las AFJP. Hubo moratorias, movilidad, reparación histórica. Y con este proyecto, únicamente, y si quieren hablar del proyecto, están abarcando al 7 por ciento del régimen total de las jubilaciones especiales. Es el 7 por ciento del régimen total de las jubilaciones especiales, que siguen siendo insustentables. Es decir, que para que un juez perciba el

Thomson Reuters

93 por ciento, que es el cálculo que sacó el senador Lousteau, o el 85 por ciento de los señores del servicio exterior, el régimen de reparto, el que termina cobrando a la postre la mínima, el 60 por ciento, está financiando este régimen especial.

261) Entonces, ustedes nos convocaron a discutir para terminar con los privilegios y los regímenes especiales, pero no suspenden el régimen especial. Y mantienen los privilegios. ¿Quieren hablar del proyecto, presidenta? No la tocan a la Corte. Bueno, yo puedo especular lo que quiera: ingenuidad. Pero no creo en ingenuidades a esta altura del campeonato, de no animarse a incluir a los miembros de la Corte Suprema en la reforma. Y no lo han hecho. ¡No lo han hecho! Miren: la propia ley establece una disquisición, o un castigo: exceptúa al régimen especial para los que se jubilan para el día de mañana, a los del servicio exterior, y continúan con el régimen especial los señores jueces, los magistrados y los fiscales en la Argentina. ¡Mire qué lindo proyecto! Mantienen el 82 por ciento móvil. Mantienen la movilidad, porque con ese 120 por ciento prácticamente el 75 por ciento de los que se van a jubilar, como explicó el senador Lousteau, van a seguir percibiendo el 82 por ciento. Pero, es divino. Un catálogo enorme de buenas intenciones. ¡Divino! Entonces, uno puede decir, ¿por dónde andamos? ¿Dónde está el régimen especial que derogaron? ¿Dónde están los privilegios que derogaron? ¿Incluyen al presidente y al vicepresidente? ¿Incluyen a la Corte? ¿Dónde están? ¿En qué cambió la cosa?

262) Es el mayor aporte de ese sistema, que tanto preocupa, que se ha desfinanciado y mucho, para hablar de la desfinanciación, lo cual vamos a tocar cuando se trate y se aborde la reforma previsional en la Argentina y toquemos en serio lo que se ha hecho en materia previsional en el país. ¿Y para eso hoy ustedes en este recinto quieren que les banquen esto? Ustedes quieren que nosotros banquemos esto, porque ustedes se quedan con el título. Porque para ustedes el título es "se terminaron las reformas". ¿Qué reformas terminaron? ¿Qué van a hacer cuando lleguen a las provincias? ¿Pegarle un abrazo a un juez? Porque va a percibir el 82 por ciento móvil y el salario está con la mínima del veinte y pico, y el que gana diecinueve mil y pico tiene suspendida la movilidad. Ahora, si ustedes decían: se terminó el régimen especial para los jueces, ese 82 por ciento móvil va al régimen especial, bueno, vamos al hueso en la discusión. Pero discutieron lo otro. ¿Discutieron en serio? No. Miren: un compañero de ustedes, del peronismo, como Julio Piumato, en Diputados, en la comisión, planteó: ¿quieren que el sistema sea sustentable? Nosotros tenemos un proyecto. Que los funcionarios, magistrados y empleados del Poder Judicial de la Nación aporten, sin tope, el 15 por ciento; y la caja es sustentable. ¿Alguien escuchó a Piumato? Nadie. Nadie lo escuchó a Piumato.

263) Entonces, si ustedes me quieren decir que las razones invocadas son un sistema insustentable y terminar con los privilegios, eso es un verso. Cómprenlo ustedes. Nosotros no. Nosotros no; no nos quedamos con el título. Porque son ustedes, no ustedes, los propios funcionarios, los que demostraron que esto es gatopardismo: cambiar para que nada cambie. Ahora sí hay cambios. Y ahí está, con el modelo de poder, presidenta, con lo que usted siempre ha dicho que todo tiene que ver con todo. Y ahí está, en este esquema, de una coalición novedosa en la Argentina, donde se elige un presidente por tuit. Primero se designa quién es el candidato. Y después lo legitima la gente. Con un presidente que va con un discurso, pero que siempre va a contramano en vía de los hechos, yo puedo decir tranquilamente que hay una dualidad. Porque para mí hay una dualidad clara de posiciones en la Argentina en cuanto a los temas. Y usted va ganando por goleada, de arranque, tres a cero. O sea, el partido no arrancó y va ganando tres a cero. Pero por goleada va ganando. Fundamentalmente, en todo el discurso que tiene que ver con el estado de derecho en la Argentina. A ver: no lo podían decir. Si ustedes querían cambiar en serio, en Diputados, donde arrancó esto, lo hubiéramos hecho acá, pero en el régimen de jubilaciones especiales no se hubieran contemplado estas propuestas. ¿No nos podíamos poner de acuerdo para estudiar en serio un régimen que es insustentable para seguir bancando y privilegiando a los jueces? ¿O para que los jueces de la Corte -como siempre- se abroquelen y después vaya a saber cómo terminan al final del camino las cosas? ¿No había voluntad política?

264) Me parece, como dijo la presidenta, que no se puede subestimar la inteligencia. Y yo

Thomson Reuters

tampoco subestimo la inteligencia de los que envían este proyecto. Y no la subestimo, porque más allá de todo esto, que es un buen discurso para la tribuna, lo que no es un discurso para la tribuna es la suspensión del estado judicial. Eso no es un discurso para la tribuna. Porque al suspender el estado judicial, ustedes, con este camino lo que están prohibiendo, que prevé la ley de subrogancias, son los jueces que, al jubilarse, pueden hacerse cargo de los juzgados que queden vacantes en la Argentina. Al operar la ley de subrogancias y cuando esos jueces no puedan hacerse cargo, opera el artículo 8° de la ley de subrogancias, que significa que, en este Consejo de la Magistratura, en el cual están a un paso de tener mayoría -bueno, esto siempre es cambiante, tiene que ver con el juego, la dinámica y la habilidad política, siempre hay genuflexos en todas partes, es parte del juego- los concursos están parados. Y corre la terna. Y si no corre la terna, está la discreción en el armado de los conjueces del propio Poder Ejecutivo nacional. ¡Ese es el proyecto que discutimos! ¡Estamos discutiendo poder! O sea, cómo se cubren las vacantes que quedan en la Argentina. Eso es lo que se está discutiendo. Y nosotros tenemos una visión clara de que, en ese proyecto de poder, con el pensamiento al que ustedes adhieren, los que adhieren honradamente, digamos, sin ningún tipo de versos, de frente y de cara a la sociedad... Ahora, ustedes creen en un pensamiento político de una Justicia que tiene que responder a un alineamiento ideológico y partidario. Lo creen con Justicia Legítima, porque es un brazo político que tiene un esquema clásico, que es así. Y ese es el proyecto. Entonces, con las vacantes, que acá ya han nombrado -yo no voy a analizar las vacantes, todos han tirado datos, cifras, porcentajes-, lo cierto es que ese es el poder que estamos discutiendo. Y ante esa discrecionalidad, el Poder Ejecutivo va a cubrir esas vacantes.

265) Miren un poco las versiones taquigráficas de lo que ha dicho Piumato en su momento. No solamente acá, sino en Diputados. Dijo: "hay cosas que se han modificado, el presidente nos escuchó" -no sé si lo dijo por Massa o por quién- "y logramos que se incorpore para que no sea tan insustentable el proyecto al prosecretario, etcétera". Y agregó: "lo que me sorprende, es que no bajaron la antigüedad". Es decir, si querían hacerlo sustentable, de veinte años lo bajaron a diez. Porque en los últimos diez años, también hubo un fuerte desembarco; cuando les tocó gobernar y hoy pueden jubilarse. Y tiene que ver con ese pensamiento. Entonces, miren: yo quiero decir las cosas como son. Nosotros no nos compramos un título. El título será de ustedes. Nosotros creemos que cuando la Justicia está ahí al borde, con este tipo de maniobras, ya lo vamos a ver con el transcurso del tiempo. Y lo advertimos desde ahora. Ya vamos a ver, cuando esto se apruebe y se haga ley, si la razón la tienen ustedes o la tenemos nosotros. Quiero ver, con el paso del tiempo, si los jueces no van a seguir percibiendo el 82 por ciento móvil, si no van a ser parte de un régimen especial, si la movilidad va a cambiar o no lo que están cobrando hoy. Quiero ver todo eso. Porque eso se mantiene inalterable. Mantienen privilegios y los profundizan. Esa es la ley que ustedes van a aprobar hoy. Significa profundizar privilegios, no terminar con los privilegios. Profundizar regímenes especiales, no terminar regímenes especiales. Y terminar de alguna manera con esta idea de cuidar fundamentalmente a sectores que terminan siendo un factor de decisión. Me acuerdo cuando en algunas bancas desde los discursos se decía que alguna vez en la Argentina todo tenía que ver con todo y que en la justicia había que llegar al hueso y había que ir a fondo. Esta era la oportunidad con la Corte Suprema, para que tenga un esquema igualitario, pero también lo excluyeron. Entonces, miren, para ser claros: ¿quieren mejorar el sistema de justicia? No. ¿Pretenden atenuar la insustentabilidad del sistema previsional? Tampoco. ¿Van en la búsqueda de atenuar un régimen especial? Menos.

266) Miren, yo creo que, así como entre 2003 y 2015, la concentración política que hoy tenemos es un problema por la dualidad, por una coalición que tiene que resolver esto y que se va ganando por goleada, pero son cosas de la política, es decir, es una cuestión del frente que es gobierno, no es una cuestión nuestra. Lo que sí quiero que quede claro es lo siguiente que advierto: independientemente de las posiciones que se tomen, una cosa es la idea de control para atenuar y garantizar al justiciable bajo determinados parámetros de igualdad, pero otra cosa es la impunidad y la revancha. Esperemos y advertimos que, como este proyecto no tiene nada de la modificación de lo que ustedes dicen que se quiere modificar, que el título dentro de

Exclusivo suscriptores

unos meses no sea que la Cámara de Diputados y el Senado aprobaron una ley con el sello de impunidad y revancha en la Argentina. Por esas consideraciones, señora presidenta, nosotros no acompañamos el proyecto.

Presidenta Fernández de Kirchner

267) Muchas gracias, señor senador. Corresponde el cierre al senador por el Frente de Todos, José Mayans.

Senador Mayans

268) Presidenta: voy a compartir el cierre con la senadora Pilatti Vergara, que tiene unos datos que quiere darle al recinto. Así que comparto mi tiempo con ella.

Senadora Pilatti Vergara

269) Gracias, presidenta. No son precisamente datos los que tengo. Lo que yo quería hacer son apenas unas consideraciones más bien políticas. La verdad es que cuando me aprestaba para venir a esta sesión, venía con la cabeza puesta en las declaraciones de representantes de la asociación de magistrados, de fiscales; en esa suerte de defensa corporativa que hacen de sus pares. Y venía justamente a decir y a tratar de desdramatizar esta modificación que para mí no era tan grande, tan grosa como para que sientan tocados sus privilegios o los beneficios que les da el régimen especial, como ellos prefieren llamarlo. Pero con total asombro me encuentro con un bloque de la oposición que hoy nos corre por izquierda, porque resulta que nosotros estamos haciendo muy poco según ellos, que ellos hubieran mandado a todos los jueces al régimen general, incluidos los miembros de la Corte. A decir verdad, en lo que a mí respecta, si no fuera por una cuestión de obediencia partidaria juro que hubiera aprobado el proyecto en minoría que el senador Lousteau había dicho que iban a presentar. Pero, como dice el papá de Mariano Recalde, no siempre lo mejor es lo posible, y yo creo que hoy estamos dando un puntapié inicial a la recomposición del sistema jubilatorio integral, que, si no es de privilegio, las condiciones en que se accede a la jubilación y se ejerce la función judicial tiene aspectos muy disímiles al del resto de los mortales. Y si no se quieren considerar privilegiados, cuanto menos deben reconocer que el sistema es totalmente inequitativo.

270) Y como decía otro senador -creo que también Recalde-, creo que la oportunidad de la modificación y la legalidad y el éxito en que esto pueda prosperar depende de analizar el contexto donde estamos presentando esta modificación. Es sabido que los jueces van a defender la intangibilidad y los derechos patrimoniales adquiridos, pero como dijo el presidente Alberto -creo que el 1° de marzo o cuando mandó la ley de solidaridad social-, la Constitución hay que interpretarla en su conjunto, y si alguien puede sentirse tocado en su intangibilidad, en su derecho a la intangibilidad de sus haberes y en sus derechos patrimoniales, créame que muchos más se van a sentir tocados en su elemental garantía de la igualdad ante la ley. Y no solamente esa gran mayoría de ciudadanos y ciudadanas que cobran la mínima, sino hasta los pares de los jueces del orden nacional en las justicias provinciales. El año pasado se discutió una causa presentada por una magistrada de la provincia del Chaco en la Corte Suprema, donde reclamaba justamente que la evolución de los haberes de los jueces nacionales respecto a los provinciales significó un 70 por ciento más. O sea, también hoy se estaría violando la garantía constitucional de que por igual tarea igual retribución, por ejemplo. Entonces, estas corporaciones, que en otras oportunidades no defendieron avasallamientos del poder político a jueces y a magistrados, y los dejaron en la calle porque no actuaron como ellos quisieron, como se les daba la gana o como les convenía, y los privaron de toda posibilidad de jubilación alguna ni de privilegio ni de nada, no levantaron la voz, no salieron a defender a sus pares, y hoy salen a defender la pequeña merma -como dicen los diputados de la oposición- que van a tener en sus bolsillos al momento de jubilarse.

271) Entonces, tampoco es cierto que vayan a renunciar en masa. No van a renunciar. Y si lo hacen, van a ser muy pocos, no van a ser muchos más de los que renuncian en promedio por mes. Mire, cuando yo analizaba la legalidad de esta propuesta, decía: "Tal vez, en esta suerte de actuación corporativa que tienen los jueces digan que no es legal". Puede que encuentren algún resquicio de legalidad en su reclamo, pero lo que no van a encontrar es legitimidad, porque

Thomson Reuters

hoy el pueblo argentino está muy mal y nadie los va a acompañar. Van a tener menos acompañamiento que los reclamos del campo hoy, porque las cosas están muy mal en serio y todos lo saben. Entonces, esta suerte de privilegio que tienen -por experiencia propia- tiene que ver no solamente con los haberes sino con el ejercicio de sus funciones. Mire, presidenta, usted sabe que hace dieciocho años que los diputados y los senadores no tenemos ningún tipo de privilegio. Cobramos nuestra dieta, en la cual no se nos reconoce el título, no se nos reconoce antigüedad, no nos pagan obra social, no tenemos aguinaldo y, sin embargo, después de dieciocho años todavía la sociedad -y no estoy hablando solo del Grupo Clarín y de sus satélites, sino de muchos familiares y amigos nuestros- creen que nosotros somos unos privilegiados porque seguimos gozando de beneficios que ya no existen desde hace casi dos décadas. Porque nosotros sí pagamos impuesto a las ganancias, nosotros sí nos jubilamos por el régimen general como cualquier mortal y, sin embargo, aún hoy tenemos que ser víctimas de las operaciones que se le ocurren a la prensa mediática, impulsada por vaya a saber quién, donde nos exponemos nosotros, nuestras personas, nuestro trabajo, nuestras casas, nuestros hijos, nuestro personal. Si venimos, si no venimos, cuántas veces faltamos, qué porcentaje de asistencia tenemos, si hablamos, si no hablamos y si hablamos, cuántas palabras decimos. Por eso también, a veces, peleamos por hablar. Porque si no, llega fin de año y sale "Pilatti Vergara: cero palabras". Y eso sirve para estigmatizar más todavía a nuestra calidad y a nuestra función política. Y nos pasa a todos, y a todos nos duele. Y hace dieciocho años que no tenemos absolutamente nada que ver con esos privilegios. Nuestra dieta y nuestros pasajes -que para el caso de quienes somos del interior los utilizamos absolutamente a todos porque venimos a trabajar todas las semanas con nuestros colaboradores, o con el colaborador que tenemos de más confianza- los utilizamos todos. Si algunos los canjean, bueno, es problema de ellos, lo deben de haber hecho.

272) Pero son los únicos beneficios que tenemos: dietas y pasajes. ¿A los integrantes del Poder Judicial, además del privilegio de estar cobrando un haber y una jubilación extremadamente abultada con relación al resto de los mortales quién les "cuenta las costillas"? ¿Quién les "cuenta las costillas" a los jueces de la Nación Argentina? Seis horas obligatorias de trabajo. Algunos trabajarán mucho más de seis horas; otros, a lo mejor, trabajan seis horas por semana. -*Manifestaciones simultáneas.*

Senadora Pilatti Vergara

273) ¿Cierro? -*Manifestaciones simultáneas.*

Senadora Pilatti Vergara

274) Ni hablar. Claro. Además, duran en sus cargos mientras dura su buena conducta. O sea, no es que se tienen que jubilar a los sesenta y a los sesenta y cinco años, con treinta años de aportes, veinte en la administración pública. Bueno, ahora los van a prorratear en los doce últimos años. Es cierto... sesenta y cinco los hombres.

Senador Pais

275) Setenta y cinco.

Senadora Pilatti Vergara

276) Hasta los setenta y cinco. Bueh, ¡mirá! Hasta tienen el privilegio, por no decir... No quiero usar una palabra más grosera porque la verdad es que ahora mis funciones me comprometen un poco para decir lo que me encantaría decir. Pero hasta tienen el atrevimiento de que cuando alguna vez desde el Congreso de la Nación se decidió que absolutamente todos los funcionarios, incluidos ellos, pagaran el impuesto a las ganancias, por una simple acordada -no estoy hablando de una acción de inconstitucionalidad, de una declaración de inconstitucionalidad, que es lo que le correspondería a los jueces de la Corte-, o sea, por un instrumento por el que determinan cuántos centímetros debe tener el margen de los escritos, por un instrumento por el que determinan de cuándo a cuándo debería ser la feria judicial, con ese mismo instrumento, a los tres días que se sancionó la ley, ellos dijeron: "no, a nosotros el impuesto a las ganancias no, porque nosotros gozamos de la intangibilidad". Insisto, sin una acción declarativa de inconstitucionalidad. Por acordada, así como se fijan los días de feria, la intangibilidad. Escuché también a representantes de la asociación de magistrados en estos días, por los canales de televisión, seguir argumentando aquello de que la intangibilidad de los jueces es necesaria porque eso garantiza la independencia. ¿De

Thomson Reuters

qué independencia me están hablando? ¿Después de lo que sucedió en la Argentina, después de lo que sucedió en la gran mayoría de Comodoro Py durante estos cuatro años pasados me quieren hacer creer que todavía ustedes son independientes? Si la excusa para no tocarles los salarios o haberes es la intangibilidad, porque la intangibilidad tiene que ver con la independencia de sus decisiones, permítanme decirles, señores jueces, que no es lo que han demostrado, por lo menos durante estos últimos cuatro años. Señora presidenta: por estas consideraciones y por esta experiencia, por lo que sufrimos en carne propia quienes tratamos de representar de la mejor manera a nuestras provincias, en mi caso a la provincia del Chaco, y aun así somos, por un motivo u otro, habitualmente foco -porque tampoco me gusta victimizarme- de una tarea permanente que tiende a estigmatizar a la representación política, le digo a los jueces que nosotros estamos acá porque nos votó una gran mayoría del pueblo argentino. De alguna manera, y amén de las estigmatizaciones y las críticas, estamos acá legitimados.

277) Hoy las condiciones de privilegio de las que ellos gozan en sus haberes, en su función y en sus jubilaciones podrán tener un visito de legalidad, pero no tiene en absoluto la legitimidad que ellos necesitan para seguir reclamando ser beneficiarios de estos privilegios que tan odiosos, antipáticos e inequitativos resultan para el resto de los ciudadanos y ciudadanas de la República Argentina. Además, no es justo que quienes no aportan, por más que aporten más que otros, no llegan a aportar lo suficientemente como para autofinanciar su sistema. Lo escuchaba el otro día al diputado Tailhade, y creo que Naidenoff decía lo mismo hoy: si tanto les molesta que se hagan estas pequeñas modificaciones, muchachos, tienen un plazo fijo de 40.000 millones de pesos que nadie sabe ni con qué ni para qué, porque a los juzgados federales de las provincias no llega un mango, ¿eh? No hay una computadora de más, no hay un edificio nuevo, no hay nada. Entonces, si el déficit que ocasionaron en 2019, en 2020 va a estar entre los 15.000 y 20.000 millones, bueno, fíjense si con ese plazo fijo de 40.000 millones que tienen pueden acordar, sentarse, charlar y hacer una caja propia y, entonces, no van a tener de qué quejarse porque alguien les ponga tope a sus jubilaciones. Van a aportar lo que quieran, van a cobrar lo que quieran, pero no van a generar que la mayor parte del pueblo argentino, que sí aporta y que paga impuestos a las ganancias, esté solventando el régimen de ellos, que hoy por hoy, les guste o no, sigue siendo un régimen de privilegio. Muchas gracias.

Presidenta Fernández de Kirchner

278) Para aclarar, antes de darle la palabra al senador Mayans, senadora, tampoco hay más canjes de pasajes en el Senado. Los legisladores ya no pueden canjear más. Está eliminado. Con lo cual, *caput.*

Senador Mayans

279) Presidente... Presidenta, quiero decir. Me cuesta un poquitito todavía. Pero... Ahora por lo menos se ríe, le arranqué una sonrisa de entrada, porque la otra vez se enojó mucho. Esto que está pasando acá en nuestra querida Argentina demuestra esto que decía Perón, que es cierto: "nadie se realiza en una comunidad que no se realiza". Estamos viviendo una crisis mundial, no una crisis argentina, impensada totalmente. Porque estamos en la disputa de dos potencias económicas. Se estaban disputando el 5G, quién le entregaba el 5G a Europa, quién tiene el arma nuclear más rápida, quién tiene... Uno dice cuántos misiles tiene Estados Unidos y cuántos tiene Rusia, otros exponen el tipo de armamento que tienen, como en el caso de los rusos, que ahora son las armas subsónicas. En el medio de todo esto aparece un bichito que se llama coronavirus y amenaza la existencia y la vida del hombre. Esta es la primera etapa de lo que pasó. Por supuesto, está el aprovechamiento de un sector y del otro. Estados Unidos acaba de bloquear todos los vuelos a Europa, menos a Inglaterra, por supuesto. No sé por qué habrá sido. A lo mejor porque son socios históricos, de la Primera y de la Segunda Guerra Mundial, aparte de que son los padres prácticamente de los Estados Unidos. Pero acaban de bloquear todo el sistema, lo cual profundiza la crisis. Una pequeña bacteria, un virus, perdón -hay diferencia entre virus y bacteria- que amenaza la existencia y la vida de las personas. Fíjense el desastre económico que generó. Hay un valor, que es el oro negro, que es el petróleo, que cuando se produjo la crisis cuando usted gobernaba estaba en 138 dólares. Hoy está en 33 dólares...

Thomson Reuters

38 me están diciendo. 33 cayó. El oro negro. El otro oro…

Presidenta Fernández de Kirchner

280) Estaba en 104 y en el 2014 cayó a 55.

Senador Mayans

281) Pero en la crisis de 2008 se fue a 138 el barril de petróleo.

Presidenta Fernández de Kirchner

282) Sí, pero después vino lo de 2014.

Senador Mayans

283) Me acuerdo de que el valor de la onza troy del oro estaba en 800 y hoy se fue a 1600. Esto ha creado un desastre económico en el mundo y todavía no tenemos conciencia de lo que está pasando. Por ejemplo, en Italia, subestimaron esto, se fueron todos de vacaciones, vamos todos al norte, vamos todos juntos a esquiar, como decía la Carrió. Lo que pasa es que ahí había encuentros masivos, obviamente en los restaurantes. Los mismos italianos reconocen que subestimaron el problema. En España también se subestimó el tema. Hoy ya está declarada la pandemia y la crisis es prácticamente mundial. El golpe es fuertísimo. A nosotros nos afecta más todavía porque el riesgo país sobrepasó los 3.000 puntos. Está golpeando durísimo a la economía nacional este virus que amenaza la vida y la existencia. Hay que tener mucho cuidado con amenazar la vida y la existencia humana. Hay que tener mucho cuidado con eso… *(Risas)* Recomiendo, para los que no creen…

Presidenta Fernández de Kirchner

284) Vuelva a la cuestión, senador.

Senador Mayans

285) Estoy en la cuestión.

Presidenta Fernández de Kirchner

286) Vuelva a la cuestión.

Senador Mayans

287) Estoy en la cuestión… Vuelvo a la cuestión del virus. ¿De dónde salió esto? No saben siquiera el comportamiento del virus, ¿y si muta qué pasa? Nos pasó a nosotros con el dengue. Luis sabe. Ya somos unos expertos. Nada más que tiene un estatus morirse de dengue y otro morirse de coronavirus. Si te morís de coronavirus, salís en todos los medios: "murió" y van todas las cámaras. Ahora, si morís de dengue, podés morirte tranquilo que nadie sabe. Como veinte dengues y nadie sabe. Si te morís de sarampión, menos. Y de inanición, como les pasa a algunos, menos todavía. Esta es la situación. Es serio el tema. Por eso estamos acá y la presidenta está tomando algunas medidas y nosotros también. Ni siquiera podemos saludarnos con las manos como hacíamos antes. Y estamos entrando en una situación que… Lo escuché al jefe de la administración de la Ciudad con las medidas preventivas, al presidente, al ministro. A mí me preocupa esto realmente. Le comenté a usted lo que me dijo el subsecretario de Salud del Paraguay. Me dijo: "Está lejos. Es un virus que se mueve en invierno". ¿Y si viene acá y no tenemos las previsiones? Nos diezma. Por las dudas, les recomiendo a los que no creen, por lo menos que busquen y lean el Salmo 91. No debería decir esto acá. Pero, lo digo porque es seria la situación. A mí, realmente, me preocupa la situación de que no mute eso que se está moviendo acá, porque no hay forma de combatir eso. ¿En qué nos afecta a nosotros? Ya vieron en que nos afecta. Apenas empezó la crisis, estamos en 3.300 puntos de riesgo país. ¿Y qué quiere decir eso? Que lo que teníamos previsto como renegociación de la deuda, se está dificultando enormemente, enormemente.

288) Nosotros votamos hace poco, en diciembre, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. En esa ley, obviamente por la crisis que estamos viviendo, se habló también del sistema previsional. Teníamos un sistema previsional que tenía el régimen de capitalización, que estaba generado por la 24.241 y el régimen general. Hasta que llegó usted. Tengo acá la fecha: el 20 de noviembre de 2008. En esa fecha, tratamos el tema del sistema previsional y se cambió en la Argentina el sistema anterior. Acá ya se dijo en abundancia. Somos los únicos que quedamos acá de aquel Senado en el que usted sos-

Thomson Reuters

tuvo el tema de la solidaridad previsional. Me acuerdo perfectamente. Además, tuvo palabras contundentes con respecto al tema del sistema previsional, que había que volver a un sistema igualitario, equitativo, que eso era lo que venía. Obviamente, había un desfinanciamiento del Estado, por el sistema previsional que era absolutamente injusto y aparte de eso, por la crisis que tenía el sistema y por el tema de la deuda. Todo lo que está pasando hoy, pasó en 2001. En aquel momento, en 2008, cuando tratamos el tema, me acuerdo de que hubo intervenciones similares a las de acá. ¿Qué intereses tocamos? ¡Qué intereses tocamos! Me acuerdo… Siempre cuento porque cuando entré al recinto, fui el último que hablé en la comisión y me dice el de Arauca… Va a hacer uso de la palabra el senador Mayans. ¿Usted es el senador Mayans?, me pregunta el presidente de Arauca. Sí. Un gusto conocerlo. A mí también. De paso, ¿cuánto gana usted? ¿Cómo? ¿Cuánto gana usted como presidente de Arauca? Y no quería contestarme. Había diez. Ninguno quiso contestarme. Los diez estaban sentaditos en hilera y me acuerdo de que cerca de mí estaba el senador Morales y dije: "Acá tengo una carpeta con la cual les voy a explicar cómo estamos". En ese momento, eran 160.000 pesos de sueldo. Cobraban aparte unos adicionales de 3.200.000 y otros 3.400.000. En síntesis, cobraban más de 8 millones de pesos. Y a los jubilados les pagaban 300 pesos, porque el Estado nacional ponía los 400 pesos.

289) Es cierto eso que decía Evita: cuando el rico piensa en el pobre, piensa en pobre. 700 era la mínima y el Estado nacional tenía que poner 400. Tengo que reconocer que una de las personas que trabajó mucho en esto fue Amado Boudou. Fue uno de los precursores de este tema. Hasta ahora no lo perdonan, porque imagínense ustedes al Fondo de Garantía Sustentable en manos de estos poderosos, que no financiaban una sola obra de generación empleo, sino que, al contrario, financiaban sus empresas. El sistema previsional argentino estaba al servicio de ellos. Por eso, la felicito por la valentía que tuvo al tráelo para el Estado y el cambio que se produjo. Llegamos a una cobertura, prácticamente, del 91 por ciento. La más grande. Otras mediciones dicen: 93 por ciento. 91 y 93 por ciento. Hablo de la cobertura del sistema previsional argentino. Lo que dijo recién el senador Recalde respecto a que cuando hablamos del sistema previsional estamos hablando de toda la cobertura que eso implica, que es muy grande. Ese Fondo de Garantía Sustentable se utilizaba para programas de viviendas, escuelas, hospitales. Se utilizaba para generar empleo. Avanzamos en ese sentido. Ahora, llegando a tener la cobertura que tuvimos del 91 por ciento… Estamos hablando de 8 millones de jubilados y pensionados, más todas las otras prestaciones: la asignación universal, discapacidad, los soldados de Malvinas. Si quieren, les leo toda la lista que tenemos en el sistema previsional, que es impresionante. Nunca el sistema previsional argentino dio déficit en nuestras manos. Nunca, nunca dio déficit.

290) Tuvimos esa bendición desde 2008 hasta 2015. Nunca tuvimos déficit. Porque el sistema previsional, en aquel tiempo, era 60 por ciento aportes previsionales y 40 por ciento el sistema impositivo y el Fondo de Garantía Sustentable que trabajaba para la generación de empleo. Y acá están los tres problemas que tuvieron… Ya que quieren hablar del poder y del gobierno, del manejo corrupto que hubo en el gobierno de Cambiemos. Primero, con la concepción que tuvieron del poder y de cómo se maneja el poder, el libre juego de las importaciones y exportaciones… Hicieron caer todo el sistema empresario argentino. ¡Reventaron el sistema empresario argentino! Las pymes ni hablar. No hay una pyme que quede en pie después de esta libre importación con China y que vengan y vendan todas sus baratijas, en contraestación, y que hagan pelota el sistema industrial argentino. Se cayó el sistema industrial argentino. Así entregaron el gobierno. Por eso se cayó el empleo. Al caerse el empleo, también el sistema previsional se reciente. Y no es lo mismo un país que tiene 630 mil millones de dólares de PBI que un país que tiene 400.000 millones de dólares de PBI. Y sabemos que el sistema impositivo también se mueve como consecuencia. O sea, no es lo mismo cobrar impuestos a 630.000 millones de dólares de PBI que cobrar impuestos en 400.000 millones. Es la caída brutal que tuvo el PBI. Y no es lo mismo utilizar el Fondo de Garantía Sustentable para el sistema de la activación de empleo, que meterlo en la usura, como hicieron ustedes, porque lo metieron en la usura. Como hicieron con el Banco Central. ¿Dónde está el curro del Banco Central? En los intereses. Dólar quieto. Tasa al 85 por ciento. Entre en una ventanilla y cóbrese. Todo legal. Todo normal.

Tribunal de Cuentas

Dólar quieto, 85 por ciento de intereses. Fíjense hoy la reserva de Estados Unidos. Ni siquiera llega al 1 por ciento. Está en el 0,8 por ciento. Y van a tasa negativa por la crisis mundial que tenemos. Y acá hacemos al revés totalmente.

291) Después, vino la famosa reparación histórica con la que iba a cambiar. En realidad, fue un blanqueo. Claro. ¿Qué pasó? Con el tema del narcotráfico y del terrorismo internacional, todos los *offshore* y todas esas cuentas que tenían libres, la organización internacional dijo: "Se terminó el tema. Señores hay que blanquear esto". Entonces, se le ocurrió una idea generosa, ¿verdad?, de traer la plata para los jubilados por una pequeña suma de porcentaje que ponen y que con eso iban a hacer la reparación histórica porque iban a terminar la litigiosidad del sistema previsional. ¡Toda una mentira! ¡Una mentira! Antes del sistema de la reparación histórica, el jubilado ganaba más de 400 dólares. Este es el tratamiento "antes y después", como dicen en esa propaganda. El tratamiento "después" de la reparación histórica, resultó ser menos de 200 dólares. ¡Una reparación espectacular! "No me repares nada", diría el jubilado. "No me repares más porque con la próxima reparación me tengo que ir sabés a dónde…" ¿Verdad? Entonces, esto fue lo que pasó acá, con en el sistema. ¿Y qué es lo que está pasando? A mí, en verdad me sorprendió el tema de la exposición del secretario de la ANSES. Lo primero que le escuché -así dijo, tímidamente- es que la ANSES tiene un déficit de 632.000 millones de pesos y representa casi el 50 por ciento del presupuesto, porque el sistema previsional en su conjunto, más o menos, representa un 60 por ciento de acuerdo con el último presupuesto, que es la hoja de ruta que dice Naidenoff… ¡Otra gran mentira el presupuesto que han hecho! Porque si ustedes ven la proyección que hace del valor de los dólares, en el año 2023 el dólar va a estar a 40, dice el presupuesto del año 2019. Vean el presupuesto del 2019: la previsión decía que en el año 2023 -se ve que no vieron esa película del futuro- el dólar iba a estar a 40. *(Risas.) -El señor senador Petcoff Naidenoff realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.*

Senador Mayans

292) Y Lilita decía que iba a estar a 23. Bueno, también, otra visionaria, ¿verdad? *(Risas.) -El señor senador Petcoff Naidenoff realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.*

Senador Mayans

293) Entonces, esa era la hoja de ruta: la Lilita y el otro, que decían que acá teníamos los cincuenta mejores técnicos del país e hicieron pelota al Banco Central, a la economía, al sistema previsional… ¡No dejaron nada en pie! ¡No dejaron nada en pie! -*El señor senador Petcoff Naidenoff realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.* ¡No, no! Ahora escuchame, ya que querés hablar de todo…

Presidenta Fernández de Kirchner

294) Senador Naidenoff, lo escuchamos todos atentamente a usted, por favor.

Senador Mayans

295) Hablemos de la política, ¿verdad? Entonces, ¿qué está pasando acá? De haber recibido un sistema previsional sin déficit, hoy el sistema previsional tiene 632.000 millones de pesos, en menos de cuatro años… La verdad que hay que ser mago para hacer eso, ¿eh? Claro, dice: La ANSES, 132.000; solamente la ANSES. Dijo "la ANSES"… Lo escucharon ustedes. ¿Vieron el PowerPoint que trajo? No era el PowerPoint que quería pasar, sino el que pasó, el otro, ¿verdad? Decía: 132.000 la ANSES y, el sistema en su conjunto, 600… ¿Quién arregla esto? Ni Mandrake lo arregla, porque la verdad que lo que hicieron en el gobierno de ustedes… ¡Reflexionen! ¡Tengan un poquito de humildad! ¿Cómo dejaron el país? ¡En bancarrota dejaron el país! ¿Nadie les dice a ustedes lo que hicieron con el país? ¡Vergonzoso, realmente! ¡Lo que hicieron en el Banco Central, vergonzoso! ¡Lo que hicieron con el sistema previsional, vergonzoso! Y, por supuesto que se ajustan al tema de la propaganda. Entonces, ¿qué hacemos? Vamos a ver cómo hacemos para resolver este problema. Recién empezamos el gobierno. Todavía no hace cien días que estamos en el gobierno. Y, obviamente, esta es una visión… porque ustedes saben cómo se comporta el Poder Judicial.

296) Y acá tenemos un ejemplo, en el tema de la AMIA, donde Diputados por amplia mayoría votó el pacto con Irán. Acá también fue votado por una amplia mayoría. El presidente refren-

Thomson Reuters

dó, o sea, promulgó la ley y un juez la declaró inconstitucional. ¡Un juez declaró inconstitucional un tratado internacional que es potestad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo! ¡No es judiciable! Pero, además, faltó completar el tratado, porque tendría que haberlo aprobado el Parlamento de Irán. Al no aprobarlo, el trámite quedó incompleto. O sea, no fue aplicable nunca el tratado. Entonces, denuncian por traición a la Patria a la expresidenta, al canciller y a quien... Y Bonadío va y hace la causa y, después, ya la manda a juicio. ¿Cómo se llama eso?

Senador Petcoff Naidenoff

297) Mejor hable de otro tema.

Senador Mayans

298) No, no, no. Hablemos de todo acá. Hablemos de todo, porque la manipulación que han hecho del Poder Judicial ha sido asquerosa, realmente. Entre el ministro Garavano...

Senador Bullrich

299) No seas caradura!

Presidenta Fernández de Kirchner

300) Escuchamos a todos los senadores atentamente.

Senador Mayans

301) ...y otras tantas personas, ¡la administración de la justicia del país fue realmente asquerosa! ¡La persecución fue asquerosa! ¡Y las cosas que han hecho al mando del gobierno han sido verdaderamente vergonzosas! ¡Por eso tuvieron el retiro del apoyo del pueblo argentino!

Senador Bullrich

302) No sirve, José.

Senador Mayans

303) Sí sirve.

Senador Bullrich

304) No sirve. -*El señor senador Petcoff Naidenoff realiza manifestaciones fuera del alcance del micrófono.*

Senador Mayans

305) ¿Sabe por qué sirve? Porque le escuché hablar de la República acá a... -*Manifestaciones simultáneas.*

Presidenta Fernández de Kirchner

306) Senador Mayans... A ver, la oposición ha dicho lo que ha querido decir y los hemos escuchado atentamente. Lo único que pedimos es que procedan de la misma manera con respecto a las manifestaciones del titular de la bancada oficialista. Gracias. Siga, senador.

Senador Mayans

307) ¿Qué pasó acá, como dijo mi compañera de Mendoza, que les da un ataque republicano de repente a ustedes? A Bullrich le da un ataque republicano, dice que este es el templo de la democracia y que acá debería venir todo, tratarse y discutirse. ¡Siete veces sesionamos el año pasado y ahora ya estamos sesionando ocho veces! Acá, el templo de la democracia fue parado para que no funcionara. Hoy me reclamaban en la comisión de deuda: "¿por qué no hicieron el dictamen de la comisión de deuda?". Y... porque no hacían el quórum. Tuvimos que hacer una expresión en minoría con el secretario Kicillof, en ese momento, sobre el tema del Fondo Monetario Internacional que no vino al Parlamento ¡Y estamos hablando de 57.000 millones de dólares! No apareció nunca acá. ¿Y qué pasó con el tema del Correo? Ya que son tan puros entre Tévez y todo completo ahí... estos que hicieron el negocio de la energía eólica, cómo se traspasaron, el tema de las autopistas... y, por supuesto, que la Justicia decía "acá no pasó nada", ¿verdad? Y, bueno, esa es la Argentina que hoy tenemos lamentablemente.

308) Y acá estamos viendo cómo hacer -no es tan sencillo- para reparar las cosas, porque el problema no es en sí el sistema previsional, el problema es la economía argentina. Si la economía vuelve a crecer, volvemos a tener empleo; obviamente que comenzaría a cambiar hasta el sistema previsional porque va a aumentar la relación entre los empleados y la gente que se jubila. Va a cambiar el manejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad y va a cambiar también el sistema impositivo, pero, obviamente que eso

Thomson Reuters

no está pasando, empeorado por una crisis que es realmente fenomenal. Entonces, para que no nos rasguemos las vestiduras, acá, entre nosotros, ni nos estemos dando lecciones de democracia ni de República, porque eso no pasó acá, en ese gobierno, donde ya entraban con el tema de la Corte por decreto. ¿Nadie le avisó al presidente que no podía ser por decreto? ¿Qué había una Constitución que decía que el Senado tenía que prestar el acuerdo? Tampoco nadie le dijo al presidente que la Auditoría General es un órgano que depende del Congreso, eso está en la ley de administración financiera, el sistema de control interno y externo. Porque él dice que no sabía que la Auditoría era del Congreso, él creía que era un órgano independiente, por eso pidió que se trate el tema del Correo. ¡Sorprendente, realmente!

309) Y cuando se enteró de que dependía del Congreso y de la Comisión Mixta Revisora de Cuentas... Porque, en realidad, lo que hace la Auditoría General es asesorar a la Comisión Mixta Revisora de Cuentas, que es la que le aplica el programa de acción anual, el programa operativo y que le vota el presupuesto. Quien conduce la Auditoría General de la Nación es ella misma; quien aprueba las cuentas es el Congreso de la Nación. De paso, dicho sea de su gobierno, señora presidenta, prácticamente tiene aprobadas todas las cuentas en tiempo y forma, falta un solo ejercicio. Pero hablaron de Despouy. El problema que se armó con Despouy acá, es que no tenía ningún papel que dijera que era el auditor general. Eso fue lo que pasó. Nada más que cambiaron y, por supuesto, con las operaciones mediáticas dijeron que lo quisieron sacar... ¿Quién lo va a querer sacar a Despouy? Él estuvo acá y le dije: "¿Usted qué hace?" Y me dijo: "Soy el presidente de la Auditoría". Y le pregunté: "¿Usted tiene un papel que demuestre que eso es cierto?" Me contestó: "Ah, no, porque es un acuerdo tácito." Le dije: "¿Dice en alguna parte de la Constitución que usted puede tener un acuerdo tácito?" Dos años estuvo en esas condiciones. Nosotros teníamos que haberlo denunciado, pero —como somos nosotros— decíamos: "No lo denuncies, déjalo así." Estuvo así dos años porque ustedes no se ponían de acuerdo. La cosa era entre Morales y Sanz: uno quería que fuera uno y el otro quería que fuera otro. Después, a Despouy le pregunté: "¿Usted firma?" Y me dijo: "Sí, si soy el presidente." Y le dije: "¿Y cobra?" Me contestó: "Por supuesto". Entonces, le dije: "Usted hace usurpación de cargo, tiene percepción indebida de haberes y falsificación de instrumento público, porque no tiene un título que diga que está a cargo de esto." Por supuesto que Morales hizo un lío ahí, se rasgó las vestiduras y dijo: "Nos quieren sacar el cargo de Despouy." ¿Para qué vamos a quererlo nosotros? Lo que queríamos era que lo ordenaran.

310) ¿Saben cuál fue el error nuestro? No denunciarlo, repito. Porque estuvimos de acuerdo en que ese hombre hablaba de respeto a la Constitución, a las leyes y al sistema democrático. Y lo que estaba haciendo era mentirle a la gente. Entonces, se usó como una tribuna política la Auditoría General de la Nación. Y cuando se derrumbó todo, había sido que el hombre estaba totalmente fuera de la ley, no tenía un solo papel, pero hicieron un escándalo para decir que la oposición se quería quedar con el cargo de Despouy. Eso ocurrió con Despouy. Después está la otra parte. Ya está aflorando prácticamente el tema de la auténtica oposición, porque después de escuchar el discurso de Luis, obviamente... A ver si pueden hacerla pelear a usted con el presidente. Ese es el discurso de ellos, ahora. Están haciendo todo lo posible. O esperan que digamos algo en contra. O sea, si no opinamos en contra es porque somos un partido disciplinado, sin pensamiento propio, somos como los militares. Ahora, si opinamos diferente es porque estamos ya fijándonos en la interna, en cómo hacer para derrocar al presidente. Quédense tranquilos, no va a pasar eso. Somos conscientes de la responsabilidad que tenemos y, además, de la magnitud de la crisis. Y sabemos que no es fácil. Por eso, vamos a acompañar el pedido del Poder Ejecutivo, porque no tenemos ninguna dualidad. Dios quiera realmente que el presidente tenga un buen mandato. Obviamente, para eso tenemos que superar esta crisis, respetar la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y la vida. *(Risas.)* Porque el coronavirus no quiere respetarla.

Presidenta Fernández de Kirchner

311) Redondeando, senador Mayans. Ya tiene los 40 minutos excedidos: 42:27.

Informantes

Senador Mayans

312) El coronavirus quiere sacarnos del planeta. Así que gracias, querida presidenta. Vamos a votar en particular y en general afirmativamente.

Presidenta Fernández de Kirchner

313) Primero, vamos a votar a mano alzada las inserciones y las abstenciones. *-Se practica la votación a mano alzada.*

Presidenta Fernández de Kirchner

314) Voto afirmativo. Ahora, mecánicamente, vamos a votar el despacho de la mayoría, en particular y en general en una sola votación. Sírvanse identificarse, por favor. *-Se practica la votación por medios electrónicos.*

Presidenta Fernández de Kirchner

315) Se aprueba el despacho de la mayoría por 41 votos afirmativos, 21 negativos y 0 abstenciones.

- El resultado de la votación surge del Acta N° 1.

Presidenta Fernández de Kirchner

316) Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo. Gracias. Muy buenas tardes a todos y a todas. *-Son las 18.*

Thomson Reuters

Índice de las inserciones

(Cámara de Senadores)

	Senador Blanco	Senador Lovera	Senadora Sapag
Consideraciones generales	317 - 318- 319 - 320 - 321	322 - 323 - 324 - 325 - 326 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 - 332 - 333 - 334 - 335 - 336 - 337 - 338 - 339 - 340 - 341 - 342	343 - 344
Estadística			344
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	317 - 318- 319 - 320 - 321	322 - 323 - 324 - 325 - 326 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 - 332 - 333 - 334 - 335 - 336 - 337 - 338 - 339- 340 - 341 - 342	343 - 344

	Senador Mirabella	Senadora Catalfamo	Senadora Crexell
Consideraciones generales	345 - 346 - 347	348 - 349 - 350	351 - 352 - 353 - 354 - 355 - 356 - 357 - 358 - 359 - 360
Estadística	347		351 - 355 - 356
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	345 - 346 - 347	348 - 349 - 350	351 - 352 - 353 - 354 - 355 - 356 - 357 - 358 - 359 - 360

	Senadora Larraburu	Senadora Ledesma Abdala	
Consideraciones generales	361 - 362 - 363 - 364	365 - 366 - 367 - 368 - 369	
Estadística	362 - 363	366 - 367	
Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial	361 - 362 - 363 - 364	365 - 366 - 367 - 368 - 369	

Thomson Reuters

Inserciones

Senador Blanco

Señora presidenta:

317) De entrada voy a decir lo que pienso: estoy en contra de cualquier régimen jubilatorio especial. Para mí el valor de la vida humana es único, y único y universal debería ser el sistema jubilatorio. Que quede en claro: estoy en contra de todo tipo de privilegio. Soy de los que creen que es injusto que alguien cobre una jubilación exorbitante por el mero hecho de pertenecer a un gremio o a una corporación determinada, así como que otros cobren jubilaciones sin haber aportado jamás. Estoy en contra de los privilegios sean estos por arriba o por abajo. Creo en el mérito y también en la necesidad de ser solidarios, pero no en la dádiva que atenta contra la cultura del trabajo. Creo que el tema de los regímenes especiales debería ser tratado de manera pormenorizada y analizando uno por uno hasta cubrir a todos. En la provincia de Tierra del Fuego nosotros hemos realizado una reforma jubilatoria profunda que consistió básicamente en elevar la edad jubilatoria con un criterio igualitario a los 60 años de edad (antes era 50 años para las mujeres y 55 para los hombres), luego pasamos de promediar para el cálculo jubilatorio, de los últimos 24 meses al promedio de los últimos 120 meses y, por último, aplicamos un régimen de aportes diferencial de mayor cuantía para quienes ocupan cargos políticos. En Tierra del Fuego los cargos políticos están gravados con un 19 por ciento para aporte jubilatorio, contra el 13 por ciento del régimen general. Y cuando un político que ocupó un cargo y se jubiló con el viejo régimen que computaba 24 meses, se le descuenta un 5 ciento de su haber total.

318) Pasando a los regímenes que tratamos hoy, y con respecto al proyecto de ley que reforma el sistema de retiro de los miembros del Servicio Exterior de la Nación, me parece bien que quienes aportaron durante toda su vida activa mantengan las reglas que les dieron un horizonte y que los nuevos tengan que acogerse al régimen general. Señora presidenta: todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Por eso nosotros estamos a favor de un régimen jubilatorio equitativo y sin privilegios para los integrantes del Poder Judicial, pero compartir esa premisa no significa que debamos convalidar un proyecto que, invocando buenas intenciones, limita unos privilegios y extiende otros. Por ejemplo, bajo la ley actual (artículo 9º de la ley 24.018), se exigen 15 años continuos o 20 discontinuos en el Poder Judicial (cinco de ellos como funcionario) para acceder al régimen jubilatorio especial. El proyecto que envió el Ejecutivo, en cambio, exige un mínimo de 15 años discontinuos como funcionario. Es decir que, en el caso de quienes se desempeñaron como funcionarios y en forma discontinua, se reduce el tiempo exigido en el cargo para acceder al régimen especial.

319) Por otra parte, si lo que busca la reforma es un sistema más igualitario, no se explica la previsión que exige que los funcionarios se encuentren en ejercicio al momento de cumplir los requisitos. Puede haber personas que ejercieron la magistratura durante muchísimo tiempo y que, reunidos todos los requisitos de antigüedad y aportes, decidieron renunciar antes de cumplir la edad jubilatoria sabiendo que llegado el momento se les liquidaría su haber previsional en los términos de la ley 24.018. Estas personas realizaron aportes durante años a una alícuota mayor que la del régimen general, y solo les faltaba alcanzar la edad para acceder al beneficio previsional. No se explica por qué se les va a impedir el acceso al régimen jubilatorio del Poder Judicial y, a la vez, se les va a conceder ese beneficio a quienes aportaron menos años, pero están en ejercicio del cargo al momento de alcanzar la edad jubilatoria. Si bien el régimen jubilatorio del Poder Judicial merece ser revisado, tampoco se explica por qué el cambio no se implementa de forma gradual. Un juez que cumple 60 años hoy puede jubilarse, y otro de 59 años deberá trabajar cinco años más. Se puede avanzar en una reforma sin necesidad de hacerlo en forma abrupta e intempestiva. Sin embargo, la exigencia de los otros requisitos (básicamente los aportes al sistema especial) sí se flexibilizan de modo gradual. Entonces, nos preguntamos ¿por qué se flexibilizan unos y otros no? ¿Por qué tal distinción? El criterio más justo es flexibilizar todos los requisitos o, quizás, ninguno. Ahora pasando a la cuestión de fondo,

Thomson Reuters

llama mucho la atención la negativa oficialista a introducir una cláusula que aclare que los jueces que ya están en condiciones de jubilarse puedan continuar en sus cargos sin exponerse a un cambio desfavorable en su haber previsional. Por eso a mí me parece, señora presidenta, que bajo un objetivo aparentemente justiciero el gobierno se quiere llevar puesta a la justicia. Estoy convencido de que quieren vaciar al Poder Judicial para colonizarlo nombrando jueces afines y cooptar así a la Justicia.

320) Esto es algo que desde nuestra bancada no estamos dispuestos a permitir porque lo que está en juego no es simplemente la independencia de la justicia sino el propio equilibrio de poder republicano. Sin justicia independiente no hay República. Con una justicia políticamente colonizada la democracia se convierte en una caricatura y el presidente en un potencial autócrata con aval judicial y sin límite alguno para las arbitrariedades. Hoy mi partido celebra el día de la militancia en conmemoración del nacimiento de don Raúl Alfonsín. Estoy sereno y con la mente tranquila porque estoy convencido de que él hoy votaría negativamente tal como yo lo voy a hacer. Es claro que sería más fácil votar por la afirmativa "para la tribuna" que, con razón y en este contexto de crisis, quiere abolir cualquier tipo de privilegio. Pero estoy persuadido de que no podemos darle al oficialismo el privilegio de desmantelar a la Justicia para manejarla a voluntad.

321) Teniendo que elegir entre dos privilegios injustos me quedo con el que deja a la justicia de pie y del lado de la República, porque la libertad y la independencia de poderes son el privilegio mayor que la democracia nos da a todos. Como me aconsejó Alfonsín hace unos cuantos años, sigo ideas. Y mi idea es la de una república libre, inclusiva y solidaria. Una democracia donde la solidaridad sea real y no un pretexto para delegar poderes, reasignar partidas de manera discrecional y, en este caso, torpedear al Poder judicial. No estoy dispuesto a dejar que lo hundan porque eso es hundir a la democracia. Por estas razones, señora presidenta, voy a votar por la negativa al proyecto de ley en tratamiento y voy a apoyar el dictamen de la bancada a la que orgullosamente pertenezco.

Senador Lovera

Señora presidenta:

322) Ampliando lo ya manifestado como miembro informante, entendemos que con esta ley se busca otorgar algo de equidad y justicia a un régimen especial que otorga jubilaciones que están entre las más altas del país. Se pretende asegurar la sustentabilidad del sistema y fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales. Lo manifestado, surge no solo de los fundamentos vertidos por el Poder Ejecutivo en el proyecto en tratamiento, sino también de las exposiciones y los respectivos informes técnicos brindados por el ministro Claudio Moroni y el titular de la ANSES, Alejandro Vanoli. Es necesario resaltar y aclarar que este proyecto respeta el derecho adquirido de quienes están actividad y ya tienen el beneficio acordado, así como también y, demás está decirlo, de quienes ya se encuentran jubilados. El régimen de las llamadas "jubilaciones de privilegio" ya tiene raigambre histórica en nuestro sistema, tal como bien remarcó el ministro de trabajo. No se puede eliminar un régimen especial solo porque los cálculos actuariales nos indican que es altamente deficitario.

323) En el año 1969 la ley 18.464 fijó el régimen de jubilaciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, reconociendo el 85 por ciento del salario en actividad y exigiendo quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos de servicio y cinco (5) años como mínimo en el cargo. Este régimen fue luego reemplazado en el año 1991 por el establecido en la ley vigente 24.018, que incluye a las asignaciones mensuales vitalicias para el presidente, vicepresidente de la Nación y jueces de la Corte Suprema. En el año 2001 se hizo una importante modificación cuando se eliminaron las llamadas jubilaciones de privilegio de los legisladores nacionales. Yendo específicamente al texto del proyecto, la letra de este establece que ya no se tomará la última remuneración para el haber jubilatorio inicial, sino el promedio de los últimos diez años, con lo cual se verá mejor reflejando el verdadero esfuerzo contributivo que hizo el juez o el funcionario en actividad para obtener su haber especial al jubilarse. Un criterio similar al del régimen general y con la ventaja de que no tienen un tope en la remuneración. Respecto al aumento de la edad jubilatoria pasa de 60 a 65 años para los hombres, pero permanece en 60 años para las mujeres que están dentro del sistema judicial.

Thomson Reuters

324) En el Anexo I del proyecto con dictamen, en el Recinto y -tal como lo habían solicitado los trabajadores del Poder Judicial de la Nación- se incluyó a las categorías de prosecretario administrativo y de jefe de despacho.

325) El proyecto en tratamiento modifica los artículos 8°, 9°, 10, 30, 31 y 32 de la ley 24.018, y los artículos 4°, 5°, 7° y 8° de la ley 22.731. Y al final establece cláusulas transitorias. La ley 24.018 Régimen Especial de Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público es modificada en los siguientes artículos: El artículo 1° del dictamen: modifica el artículo 8° de la ley 24.018. Contiene la referencia al Anexo I con la nómina de cargos que quedan incluidos en la ley. También adapta la redacción vigente ya que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas actualmente forma parte integrante del Ministerio Público. El artículo 2° del proyecto sustituye el artículo 9° de la ley 24.018. En él se eleva la edad de jubilación de los hombres de 60 a 65 años. También se pasan a requerir treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales como mínimo diez (10) continuos o quince (15) discontinuos deben ser en alguno de los cargos del régimen especial. Actualmente, la ley exige que, de esos 30 años de aportes, quince (15) continuos o veinte (20) discontinuos, hayan sido prestando funciones dentro del Poder Judicial o el Ministerio Público con o sin cargo, y solo exige cinco (5) años como mínimo en los cargos del régimen especial para poder jubilarse.

326) El artículo 3° sustituye al artículo 10 de la ley 24.018: tiene que ver con el cálculo del haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos. Se respeta el 82 por ciento, pero se calcula sobre el promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas.

327) El artículo 4° incorpora como artículo 10 bis de la ley 24.018: permite a los magistrados y funcionarios que no acreditaran los años de servicios que exige la ley, que puedan acceder a la jubilación especial pagando la diferencia del aporte entre este régimen especial y el régimen general de la ley 24.241, según un esquema de *prorrata temporis*.

328) El artículo 5° incorpora como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018, respecto de la jubilación por invalidez, estableciendo que el 82 por ciento sea en base al promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas durante el periodo inmediato anterior a la contingencia. En caso de que el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso. Recordemos que el artículo 30 establece que en caso de invalidez sobreviniente del funcionario no se exigirá el cumplimiento de la edad y el tiempo de funciones para acceder a la jubilación por invalidez.

329) El artículo 6° modifica el artículo 31 de la ley 24.018: pasa el aporte personal del 12 por ciento, a siete (7) puntos porcentuales por sobre los aportes que fija la ley 24.241 en el régimen general, que como sabemos es el 11 por ciento de su remuneración. Así pasarían a aportar el 18 por ciento de su remuneración.

330) El artículo 7° modifica el artículo 32 de la ley 24.018 sobre el beneficio de la pensión por fallecimiento, derivando el régimen al sistema de los artículos 53 y 98 de la ley 24.241. Modificaciones la ley 22.731 de Servicio Exterior:

331) El artículo 8° de la ley, modifica el artículo 4° de la ley 22.731. El haber inicial de la jubilación ordinaria pasa del 85 por ciento vigente sobre la categoría de mayor jerarquía desempeñada durante al menos cuatro (4) años continuos, a un 82 por ciento del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas.

332) El artículo 9° sustituye el artículo 5° de la ley 22.731 y se refiere a la jubilación por invalidez fijándola en el 82 por ciento del promedio de los últimos (120) meses.

333) El artículo 10 incorpora como artículo 5° bis de la ley 22.731 a la pensión por fallecimiento bajo el régimen de la ley 24.241.

334) El artículo 11 incorpora como artículo 7° bis de la ley 22.731 sobre el aporte personal, incrementando también en 7 puntos porcentuales, por sobre el régimen general.

Thomson Reuters

335) El artículo 12 adapta la redacción del artículo 8° de la ley sobre la prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres.

336) El artículo 13 establece que los nuevos funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241.

337) Disposiciones Transitorias de la ley: El artículo 14 del proyecto establece que la Secretaria de Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social.

338) En el artículo 15 se establece para el régimen de los funcionarios del Poder Judicial una escala hasta alcanzar la edad prevista para los hombres que, como dijimos, se eleva en este proyecto de 60 a 65 años.

339) El artículo 16 establece que los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del anterior Anexo I, no perderán el beneficio a acceder al régimen especial, por haber sido excluidos del nuevo Anexo I ni afectará el cómputo del tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos.

340) El artículo 17 del proyecto establece un régimen transitorio de movilidad de las jubilaciones de los jueces y los de cancillería hasta tanto la comisión ad hoc creada por el artículo 56 de la ley de emergencia pública económica y social y el Congreso se expida sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de todos los regímenes especiales. Recordemos que esa comisión ad hoc debe ser integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia y debe proponer al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes sobre la movilidad o actualización de los regímenes especiales.

341) El artículo 18 propone derogar los incisos *a)*, *b)*, *c)* y e) del artículo 16 de la ley 24.018 que permitía a los jueces jubilados ser llamados a cumplir subrogancias en casos de juzgados vacantes. Por ende, los magistrados y funcionarios jubilados ya no conservarán el estado judicial y no podrán ser llamados a ocupar transitoriamente algún cargo vacante.

342) El artículo 19 deroga el decreto 109 del año 1976 que otorgaba a los beneficiarios del Poder Judicial la posibilidad de realizar el trámite ante el Poder Judicial o el Consejo de la Magistratura. Nosotros y nosotras como senadores y senadoras de la Nación tenemos la responsabilidad de que el sistema de Justicia, como Poder del Estado, continúe consolidado con los principios que lo fundan y su sistema previsional se adapte responsablemente a la coyuntura que vivimos. Por esta razón es necesario que todos comprendamos, que resulta imperiosa, la modificación y adecuación de estos regímenes a la luz de los principios de sustentabilidad y razonabilidad que deben guiar esta discusión y el sistema en su conjunto, por lo que pedimos la aprobación del dictamen de mayoría.

Senadora Sapag

Señora presidenta:

343) El nuevo gobierno, que comenzó el 10 de diciembre, tuvo que hacerse cargo de un país con mayor pobreza, inflación, desocupación, endeudamiento y desigualdad que la que teníamos 4 años antes, en 2015. La nueva administración tuvo que recuperar el Ministerio de Salud, rescatar el *stock* de vacunas que se encontraba desperdiciado en un galpón y atender focos de dengue y sarampión. Esta semana, cuando la Organización Mundial de la Salud decidió declarar al coronavirus como pandemia, cambiaron las prioridades de los diferentes gobiernos del globo. Esta delicada situación nos obliga a las funcionarias y los funcionarios del Estado a coordinar acciones para contener esta emergencia sanitaria. Junto a ello, cayó la economía mundial, se desplomaron las bolsas, se derrumbó el precio del petróleo y se cerraron fronteras y rutas. Por ello, entendemos que sí aprobar esta iniciativa era importante hace una semana, ahora es urgente e imprescindible. ¿Por qué? Porque esta propuesta legislativa habla de soli-

Thomson Reuters

daridad, ya que pretende redistribuir recursos, recurriendo a la generosidad de quienes reciben más ingresos por parte del Estado.

344) No hay justicia en un país donde algunos ostentan privilegios, mientras nuestras hermanas y hermanos sufren hambre. Actualmente, en el Poder Judicial hay 17.600 funcionarias y funcionarios, y magistradas y magistrados en actividad que aportan $32.000 promedio, con 7.000 jubiladas y jubilados, que perciben un haber de $289.000 (promedio), que incluso puede llegar a los $700.000. Esto explica el gran déficit en el régimen previsional del sector, que en 2019 superó los $8.000 millones. Ante esta realidad, nuestro gobierno decidió proponer modificaciones desde los valores de la solidaridad y de la redistribución del ingreso. Nuestro gobierno ha decidido priorizar a aquellas jubiladas y jubilados que hoy apenas cobran un haber de 16.000 o 17.000 pesos, con aumentos extraordinarios, medicamentos gratis y devolución del IVA en sus compras. Estamos convencidas y convencidos que debemos recuperar la Argentina que prioriza a los que más sufren, a los que más necesitan. Como dice el señor presidente, hay que empezar por los de abajo, para llegar a todos. Este proyecto va en este sentido y, por ello, voy a votar afirmativamente.

Senador Mirabella

Señora presidenta:

345) Creo que es muy importante que nosotros como cuerpo, como poder independiente, más allá de las posturas y opiniones personales, avancemos con leyes que terminen con las diferencias, con las desigualdades, con los tratamientos especiales. Creo que hoy, con la sanción de esta ley no hacemos más que legislar en el mismo sentido que marca el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que "todos los habitantes somos iguales ante la ley" y venimos a poner fin a un tratamiento de privilegio que lleva décadas. Además, siento que, con esta sanción, estamos abordando temas que preocupan e inquietan a nuestra sociedad, sobre todo si lo consideramos dentro del complicado contexto económico y financiero que atraviesa el Estado Nacional, producto del fuerte endeudamiento que dejó el gobierno anterior.

346) Casi la mitad del gasto público argentino está destinado al sistema previsional y además muchas de las cajas previsionales provinciales hoy son deficitarias. En el caso de mi provincia, la provincia de Santa Fe, el régimen previsional se encuentra en una situación crítica con un déficit muy importante. Nuestra caja de jubilaciones viene teniendo déficit permanentemente. Además, tenemos una deuda del Estado Nacional con nuestra provincia que ya cuenta con un fallo favorable de la Suprema Corte que es histórico a nuestro favor. Con esto quiero dejar sentado que este no es un tema exclusivamente del Estado Nacional. Tal como lo expresó el ministro de trabajo cuando asistió a la comisión donde trabajamos el tema, esta medida apunta a "reforzar el carácter solidario y redistributivo del sistema previsional".

347) Para algunos legisladores de la oposición es un cambio tímido, pero significa una mejora de 4.500 millones de pesos para el año que viene y de acá al 2040 vamos a tener un 70 por ciento menos de déficit de este régimen especial que hoy se solventa con el aporte de todos los argentinos. Hoy abordamos esta discusión en particular, pero creo que aún quedan pendientes varios debates que tienen que ver con el sistema previsional.

Senadora Catalfamo

Señora presidenta:

348) El sistema previsional argentino ha tenido durante décadas inequidades obscenas que en la situación social y económica en la que nos encontramos resultan inaceptables. Todos buscamos un país más justo y equitativo, y de aprobarse esta iniciativa de ley que ya cuenta con media sanción de diputados, este sería un gran paso. Este régimen de privilegio provoca un desequilibrio fiscal descomunal. Estamos hablando de un déficit de 11 mil millones que equivaldría, si se normaliza esta situación, a poder otorgar un bono de 5 mil pesos extras a todos los jubilados que hoy perciben la mínima. El sistema jubilatorio argentino hoy se encuentra colapsado y esto se debe a múltiples factores. Pero lo que tiene de trascendental este proyecto no es solamente la posibilidad de reducir este déficit en un 40 por ciento, sino que se trata de una decisión política que tiene como finalidad

Thomson Reuters

terminar con los privilegios de unos pocos que, como todos sabemos, implica el esfuerzo continuo de toda una sociedad. Algunos cuestionan este proyecto argumentando que no existen tales privilegios. Pero la verdad, me pregunto: ¿que haya casi siete millones de jubilados que cobran en promedio 20 mil pesos, mientras que solo 7000 personas perciben jubilaciones por 270 mil pesos, no constituye un privilegio? ¿O que durante los últimos nueve años del Servicio Exterior hayan contado con un aumento del 50 por ciento mayor al que tuvieron los jubilados del régimen general, no evidencia una situación totalmente asimétrica? Tal vez a estas personas les parezca normal que los miembros del Poder Judicial y del Servicio Exterior de la Nación formen parte del selecto 10 por ciento de los jubilados que reciben un tercio del total de los pagos que realiza mensualmente la ANSES.

349) No existe ninguna razón para seguir sosteniendo estos privilegios y, mucho menos, en nuestro país, donde todos y todas buscamos recuperar la estructura social. En este sentido, la verdad es que también sería fundamental poder contar con una medición por parte del INDEC que nos permita saber en cuanto está la canasta básica del adulto mayor, como hemos propuesto con mi equipo de trabajo. Esto nos permitiría mejorar con certezas las asimetrías. Estoy convencida de que la aprobación de este proyecto traerá mayor justicia social. No puede ser que, por ejemplo, un docente cobre el 20 por ciento de lo que cobra un juez en su retiro. O que un científico cobre el 40 por ciento de lo que percibe un juez. Y este avance que hoy daremos se suma al otorgado a través de bonos en diciembre y enero, al aumento que recibieron quienes cobran jubilaciones mínimas, al listado de 170 medicamentos esenciales que serán brindados de manera gratuita o al congelamiento de las tarifas de servicios públicos.

350) Por supuesto que aún queda mucho por hacer. Tenemos adultos mayores sumidos en la pobreza, al igual que niños y adolescentes que pasan hambre, jóvenes que no consiguen empleo o que no acceden al sistema educativo. Sin embargo, en esta Argentina, poder comenzar por eliminar los privilegios constituye una declaración de principios y una importante señal de equidad. Por todos estos motivos, quiero adelantar mi acompañamiento a la sanción del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Senadora Crexell

Señora presidenta:

351) Estamos tratando y discutiendo un proyecto de ley que, estrictamente, aplica una reforma a dos de los siete regímenes previsionales especiales vigentes en nuestro país. En concreto, los regímenes que, no en vano, la terminología popular ha bautizado "de privilegio", rigen para el Poder Judicial de la Nación y para el Servicio Exterior de la Nación. Con estas modificaciones que estamos discutiendo no generaremos una gran reforma, para ser sinceros. Esa reforma al sistema previsional argentino, para hacerlo sustentable, justo y sobre todo equitativo, está pendiente. Si bien estamos dando un pequeño paso hacia la reducción de la enorme distancia que hay entre lo que percibe hoy un jubilado por el régimen general, y los montos que alcanzan quienes están incluidos en estos regímenes especiales, estamos perdiendo una nueva oportunidad de llevar adelante una transformación real que elimine los privilegios existentes. De lo que deberíamos estar hablando es de la necesaria igualdad ante la ley. O, más aun, de la equidad. Los montos de las jubilaciones que pagan estos regímenes son incompatibles con la situación que vive nuestro país. Porque para pagar esos montos (que superan en algunos casos los $ 300.000 por mes) hay que recurrir a los aportes del Tesoro Nacional. Es decir: a los impuestos que pagamos todos, a los impuestos que paga, por ejemplo, un jubilado que gana $ 20.000 por mes. Es una distribución de los recursos absolutamente injusta.

352) No podemos obviar ese detalle, porque ahí está la base de la injusticia distributiva de estos sistemas. No tiene nada de malo que alguien aspire a vivir mejor al momento del retiro. La injusticia reside en que, para hacerlo, recurren a recursos que tienen que aportar los demás. No estamos hablando de una caja autónoma o un sistema de ahorro endógeno. Cualquiera puede elegir ahorrar más en su etapa activa para tener un mejor retiro. De lo que estamos hablando, señora presidenta, es de un nuevo ejemplo de lo que —hace años— es una práctica recurrente: la captura de rentas públicas para beneficios pri-

Thomson Reuters

vados o corporativos. Ninguno de los regímenes jubilatorios especiales vigentes en Argentina, ninguno de ellos, es el producto de una decisión justa y estudiada, que resolvió compensar alguna inequidad o condición insalubre de trabajo. Son el producto de una "conquista" sectorial (o, digámoslo más claro: corporativa) contra los recursos públicos. Si un grupo logra ganar más que el resto, no está "conquistando" nada. Está capturando recursos de los demás.

353) Es un deseo legítimo que algún día tengamos un sistema previsional sustentable que permita que todos los jubilados perciban un porcentaje de sus ingresos durante la etapa activa. Que lo perciban en carácter móvil y que no tengan que desfilar con incesantes reclamos y juicios para lograrlo. Ojalá podamos salir un día de los eternos debates de corto plazo, de emergencia, para poder discutir y pensar un país sustentable a futuro, que permita que quienes trabajaron durante su etapa activa puedan vivir tranquilos después del retiro. Pero si eso no ocurre, distribuyamos los recursos públicos de la manera más equitativa posible, evitando que algunos vivan mejor a costa de otros. No debemos, tampoco, confundir esto con la atención de situaciones especiales, que ameritan tratamiento especial (principio básico de la equidad). Quienes realizan trabajo insalubre o riesgoso deben ser atendidos, y es justo —por ejemplo— que se jubilen antes, con un sistema sustentable que garantice la satisfacción de ese derecho. O quienes han contraído una enfermedad de largo tratamiento, o una discapacidad permanente durante su vida laboral, también deben ser atendidos. Pero no estamos aludiendo a estos casos. Muy por el contrario, estamos hablando de inequidades, de condiciones desiguales de jubilación a igual trabajo y a los mismos aportes. Es definitivamente un privilegio que la situación fiscal argentina simple y sencillamente no puede afrontar.

354) Si me permiten una metáfora: a nadie le molesta que una persona mayor o un discapacitado o discapacitada sea atendido antes en un banco o una oficina pública. Estamos siendo justos y equitativos aceptando eso. Lo que no se tolera es al oportunista. El que usa los recursos de todos en su exclusivo beneficio. La política hace años que ajustó y corrigió esos privilegios. Es hora de que todos lo hagan. Se recurre al concepto jurídico de los "derechos adquiridos" para defender estas situaciones de privilegio. Derecho adquirido será la igualdad de género, cuando las mujeres finalmente lo alcancemos. Gozar de una renta a costa del resto no es un derecho, es una prebenda.

355) Hasta aquí, las definiciones conceptuales de lo que considero una injusticia. Injusticia que se vuelve más dramática en las condiciones casi de quebranto de nuestro sistema previsional. Un sistema quebrado que financia regímenes de lujo. En un sistema que recorta derechos y reduce remuneraciones (es lo que acaba de ocurrir hace algunas semanas con la suspensión de la movilidad jubilatoria) es directamente una burla a la sociedad hacerse los distraídos con estas graves situaciones. Permítame, Presidenta, ilustrar con algunos datos: El conjunto de regímenes especiales comprende el 3,2 por ciento de beneficios (218.408 sobre un total de 6.803.284 de beneficios del sistema previsional). Sin embargo, se llevan el 9,7 por ciento del gasto de todo el sistema. El impacto es el triple que la cantidad de beneficiados. El triple. Y en el caso de los regímenes judiciales y del servicio exterior, que estamos tratando hoy, la relación es aún más elevada. El Poder Judicial se lleva el 13,1 por ciento del gasto de los regímenes especiales para el 3,2 por ciento de beneficios (6.983 de un total de 218.408 correspondiente a beneficios de regímenes especiales). El Servicio Exterior abarca 1,7 por ciento del gasto para 0,3 por ciento de beneficios de los regímenes especiales (695 beneficios). Esto, como consecuencia de haberes promedio elevados, $ 272.099 para el Poder Judicial y $ 352.798 para el Servicio Exterior. Estamos hablando de promedios. Los beneficios que otorgan estos regímenes en igualdad de condiciones salariales de la trayectoria laboral son superiores al resto de los regímenes especiales y ni que hablar con respecto al régimen general.

356) A pesar de que los dos regímenes que se están discutiendo no son los que más impactan en el déficit (1,7 por ciento Poder Judicial y 0,8 por ciento Servicio Exterior), lo expuesto en el párrafo precedente explicaría los motivos por los que se tomaron esos dos regímenes para reformar en el corto plazo. Sin embargo, se debe abrir el debate profundo e integral sobre el resto de los regímenes, aprovechando la conforma-

Thomson Reuters

ción de la comisión dispuesta por el artículo 56 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Un dato contundente: el régimen general explica apenas el 33,3 por ciento del déficit del sistema previsional. Hoy saltan las alarmas sobre el déficit previsional y la desigualdad del sistema, y es momento para recordar que lo único que se ha hecho hasta ahora, incluyendo el caso que discutimos hoy, es aplicar medidas "parche", quizás necesarias en el momento que se aplicaron, pero que no implicaron una discusión de fondo para resolver el problema en el largo plazo, y llevaron a la situación actual. El resultado: reducción de derechos del régimen general. Diversas medidas, algunas de ellas basadas en principios justos, no tuvieron como correlato el diseño de esquemas previsionales sostenibles. Ilustro con las dos más recientes: La moratoria previsional de 2005 y 2010 y luego la implementación de la Pensión Universal para Adultos Mayores en 2016 permitieron una enorme ampliación de la cobertura, pero no aseguraron la sostenibilidad del financiamiento en el largo plazo.

357) Tampoco garantizaron la universalidad de la cobertura a futuro, porque las causas de la exclusión previsional siguen vigentes: desempleo, alta incidencia del trabajo informal, rotación laboral. La recomposición masiva de la tasa de sustitución conocida como "reparación histórica". Curiosamente, un gobierno de signo diferente toma medidas, de nuevo, sin garantizarlas presupuestariamente a futuro. Desde 2011, nos encontramos en un estancamiento productivo sin generación importante de empleo formal y con una continua tasa alta de informalidad que ronda entre el 30 por ciento y el 40 por ciento de la economía. Frente a esta situación y dado el déficit insostenible del sistema, la imposibilidad de incrementar los aportes al sistema con su consiguiente desfinanciamiento, han producido recortes de derechos. El cambio en la fórmula de movilidad y su reciente suspensión fueron parte de ello: la masa total de recursos para los jubilados del régimen general fue menor a lo que hubiera sido de no suspenderse la fórmula de movilidad vigente. Esto, a su vez, derivó en un incremento de la desigualdad con respecto a los regímenes especiales.

358) Tenemos un sistema quebrado, que terminó anunciando que no puede financiar la movilidad, que entrega sumas fijas, y que le dice a quienes ganan más de $ 20.000 que recibirán aumentos cuando se pueda. Ese sistema le garantiza a menos del 5 por ciento de sus integrantes la percepción de haberes superiores a los $ 200.000, garantizando la movilidad. Nuestro sistema previsional no resiste más "parches", ni medidas de emergencia, ni fugas hacia el futuro. Es impostergable una discusión profunda que nos permita consensuar principios e ideas estratégicas que orienten el sentido de reformas progresivas y graduales, y que coloque en el centro la cobertura universal, la equidad de las prestaciones, la sostenibilidad del financiamiento, y la previsibilidad institucional.

359) Dicho esto, señora presidenta, permítame llamar la atención sobre un tema tan importante como el de la equidad previsional: las garantías de la independencia del Poder Judicial y de la división de poderes. El esquema diseñado en nuestra Constitución prevé que el poder del Estado está dividido en tres. Nuestro sistema político y gran parte de nuestra dirigencia parece creer que eso es una formalidad y que el que realmente importa es el poder que emana del presidente. Como toda medida que se toma, esta decisión puede generar efectos secundarios negativos, que tenemos que prevenir y evitar. Se ha manifestado que esta reforma podría generar jubilaciones masivas de magistrados en todas las instancias, abriendo un número extraordinario de vacantes respecto del proceso normal de jubilaciones en el sistema judicial. No sabemos si efectivamente ese proceso de retiros masivos terminará ocurriendo, pero debemos evitar de forma clara y contundente que —de ocurrir— sea usado por el Poder Ejecutivo para generar un proceso de designación fáctica de jueces —designando conjueces, jueces subrogantes o por el mecanismo que sea— que le habilite una influencia desbalanceada y sesgada sobre el sistema judicial.

360) La independencia del Poder Judicial es una condición necesaria para el funcionamiento pleno de la República. Ninguna reforma, por justa que sea (y esta lo es) debe generar la oportunidad para la colonización del Poder Judicial ni para garantizar impunidades fuera del debido proceso. Lo que genera injusticias es la falta de calidad institucional. Lo que genera impunidad, también. Construyamos un mejor Estado, sin

Thomson Reuters

usar atajos ni desbalancear la distribución de poder que garantiza nuestra Constitución.

Senadora Larraburu

Señora presidenta:

361) Hoy estamos dando tratamiento a una iniciativa cuyo objeto es comenzar a saldar las asimetrías de nuestro sistema previsional. Actualmente ANSES está quebrada. Sí, señora presidenta, quebrada. Con la pérdida de más de 230 mil puestos de trabajo y la caída del salario real solo en 2019 el déficit fue de 136.900 mil millones de pesos. Como dijo Perón: "No es el espíritu gregario individualista el que crea la felicidad del pueblo, la grandeza de la Nación, sino el espíritu de solidaridad". Y es en este marco, y con esta frase que venimos a tratar esta iniciativa que nos envió el Poder Ejecutivo Nacional. Seamos claros, el proyecto no elimina ni anula el régimen especial, sino, más bien, como dijo el ministro Moroni achica esa brecha de desigualdad que existe entre los que más y menos tienen.

362) Los números hablan por sí solos: 1) El déficit del régimen especial de los magistrados del poder judicial y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación fue de más de 11 mil millones de pesos. Para que dimensionemos: una vivienda social cuesta, según cifras del INDEC 1,5 millones de pesos, esto son 7.333 casas. 7.333 familias que podrían tener una vivienda propia. 2) Con esos 11 mil millones podríamos cubrir 314.200 canastas básicas de los jubilados que en enero de este año estaba a 35.000. 3) Un juez del Poder Judicial de la Nación percibe, en promedio, 293.000 pesos mensuales: 14 veces más que el salario medio y 21 veces más que el salario mínimo. Veintiún veces más, señora presidenta. 4) En solo una gestión los jubilados de la mínima y perceptores de la AUH perdieron un 20 por ciento de poder de compra. Mientras que en abril de 2016 una jubilación mínima superaba a la línea de pobreza en un 63 por ciento, en septiembre de 2019 esta diferencia pasó a ser de tan solo un 23 por ciento. Y así los números siguen, las desigualdades persisten, y las brechas se amplían. Nuestro deber es eliminarlas, pero hoy, nos conformamos con achicarlas. Acá no estamos eliminando la ley que regula las jubilaciones especiales. Sino que más bien estamos legislando para que el Poder Judicial se acerque al pueblo y contribuya a mejorar la situación paupérrima que nos dejó el gobierno anterior.

363) El déficit del Sistema Previsional en su conjunto ya supera los $612 mil millones. En solo unos años los jubilados de la mínima y perceptores de la AUH perdieron un 20 por ciento de poder de compra. Mientras que en abril de 2016 una jubilación mínima superaba a la línea de pobreza en un 63 por ciento, en septiembre de 2019 esta diferencia pasó a ser de tan solo un 23 por ciento. La realidad es que de continuar por el mismo camino millones de jubilados terminarían por debajo de la línea de pobreza. Sin lugar a duda, nos encantaría estar en otra situación económica y poder nivelar para arriba. Que todos tengan el 82 por ciento móvil de su última remuneración, que la edad jubilatoria fuera de 60 años y se les quite únicamente un 7 por ciento de aportes. Sería maravilloso. Pero vivimos en un país en vías de desarrollo, que, para colmo, el macrismo dejó como tierra arrasada, como dice el documental de Tristán Bauer.

364) Este proyecto de ley no resolverá el estado de desfinanciamiento absoluto en el que se encuentra la ANSES, pero ayudará a su reconstrucción, y, por otro lado, cerrará, mínimamente, la brecha entre los que menos y más tienen. Es una cuestión de justicia social y una deuda con la sociedad.

Senadora Ledesma Abdala

Señora presidenta:

365) El delicado contexto político y social que estamos atravesando hace que estemos una vez más debatiendo una modificación al régimen previsional especial para magistrados, funcionarios del Poder Judicial y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, también llamadas "jubilaciones de privilegio", que luego de muchos debates y controversias en su tratamiento, tanto en comisiones como en el recinto, finalmente habrá de convertirse en ley. Pero el eje del debate no es solo si somos un país que en el escenario actual de crisis admite privilegios exorbitantes, sino que la discusión debe ser en torno a qué sociedad democrática queremos construir y no creo que deba ser una que consienta como normalidad a las desigualdades.

Thomson Reuters

366) Actualmente en nuestro país hay, en el régimen jubilatorio del Poder Judicial, unos 17.600 activos, que aportan en promedio 32.600 pesos por mes, y cerca de 7.000 beneficiarios -entre jubilaciones y pensiones- que reciben un haber promedio de $270.000, pero además existen haberes máximos que superan los $700.000 para algunos de los beneficiarios. Asimismo, en el sistema previsional del Servicio Exterior de la nación existen 1.100 activos que aportan un promedio de $38.972 por mes y son 700 beneficiarios pasivos que perciben haberes jubilatorios de $335.000 y los haberes máximos dentro de este sistema superan los $600.000. Ambos regímenes establecen requisitos, aportes y beneficios diferenciales respecto del sistema previsional general del país, que cuenta con alrededor de 7,3 millones de jubilados y pensionados. La jubilación mínima de nuestro país, del régimen general, es de $14.068 y la máxima de $103.061. Solo unas 50.000 personas en la Argentina cobran por encima de esa.

367) En el régimen general, el año pasado hubo una movilidad de 51 por ciento y en el sistema previsional que estamos tratando hubo un aumento del 67,8 por ciento, es decir, 17 puntos más que la general, resulta claramente desigual, en una situación de emergencia como la que estamos atravesando. Si analizamos los últimos cuatro años nos encontramos con que en el sistema general hubo una movilidad de 227 por ciento, mientras que en el sistema judicial la movilidad fue del 295 por ciento; es muy evidente la desigualdad. Es decir, el sistema judicial generó una movilidad para los que están en el sistema de pasividad y durante los cuatro años anteriores de casi 70 puntos por encima de lo que fue la movilidad del sistema general.

368) Es por ello, que estas jubilaciones son llamadas de privilegio, un privilegio histórico que viene desde hace mucho tiempo y que se profundizó en el último año. Ahora le toca precisamente a este gobierno asumir la responsabilidad de tratar el tema, en el marco del carácter de solidaridad y redistribución de riquezas que planteó desde el primer día, priorizando a aquellas personas que realmente están en una situación delicada percibiendo haberes mínimos jubilatorios de $16.000. Este régimen especial, señora presidenta, representa además un déficit anual de casi 10 millones de pesos, dentro de un sistema que está completamente desfinanciado. Esto significa que una parte de los recursos del régimen general, provenientes de aportes y contribuciones, deben destinarse para atender el desfinanciamiento de este sistema, que solo beneficia a un grupo reducido. Como consecuencia, si no se interviene o modifica, el déficit crecerá cada vez más con el paso de los años, y se continuará destinando más recursos de los jubilados y las jubiladas de regímenes comunes que están cobrando haberes mínimos y siendo los más afectados.

369) No se trata de cuestionar, en este momento, a todos los regímenes especiales, porque no todos los regímenes especiales son de privilegio. Se trata de poner en cuestión un sistema en el que una minoría muy pequeña cobra haberes desorbitantes sin hacer un aporte que tenga una normal relación. El aporte que hacen hoy quienes son parte del Poder Judicial, por ejemplo, es tan solo de un punto más que los regímenes ordinarios y, sin embargo, sus haberes son desproporcionadamente mayores. Hoy la búsqueda es de equilibrio, porque un Estado verdaderamente democrático debe ser equitativo y buscar fortalecer los lazos de igualdad para no convertirse en un Estado que justifique las desigualdades y normalice los quiebres sociales en nuestra sociedad. Ante la situación delicada que atraviesa nuestro país, es necesario el esfuerzo, el compromiso y la solidaridad de todos y de todas. No sería justo que el esfuerzo y el compromiso se lo pidamos únicamente a quienes menos tienen, mientras otro sector de la sociedad mantiene sus privilegios. El mensaje que debemos darle al pueblo argentino es claro: todos debemos contribuir para salir de la crisis y construir una patria más justa e igualitaria. Hoy, la búsqueda debe ser de unión entre argentinos y argentinas. Es por lo expuesto, señora presidenta, que acompañaré el proyecto de ley.

Thomson Reuters

Thomson Reuters

THOMSON REUTERS
LA LEY

Información confiable
que avala tus argumentos.

LANZAMIENTO

PERFILES DIGITALES HUMANOS

Proteger datos en la era de la inteligencia artificial
Retos y desafíos del tratamiento automatizado



Juan G. Corvalán

1 tomo + eBook

Este libro es el primero de habla hispana sobre el tratamiento automatizado de datos personales. Brinda al lector herramientas para el estudio y comprensión de la utilización de la inteligencia artificial en el tratamiento de datos personales, y de las problemáticas que surgen en el escenario actual que desprotege a los titulares de los datos. Analiza también los incumplimientos en los que incurren las páginas web y las plataformas de las principales redes sociales.

Aborda de forma exhaustiva las normas de América Latina, de la Unión Europea y del Consejo de Europa; así también como la situación actual de desprotección de datos. Profundiza sobre los principios y derechos que se consagran en las normas, estándares y recomendaciones y estudia los nuevos principios y derechos que nacen en virtud del tratamiento automatizado.

Adquirí la obra llamando al **0810-222-5253**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Seguí nuestra nueva página de **Linkedin** con **contenido específico** para abogados.

ThomsonReutersLaLey
@TRLaLey
ThomsonReutersLatam

Thomson Reuters

THOMSON REUTERS
LA LEY

Información confiable
que avala tus argumentos.

LANZAMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS APLICACIONES DE PLATAFORMAS



Juan Darío Veltani
Director

1 tomo + eBook

La obra analiza la compleja estructura contractual de las aplicaciones de plataformas y las implicancias en las distintas disciplinas jurídicas. Esta estructura contractual no se limita al contrato con el usuario y con el prestador del servicio, sino que también se analiza la relación con la tienda de aplicaciones (por ejemplo, Google Play o la tienda de Apple) y los distintos contratos que surgen a partir de dichas relaciones. En la obra se tratarán esos temas con un enfoque teórico-práctico, lo que permitirá al lector comprender tanto los modelos de negocios como su correlato jurídico contractual.

Adquirí la obra llamando al **0810-222-5253**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Seguí nuestra nueva página de **Linkedin** con **contenido específico** para abogados.

ThomsonReutersLaLey
@TRLaLey
ThomsonReutersLatam

Thomson Reuters

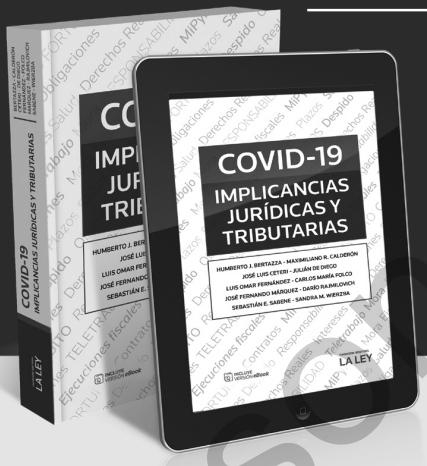
THOMSON REUTERS
LA LEY

Información confiable
que avala tus argumentos.

LANZAMIENTO

COVID-19

IMPLICANCIAS JURÍDICAS Y TRIBUTARIAS



Humberto J. **Bertazza** • Maximiliano R. **Calderón** • José Luis **Ceteri** • Julián **De Diego** • Luis Omar **Fernández** • Carlos María **Folco** • José Fernando **Márquez** • Darío **Rajmilovich** • Sebastián E. **Sabene** • Sandra M. **Wierzba**

1 tomo + eBook

En el contexto actual se ha desarrollado esta obra colectiva de insuperable actualidad, donde algunos de nuestros principales y reconocidos autores, cada uno en su materia, han abordado los temas que tocan las distintas áreas del derecho público y privado vinculados con la declaración de la pandemia, decretada por la OMS, lo cual generó Decretos de Necesidad y Urgencia y otras resoluciones y disposiciones administrativas que impactan en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

Esta publicación aborda las cuestiones jurídicas, tributarias y económicas a tener en cuenta como efecto provocado por el COVID-19. Ante esta situación extraordinaria, en muchos casos habrá que incurrir a herramientas novedosas y, en otros, a las tradicionales y clásicas pero con un nuevo sentido y fin.

La obra cuenta con un **anexo exclusivo para la versión Proview** que contiene un listado completo de las normas publicadas en el B.O. desde el 12 de marzo a la fecha de publicación de esta obra.

Adquirí la obra llamando al **0810-222-5253**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Síganos en: ThomsonReutersLaLey • @TRLaLey • ThomsonReutersLatam

Thomson Reuters

Thomson Reuters

Nota editorial: El presente PDF es parte de los servicios de Thomson Reuters y reemplazará la versión impresa en los plazos dispuestos para el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el dec. 297/2020.

Thomson Reuters

www.thomsonreuters.com.ar

info! TR

En todo momento y lugar

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Escanee el código QR

www.tiendatr.com.ar

CONSULTE Y ADQUIERA TODO NUESTRO CATÁLOGO

CORREO ARGENTINO
CENTRAL B
CUENTA Nº 10269F1
FRANQUEO A PAGAR

the answer company™
THOMSON REUTERS®

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
0810-266-4444

Thomson Reuters